# INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EN SU PARTE SECUNDARIA, SUPERIOR, ESPECIAL É HISTÓRICA

# INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EN SU PARTE SECUNDARIA, SUPERIOR, ESPECIAL É HISTÓRICA

## RECOPILACIÓN

DE LEYES, DECRETOS SUPREMOS, CIRCULARES Y ACUERDOS

DEL

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

POR

**JUSTO ABEL ROSALES**

Comisionado especial del Supremo Gobierno para esta obra

**TOMO SEGUNDO**

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES DE INSTRUCCIÓN--DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EMPLEADOS PÚBLICOS, PUBLICACIONES, ETC.

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta de "Los Debates"

16—MONEDA—16

1891

# ADVERTENCIA SOBRE EL TOMO SEGUNDO

Este volumen comprende las leyes, decretos supremos, circulares ministeriales y acuerdos del Consejo de Instrucción Pública, vigentes el 1.º de julio de 1891, referentes á los establecimientos especiales de enseñanza, comprendiendo también disposiciones generales sobre empleados públicos, publicaciones nacionales, etc.

Las proporciones que ha tomado esta obra, trabajada por disposición suprema, siendo Ministro de Instrucción Pública, el señor don Julio Bañados Espinosa se explica en la Introducción que contiene el tomo primero.

Siendo esta una obra de consulta, creí conveniente dar más facilidades para el rebusque y más claridad al método ó plan del trabajo, aumentando en una *Parte* las seis que se mencionan en la Introducción. Por este motivo, este tomo consta de siete *Partes*, como sigue:

La *primera*, *segunda*, *tercera y cuarta*, comprenden todo lo referente á los establecimientos especiales de enseñanza dependientes de los Ministerios de Instrucción Pública, de Industria, de Guerra y de Marina, respectivamente, siendo cada parte subdividida en secciones y éstas en capítulos.

La *quinta* forma una agrupación de disposiciones que crean ó reglamentan las varias publicaciones oficiales que sirven al fomento de la instrucción pública.

La *sexta* abraza algunas leyes y decretos sobre publicaciones nacionales en general.

Y la *septima* reune las disposiciones principales referentes á empleados públicos, especialmente sobre sueldos, licencias, vacaciones, jubilaciones, fianzas, etc.

Contiene este tomo dos índices, conforme el tomo primero, uno cronológico y otro por orden de materias, y además un apéndice con las disposiciones supremas dictadas á medida que se ha venido imprimiendo.

J. A. ROSALES.

# INDICE

POR

# ORDEN CRONOLÓGICO

# INDICE

POR ORDEN CRONOLÓGICO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS

EN EL

## TOMO SEGUNDO


| | | Págs. |
|---|---|---|
| 1823 | Abril 16.—Se declara que no deben percibir sueldos los empleados que no han estado en el ejercicio de sus destinos.—Decreto..... | 828 |
| 1830 | Junio 30.—Se ordena acusar los impresos que ataquen la conducta funcionaria de los empleados públicos. —Decreto..... | 744 |
| 1834 | Julio 24.—Propiedad literaria.—Ley..... | 737 |
| 1849 | Diciembre 24.—Biblioteca Nacional.—Prohibición de leer ciertos libros.—Decreto..... | 213 |
| 1856 | Enero 26.—Anticipación de sueldos.—Se prohibe hacerla fuera del caso que se indica.—Decreto..... | 830 |
| 1857 | Agosto 20.—Jubilación de los empleados civiles.—Ley. | 844 |
| 1860 | Noviembre 24.—Artículos de la ley de Instrucción Primaria sobre las Escuelas Normales.—Ley..... | 3 |
| 1863 | Septiembre 3.—Abono de servicios para los efectos de de la jubilación.—Ley..... | 848 |
| » | Diciembre 1.º—Artículos del Reglamento General de Instrucción Primaria referentes á las Escuelas Normales y sus alumnos.—Decreto..... | 5 |

| | | Págs. |
|---|---|---|
| 1864 | Enero 22.—Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto | 303 |
| 1867 | Febrero 22.—Alumnos normalistas. — Fecha en que empiezan á percibir sueldos como preceptores.—Decreto | 10 |
| 1868 | Mayo 6.—Preceptores que hayan terminado su empeño.—Alumnos normalistas calificados de sobresalientes.—Decreto | 11 |
| 1869 | Enero 11.—Vacaciones de los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto | 349 |
| » | Septiembre 10.—Licencias.—Se determinan los casos en que pueden concederse á los empleados civiles.—Ley | 832 |
| 1872 | Julio 17.—Abuso de la libertad de imprenta.—Ley | 746 |
| 1874 | Abril 11.—Sustitución del inciso 8.º del artículo 18 del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto | 344 |
| » | Octubre 26.—Sustitución del inciso 1.º del artículo 38 del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto | 345 |
| 1875 | Diciembre 7.—Época de la distribución de premios á los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto | 349 |
| 1876 | Mayo 19.—Biblioteca del Instituto Nacional.—Se declara pública.—Decreto | 220 |
| » | Julio 6.—Escuela Normal de Preceptores de Santiago. —Ración de víveres para el director.—Decreto | 75 |
| » | Agosto 21.—Se determina la manera de publicar las leyes en el *Boletín* para facilitar su consulta.—Decreto | 723 |
| » | Septiembre 1.º—Remuneración de 100 pesos á los alumnos normalistas que salen á regentar una escuela.—Ley | 13 |
| » | Noviembre 15.—Creación del *Diario Oficial*.—Decreto. | 713 |
| » | Diciembre 12.—Inventario.—Se manda formar uno de los edificios, libros, utensilios, etc. de la Escuela Normal de Preceptores y otros establecimientos.—Decreto | 52 |

| | | Págs. |
|---|---|---|
| 1877 | Febrero 16.—Bibliotecas en general.—Se manda anotar en las obras donadas el nombre del donante.—Decreto | 220 |
| » | Febrero 26.—*Diario Oficial.*—Se declara que las leyes decretos y demás resoluciones del Gobierno publicadas en este diario se tengan como auténticas y oficialmente comunicadas.—Decreto | 719 |
| » | Mayo 1.°—Bibliotecas en general.—Se declara que puede entregarse á los intendentes y gobernadores las obras que se donen á las bibliotecas ó establecimientos públicos de instrucción y las muestras de Historia Natural para el Museo de Santiago.—Decreto | 221 |
| » | Mayo 2.—Exámenes.—Los rendidos en las Escuelas Normales de Preceptores no son válidos para obtener grados universitarios.—Decreto | 14 |
| » | Mayo 15.—Escrituras de fianzas.—Se manda expresar en ellas que se extienden á las comisiones que se confieran á los empleados por razón de su empleo.—Decreto | 856 |
| 1878 | Febrero 22.—Reglamento para la admisión de alumnos internos y externos en la Escuela de Artes y Oficios.—Se fija el número de becas de gracia.—Decreto | 350 |
| » | Febrero 22.—Se manda dar cumplimiento á algunos artículos del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto | 346 |
| » | Febrero 23.—Plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto | 354 |
| » | Junio 6.—Trámites para obtener la jubilación.—Decreto | 849 |
| » | Septiembre 3.—Cancelaciones de fianzas de empleados públicos.—Se declara deben ser hechas por el mismo funcionario que las haya calificado y aceptado.—Decreto | 857 |
| 1880 | Julio 31.—Museo Nacional de Pinturas y Bellas Artes.—Organización.—Catálogo de las obras que contiene.—Decreto | 249 |

| | | Págs. |
|---|---|---|
| 1880 | Noviembre 11.—Se regla la manera de integrar la comisión de facultativos encargada de informar respecto de la salud de los empleados que deben jubilar.—Decreto | 853 |
| 1881 | Abril 26.—Se establece una Estación Agronómica en la Quinta Normal de Agricultura.—Decreto | 484 |
| » | Abril 28.—Forma en que ha de publicarse el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Decreto | 724 |
| » | Mayo 19.—Se deja sin efecto parte de los artículos 6.° y 8.° del decreto sobre establecimiento de la Estación Agronómica.—Decreto | 489 |
| » | Junio 21.—Sueldos.—Se determina el día desde el cual deben pagarse á los empleados que tienen que cambiar de residencia.—Decreto | 831 |
| » | Julio 30.—Se regla la distribución del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Decreto | 725 |
| » | Octubre 4.—Depósito de dinero que debe hacerse antes del reconocimiento médico que ha de preceder á la jubilación civil.—Decreto | 855 |
| » | Diciembre 22.—Disposiciones generales.—Artículos de la ley de 22 de diciembre de 1881, referentes á las Escuelas Prácticas de Agricultura y de Minería.—Ley | 419 |
| 1882 | Abril 15.—Mes de vacaciones.—Se regla la manera de concederlo por los jefes de oficinas.—Decreto | 840 |
| » | Agosto 11.—Becas en las Escuelas Normales de Preceptores y Preceptoras, para alumnos y alumnas de la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago.—Decreto | 15 |
| » | Octubre 13.—Mes de vacaciones.—Se determina de qué autoridad deben solicitarlo los jefes de oficinas.—Decreto | 843 |
| 1883 | Enero 20.—Se organizan las oficinas de Tesorería y de Contabilidad.—Ley | 778 |
| » | Abril 25.—Reorganización de la Imprenta Nacional y reglamento para la publicación del *Diario Oficial*.—Decreto | 720 |

| | | Págs. |
|---|---|---|
| 1883 | Mayo 8.—Reorganización del Jardín Botánico.—Decreto | 490 |
| » | Junio 1.°—Reglamento de la Escuela Militar.—Decreto | 511 |
| » | Septiembre 26.—Estatutos de la Sociedad Nacional de Minería —Decreto. | 502 |
| » | Octubre 12.—Estatutos de la Sociedad Nacional de Agricultura | 478 |
| » | Noviembre 24.—Circular á los intendentes y gobernadores sobre exámenes de aspirantes á ocupar becas en las Escuelas Normales y en las de Artes y Oficios. —Decreto | 16 |
| » | Diciembre 15.—Estatutos de la Sociedad de Fomento Fabril.—Decreto | 494 |
| 1884 | Mayo 26.—Servicio especial de observaciones meteorológicas simultáneas en toda la República.—Se establece.—Decreto | 275 |
| » | Mayo 27.—Venta de obras literarias en las oficinas de correos.—Decreto | 341 |
| » | Septiembre 13. — Reglamento de exámenes para los guardia-marinas de segunda clase.—Decreto | 690 |
| » | Septiembre 16.—Se regla la manera de formar los presupuestos anuales de la Nación y la cuenta de inversión de los caudales públicos.—Ley | 769 |
| 1885 | Abril 29. —Escuela Naval.—Adición al Reglamento.— Decreto | 660 |
| » | Mayo 5.—Escuela Normal de Preceptoras del sur.—Se dispone funcione temporalmente en Santiago.—Decreto | 144 |
| » | Julio 23.—Escuela Naval.—Adición al Reglamento.— Decreto | 661 |
| » | Septiembre 14.—Escuela Práctica de Minería en Copiapó.—Fundación.—Decreto | 466 |
| » | Octubre 14.—Exámenes de dibujo natural, de paisaje y de música en la Escuela Militar.—No quedan comprendidos en el artículo 102 del Reglamento de la Escuela.—Decreto | 563 |

| | | Págs. |
|---|---|---|
| **1885** | Diciembre 9.—Escuela Práctica de Minería de Copiapó.—Disposiciones reglamentarias.—Plan de estudios.—Decreto | 467 |
| **1886** | Abril 13.—Se regla la inversión de fondos destinados á la ejecución de obras dependientes del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.—Decreto. | 872 |
| » | Abril 21.—Establecimiento de enseñanza práctica de oficios é industrias en las escuelas públicas para jóvenes de ambos sexos.—Decreto | 390 |
| » | Abril 30.—Escuela Práctica de Agricultura de Santiago.—Se establece un pensionado para los alumnos del Instituto Agrícola.—Decreto | 444 |
| » | Mayo 4.—Reglamento de exámenes para los guardiamarinas de primera clase.—Decreto | 696 |
| » | Mayo 15.—Se decreta la instalación de las Escuelas Prácticas de Agricultura en Concepción, Chillán, Talca, San Fernando y Elqui.—Decreto | 446 |
| » | Julio 15.—Reglamento orgánico para la enseñanza industrial en las escuelas superiores.—Decreto | 393 |
| » | Septiembre 9.—Creación de la Academia de Guerra y plan de estudios.—Decreto | 577 |
| » | Septiembre 14.—Plan de estudios para la Escuela Normal de Preceptoras.—Decreto | 136 |
| » | Septiembre 28.—Publicación de las leyes, decretos y demás documentos gubernativos en el *Boletín de las Leyes* y en el *Diario Oficial*.—Decreto | 726 |
| » | Noviembre 10.—Biblioteca Nacional.—Mes de feriado ó de vacaciones para los empleados.—Decreto | 214 |
| » | Noviembre 15.—Reglamento para la publicación de los Anales de la Universidad.—Acuerdo del Consejo de Instrucción Pública | 728 |
| » | Noviembre 18.—Reglamento para la admisión de alumnos en la Escuela Normal de Preceptoras de Santiago.—Decreto | 142 |
| » | Diciembre 13.—Se acuerda que el pro-secretario del Consejo de Instrucción Pública corra con la publicación de los Anales de la Universidad.—Acuerdo del Consejo | 730 |

| | | Págs. |
|---|---|---|
| 1887 | Marzo 24.—Publicaciones nacionales.—Impresos que deben depositarse en las intendencias y gobernaciones.—Decreto | 761 |
| » | Abril 12.—Plan de estudios de la Escuela Militar.—Decreto | 548 |
| » | Abril 15.—Plan de distribución de clases de la Escuela de Artes y Oficios | 357 |
| » | Mayo 11.—Modificación del Plan de estudios de la Escuela Militar.—Decreto | 564 |
| » | Mayo 31.—Creación de la Escuela de Clases.—Decreto. | 568 |
| » | Junio 21.—Se reorganiza el servicio de los siete Ministerios.—Ley | 802 |
| » | Agosto 25.—Reglamento para la Escuela Práctica de Minería de Santiago.—Decreto | 462 |
| » | Agosto 26.—Escuela Práctica de Minería de la Serena.—Disposiciones orgánicas y plan de estudios.—Decreto | 472 |
| » | Agosto 26.—Escuela Agrícola de Chillán.—Su enseñanza práctica.—Planta de empleados.—Decreto | 455 |
| » | Agosto 20.—Escuelas Prácticas de Agricultura.—Reglamento general.—Decreto | 421 |
| » | Agosto 26.—Escuela Práctica de Agricultura de Elqui.—Su enseñanza y personal de empleados.—Decreto. | 450 |
| » | Agosto 26.—Escuela Agrícola de Talca.—Su enseñanza práctica y planta de empleados.—Decreto | 453 |
| » | Agosto 26.—Escuela Agrícola de Concepción.—Su enseñanza teórica y práctica.—Planta de empleados.—Decreto | 456 |
| » | Septiembre 7.—Reglamento para la Exposición Nacional de Bellas Artes.—Decreto | 279 |
| » | Septiembre 9.—Creación y Reglamento del Consejo de Enseñanza Agrícola é Industrial.—Decreto | 299 |
| » | Septiembre 9.—Escuela Agrícola de San Fernando.—Trabajos manuales y razonados que comprenderá la enseñanza práctica.—Decreto | 452 |
| » | Septiembre 27.—Academia de Guerra.—Reforma del plan de estudios.—Decreto | 591 |

Págs.

1887 Octubre 17.—Circular del Ministerio de Instrucción Pública á los intendentes y gobernadores sobre el depósito en la Biblioteca Nacional de dos ejemplares de todo libro, periódico ú hoja suelta que se imprima ..... 763

1888 Enero 9.—Creación de la Escuela de Artes y Oficios para mujeres.—Decreto ..... 364

» Enero 11.—Reglamento para el certamen artístico «Arturo M. Edwards».—Decreto ..... 289

» Enero 11.—Escuela Práctica de Agricultura de Chiloé. —Creación.—Decreto ..... 459

» Mayo 17.—Reglamento general para las Escuelas de Artes y Oficios para mujeres.—Decreto ..... 368

» Julio 17.—Escuelas Prácticas de Agricultura.—Alimentación que se suministra á los directores, profesores, jefes é inspectores de ellas.—Decreto ..... 431

» Agosto 20.—Museo de Bellas Artes de Chillán.—Se establece.—Catálogo de las obras que contiene.—Decreto ..... 258

» Octubre 5.—Fundación y reglamento de la Academia de Grabado en Madera.—Decreto ..... 277

» Noviembre 30.—Consejo de Enseñanza Técnica.—Se dispone se denomine así el Consejo de Enseñanza Agrícola é Industrial.—Decreto ..... 301

» Diciembre 29.— Reglamento orgánico del Instituto Agrícola.—Decreto ..... 399

» Diciembre 29.—Junta de Vigilancia para la Escuela Profesional de Niñas.—Decreto ..... 379

» Diciembre 29.—Junta de Vigilancia de la Escuela de Artes y Oficios.—Se crea.—Decreto ..... 361

» Diciembre 31.—Circular del Ministerio de Instrucción Pública á los intendentes y gobernadores sobre el depósito en la Biblioteca Nacional de dos ejemplares de todo libro, periódico ú hoja suelta que se imprima ..... 764

1889 Enero 12.—Exámenes de aspirantes á alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.—Circular ..... 360

Págs.

1889 Enero 19.—Ejercicios militares.—Se declaran obligatorios para las Escuelas Normales de Preceptores y otras.—Decreto..... 49

» Febrero 5.—Organización y plan de estudios de la Escuela de Clases.—Decreto..... 570

» Febrero 12.—Estatutos de la Sociedad Nacional de Minería.—Se agregan dos incisos á los artículos 5.° y 9.°—Decreto..... 506

» Febrero 22.—Reglamento para la publicación del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Se dispone se publique en dos tomos anuales.—Decreto..... 727

» Febrero 22.—Resumen de las disposiciones dictadas respecto á los pagos que se hacen con arreglo al presupuesto y leyes especiales, á licencias, interinatos, etc. —Decreto..... 858

» Marzo 28.—Enseñanza de la gimnástica.—Se declara obligatoria para las Escuelas Normales, escuelas públicas elementales y superiores y liceos de instrucción secundaria.—Decreto..... 18

» Abril 10.—Creación, disposiciones reglamentarias y plan de estudios del Instituto de Sordo-Mudos.—Decreto..... 166

» Abril 10.—Circular del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública sobre licencias..... 839

» Abril 15.—Reglamento del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Decreto..... 822

» Abril 16.—Programa de estudios del Instituto de Sordo-Mudos.—Decreto..... 175

» Abril 29.—Creación y reglamento del Instituto Pedagógico.—Decreto..... 147

» Abril 29.—Creación de la *Revista de Bellas Artes*.—Decreto..... 731

» Mayo 17.—Consejo de bibliotecas departamentales.—Se crea.—Reglamento General de estos establecimientos.—Decreto..... 215

» Mayo 23.—Se regla la tramitación de las solicitudes de licencias de los empleados del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Decreto..... 836

| | | Págs. |
|---|---|---|
| 1889 | Junio 5.—Creación del Museo Mineralógico.—Decreto. | 476 |
| » | Julio 10.—Reglamento del Museo Nacional de Historia Natural y de Antigüedades.—Decreto..... | 241 |
| » | Julio 16.—Reglamento de la Junta de Vigilancia de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto..... | 362 |
| » | Septiembre 30.—Reglamento y plan de estudios de la Escuela Naval.—Decreto..... | 609 |
| » | Noviembre 23.—Circular del Ministerio de Instrucción Pública á los intendentes y gobernadores sobre el depósito en la Biblioteca Nacional de dos ejemplares de todo libro, periódico ú hoja suelta que se imprima ..... | 764 |
| » | Diciembre 31.—Incompatibilidades por razón de parentesco de los empleados públicos.—Ley..... | 870 |
| 1890 | Enero 8.—Consejo de Enseñanza Técnica.—Se nombra miembro al sub-secretario del Ministerio de Industria —Decreto..... | 302 |
| » | Enero 13.—Instituto Pedagógico.—Se declara depender del Consejo de Instrucción Pública.—Acuerdo del Consejo..... | 165 |
| » | Enero 17.—Escuela Normal de Preceptoras de la Serena.—Se crea.—Decreto..... | 146 |
| » | Enero 31.—Reglamento general para la Escuela Profesional para Niñas.—Decreto..... | 380 |
| » | Febrero 22.—Reglas que deben observarse para la subvención que acuerda el Estado á los establecimientos de instrucción secundaria para señoritas.—Decreto..... | 292 |
| » | Marzo 18.—Escuela Naval.—Ramos que deben cursar los alumnos en el 5.° y 6.° semestre.—Decreto..... | 706 |
| » | Marzo 26.—Se dispone la vigilancia y cuidado de los establecimientos particulares para señoritas subvencionados por el Estado.—Decreto..... | 293 |
| » | Abril 14.—Condición legal de los colegios particulares subvencionados por el Estado—Acuerdo del Consejo de Instrucción Pública..... | 294 |
| » | Abril 22.—Escuela Militar.—Se aumenta el tiempo semanal para la enseñanza de la higiene.—Decreto... | 566 |

| | | Págs. |
|---|---|---|
| 1890 | Abril 30.—Reglamento General de la Escuela Práctica de Agricultura de Santiago.—Decreto..... | 433 |
| » | Mayo 3.—Academia de Guerra.—Se determinan las formalidades á que deben sujetarse los aspirantes al nuevo curso.—Decreto..... | 602 |
| » | Mayo 3.—Reorganización de la Academia de Guerra.—Decreto..... | 592 |
| » | Mayo 5 —Se declara la fecha desde la cual se contará su antigüedad á los tenientes segundos —Decreto.. | 707 |
| » | Mayo 8.—Academia de Guerra.—Nota del Ministerio de Guerra referente á la admisión de alumnos..... | 604 |
| » | Mayo 23.—Academia Musical y Declamación.—Se crea. —Decreto..... | 237 |
| » | Mayo 26.—Escuela Naval.—Se faculta al director de ella para apreciar los casos en que deba otorgarse á los cadetes la concesión establecida en el inciso 1.° del artículo 27 del Reglamento —Decreto..... | 705 |
| » | Junio 12.—Biblioteca Nacional.—Reglamento.—Decreto..... | 197 |
| » | Julio 3.—Plan de estudios para el Instituto Pedagógico. —Decreto..... | 156 |
| » | Julio 21.—Organización y plan de estudios del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—Decreto..... | 222 |
| » | Julio 24.—Reglamento para las Escuelas Normales de Preceptores.—Decreto..... | 23 |
| » | Julio 24.—Reglamento para las Escuelas Normales de Preceptoras.—Decreto..... | 110 |
| » | Julio 24.—Reglamento del Observatorio Nacional Astronómico.—Decreto..... | 261 |
| » | Julio 30.—Reglamento para el Instituto de Sordo-Mudos.—Decreto..... | 186 |
| » | Agosto 2.—Escuela Normal de Preceptores de Santiago.—Programa de estudios.—Decreto..... | 54 |
| » | Agosto 20.—Creación de la Escuela Náutica de Chiloé. —Ley..... | 708 |

Págs.

1890 Diciembre 28.—Fecha en que tendrá lugar la repartición de premios á los alumnos de la Escuela Militar. —Decreto ..... 567

» Diciembre 31.—Se dispone que los empleados auxiliares dependientes del Ministerio del Justicia é Instrucción pública cesen en sus funciones el 31 de diciembre de cada año.—Decreto..... 877

1891 Enero 8.—Se crea el Consejo de Bellas Artes —Se le da la dirección de la *Revista de Bellas Artes*.—Decreto..... 878

» Enero 16.—Se sustituye por otro el artículo 14 del Reglamento de la Escuela Profesional para Niñas.—Decreto..... 880

» Marzo 7.—Se suprimen las tesorerías de las Escuelas Normales y del Instituto Pedagógico y se les reemplaza por la del Instituto Nacional y tesorerías fiscales.—Decreto ..... 881

» Mayo 9.—Se restablece las clases de Gramática Castellana y de Elementos de Literatura, de Historia Universal y de teatros en el Conservatorio Nacional de Música y de Declamación.—Decreto..... 882

» Mayo 21.—Se reglamenta la concesión de pasajes libres para los preceptores, ayudantes y alumnos de las Escuelas Normales y otros establecimientos.—Decreto..... 883

» Mayo 25.—Se declara libre de porte la correspondencia signada con el sello de la Biblioteca Nacional.—Decreto..... 884

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO

# ERRATAS

Págs.

299.—En la fecha *9 de septiembre de 1890* del decreto, léase *1887*.

844.—El título de la sección VII que dice *Publicación civil*, debe entenderse *Jubilación civil*.

# PARTE PRIMERA

# ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN

## DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

# SECCIÓN PRIMERA

## ESCUELAS NORMALES

DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES Á LAS ESCUELAS NORMALES DE AMBOS SEXOS

### I

### Artículos de la ley de Instrucción Primaria sobre las Escuelas Normales

(*Boletín de las Leyes*, de 1860, lib. 28, pág. 362)

*Santiago*, 24 *de noviembre de* 1860

ART. 8.°

Se establecerán las Escuelas Normales para preceptores y preceptoras que sean necesarias y serán costeadas por el tesoro público.

ART. 9.°

En las Escuelas Normales para hombres se enseñará, á más de los ramos señalados para las superiores, elementos de geometría, de cosmografía, de física, y química, historia sagrada, de América y en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fe, música vocal, ele-

mentos de agricultura, vacunación y pedagogía técnica y prática.

En las destinadas á preceptoras se enseñará, á más de lo prescrito en el inciso 4.° del art. 3.°, elementos de cosmografía y de física, historia sagrada, de América y en especial de Chile, dogma y moral religiosa, música vocal, horticultura, dibujo natural y pedagogía teórica y práctica.

Á los ramos designados en este artículo se agregarán los que fuesen necesarios, según las circunstancias (1).

ART. 17

Las Escuelas costeadas por los departamentos ó por el Fisco, serán servidas por los alumnos de las Escuelas Normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobación, y en su defecto, por personas que, á más de lo dispuesto en el artículo anterior, acrediten tener las aptitudes necesarias.

ART. 25

Habrá una inspección que vigile y dirija la instrucción primaria en toda la República.

ART. 26

Esta inspección se compondrá de un inspector gene-

(1) Los ramos de estudio actualmente (1890) se mencionarán más adelante, en el lugar correspondiente á las Escuelas Normales de preceptores y preceptoras en particular.

ral y de un visitador de escuelas para cada una de las provincias del Estado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

RAFAEL SOTOMAYOR

## II

## Artículos del Reglamento General de Instrucción Primaria referentes á las Escuelas Normales y sus alumnos

(*Boletín de las Leyes* de 1863, libro 31, pág. 371)

*Santiago*, 1.° *de diciembre de* 1863

### ART. 1.°

La Inspección General ejerce la superintendencia del ramo de instrucción primaria en toda la República, con arreglo á las disposiciones de este reglamento y bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

### ART. 2.°

En virtud de las atribuciones que la ley le confiere, corresponde á la Inspección General la vigilancia de los establecimientos siguientes: 1.° las Escuelas Normales para la formación de preceptores y preceptoras de instrucción primaria; 2.° todas las escuelas públicas; 3.° las bibliotecas locales.

ART. 28

Las Escuelas Normales tienen por objeto formar preceptores idóneos para dirigir las escuelas públicas del Estado.

ART. 29

En las Escuelas Normales se enseñarán los ramos designados en el art. 9.° de la ley orgánica y otros que se consideren necesarios.

ART. 30

Anexa á cada Escuela Normal habrá una escuela de aplicación para el ejercicio de los alumnos normalistas.

ART. 31

Para ser alumno de alguna Escuela Normal se requiere:

1.° Tener de dieciséis á veintiún años de edad, justificada con la fe de bautismo ó con información de testigos;

2.° Acreditar buena conducta moral y pertenecer á una familia honrada y decente;

3.° Tener buena constitución física, justificada con certificado de médico;

4.° Saber correctamente leer, escribir y el catesismo de religión, y poseer nociones generales de Aritmética, Gramática Castellana y Geografía;

5.° No tener defectos físicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor.

ART. 32

Las vacantes de alumnos que ocurran anualmente en las Escuelas Normales se llenarán con jóvenes de la misma provincia donde estuviere establecida la Escuela, ó de las demás provincias de la República á discreción del Gobierno.

Cuando los alumnos fueren de otras provincias, los gastos de viaje serán de cuenta del Gobierno.

ART. 33

La elección de alumnos se hará en concursos que tendrán lugar en la cabecera de cada departamento, con tres meses de anticipación á la época fijada para la apertura del nuevo año escolar.

ART. 34

Los alumnos de que se habla en el artículo anterior, tendrán lugar ante comisiones compuestas de tres personas idóneas, nombradas por el gobernador. El visitador de escuelas formará parte de la comisión del departamento donde estuviere.

ART. 35

Los solicitantes presentarán á la comisión los documentos á que se refieren los incisos 1.°, 2.° y 3.° del art. 31 para que ella los califique.

ART. 36

Del resultado de los exámenes se levantará una acta en la cual se expresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinados, y las observaciones particulares que la junta examinadora juzgue necesario hacer. El acta acompañada de los justificativos antedichos, se pasarán al Gobierno por conducto de la Inspección General.

ART. 37

Decretada la incorporación de los alumnos, puede el director del establecimiento, durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, pedir al Gobierno la separación de aquellos que manifiesten mal carácter, desaplicación ó salud delicada.

ART. 38

Los jóvenes que hayan de incorporarse como alumnos de las Escuelas Normales, se comprometerán á desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno les designe, con el sueldo de 300 pesos anuales. Si fueren separados de la Escuela por mala conducta ó desaplicación, calificadas por el director, devolverán al Fisco la cantidad que se hubiere gastado en su educación, como también los gastos de viaje y otros que se hubieren hecho en favor de ellos, según cuenta que pasará el director, de la que podrá reclamarse ante el Gobierno.

ART. 39

El que fuere destituido del cargo de preceptor por mala conducta, negligencia ú otro motivo grave calificado por el Gobierno, quedará también obligado á la devolución antedicha, con descuento de los años de servicio que hubiere prestado; pero en ningún caso devolverá menos de 100 pesos. La cuenta se hará como en el caso del artículo anterior.

ART. 40

Los padres y curadores de los alumnos asegurarán el cumplimiento de la obligación de que hablan los dos artículos anteriores con una fianza mancomunada y solidaria, calificada por el respectivo gobernador.

ART. 41

La fianza se otorgará por escritura pública, y se mandará una copia autorizada de ella, junto con los documentos mencionados en el artículo 36.

ART. 42

Tres días después de haber terminado los exámenes públicos, que anualmente deben rendirse en las Escuelas Normales, los directores de estos establecimientos darán cuenta á la Inspección General de los alumnos que hubiesen concluido sus estudios, á fin de que el Gobierno disponga de ellos.

ART. 55

Las escuelas públicas elementales serán dirigidas por alumnos de las Escuelas Normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobación, y en su defecto se proveerán por concurso en personas que acrediten tener los conocimientos necesarios.

ART. 56

Los empleos de director y sub-director de escuela superior recaerán en preceptores que hayan sido alumnos de una Escuela Normal.

ART. 122

Todas las prescripciones contenidas en este reglamento, referentes á empleados en la instrucción primaria y á establecimientos de educación, son igualmente aplicables á los dos sexos.

PÉREZ

MIGUEL M. GÜEMES

III

**Alumnos normalistas.—Fecha en que empiezan á percibir sueldos como preceptores**

(*Boletín de las Leyes*, de 1867, lib. 35, pág. 22)

*Santiago*, 22 *de febrero de* 1867

Teniendo presente que los alumnos de las Escuelas Normales deben considerarse en el servicio desde el día en que se presentan al intendente ó gobernador del departamento á que han sido destinados.

Decreto:

1.° Los alumnos de las Escuelas Normales que se destinen al servicio de las escuelas de instrucción primaria, empezarán á percibir sus sueldos desde el día en que se presenten al intendente ó gobernador del departamento que les haya sido designado, debiendo computarse sus servicios para la jubilación y demás fines á que haya lugar, desde la fecha expresada.

2.° Los intendentes comunicarán á la Inspección General del ramo la fecha en que cada alumno se haya presentado, á fin de que se tome razón de ella en la expresada oficina.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

J. Blest Gana

## IV

### Preceptores que hayan terminado su empeño.—Alumnos normalistas calificados de sobresalientes

(*Boletin de las Leyes* de 1868, lib. 36, pág. 132)

*Santiago, 6 de mayo de* 1868

Á fin de evitar las dificultades que se suscitan á principios del año escolar para el nombramiento de preceptores y preceptoras normalistas que, habiendo terminado sus estudios, deben destinarse á regentar las escuelas, y siendo conveniente estimular la aplicación y aprovechamiento de los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales,

He acordado y decreto:

1.° Los intendentes de las provincias, considerando los datos suministrados por los visitadores y gobernadores departamentales y practicando las indagaciones que crean convenientes, pasarán en el mes de noviembre de cada año á la Inspección General una nómina de los preceptores y preceptoras interinos ó normalistas que hayan terminado su empeño y que convenga reemplazar por empleados más idóneos.

Indicarán también á la Inspección las nuevas escuelas que convendría fundar, prefiriendo aquellas para los que ofrezcan los vecinos gratuitamente el local y los muebles.

2.° El director de la Escuela Normal de Preceptores y la directora de la Escuela de Preceptoras, después de rendidos los exámenes finales, pasarán á la Inspección General una lista de los alumnos y alumnas que hayan concluido sus estudios, designando los seis alumnos y alumnas que más se hayan distinguido por su aplicación, conducta y aprovechamiento.

Los seis alumnos y alumnas que se recomienden como sobresalientes tendrán derecho para elegir las escuelas vacantes ó que hayan de fundarse que deseen ocupar, haciendo la elección según el orden de precedencia en la recomendación.

Los alumnos y alumnas que no fueren calificados de sobresalientes, serán destinados á las demás escuelas vacantes en calidad de preceptores y preceptoras, y de ayudantes los que se califiquen de menos competencia.

Comuníquese y publíquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

## V

### Remuneración de cien pesos á los alumnos normalistas que salen á regentar una escuela

(*Boletín de las Leyes* de 1876, lib. 44, pág. 284)

*Santiago*, 1.° *de septiembre de* 1876

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

*Artículo único.*—Los cien pesos concedidos á cada alumno de la Escuela Normal de Preceptores y Preceptoras, cuando salen á regentar una escuela, serán considerados como remuneración para viaje é instalación y nó como préstamo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

## VI

**Exámenes.—Los rendidos en las Escuelas Normales de Preceptores no son válidos para obtener grados universitarios (1).**

(*Diario Oficial* núm. 52, de 3 de mayo de 1877)

*Santiago, 2 de mayo de* 1877

Considerando: que los estudios de la Escuela Normal de Preceptores deben hacerse con menos extensión que los de los colegios nacionales, y en vista de su objeto especial que no es el de las llamadas profesiones científicas,

Decreto:

Declárase que los exámenes rendidos en la Escuela Normal de Preceptores no son válidos para obtener grados universitarios.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que sean contrarias á la presente.

Comuníquese y publíquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

(1) Este decreto está vigente y se observa en las Escuelas Normales de ambos sexos.

## VII

**Becas en las Escuelas Normales de Preceptores y Preceptoras, para alumnos y alumnas de la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago.**

(*Diario Oficial* núm. 1,607 de 11 de agosto de 1882)

*Santiago*, 11 *de agosto de* 1882

Visto el oficio que precede, en el cual el director de la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago, hace presente al Gobierno la conveniencia que habría en que se concediera á dicha sociedad uno beca en cada una de las Escuelas Normales de Preceptores de esta ciudad, de las cuales podría disponer en favor de los dos alumnos más aprovechados de los que se educan en sus escuelas; y teniendo presente que esta recompensa no solo serviría de estímulo á los alumnos para dedicarse con contracción al estudio, sino que también daría al Gobierno una garantía de competencia de los alumnos agraciados,

Decreto:

1.° Concédese una beca en la Escuela Normal de Preceptores y otra en la Escuela Normal de Preceptoras de esta capital á los dos alumnos que más se distingan en cada año escolar, en las escuelas de hombres y mujeres que sostiene la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago.

2.° Á contar desde el año próximo venidero, el directorio de dicha sociedad propondrá al Ministerio de Ins-

trucción Pública, en el mes de enero de cada año, los dos alumnos que más se hayan distinguido en sus escuelas, siempre que reunan los demás requisitos exigidos por los reglamentos respectivos para ser alumnos de las Escuelas Normales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA

## VIII

### Circular á los intendentes y gobernadores sobre exámenes de aspirantes á ocupar becas en las Escuelas Normales y en la de Artes y Oficios.

(*Diario Oficial* núm. 1,988, de 28 de noviembre de 1883)

*Santiago*, 24 *de noviembre de* 1883

Estando próxima la época en que deben tener lugar los concursos departamentales para el examen de aspirantes á ocupar las becas vacantes en las Escuelas Normales y en la de Artes y Oficios, el Ministerio de de mi cargo cree conveniente hacer á US. algunas observaciones con el objeto de procurar que la elección de los jóvenes que deben ingresar en esos establecimientos sea lo más acertada posible.

Hasta el presente las comisiones examinadoras se han limitado, por lo general, á exigir que los aspirantes reunan las condiciones prescritas en el artículo 31 del Reglamento General de Instrucción Primara, sin fijar su atención en las dotes de inteligencia que requiere el aprendizaje de su profesión y el ejercicio que de ella deben hacer más tarde. De aquí ha resultado que mu-

chos jóvenes que después de haber frecuentado por seis ó más años la escuela primaria habían logrado reunir el caudal de conocimientos que exige el citado Reglamento, no han podido avanzar en sus cursos de las Escuelas Normales por falta de inteligencia. Esta carencia de las dotes necesarias para proseguir sus estudios solo puede comprobarse cuando los estudiantes han salido de los primeros cursos en los cuales pudieron ocultarla mediante los conocimientos que con mucho trabajo adquirieron en las escuelas primarias. De manera que esos alumnos más ó menos tarde deben ser separados de las escuelas, con lo que se irroga perjuicio al Estado y á sus familias que deben reembolsar los gastos hechos en su educación.

A fin de evitar que se hagan en lo sucesivo nombramientos poco acertados por las causas que dejo expuestas, creo del caso advertir á US. que recomiende á las comisiones examinadoras de dichos concursos que empleen la mayor severidad en la calificación de los aspirantes, y traten de cerciorarse, ya sea en el mismo examen, ya por medio de informes de los maestros, de si poseen ó no las condiciones de inteligencia necesarias para sacar provecho de sus estudios y llegar á ser preceptores idóneos. Absteniéndose dichas comisiones de recomendar para que ingresen en las Escuelas Normales á jóvenes que no reunan las dotes requeridas, no solo beneficiarán al Estado, sino también á los mismos aspirantes que se verían más tarde en el caso de ser separados del establecimiento en que hagan sus estudios.

Dios guarde á US.

JOSÉ IGNACIO VERGARA

## IX

**Enseñanza de la gimnástica.—Se declara obligatoria para las Escuelas Normales, escuelas públicas elementales y superiores y liceos de instrucción secundaria.**

(*Diario Oficial* núm. 3,559, de 3 de abril de 1889)

*Santiago*, 28 *de marzo de* 1889.

Teniendo presente:

Que la educación física es el complemento indispensable de la educación intelectual;

Que el trabajo mental del niño debe ser compensado con ejercicios corporales para estimular y ayudar su desarrollo muscular;

Que el estudio de la gimnástica es obligatorio en casi todos los países cultos;

Que la higiene y salud del estudiante encuentran en la gimnástica un poderoso apoyo,

Decreto:

ART. 1.°

La enseñanza de la gimnástica, tanto la de movimiento ó calistenia, como la de fuerza ó gimnasia propiamente tal, será obligatoria en las Escuelas Normales de Preceptores, en todas las escuelas públicas elementales y superiores y en los liceos de instrucción secundaria de hombres y de mujeres.

ART. 2.°

La gimnasia de movimientos comprenderá como mínimum los siguientes:

1.° Formaciones;

2.° Marchas;

3.° Paso gimnástico;

4.° Equilibrios sin auxilio de instrumentos;

5.° Carreras y saltos;

6.° Luchas gimnásticas; y

7.° Ejercicios de la cabeza, del pecho, de los brazos, de las manos, del tronco, de las piernas, de los pies y los demás complementarios.

ART. 3.°

La gimnasia de fuerza se hará en general con el auxilio sólo de los siguientes aparatos:

1.° La barra ó vara;

2.° Las palanquetas de madera; y

3.° La argolla de madera.

ART. 4.°

En los liceos de instrucción secundaria para hombres y en las Escuelas Normales de Preceptores, á facultad del director, se podrá hacer extensivo el estudio de la gimnasia auxiliada con otros aparatos, como ser la barra fija, el trapecio, las manillas, los paralelos, escalas de cuerdas, caballo de madera y demás estilados en esta clase de enseñanza.

ART. 5.°

En los liceos y Escuelas Normales de Preceptores de uno y otro sexo habrá un profesor especial para cada uno de ellos.

En las escuelas primarias la enseñanza estará á cargo del preceptor ó preceptores.

ART. 6.°

Estarán exentos del estudio de la gimnasia sólo los alumnos que comprueben con certificado de médico su imposibilidad material.

ART. 7.°

En cada uno de los establecimientos mencionados en el artículo 1.° habrá un examen especial de gimnasia, y en aquellos que acostumbran dar premios anuales lo harán extensivo á esta clase de conocimientos.

ART. 8.°

Para la enseñanza de la gimnasia se dedicarán tres horas por semana en establecimientos para mujeres y en las Escuelas Normales de Preceptores, y hora y media semanales en los liceos y escuelas para hombres que á la vez enseñen ejercicios militares en conformidad al decreto de 19 de enero último.

ART. 9.°

Los rectores de los establecimientos de instrucción secundaria y el inspector general de escuelas quedan encargados de la ejecución de este decreto.

ART. 10

Mientras se completan y distribuyen los aparatos exigidos para la gimnasia de fuerza á que se refiere el artículo 8.°, será obligatorio su estudio sólo en los establecimientos que actualmente la poseen, debiendo regir igual obligación á medida que en otros vayan poseyéndola.

ART. 11

Mientras se acuerda un plan y programas definitivos para la enseñanza metódica y armónica de la gimnasia, los rectores, directores y preceptores de los diversos establecimientos á que se refiere el artículo 1.° quedan facultados para distribuir la enseñanza en la forma que estimen más práctica y adecuada á la edad y desarrollo del alumno.

ART. 12

Las directoras y preceptoras de establecimientos para mujeres enseñarán á las alumnas sólo aquellos ejercicios que sean propios para el sexo femenino.

ART. 13

Este decreto comenzará á regir un mes después de su publicación en el *Diario Oficial.*

Anótese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

# SECCIÓN II

## ESCUELAS NORMALES DE PRECEPTORES

### I

### Reglamento para las Escuelas Normales de Preceptores

(*Diario Oficial* núm. 3,950, de 30 de julio de 1890)

*Santiago*, 24 *de julio de* 1890

He acordado y decreto el siguiente Reglamento para las Escuelas Normales de Preceptores:

### TÍTULO I

*Objeto y personal de la Escuela*

ART. 1.°

Las Escuelas Normales de preceptores tienen por objeto formar maestros idóneos para dirigir las escuelas primarias del Estado.

ART. 2.°

Todo establecimiento de enseñanza normal constará:

1.° De la Escuela Normal propiamente dicha cuyos alumnos serán internos, y

2.° De una escuela elemental externa destinada á la práctica de los alumnos normalistas.

ART. 3.°

El personal de las Escuelas Normales de preceptores constará de los empleados siguientes:

Un director;

Un sub-director;

Un profesor, regente de la Escuela de Práctica;

El número de profesores que exija el plan de estudios;

Un capellán, que desempeñará al mismo tiempo las clases de religión;

Un médico, que será á la vez profesor de higiene;

Cuatro inspectores y profesores auxiliares;

Un tesorero-administrador;

Un bibliotecario;

Un escribiente del director;

Un mayordomo;

Dos porteros;

Los empleados de cocina y sirvientes que sea necesarios.

ART. 4.°

El director será nombrado directamente por el Presidente de la República; el sub-director, los profesores, el capellán, el médico, el tesorero-administrador, los profesores auxiliares y los inspectores por el Presidente de la República, á propuesta del director; el bibliotecario y el escribiente por el director, y los demás empleados por el sub-director, con aprobación del director.

ART. 5.°

Las escuelas normales de preceptores podrán tener hasta ciento cincuenta alumnos, todos internos.

## TÍTULO II

### *Del director*

ART. 6.°

El director, como jefe superior, es responsable de la marcha del establecimiento, y en consecuencia le corresponde lo supervigilancia de la enseñanza y educación que se da en la Escuela.

ART. 7.°

Son atribuciones del director:

1.ª Distribuir el tiempo y determinar el trabajo en los diversos departamentos de la Escuela;

2.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

3.ª Disponer lo conveniente respecto al reemplazo de los profesores que por motivo de enfermedad ú otras causas no pudieren desempeñar sus clases durante el término de diez días;

4.ª Pedir al Gobierno la separación, con ó sin cargo, de aquellos alumnos que por falta de aptitudes para el preceptorado, mala conducta ó salud delicada, no pudieren continuar en el establecimiento, acompañando al oficio respectivo la cuenta formada por el tesore-

ro de los gastos hechos en favor del alumno que deba separarse con cargo;

5.ª Conceder permiso á los empleados del establecimiento en casos de enfermedad ú otros extraordinarios hasta por diez días;

6.ª Pedir al Gobierno la separación de los empleados nombrados por decreto supremo, cuya continuación en el empleo no convenga á los intereses de la Escuela; y suspender de sus funciones á los que incurrieren en actos de insubordinación ó de mala conducta, dando cuenta á la autoridad superior;

7.ª Visitar las clases de la Escuela Normal y de la Escuela de Práctica con la frecuencia que considere conveniente, haciendo á los profesores las observaciones que creyere oportunas;

8.ª Fijar los días de exámenes y nombrar las comisiones examinadoras;

9.ª Presidir los exámenes, ó nombrar al prefesor que lo haya de reemplazar, dictando las disposiciones que juzgare más convenientes;

10. Presidir los consejos ó conferencias de profesores que se celebraren;

11. Pasar cada semestre al tesorero-administrador revista del inventario que debe llevar de todos los muebles y útiles de la Escuela y hacer efectiva la responsabilidad de este empleado en caso de pérdida ó deterioro culpable;

12. Pasar visita á la caja de fondos de la Escuela cada vez que lo halle por conveniente, dando parte á la autoridad superior si notare falta en ellos;

13. Examinar las cuentas que el tesorero-administrador le presentará mensualmente, poniéndoles visto-bueno si estuvieren conformes y los gastos hubieren

sido hechos con su autorización, y pasarlas por trimestres al Tribunal Superior de Cuentas;

14. Llevar los libros siguientes:

1.° Un libro de registro para cada sección de alumnos, en el cual se apuntará por orden alfabético el nombre, edad, lugar de nacimiento, fecha de la incorporación, nombre y residencia de los padres, apoderados y fiadores, fecha de la salida de la Escuela, el lugar á donde hayan sido destinados, el motivo de la separación y si ésta ha sido con ó sin cargo, todos los votos que hayan obtenido en los exámenes semestrales y finales y el lugar que ocupa cada alumno en su sección;

2.° El libro copiador de la correspondencia oficial; y

3.° La crónica de la Escuela;

15. Ordenar en legajos y archivar la correspondencia que reciba del Gobierno y de las demás autoridades con las cuales se comunicare;

16. Dar cuenta á la Inspección General de Instrucción Primaria, al fin de cada año escolar, de los alumnos que hubieren concluido los estudios del curso normal, á fin de que el Gobierno disponga de ellos;

17. Informar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública acerca de la marcha de la Escuela y de las mejoras que en ella convenga introducir.

## TÍTULO III

### *Del sub-director*

### ART. 8.°

Son obligaciones del sub-director:

1.ª Desempeñar las funciones del director en caso de ausencia ó enfermedad de éste;

2.ª Vivir en el establecimiento y cuidar del orden y disciplina del internado;

3.ª Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los empleados, dando aviso de sus faltas al director cuando las medidas tomadas para evitarlas hubieren sido ineficaces;

4.ª Asentar en un libro las faltas cometidas por los alumos y los castigos que se les impusieren;

5.ª Conceder á los alumnos permiso para salir por pocas horas en casos de urgente necesidad. Si un alumno pidiere permiso por más tiempo, necesitará licencia escrita del director;

6.ª Visitar con frecuencia todos los departamentos de la Escuela, ver si están convenientemente ordenados y aseados y reconvenir á los que no cumplieren con su deber á este respecto;

8.ª Dar á los proveedores del establecimiento los certificados de recibos correspondientes;

9.ª Examinar la planilla diaria de gastos menudos que le presentará el mayordomo, y ver si los objetos que este empleado ó el tesorero-administrador compran son legítimos y de buena calidad;

10. Observar la distribución de la comida y cuidar de que no haya desperdicio;

11. Pasar á la oficina del director á las once de la mañana para conferenciar con él y recibir sus órdenes. Sin embargo, siempre que notare irregularidades en el servicio, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director.

## TÍTULO IV

### *De los profesores*

ART. 9.°

Son obligaciones de los profesores:

1.ª Hacer las clases de los ramos que les fueren encomendados en conformidad á los programas vigentes y á la distribución del tiempo que fije el director;

2.ª Llevar un registro de los alumnos en que apuntarán su conducta, aplicación y aprovechamiento, en los diversos ramos de enseñanza y las demás observaciones que estimaren necesarias;

3.° Anotar en los libres de clases la materia tratada en cada lección, las tareas que dieren y los castigos que hayan impuesto;

4.ª Examinar semestralmente en sus ramos y asistir á todos los demás exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que el director fijare;

5.ª Avisar oportunamente al director, después de concluida la clase de los castigos extraordinarios que hubiese impuesto;

6.ª Concurrir al consejo de profesores en los días señalados y siempre que fuere citado á sesiones extraordinarias.

## TÍTULO V

### *De los profesores jefes de sección*

ART. 10

En cada sección de las Escuelas Normales tendrá á su cargo la vigilancia especial sobre la educación de los

alumnos un profesor con el título de *jefe de sección*. Cada uno de los profesores estará obligado á aceptar la jefatura de la sección que le emcomiende el director.

En especial corresponde al profesor jefe de sección:

1.° Cuidar de que las tareas que se den á los alumnos no los sobrecarguen de trabajo, para lo cual se pondrán de acuerdo con los demás profesores que enseñen en la sección;

2.° Cuidar de que se lleve convenientemente el libro de clases de la sección;

3.° Extender y firmar los certificados semestrales, ateniéndose estrictamente á los libros de exámenes;

4.° Distribuir los libros y útiles de estudio y pasar revista de ellos el primero de cada mes, dando parte al sub-director de las faltas que notare;

5.° Consultarse con el director en todos los asuntos de importancia referente á la sección;

6.° Asistir á los paseos escolares y á los actos públicos á los cuales concurra la Escuela.

## TÍTULO VI

### *De los inspectores*

### ART. 11

Los inspectores, que deben ser preceptores normalistas, serán á la vez profesores auxiliares de la Escuela Práctica anexa á la Escuela normal.

Sus obligaciones como inspectores son:

1.ª Tener la vigilancia inmediata de todos los alumnos;

2.ª Velar por la conservación del orden y del aseo en los dormitorios, salas de estudio y de recreo, en el comedor y en los patios;

3.ª Asistir á todas las distribuciones á que concurran los alumnos en comunidad;

4.ª Permanecer constantemente en la Escuela, según el turno establecido por el director. En la noche quedarán siempre dos inspectores en el establecimiento;

5.ª Cuidar de que los alumnos observen las reglas de aseo y de urbanidad prescritas por la dirección;

6.ª Llevar un libro de inspección, en el cual se anotarán todas las novedades que ocurran en el establecimiento. Este libro se presentará todas las mañanas al director y al sub-director;

7.ª Cuidar del lavado de la ropa de los alumnos, según las instrucciones que á este fin le dé el sub-director.

8.ª Dividir á los alumnos de sus dormitorios en secciones cuyo inmediato cuidado encargarán al alumno más distinguido por su comportación y aprovechamiento.

## Art. 12

Las obligaciones de estos empleados como profesores auxiliares son:

Hacer en la Escuela de Práctica las clases que les correspondan, según la distribución establecida y las instrucciones que reciban del regente.

## TÍTULO VII

*Del consejo de profesores*

ART. 13

En toda Escuela Normal habrá un consejo compuesto de los profesores del establecimiento, presidido por el director. Los inspectores y profesores auxiliares asistirán al consejo siempre que su presidente lo estime necesario.

ART. 14

El consejo celebrará mensualmente una sesión ordinaria, y se reunirá extraordinariamente siempre que su presidente lo convoque ó lo solicitaren dos ó más profesores.

ART. 15

Uno de los miembros del consejo desempeñará las funciones de secretario, según el turno que fijare el director. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones. Para el desempeño de su cargo el secretario llevará un libro de actas, expresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas y los acuerdos celebrados.

ART. 16

Las sesiones del consejo tienen por objeto el estímulo recíproco del cuerpo docente en el desempeño de sus

funciones y discutir y tomar acuerdos sobre los asuntos y acontecimientos más importantes de la Escuela, y en general todas las mejoras que requiera la marcha del establecimiento.

Las resoluciones del consejo, acordadas por mayoría de votos pero contra la opinión del director, no podrán ser ejecutadas sino con la aprobación de la autoridad superior.

## TÍTULO VIII

### *Del profesor-regente de la Escuela de Práctica anexa á la Escuela Normal*

### ART. 17

Sus obligaciones son:

1.ª Dirigir la Escuela conforme á las instrucciones que recibiere del director de la Escuela Normal;

2.ª Hacer las clases de metodología de los ramos de instrucción primaria que prescriba el programa de la Escuela Normal, iniciar á los normalistas en la práctica de enseñanza, dando al efecto lecciones modelos y dirigiendo y criticando los ensayos de los practicantes;

3.ª Llevar cuatro libros: un libro de matrícula, un libro de las materias tratadas en cada clase, un libro de asistencia y un libro de inventario;

4.ª Celebrar con los profesores auxiliares, y también con los normalistas practicantes, conferencias mensueles á fin de alcanzar unidad de miras en todo lo que se refiere á la enseñanza, régimen y disciplina de la Escuela de Práctica. Sobre cada conferencia se levan-

tará un acta firmada por el regente y por uno de los asistentes, que hace las veces de secretario;

5.ª Cuidar de que los normalistas practicantes observen estrictamente las disposiciones vigentes en la Escuela de Práctica.

ART. 18

El regente de la Escuela de Práctica es el jefe inmediato de los profesores auxiliares, y miembro del consejo de profesores de la Escuela Normal.

## TÍTULO IX

### *Del capellán*

ART. 19

Son obligaciones del capellán:

1.ª Decir misa los días festivos, y hacer una breve plática evangélica ó doctrinal los domingos y demás días festivos, después de terminada la misa;

2.ª Permanecer en la Escuela durante los días que tenga lugar el retiro, en el objeto de preparar á los alumnos para la confesión;

3.ª Hacer las clases de religión y de historia sagrada.

## TÍTULO X

### *Del médico*

ART. 20

Las obligaciones del médico son:

1.ª Visitar el establecimiento por lo menos dos veces á la semana y además cada vez que sea llamado;

2.ª Examinar á todos los alumnos emfermos, asistiendo á los que puedan medicinarse en la Escuela;

3.ª Dar certificado á los alumnos que deban medicinarse fuera de la Escuela cuando no pudieren hacerlo en ella por el estado ó naturaleza de la enfermedad;

4.ª Indicar al director las medidas higiénicas que convenga adoptar en el establecimiento;

5.ª Hacer las clases de higiene.

## TÍTULO XI

### *Del bibliotecario*

#### Art. 21

La biblioteca de toda Escuela Normal estará á cargo del profesor que designe el director y podrán servirse de ella los empleados y alumnos del establecimiento.

#### Art. 22

Son obligaciones del bibliotecario:

1.ª Llevar un registro de adquisición de libros para la biblioteca;

2.ª Formar un catálogo de todas las obras que existan en la biblioteca, según los ramos ó ciencias á que pertenezcan;

3.ª Poner en la portada de cada obra una anotación sobre su importe y la fecha en que se hubiere recibido ó adquirido;

4.ª Entregar y recoger las obras de la biblioteca á horas convenientes.

ART. 23

Nadie puede sacar de la biblioteca libro alguno sin firmar al bibliotecario un recibo por el cual se obliga á responder por el valor de la obra en caso de pérdida ó deterioro.

Si la obra fuere de dos ó más tomos, el que la saque deberá responder por el valor de toda ella, aunque se pierda ó deteriore un solo tomo.

ART. 24

Para toda adquisición de libros destinados á la biblioteca se necesitará la autorización del director.

## TÍTULO XII

*Del tesorero-administrador*

ART. 25

El tesorero-administrador ejercerá sus funciones bajo la inspección inmediata del director.

ART. 26

Antes de tomar posesión de su destino y para responder de su administración deberá prestar una fianza ó constituir una hipoteca á satisfacción del Tribunal de Cuentas por una cantidad igual al sueldo de dos años.

## Art. 27

Son obligaciones del tesorero-administrador:

1.ª Responder de todo lo que hubiere entrado á la caja de la Escuela;

2.ª Recibir de la tesorería fiscal respectiva, para el sostenimiento de la Escuela, los fondos asignados con este objeto en la ley general de presupuestos y los que se manden entregar por decretos especiales;

3.ª Comprar los artículos que se necesiten en la Escuela previa la autorización del director;

4.ª Tratar, inspeccionar y dirigir, conforme á las instrucciones que recibiere del director, todos los trabajos que se hicieren en el establecimiento;

5.ª Llevar un inventario de todos los muebles y útiles de la Escuela, anotando en él los que se dieren de baja por el sub-director;

6.ª Cubrir diariamente las planillas de los gastos menudos que se hubieren hecho en el día anterior, siempre que ella haya sido visada por el sub-director. Estas planillas deberán agregarse á la cuenta del mes;

7.ª Pagar los sueldos á los empleados conforme á los decretos de sus respectivos nombramientos y el salario de la servidumbre;

8.ª Pagar las cuentas de los proveedores del establecimiento teniendo á la vista los certificados de recibo firmados por el sub-director, que deben presentarle aquellos individuos;

9.ª Llevar sus cuentas según las instrucciones que recibiere del Tribunal de Cuentas, y presentarlas balanceadas al fin de cada mes al director, en conformi-

dad á lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 7.° La aprobación del director no disminuye la responsabilidad del tesorero-administrador;

10. Formar la cuenta de lo que adeude al Estado, por los gastos hechos en su educación, todo alumno que deba ser separado con cargo de hacer efectiva la responsabilidad de su fiador. Igual cuenta se formará á los alumnos que sean destinados;

11. Llevar cinco libros: en el primero se anotarán las entradas y los gastos; en el segundo la planilla de pago de sueldos á los empleados y salarios de sirvientes; en el tercero se formarán las cuentas de que habla el inciso anterior; en el cuarto se apuntarán los libros y demás útiles de estudio que se diere á los alumnos; y en el quinto la ropa de cama que los alumnos hubieren recibido;

12. Representar judicial y extrajudicialmente al establecimiento;

13. Permanecer diariamente en la Escuela desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, á lo menos, y según lo exigieren las necesidades del servicio; y

14. Archivar en legajos las comunicaciones que recibiere del director ó de otras autoridades.

ART. 28

El director podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere á bien, haciendo los reparos á que hubiere lugar.

# TÍTULO XIII

## *Del mayordomo*

### ART. 29

El mayordomo ejercerá sus funciones bajo las inmediatas órdenes del sub-director.

### ART. 30

Son obligaciones del mayordomo:

1.ª Hacer personalmente las compras que le ordene el sub-director ó el tesorero-administrador y llevar la cuenta detallada de los gastos;

2.ª Pasar todas las noches al sub-director la planilla de estos gastos para su examen, y con su visto-bueno presentarla al día siguiente al tesorero-administrador para que sea cubierta;

3.ª Cuidar del aseo general y policía de la Escuela, llevar un inventario de los útiles de comedor, de cocina y otros que se le hubieren confiado y responder de los que por su falta de cuidado se deterioraren;

4.ª Presenciar la distribución de las comidas, cuidar de que estén á la hora designada y que hayan sido bien preparadas;

5.ª Inspeccionar directamente la conducta de los sirvientes, cuidar de que cumplan sus respectivas obligaciones y hacer efectiva su responsabilidad en caso de pérdida ó deterioro culpables de los objetos de que estuvieren encargados;

6.ª No ausentarse de la Escuela sin permiso del subdirector.

## TÍTULO XIV

### *De los alumnos*

#### ART. 31

Para ser alumno de una Escuela Normal se necesita:

1.° Tener por lo menos dieciséis años cumplidos ó á lo más veintiuno, justificando la edad con la fe de bautismo, certificado de nacimiento ó información judicial de testigos;

2.° Acreditar buena conducta moral y presentar los certificados de los establecimientos de educación que haya frecuentado;

3.° Tener buena constitución física, justificada con certificado de médico;

4.° No tener defectos físicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor;

5.° Haberse matriculado oportunamente para el examen de admisión;

6.° Someterse á un examen de admisión que versará sobre lectura, escritura y gramática, aritmética, religión y geografía. La prueba escrita de gramática consistirá en un dictado en las condiciones que fijará la comisión examinadora;

7.° Comprometerse con acuerdo de su padre ó curador á desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno le designare, con el sueldo asignado al empleo, y á devolver al Fisco, si fuere separado de la Escuela por mala conducta ó desaplica-

ción, calificadas por el director, la cantidad que se hubiere gastado en su educación, según cuenta que pasará el director, de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno. También quedará obligado á la devolución antedicha, con descuento de los años de servicio que hubiere prestado, el que fuere destituido del cargo de preceptor por mala conducta, negligencia ú otro motivo grave, calificado por el Gobierno, ó el que sin causa calificada abandonase su destino;

8.° La escritura de fianza, que debe presentar el alumno al tiempo de incorporarse, debe ser del tenor siguiente:

«En la ciudad de... á ... (fecha) ante mí y testigos compareció don N. N., de este domicilio, mayor de edad, á quien doy fe conozco, y dijo: que en conformidad á lo dispuesto por el supremo decreto de 24 de julio de mil ochocientos noventa y en calidad de codeudor solidario, afianza á don N. N. hasta la suma de... para responder á las obligaciones que contrae como alumno de la Escuela Normal de Preceptores de..., las cuales son: desempeñar por siete años el cargo de preceptor, de la escuela que el Gobierno le designe, con el sueldo fijado al empleo y devolver al Fisco, si fuese separado por mala conducta ó desaplicación, calificadas por el director, la cantidad que se hubiere gastado en su educación, según cuenta que pasará el director, de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno. También se obliga el otorgante, como fiador, á la devolución antedicha con el descuento de los años de servicio que hubiere prestado don N. N. en el caso de ser destituido del cargo de preceptor por mala conducta, negligencia ú otro motivo grave calificado por el Gobierno, ó si abandonase sin causa justificada su des-

tino. Al efecto, el pareciente, haciendo suyas propias las obligaciones de don N. N., compromete sus bienes en general en toda forma de derecho.

En comprobante, firma con los testigos N. N., de lo cual doy fe, etc.»

ART. 32

Los documentos á que se refieren los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, deberán presentarse al director de cada Escuela al tiempo de matricularse para el examen de admisión, á excepción de la escritura de fianza que se presentará al tiempo de la incorporación.

ART. 33

El valor de la fianza será de setecientos cincuenta pesos para los alumnos de las escuelas normales situadas al norte del río Maule, y de quinientos pesos para las del sur.

ART. 34

El examen de admisión tendrá lugar ante una comisión de profesores de la Escuela Normal respectiva nombrada al efecto. En lenguaje y aritmética se examinará por escrito, y oralmente en estos ramos; y en religión y geografía.

ART. 35

Según el resultado de estos exámenes, el director de cada Escuela propondrá al Ministerio los alumnos que

deban ser nombrados para ocupar las vacantes que anualmente hayan quedado disponibles, procurando establecer la debida proporcionalidad entre las diversas provincias que comprende el territorio asignado á cada escuela.

ART. 36

Si un alumno fuere separado de la Escuela, se dará aviso á sus padres ó apoderados para que lo retiren en el término máximo de ocho días.

ART. 37

El director queda autorizado para hacer retirar en el acto al alumno cuya permanencia en el establecimiento pudiera causar grave perjuicio para la disciplina y moralidad de los educandos, dando cuenta á la autoridad superior.

ART. 38

Los alumnos serán mantenidos por la Escuela durante los años de su enseñanza. Igualmente, recibirán cama completa, los textos adoptados en la Escuela y los útiles de escritorio.

## TÍTULO XV

ART. 39

La enseñanza que se da en las escuelas normales de preceptores abraza cinco años de estudio.

### Art. 40

Se cursarán los ramos siguientes, distribuidos en conformidad al programa de estudios aprobados por el Supremo Gobierno:

Pedagogía teórica y práctica, religión, lenguaje é historia literaria, matemáticas, un idioma vivo, historia natural é higiene, física y química, nociones de historia universal, historia de Chile y de América, derecho público, geografía y cosmografía, dibujo, caligrafía, gimnasia, canto, violín, armonía y trabajos manuales.

## TÍTULO XVI

### Art. 41

En los meses de julio y de diciembre habrá exámenes semestrales en cada sección y en todos los ramos que en ella se cursan, sirviendo las pruebas de diciembre para la promoción de los alumnos á la sección inmediatamente superior.

Esta promoción dependerá del consejo de profesores en el caso de que el alumno hubiere sido reprobado en uno ó dos ramos.

### Art. 42

Los exámenes semestrales serán en parte escritos y en parte orales. En el curso superior se agregarán también pruebas de práctica de enseñanza. Los exámenes escritos versarán sobre los ramos siguientes: castellano, aritmética, geometría é idioma extranjero; ade-

más, confeccionará cada alumno un dibujo y una plana de caligrafía.

ART. 43

Al fin de estos exámenes recibirá cada alumno un certificado en que se expresan los votos obtenidos en cada ramo y los de conducta y aplicación. Igualmente se determinará el lugar que ocupa el alumno en su sección.

Estos certificados deben devolverse firmados por los padres ó apoderados.

ART. 44

Los exámenes finales que se rinden para obtener el diploma de maestro, se verificarán á fines del último año del curso normal y abrazarán todos los ramos del plan de estudios mencionados en el artículo cuarenta. Serán de tres categorías: exámenes escritos, orales y prácticos. Los escritos se extenderán sobre los ramos de pedagogía, historia, castellano, aritmética, álgebra y geometría, á los cuales se agrega una prueba de dibujo y de caligrafía. Los orales versarán sobre todas las asignaturas de la enseñanza normal. El examen práctico consistirá en una lección que cada examinando debe dar en la Escuela de Aplicación. El tema para esta lección le será designado con un día de anticipación, debiendo presentar por escrito la disposición á la cual se ceñirá en el desarrollo de la materia.

ART. 45

Los votos, tanto de los exámenes finales como de los semestrales, se calificarán por los términos siguientes: *muy bueno*, *bueno*, *regular*, *malo*, que se designarán con los números 1, 2, 3 y 4.

ART. 46

Concluidos los exámenes finales recibirá el normalista un certificado de capacidad para desempeñar el empleo de maestro, expresándose en este certificado los votos de conducta y aplicación como también los de aprovechamiento en todos los ramos en que fué examinado, y agregándose un voto general sacado como término medio de todos los votos antedichos.

ART. 47

En caso de que un normalista saliere mal en una ó cuando más en dos pruebas, deberá repetirlas á principios de marzo del año siguiente.

ART. 48

Si nuevamente sale mal en un ramo, dependerá de la estimación del consejo de profesores si se puede conceder al normalista el certificado de capacidad. En el caso de que la resolución del consejo fuere favorable, se expresarán en el certificado los motivos que hayan favorecido al candidato.

No podrá concederse el certificado en el caso de que estos ramos sean: castellano, aritmética ó pedagogía práctica.

ART. 49

El normalista que hubiere salido mal en más de dos ramos de los exámenes de capacidad, deberá repetir todos los exámenes finales, pero no podrá hacerlo sino después de un año. Lo mismo se observará respecto de los normalistas de que habla el artículo anterior.

ART. 50

Todos los exámenes finales se rendirán ante una comisión compuesta del director ó su reemplazante, que hará de presidente, el profesor del ramo y otro profesor más de la Escuela, designado por el director.

## TÍTULO XVII

### *De los castigos*

ART. 51

Los castigos que se pueden imponer por faltas cometidas por los alumnos, son los siguientes:

1.° Reprensión privada ó delante de la sección;

2.° Privación de salida;

3.° Privación de salida con tarea extraordinaria;

4.° Arresto en una sala especial con ocupación adecuada;

5.° Reprensión por el director ante todos los alumnos;

6.° Reprensión por el director ante el consejo de profesores, con amenaza de expulsión, dejándose constancia de este castigo en el libro de actas del consejo; y

7.° Expulsión.

ART. 52

Los profesores é inspectores podrán imponer por sí solos los castigos indicados bajo los números 1 á 3 inclusive; para el castigo señalado bajo el número 4, necesitarán la aprobación del sub-director. Los castigos bajo los números 1 á 6 deberán anotarse en el libro de clases y de castigos.

*Disposiciones generales*

El director de cada Escuela Normal dictará con acuerdo del consejo de profesores un reglamento de régimen interno para el establecimiento, á cuyo estricto cumplimiento estarán sometidos todos los empleados y alumnos. Este reglamento será sometido á la aprobación del inspector general de Instrucción Primaria.

ART. 53

El presente reglamento empezará á regir desde el 1.° de marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

## II

### Ejercicios militares.—Se declara obligatorios en las Escuelas Normales de Preceptores y otras

(*Diario Oficial* núm. 3,507, de 29 de enero de 1889)

*Santiago*, 19 *de enero de* 1889

Teniendo presente:

Que la enseñanza elemental de los ejercicios militares en los internados y escuelas primarias para hombres es conveniente como preparación para el servicio de la guardia nacional;

Que los ejercicios militares son complemento de la gimnasia de movimiento;

Que para adiestrar á los alumnos de instrucción primaria de todas las escuelas de la República es preciso comenzar por la enseñanza obligatoria de los ejercicios de armas en las escuelas normales de hombres;

Que es útil iniciar la enseñanza en aquellas escuelas que en la actualidad son dirigidas por preceptores que ya poseen esa clase de conocimiento;

Que para conseguir igual fin es preciso que los preceptores que carezcan de dichos conocimientos tengan medios de adquirirlos,

Decreto:

ART. 1.°

Desde el 1.° de marzo de 1889 serán obligatorios los ejercicios militares elementales en las escuelas normales de preceptores para hombres.

En los liceos serán facultativos.

ART. 2.°

La enseñanza será dirigida por oficiales del ejército de línea en los establecimientos anteriores y se le dedicarán á los ejercicios tres horas por semana.

ART. 3.°

Desde la misma fecha los preceptores que, poseyendo esta clase de conocimientos, regenten en la actualidad alguna escuela de hombres, harán obligatorios á los alumnos los ejercicios militares y dedicarán á ello dos horas semanales.

ART. 4.°

La enseñanza se concretará especialmente á los movimientos elementales y al manejo de armas correspondientes á la infantería.

ART. 5.°

Todas las escuelas públicas de hombres ubicadas en cabeceras de provincia y de departamento y dirigidas

por personas que sepan los principios elementales de la enseñanza militar y las normales de preceptores, están obligadas á ejecutar maniobras en un lugar público de la ciudad respectiva todos los domingos de los meses de septiembre y de octubre.

ART. 6.°

Anualmente se dará en cada liceo y en cada escuela en que se practiquen ejercicios militares, un premio de distinción por cada veinticinco alumnos.

ART. 7.°

Todos los preceptores que salgan en lo sucesivo de las escuelas normales estarán obligados á implantar la enseñanza militar en las escuelas que se les designe, sean urbanas ó rurales.

ART. 8.°

Los ejercicios privados se harán con traje común, y para los públicos la Inspección dará distintivos especiales.

ART. 9.°

Los visitadores de escuelas quedan encargados de vigilar la ejecución de este decreto y estarán obligados á dar cuenta al inspector general de Instrucción Primaria de las irregularidades que noten.

Anótese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

## III

**Inventario.—Se manda formar uno de los edificios, libros, utensilios, etc., de la Escuela Normal de Preceptores y otros establecimientos.**

(*Boletín de las Leyes* de 1876, lib. 44, pág. 455)

*Santiago*, 12 *de diciembre de* 1876

He venido en acordar y decreto:

1.° Se procederá á formar un inventario prolijo y valuado de los edificios, libros, instrumentos, aparatos, utensilios de enseñanza, muebles y enseres de toda especie pertenecientes al Estado que se emplean para la instrucción y la mantención de los alumnos en las dos secciones del Instituto Nacional, en los liceos provinciales, en la Escuela Normal de Preceptores y en la Escuela de Artes y Oficios.

2.° El inventario á que se refiere el artículo precedente tendrá las siguientes secciones:

A.—Descripción del edificio;

B.—Catálogo de los instrumentos y aparatos de las clases de geografía, cosmografía, geometría, física, química é historia natural;

C.—Catálogo de los libros de la biblioteca;

D.—Catálogos de las colecciones científicas;

E.—Lista de los muebles y utensilios de toda especie, cada uno de los objetos comprendidos en estas secciones, llevará la correspondiente tasación.

3.° El inventario de que trata será hecho por duplicado en dos libros encuadernados, de los cuales el uno quedará en el archivo del respectivo establecimiento y el otro será enviado al Ministerio de Instrucción Pública.

4.° El trabajo mencionado será ejecutado en la sección universitaria del Instituto Nacional por el rector y el pro-rector; en la sección preparativa del mismo establecimiento por el rector y el vice-rector; en los liceos provinciales por el rector y el oficial de estadística ú otro empleado designado por el intendente de la provincia; en el liceo de Rancagua por el rector y otra persona designada por el gobernador; en la Escuela Normal por el director y vice-director y en la Escuela de Artes y Oficios por el director y el primer inspector.

5.° Los jefes de los respectivos establecimientos cuidarán en lo sucesivo ir anotando oportunamente en el libro del inventario, tanto las reparaciones y mejoras que se hagan en el edificio como las adquisiciones de toda especie.

6.° Los mismos jefes, al fin de cada año, consignarán en el libro del inventario, los deterioros que hubieren experimentado el edificio y los demás objetos del colegio.

7.° Todos estos asientos deberán ser firmados por los respectivos jefes.

8.° Se enviarán oportunamente al Ministerio de Instrucción Pública duplicados de los anteriores á que se refieren los artículos 5.° y 6.° para que se consignen en el libro del inventario que debe existir en su archivo.

El Ministerio acusará recibo del envío de estas anotaciones.

Anótese y publíquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

## IV

### Escuela Normal de Preceptores de Santiago. Programa de estudios

(*Diario Oficial*, núm. 3,950, de 6 de agosto de 1890)

*Santiago, 2 de agosto de* 1890

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente Programa de estudios de la Escuela Normal de Preceptores de Santiago:

### PEDAGOGÍA

III SECCIÓN.—Tres horas semanales

Nociones fundamentales de la psicología y su relación con la educación; elementos de la lógica.

II SECCIÓN.—Cuatro horas semanales

Ciencia general de la educación y enseñanza.
Metodología especial.
Asistencia á la Escuela de Práctica.

I SECCIÓN.—Doce horas semanales

Metodología especial (2 horas).

Historia de la pedagogía.—El empleo escolar.—Administración y legislación escolares (2 horas).

Práctica escolar (8 horas).

Asistencia á lecciones modelos.

Preparación de lecciones.

Ensayos prácticos.

Crítica de lecciones.

El objeto de la enseñanza de este ramo es que en los normalistas se despierte y excite el interés pedagógico, que se posesionen de las leyes y reglas concernientes al arte de educar é instruir, y que adquieran aptitud y destreza para aplicarlas en las escuelas públicas según los métodos más conducentes á los fines materiales, formales y educadores.

Respecto á los demás ramos de enseñanza normal se procurará asimismo que los educandos no sólo adquieran de la manera más adecuada, sólidos conocimientes y habilidades, sino también la capacidad necesaria para la enseñanza de las asignaturas prescritas para las escuelas primarias.

## RELIGIÓN

V SECCIÓN.—Tres horas semanales

Historia sagrada: Antiguo Testamento.

Catecismo: Mandamientos de la ley de Dios y el Símbolo de los Apóstoles.

IV SECCIÓN.—Dos horas semanales

Historia sagrada: Nuevo Testamento hasta la Ascención del Señor.—Descripción de la Tierra Santa.

Catecismo: Oración y Sacramentos.

III SECCIÓN.—Dos horas semanales

Historia sagrada: Historia de los Apóstoles y de la primitiva Iglesia.

Catecismo: repaso de lo estudiado en las secciones anteriores.

Fundamentos de la fe: primera parte.

II SECCIÓN.—Dos horas semanales

Fundamentos de la fe: segunda y tercera parte.

Repasos de historia sagrada y catecismo.

I SECCIÓN.—Dos horas semanales

Pasajes principales de la historia eclesiástica.

Repasos generales de religión.

## CASTELLANO

V SECCIÓN.—Ocho horas semanales

Gramática: analogía, ortografía y dictados ortográficos (uno semanalmente).

Lectura: trozos adecuados de los libros II y III de «El Lector Americano». Lectura corriente y razonada

y tratamiento de los trozos leídos. «Fábulas de Samaniego».

Ejercicios de elocución, recitación y declamación combinados con las clases de lectura.

Composición: composiciones escritas, quince anualmente.

### IV SECCIÓN.—Seis horas semanales

Gramática: continuación de la analogía y repetición de las materias tratadas en la V clase.

Ortografía: dictados ortográficos (uno cada quince días).

Lectura: lectura y tratamiento de trozos adecuados del libro III de «El Lector Americano», «Prosistas Americanos» y otros; «Don Quijote», arreglado para el uso de los niños; «Fábulas de Samaniego.»

Ejercicios de elocución, recitación y declamación, como en la V clase.

Nociones de métrica castellana.

Composición: composiciones escritas (una cada quince días).

### III SECCIÓN.—Cinco horas semanales

Gramática: repetición y amplificación de lo tratado en los cursos anteriores. Sintaxis.

Ejercicios de ortografía y puntuación; dictados ortográficos (uno cada tres semanas).

Lectura é interpretación de trozos selectos de autores clásicos.

Ejercicios de elocución, recitación y declamación, combinados con la lectura.

Elementos de retórica.

Composición: una cada tres semanas.

II SECCIÓN.—Cinco horas semanales

Gramática: repaso y amplificación de las materias tratadas en los años anteriores. Ortología.

Ejercicios ortográficos, dictados más difíciles (uno cada cuatro semanas).

Lectura: continuación del estudio é interpretación de obras de autores clásicos. Se leerán dramas con papeles repartidos entre los educandos, y, en combinación con esto, se verificarán ejercicios de elocución (discursos libres) recitación y declamación.

La poesía épica, lírica y dramática.

Composición: desarrollo de un tema algo extenso, cada cuatro semanas.

Metodología de la enseñanza del lenguaje y ensayos prácticos.

I SECCIÓN.—Cinco horas semanales

Gramática: repaso y amplificación de los conocimientos de gramática adquiridos en los años precedentes. Ortología.

Cada mes y medio un dictado ortográfico extenso y difícil.

Lectura é interpretación de obras clásicas; principalmente se leerán dramas, repartiendo los papeles entre los distintos alumnos; ejercicios de elocución (discursos libres) recitación y declamación.

Historia de la literatura española y nacional.

Composición: seis composiciones anuales, más extensas.

## ALEMÁN

### IV SECCIÓN.—Tres horas semanales

Tratamiento de las lecciones 1.ª hasta 66, con los correspondientes párrafos de etimología de la gramática de Vogel («Enseñanza práctica para aprender pronta y fácilmente la lengua alemana»). Ejercicios orales y escritos. Un escrito semanalmente.

Lectura de trozos fáciles escogidos de la literatura alemana, preferentemente de escritores pedagógicos.

| | | |
|---|---|---|
| III SECCIÓN.—Tres horas semanales<br>Lecciones 67 hasta 142<br>II SECCIÓN.—Dos horas semanales<br>Lecciones 143 hasta 210. | Un escrito semanalmente. | En combinación con los párrafos respectivos de etimología. Ejercicios orales y escritos |
| I SECCIÓN.—Dos horas semanales<br>Lecciones 211 hasta 250. | Un escrito cada dos semanas. | |

Lectura de trozos fáciles escogidos de la literatura alemana, preferentemente de escritores pedagógicos.

## ARITMÉTICA

### I SECCIÓN.—Cuatro horas semanales

Numeración y operaciones fundamentales con los números enteros, abstractos y concretos, incomplejos y complejos.

Monedas, medidas y pesas; sistema métrico. Fracciones comunes.

Semanalmente una composición escrita.

IV SECCIÓN.—Tres horas semanales

Repetición de las operaciones aprendidas en la V sección. Fracciones decimales. Razones y proporciones. Cálculo cronológico. Regla de tres simple.

Semalmente una composición escrita.

III SECCIÓN.—Tres horas semanales

Regla de tres compuesta, de interés y de descuento, de compañía, de particiones proporcionales, de mezclas y aleaciones. Problemas sobre el cambio y operaciones de bolsa. Problemas algebraicos. El cuadrado y la raíz cuadrada.

Cada dos semanas una composición por escrito.

II SECCIÓN.—Dos horas semanales

El cubo y la raíz cúbica. Cantidades algebraicas y operaciones fundamentales con ellas; ecuaciones de primer grado.

Cada dos semanas una composición por escrito.

I SECCIÓN.—Una hora semanal

Ecuaciones de segundo grado. Repetición de las materias tratadas en las clases de aritmética y geometría.

# GEOMETRÍA

## V SECCIÓN.—Dos horas semanales

Descripción de los cuerpos geométricos: cubo, prisma, cilindro, tetraedro, pirámide entera y truncada, cono entero y truncado, esfera. Construcción de las redes de estos cuerpos. Estudio de las formaciones geométricas que limitan á los cuerpos, medidas de longitud, superficie y volumen.

Cada dos semanas una composición detallada por escrito.

## IV SECCIÓN.—Dos horas semanales

Líneas, ángulos, triángulos, paralelógramos y círculo. Problemas de construcción.

Bisemanalmente, una composición.

## III SECCIÓN.—Dos horas semanales

Igualdad y semejanza de las figuras, determinaciones de ella por el cálculo, problemas de construcción.

Una composición cada dos semanas.

## II SECCIÓN.—Dos horas semanales

Geometría del espacio; los cuerpos geométricos. Derivación de la medida de las superficies y de los volúmenes.

Bisemanalmente, una composición por escrito.

I SECCIÓN.—Repetición de las materias tratadas. (Véase la clase de aritmética).

## HISTORIA NATURAL

V SECCIÓN.—Dos horas semanales

Descripción de varios representantes más característicos de los tres reinos de la naturaleza.

IV SECCIÓN.—Dos horas semanales

Repetición de lo tratado en el curso anterior, descripción de nuevos cuerpos de la naturaleza, y en combinación con esto nociones sobre los sistemas de los tres reinos de la naturaleza.

III SECCIÓN.—Dos horas semanales

El cuerpo humano. Amplificación de los conocimientos de zoología.

Los minerales más importantes.

Conocimiento de varias plantas de los fanerógamos, pertenecientes á las familias más conocidas. Nociones de anatomía y fisiología de las plantas. La distribución de las plantas en el globo terrestre.

II SECCIÓN.—Una hora semanal

Ensanchamiento de las materias tratadas en zoología.

Las rocas simples y compuestas.

Clasificación de las principales familias naturales, con observaciones especiales de las plantas venenosas, medicinales y alimenticias.

I SECCIÓN.—Una hora semanal

Completación de las tareas correspondientes á la historia natural, fijándose principalmente en los puntos de vista metódicos. Los alumnos ejecutarán entre sí ensayos de enseñanza, tanto sobre plantas como animales y minerales.

El profesor del ramo hará excursiones botánicas con los normalistas de todas las secciones, formando cada uno de ellos un herbario.

## HIGIENE

II SECCIÓN.—Una hora semanal

Nociones generales de higiene.

I SECCIÓN.—Una hora semanal

Higiene escolar.

## FÍSICA Y QUÍMICA

V SECCIÓN.—Dos horas semanales

Nociones elementales de física y química.

IV SECCIÓN.—Dos horas semanales

Magnetismo, electricidad. Los elementos químicos y combinaciones binarias.

III SECCIÓN.—Dos horas semanales

Mecánica de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos. Ácidos inorgánicos, bases, sales.

II SECCIÓN.—Dos horas semanales

El sonido, la luz y el calor. Química orgánica.

I SECCIÓN.—Dos horas semanales

Al repetir las materias tratadas en las clases de física y química, los alumnos se ejercitarán en el manejo de los aparatos.

## HISTORIA UNIVERSAL

V SECCIÓN.—Dos horas semanales

Narraciones sacadas de la historia de los pueblos más antiguos, y de los griegos y romanos.

IV SECCIÓN.—Dos horas semanales

Narraciones sacadas de la historia de la edad media y de los tiempos modernos.

III SECCIÓN.—Dos horas semanales.

Pasajes característicos de la vida de los pueblos de cultura más importantes de la antigüedad; con más amplitud: historia de los griegos y romanos.

II SECCIÓN.—Una hora semanal

Pasajes más importantes de la historia de la edad media y de los tiempos modernos.

I SECCIÓN.—Una hora semanal

Repasos generales y amplificación de lo tratado en los cursos anteriores.

## HISTORIA NACIONAL Y DE AMÉRICA

V SECCIÓN.—Una hora semanal

Historia nacional hasta la Independencia (exclusive).

IV SECCIÓN.—Una hora semanal

Historia nacional desde la Independencia hasta nuestros días.

III SECCIÓN.—Una hora semanal

Repetición de la historia nacional.

Biografías de los hombres célebres y tratamiento de los acontecimientos principales de la historia de América.

II SECCIÓN.—Amplificación de las materias tratadas en la tercera sección. Una hora semanalmente.

I SECCIÓN.—Una hora semanal

Repasos generales. Se profundizarán los conocimientos sobre historia nacional y americana.

## DERECHO PÚBLICO

II SECCIÓN.—Una hora semanal

1. Origen de la sociedad; el Estado, la Patria.
2. La soberanía nacional.
3. Diferentes formas de Gobierno.
4. Diferentes clases de libertad.
5. Igualdad y sus diversas formas.

I SECCIÓN.—Una hora semanal

1. Organización y funciones de los distintos poderes del Estado;
2. Instituciones patrias;
3. Los servicios públicos;
4. Nociones del Derecho Internacional; y
5. Reseña histórica del Derecho Público Chileno.

## GEOGRAFÍA Y COSMOGRAFÍA

V SECCIÓN.—Dos horas semanales

Descripción física y política de Chile. Revista geográfica general de las partes de la tierra y de los océanos.

IV SECCIÓN.—Dos horas semanales

América, física y políticamente.

En la quinta y cuarta sección: nociones de geografía física general y de geografía matemática, relacionadas con las materias correspondientes.

III SECCIÓN.—Dos horas semanales

Europa, Asia, África y Australia.

Estudios comparativos.

II SECCIÓN.—Dos horas semanales

Geografía física general y cosmografía.

Los alumnos de las cuatro secciones anteriores se ejercitarán en el dibujo de mapas. Preferentemente deberán ejercitarse en todos los cursos, en la lectura, de mapas geográficos, con cuyo fin está en manos de cada alumno el atlas universal (edición chilena) publicado por F. Volckmar en Leipzig.

I SECCIÓN.—Una hora semanal

Conclusión de la cosmografía.

Repasos generales.

## DIBUJO

### V SECCIÓN.—Dos horas semanales

*Dibujo á mano libre*

Según dibujos del profesor en la pizarra:

*a*) La línea recta y su aplicación en el dibujo de figuras sencillas ornamentales.

Orden: la línea recta, el cuadrado, el triángulo equilátero, el exágono regular, el octágono regular.

*Formas compuestas*

*b*) La línea curva y su aplicación en la combinación de figuras, tomando por base los polígonos regulares, por ejemplo, figuras de hojas, de rosetas; á continuación se pasa al estudio de formas libres de hojas y de flores, aplicando la elipse y la espiral.

### IV SECCIÓN.—Dos horas semanales

Continuación de dibujos de ornamentos en plano según los modelos de Herdtle y Kolb. En seguida, los primeros estudios de ornamentos en colores.

### III SECCIÓN.—Dos horas semanales

*Dibujo según modelos plásticos en distintas posiciones con luz y sombra*

*a*) Explicación de las leyes de la perspectiva, ilustrada por modelos de alambre según el método de Dupuis.

*b*) En seguida, dibujo según modelos de yeso con dos lápices, sobre papel de color.

*c*) Dibujos de objetos naturales; por ejemplo, flores, plantas ó partes de ellas, etc.

II SECCIÓN.—Dos horas semanales

*Dibujo geométrico*

*a*) Ejercicios preparatorios para el uso de la regla y del ángulo.

*b*) Elementos de proyección, con auxilio de modelos de alambre.

*c*) En el segundo semestre, metodología del dibujo elemental. Dibujo de modelos para el uso del futuro preceptor.

I SECCIÓN.—Dos horas semanales

*a*) Dibujos hechos de memoria de formas anteriormente tratadas.

*b*) Elementos de perspectiva.

Los alumnos más adelantados harán copias de bustos.

## CALIGRAFÍA

V SECCIÓN.—Tres horas semanales

Letra inglesa, minúscula y mayúscula. Escritura al compás. Cifras arábigas.

IV SECCIÓN.—Dos horas semanales

Continuación y ampliación de los estudios anteriores. Escritura caligráfica al dictado. Cifras romanas y las abreviaciones más usadas.

III SECCIÓN.—Una hora semanal

Letra redonda.

II SECCIÓN.—Una hora semanal

Repaso y ampliación de lo cursado anteriormente. En el segundo semestre, metodología del ramo.

## GIMNÁSTICA

V SECCIÓN.—Dos horas semanales

Ejercicios preparatorios. Ejercicios libres, preferentemente de orden. Ejercicios fáciles en los aparatos. Juegos gimnásticos.

IV SECCIÓN.—Dos horas semanales

Ejercicios libres con aparatos de mano.
Ejercicios en los aparatos. Marchas.
Juegos gimnásticos.

III SECCIÓN.—Dos horas semanales

II SECCIÓN.—Dos horas semanales

Como en la IV sección, pero haciéndose los ejercicios gradualmente más difíciles. En la II sección se enseñará durante el segundo semestre la metodología del ramo.

I SECCIÓN.—Ejercicios libres y en los aparatos, ejercitándose los normalistas en dar los mandos. Ejercicios prácticos de enseñanza gimnástica en la Escuela de Aplicación.

Respecto de la sucesión de las materias en la enseñanza, el profesor adoptará en general el orden seguido en el texto «Guía nuevo para la enseñanza gimnástica en las escuelas primarias de Prusia».

## MÚSICA

### A.-Canto

V SECCIÓN.—Dos horas semanales

Ejercicios de canto en coro, al oído. Conocimiento de las notas, de los más importantes signos musicales y compases. Canciones sencillas y ejercicios á una voz.

IV SECCIÓN.—Dos horas semanales

Continuación de los ejercicios de canto en coro. Principio del canto según las notas. Ejercicios y cantos sencillos á una y dos voces.

Continuación de las explicaciones teóricas.

III SECCIÓN.—Dos horas semanales

Canto en coro según las notas. Ejercicios y canciones á dos voces. Explicaciones sobre la escala y los más importantes intervalos.

II y I SECCIÓN.—Dos horas semanales

Una hora canto en coro á dos y tres voces. Una hora canto á tres y cuatro voces con los mejores cantores.

## B.-Armonía

II SECCIÓN.—Una hora semanal

Repaso de los elementos teóricos tratados en las clases de canto. Los intervalos. Las escalas mayores. Los más importantes acordes. Ejercicios escritos.

I SECCIÓN.—Una hora semanal

Continuación de lo tratado en la sección anterior. Las escalas menores. Los acordes de las escalas. La modulación. Ejercicios escritos.

## C.-Violín

IV SECCIÓN.—Dos horas semanales

Ejercicios elementales según el método de Dancla. Aprendizaje de melodías sencillas.

III SECCIÓN.—Dos horas semanales

Continuación del estudio de los ejercicios por Dancla. Aprendizaje de las melodías de himnos religiosos y canciones populares.

II SECCIÓN.—Dos horas semanales

Continuación y conclusión de los estudios contenidos en el método de violín por Dancla. Melodías más difíciles. Dúos fáciles. En el segundo semestre. Metodología de la enseñanza del canto en las escuelas públicas.

I SECCIÓN.—Dos horas semanales

Estudio de ejercicios, principalmente en la segunda y tercera posición. Dúos.

## TRABAJOS MANUALES

Fuera de los fines educadores que persigue esta asignatura, tiene por objeto formar maestros que puedan dar la enseñanza manual en las escuelas primarias.

V SECCIÓN.—Dos horas semanales

IV, III y II SECCIÓN.—Dos horas semanales cada una

En todas estas clases se procederá según el sistema de Nääs (Suecia) nombrado «Enseñanza pedagógica del Slöj», siguiendo la serie de sus modelos, pero

pudiendo arreglarse estos según las necesidades del país.

En la II sección los normalistas recibirán las instrucciones metodológicas concernientes á la enseñanza de este ramo en las escuelas públicas.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

## V

### Escuela Normal de Preceptores de Santiago.—Nómina de los textos que se consultan

*Religión*

Historia bíblica, por L. C. Businger.
Catecismo, por fray José Benítez, y
Fundamentos de la Fe, por J. Schouppe (traducción de Manuel Pérez Villamil).

*Castellano*

Colección de trozos escogidos, por Tristán Venegas.
El Lector Americano (2.° y 3.er libro), por José Abelardo Núñez, para la clase de lectura, y
Fábulas de Iriarte y Samaniego.

*Alemán*

Gramática de la lengua alemana, por Vogel.

Para la enseñanza de la geografía, se usa en este establecimiento, el «Atlas universal» de F. Volckman, (edición chilena), y para la del canto se utilizan los «Cantos escolares» recopilados y arreglados por don Bernardo Göhler bajo la revisión de don José Abelardo Núñez.

## VI

### Escuela Normal de Preceptores de Santiago.—Ración de víveres que debe gozar el director

(*Boletín de las Leyes* de 1876, lib. 44, pág. 196)

*Santiago, 6 de julio de* 1876

He acordado y decreto:

El director de la Escuela Normal de Preceptores de Santiago gozará en lo sucesivo de ración y víveres, que le serán proporcionados por el establecimiento, en la forma que sigue:

Diriamente recibirá: tres kilogramos de carne, dos de pan, medio kilogramo de azúcar, medio de grasa y medio de arroz ó fideos.

Mensualmente se le entregará ciento noventa y dos rajas de leña, quince decálitros de papas y veinte kilogramos de fréjoles.

rizaciones, la de establecer de un modo permanente

En los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre recibirá cien kilogramos de carbón mensualmente.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

## VII

### Escuela Normal de Preceptores de Santiago. Trabajos manuales

En el mes en que esto escribo (noviembre de 1890) se ha empezado una serie de trabajos manuales de los alumnos. Se ejercitarán en la práctica de muchos trabajos útiles de carpintería, mecánica, ingeniería, hidráulica, etc., con los aparatos y utensilios que se proporcione la Dirección del establecimiento.

En la Escuela Normal de Preceptores de Chillán ya se usan estos útiles trabajos manuales.

## VIII

### Museo Pedagógico.—Antecedentes

La ley de 11 de octubre de 1883 (1) concedió al Presidente de la República, entre otras importantes auto-

(1) Creo conveniente reproducir aquí el texto de esta ley, por ser ella la base de los grandes adelantos que ha recibido en Chile la instrucción pública desde esa fecha hasta ahora. Es como sigue:

un museo pedagógico, como un medio de fomentar la reforma y mejora de nuestro sistema de educación popular.

---

(*Diario Oficial* núm. 1,953, de 17 de octubre de 1883)

*Santiago, octubre 11 de 1883*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ART. 1.°

Se autoriza al Presidente de la República:

1.° Para invertir hasta la cantidad de un millón doscientos mil pesos en la construcción de escuelas primarias. La construcción de los edificios se hará por licitación pública, y en donde ello no fuere posible, directamente por el Gobierno y de acuerdo con los planos aprobados por el Ministerio del ramo.

Las escuelas á que se refiere el inciso precedente, se construirán en las capitales de provincia y de departamento en que actualmente no haya locales adecuados para una de hombres y otra de mujeres, y en los demás puntos en que el Presidente de la República lo juzgue necesario, prefiriéndose aquellos en que los municipios ofreciesen locales adecuados.

2.° Para contratar en el extranjero profesores de uno y otro sexo, por el tiempo y en el número que considere necesario para el servicio de las escuelas normales y primarias superiores del país.

3.° Para invertir hasta la suma de veinte mil pesos en el pago de pasaje de los profesores indicados.

4.° Para invertir hasta la cantidad de cien mil pesos en la adquisición de mobiliario, atlas, modelos, colecciones, gimnástica y demás utensilios necesarios de enseñanza práctica; y para establecer, de un modo permanente, un museo de instrucción primaria.

5.° Para invertir hasta cien mil pesos en el fomento de las bibliotecas establecidas, y que se establecieren en los liceos, debiendo ellas ser accesibles al público.

6.° Para invertir hasta quince mil pesos en las pensiones y gastos de viaje de los alumnos y maestros de la Escuela Normal de Preceptores

En agosto de 1885 se organizó, por el actual inspector general de instrucción primaria, señor J. Abelardo Núñez, una exposición de material escolar con los objetos que, por encargo del Ministerio de Instrucción Pública, había adquirido en diversos países de Europa, para dar cumplimiento á lo ordenado en la ley que acabamos de recordar, y poco después de aquella fecha quedó establecido en los salones del piso superior de de la escuela de práctica anexa á la Normal de Preceptores de Santiago, el Museo Pedagógico, cuyo catálogo se publica á continuación.

Las colecciones, modelos y aparatos con que al presente cuenta el Museo, comprenden el material escolar más completo y perfeccionado que hay en el país para la enseñanza de la lectura y de la escritura, de la geografía y de la cosmografía, de las matemáticas elementales, de la historia universal, de las ciencias naturales, del dibujo y labores manuales, y de la tecnología y enseñanza industrial.

Anualmente se procura completar esas colecciones, adquiriendo nuevos modelos de los más perfeccionados

---

que se envíen á Europa ó Estados Unidos para desempeñar á su vuelta el cargo de preceptores de las escuelas primarias.

ART. 2.°

Las autorizaciones precedentes durarán por el término de tres años.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

y convenientes á las necesidades de la instrucción primaria, con los fondos que el Congreso ha concedido para este objeto.

Conforme á la marcada tendencia de los actuales métodos de enseñanza, para hacer práctico el viejo principio que dice «nada puede entrar en la inteligencia, si antes no ha entrado por los sentido», tanto la pedagogía como la industria moderna trabajan de consumo para acercar, en cuanto sea posible, la mente del alumno á la representación *gráfica* ó *natural* de todos aquellos objetos sobre los cuales versa la enseñanza, á fin de poner en ejercicio sus sentidos y avivar las facultades perceptivas, facilitando la comparación y la intuición de la materia enseñada.

En este sentido, el Museo Pedagógico está llamado á prestar un positivo servicio al progreso de la educación pública de nuestro país, como una fuente de estudio y una ayuda á los institutores que deseen conocer los medios de facilitar y hacer interesante su enseñanza, con la aplicación de los nuevos métodos.

## CATÁLOGO DEL MUSEO PEDAGÓGICO

### I

### *Lectura y escritura*

Cuatro cuadros murales para la enseñanza simultánea de la literatura y de la escritura, compuestos por don José Abelardo Núñez. Edición del Gobierno. Se encuentra en el Depósito de Instrucción Primaria.

## II

### *Geografía y cosmografía*

Mapa de relieve, de Chile y de la República Argentina. Ernesto Schote y Compañía. Berlín.
25 marcos.

Mapa de Chile, por Alejandro Bertrand. Litografía Cadot. Santiago.
Precio, 10 pesos.

Mapa del mundo, por Álvaro Bianchi Tupper. Litografía Cadot. Santiago.
Precio, 9 pesos.

Mapas murales sobre tela, división física de las cinco partes del mundo, por E. v. Sydow. Yustus Perthes, Gotha. Alemania.
Precio, de 8 á 10 marcos cada uno.

América del Norte y América del Sur. División política, por el mismo autor.
10 marcos cada uno.

Mapa mural para la enseñanza de la geografía matemática (cosmografía), por E. Wetzel, 9 hojas.
10 marcos. Dietrich Reimer, Berlín.

Mapa de Europa, división física, en hojas sueltas, por G. Woldermann. H. Yaenicke. Dresden.
12 marcos.

Mapa de Europa, con división política. 12 marcos. El mismo autor.

Los montes de la tierra, por G. Woldermann. H. Yaenicke. Dresden.
4 marcos.

Mapa de América del Norte y del Sur, por Carlos Prieto. Litografía Cadot, Santiago.

9 pesos.

Mapa mural de la República Argentina, publicado por Angel Estrada.

25 pesos.

Mapa nuevo de la República Argentina. Del mismo autor.

18 pesos.

Mapa de la provincia de Buenos Aires. Del mismo autor.

11 pesos 20 centavos.

Un globo terrestre, negro, apizarrado; y un globo terrestre (Hachette y Compañía), París.

14 francos.

Cuadros murales (A. Lehmann) para la enseñanza intuitiva de tipos de los habitantes del Celeste Imperio, Australia, India, Laponia, Ceilán, Patagonia.

Ernesto Heitmann. Leipzig. Cada cuadro, 2 pesos 40 centavos.

Cuadros característicos para la enseñanza de la geografía, publicado por Eduardo Hözel, de Viena; colección de 30 magníficas oleografías que representan los paisajes y escenas más características de la naturaleza de los diferentes puntos del globo:

Montañas de los Alpes.—El golfo de Pozzuoli (Italia).—El desierto de Sahara (África).—Los Alpes cerca de Berna (Suiza), 2 cuadros.—Los manantiales de Rotomahana (Nueva Zelanda).—La Sierra Nevada y valle de Yosemite (Norte América).—Panaroma de Nápoles y el Vesubio (Italia).—La meseta de Anahuac y pico de Orizaba (México).—El ventisquero de Pasterzen (Tirol).—El valle del Nilo y cas-

cadas de Assuan (Egipto).—Paisaje del polo norte.—Las dunas é islas de Helgoland (Alemania).—Selva virgen en el valle de Amazonas (Brasil).—La bahía de Nagasaki (Japón).—Monte del Calvario y gruta de Adelsberg (Austria).—Islas de Mandrágoras en Venezuela (Sud-América).—El Danubio cerca de Viena (Austria).—La Suiza sajona cerca de Dresden (Alemania).—El estuario del Oder cerca de Stettin (Alemania), 2 cuadros.—Las montañas gigantes en Bohemia (Austria).—Panorama de los Alpes en el Tirol (Austria).—Los cañones y cascadas de Shoshone (Snake-River. Norte América).—Bahía de Cattaro (Austria).—Hammerfest, ciudad boreal (Noruega).—La ciudad del Cabo (África).—Costa escarpada en Irlandia.—Los alrededores de Debreczin (Hungría).—El gran cañón del Río Colorado (Norte América).

Completo y con texto, 180 marcos.

Gran cuadro mural que representa un paisaje natural, reproducido en una hermosa olegrafía, por el profesor Seydlitz, de Breslau, con las divisiones geográficas siguientes:

1. El horizonte; demostración de la curvatura de la tierra.—2. Isla.—3. Archipiélago.—4. Península.—5. Punta.—6. Istmo.—7. Arrecifes.—8. Isla plana.—9. Costa baja.—10. Costa escarpada (escollos).—11. Dunas.—11 *a*. Faja de tierra.—11 *b*. Laguna.—12. Cabo.—13. Colina.—13 *b*. Cerrillos y línea divisoria de las aguas.—14. Cerros.—15. Volcán.—15 *a*. Cima y cráter de volcán.—15 *b*. Falda de una montaña.—15 *c*. Pie ó base de la montaña.—16. Cadena de montañas.—17. Portezuelo ó paso.—18. Montañas.—19. Cordilleras.—20. Cordilleras neva-

das.—21. Ventisquero.—22. Llanura.—23 *a*. Altiplanicies.—23 *b*. Meseta.—24. Laguna.—25.—Lago.—26. Mar.—27. Golfo.—28. Bahía.—29. Estrecho de mar.—30.—Angostura.—31. Muelles.—32. Faro.—33. Vertiente y vega.—34. Afluente.—35 *a*. Ribera derecha de un río..—35 *b*. Ribera izquierda de un río.—36. Parte interior de un río.—37. Desembocadura.—38. Delta.—39. Cascada.—40. Camino carretero.—41. Ferrocarril.—42. Puente.—43. Túnel.—44. Puerto.—45. Ciudad.—46. Aldea.—47. Bosques.—48. Selvas.—49. Nubecillas.—50. Nubes *cúmulos*.—51. Nubes de tempestad.—53. Nubes de lluvia.

F. Hirt, Breslau. 4 marcos.

Aparato cosmográfico (telurio).

Hachette y Compañía, París. 37 francos.

## III

### *Historia universal*

Atlas antiguos. 12 mapas para el estudio de la historia antigua, de Henri Kiepert.

Dietrich Reimer, Berlín. 7.50 marcos.

Cuadro mural de los *Prohombres argentinos de la Independencia*.

3 pesos 40 centavos.

Gran colección de 60 cuadros murales para la enseñanza de la historia universal, de E. Hölzer, de Viena. Oleografías reproducidas á la sepia por los más notables artistas europeos:

La esfinje y las pirámides de Gysch (Menfis).—Las estatuas colosales de Memnon, cerca de Tebas.—El

templo de Luxor, en Tebas.—Las grutas de Ipsamboul, á orillas del Nilo.—El templo de Isis, en la isla de Philæ.—El templo de Edfú, cerca de la cascada del Nilo.—Las grutas de Elora.—«Las siete pagodas», cerca de Madras.—El templo de Elefanta (Bombay).—El palacio de Khorsabad (Nínive).—La tumba de Ciro.—Persépolis.—Los sepulcros de los reyes (Persépolis).—La puerta de los leones, en Micenas. El templo de Minerva, en Ejina.—La Acrópolis de Atenas.—El monumento de Lisícrates, en Atenas.—El *Erechtheion* de Atenas.—El teatro de Baco, en Atenas.—Siracusa.—El foro romano.—El arco de triunfo de Constantino.—La *Via Appia*, en Roma.—El Coliseo de Roma.—El Panteón, en Roma.—El Mausoleo de Adriano, en Roma.—Las ruinas de Pompeya.—Pompeya (casa del poeta trágico).—El teatro de Taormina.—Las ruinas de Palmira.—La iglesia de San Vital, en Rávena.—Santa Sofía, en Constantinopla.—San Pablo, extramuros, en Roma.—Basílica de San Clemente, en Roma.—La gran mezquita del Cairo.—La mezquita del sultán Hassan (Cairo).—La mezquita de Córdoba.—El patio de los leones, en la Alhambra.—La sala de los Abencerrajes, en la Alhambra.—La catedral de Pisa.—San Marcos en Venecia.—El claustro de Monreal, cerca de Palermo.—La catedral de Bamberg.—Nuestra Señora, de París.—La catedral de Reims.—La catedral de Colonia.—La catedral de San Esteban, en Viena.—La catedral de Orvieto.—La plaza de los señores, en Florencia.—La catedral de York.—La catedral de Burgos.—Las casas consistoriales (Hotel de Ville), de Bruselas.—La Cartuja de Pavía.—La catedral de San Pedro, en Roma.—El *Louvre*, en

París.—El castillo de Heidelberg.—La iglesia de Blagenoi, en Moscow.—La catedral de Kremlin, en Moscow.—La iglesia de un convento de Armenia.—La catedral de San Juan, en Spira.

Precio, completo, 272 marcos.

## IV

### *Historia Sagrada*

Colección de 20 cuadros naturales para la enseñanza elemental de la historia sagrada (antiguo y nuevo Testamento), del profesor Luis Wangemann de Meissen, iluminada con colores.

Precio, 14 marcos.

Colección de 32 cuadros, artísticamente ejecutados en eleografía, por los dibujos del profesor Ernst Pessler, de Viena, y publicados por el editor Hölzel de dicha ciudad. Comprende 18 cuadros del antiguo Testamento, y 14 relativos á las principales escenas de la vida de Nuestro Señor Jesucristo.

48 marcos.

Cuadros de historia sagrada, dibujados por F. Röber.

Precio, 10 marcos por cada entrega de á 7 hojas.

Agusto Vagel, Düsseldorf.

## V

### *Historia Natural*

*Antropología.*—Torso, tamaño natural, que muestra los órganos de la cavidad torácica y abdominal; de piezas movibles, dejando descubierto el interior de cada

órgano, como asimismo el de estas grandes cavidades; músculos de la cara, circulación arterial y venosa superficial de esta región huesos de la cara; músculos de la región lateral del cuello; venas y arterias superficiales.

Chr. Vetter, Hamburgo, 160 marcos.

Corte medio y vertical de la cabeza, cara y cuello, mostrando los senos venosos, senos frontales y cavidad nasal, bucal, faringea y esofágica.

Del mismo autor. 12 marcos.

Aparato auditivo, pabellón de la oreja, conductor auditivo externo, tímpano y trompa de Falopio. Oído medio ó caja del tambor, oído interno.

Del mismo autor. 32 marcos.

Base de la lengua; epiglotis, y cara posterior de la laringe y principio del esófago.

Del mismo autor. 18 marcos.

El aparato auditivo; modelo de yeso, para desarmar. Dietz y Zieger, Leipzig.

14 marcos.

El ojo, con sus diversas piezas movibles. Dietz y Zieger. Leipzig.

11 marcos.

El ojo, pequeña edición.

Del mismo editor. 8 marcos.

Yoídes, laringe, traquea, cuerpo tiróides, vistos por su cara posterior.

Del mismo editor. 5 marcos.

Yoídes, larinje, traquea, cuerpo tiróides, pulmón, ramificaciones de las venas, arterias de este órgano, ramificaciones bronquiales hasta sus terminaciones, corte medio vertical de este órgano y del corazón.

Del mismo editor. 20 marcos.

Corazón, con un corte que permite ver sus cuatro cavidades y sus tres tabiques.

Del mismo editor. 14 marcos.

Músculos del hombro, brazo, antebrazo y mano, capa superficial.

Del mismo editor. 20 marcos.

Músculos del hombro, brazo, antebrazo, mano, capa profunda.

Del mismo editor. 20 marcos.

Músculos de la pierna y pie, capa superficial,

Del mismo editor. 22 marcos.

Músculos de la pierna, capa profunda.

Del mismo editor. 22 marcos.

Articulaciones del hombro.

Articulaciones del codo.

Articulaciones de la muñeca.

Articulaciones de la mano.

Del mismo editor. 4.50 marcos cada uno.

Articulaciones de la rodilla.

Del mismo editor. 5.50 marcos.

Articulaciones del pie.

Del mismo editor. 5.50 marcos.

Esquema del tubo digestivo y sus glándulas anexas.

Del mismo editor. 6 marcos.

Cerebro, cara superior.

Del mismo editor. 6 marcos.

Cerebro, cara inferior ó base.

Del mismo editor. 6 marcos.

Cerebro, corte posterior, en su parte media del encéfalo.

Del mismo editor. 6 marcos.

Cerebro, corte transversal.

Del mismo editor. 6 marcos.

Masa encefálica, con un corte medio ántero posterior y

uno de los hemisferios con un corte horizontal, con la cabeza.

Del mismo editor. 20 marcos.

Corte medio vertical de la cara, que permite ver la parte posterior de las fosas nasales, cavidad bucal y con piezas movibles en la faringe.

Del mismo editor. 11 marcos.

Músculos de la cara y cabeza; circulación venosa y arterial y nervios de esta región.

Del mismo editor. 11 marcos.

Corte vertical de la rama horizontal del maxilar inferior, que demuestra el desarrollo de los dientes, su extructura y sus vasos y nervios.

Del mismo editor. 7 marcos.

La piel y su extructura.

Del mismo editor. 7 marcos.

Quique, quirquincho, chinchimén, venado de Chile (disecados).

*Zoología.*—«El jardín zoológico de la escuela», colección de 25 modelos plásticos de los principales representantes del reino animal, preparado por el profesor Dürfelds, á la escala de 1 décimo del tamaño natural y consta de las piezas siguientes:

Ballena.—Elefante.—León.—Leona.—Girafa.—Orangután.—Oso del polo.—Camello.—Rinoceronte.—Hipopótamo.—Tigre.—Leopardo.—Hiena.—Kangurú.—Zebu.—Llama.—Lobo marino.—Zebra.—Reno.—Gamuza.—Perezoso.—Jabalí.—Castor.—Bizonte.—Vampiro.

Dietz y Zieger, Leipzig. Precio, con embalaje, 120 marcos.

Cuadros murales para la enseñanza de la zoología. Contiene los siguientes animales:

Orangután.—Caballo.—Vaca.—Perro.—Oveja.—Cabra.—Burro.—Cerdo.—Zorro.—Liebre.—León.—Ciervo.—Leona con familia.—Tigre real.—Oso.—Elefante.—Rinoceronte.—Dromedario.—Girafa.—Zebra.—Kangurú.—Hormiguero.—Tejón.—Ardilla y marta.—Ardilla (*maki*) voladora.—Topo.—Hamster y murciélago.—Ballena.—Lobo marino.—Águila.—Papagayo.—Lechuza.—Pavo real.—Faisán.—Gallo de brezal.—Gallo y gallina.—Avestruz.—Cisne.—Cigüeña.—Ganzo.—Garza.—Tortuga.—Cocodrilo.—Serpientes.—Pez espada.—Carpa y sello (trucha).—Abeja.—Araña.—Camarón (langosta).—Caracol.—Trichina.

C. C. Meinhold y Shöne, Dresden. 50 cuadros, á 4 marcos cada entrega de 5 cuadros.

Colección de aves disecadas del país y del extranjero.

Gran colección de modelos botánicos, de Roberto Brendel, de Berlín, que consta de las piezas siguientes:

Serie I.—*Criptógamos.*—Cola de caballo.—Id. protalio femenino.—Id. masculino.—Id. esporas y eláteres.—Helecho, esporangio y esporas.—Helecho macho, protalio.—Id. protalio con embrión.

Serie II.—*Plantas de cultivo.*—Centeno, germinación.—Id., flor.—Trigo de invierno.—Cebada de dos hileras.—Avena.—Trigo morisco.—«Flalayotl» de México.—Papa común.—Nabo oleífero.—Sílicua del nabo.—Lino.—Pimienta mayor.—Arveja.—Legumbre del guisante.—Frejol, germinación.

Serie III.—*Árboles y plantas frutales.*—Lila.—Vid.—Uva-espín, grosellero.—Manzano.—Mosqueta silvestre.—Fresa.—Cerezo.

Serie IV.—*Árboles de bosque.*—Pino común masculino.—Id. femenino.—Tejo, masculino, femenino y

baya.—Abedul.—Roble masculino y femenino.—Sauce blanco masculino y femenino.—Arrayán.—Tilo.

SERIE V.—*Plantas medicinales.*—Cólchico.—Mezereon.—Vincetósigo.—Belladona.—Dedalera (gualdaperra en España).—Cicuta.—Matalobos.—Especie de centella.—Amapola.—Id. fruto y semilla.—Lechetrezna.

SERIE VI.—*Modelos de flores.*—Grama blanca.—Lartan, ó Lastan en España.—Junco florido.—Martagón común.—Lirio cárdeno.—Campanilla de invierno.—Id. frutos.—Flor de Perro.—Ortiga.—Bledo.—Valeriana Oficinal.—Mordisco del diablo.—Manzanilla bastarda.—Amargón, diente de león.—Farolillos.—Rubilla, asperilla olorosa.—Madreselva.—Genciana.—Salvia de Castilla.—Consuelda, Correhuela mayor.—Pajarita.—Oreja de oso.—Breso común.—Siempreviva picante.—Saxifraga blanca.—Flor de la culebra.—Fumaria.—Nenufar blanco.—Hepatua blanca.—Trinitaria.—Clavel de onza.—Malva.—Yerba de San Juan Corazoncillo.—Polígala.—Ruda.—Geranio.—Onagra.—Lisimaquia roja.—Gatuña.

Roberto Brendel, Berlín, W. Kurfürstendamm, 101.—Precio de la 1.ª serie, con embalaje, 91.50 marcos; de la 2.ª, 196; de la 3.ª, 75.50; de la 4.ª, 85; de la 5.ª, 112.50; de la 6.ª, 454.

Colección económica de 12 modelos de los principales tipos para la enseñanza de la botánica, adoptada en Alemania para el uso de las escuelas populares, y que consta de las piezas siguientes:

Centeno, germinación.—Id. y trigo común, espiguillas.—Berza.—Cerezo.—Centella.—Cicuta.—Martagón común.—Manzanilla bastarda.—Estaquis.—Gatuña.—Frejol, germinación.

Del mismo autor. Con embalaje, 120 marcos.

Curiosidades botánicas.—Grano de centeno dividido por la mitad con corte longitudinal para desmostrar la capa del medio y los hollejos de una mitad movibles.

Del mismo autor. Con embalaje, 48 marcos.

Gran colección de cuadros murales iluminados, del profesor Hermann Zippel, para el estudio de la botánica, que contiene los modelos siguientes:

El algodón.—El tabaco.—La pimienta.—La canela.—El árbol del café.—El gengibre.—La mostaza.—La nuez vómica.—El arbol del té.—El laurel.—El limonero.—El almendro.—El sorgo.—La vainilla.—El cacao.—El maíz.—El arroz.—El gomero.—La caoba.—La quina.—El papiro.—El árbol del pan.—El esparto.—El bambú.—El yute.—El sagú.—El cocotero.—El azafrán.—El plátano.—La piña.—El datilero.—El ágave.—La alcaparra.—El bananero.—El olivo.—El nogal.—La viña.—La higuera.—El castaño.—La encina.—La acacia.

F. Vieweg, Sohn, Braunschweig (Brunswick), Alemania. 24 marcos.

Nuevas planchas murales de historia natural, por C. Gervais. Zoología, 34; botánica, 14; geología, 14 planchas.

Hachete y C.ª París. 180 francos.

El cultivo de los árboles frutales, representados por 6 modelos de ingertos, de Carlos Hamböck.

Carlos Yansky, Tabor, Bohemia. 6 marcos.

Museo de las escuelas, por Dr. Saffray. Colección completa en diez cajones. (El hombre, 1 cajón; reino animal, 2 cajones; reino vegetal, 4 cajones; reino mineral, 3 cajones).

Hachette y C.ª, París. Precio neto, 416 francos; precio del armario, 75 francos más.

Pequeña colección de minerales y fósiles de la provincia de Atacama.

## VI

### *Física y Química*

Gabinete de física del profesor Bopp de Stuttgart.

*Estática y dinámica.*—Plomada.—Nivel.—Péndulo de Atwood con varillas y piezas de diversos pesos.—Aparatos de roldanas y poleas.—Polipastos ordinarios y potenciales.—Poleas fijas y movibles.—Aparato de palancas con pedestal.—Planchas de uno y de dos brazos.—Planchas fijas, etc.

Aparato para demostrar la estabilidad de los cuerpos con soporte, figuras de alambre y cinco planos de metal para colocarlos en el punto.—*Huevos de Colón*, de madera y de madera y plomo.—Pesas diversas (1 kg., $\frac{1}{2}$ kg, y 10 gramos).—Plano inclinado con cuarto de circunferencia graduada y un carrito del peso de 1 kg., sobre rieles.

Máquina centrífuga de hierro con cinco diversos aparatos para las demostraciones de la fuerza centrífuga.—Aparato de secar para id.—Id. de regulación de la fuerza centrífuga.

*Hidrostática.*—Nivel de aire.—Tubos comunicantes.—Aparato para demostrar la capilaridad.—Tubos capilares.—Tubos para demostrar la fuerza de adhesión.—Embudos de cristal con tapón y tubo de goma.—Fuente de Heron.—Alcohómetro de Gay Lussac.—Tubo para el alcohómetro.—Pesa licores.—

Densímetros.—Ludión.—Rueda de reacción, de Segneres.—Medio decímetro cúbico.—Aparato de Endosmoso.

Sifón simple.—Sifón con tubo aspirante.—Sifón de pipeta.—Bomba de mano común.—Id. aspirante é impelente.—Fuente de Heron con tubo de goma.—Dos discos de goma para desmostrar los efectos de la presión atmosférica.—Vasija y embudos mágicos de latón.—Cedazo id.—Bomba de cristal con pedestal y recipiente.—Modelo de cristal de la bomba de incendio.

*Acústica.*— Silbato de madera.—Id. de metal.—Fuelle de madera sobre pedestal.—Diapasón y caja de resonancia.—Arco de violín y figuras de vidrio sobre pedestal para experiencias relativas al sonido.—Sirena de acorde adaptable á la máquina centrífuga.

*Optica.*—Prisma de cristal con aparato de cubrir y descubrir.— Espejo biconvexo grande.— Id. id. de reflexión.—Microscopio simple y de tres lentes.—Estereoscopio.—Disco de Newton con diversos discos de colores complementarios.

*Calórico.*—Esfera metálica con anillo para demostrar la dilatación de los cuerpos.—Aparatos para demostraciones sobre la dilatabilidad por el calor.—Termómetro centígrado, Reaumur y Farenheit.—Termómetro para líquidos.—Globo aerostático de papel de seda.

*Magnetismo.*—Dos imanes artificiales con pedestales.—Aguja imantada.—Brújula y galvanómetro.—Imán en forma de herradura.—Brújula marítima.—Varilla de hierro y acero.—Plano de vidrio.—Anillo

de hierro.—Limadura y piezas de niquel para las diversas experiencias.

*Electricidad estática.*—Barra de cristal con frotador.—Id. de resina.—Id. de azufre.—Péndulo eléctrico, sobre pedestal.—Electróscopo con hojas de aluminio.—Electróforo de ebonita.—Botella de Leyden, grande y chica.—Excitador eléctrico con mango de ebonita.

Máquina eléctrica con dos botellas soportes para acumular electricidad.—Molinete eléctrico.—Plumero id.—Aparatos diversos de reacción y de demostración de los principales fenómenos eléctricos.—Pistolete de Volta.—Campanario de Newton.

*Electricidad dinámica.*—Elemento de cobre y zinc para baterías eléctricas.—Elementos grandes con imanes y botellas, preparado para desarrollar la corriente eléctrica.—Batería compuesta de cuatro elementos dobles.—Lámpara eléctrica.—El telégrafo eléctrico.

Aparatos destinados á la demostración de la galvanoplastia.—Electro-imán.—Aparato con pesas para medir el electro-magnetismo.—Vaso para los cuerpos líquidos de los elementos eléctricos.—Productos químicos diversos para la preparación de los líquidos.

C. Bopp, Stuttgart, precio ó 656, marcos.

Pequeño gabinete combinado de física y mecánica, por el profesor C. Bopp, que contiene los aparatos siguientes:

*Para el magnetismo.*—1 y 2. Dos varillas magnéticas montadas para hacerlas tomar la dirección de los polos terrestres.—3. Caja con limadura de hierro.—4. Caja con dos anillos de hierro dulce.—5. Imán

en forma de herradura con portante.— 6. Aguja imantada montada para servir de brújula y de galvanómetro.

*Para la electricidad estática.*—7. Barra de cristal con frotador de cuero amalgamado.—8. Barra de resina. Barra de ebonita del número 11.—9. Péndulos eléctricos con hilos de seda y de lana.—10. Electroscopo con estuche.—11. Electróforo con ebonita con condensador de metal y con mango de ebonita con estuche.—12. Cola de zorro para azotar el electróforo.—13. Botella de Leyden, forrada.—14. Excitador con mango de ebonita.—15. Hilo metálico afilado en un extremo y terminado en una bola en el otro, para los experimentos sobre las propiedades de las puntas.

*Para la electricidad dinámica.*—16. Elemento de cobre y zinc con soporte para la aguja imantada. —17. Arco conductor montado.—18. Dos hilos conductores.—19. Rollo de alambre para calentar y quemar con el elemento.—20. Elemento con carbón de retorta y zinc amalgamado.—21. Frasco con bicromato de potasa cristalizado.—22. Frasco para el ácido sulfúrico.—23. Electro-imán con portante.— 24. Dos hilos con discos de bronce para el experimento de la galvanoplastia.—25. Frascos con sulfato de cobre galvanizado.

*Para la luz y el calor.*—26. Prisma de cristal con diafragma.—27. Lente biconvexo con estuche que sirve de diafragma.—28. Lente.—29. Lente bicóncavo con diafragma.—30. Cámara oscura.—31. Estereoscopo con imágenes.—32. Microscopio con tres objetivos.—33. Disco de Newton.—34. Disco de colores complementarios.—35. Disco para la mezcla

de los colores.—36-38. Tres discos para las imágenes y aureolas accidentales.—39. Termómetro comparativo con tres divisiones.—40. Cuadro de colores de las tres divisiones del termómetro.—41. Termómetro para líquidos con estuche.—42-44. Lámpara de alcohol, trípode y platillo con arena para éste.—45. Globo de cristal con tapas de caucho atravesadas por tubos, para los experimentos de la dilatación de los líquidos y de los gases.—46. Globo de Papin con pinza.

*Para la mecánica de los cuerpos sólidos.*—47. Hilo á plomo.—48. Péndulo de segundos y de medios segundos.—49. Palanca dividida en centímetros.—50-56. Siete pesos para la palanca, las poleas, el plano inclinado, el polipastos y los imanes.—57. Plano inclinado de tres ruedas.—58. Polea fija.—59. Polea móvil con contrapeso que forma un polipastos con polea fija.—60. Polipastos de seis poleas.

*Para la mecánica de los cuerpos líquidos y gaseosos.*—61. Tubos de cristal de comunicación.—62. Cinco tubos capilares de diferentes diámetros.—63. Dos láminas de cristal, dobladas, para demostrar la capilaridad.—64. Embudo de cristal con tapa y tubo de goma.—65. Surtidor de cristal que puede adaptarse al embudo ó al sifón.—66. Nivel de aire.—67. Pipeta.—68. Jeringa de cristal.—69. Modelo de cristal de la bomba aspirante.—70. Sifón.—71. Globo de Heron con tapa de goma y tubo para soplar.—72. Modelo de cristal de la bomba de incendio.

*Para el uso y conservación de los instrumentos.*—73. Gran soporte para los aparatos de mecánica.—74. Caja y pie de soporte.—75. Soporte movible para los imanes, los péndulos eléctricos, el nivel, el pris-

ma y el lente biconvexo.—76. Soporte móvil para los experimentos de mecánica.

C. Bopp, Stuttgart, 120 marcos.

Complemento de la colección de aparatos físicos.

Lluvia de mercurio.—Rompe vejiga.—Balanza en el vacío.—Aparato para la conjelación del agua.—Hemisferio de Magdeburgo.—Tubo para la caída de los cuerpos en el vacío.—Pequeño barómetro para la máquina neumática.—Barómetro de cubeta.—Aparatos y utensilios para la galvanoplastia.—Modelo del telégrafo de Morse.—Micrófono en combinación con el teléfono é hilos conductores.

C. Bopp, Stuttgart, 202 marcos.

Cartas murales de física y mecánica en cuatro series.

I. *Aplicaciones del calor.*—El termómetro. La caldera.—Máquina de vapor (locomóvil).—Martillo á vapor.—II. *Aplicaciones de la mecánica.*—Balanza de báscula.—Torno y polipastos. — Cabría y gato. — Prensa de tornillo.—Péndulo de segundos.—Reloj de pesas.—III. *Aplicaciones á la agricultura.*—Limpiadoras de granos.—Molino portátil.—Sembradora.—Segadora.—Trilladora. — Locomóvil. — Malacate.—Detalles de la segadora.—IV. *Aplicaciones á la física* —Telégrafo eléctrico.—El ojo y los lentes.—Máquina neumática.—Bombas diversas.—Prensa hidráulica.—Bomba de incendio.— Locomotora.—Fabricación del gas.—Magnetismo y electricidad.

C. Bopp. Stuttgart.—Precio de la primera serie, 8.75 francos; de la segunda serie, 11.25 francos; de la tercera serie, 12.50 francos, y de la cuarta serie, 10 francos.

Gabinete portátil de química, por el profesor Bopp.—Instrumentos, utensilios y productos químicos.

1. Gran cuba neumática de madera, forrada de zinc, con plancha para recibir las campanas.—2. Tablita para colocar los utensilios, que sirve también de cubierta á la cuba.—3-4. Dos campanas de vidrio tubuladas.—5-6. Dos tapones de caucho para las campanas, uno de los cuales está perforado por un tubo de comunicación de vidrio, pieza y tubo abductor.—7-8. Tres cilindros de pie.—10-12. Tres platillos para extraer de la cuba los cilindros llenos de gas.—13-15. Tres frascos de boca ancha con tapas para los experimentos de los gases.—16-18. Tres botellas para los experimentos.

19. Bugía de alambre para experimentos y pajuela para los mismos.—20-23. Lámpara de alcohol con trípode, baño de arena y baño-maría.—24. Lámpara de doble corriente de aire.—25-27. Tres frascos con tapa para lavar y para otros usos.—28-30. Dos docenas de probetas, anaquel para doce.—31. Lima redonda para perforar las tapas de corcho.—32. Tubo de caucho.—33. Tapa de caucho con dos agujeros.—24-35. Dos embudos de vidrio.—36. Papel para filtrar con algunos filtros preparados.

37. Diez tubos de vidrio de diferentes diámetros para tubos de desprendimiento, de comunicación, abductores, etc.—38. Lima para cortar los tubos de vidrio.—39. Soporte con pinza para los globos y los embudos.—41-46. Seis vasitos.—47-48. Dos globos de cristal.—49. Globo con tapa de caucho y tubo afilado; lámpara filosófica.—50-51. Dos retortas tubuladas.—52-55. Cuatro cápsulas de porcelana.—56. Cápsulas de bronce.—57. Mortero con mano de porcelana.

58. Retorta tubulada con tubo de caucho para

preparar el oxígeno.—59. Globo con tapa de goma, tubo de embudo y tubo de comunicación para preparar el cloro.—60-62. Aparatos de desprendimiento; frasco con tapa de caucho, tubo de embudo y tubo de comunicación; para el hidrógeno, idem para el ácido carbónico, idem para el hidrógeno sulfurado.—63. Frasco de lavado para gas, tapa de caucho y dos tubos de comunicación.—64. Pipeta de dos tubos, tapa de caucho.—65. Cápsula para quemar el fósforo en la campana.—65-69. Dos cucharas de porcelana montadas para quemar el azufre y el fósforo; aparatos para quemar el acero y la hulla en el oxígeno.—70. Globo de colodion.—71. Soplete.—73. Aparato con tres bugías de diferente altura para el experimento con el ácido carbónico.—73. Gran anillo de soporte para mantener invertida la campana al hacer ese experimento.—74. Termómetro para líquidos, con estuche.—75. Alcohómetro.—76. Gran cilindro de pie.—77. Cilindro de pie graduado.

78-83. Frascos para el ácido sulfúrico, clorídrico, azótico, para el alcohol, la solución de tornasol, el fósforo.—84-101. Frascos con clorato de potasa, peróxido de manganeso, azotato de potasa, panes de tornasol, palo Brasil, cloridrato de amoniaco, cal viva, tiza, azufre en barras, torneadura de zinc y de bronce, potasio metálico, sodio metálico, aluminio metálico, magnesio metálico, hoja y alambre de platino metálico, papel reactivo tornasol azul, papel reactivo cúrcuma amarillo.—102. Súlfuro de hierro.—103. Hulla Boghead para el experimento del gas de alumbrado.

Profesor C. Bopp, Stuttgart, 150 francos.

Pequeño gabinete de química.

Contiene los números 1 á 3, 5, 7 á 15, 19, 20, 25 á 42, 34, 36 á 39, 52, 56, 58, 64, 66, 69, 73, 74, 78, 79, 84, 85, 87, 93, 100 á 103, todo contenido en la cuba neumática.

Del mismo autor, 50 francos.

## VII

### *Tecnología*

Grandes cuadros murales para la enseñanza de las aplicaciones más importantes de la física y la química á la industria moderna:

Fabricación del acero Bessemer.—Condensación de ácidos diversos.—Cervecería modelo.—Fabricación del azúcar y batería de difusión.—Procedimientos diversos de la alfarería.—Fabricación del acero Martins.—Horno alto de fundición.—Fabricación del ácido sulfúrico.—Procedimientos industriales con el amoniaco.—Trabajos diversos relativos á la fabricación del hierro; pudelaje; hornos de reverbero, etc.

Lenoir y Forster, Viena, 10 marcos cada cuadro.

Cuadros modelos para la enseñanza industrial objetiva, sobre fondo negro, con colores vivos, de M. Armengaud.

Grandes cuadros.

Vendimia.—Vinificación.—Construcción de una casa.—Herramientas de carpintero.—Herramientas de albañilería.—Herramientas de cerrajero.—Aserradura de maderas.—Materiales de construcción.

Precio: cada cuadro, 4 francos.

Cuadros simples: Los altos hornos (vistos en conjunto).

—La fundición (corte del alto horno).—Sopladura de un alto horno por el aire caliente.—Fabricación del hierro.—Mazo.—Singladura.—Tirado.—Herramientas para horadar.—Perfiles de hierros mercantiles.—Fabricación del acero Bessemer (fábrica).—Fabricación del acero Bessemer (vista del conjunto de los aparatos).

En venta en la librería de Charles Delagrave, 15 rue Souffot, París.

Precio: cada cuadro, 2 francos.

Museo Escolar. Gran colección de cuadros de productos naturales y artificiales del reino animal, vegetal y mineral, por Emilio Deyrolle, 23, rue de la Monnaie, París. Imprenta Monroq.

Museo industrial escolar, de C. Dorangeon, profesor de tecnología.—Consta de doce cuadros que encierran la colección siguiente de productos naturales y de la industria:

ALIMENTACIÓN.—I. *Cereales y pastas alimenticias.*—El trigo.—El centeno.—La cebada.—La avena.—El mijo.—El trigo sarraceno.—El maíz.—El arroz.—La sémola.—La tapioca.—Los fideos, macarrones y demás pastas italianas.—Galletas de buque, etc.—II. *Legumbres y especies.*—Los fréjoles (diez variedades).—Las arvejas.—Las habas.—Las lentejas.—Extracción de la sal.—La pimienta, el ají, el clavo de olor, la mostaza, la vainilla, la canela y la nuez moscada.—Fabricación del azúcar, caramelos y grajeas.—El café y el té.—III. *Bebidas: industrias diversas.*—El vino.—La cerveza.—El oblón y la malta.—La cidra.—El alcohol.—El vinagre.—El aceite.—La fabricación de licores.—Id. de la mantequilla y el queso.

La segunda parte del último cuadro comprende in-

dustrias diversas, como la alfarería, la porcelana, la fabricación del vidrio, del corcho, la cestería, etc.

El vestido.—IV. *El lino y el cáñamo.*—La semilla y la paja del lino. El lino podrido, en bruto, peinado, y por último tejido desde la tela más ordinaria hasta la batista y el encaje. Iguales muestras de todos los procedimientos relativos al cáñamo.—V. *El algodón y el yute.*—Después de la flor del algodonero sigue en esta colección el algodón en bruto, cardado, laminado, estirado y por fin hilado, tejido y pintado. Muestras de terciopelo de algodón y de los diversos procedimientos para cortarlos.—Productos industriales del yute.—VI. *La lana y la seda.*—En las diferentes láminas de que se compone este cuadro se siguen todas las transformaciones de la lana, desde su estado natural, pasando después por las operaciones de desgrasarla, lavarla, peinarla, estirarla, hilarla y tejerla, con muestras de todos los principales tejidos.—En seguida vienen las metamorfosis del gusano de seda: el capullo, la seda hilada, teñida, y los principales tejidos de seda pura, así como los mezclados de seda y lana, ó seda y algodón.—VII. *El cuero y las pieles.*—Este cuadro contiene las siguientes muestras de cuero: peladura, curtiduría, correaje, aceitado, barnizado y encerado. —Una plancha está dedicada especialmente á las pieles de abrigo, y otra á los trabajos de cueros de conejo, fieltro, etc., comprendiendo la última las diversas preparaciones de los residuos animales, como cola, aceite de patas, negro animal, etc.—VIII. *Tintorería y lavado.*—Operaciones diferentes relativas al tinte y coloración de todas clases de telas. Fabricación de jabones carbonados, de agua de Javel, de añil, almi-

dón, escobillas, etc., y los usos y aplicaciones del quillay y de las esponjas.

HABITACIÓN.—IX. *Las piedras y las maderas.*—Preparación de las mezclas: cal, cimiento, yeso.—Materiales artificiales: ladrillos, tejas, baldosas. Muestras de las principales piedras y mármoles que se emplean en las construcciones.—Colección de maderas de carpintería y de ebanistería. Productos y residuos vegetales: resinas, gomas, gutapercha, alquitrán, etc. Este cuadro termina con la fabricación de vidrios y la preparación de las pinturas y papeles pintados.

X. *La metalurgia.*—Los principales minerales: hierro, cobre, zinc, estaño, plomo, antimonio, nikel, y las transformaciones á que son sometidos por la fundición; el acero, el bronce, el latón, etc. Sulfatos y sales de hierro, de cobre, de plomo, de zinc y de estaño, y aplicaciones á la tintorería, pintura, etc.

XI. *El alumbrado y la calefacción.*—Extracción y aplicaciones de la leña, turba, hulla y carbones diversos. Fabricación de fósforos, de velas, de bugías, de aceites, de gas; purificación de petróleo, de las esencias, y por fin, producción de la luz eléctrica.

NECESIDADES INTELECTUALES.—XII. *Industrias diversas.*—Este último cuadro comprende la fabricación del papel, del cartón, del cartón piedra, de los artículos de dibujo, lápices, plumas, tinta; la imprenta, la litografía y la fotografía.

Charles Delagrave, París. Precio de toda la colección, 60 francos.

Colección de 221 productos vegetales de B. Hestermann. Chr. Vetter, Hamburgo, 30 marcos.

Productos elaborados relativos á las industrias siguientes:

El lino, 9 marcos.
El algodón, 9 marcos.
La lana, 9 marcos.
La seda, 13 marcos.
El cuero, 10 marcos.
El papel, 11 marcos.
El vidrio, 12 marcos.
La tintorería, 14 marcos.
Los metales, 30 marcos.
El hierro, 24 marcos.
Todos del mismo autor anterior.

## VIII

### *Matemáticas*

*Aritmética.*—Tablero contador, modelo grande, adoptado para las escuelas públicas de Chile.
Tablero contador, modelo de desarmar del profesor C. Bopp, Stuttgart.
Tablero contador de hierro, 20 marcos.
Tablero contador, modelo de Augsburgo, 22.60 marcos.
Tablero contador-enumerador.
Hachette y Compañía. París, 8 francos.
*Sistema métrico.*—Gran cuadro mural, impreso en cinco colores, del sistema métrico de pesos y medidas, del profesor C. Bopp, Stuttgart, 4 marcos.
Sistema métrico.—Aparato Level.
Hachette y Compañía. París 56.75 francos.
Colección de medidas métricas que contiene:
El metro.—El decímetro cúbico sólido, dividido y susceptible de desarmarse hasta el centímetro cúbico. —El decímetro cúbico hueco.—El litro.—El decílitro.

—El centílitro.—El milílitro.—Pesas de hierro y bronce, de 1 kilogramo y de 100, 10 y 1 gramo.

Del mismo autor, 6 marcos.

La misma colección completada, con plancha montada y balanza, 16 marcos.

*Geometría.*—Colección de cuerpos estereométricos, compuesta de:

Tetraedro.—Exaedro.—Octaedro.—Dodecaedro.—Pentagonal.—Dodecaedro.—Ikosaedro.

Chr. Vetter, Hambugo. 4 marcos.

Colección de 10 cuerpos geométricos para el uso de las escuelas primarias.

Chr. Vetter, Hamburgo, 6 marcos.

Colección de 20 cuerpos geométricos para el uso de las escuelas superiores y liceos.

Del mismo autor. 12 marcos.

Colección de 17 cuerpos geométricos de madera de caoba, susceptible de desarmarse.

Del mismo autor. 25 marcos.

Colección de cuerpos geométricos (en latón).

Colección de instrumentos para la enseñanza de la geometría y para dibujos en la pizarra, de Dietz y Zieger, de Leipzig, compuesta de:

Compases simples.—Compases con arco graduado.—Transportadores graduados.—Escuadras simples y graduadas, de 40, 60 y 69 centímetros.

15 marcos la colección.

## IX

### *Dibujo*

Colección de 12 modelos de madera para la enseñanza del dibujo, del doctor A. Stuhlmann.

Chr. Vetter, Hamburgo. 14 marcos

Colección de 16 modelos de yeso, para el dibujo de sombras.

Del mismo autor. 24 marcos.

Colección de 60 modelos de dibujo á mano libre, de Hölder W. Nitzschke, Stuttgart. 8 marcos.

Colección de estudios sobre plantas y su aplicación en la ornamentación.

Del mismo autor.

Colección de 22 modelos para el dibujo artístico de obras de cerrajería.

Del mismo autor. 14.50 marcos.

Colección de 32 modelos para el dibujo elemental, á mano libre, del profesor Kratz.

W. Nitzschke, Stuttgart. 10 marcos.

Los elementos del dibujo, en 60 hojas sueltas de Eduardo Herdtle.

W. Nitzschke, Stuttgart. 4 marcos.

Elementos de ornamentación, 24 modelos.

Del mismo autor. 4.50 marcos.

Sesenta modelos y 24 de colores, para la enseñanza del dibujo elemental á mano libre.

Del mismo autor. 30 marcos.

Treinta modelos de dibujo de ornamentación de H. Kolb y Högg.

W. Effenberg, Stuttgart. 14 marcos.

La escuela de los colores, del profesor Kolb, para el estudio de la combinación de los colores, en 12 modelos.

W. Effenberg (F. Loewe), Stuttgart. 9 marcos.

Colección de 36 modelos de dibujo de ornamentación, de E. Herdtle.

Del mismo autor. 10 marcos.

Veinticinco cartas murales para el dibujo á mano libre, de H. Kolb.

Del mismo editor. 12 marcos.

## X

## *Canto*

Cantos escolares, recopilados por Gabriel Diez, en 7 cuadernos.

Angel Estrada, Bolívar 204, Buenos Aires. La colección 5.60 pesos.

## XI

## *Gimnasia*

*Aparato universal de gimnasia para escuelas y familias.* —Modelo sencillo de los más variados aparatos gimnásticos para la primera enseñanza; recomendable por su buena calidad y sencillez y también por su bajo precio.

Chr. Vetter, Hamburgo. 24 marcos.

Un modelo de fusil, de tamaño pequeño, con bayoneta triangular, muy liviano y aparente para el manejo de niños de 12 á 16 años.

6 pesos.

Varios otros modelos de fusiles de distintos tamaños para la milicia escolar.

## XII

### *Trabajos manuales*

Trabajos en madera. Colección de 26 modelos sobre una tabla negra.

Hachett y Compañía, París. 72 francos.

Trabajos en el torno. Colección de 20 modelos sobre tabla negra.

El mismo autor. 24 francos.

Trabajos en hierro. Colección de 16 modelos sobre tabla negra.

El mismo autor. 40 francos.

Una colección de trabajos manuales de carpintería y de cartonaje, ejecutados por los alumnos de la escuela primaria de Saint-Gilles (Bruxelles).

## XIII

### *Muebles y demás utensilios escolares*

Una gran colección de bancos-escritorios de distintos sistemas, de madera sola y de madera y hierro, hechos en el país y en el extranjero.

Aparato universal escolar (cuerpos sólidos geométricos, caja de lectura con letras movibles, 2 pizarrones tablero contador) transportable.

Hachette y Compañía, París. 100 francos.

Colección de muestras de útiles escolares y para el escritorio (pizarras, tinteros, libretas, plumas, lápices, etc.), por Hachett y Compañía, París.

Pizarrón grande, giratorio, hecho en el país.

Pizarrón suelto, con su caballete correspondiente, hecho en el país,

18 pesos.

Colección de muestras de útiles para el escritorio y el uso de los alumnos en la escuela, por A. W. Faber. Nurnberg.

Modelos para mejorar los techos y cañones de lluvia en los edificios escolares, hechos por don José Acuña Latorre, constructor.

## IX

### Escuela Normal de Preceptores de Chillán

En este establecimiento rige el mismo reglamento que en la Normal de Santiago, y, por consiguiente, la enseñanza es en todo semejante á ésta.

No he encontrado ninguna disposición oficial, referente á esta Escuela, que deba figurar en la presente recopilación.

# SECCIÓN III

## ESCUELAS NORMALES DE PRECEPTORAS

### I

### Reglamento para las Escuelas Normales de Preceptoras

(*Diario Oficial* núm. 3,951, de 31 de julio de 1890)

*Santiago*, 24 *de julio de* 1890

He acordado y decreto lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE PRECEPTORAS

### TÍTULO I

*Objeto y personal de la escuela*

ART. 1.°

Las escuelas normales de preceptoras tienen por objeto formar maestras idóneas para dirigir las escuelas primarias del Estado.

ART. 2.°

Todo establecimiento de enseñanza normal constará:

1.° De la Escuela Normal propiamente dicha cuyas alumnas serán internas, y

2.° De una escuela elemental externa destinada á la práctica de las alumnas normalistas.

ART. 3.°

El personal de las escuelas normales de preceptoras constará de las empleadas siguientes:

Una directora;

Una sub-directora;

Una profesora regente de la Escuela de Práctica;

El número de profesoras que exija el plan de estudios;

Un capellán, que desempeñará al mismo tiempo las clases de religión;

Un médico, que será á la vez profesor de higiene;

Las profesoras auxiliares y las inspectoras que exija el plan de estudios;

Un tesorero-administrador;

Una bibliotecaria;

Una escribiente de la directora;

Una mayordoma;

Dos porteras;

Las empleadas de cocina y las sirvientes que sean necesarias.

ART. 4.°

La directora será nombrada directamente por el Presidente de la República; la sub-directora, las profesoras, el capellán, el médico, el tesorero-administrador, las profesoras auxiliares y las inspectoras por el Presidente de la República, á propuesta de la directora; la bibliotecaria y la escribiente por la directora, y las

demás empleadas por lo sub-directora con aprobación de la directora.

ART. 5.°

Las escuelas normales de preceptoras podrán tener hasta ciento cincuenta alumnas, todas internas.

## TÍTULO II

### *De la directora*

ART. 6.°

La directora, como jefe superior, es responsable de la marcha del establecimiento, y, en consecuencia, le corresponde la supervigilancia de la enseñanza y educación que se da en la Escuela.

ART. 7.°

Son atribuciones de la directora:

1.ª Distribuir el tiempo y determinar el trabajo en los diversos departamentos de la Escuela;

2.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

3.ª Disponer lo conveniente respecto al reemplazo de las profesoras que por motivo de enfermedad ú otras causas no pudieren desempeñar sus clases durante el término de diez días;

4.ª Pedir al Gobierno la separación, con ó sin cargo, de aquellas alumnas que por falta de aptitudes para el preceptorado, mala conducta ó salud delicada no pu-

dieren continuar en el establecimiento, acompañando al oficio respectivo la cuenta formada por el tesorero de los gastos hechos en favor de la alumna que deba separarse con cargo;

5.ª Conceder permiso á los empleados del establecimiento en casos de enfermedad ú otros extraordinarios hasta por diez días;

6.ª Pedir al Gobierno la separación de los empleados nombrados por decreto supremo, cuya continuación en el empleo no convenga á los intereses de la Escuela; y suspender de sus funciones á los que incurrieren en actos de insubordinación ó de mala conducta dando cuenta á la autoridad superior;

7.ª Visitar las clases de la Escuela Normal y de la Escuela de Práctica con la frecuencia que considere conveniente, haciendo á las profesoras las observaciones que creyere oportunas;

8.ª Fijar los días de exámenes y nombrar las comisiones examinadoras;

9.ª Presidir los exámenes, ó nombrar á la profesora que la haya de reemplazar, dictando las disposiciones que juzgare más convenientes;

10. Presidir los consejos ó conferencias de profesoras que se celebrare;

11. Pasar cada semestre al tesorero-administrador revista del inventario que debe llevar de todos los muebles y útiles de la Escuela y hacer efectiva la responsabilidad de este empleado en caso de pérdida ó deterioro culpable;

12. Pasar visita á la caja de fondo de la Escuela cada vez que lo halle por conveniente, dando parte á la autoridad superior si notare falta en ellos;

13. Examinar las cuentas que el tesorero-adminis-

trador le presentará mensualmente poniéndole el visto bueno si estuvieren conforme y los gastos hubiesen sido hechos con su autorización, y pasarla por trimestre al Tribunal Superior de Cuentas;

14. Llevar los libros siguientes:

1.° Un libro de registro para cada sección de alumnas en el cual se apuntará por orden alfabético el nombre, edad, lugar de nacimiento, fecha de la incorporación, nombre y residencia de los padres, apoderados y fiadores, fecha de la salida de la Escuela, el lugar adonde hayan sido destinadas, el motivo de la separación y si ésta ha sido con ó sin cargo y un resumen general de los votos que hubiere obtenido en los exámenes finales;

2.° El libro copiador de la correspondencia oficial; y

3.° La crónica de la Escuela.

15. Ordenar en legajos y archivar la correspondencia que reciba del Gobierno y de las demás autoridades con las cuales se comunicare;

16. Dar cuenta á la Inspección General de Instrucción Primaria, á fin de cada año escolar, de las alumnas que hubieren concluido los estudios del curso normal á fin de que el Gobierno disponga de ellas;

17. Informar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública acerca de la marcha de la Escuela y de las mejoras que en ella convenga introducir.

## TÍTULO III

*De la sub-directora*

### ART. 8.°

Son obligaciones de la sub-directora:

1.ª Desempeñar las funciones de la directora en casos de ausencia ó enfermedad de ésta;

2.ª Vivir en el establecimiente y cuidar del orden y disciplina del externado;

3.ª Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los empleados, dando aviso de sus faltas á la directora cuando las medidas tomadas para evitarlas hubieren sido ineficaces;

4.ª Asentar en un libro las faltas cometidas por las alumnas y los castigos que se les impusieren, con acuerdo de la directora;

5.ª Conceder á las alumnas permiso para salir por pocas horas en caso de urgente necesidad;

6.ª Vigilar la conducta de la mayordoma, portero ó portera y demás sirvientes, y detallar á éstos sus obligaciones;

7.ª Visitar con frecuencia todos los departamentos de la Escuela, ver si están convenientemente ordenados y aseados, y reconvenir á los que no cumplieren con su deber á este respecto;

8.ª Dar á los proveedores del establecimiento los certificados de recibos correspondientes;

9.ª Examinar la planilla diaria de gastos menudos que le presentarán la mayordoma y ver si los objetos

que esta empleada ó el tesorero-administrador compran son legítimos y de buena calidad;

10. Observar la distribución de la comida y cuidar de que no haya desperdicio;

11. Pasar á la oficina de la directora, á las 11 de la mañana, para conferenciar con ella y recibir sus órdenes. Sin embargo, siempre que notare irregularidades en el servicio, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la directora.

## TÍTULO IV

### *De las profesoras*

#### Art. 9.°

Son obligaciones de las profesoras:

1.ª Hacer las clases de los ramos que les fueren encomendadas, en conformidad á los programas vigentes y á la distribución de tiempo que fije la directora;

2.ª Llevar un registro de las alumnas, en que apuntarán su conducta, aplicación y aprovechamiento en los diversos ramos de enseñanza y las demás observaciones que estimare necesarias;

3.ª Anotar en los libros de clases, la materia tratada en cada lección, las tareas que dieren y los castigos que hayan impuesto, de los cuales darán parte á la profesora jefe de sección;

4.ª Examinar semestralmente en sus ramos y asistir á todos los demás exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que la directora fijare;

5.ª Avisar oportunamente á lá directora, después de concluida la clase, de los castigos extraordinarios que hubiere impuesto;

6.ª Concurrir al consejo de profesoras en los días señalados y siempre que fuera citada á sesiones extraordinarias;

7.ª Ejercer durante 24 horas el turno de inspección, conforme á lo dispuesto por el reglamento interno del establecimiento.

## TÍTULO V

### *De las profesoras jefes de sección*

### Art. 10

En cada sección de las Escuelas Normales tendrá á su cargo la vigilancia especial sobre la educación de las alumnas una profesora con el título de jefe de sección. Cada un de las profesoras está obligada á aceptar la jefatura de la sección que le encomiende la directora.

En especial corresponde á la profesora jefe de sección:

1.° Cuidar de que las tareas de que se den á las alumnas no las sobrecarguen de trabajos, para lo cual se pondrán de acuerdo con las demás profesoras que enseñen en la sección;

2.° Cuidar de que se lleve convenientemente el libro de clases de la sección;

3.° Extender y firmar los certificados semestrales, ateniéndose extrictamente á los libros de exámenes;

4.° Distribuir los libros y útiles de estudio y pasar revista de ellos el 1.° de cada mes, dando parte á la bibliotecaria de las faltas que notare;

5.° Consultarse con la directora en todos los asuntos de importancia referentes á la sección;

6.° Asistir á los paseos escolares y á los actos públicos á los cuales concurra la Escuela.

## TÍTULO VI

### *De las inspectoras*

### Art. 11

Corresponde á las inspectoras la vigilancia inmediata de todas las alumnas, y en especial de aquellas que estuvieren confiadas á su cuidado.

### Art. 12

Son obligaciones de las inspectoras:

1.ª Velar por la conservación del orden y aseo en los dormitorios, salas de estudio, comedor y patios;

2.ª Cuidar del orden en el comedor, debiendo comer con las alumnas;

3.ª Vigilar la conducta de las alumnas durante los pasos de estudios y los recreos;

4.ª Llevar un cuaderno en el cual anotarán las faltas de cada alumna, los objetos qne hubiere pedido, y todas las observaciones que crean convenientes relativas á su conducta.

### Art. 13

Las inspectoras están siempre de servicio, salvo en las horas de clases. Para salir darán aviso á la directora.

## TÍTULO VII

*Del consejo de profesoras*

### Art. 14

En toda Escuela Normal habrá un consejo compuesto de las profesoras del establecimiento, presidido por la directora. Las inspectoras asistirán al consejo siempre que su presidente lo estime necesario.

### Art. 15

El consejo de profesoras celebrará conferencias semanales, semestrales y extraordinarias. Las primeras tendrán por objeto dar cuenta de la conducta de las alumnas y proponer las medidas necesarias relativas al régimen y disciplina del establecimiento; en las semestrales se acordará la clasificación que corresponda á las alumnas, según las notas que hubieren obtenido; se dará á conocer por las jefes de sección el estado de la enseñanza en cada uno de ellos; se tratará también de las promociones de alumnas á cursos superiores al fin de cada año escolar y de las medidas disciplinarias que sea necesario adoptar, y en general todas las mejoras que requiera la marcha del establecimiento; en las ex-

traordinarias se tratará de los asuntos que la hayan motivado. Estas tendrán lugar por convocatoria de la directora ó por petición de dos profesoras.

ART. 16

Desempeñará las funciones de secretaría la profesora jefe de sección que designe la directora.

ART. 17

Las sesiones del consejo tienen por objeto el estímulo recíproco del cuerpo docente en el desempeño de sus funciones y discutir y tomar acuerdo sobre los asuntos y acontecimientos más importantes de la Escuela, y en general, todas las mejoras que requiera la marcha del establecimiento.

Las resoluciones del consejo acordadas por mayoría de votos, pero contra la opinión de la directora, no podrán ser ejecutadas sino con la aprobación de la autoridad superior.

## TÍTULO VIII

### *De la profesora regente de la Escuela de Práctica anexa á la Escuela Normal*

ART. 18

Sus obligaciones son:

1.ª Dirigir la Escuela conforme á las instrucciones que recibiere de la directora de la Escuela Normal;

2.ª Hacer las clases de metodología de los ramos de

instrucción primaria que prescriba el programa de la Escuela Normal, iniciar á las normalistas en la práctica de enseñanza dando al efecto lecciones modelos y dirigiendo y criticando los ensayos de las practicantes;

3.ª Llevar cuatro libros: un libro de matrícula, un libro de las materias tratadas en cada clase, un libro de asistencia y un libro de inventario;

4.ª Celebrar con las profesoras auxiliares y también con las normalistas practicantes, conferencias mensuales á fin de alcanzar unidad de miras en todo lo que se refiere á la enseñanza, régimen y disciplina de la Escuela de Práctica. Sobre cada conferencia se levantará un acta firmada por la regente y por una de las asistentes que hace las veces de secretaria; y

5.ª Cuidar de que las normalistas practicantes observen extrictamente las disposiciones vigentes en la Escuela de Práctica.

ART. 19

La regente de la Escuela de Práctica es la jefe de las profesoras auxiliares y miembro del consejo de profesoras de la Escuela Normal.

## TÍTULO IX

### *Del capellán*

ART. 20

Son obligaciones del capellán:

1.ª Decir misa los días festivos y hacer una breve plática evangélica ó doctrinal los domingos y demás días festivos, después de terminada la misa;

2.ª Preparar á las alumnas para la confesión; y

3.ª Hacer las clases de religión y de historia sagrada.

## TÍTULO X

### *Del médico*

### ART. 21

Las obligaciones del médico son:

1.ª Visitar el establecimiento por lo menos dos veces á la semana y además cada vez que sea llamado;

2.ª Examinar á todas las alumnas enfermas, asistiendo á las que puedan medicinarse en la Escuela;

3.ª Dar certificado á las alumnas que deban medicinarse fuera de la Escuela, cuando no pudieren hacerlo en ella por el estado ó naturaleza de la enfermedad;

4.ª Indicar á la directora las medidas higiénicas que convenga adoptar en el establecimiento; y

5.ª Hacer las clases de higiene.

## TÍTULO XI

### *De la bibliotecaria*

### ART. 22

La biblioteca de toda escuela normal estará á cargo de la profesora que designe la directora y podrán servirse de ella las empleadas y alumnas del establecimiento.

ART. 23

Son obligaciones de la bibliotecaria:

1.ª Llevar un registro de la adquisición de libros para la biblioteca;

2.ª Formar un catálogo de todas las obras que existan en la biblioteca según los ramos ó ciencias á que pertenezcan;

3.ª Poner en la portada de cada obra una anotación sobre su importe y la fecha en que se hubiere recibido ó adquirido; y

4.ª Entregar y recoger las obras de la biblioteca á horas convenientes.

ART. 24

Nadie puede sacar de la biblioteca libro alguno sin firmar á la bibliotecaria un recibo por el cual se obliga á responder por el valor de la obra en caso de pérdida ó deterioro. Si la obra fuere de dos ó más tomos, el que la saque deberá responder por el valor de toda ella, aunque se pierda ó deteriore un solo tomo.

ART. 25

Para toda adquisición de libros destinados á la biblioteca se necesitará la autorización de la directora.

## TÍTULO XII

*Del tesorero-administrador*

### ART. 26

El tesorero-administrador ejercerá sus funciones bajo la inspección inmediata de la directora.

### ART. 27

Antes de tomar posesión de su destino y para responder de su administración deberá prestar una fianza ó constituir una hipoteca á satisfacción del Tribunal de Cuentas por una cantidad igual al sueldo de dos años.

### ART. 28

Son obligaciones del tesorero-administrador:

1.ª Responder de todo lo que hubiere entrado á la caja de la Escuela;

2.ª Percibir de la tesorería fiscal respectiva, para el sostenimiento de la Escuela, los fondos asignados con este objeto en la ley general de presupuestos y los que se manden entregar por derechos especiales;

3.ª Comprar los artículos que necesiten en la Escuela previa la autorización de la directora;

4.ª Tratar, inspeccionar y dirigir, conforme á las instrucciones que recibiere de la directora, todos los trabajos que se hicieren en el establecimiento;

5.ª Llevar un inventario de todos los libros y útiles de la Escuela, anotando en él los que se dieren de baja por la sub-directora;

6.ª Cubrir diariamente la planilla de gastos menudos que se hubieren hecho en el día anterior, siempre que ella haya sido visada por la sub-directora. Estas planillas deberán agregarse á la cuenta del mes;

7.ª Pagar los sueldos á las empleadas conforme á los decretos de sus respectivos nombramientos y el salario de la servidumbre;

8.ª Pagar las cuentas de los proveedores del establecimiento, teniendo á la vista los certificados de recibos firmados por la sub-directora, que deben presentarle aquellos individuos;

9.ª Llevar sus cuentas según las instrucciones que recibiere del Tribunal de Cuentas y presentarlas balanceadas al fin de cada mes á la directora en conformidad á lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 7.° La aprobación de la directora no disminuye la responsabilidad del tesorero-administrador;

10. Formar la cuenta de lo que adeude al Estado por los gastos hechos en su educación toda alumna que deba ser separada con cargo de hacer efectiva la responsabilidad de su fiador. Igual cuenta se formará á las alumnas que sean destinadas;

11. Llevar cuatro libros: en el primero se anotarán las entradas y los gastos; en el segundo la planilla de pago de sueldos de empleados y salarios de sirvientes; en el tercero se formarán las cuentas de que habla el inciso anterior, y en el cuarto la ropa de cama que las alumnas hubieren recibido;

12. Representar judicial y extrajudicialmente al establecimiento;

13. Permanecer diariamente en la Escuela desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, á lo menos, y según lo exigieren las necesidades del servicio;

14. Archivar en legajos las comunicaciones que recibiere de la directora ó de otras autoridades.

ART. 29

La directora podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere á bien, haciendo los reparos á que hubiere lugar.

## TÍTULO XIII

### *De la mayordoma*

ART. 30

La mayordoma ejercerá sus funciones bajo las inmediatas órdenes de la sub-directora.

ART. 31

Son obligaciones de la mayordoma:

1.ª Hacer personalmente las compras que le ordene la sub-directora ó el tesorero-administrador y llevar la cuenta detallada de los gastos;

2.ª Pasar todas las noches á la sub-directora la planilla de estos gastos para su examen, y con su visto bueno presentarla al día siguiente al tesorero-administrador para que sea cubierta;

3.ª Cuidar del aseo general y policía de la Escuela; llevar un inventario de los útiles de comedor, de coci-

na y otros que se le hubieren confiado y responder de los que por su falta de cuidado se deterioraren;

4.ª Presenciar la distribución de las comidas, cuidar de que estén á la hora designada y que hayan sido bien preparadas;

5.ª Inspeccionar directamente la conducta de las sirvientes, cuidar de que cumplan sus respectivas obligaciones y hacer efectiva su responsabilidad en caso de pérdidas ó deterioro culpable de los objetos de que estuvieren encargadas;

6.ª No ausentarse de la Escuela sin permiso de la sub-directora.

## TÍTULO XIV

### *De las alumnas*

### ART. 32

Para ser alumna de una Escuela Normal se necesita:

1.° Tener por lo menos dieciséis años cumplidos ó á lo más veintiuno, justificando la edad con la fe de bautismo, certificado de nacimiento ó información judicial de testigos;

2.° Acreditar buena conducta moral y presentar los certificados de los establecimientos de educación que hubiera frecuentado;

3.° Tener buena constitución física, justificada con certificado de médico;

4.° No tener defectos físicos que sean incompatibles con el empleo de preceptora;

5.° Haberse matriculado oportunamente para el examen de admisión;

6.° Someterse á un examen de admisión que versará sobre lectura, escritura y gramática, aritmética, religión y geografía. La prueba escrita de gramática consistirá en un dictado en las condiciones que fijará la comisión examinadora;

7.° Comprometerse con el acuerdo de su padre ó curador á desempeñar por siete años el cargo de preceptora de la escuela que el Gobierno le designare, con el sueldo asignado al empleo y á devolver al Fisco, si fuere separada de la Escuela por mala conducta ó desaplicación calificadas por la directora, la cantidad que se hubiere gastado en su educación, según cuenta que pasará la directora, de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno. También quedará obligada á la devolución antedicha, con descuento de los años de servicios que hubiere prestado, la que fuere destituida del cargo de preceptora por mala conducta, negligencia ú otro motivo grave, calificado por el Gobierno, ó la que sin causa justificada abandonase su destino;

8.° La escritura de fianza que debe presentar la alumna al tiempo de incorporarse debe ser del tenor siguiente:

«En la ciudad de..... á.....(fecha) ante mí y testigos compareció don N. N., de este domicilio, mayor de edad, á quien doy fe conozco, y dijo: que en conformidad á lo dispuesto por el supremo decreto de 24 de julio de 1890 y en calidad de codeudor solidario, afianzo á doña N. N., hasta la suma de..... para responder á las obligaciones que contrae como alumna de la Escuela Normal de Preceptoras de....., las cuales son: desempeñar por siete años el cargo de preceptora de la escuela que el Gobierno le designe, con el sueldo fijado al empleo y devolver al Fisco, si fuera

separada por mala conducta ó desaplicación, calificada por la directora, la cantidad que se hubiere gastado en su educación, según cuenta que pasará la directora, de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno. También se obliga el otorgante, como fiador, á la devolución antedicha, con descuento de los años de servicio que hubiere prestado doña N. N., en el caso de ser destituida del cargo de preceptora por mala conducta, negligencia ú otro motivo grave, calificado por el Gobierno ó si abandonase sin causa justificada su destino. Al efecto, el pareciente, haciendo suyas propias las obligaciones de doña N. N., compremete sus bienes en general en toda forma de derecho. En comprobante, firma con los testigos N. N., de lo cual doy fe, etc.»

ART. 33

Los documentos á que se refieren los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior deberán presentarse á la directora de cada Escuela al tiempo de matricularse para el examen de admisión, á excepción de la escritura de fianza que se presentará al tiempo de la incorporación.

ART. 34

El valor de la fianza será de 750 pesos para las alumnas de las Escuelas Normales situadas al norte del río Maule y de 500 pesos para las del sur.

ART. 35

El examen de admisión tendrá lugar ante una comisión de profesoras de la Escuela Normal respectiva

nombrada al efecto. En lenguaje y aritmética se examinará por escrito, y oralmente en estos ramos: religión y geografía.

ART. 36

Según el resultado de estos exámenes, la directora de cada Escuela propondrá al Ministerio las alumnas que deban ser nombradas para ocupar las vacantes que anualmente hayan quedado disponibles, procurando establecer la debida proporcionalidad entre las diversas provincias que comprenda el territorio asignado á cada Escuela.

ART. 37

Si una alumna fuere separada de la Escuela se dará aviso á sus padres ó apoderados para que la retiren en el término máximo de ocho días.

ART. 38

La directora queda autorizada para hacer retirar en el acto á la alumna cuya permanencia en el establecimiento pudiera causar grave perjuicio para la disciplina y moralidad de las educandas, dando cuenta á la autoridad superior.

ART. 39

Las alumnas serán mantenidas por la Escuela durante los años de su enseñanza. Igualmente recibirán cama completa, los textos adoptados en la Escuela y los útiles de estudio.

## TÍTULO XV

### ART. 40

La enseñanza que se da en las Escuelas Normales de Preceptoras abraza cinco años de estudios.

### ART. 41

Se cursarán los ramos siguientes, distribuidos en conformidad al programa de estudios aprobado por el Supremo Gobierno:

Pedagogía teórica y práctica, religión, lenguaje é historia literaria, matemáticas, un idioma vivo, historia natural é higiene, física y química, nociones de historia universal, historia de Chile y de América, derecho público, geografía y cosmografía, dibujo, caligrafía, gimnasia, canto, violín, armonía y trabajos, manuales.

## TÍTULO XVI

### ART. 42

En los meses de julio y de diciembre habrá exámenes semestrales en cada sección y en todos los ramos que en ella se cursen, sirviendo las pruebas de diciembre para la promoción de las alumnas á la sección inmediata superior.

Esta promoción dependerá de la resolución del consejo de profesoras en el caso de que la alumna hubiere sido reprobada en uno ó dos ramos.

ART. 43

Los exámenes semestrales serán en parte escrito y en parte orales. En el curso superior se agregarán también pruebas de práctica de enseñanza.

Los exámenes escritos versarán sobre los ramos siguientes: castellano, aritmética, geometría, é idioma extranjero; además, confeccionará cada alumna un dibujo y una plana de caligrafía.

ART. 44

Al fin de estos exámenes recibirá cada alumna un certificado en que se exprese los votos obtenidos en cada ramo y los de conducta, aplicación, atención y orden. Estos certificados deben devolverse firmados por los padres ó apoderados.

ART. 45

Los exámenes finales que se rinden para obtener el diploma de maestras, se verificarán á fines del último año del curso normal y abrazarán todos los ramos del plan de estudios mencionados en el art. 41. Serán de tres categorías: exámenes escritos, orales y prácticos. Los escritos se extenderán sobre los ramos de pedagogía, historia, castellano, aritmética, álgebra y geometría, á los cuales se agrega una prueba de dibujo y caligrafía. Los orales versarán sobre todas las asignaturas de la enseñanza normal. El examen práctico consistirá en una lección que cada examinando debe dar en la Escuela de Aplicación. El tema para esta lección

le será designado con un día de anticipación, debiendo presentar por escrito la disposición á la cual se ceñirá en el desarrollo de la materia.

ART. 46

Los votos, tanto de los exámenes finales como de los semestrales, se calificarán por términos siguientes: *muy bueno*, *bueno*, *regular*, *malo*, que se designarán con los números 1, 2, 3 y 4.

ART. 47

Concluidos los exámenes finales recibirá la normalista un certificado de capacidad para desempeñar le empleo de maestra, expresándose en este certificado los votos de conducta y aplicación como también los de aprovechamiento en todos los ramos en que fué examinada, y agregándose un voto general sacado como término medio de todos los votos antedichos.

ART. 48

En caso de que una normalista saliere mal en una ó cuando más en dos pruebas, deberá repetirlas á principios de marzo del año siguiente.

ART. 49

Si nuevamente sale mal en un ramo, dependerá del consejo de profesoras si se puede conceder á la normalista el certificado de capacidad. En el caso de que la resolución del consejo fuere favorable, se expresarán en

el certificado los motivos que hayan favorecido al candidato.

No podrá concederse el certificado en el caso de que estos ramos sean castellano, aritmética ó pedagogía práctica.

ART. 50

La normalista que hubiere salido mal en más de dos ramos de los exámenes de capacidad, deberá repetir todos los exámenes finales, pero no podrá hacerlo sino después de un año. Lo mismo se observará respecto de las normalistas de que habla el artículo anterior.

ART. 51

Todos los exámenes finales se rendirán ante una comisión compuesta de la directora ó su reemplazante, que hará de presidenta, la profesora del ramo y otra profesora de la Escuela designada por la directora.

## TÍTULO XVII

*De los castigos*

ART. 52

Los castigos que se pueden imponer por faltas cometidas por las alumnas son los siguientes:

1.° Reprensión privada ó delante de la sección;
2.° Privación de recreo;
3.° Privación de visita;

4.° Arresto en una sala especial con ocupación adecuada;

5.° Reprensión por la directora ante todas las alumnas;

6.° Reprensión por la directora ante el consejo de profesoras con amenaza de expulsión, dejándose constancia de este castigo en el libro de actas del consejo; y

7.° Expulsión.

ART. 53

Las profesoras é inspectoras podrán imponer por sí solas los castigos indicados bajo los núms. 1 á 3 inclusive: para el castigo señalado bajo el núm. 4 necesitarán la aprobación de la sub-directora.

*Disposiciones generales*

La directora de cada Escuela Normal dictará, con acuerdo del consejo de profesoras, un reglamento de régimen interno para el establecimiento, á cuyo estricto cumplimiento estarán sometidas todas las empleadas y alumnas. Este reglamento será sometido á la aprobación del inspector general de Instrucción Primaria.

ART. 54

El presente reglamento empezará á regir desde el 1.° de marzo de 1891.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

## II

## Plan de estudios para la Escuela Normal de Preceptoras

(*Diario Oficial* núm. 2,816, de 24 de septiembre de 1886)

*Santiago*, 14 *de septiembre de* 1886

Decreto:

Desde el 1.° de marzo de 1887 regirá el siguiente:

### PLAN DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS

#### PRIMER AÑO

1. *Religión.*—Principios de la doctrina cristiana. Historia Sagrada: primera parte del antiguo testamento.

2. *Lenguaje.*—Lectura razonada. Ejercicios de pronunciación y articulación. Gramática: las partes de la oración; la formación de las palabras. Ortografía y puntuación. Composiciones: narraciones, descripciones, extractos ó imitaciones, sirviendo de base el texto de lectura.

3. *Geografía é historia.*—Santiago y sus alrededores. Nociones fundamentales de geografía. El globo terrestre; grandes divisiones, continentes, mares. Dibujo de mapas. Nociones elementales de la cosmografía. Acontecimientos y personajes más notables de la Historia de Chile.

4. *Aritmética.*—Las cuatro operaciones fundamenta-

les con números enteros, fracciones comunes y decimales. Sistema métrico. Monedas, medidas y pesos usados en Chile. Divisibilidad de los números. Multiplicación abreviada. Cálculo mental.

5. *Geometría.*—Ideas fundamentales. Líneas, planos, ángulos, círculo. Límites de los cuerpos. Contorno y superficie de los planos y cuerpos.

6. *Historia natural.*—Los más importantes tipos de los tres reinos que se encuentran en Chile. Breves nociones sobre el cuerpo humano y preceptos de higiene.

7. *Física y química.*—Cuerpos físicos. Los fenómenos más comunes de la mecánica, del sonido, del calor, de la luz, del magnetismo y de la electricidad. El agua y el aire: sus calidades y elementos.

8. *Dibujo.*—Líneas rectas y curvas y composiciones de ambas. Principios de ornamentos.

9. *Caligrafía.*—Ejercicios de mayúsculas y minúsculas en orden metódico. Cifras.

10. *Música vocal.*—Ejercicios para promover la voz y el oído. Solfeo. Escalas en tono mayor. Canto unísono.

11. *Labores de mano.*—Tejidos con crochet y palillos.

12. *Gimnástica.*—Ejercicios para cada miembro, libres y con aparatos. Juegos calisténicos.

### SEGUNDO AÑO

1. *Religión.*—Catecismo. Historia sagrada: segunda parte.

2. *Lenguaje.*—Continuación de los ejercicios de lectura. Gramática.

3. *Geografía.*—El globo, grados, zonas, principios de la geografía astronómica. Asia, África y los países mediterráneos de Europa. Dibujo de mapas.

4. *Historia.*—Historia antigua hasta el cristianismo.

5. *Aritmética y geometría.*—El sistema decimal. Las cuatro operaciones con enteros y fracciones. Cálculo mental. Números especiales y algebraicos. Razones y proporciones. Línea, ángulos, triángulos y polígonos.

6. *Historia natural.*—Zoología.

7. *Física y química.*—Introducción á las ciencias naturales. Calor, magnetismo, electricidad.

8. *Caligrafía.*—Continuación de los ejercicios caligráficos con letra latina.

9. *Dibujo.*—Continuación de los ejercicios de dibujo de formas planas y de ornamentos. Dibujo al dictado.

10. *Idioma inglés.*

11. *Música vocal.*—Teoría de la música y ejercicios de solfeo. Cantos unísonos y á dos voces.

12. *Labores de mano.*—Tejidos según modelo y dibujo. Corte de modelos y papel.

13. *Gimnástica.*—Continuación de los ejercicios libres y con aparatos propios para el desarrollo de todos los miembros.

### TERCER AÑO

1. *Religión.*—Continuación de los estudios del curso anterior.

2. *Pedagogía*—Elementos de psicología y principios generales de la enseñanza.

3. *Lenguaje.*—Gramática, continuación. Lectura de trozos más difíciles. Composiciones y redacciones.

4. *Geografía.*—La Europa. La América del Norte. La Oceanía. Dibujo de mapas.

5. *Historia.*—Los principales acontecimientos de la historia universal, desde el cristianismo hasta la revolución francesa de 1789.

6. *Aritmética y geometría.*—Potencias y raíces. Cálculo mental. Ejercicios de práctica relacionados con la economía doméstica y el comercio. Cálculo elípsis, etc., etc., etc.

7. *Historia natural.*—Nociones generales del cuerpo humano y especialmente de higiene. Los minerales más importantes.

8. *Física y química.*—Nociones elementales de química orgánica é inorgánica en sus aplicaciones á las necesidades de la vida diaria.

9. *Caligrafía.*—Continuación de los ejercicios de este ramo. Letra redonda y gótica.

10. *Dibujo.*—Elementos de perspectiva. Dibujo con colores. Dibujos de ornamento y elementos del dibujo flores y frutas.

11. *Idioma inglés.*

12. *Música vocal.*—Continuación de la teoría y solfeo. Canto á dos y tres voces.

13. *Labores de mano.*—Tejidos con palillos de medias y objetos de uso personal. Costura en blanco.

14. *Gimnasia.*—Continuación de los ejercicios gimnásticos.

## CUARTO AÑO

1. *Religión.*—Continuación de los estudios del curso anterior.

2. *Pedagogía.*—Metodología general y especial de la

enseñanza primaria. Asistencia á la escuela de práctica.

3. *Lenguaje.*—Repaso general de la gramática. Lectura de expresión. Introducción á la literatura nacional. Composiciones: redacción, libro.

4. *Geografía.*—América del Sur: Chile. Dibujo de mapas.

5. *Historia.*—Repaso de la historia universal. Historia de América.

6. *Aritmética y geometría.*—Contabilidad. Elementos de estereometría.

7. *Historia natural.*—Botánica, según el sistema natural.

8. *Física y química.*—Mecánica, acústica y óptica.

9. *Caligrafía.*—Tarea de caligrafía fuera de clase.

10. *Dibujo.*—Continuación de los ejercicios anteriores. Copia de modelos con colores y de modelos de yeso. Dibujo de flores y frutas. Composiciones de ornamentos.

11. *Idioma inglés.*

12. *Música vocal.*—Terminación de la teoría y solfeo. Canto á dos y tres voces.

13. *Labores de mano.*—Dibujo de molde para ropa interior. Corte y costura de la misma. Costura con máquina. Marcar, filetear. Metodología de la enseñanza manual.

14. *Gimnástica.*—Ejercicios con aparatos y juegos gimnásticos.

QUINTO AÑO

1. *Religión.*—Repaso general. Nociones de liturgía. Metodología del ramo.

2. *Pedagogía.*—Historia de la pedagogía. Legislación escolar de Chile. Práctica. Conferencias preparatorias y críticas.

3. *Lenguaje.*—Metodología del ramo. Lectura y análisis de los principales autores nacionales. Composiciones. Extractos de obras en poesía y en prosa: Tratados sobre temas indicados.

4. *Geografía.*—Metodología del ramo. Proyección de mapas. Repaso general.

5. *Historia.*—Metodología. Historia de Chile y su Constitución.

6. *Aritmética y geometría.*—Metodología y repaso general del ramo.

7. *Historia natural.*—Metodología. Ejercicios para la formación de pequeñas colecciones destinadas á la enseñanza primaria. Elementos de geología.

8. *Física y química.*—Metodología. Resumen con ejercicios prácticos y experimentos sencillos adecuados á la enseñanza elemental. Repaso general.

9. *Caligrafía.*—Metodología del ramo.

10. *Dibujo.*—Metodología del dibujo elemental.

11. *Idioma inglés.*

12. *Música vocal.*—Repaso general. Metodología del canto para escuelas primarias.

13. *Labores de mano.*—Bordado en blanco y en colores. Moldes. Corte y costura de vestidos.

14. *Gimnástica.*—Metodología del ramo. Ejercicios gimnásticos bajo la dirección y mando de las alumnas

normalistas. Práctica de ejercicios calisténicos adecuados á la escuela primaria.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA NARÍA

E. CRISÓLOGO VARAS

## III

## Reglamento para la admisión de alumnas en la Escuela Normal de Preceptoras de Santiago (1)

REQUISITOS

1.° Dieciséis años de edad, cumplidos en el año de la admisión, y certificados por la fe de bautismo, ó en su defecto, por informe de personas competentes.

2.° Buena salud, certificada por un médico.

3.° Los conocimientos siguientes:

Leer y escribir bien;

En gramática, analogía y ortología;

En aritmética, cuatro operaciones de enteros y decimales; el sistema métrico;

Nociones de catecismo;

Nociones de geografía.

4.° Estos conocimientos se comprobarán por medio de exámenes que rendirán en esta Escuela las aspirantes de las provincias de Santiago, Valparaíso, O'Higgins

(1) La actual directora de esta Escuela, señorita Teresa Adametz, me ha facilitado un impreso que contiene el reglamento de admisión de alumnas hecho por ella y que es el que rige en el establecimiento.

y Colchagua. Estos exámenes tendrán lugar entre el 27 y 31 de diciembre desde las 8½ á las 11 A. M., y desde las 2 á las 4½ P. M.

Las aspirantes de las demás provincias hasta el río Maule, tendrán oportunamente aviso de las autoridades respectivas sobre la fecha y lugar de sus exámenes.

Según el mérito de los exámenes y las aptitudes manifestadas, se nombrarán las nuevas alumna en enero, y se recogerán el 1.° y 2 de marzo, trayendo consigo el documento de la fianza.

La matrícula tiene lugar el 1.° y 2 de diciembre de 2 á 4 P. M.

Santiago, noviembre de 1886.

La Directora (1)

---

(1) La misma señorita Directora tiene impresa la nómina de los objetos que deben llevar las alumnas para incorporarse al establecimiento. Dice así:

Escuela Normal de Preceptoras de Santiago

LISTA DE LOS OBJETOS QUE LAS ALUMNAS DEBEN TRAER

*ROPA*

| | |
|---|---|
| Camisas de día | 4 |
| Camisas de dormir con mangas largas | 4 |
| Camisolas | 4 |
| Calzones | 4 |
| Enaguas | 4 |
| Refajos | 2 |
| Refajo de lana ó de franela de color | 2 |
| Paños interiores | 6 |
| Paños de mano | 6 |
| Pares de medias | 6 |

## IV

### Escuela Normal de Preceptoras del Sur

(*Diario Oficial* núm. 2,414, de 11 de mayo de 1885)

*Santiago*, 5 *de mayo de* 1885

Teniendo presente: que por falta de un local á propósito no es posible instalar por ahora en Chillán la

---

| | |
|---|---|
| Pañuelos | 12 |
| Delantales | 4 |
| Cuellos (lisos) | 5 |
| Corsées | 1 |
| Vestido negro | 1 |
| Vestidos de color (lana) | 2 |
| Vestidos de percal (no es preciso traerlos en marzo, porque se necesitan en verano) | 2 |
| Abrigos: uno grueso y otro más delgado | 2 |
| Calzado (pares) | 3 |
| Bolsas para la ropa sucia | 2 |

Una vara de hule.

*Para remendar la ropa*

Un costurero con agujas, alfileres, dedal, tijeras, hilo negro y blanco, hilo lacre para marcar huinchas negras y blancas, botones para botas, vestidos, ropa interior, trapos para cada vestido y ropa blanca, é hilo para zurcir.

*Para salir y para la misa*

Manto, alfombra y libro de misa.

*Útiles de lavatorio*

Jabón, escobilla, polvos de dientes, peineta y peine fino, horquillas, escobillas para vestido y calzado.

*Para su correspondencia*

Papel y sobres.

Escuela Normal de Preceptoras del Sur que ahí debe funcionar (1),

Decreto:

El referido establecimiento funcionará durante el presente año en la ciudad de Santiago.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

---

*Sombreros* se admiten solamente sencillos, de color y forma poco vistosos; se prefieren negros.

*Se prohibe*

El uso de aceros y polizones, polvos de arroz, aguas de olor, joyas, cintas de color para vestido y pelo, vestidos ó ropa de lujo. Los vestidos deben ser sin adornos de terciopelo, seda, raso, blondas, perlas, puntas, etc.

El lavado no se paga con fondos del establecimiento. Las familias, ó sacan la ropa sucia de sus hijas el día lunes entre las $12\frac{1}{2}$ y $2\frac{1}{2}$ P. M., ó pagan por mes 2 pesos á la lavandería que hace el lavado de la casa.

Por cada vestido de percal se paga aparte 15 centavos.

Este pago se entrega cada mes á la Directora ó á las Jefes de los cursos.

(1) La *Escuela Normal de Preceptoras* que ahora se llama *del Sur* se denominaba antes *de Chillán*, por haberse allí establecido.

Por decreto de 1.° de marzo de 1878, fué suspendida por necesidades del Erario Nacional. Otro decreto de 4 de marzo de 1882 la restableció, poniéndole á cargo y dirección de las religiosas del Sagrado Corazón de Jesús de Chillán, y dándole una dotación de 6,000 pesos. También se le señaló el plan de estudios por dicho decreto.

Hoy está á cargo de profesoras alemanas, como la de Santiago. Desde el decreto de 5 de mayo de 1885 hasta el presente funciona en esta capital.

## V

### Escuela Normal de Preceptoras de la Serena.—Se crea (1)

(*Diario Oficial* núm. 3,798, de 24 enero de 1980)

*Santiago*, 17 *de enero de* 1890

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una Escuela Normal de Preceptoras que funcionará en la ciudad de la Serena, y tendrá por territorio las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

ISIDORO ERRÁZURIZ

(1) Esta Escuela fué creada por decreto de 30 de enero de 1847 como la de Chillán, fué la de la Serena suprimida por escasez del Erario Nacional.

La enseñanza moderna que se da ahora en todos los establecimientos públicos no ha permitido *restablecer* la Escuela, sino crear una nueva.

# SECCIÓN IV

## INSTITUTO PEDAGÓGICO

### I

### Creación y reglamento del Instituto Pedagógico

(*Diario Oficial* núm. 3,578, de 29 de abril de 1889)

*Santiago*, 29 *de abril de* 1889

Teniendo presente:

Que la Ley de Presupuestos para el presente año fija la suma de 40,000 pesos para una escuela de profesores de instrucción secundaria;

Que han sido contratados ya los profesores principales para su fundación;

Que es conveniente aprovechar lo que resta del año para preparar mejor la incorporación de los alumnos á los cursos definitivos,

Decreto:

### TÍTULO I

*Del Instituto Pedagógico*

ART. 1.°

Créase en Santiago un Instituto Pedagógico destinado á formar profesores de instrucción secundaria.

ART. 2.°

El Instituto tendrá un director, que será á la vez profesor.

## TÍTULO II

*De las secciones y de los cursos*

ART 3.°

El Instituto se dividirá en dos secciones:
1.ª De humanidades superiores; y
2.ª De ciencias.

ART 4.°

La sección de humanidades superiores comprenderá cuatro cursos:
1.° Castelleno y latín;
2.° Francés y griego;
3.° Inglés y alemán;
4.° Historia y geografía.

ART. 5.°

La sección de ciencias comprenderá dos cursos:
1.° De matemáticas; y
2.° De ciencias naturales.

## TÍTULO III

### *De los estudios*

ART. 6.°

El plan de estudios con la distribución del tiempo será propuesto por el cuerpo de profesores del Instituto al Consejo de Instrucción Pública, y éste lo presentará para su aprobación al Presidente de la República.

ART. 7.°

Las materias que deben enseñarse en los diversos cursos comprenderán como mínimum las siguientes, acordadas por el Consejo de Instrucción Pública para la enseñanza de las humanidades en los liceos:

I. El programa de *castellano* comprenderá los siguientes puntos:

Analogía.—Sintaxis.—Ortología.— Ortografía.—Retórica.—Métrica.—Composición literaria.—Historia de la literatura española.—Aplicaciones.

II. El programa de *historia y geografía* comprenderá: Nociones de la historia antigua (de la India, China, Egipto, pueblo hebreo y orientales, de la Grecia y de Roma).—Historia de la edad media.—Moderna.—De América y de Chile y Contemporánea hasta 1888.—Geografía concurrente.

III. El programa de *matemáticas* comprenderá: Aritmética.— Álgebra.—Geometría teórica y práctica.—Principios de mecánica.—Contabilidad.—Dibujo geométrico y lineal.—Cosmografía.—Trigonometría.

IV. El programa de *ciencias físicas y naturales* comprenderá: Química.—Física.—Historia natural.—Geografía física.—Principios de higiene.—Dibujo á mano libre.

V. Las materias que comprendan los programas de lenguas vivas extranjeras serán reducidas á la mitad de la extensión que se dé á cada una de las fijadas para el castellano.

ART. 8.°

Cada curso durará tres años, pudiendo el director del Instituto, de acuerdo con el cuerpo de profesores, prolongarlo hasta por un semestre cuando así lo exijan las necesidades de la enseñanza.

ART. 9.°

La enseñanza se compondrá de lecciones teóricas y de lecciones prácticas

ART. 10

Serán comunes á todos los cursos la filosofía de las ciencias, la pedagogía teórica y práctica, la gimnasia teórica y práctica y principios generales de derecho constitucional, de administración y de economía política.

ART. 11

La filología será común á los cursos de lenguas antiguas ó modernas.

ART. 12

La literatura general será obligatoria en el curso de castellano y latín.

ART. 13

La enseñanza en general será práctica y los alumnos deben hacer con frecuencia ejercicios pedagógicos para que se acostumbren al arte de enseñar.

ART. 14

Para que los alumnos se habitúen al profesorado estarán obligados á presentar, á lo menos una vez al mes, trabajos originales relativos á las materias que que ya hayan estudiado, á preparar lecciones sobre temas libres ó impuestos por el profesor, á darles en la misma clase á sus colegas y, cuando se crea conveniente, en el Instituto Nacional ú otro liceo del Estado, con acuerdo del rector respectivo.

## TÍTULO IV

### *De los alumnos*

ART. 15

En cada curso no se podrán matricular más de diez alumnos y no se admitirán nuevamente hasta que éstos no hayan concluido su aprendizaje y obtenido su diploma de *Profesor de Estado.*

ART. 16

Para ser admitido como alumno se requiere:

1.° Ser bachiller en humanidades;

2.° Haber observado buena conducta en el establecimiento en que cursó las humanidades;

3.° Ser aprobado en el examen á que se someterá á los candidatos;

4.° Buena salud comprobada por certificado de médico;

5.° Estar vacunado.

ART. 17

Será motivo de preferencia el haber obtenido premios y votos de distinción en los ramos de humanidades.

ART. 18

Un alumno no podrá á la vez incorporarse á dos cursos, pero concluido uno, podrá seguir en otro.

ART. 19

No se podrá imponer á los alumnos del Instituto otro castigo que el de advertencias y amonestaciones.

En caso de falta grave ó cuando el aspirante se muestre incapaz de aprovechar la enseñanza y de llegar á ser profesor será separado ú obligado á retirarse del establecimiento por el director de acuerdo con los profesores respectivos.

En el primer caso, además, el fiador abonará al Estado las sumas que el aspirante hubiere percibido como pensión.

## TÍTULO V

### *De las becas*

#### ART. 20

El Estado sostendrá cinco becas de interno en cada curso.

#### ART. 21

Cada uno de los agraciados gozará, además de la casa y de la comida, de una pensión mensual de veinte pesos desde el día de su entrada al establecimiento hasta que reciba su diploma.

#### ART. 22

Serán preferidos para becas los aspirantes que más se hubieren distinguido por su aprovechamiento y conducta en los tres últimos años de la sección secundaria de la enseñanza nacional.

#### ART. 23

La vida del internado no obstará á que los alumnos salgan diariamente con obligación de recogerse á horas regulares.

Por el contrario, se les estimulará á visitar frecuentemente los museos, las exposiciones, el observatorio

astronómico, los gabinetes, el acuarium, á hacer paseos higiénicos ó de estudio, y se les dará permiso para ir al teatro.

ART. 24

Los agraciados con beca tendrán las siguientes obligaciones:

I. Servir durante su permanencia en el Instituto Pedagógico, sin aumento de sueldo y previa autorización del director, las suplencias é interinatos que tengan lugar en los establecimientos de instrucción secundaria que funcionan en Santiago.

II. Á desempeñar, á lo menos por nueve años en cualquiera de los establecimientos fiscales de instrucción secundaria, las asignaturas que el Gobierno les encomendare, á condición de que ellas sean de las correspondientes á los cursos que respectivamente hubieren seguido en el Instituto Pedagógico.

ART. 25

Los aspirantes al profesorado podrán, con permiso del director del Instituto antes de terminar sus cursos, y con permiso del Ministerio de Instrucción Pública después de terminados, tomar á su cargo el desempeño de asignaturas en colegios particulares.

## TÍTULO VI

### *De los exámenes*

ART. 26

Habrá en cada curso un examen de promoción anual y uno general al concluirse los estudios.

ART. 27

Los exámenes de promoción comprenderán los ramos cursados durante el año ó los años anteriores.

El general versará sobre la preparación pedagógica del alumno y sobre su aptitud para enseñar.

ART. 28

El alumno que salga aprobado en el examen general recibirá un diploma del Supremo Gobierno que acredite su título de *Profesor de Estado.*

*Artículos transitorios*

ART. 1.°

El Instituto Pedagógico comenzará á funcionar el 1.° de julio del presente año, ó antes si se pudiere, para los efectos de preparar á los alumnos y ponerlos en condiciones de comenzar sus cursos el 1.° de marzo de 1890

ART. 2.°

Por el presente año, y por una sola vez, podrá el director del Instituto Pedagógico matricular en cada curso hasta veinticinco alumnos.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

## II

## Plan de estudios para el Instituto Pedagógico

(*Diario Oficial* núm. 3,937, de 15 de julio de 1890)

*Santiago*, 3 *de julio de* 1890

Visto el oficio que precede, apruébase el siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS PARA EL INSTITUTO PEDAGOGICO

ART. 1.°

El Instituto Pedagógico se dividirá en dos secciones:
I. De humanidades superiores; y
II. De ciencias.

ART. 2.°

La sección de humanidades superiores comprenderá cuatro cursos:
I. Castellano y latín;
II. Francés y latín;
III. Inglés y alemán; y
IV. Historia y geografía.

ART. 3.°

La sección de ciencias comprenderá dos cursos:
I. Matemáticas; y
II. Ciencias físicas y naturales.

ART. 4.°

El programa de castellano comprenderá los siguientes puntos:

*Primer año.*—Estudio razonado de las partes de que se compone el discurso, consideradas separadamente. —Corrección de palabras y frases viciosas y ejercicios escritos.

*Segundo año.*—Estudio razonado de las palabras en sus mutuas relaciones en el discurso.—Idiotismos del castellano.—Retórica general y poética castellana.

*Tercer año.*—Historia de la literatura castellana.—Lectura y comento de los principales modelos de la lengua castellana en todos los géneros literarios.—Ejercicios prácticos de crítica literaria.

ART. 5.°

El programa de latín comprenderá:

*Primer año.*—Gramática práctica del latín.—Traducciones del latín al castellano y del castellano al latín.

*Segundo año.*—Gramática histórica del latín.—Lectura de obras clásicas latinas.

*Tercer año.*—Lectura de obras clásicas latinas y sus análisis.

ART. 6.°

El programa de francés comprenderá:

*Primer año.*—Gramática práctica del francés.—Traducciones del francés al castellano y del castellano al francés.

*Segundo año.*—Gramática histórica del francés.—Lectura de obras clásicas.—Composiciones por escrito en lengua francesa.

*Tercer año.*—Historia de la literatura francesa.—Lectura de obras clásicas.—Composiciones por escrito en lengua francesa.

ART. 7.°

El programa de inglés comprenderá:

*Primer año.*—Gramática práctica del inglés.—Traducciones del inglés al castellano y del castellano al inglés.

*Segundo año.*—Gramática histórica del ingles.—Lectura de obras clásicas.—Composiciones por escrito en lengua inglesa.

*Tercer año.*—Historia de la literatura inglesa.—Lectura do obras clásicas.—Composiciones por escrito en lengua inglesa.

ART. 8.°

El programa de alemán comprenderá:

*Primer año.*—Gramática práctica del alemán.—Traducciones del alemán al castellano y del castellano al alemán.

*Segundo año.*—Gramática histórica del alemán.—Lectura de obras clásicas.—Composiciones por escrito en lengua alemana.

*Tercer año.* — Historia de la literatura alemana. — Lectura de obras clásicas.—Composiciones por escrito en lengua alemana.

ART. 9.°

El programa de historia y geografía comprenderá:

La historia universal armónicamente distribuida en los tres años y filosofía de la historia.

La geografía se enseñará simultáneamente con la historia, debiendo abrazar las materias recpectivas y elementos de geografía física.

ART. 10

El programa de matemáticas comprenderá:

*Primer año.*—Matemática elemental.—Álgebra superior.—Geometría analítica.—Elementos de cálculo infinitesimal.—Mecánica.

*Segundo año.*—Cálculo infinitesimal.—Teoría de curvatura mecánica analítica.

Matemática elemental.—Cosmografía y geografía matemática.

*Tercer año.*—Geometría sintética y materias selectas de matemática superior.

ART. 11

El programa de ciencias físicas y naturales comprenderá:

*Primer año.*—Sistemática y morfología de las fanerógamas.—Anatomía de las plantas.—Historia natural de de los vertebrados.—Anatomía comparada de los animales.—Ejercicios de clasificación de plantas y animales con excursiones botánicas y zoológicas.—Química inorgánica.—Cristalografía.—Acústica.—Nociones de

mecánica y ejercicios de física, química y de cristalografía.

*Segundo año.*—Sistemática y morfología de las criptógamas —Fisiología de las plantas.—Historia natural de los vertebrados.—Anatomía del hombre.—Ejercicios microscópicos de botánica.—Excursiones botánicas y zoológicas.

Química orgánica.—Petrografía y geología.—Optica y teoría del calor.—Ejercicios de química, de física y de cristalografía.

*Tercer año.*—Biología de las plantas.—Geografía de las plantas y de los animales.—Higiene.—Ejercicios microscópicos de zoología.—Excursiones botánicas y zoológicas.—Electricidad y magnetismo. — Geografía física.—Materias selectas de química y cristalografía.—Ejercicios de física, química y cristalografía.

ART. 12

Serán comunes á todos los cursos la filosofía, la filosofía de las ciencias, la pedagogía teórica y práctica, la gimnasia teórica y práctica y principios generales de Derecho Constitucional.

ART. 13

El programa de filosofía comprenderá: psicología, lógica, moral, teodicea é historia de la filosofía; y el programa de filosofía de las ciencias, la lógica con la clasificación de las ciencias y sus métodos científicos.

ART. 14

El programa de pedagogía, comprenderá:

*Primer año.*—Antropología, es decir, fisiología de los

sentidos.—Psicología experimental.—Teorías sobre el desarrollo individual.—Metodología de la enseñanza.

*Segundo año.*—Historia de la pedagogía.

*Tercer año.*—Pedagogía de las escuelas secundarias. —Lecciones prácticas.

ART. 15

El programa de gimnasia, comprenderá:

I. La calistenia con principios anatómicos.

II. La gimnasia propiamente tal y principios anatómicos.

ART. 16

El programa de Derecho Constitucional, comprenderá:

I. La Constitución del Estado;

II. Las leyes de elecciones, de municipalidades, del Régimen Interior y de garantías individuales; y

III. Organización y legislación de la instrucción pública tanto la primaria como la secundaria y superior.

ART. 17

La filología con principios de literatura general será común á los cursos de lenguas, de historia y geografía.

ART. 18

El programa de filología con principios de literatura general, comprenderá:

*Primer año.*—Definición de la filología. Fonética ge-

neral.—Historia y análisis de la literatura de la Edad Media.

*Tercer año.*—Gramática comparada de las lenguas indo-europeas, historia y análisis de la literatura moderna.

ART. 19

La clase fundamental de cada curso se enseñará en los tres años diariamente y en dos horas distintas.

La pedagogía, tres horas por semana, y las de filosofía general y filosofía de las ciencias, dos horas por semana cada una.

La de gimnasia teórica, una hora semanal en todos los años, y la práctica, diariamente, el tiempo fijado por el director del establecimiento.

La de derecho constitucional, tres horas semanales durante los tres años.

La de filología, con principios de literatura general, dos horas semanales en los tres años.

ART. 20

El segundo semestre del último año se dedicará perferentemente al estudio concentrado y armónico de todas las materias comprendidas en el ramo fundamental de cada curso.

ART. 21

Los estudios en el Instituto Pedagógico durarán tres años; pero el director, de acuerdo con el cuerpo de profesores del establecimiento y previa aprobación del

Consejo de Instrucción Pública, podrá prolongarlos hasta por un semestre más, cuando así lo exijan las necesidades de la enseñanza.

ART. 22

El director del Instituto fijará el tiempo y dará las reglas para los ejercicios destinados á clasificar plantas y animales, y á las excursiones botánicas y zoológicas.

ART. 23

Ningún alumno del Instituto Pedagógico podrá seguir otra profesión liberal en algún establecimiento público ó privado.

Se exceptúan de esta regla los que siendo actualmente alumnos de dicho Instituto, se hallen inscritos á la vigencia de este plan en el último año de uno de los cursos profesionales.

ART. 24

El año escolar durará desde el 10 de marzo hasta el 15 de diciembre.

HORARIO

*Curso de humanidades superiores*

| Clases | Horas semanales |
|---|---|
| La fundamental ..... | 12 |
| Filosofía ..... | 2 |
| Filosofía de las ciencias..... | 2 |

| Clases | Horas semanales |
|---|---|
| Pedagogía | 3 |
| Gimnasia | 1 |
| Derecho Constitucional | 3 |
| Filología | 2 |
| Total | 25 |

*Cursos de ciencias físicas y naturales*

| | |
|---|---|
| La fundamental | 12 |
| Filosofía | 2 |
| Filosofía de las ciencias | 2 |
| Pedagogía | 3 |
| Gimnasia | 1 |
| Derecho Constitucional | 3 |
| Total | 23 |
| Ejercicios experimentales | ..... |

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

## III

### Instituto Pedagógico.—Se declara depender del Consejo de Instrucción Pública

(*Acuerdo* del Consejo de Instrucción Pública de 13 de enero de 1890. *Diario Oficial* núm. 3,845, de 22 de marzo de id.)

El señor Ministro Errázuriz manifestó el deseo de que el Consejo determinara cuanto antes si el Instituto Pedagógico estaba ó no comprendido entre los establecimientos que dependen de la Corporación, asunto acerca del cual el señor consejero Montt, en sesión de 8 de julio último, había evacuado un informe afirmativo.

Se acordó aceptar la idea del señor Ministro y se resolvió en seguida que este establecimiento depende del Consejo.

# SECCIÓN V

## INSTITUTO DE SORDO-MUDOS

### I

### Creación, disposiciones reglamentarias y plan de estudios del Instituto de Sordo-mudos

(*Diario Oficial* núm. 3,572, de 22 de abril de 1889)

*Santiago*, 10 *de abril de* 1889

Núm. 1,186.—Teniendo presente:

Que la Ley de Presupuestos correspondiente al año actual, señala diversas sumas para fomento y fundación de escuelas de sordo-mudos y ciegos;

Que, según la estadística, existen en la República más de cuatro mil ciegos y sordo-mudos;

Que no existiendo en el país profesores especiales para ciegos, no puede abrirse por el presente año una sección para su enseñanza, lo que se obviará con el encargo que se ha hecho para llenar este vacío;

Que el reglamento de la sección de ciegos debe hacerse junto con su creación;

Que es conveniente dividir la enseñanza para hombres de las de mujeres;

Y que habiéndose entregado la dirección de la Escuela de Sordo-mudos para mujeres á las monjas del Buen Pastor, necesita un reglamento especial y diverso, ya que no en la enseñanza, en su dirección y régimen económico,

Decreto:

## TÍTULO I

*Del Instituto de Sordo-mudos y del método de enseñanza*

### Artículo 1.°

Créase en Santiago un Instituto de Sordo-mudos, que tendrá por objeto educar á los sordo-mudos y formar maestros para escuelas especiales que, con el mismo fin, sea conveniente fundar en la República.

### Art. 2.°

Se adoptará exclusivamente el método de la palabra articulada y de lectura labial.

Se prohibe el sistema mímico, y en lo posible se aplicará el ejercicio del órgano auditivo.

## TÍTULO II

*Personal y organización*

### Art. 3.°

El Instituto de Sordo-mudos constará, por ahora, de un director, un ayudante, un profesor de gimnástica y de un médico.

### Art. 4.°

El Instituto de Sordo-mudos se compondrá de dos secciones especiales:

1.° De sordo-mudos;
2.° Escuela Normal.

ART. 5.°

La sección de sordo-mudos, se destinará á la enseñanza de los alumnos que cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento.

La sección de Escuela Normal está destinada á formar preceptores que sepan enseñar á los sordo-mudos.

## TÍTULO III

*Condiciones de admisión*

ART. 6.°

Habrá alumnos internos y externos.

ART. 7.°

Para ser admitido como alumno en el Instituto de Sordo-mudos, se necesitan los siguientes requisitos:

1.° Constitución sana;
2.° Sordo-mudez comprobada;
3.° Edad de siete años como mínimum y de catorce como máximum;
4.° Aptitud para la instrucción; y
5.° Estar vacunado.

ART. 8.°

Todo candidato á alumno presentará además un certificado médico, donde conste si la sordo-mudez es de

nacimiento; si es adquirida, y en tal caso á qué edad y por qué causa.

ART. 9.°

Ningún alumno podrá permanecer en el Instituto por más de ocho años.

## TÍTULO IV

*Plan de estudios*

ART. 10

El curso de estudios durará ocho años y se dividirá en cuatro períodos:

1.° Preparatorio;
2.° Inferior;
3.° Medio; y
4.° Superior.

Cada período comprenderá dos años de enseñanza.

ART. 11

La enseñanza abrazará las siguientes materias:

1.° Escritura;
2.° Religión;
3.° Aritmética;
4.° Lenguaje hablado;
5.° Conocimientos generales sobre gramática, geografía, historia y ciencias físicas, matemáticas y naturales;
6.° Dibujo;
7.° Gimnasia;

8.° Trabajos manuales.

ART. 12

La enseñanza no podrá hacerse simultáneamente á más de quince alumnos por un solo profesor.

ART. 13

Los alumnos no dedicarán más de seis horas diarias á las clases y estudios.

ART. 14

La distribución del tiempo y de las clases será materia de un reglamento especial del establecimiento, que debe ser aprobado por el Presidente de la República.

ART. 15

La enseñanza y práctica del lenguaje del Instituto de Sordo-mudos obedecerán á los siguientes principios fundamentales:

1.° Se enseñarán simultáneamente los siguientes ejercicios:

Hablar, lectura labial, lectura y escritura.

2.° El lenguaje debe ajustarse directamente á los objetos, fenómenos y relaciones que rodean al sordo-mudo, es decir, su enseñanza debe ser perfectamente objetiva.

La distribución de la enseñanza del lenguaje se hará en conformidad al programa adjunto.

ART. 16

Los programas de los demás conocimientos deberán fundarse en lo posible en los adoptados para la instrucción primaria.

ART. 17

Tres veces por semana se harán ejercicios gimnástico bajo la dirección de un profesor especial, que se pondrá de acuerdo con el médico del establecimiento para la formación del correspondiente programa.

ART. 18

Los talleres para trabajos manuales se abrirán á medida que se adquieran los elementos necesarios para su instalación y marcha regular.

## TÍTULO V

### *Exámenes*

ART. 19

Habrá dos examenes: uno privado al fin del primer semestre y otro público al fin del año escolar.

ART. 20

Se darán premios de distinción, si así lo acordare el director.

ART. 21

Los trabajos manuales, dibujos, escritos ejecutados por los alumnos en el transcurso del año escolar serán expuestos á la vista del público durante el examen anual.

## TÍTULO VI

### *Escuela Normal*

ART. 22

El director del Instituto de Sordo-mudos dará lecciones para formar maestros de sordos-mudos por el método de la palabra pura, con arreglo al programa adjunto.

ART. 23

Estas lecciones no podrán ser menos de tres por semana.

ART. 24

Para ser matriculado en esta Escuela es necesario haber obtenido el diploma de preceptor por el Estado.

ART. 25

El curso con arreglo al programa será de un año.

Previo examen y aprobación, el Supremo Gobierno expedirá un diploma que acreditará el carácter de maestro especial para sordo-mudos.

ART. 26

Es obligación de los alumnos de la Escuela Normal de Sordo-mudos asistir á las clases del Instituto las veces que el director determine.

ART. 27

Mientras los preceptores asistan á la Escuela Normal de Sordo-mudos, gozarán del sueldo correspondiente á preceptor de escuela pública de Santiago.

## TÍTULO VII

### *Del médico*

ART. 28

El médico del establecimiento tendrá las siguientes obligaciones:

1.ª Hacer dos horas de clase semanales de nociones elementales de anatomía y fisiología á los alumnos de la sección de la Escuela Normal del Instituto de Sordo-mudos;

2.ª Dar las reglas y el programa á que deben someterse los alumnos del Instituto en los ejercicios gimnásticos;

3.ª Certificar el estado de salud de los candidatos para alumnos; y

4.ª Atender á los alumnos y profesores enfermos del establecimiento.

## TÍTULO VIII

*Becas y pensiones*

ART. 29

Por ahora habrá en la sección de Sordo-mudos del Instituto, veinticinco becas de internos y veinticinco de externos, sostenidas por el Estado.

En la sección de Escuela Normal habrá por el presente año cuatro normalistas, dos hombres y dos mujeres.

Anótese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

## II

## Programa de estudios para el Instituto de Sordo-mudos

(*Diario Oficial*, núm. 3,572 de 22 abril de 1889)

*Santiago*, 16 *de abril de* 1889

Decreto:

Apruébanse los siguientes

### PROGRAMAS DE ESTUDIOS PARA EL INSTITUTO DE SORDO-MUDOS

### I

#### MÉTODO DE LA PALABRA PURA

*Curso preparatorio*

1.° Imitación de los movimientos de cabeza y boca del maestro.

2.° Ejercicios de inspiración y aspiración lenta y acelerada, con la boca regularmente abierta y aun casi cerrada en actitud de soplar.

3.° Provocación de la voz natural y ejercicios convenientes para adquirir conciencia de la emisión de dicha voz.

4.° Formación de las vocales y modificación de la voz en ténue y fuerte.

5.° Unión de las vocales á las consonantes simplemente labiales, á las labiales sonantes, y á las otras, partiendo de las fáciles y visibles á las más difíciles é invisibles.

6.° Sílabas complejas y ejercicios tendentes á la formación del acento y de la formación natural.

7.° Ejercicios individuales y aun en común (entre los que se encuentren en el mismo grado de pronunciación y lectura labial), de lectura labial. Sílabas y vocablos.

8.° Nomenclatura relativa á los objetos y á las necesidades sentidas.

9.° Ejercicios de lectura sobre carteles y libros.

10. Escribir al dictado sílabas, vocablos y aun juicios simples, empleando los verbos más usuales.

11. Escritura de sílabas, palabras y simples proposiciones.

12. Numeración hablada y escrita hasta el 100.

13. Recitado de las primeras oraciones cristianas.

*Curso inferior*

1.° Ampliación del número de vocablos y de las frases correspondientes á las necesidades y sensaciones más comunes.

2.° Conocimiento práctico de los géneros y números.

Aplicación de los verbos *ser* y *haber* á las cualidades sensibles, á las propiedades de las cosas y de las personas.

3.° Ejercicios sobre la variaciones de los pronombres posesivos y verbos que denotan acción, formando frases en contestación á indicaciones ú órdenes expresas del maestro.

4.° Uso del pronombre demostrativo.

5.° Uso de la preposición en sus diversas aplicaciones.

6.° Conjugación de los tiempos del modo indicativo de los verbos regulares é irregulares más comunes.

7.° Conjunciones más usadas.

8.° Del adverbio en sus diversas clases.

Modificaciones más comunes en cualidad, cantidad, tiempo y lugar.

Con el ejercicio práctico de estas formas gramaticales, pueden darse:

Nociones referentes al niño, á los compañeros, al maestro, á los superiores, á la familia, á la patria.

Nociones sobre la división del tiempo en minutos, horas, días, semanas, meses, años y estaciones.

Nociones de la moralidad de los actos.

Sobre el mundo, el hombre, su espíritu, su vida y su destino.

Sobre Dios, la moral y la religión cristiana.

Sobre la moneda, sobre la manera de sumar y restar los números.

*Curso medio*

1. Preposición *sin* á *por*.

2. Uso de los más comunes pronombres.

3. Pronombres personal, posesivo y demostrativo: *este, esta, ese, esa, aquel, mi, me, tú, te, el, ella*, etc.

4. Aplicación de las conjunciones y adverbios más usuales.

5. Uso de los tiempos de los verbos en el modo indicativo.

6. Conjunciones y adverbios empleados en el modo condicional.

7. Ejercicio de los comparativos, superlativos, diminutivos.

8. Conjugación de verbos.

9. Fórmulas más usadas para la interjección.

10. Fórmulas interrogativas.

Los conocimientos que deben darse en este período son:

Nociones más completas sobre la familia, la casa, el cultivo de los campos y cuidado de haciendas, sobre los vegetales, manufacturas, metales, y sobre todo lo que sea más común y más útil en la vida diaria.

De geografía y cosmografía.

De moral y religión.

De aritmética, suma, resta, multiplicación y división.

Aplicación del sistema decimal á operaciones sencillas.

*Curso superior*

1. Palabras, expresiones, frases, modos sintéticos y ejercicios tendentes á desarrollar y reasumir, convenientes para el raciocinio y para el desarrollo de la reflección.

2. Conjugación de los verbos aun no conocidos.

3. Pronombres demostrativos equivalentes á proposiciones y períodos enteros.

4. Uso del participio y gerundio.

5. Imágenes, similitudes y otras figuras lengüísticas usadas más comunmente en el discurso.

6. Ejercicios de construcción directa é inversa.

7. Aplicación de las conjunciones adversativas, causales, finales, etc., en las narraciones, interrogaciones y en el modo imperativo.

En este último período, destinado á completar los necesarios conocimientos, se comprenden:

Nociones más especiales sobre las artes y oficios, profesiones, magistratura, descubrimientos é invenciones

más importantes sobre la propiedad, contratos, testamentos, sucesiones, relaciones comerciales, etc.

Sobre el cielo, sus astros, la tierra y los principales accidentes geológicos y geográficos, sobre la América, sus Estados, y especialmente sobre Chile.

Sobre historia del cristianismo y moral.

Aplicaciones del sistema decimal á las cuatro primeras operaciones, la regla de tres y nociones sobre la teneduría de libros.

## II

### PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA NORMAL

*Pedagogía.—Parte teórica*

1. Estado físico, intelectual y moral del sordo-mudo antes de ser instruido.—2. Principios fundamentales para la instrucción de los sordo-mudos.—3. Historia del arte.—4. Desarrollo natural de las facultades mentales.—5. Medios de comunicación.—6. Método, procesos, programa de enseñanza.— 7. Precauciones y principios que deben adoptarse.

1. Estado físico, intelectual y moral del sordo-mudo, antes de ser instruido.

Diversas clases de sordera.

Causas generales de sordera.—Causa y especies diversas de sordo-mudez.—Curas directas é indirectas de la sordera y de la mudez.—Deducciones prácticas para la enseñanza del lenguaje articulado y de la lectura labial.—Naturaleza de nuestro ser intelectual.—De las ideas y de la razón.—Distinción y clasificación de las ideas.—Cómo se adquieren las ideas.—Proceso in-

telectual sobre las ideas.—Consecuencias fatales de la sordera en el desarrollo intelectual.—Paralelo entre el sordo y el udente, entre el mudo y el ciego de nacimiento.—Consecuencias de las enfermedades que son causa de la sordera, sobre la índole moral del individuo. —Falsos juicios acerca del sordo-mudo no educado.

2. Principios fundamentales para la instrucción de los sordo-mudos.—Objeto directo de este cuerpo de enseñanza de los sordo-mudos.—Norma fundamental de todos los procesos adoptados para suscitar ideas en el sordo-mudo.—Tiempo y extensión en la aplicación de este principio.—Medios cooperativos.

3. Historia del arte.—Desarrollo y aplicación en los institutos de sordo-mudos de los referidos principios fundamentales del arte.—La primera instrucción privada de los sordo-mudos.—Instrucción pública de los sordo-mudos en Francia, Alemania, Italia, Estados Unidos.—Ponce de León.—Abate de L'Epée.—Congreso de Milán 1880.—Discusión y conclusiones en este Congreso.

4. Desarrollo natural de las facultades mentales.— Primera educación de la inteligencia humana.—Primeras impresiones de los sentidos en la vida infantil.— Primeras ideas resultados de las primeras impresiones de los sentidos.

Origen del conocimiento de las causas, de los efectos y de las universalidades.—Conocimiento propiamente dicho.—Distinción de los objetos.—Distinción de las ideas de género y especie.—Aclaración de las cosas.— Análisis propiamente dicho.—Abstracciones.—Formaciones de los abstractos.—Síntesis.—Reflexión y razón. —Argumentación.—Límites de la educación de la inteligencia humana.—Medios cooperativos al desarrollo

de la inteligencia humana.—La palabra para el niño udente.—Su adquisición y sus efectos.

5. Medios de comunicación.—Lenguaje natural del sordo-mudo.—Modificación, sucesión y disposición de los gestos naturales.—Voz, palabra, lenguaje.—Lenguaje articulado y lectura labial.—Producciones fónicas y su causa.—Principios generales y especiales para la enseñanza de la palabra articulada.—Principios para los ejercicios de la lectura labial.—Importancia relativa de la escritura y de la mímica natural después de la introducción del método de la palabra pura.

6. Método, proceso, programa de enseñanza.—De qué manera el niño udente aprende el idioma patrio.—Diferente condición del sordo-mudo.—Enseñanza del idioma patrio al sordo-mudo por medio del sistema materno.—Condiciones para dicha enseñanza teniendo en cuenta lo que pasa con el niño udente.—Aprendizaje del idioma patrio por la costumbre.—Aprendizaje del mismo por el método gramatical.—Libros que deben adoptarse en la enseñanza del lenguaje por el método materno y por el método gramatical.—Prescripciones para los ejercicios lengüísticos.

*Parte práctica*

Las lecciones de prácticas consisten:

1. Hacer conocer, con las observaciones y modificaciones del caso, los ejercicios didácticos aconsejados por diversos prácticos, para enseñar el idioma por el método materno, ó sea simplemente por la práctica y la costumbre.

2. Suscitar en la mente del sordo-mudo las relaciones y condiciones de las cosas y nociones de orden abstracto por medio de determinados procesos.

3. Formar prospecto de ejercicios lengüísticos por el método maternal y el método reflexivo ó gramatical.

4. Precauciones y principios que deben adoptarse. —Según el tiempo disponible se da más ó menos desarrollo á los siguientes puntos:

Importancia de armonizar la instrucción y la educación del sordo-mudo con su capacidad intelectual y su condición social.—Capacidad ordinaria del sordo-mudo para la instrucción en general.—El sordo-mudo instruido considerado en la familia y en la sociedad.—Condición jurídica del sordo-mudo según nuestro Código Civil.

*Enseñanza moral y religiosa*

1.° El sordo-mudo sin especial instrucción ¿puede adquirir la idea de Dios?

2.° El sordo-mudo no instruido ni educado ¿conoce la ley natural? Su responsabilidad moral.

3.° Materias que enseñar: moral, religión, nociones de historia bíblica.

4.° Importancia de la historia bíblica en la enseñanza religiosa.

5.° Inconvenientes de retardar la enseñanza moral y religiosa en el sordo-mudo.

6.° Sobre la palabra articulada y leída en el labio con relación á la instrucción moral y religiosa.

7.° Sobre el uso del dibujo como medio de enseñanza.

8.° Sobre las interrogaciones y condiciones de una buena interrogación.

9.° Ventajas de las similitudes, antítesis y ejemplos como medios de enseñanza.

*Parte práctica*

Procesos sobre la noción del alma, de Dios y de sus atribuciones sobre las verdades morales y principios religiosos.

## III

### NOCIONES ELEMENTALES DE ANATOMÍA Y FISIOLOGÍA

*Organo de la respiración y de la voz*

Anatomía.— Definición y división.—Esqueleto humano.

Cabeza, cráneo, rostro.—Cavidad del rostro.—Nasal. —Fosas nasales.

Cavidad de la boca (bóveda palatina, mandíbula inferior).—Dientes. Hueso ioídes.—Tronco, columna vertebral, vértebras.—Tórax: externón, costillas; tórax en general.

Músculos en general.—Músculos del rostro, (especialmente músculos motores de la nariz, su descripción; músculos motores de los labios y elevadores de la mandíbula).—Músculos del cuello.

Región cervical posterior, anterior, (supra é infraioídea, lateral, prevertebral, músculos del tronco, región dorsal, torácica, ( anterior y lateral).

Diafragma.

Boca.—Labios.—Carrillos, bóveda palatina, velo del paladar.—Tónsilas, lengua, (sus músculos), istmo de las fauces.—Faringe.—Laringe.—Extructura de la laringe, cartílago teroides, cricoides, aritenoides, epiglotis, articulaciones de la laringe, estrínsecas (tiro-ioídea—

crico-traquial), intrínsecas, (crico-tiroídea, crico-aritenoídea), ligamentos de la laringe, músculos de la laringe, intrínsecas, mucosa de la laringe.—Configuración externa de la laringe: Faz lateral posterior de la pirámide laríngea, parte superior, abertura inferior. Configuración interna de la laringe: Vestíbulo de la laringe ó parte supraglótica, parte sub-glótica.—Glotis, cuerda vocal (superior, inferior, ventrículo de Morgañe.—Diferencias de laringe.

Tráquea.—Bronquios, pulmón (volumen, capacidad, peso, color, consistencia, configuración externa, extructura). Pleura.

Del oído.—División: oído externo, medio interno, oreja, extructura, forma, configuración, piel, glándula, músculos, (intrínsecas, estrínsecas).—Conducto auditivo, articulaciones, piel, glándulas, tejidos que lo rodean, oído medio, membrana del tímpano, huesos del oído, articulación, mucosa de la caja, trompa de Eustaquio.

Oído interno:—Vestíbulo, canales semicirculares, caracol, nervios del oído, sus funciones.

Gimnasia del oído.—En qué casos.—Su conveniencia, manera de hacerla, simple voz. Cornetas acústicas, su uso, relación entre la gimnasia del oído y la palabra enseñada en la escuela. Notas musicales.

Fisiología.—Definición y división.—Funciones de la respiración, aire atmosférico.—Mecanismo de la respiración.

Variabilidad del diámetro torácico, ritmo y frecuencia de la respiración, extensión de los movimientos respiratorios, respiración leve, profunda, afanosa, respiración torácica y abdominal), movimiento respiratorio de los pulmones.—Espirometría. — Aire de resíduo, aire de reserva, aire respiratorio y complementario.—Capaci-

dad vital de los pulmones, modo de determinarla.—Espirómetro para la gimnasia pulmonar.—Modificaciones fisiológicas del acto respiratorio, soplo, gargarismo, aliento, esfuerzo, estornudo, tos, bostezo, solloso, suspiro, llanto y risa.

De la fonación.—Instrumentos de lengüeta, laringe, glotis, afónica, prefónica, fónica, metafónica.—Laringoscopio, tonos laríngeos, voz, (soprano, mezzo-soprano, contralto, tenor, barítono, bajo). Tonos vocales.

Letras alfabéticas: vocales, consonantes (labiales, linguales, guturales), higiene de la voz.

Publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

## III

## Reglamento para el Instituto de Sordo-Mudos

*Santiago*, 30 *de julio de* 1890.

Decreto:

Apruébase el siguiente

### REGLAMENTO PARA EL INSTITUTO DE SORDO-MUDOS

### TÍTULO I

*Objeto y personal del Instituto*

ART. 1.°

El Instituto de Sordo-Mudos tiene por objeto educar á los sordo-mudos y formar maestros para escuelas especiales que, con el mismo fin, sea conveniente fundar en la República.

ART. 2.°

El personal del Instituto constará de los empleados siguientes:

Un director, que debe ser al mismo tiempo profesor;

Un ayudante, que debe ser al mismo tiempo profesor;

El número de profesores ó inspectores que señala la ley;

Un profesor de gimnástica;

Un médico;

Y los empleados del servicio interior.

ART. 3.°

El director será nombrado por el Presidente de la República; los profesores, el ayudante, el médico y los inspectores serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del director; y los demás empleados por el director.

## TÍTULO II

### *Del director*

ART. 4.°

Son deberes del director:

1.° Dirigir la marcha general del establecimiento, velando sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

2.° Proponer para su nombramiento á los niños que cumplen con las condiciones de admisión fijadas;

3.° Distribuir á los alumnos en las clases según su capacidad;

4.° Pedir al Supremo Gobierno la separación de los empleados cuando su continuación en el empleo no convenga á los intereses del Instituto;

5.° Inspeccionar, por lo menos una vez el mes, las clases; examinar con escrupulosidad sus progresos, dar al profesor las órdenes é instrucciones que juzgue necesarias para la regularidad de la enseñanza y establecer los nuevos arreglos que sean necesarios, dejando constancia de ellos en el libro de lecciones;

6.° Proponer al Supremo Gobierno los días en que deben tener lugar los exámenes públicos;

7.° Presidir los exámenes ó nombrar al profesor que lo haya de hacer en su lugar;

8.° Llevar los siguientes libros: 1.° el de matrícula, donde apuntará el nombre de los alumnos, su edad, el lugar de su nacimiento, la fecha del decreto de su admisión, la del día de su incorporación, la naturaleza de la sordo-mudez, si es congénita ó adquirida, y en tal caso, á qué edad, el nombre y la residencia de sus padres y apoderados; 2.° el de exámenes, y 3.° el de la correspondencia oficial.

9.° Ordenar en legajos la correspondencia que reciba del Gobierno y de las otras autoridades con las cuales se comunicare;

10. Dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública al fin de cada año escolar de la marcha anual del Instituto; y

11. Llevar un registro de todos los bienes del Instituto.

## TÍTULO III

### *Del ayudante*

#### Art. 5.°

Son deberes del ayudante:

1.° Reemplazar al director en caso de enfermedad ó cualquier otro impedimento;

2.° Hacerse cargo de los nuevos alumnos, distribuirlos en las salas según las clases que cursaren y las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sugiera;

3.° Visitar diariamente todos los departamentos del Instituto y ver si en ellos ha sido hien hecha la policía;

4.° Cuidar de los útiles y objetos pertenecientes al Instituto;

5.° Dar parte diariamente al director de las novedades ocurridas.

## TÍTULO IV

### *De los inspectores*

#### ART. 6.°

Á los inspectores corresponde la vigilancia inmediata de todos los alumnos y en especial la de aquellos que estuviesen especialmente á su cuidado.

#### ART. 7.°

Sus deberes son:

1.° Velar por la conservación del orden y del aseo en los dormitorios, sala de clase, de estudio y de recreo, en el comedor y en los patios;

2.° Ejercer una inspección constante sobre los alumnos mientras no estén confiados á otro jefe;

3.° Asistir á todas las distribuciones á que concurran los alumnos en comunidad, y permanecer constantemente en el Instituto, no pudiendo ausentarse de él sin permiso del director;

4.° Llevar notas de la conducta y aplicación de los alumnos y pasar semanalmente cuenta de ello al director;

5.° Inspeccionar una vez por semana los dormitorios á media noche.

## TÍTULO V

*De los profesores*

### ART. 8.°

Son deberes de los profesores:

1.° Dirigir inmediatamente la clase ó ramos que le fueren encomendados;

2.° Llevar con arreglo á los acuerdos del cuerpo de profesores un libro de lecciones, en que deben anotar al fin de cada semana una relación compendiosa de las lecciones dadas en su clase, el aprovechamiento, comportamiento de los alumnos y las observaciones que crean necesarias;

3.° Asistir á las clases á la hora fijada y no retirarse antes de cumplir el tiempo que debe durar cada lección;

4.° Asistir á las sesiones del cuerpo de profesores convocadas por el director y exponer las ideas que la práctica de la enseñanza aconseja para el mejoramiento de ella;

5.° Acompañar á los alumnos en todo el tiempo que dure el paso de estudio, ayudándolos en sus tareas;

6.° Acompañar á los alumnos á los paseos cuando lo determine el director;

7.° Hacer por turno las veces de inspector, y cumplir con los deberes que el título IV de este Reglamento impone á este empleado.

## TÍTULO VI

*Consejo de profesores*

ART. 9.°

Habrá un consejo compuesto de los profesores del Instituto, presidido por el director.

ART. 10

El consejo se reunirá cada vez que el director lo convoque, y á lo menos una vez al mes.

El ayudante hará las veces de secretario, y llevará el libro de actas, expresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas y los acuerdos celebrados.

ART. 11

Son atribuciones del consejo:

1.ª Designar los alumnos que merezcan premios;

2.ª Hacer al director las observaciones que los profesores creyeren conducentes á la mejora de los programas y del régimen de enseñanza;

3.ª Formar al principio de cada año el plan de la distribución de las clases.

## TÍTULO VII

*Del médico*

ART. 12

El médico del Instituto debe visitar el establecimiento por lo menos una vez por semana, y además cada vez que sea llamado.

ART. 13

Sus deberes son:

1.° Examinar á todos los alumnos y profesores enfermos, asistiendo á los que pueden medicinarse en el establecimiento;

2.° Dar certificado de los alumnos que deban medicinarse en sus casas ó en el hospital público cuando no pudieren hacerlo en el establecimiento por el estado ó naturaleza de la enfermedad;

3.° Indicar al director las medidas higiénicas que convenga adoptar en el establecimiento;

4.° Presentar al fin del año una relación del movimiento sanitario.

## TÍTULO VIII

### *De los alumnos*

ART. 14

Son deberes de los alumnos:

1.° Asistir con regularidad á todos los actos que se celebren en el establecimiento;

2.° Estar atento en las clases y obedecer al director, profesores é inspectores;

3.° Portarse con respeto y decencia en todos los lugares y actos del Instituto;

4.° Recogerse al establecimiento en el tiempo y horas fijadas.

### Art. 15

Los alumnos que faltaren á sus deberes ó que maltraten á sus compañeros serán castigado con recargo de trabajo, supresión del recreo, arresto los días de salida ó expulsión que se propondrá al Supremo Gobierno.

## TÍTULO IX

*De la distribución del tiempo*

### Art. 16

Se observará la siguiente distribución del tiempo:

Hora:

6 A. M. á $6\frac{3}{4}$, en verano, y 7 A. M. á $7\frac{1}{2}$, en invierno.—Diana y aseo.

$6\frac{3}{4}$ A. M. á 7, en verano, y $7\frac{1}{2}$ A. M. á $7\frac{3}{4}$ en invierno.—Desayuno.

7 á 8 A. M., en verano, y $7\frac{3}{4}$ á 8 A. M., en invierno. —Preparación á las clases.

8 á 11 A. M.—Clases según su distribución.

11 á 1 P. M.—Almuerzo y recreo.

1 á 4.—Clases.

4 á $6\frac{1}{2}$.—Comida y recreo.

$6\frac{1}{2}$ á $8\frac{1}{2}$.—Paso de estudio.

$8\frac{1}{2}$.—Reposo.

Entre las 10 y 11, y entre 3 y 4, habrá una pausa de quince minutos.

ART. 17

Los días de suspensión de clases, entre las 10 de la mañana y las 4 de la tarde, podrán los alumnos recibir visitas de sus padres, pariente ó personas á quienes estén encargados.

ART. 18

Tendrán salida á sus casas los alumnos que tengan padres ó apoderados en Santiago, todos los días de fiesta, la semana del dieciocho de septiembre, el día del cumple-años de S. E. el Presidente de la República, del Ministro de Instrucción Pública y del director, los días de la semana santa y en las vacaciones, desde la conclusión de los exámenes hasta el 1.° de marzo.

ART. 19

Habrá suspensión de estudio los sábados desde la 1 P. M.

ART. 20

La salida de que se habla en el artículo 18 tendrá lugar desde la mañana después del desayuno hasta las 6 de la tarde, y sólo podrá tener lugar cuando el alumno salga y se recoja acompañado de una persona de confianza.

ART. 21

Todo alumno al incorporarse al Instituto deberá tener las siguientes piezas de ropa: un terno para los

días de salida, dos para el uso diario, ropa blanca compuesta de dos toahllas, seis camisas, seis camisetas, tres pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, dos pares de zapatos, un sombrero, una cama compuesta de colchón, almohada, frazada, colcha, tres fundas y tres pares de sábanas.

## TÍTULO X

*De las visitas al establecimiento*

### Art. 22

Es permitido á los interesados, con permiso del director, visitar el Instituto y ver la enseñanza que en él se dé.

### Art. 23

Sin permiso del director no puede ningún empleado introducir personas extrañas al establecimiento con el fin de visitar sus departamentos y sus clases.

### Art. 24

Ningún empleado podrá hospedar en su habitación á personas extrañas.

## TÍTULO XI

*De los alumnos de la sección normal*

### Art. 25

Son deberes de los alumnos de la sección normal:

1.° Reemplazar á los profesores del Instituto cuando éstos estén impedidos para desempeñar sus respectivas clases;

2.° Acompañar á los alumnos del Instituto en los pasos de estudio y auxiliarlos en sus tareas escolares, lo mismo que los profesores, según turno que fije el director.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

# SECCIÓN VI

## BIBLIOTECAS

### I

### Biblioteca Nacional.-- Reglamento

(*Diario Oficial* núm. 3,931, de 8 de julio de 1890)

*Santiago*, 12 *de junio de* 1890

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

## TÍTULO I

*De la administración de la biblioteca*

ART. 1.°

La Biblioteca Nacional se dividirá en las siguientes secciones:

1.ª De fondo general;
2.ª De lectura á domicilio;
3.ª De manuscritos, estampas y medallas;
4.ª De servicio público:
5.ª De canjes y encuadernaciones.

ART. 2.°

La Biblioteca tendrá la siguiente planta de empleados:

Un director;
Cinco jefes de sección;
Tres ayudantes;
Siete auxiliares;
Un guardián primero; y
Dos guardianes segundos.

ART. 3.°

La Biblioteca permanecerá abierta al público durante todo el año en los días de trabajo, desde las 10 A. M., hasta las 4½ P. M. en los meses de mayo, junio, julio y agosto; hasta la 5½ P. M., en los meses de diciembre, enero y febrero; y hasta la 5 P. M., en los demás meses del año.

ART. 4.°

Para poder ser empleado de la Biblioteca se requiere saber una idioma vivo extranjero, y rendir un examen de historia literaria ante una comisión que designará el director.

## TÍTULO II

### *Del director*

ART. 5.°

Son atribuciones del director:

1.ª La supervigilancia general del establecimiento;

2.ª Velar por la conservación de los libros, documentos y demás objetos pertenecientes á la Biblioteca;

3.ª Requerir á los editores de la imprentas por el cumplimiento de las disposiciones legales que prescriben el depósito;

4.ª Expedir los recibos de las obras que se depositen para constituir propiedad en conformidad á la ley;

5.ª Proponer al Supremo Gobierno los empleados de la Biblioteca;

6.ª Invertir los fondos que se destinen anualmente para la Biblioteca;

7.ª Mantener canjes con otras bibliotecas, con establecimientos científicos ó literarios y con particulares;

8.ª Presentar anualmente al Ministerio una memoria sobre el movimiento y estado de la Biblioteca;

9.ª Llevar un registro en que se anoten día á día todas las obras que entran á la Biblioteca por compra, donación ú otra causa;

10. Dirigir la formación de los catálagos;

11. Tener bajo inventario todos los muebles y útiles de la casa.

### Art. 6.º

En los casos de ausencia, enfermedad ó licencia, el director será reemplazado por el jefe de sección más antiguo.

## TÍTULO III

*De los jefes de sección*

### ART. 7.°

Son obligaciones de los jefes de sección:

1.ª Velar por la conservación de todos los objetos de sus respectivas secciones;

2.ª Timbrar con el sello de la Biblioteca todos los impresos, manuscritos, cartas geográficas y estampas, luego que les fueren entregados y antes de ser puestos á disposición del público;

3.ª Dirigir los trabajos bibliográficos de sus secciones;

4.ª Presentar todos los meses al director un estado del movimiento de sus respectivas secciones;

5.ª Dar cuenta diariamente al director de las inasistencias ó faltas de servicio de los empleados de sus secciones.

## TÍTULO IV

*De los ayudantes y auxiliares*

### ART. 8.°

Los ayudantes y los auxiliares desempeñarán los trabajos que les indique el jefe de su sección.

## TÍTULO V

*De los guardianes*

ART. 9.°

El guardián primero cuidará especialmente del edificio, vigilará la sala de lectura é inspeccionará los trabajos de aseo que deberá ejecutar con los guardianes segundos.

## TÍTULO VI

*De la sección de fondo general*

ART. 10

El fondo general de impresos de la Biblioteca se distribuirá en los siguientes grupos:

1.° Impresos chilenos;

2.° Impresos americanos;

3.° Impresos de los demás países.

ART. 11

La sección de fondo general estará á cargo de un jefe, un ayudante y tres auxiliares.

ART. 12

Son obligaciones del jefe de esta sección:

1.ª Colocar y numerar los libros en los estantes, formar los catálogos correspondientes y correr con la publicación de éstos;

2.ª Publicar suplementos á los mismos catálogos;

3.ª Cuidar de la publicación del *Anuario de la Prensa Chilena*;

4.ª Pasar cada seis meses al director un estado en que se expresan las revistas y publicaciones periódicas que sea necesario adquirir para continuar las series que se hayan recibido.

## TÍTULO VII

### *De la sección de lectura á domicilio*

#### ART. 13

La sección de lectura á domicilio permanecerá abierta al público los días y horas fijados anteriormente.

#### ART. 14

Esta sección estará á cargo de un jefe y dos auxiliares.

Son obligaciones del encargado de ella:

1.ª Formar los catálogos correspondientes con designación del número de días por los cuales puede retenerse cada volumen y de la cantidad de dinero que crea necesario depositar en garantía;

2.ª Llevar un registro en que se anote diariamente el número de obras prestadas, con indicación del nombre, apellido y domicilio del solicitante, autor, título y número de volúmenes de la obra, casilla que ocupa en los estantes, cantidad de dinero dejada en garantía y fecha en que se concluya el préstamo;

3.ª Requerir á su debido tiempo la devolución del libro, y si ésta no se hiciera á los quince días después del aviso, reemplazarlo con el dinero depositada en garantía previa aprobación del director.

4.ª No recibir los libros que se devolvieren sensiblemente deteriorados, y dar aviso al director para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior;

5.ª Llevar los libros de caja necesarios para la estricta y diaria contabilidad de la sección.

### Art. 15

Para llevar á domicilio los libros de esta sección bastará depositar la cantidad de dinero que fijen los catálogos y firmar un recibo en que se expresen las condiciones prescritas en el artículo anterior.

## TÍTULO VIII

*De la sección de manuscritos*

### Art. 16

La sección de manuscritos estará á cargo de un jefe y un ayudante.

### Art. 17

Son obligaciones del jefe de esta sección:

1.ª Facilitar á los lectores los manuscritos que soliciten, previa entrega de un recibo firmado en que se exprese la fecha de la solicitud, el número del volumen, el archivo á que pertenece y el domicilio del solicitante;

2.ª Cuidar de que las personas que sacan copias ó apuntes no deterioren ó manchen los manuscritos escribiendo sobre ellos ó haciéndoles cualquiera clase de señales;

3.ª Formar los catálogos correspondientes, correr con su publicación y con la de los suplementos que fueren necesarios;

4.ª Cuidar de la encuadernación de los volúmenes pertenecientes á esta sección.

ART. 18

No se podrán sacar copias de los manuscritos especialmente reservados sin permiso del director.

ART. 19

La serie de manuscritos reservados constará de un índice formado por el director y aprobado por el Ministro de Instrucción Pública.

ART. 20

Los jóvenes menores de 20 años no podrán ser admitidos en esta sección en calidad de lectores.

ART. 21

Anexo á esta sección estará el Museo Bibliográfico, en el cual se exhibirán los impresos y autógrafos que se hayan destinado á este departamento.

ART. 22

Se publicará un catálogo razonado de todos los impresos, manuscritos y estampas expuestos en el Museo.

ART. 23

El Museo se abrirá al público los jueves de cada semana, desde la 1 hasta las 3 P. M.

ART. 24

En el Museo Bibliográfico se formará un gabinete numismático, con su correspondiente catálogo, formado por el jefe de la sección.

## TÍTULO IX

*De la sección del servicio público*

ART. 25

Esta sección estará á cargo de un jefe, un ayudante, un auxiliar y un guardián.

ART. 26

Los libros se solicitarán por medio de una papeleta impresa proporcionada por el establecimiento, en los blancos de la cual se llenarán las indicaciones que ella especifique.

En cada papeleta no podrá pedirse más que una sola obra, pero un mismo lector podrá solicitar á la vez varias otras.

Junto con la papeleta, el lector entregará al empleado una contraseña que á la entrada habrá recibido del guardián del salón.

ART. 27

Los catálogos impresos se colocarán en lugar accesible, en número bastante para que puedan ser consultados por todos los que lo deseen.

ART. 28

Cuando el lector devolviere la obra solicitada, el empleado que la reciba dejará constancia de ello timbrando el recibo á presencia del lector, quien será responsable del libro si no exigiere esta cancelación.

El empleado, además, dará al lector una contraseña que éste entregará á su salida al guardián del salón.

ART. 29

No se facilitarán á ninguna persona, sin autorización expresa del jefe de la sección de fondo general, las publicaciones periódicas, y los libros, opúsculos y folletos antes de haberse empastado.

ART. 30

Es absolutamente prohibido entrar á la sala de lectura con libros, y sacar calcos sin permiso del jefe de servicio.

ART. 31

No se podrán sacar simples copias ni calcos sino en las mesas especialmente destinadas á este objeto.

ART. 32

El director, con aprobación del Ministro de Instrucción Pública, podrá privar del derecho de solicitar obras en el salón de lectura, y en la sección de lectura á domicilio, á las personas que hubieren faltado al buen orden y disciplina del establecimiento.

ART. 33

Es prohibida la entrada á la sala de lectura á toda persona que no vaya á consultar alguna obra.

ART. 34

En la sala de lectura debe guardarse el más profundo silencio.

ART. 35

Cualquiera reclamación por faltas en el servicio deberá hacerse presente al jefe para su inmediato correctivo.

ART. 36

El jefe de esta sección cuidará diariamente de que los empleados, antes de retirarse de la oficina, coloquen en sus respectivos lugares los libros que se hubieren sacado para el servicio del público.

## TÍTULO X

*De la sección de canjes y encuadernación*

### ART. 37

Son obligaciones del encargado de esta sección:

1.ª Reclamar los cincuenta ejemplares de las publicaciones que por decreto supremo de 12 de mayo de 1871, se destinan á esta oficina;

2.ª Preparar y remitir los impresos que se envíen en canjes á las bibliotecas extranjeras;

3.ª Recibir las publicaciones que se hubieren remitido á la Biblioteca en virtud de los convenios celebrados;

4.ª Llevar dos registros en que se anoten las obras que se remitan y las que ingresen por canjes; y

5.ª Llevar un inventario general de todo lo existente en la sección.

### ART. 38

El jefe de la sección no entregará ni remitirá ningún ejemplar de las publicaciones sin orden firmada por el director.

### ART. 39

El taller de encuadernación de la Biblioteca funcionará bajo la inmediata vigilancia del jefe de esta sección.

ART. 40

El maestro encuadernador jefe del taller, será tomado á contrata y será responsable de los materiales y útiles existentes.

ART. 41

Cada tres meses se hará una inspección y balance general, tanto de las existencias de la sección de canje, como de los útiles y herramientas del taller de encuadernación.

## TÍTULO XI

*De la formación de los catálogos*

ART. 42

Los catálogos generales á que se refiere el inciso 1.° del artículo 12 de este Reglamento, se formarán con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

ART. 43

Los impresos chilenos, que en número de dos ejemplares ingresan á la Biblioteca por disposición de la ley, y con los cuales se formarán dos colecciones, tendrán dos catálogos:

1.° Por orden cronológico; y

2.° Por orden alfabético de autores, y en su defecto, de títulos.

Se formarán también dos catálogos especiales de los diarios, periódicos y revistas, uno de los cuales será por orden alfabético de títulos y el otro por orden cronológico.

ART. 44

El catálogo de los impresos americanos se formará por orden de nacionalidades y dentro de éstas se observará el orden alfabético de autores y en su defecto de títulos.

ART. 45

Los impresos europeos del fondo general se catalogarán por materias, siguiendo el orden alfabético de autores y en su defecto de títulos.

Se formará, además, un índice alfabético de autores.

ART. 46

Todo volumen perteneciente á la Biblioteca se timbrará con el sello del establecimiento y llevará un membrete en que se exprese el número de volúmenes de que consta la obra, la sección á que pertenece, la casilla que ocupa y el lugar que dentro de éstos le corresponde.

ART. 47

El catálogo de los impresos chilenos contendrá las siguientes indicaciones: copia del título completo del libro, opúsculo ó folleto, con indicación del lugar, imprenta y año de la publicación, forma de tamaño, y número de páginas que comprende.

ART. 48

En las designaciones de los demás impresos del fondo general, podrán omitirse algunas de las indicaciones anteriores, siempre que la importancia de la obra no lo requiera, pero nunca se omitirá el número de la edición.

ART. 49

El catálogo de los mapas, planos y cartas geográficas, se hará indicando el título ó el objeto á que se refieren; el lugar y el año de la impresión; el tamaño en centímetros de la hoja ó plano; su escala, y las demás circunstancias que cada una de las piezas requiera.

ART. 50

Ningún manuscrito, estampa ó medalla, ni ningún libro, opúsculo, folleto, entrega, diario, periódico ú hojas y pliegos sueltos que no pertenezcan á la lectura á domicilio, podrá sacarse fuera del establecimiento, salvo el caso muy calificado de que el Gobierno necesitare tener á la vista algunas de estas piezas de la Biblioteca.

## TÍTULO XII

*Disposiciones varias*

ART. 51

Todos los empleados de la Biblioteca, antes de entrar al desempeño de sus funciones, deberán rendir

fianza á satisfacción del director del Tesoro, por una cantidad equivalente al doble de su sueldo anual.

ART. 52

Los empleados deberán llegar á la oficina cinco minutos antes y retirarse diez minutos después de las horas indicadas en el artículo 3.° de este Reglamento

ART. 53

Los empleados deberán concurrir á la oficina á horas extraordinarias, siempre que las necesidades del servicio de cualquiera de las secciones lo requieran.

ARA. 54

Todos los años se celebrará un certamen bibliográfico.

El director de la Biblioteca Nacional, de acuerdo con el Decano de la Facultad de Humanidades, fijará el tema y bases del certamen, con un año de anticipación.

La composición que resulte premiada se publicará por cuenta del Gobierno y se darán doscientos ejemplares al autor.

ART. 55

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias al presente Reglamento

*Artículos transitorios*

ART. 1.°

El Ministro de Instrucción Publica, á propuesta del director, designará las secciones que corresponden á los actuales jefes de sección y á los demás empleados de la Biblioteca.

ART. 2.°

Mientras se consulta en la ley la plaza de jefe para la 5.ª sección, será desempeñada por el ayudante que designe el director.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

## II

**Biblioteca Nacional.—Prohibición de leer ciertos libros**

*Santiago, 24 de diciembre de* 1849

Con lo expuesto por el director de la Biblioteca Nacional en la presente nota, vengo en autorizarle para separar de la lectura pública que hacen los jóvenes en aquel establecimiento, las novelas y romances que se conceptúen inmorales é inadecuados al conocimiento del concurrente según su clase y edad, sea que estas nove-

las y romances se hallen en volúmenes especiales, ó se registren en periódicos nacionales ó extranjeros.

Comuníquese y anótese.—Rúbrica de S. E.

TOCORNAL.

## III

### Biblioteca Nacional.—Mes de feriado ó de vacaciones para los empleados

(*Diario Oficial* núm. 2,857, de 12 de noviembre de 1886)

*Santiago*, 10 *de noviembre de* 1886

Visto el oficio que precede,

Decreto:

1.° La Biblioteca Nacional permanecerá abierta durante todos los días del año, á excepción de los festivos (1).

2.° Los empleados de la Biblioteca Nacional gozarán de un mes de feriado en cada año, en la forma determinada por el artículo 4.° de la ley de 10 de septiembre de 1869 y por el supremo decreto de 15 de abril de 1882 (2).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

(1) Esta disposición está modificada por el artículo 3.° del reglamento

(2) La ley y decreto citados se encuentran en la parte VI de este tomo.

## IV

### Consejo de bibliotecas departamentales.—Se crea.—Reglamento general de estos establecimientos

(*Diario Oficial* núm. 3,596, de 20 de mayo de 1889)

*Santiago*, 17 *de mayo de* 1889

Teniendo presente:

Que es necesario dar una organización definitiva á las diversas bibliotecas que existen en la República;

Que todas ellas deben tener unidad en su dirección general; y

Que es conveniente que haya una junta directiva con carácter de permanente para que haga la adquisición y distribución de libros y fiscalice á los empleados subalternos,

Decreto:

ART. 1.°

Las bibliotecas dependientes del Ministerio de Instrucción Públicas se dividirán en tres clases:

I. Nacional;

II. Departamentales; y

III. De establecimientos de enseñanza.

La primera y las últimas serán regidas por reglamentos especiales, y las departamentales por el presente decreto.

ART. 2.°

Las bibliotecas departamentales se proveerán con los siguientes libros:

I. Con un ejemplar de cada una de las publicaciones hechas por cuenta del Gobierno ó que el Gobierno subvencione.

II. Con las obras que se adquieran con los fondos destinados anualmente para ese objeto por el Congreso.

III. Con los donativos que hagan los particulares.

ART. 3.°

La dirección de las bibliotecas departamentales correrá á cargo de un consejo compuesto del director de la Biblioteca Nacional, que lo presidirá, del director de la del Instituto Nacional y de tres miembros nombrados por el Presidente de la República cada tres años.

Hará de secretario del consejo, para extender las actas y llevar la correspondencia, uno de los jefes de sección de la Biblioteca Nacional.

ART. 4.°

Son atribuciones del Consejo:

I. Cuidar de que se remitan empastados á cada biblioteca un ejemplar de cada una de las publicaciones de que habla el inciso 1.° del artículo 2.° El *Diario Oficial*, la *Gaceta de los Tribunales*, los *Anales de la Universidad*, el *Boletín de las Leyes*, las Revistas sostenidas por el Estado, los Anuarios de los Ministerios, y demás publicaciones periódicas análogas deberán ser remitidas á

medida que aparezcan, sin perjuicio de volverlas á enviar al fin de cada año en tomos empastados.

II. Invertir los fondos que el Congreso determine anualmente á la adquisición de libros.

III. Determinar las obras de fondo de cada biblioteca que deban leerse dentro de la casa, y las que puedan prestarse para llevar á domicilio, fijando á éstas su precio al tiempo de remitirlas.

IV. Enviar á cada biblioteca los registros y papeletas necesarios para la formación de los catálogos y para la anotación de los libros que se han de prestar á domicilio, y arreglo de su contabilidad.

V. Dar las reglas á que se ha de someter la dirección de cada biblioteca y los modelos para la formación de los catálogos.

VI. Presentar anualmente al Gobierno un presupuesto detallado para los gastos del año entrante, y una memoria sobre el movimiento de las bibliotecas en el año anterior.

VII. Presentar al Supremo Gobierno para su aprobación los reglamentos generales ó particulares de las bibliotecas departamentales.

ART. 5.°

Los libros se clasificarán en dos secciones:

Sección de fondo, cuyos libros no podrán salir de la biblioteca, y sección de lectura á domicilio.

El donante de una obra podrá determinar la sección á que se la destine.

ART. 6.°

Las bibliotecas permanecerán abiertas todos los días de trabajo desde las 11 A. M. hasta las 5 P. M.

La lectura nocturna se permitirá en aquellas que se señalen por decreto especial.

ART. 7.°

Cualquiera persona puede sacar, para llevar á domicilio, los libros de la segunda sección, sujetándose á las siguientes condiciones:

I. Depositar, por cada volumen, la cantidad que fije el respectivo catálogo.

II. Si no devolviere el libro en el plazo indicado, sin haberle concedido prórroga, ó si lo devolvieren deteriorado ó incompleto, se reemplazará su pérdida con la cantidad depositada, resolviendo el consejo de biblioteca, en definitiva, las reclamaciones que se suscitaren con motivo de la devolución de las obras.

ART. 8.°

Los encargados de las bibliotecas departamentales pasarán mensualmente al Consejo un estado de la existencia de lectores y del número de obras prestadas.

ART. 9.°

Las bibliotecas se instalarán en el edifi cio que fije el Presidente de la República.

ART. 10

Los bibliotecarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo.

Para entrar á desempeñar sus funciones deberán rendir, á satisfacción del tesorero del departamento, fianza por una cantidad equivalente al doble de su sueldo anual, á fin de responder por las pérdidas ó cargos que pudieran afectarles.

ART. 11

Siempre que el director, ó cualquiera de los miembros del Consejo salga, con autorización del Ministerio, á visitar las bibliotecas departamentales, tendrá derecho á un viático de 8 pesos diarios, y á que se le conceda pasaje libre por los Ferrocarriles del Estado durante el tiempo de su comisión.

ART. 12

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

## V

### Biblioteca del Instituto Nacional.—Se declara pública

(*Boletín de las Leyes* de 1876, lib. 41, pág. 129)

*Santiago, mayo* 19 *de* 1876

Considerando que la Biblioteca del Instituto Nacional puede prestar sus servicios al público sin perjuicio para el establecimiento,

Decreto:

La Biblioteca del Instituto Nacional será pública en adelante, y en lo relativo á las personas extrañas al establecimiento, quedará sujeta á las disposiciones que determina el Reglamento de la Biblioteca Nacional.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

## VI

### Bibliotecas en general.—Se manda anotar en las obras donadas el nombre del donante

(*Boletín de las Leyes* de 1877 tomo 45, pág. 62)

*Viña del Mar, febrero* 16 *de* 1877

Considerando que es un deber de gratitud y un medio de estímulo conservar el recuerdo de los que fomentan las bibliotecas públicas,

Decreto:

Los encargados de la dirección de las bibliotecas públicas, cualquiera que sea su clase, cuidarán en la sucesión de hacer consignar en las primeras páginas de toda obra donada, la siguiente anotación: *Obsequio de don N. N.* (el nombre del donante).

Comuníquese y publíquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

## VII

**Bibliotecas en general.—Se declara que puede entregarse á los intendentes y gobernadores las obras que se donen á los establecimientos públicos de instrucción ó las muestras de historia natural para el Museo.**

(*Boletín de las Leyes* de 1887, tomo 45, pág. 285)

*Santiago, mayo* 1.° *de* 1877

Considerando que importa facilitar la remisión de libros, folletos ó papeles que se obsequien á las bibliotecas públicas, y de las muestras de historia natural que se obsequien al Museo Nacional y á los establecimientos públicos de instrucción, evitando á los donantes los gastos que esa remisión pudiera imponerles,

Decreto:

Las personas que quieran obsequiar alguna obra impresa ó manuscrita á cualquiera de las bibliotecas públicas, ya sea que tengan una existencia independiente,

ya sea que se hallen anexas á los liceos, ó alguna muestra de historia natural al Museo de Santiago ó á los establecimientos públicos de instrucción, entregarán dichos objetos al intendente ó gobernador respectivo, el que cuidará de enviarlas sin tardanza al lugar de su destino por cuenta fiscal, poniendo juntamente el hecho en noticia del Ministerio de Instrucción Pública para los fines del caso.

Los intendentes y gobernadores tendrán la simple inserción de este decreto en el *Diario Oficial* por suficiente transcripción.

Publíquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

# SECCIÓN VII

## CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA
### Y DECLAMACIÓN

### I

### Organización del Conservatorio Nacional de Música y Declamación

*Santiago*, 21 *de julio de* 1890

Teniendo presente que es urgente reformar la actual constitución del Conservatorio Nacional de Música y adaptar el plan de estudios á las exigencias de la enseñanza artística moderna,

Decreto:

## TÍTULO I

### ORGANIZACIÓN Y PERSONAL DE EMPLEADOS

ART. 1.°

El Conservatorio Nacional de Música se denominará en lo sucesivo «Conservatorio Nacional de Música y Declamación» y admitirá en sus aulas alumnos de ambos sexos que recibirán enseñanza gratuita.

ART. 2.°

La administración y el servicio interior del establecimiento correrá á cargo de los siguientes empleados:

Un director;
Un sub-director;
Un inspector general y archivero;
Una inspectora para la sección de mujeres; y
Un mayordomo.

ART. 3.°

Corresponde al director:

1.° La dirección superior de la enseñanza, velando constantemente por la marcha progresiva de todos los estudios;

2.° La supervigilancia administrativa y disciplinaria del establecimiento; y

3.° Dar lecciones de conjunto de orquesta y dirigir los conciertos en que tomaren parte los alumnos.

ART. 4.°

Son obligaciones del sub-director:

1.° Permanecer todos los días en el establecimiento á fin de cuidar porque se cumplan estrictamente las disposiciones del régimen interno por parte de profesores, alumnos y empleados;

2.° Formar un inventario de las existencias del Conservatorio, y tener á su cargo la secretaría y la cuenta de gastos;

ART. 5.°

El inspector general deberá permanecer en el Conservatorio durante las horas de servicio y extraordinarias siempre que el director se lo ordenare.

Correrá con el archivo general, música y biblioteca, y cuidará del instrumental, ajustándose en todo á las instrucciones que al efecto reciba del director y del subdirector.

ART. 6.°

La inspectora estará presente en la sala media hora antes de principiar las clases de la sección confiada á su cuidado, y no podrá ausentarse de ella hasta la completa terminación de éstas.

Velará por la fiel observancia del Reglamento por parte de las alumnas, dejando constancia en un registro de la conducta y comportamiento que observen en la sala.

ART. 7.°

El mayordomo hará de portero principal del Conservatorio; á este efecto habitará dentro del establecimiento, manejando en su poder las llaves.

Estará, asimismo, obligado á cuidar de la policía y limpieza, y á mantener el mobiliario é instrumental en perfecto estado de conservación y aseo.

## TÍTULO II

### DE LOS CURSOS

ART. 8.°

La enseñanza que en conformidad al presente decreto debe darse en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, se divide en artística y complementaria; y comprenderá los seis cursos que siguen con la duración que para cada uno se expresa:

1.° Canto coral, un año;
2.° Instrumentos de percusión, un año;
3.° Declamación dramática, tres años;
4.° Canto y declamación lírica, cuatro años;
5.° Instrumentos en general, cinco años;
6.° Composición, tres años.

ART. 9.°

Es obligatorio, además del tiempo requerido para cada curso en el artículo anterior, un año de preparatoria para todo género de estudios.

## TÍTULO III

### PLAN DE ESTUDIOS

### ART. 10

Se enseñará en cada uno de los cursos los ramos que se indican en el siguiente plan de estudios:

*Primer curso*

De canto coral.

*Preparatoria*

Teoría, solfeo mudo y entonado, canto elemental é italiano.

*Año de curso*

Solfeo mudo y entonado, canto elemental é italiano.

*Segundo curso*

De instrumentos de percusión.—Tímpano, caja, bombo, platillos, triángulo, etc.

*Preparatoria*

Teoría y solfeo.

*Año de curso*

Solfeo mudo y entonado.

*Tercer curso*

De declamación dramática.

*Preparatoria*

Lectura, caligrafía, dictado, geografía, historia, nociones de matemáticas, gramática castellana, dicción y declamación castellana.

*Primer año*

Teoría y solfeo, canto elemental, gramática castellana, geografía é historia, francés, declamación.

*Segundo año*

Canto elemental, literatura, (retórica, poética é historia literaria y de teatro), francés, filosofía natural, declamación (psicología experimental, estudio de roles y práctica escénica).

*Tercer año*

Literatura (curso especial y arte métrica), italiano, filosofía natural, declamación (arqueología é indumentaria, estudio de roles y práctica escénica y estética).

*Cuarto curso*

De canto y declamación lírica.

*Preparatoria*

Lectura, caligrafía y dictado, teoría, solfeo mudo y entonado, canto, geografía é historia, nociones de matemáticas, gramática castellana, dicción y declamación castellana.

*Primer año*

Solfeo mudo y entonado, canto, piano, gramática castellana, geografía é historia, italiano, declamación.

*Segundo año*

Canto, piano, italiano, dicción italiana, filosofía natural, declamación lírica.

*Tercer año*

Canto, piano, filosofía natural, francés, literatura (historia literaria y de teatro), declamación lírica (estudio de roles y práctica escénica).

*Cuarto año*

Canto, francés, declamación (psicología experimental, arqueología é indumentaria, estudio de roles y práctica escénica), estética del canto.

*Quinto curso*

De instrumentos en general.—Piano, arpa, violín, viola, violoncello, contrabajo, flauta, flautín, obboe,

cuerno inglés, íagot, clarinete, saxophon, trompa, pistón, clarín, trombón, oficleide, bombardone, tuba, etc.; cada uno con los siguientes ramos:

Teoría y solfeo, lectura, caligrafía y dictado, geografía é historia.

*Primer año*

Solfeo mudo y entonado, geografía é historia, nociones de matemáticas, gramática castellana.

*Segundo año*

Solfeo, seticlavio y escritura musical, nociones de matemáticas, gramática, italiano, piano.

*Tercer año*

Italiano, piano, solfeo y seticlavio, armonía filosofía natural.

*Cuarto año*

Piano, armonía, francés, filosofía natural.

*Quinto año*

Armonía, francés, literatura é historia literaria y de teatro, historia de la música y estética, viola (para los alumnos de violín).

No es obligatorio en este curso el aprendizaje de todos los instrumentos, pero sí lo será el estudio de todos los ramos que comprende.

*Sexto curso*

De composición.

*Primer año*

Contrapunto, fuga, órgano.

*Segundo año*

Contrapunto, fuga, órgano, instrumentación.

*Tercer año*

Instrumentación, composición ideal.

ART. 11

Terminados que sean sus cursos respectivos, los alumnos de violín, violoncello, piano y composición, podrán, si lo desean, continuar en el establecimiento hasta por el término de dos años con el fin de alcanzar mayor perfeccionamiento en sus estudios.

## TÍTULO IV

### DE LOS PROFESORES

ART. 12

La enseñanza artística y la complementaria del Conservatorio estarán encomendadas á los profesores propietarios ó auxiliares que fije la ley.

### Art. 13

Son deberes de los profesores:

1.° Hallarse en el Conservatorio á la hora fijada para su clase respectiva en el horario del establecimiento; dando oportunamente aviso al inspector general cuando por el mal estado de su salud ó por otro motivo justificado no pudieren asistir;

2.° Dar sus lecciones puntualmente al número de alumnos que según su sección les corresponda;

3.° Velar por el orden y compostura de sus discípulos durante las clases, y porque observen fielmente las reglas del régimen interno;

4.° Prepararlos para los exámenes y ejercicios públicos ó privados que se acordare practicar en conjunto;

5.° Formar parte en las comisiones examinadoras;

6.° Ponerse de acuerdo con el director acerca de los textos que conviene adoptar, como asimismo del plan que haya de seguirse en la enseñanza;

7.° Llevar un registro de la asistencia, conducta, aplicación y aprovechamiento de sus alumnos, anotando las observaciones que estimen oportuno consignar respecto de cada uno de ellos;

8.° Tramitar sus solicitudes de licencia, previo informe del director del establecimiento.

### Art. 14

Los profesores de enseñanza artística deberán prestar sin remuneración especial su cooperación en ensayos y en conciertos propios del Conservatorio, toda vez que el director estime conveniente solicitar su concurso artístico.

### Art. 15

Si por motivo de enfermedad ú otro impedimento grave no pudiere el director dirigir los ensayos y estudios de conjunto instrumental ó vocal, será subrogado en el desempeño de estas funciones por el profesor que designe.

## TÍTULO V

### DE LOS ALUMNOS

### Art. 16

Para ser admitido como alumno en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación se requiere:

1.° Presentar un certificado que acredite la moralidad y buena conducta del solicitante;

2.° Conocer los elementos de instrucción primaria;

3.° Tener de 12 á 18 años de edad para el estudio del piano;

Tener de 9 á 13 años para el de violín:

Tener de 10 á 14 años para el de violoncello;

Tener de 14 á 16 años para el de contrabajo;

Tener de 15 á 27 años las mujeres y de 17 á 27 los hombres para los de canto coral y canto;

Tener de 15 á 20 años para los de flauta y clarinete;

Tener de 16 á 21 para los de obboe y fagot;

Tener de 16 á 25 años para los de instrumentos de viento de metal:

Tener de 14 á 20 años para el de arpa;

Tener de 16 á 25 años para la declamación lírica y dramática; y

4.° Estar vacunado.

ART. 17

En casos excepcionales ó de anteriores estudios, podrán incorporarse en el Conservatorio los jóvenes de ambos sexos que teniendo una edad superior á la prescrita y sometidos á un examen previo, manifiesten tener disposiciones especiales que garanticen el éxito de sus estudios.

Estos alumnos ingresarán al año de curso que según sus conocimientos y aptitudes les corresponda seguir; quedando, no obstante, obligados á rendir exámenes á la posible brevedad de todos los ramos complementarios señalados como obligatorios en el plan de estudios del establecimiento y que no hubieren cursado.

ART. 18

Para ser admitido en la clase de composición del Conservatorio es menester haber terminado el curso de instrumentos en general, ó haber rendido, á lo menos, prueba final de los ramos que se exigen para este curso.

ART. 19

Son obligaciones de los alumnos:

1.° Asistir con puntualidad á sus clases á las horas que fije el horario del establecimiento;

2.° Observar fielmente y en todas sus partes las pres-

cripciones reglamentarias referentes al orden y disciplina interior;

3.° Asistir á la clase de canto coral siempre que en concepto del director y del profesor del ramo sean aptos para este curso;

4.° Concurrir á los ejercicios, ensayos y conciertos en que se les ordene tomar parte;

5.° Solicitar permiso especial del director para usar su instrumento fuera del recinto del Conservatorio; los alumnos de canto y declamación deberán también pedir la venia del director para ejercitar su arte en festividades públicas ó privadas.

### Art. 20

No se podrá imponer á los alumnos del Conservatorio otro castigo que el de advertencia y amonestaciones; pero la mala conducta notoria, la reincidencia en faltas disciplinarias, la desidia incorregible en los estudios y la incapacidad manifiesta para aprovechar la enseñanza, serán causa suficiente para obligarlos á retirarse del establecimiento.

## TÍTULO VI

### DE LOS EXÁMENES

### Art. 21

Al fin de cada año escolar deberán los alumnos rendir examen de los ramos que hayan cursado, y no podrán pasar al curso inmediatamente superior sin que el resultado de dichos exámenes sea satisfactorio á juicio de la comisión examinadora.

## TÍTULO VII

### DE LOS PREMIOS

### ART. 22

Se darán anualmente premios de distinción á los alumnos que, en sentir de las comisiones examinadoras y de los profesores respectivos, hubieran sobresalido en el aprendizaje de los siguientes ramos é instrumentos:

*Instrumentos de cuerda.*—Un primer premio, un segundo y dos menciones honrosas.

*Instrumentos de viento, de madera.*—Un primer premio, un segundo y dos menciones honrosas.

*Instrumentos de viento, de bronce.*—Un primer premio, un segundo y dos menciones honrosas.

*Piano (sección de hombres).*—Un primer premio, dos segundos y cuatro menciones honrosas.

*Piano (sección de mujeres).*—Un primer premio, dos segundos y cuatro menciones honrosas.

*Arpa.*—Un primer premio, un segundo y una mención honrosa.

*Canto (sección de hombres).*—Un primer premio, un segundo y dos menciones honrosas.

*Canto (sección de mujeres).*—Un primer premio, un segundo y dos menciones honrosas.

*Declamación lírica (sección de hombres).*—Un primer premio, un segundo y dos menciones honrosas.

*Declamación lírica (sección de mujeres).*—Un primer premio, un segundo y dos menciones honrosas.

*Declamación lírica (para ambos sexos).*—Un premio especial de estímulo al alumno que descuelle.

*Declamación dramática (sección de hombres).*—Un primer premio, un segundo y dos menciones honrosas.

*Declamación dramática (sección de mugeres).*—Un primer premio, un segundo y dos menciones honrosas.

*Armonía.*—Un primer premio, un segundo y dos menciones honrosas.

*Contrapunto, fuga y composición.*—Un primer premio, un segundo y dos menciones honrosas; al final del curso una medalla de oro.

El agraciado con esta medalla será preferido en el goce de una pensión en Europa durante cinco años.

## TÍTULO FINAL

### DE LOS DIPLOMAS PROFESIONALES

### ART. 23

El Estado expedirá á favor de cada uno de los alumnos que hayan terminado sus estudios en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, un diploma ó título profesional del cual conste su competencia en el arte musical.

Los que se hallaren en posesión del título á que se refiere el inciso anterior tendrán la preferencia para la enseñanza de sus ramos en los establecimientos de instrucción pública.

Anótese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

## II

### Academia Musical y de Declamación.—Se crea

*Santiago*, 23 *de mayo de* 1890

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Créase en el Conservatorio Nacional de Música una Academia Musical y de Declamación, que tendrá por objeto el cultivo y fomento de estas artes.

ART. 1.°

La Academia se compondrá de socios activos y protectores.

ART. 2.°

Son socios protectores los que contribuyan á su sostenimiento, y activos los profesores del Conservatorio y los que presten su contingente personal artístico (1).

---

(1) Creo oportuno reproducir en esta nota la siguiente circular del actual director del Conservatorio Nacional de Música, señor don Moisés Alcalde, por encontrarse en ella nuevas ideas respecto de la importancia de la *Academia Musical y de Declamación*, bellísima institución á la cual el director le consagra todo su talento y su entusiasmo.

Dice así la circular:

ART. 3.°

La Academia será dirigida por un directorio compuesto de cinco miembros elegidos en junta general, que se celebrará en el aniversario de su fundación.

*Santiago, 27 de mayo de 1890*

Sr. D.....

Presente.

Señor:

Por supremo decreto de fecha 23 de mayo del corriente año, se ha creado en este establecimiento una *Academia Musical y de Declamación* con el objeto de cultivar y fomentar estas artes.

No se ocultará á la penetración de Ud. la importancia moral y material de esa institución llamada tanto á guiar el espíritu de nuestra sociedad en la exacta concepción de la belleza estética, dándole á apreciar correctamente ejecutadas las más grandes producciones del genio, como á estimular de una manera positiva á los que, dedicados á la difícil carrera del arte, desmayan en sus esfuerzos por no encontrar el campo de gloria y provecho en que han de ver compensados sus sacrificios.

En todos los conservatorios de alguna importancia, existen academias organizadas bajo las mismas bases que establece el decreto de mi referencia, siendo bien conocidos sus espléndidos resultados. Citaré, como ejemplo, los conciertos del Conservatorio de París, cuya fama es universal y á los cuales es tan difícil tener acceso por ser ellos un centro elegante de reunión de que se ha apoderado lo más escogido de la sociedad parisiense, que se considera honrada con prestar su apoyo decidido á esa institución, y que tiene á gala conservar indefinidamente los derechos que ésta le acuerda.

El sostenimiento de una academia de verdadero mérito, demanda desembolsos de mucha consideración, pues á más del numeroso personal artístico, éste debe estar vinculado permanentemente á ella para que así sea posible el estudio constante y repetido que requiere la perfecta ejecución de las obras, lo que exige un gasto de tiempo inestimable y de necesaria compensación.

ART. 4.°

Tanto la Academia como el directorio serán presididos por el director del Conservatorio, el que será también director artístico.

ART. 5.°

Son obligaciones del directorio:

1.° Aceptar á los socios protectores y activos:

2.° Elegir de su seno un tesorero y un secretario que durarán en sus funciones por el término de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente;

3.° Elegir reemplazante al miembro del directorio que por cualquiera causa se inhabilitare para continuar en el desempeño de sus funciones;

---

La Academia creada en nuestro Conservatorio, necesita, como las del extranjero, del apoyo entusiasta que los amantes del arte y del progreso nacional estén dispuesto á prestarle. En cambio ella podrá ofrecer á sus protectores y sus respectivas familias una serie no interrumpida de conciertos artísticos para los cuales tendrán derecho al número correspondiente de localidades fijas é intransferibles, y en los que podrán juzgar, de las obras más selectas en los géneros lírico, dramático, instrumental sinfónico, de cámara, etc.

Confío, señor, en que mis esfuerzos para llenar con la Academia del Conservatorio una necesidad social que nuestra cultura impone, y por obtener para los jóvenes estudiantes de música y de declamación una protección que hasta ahora les ha sido negada y con la cual éstos podrán llegar á la escena de nuestros teatros, serán por Ud. generosamente secundados, y espero que, aceptando el título de Socio Protector, abrigará Ud. el convencimiento de haber prestado un servicio útil á la sociedad y al país, y obligado la gratitud de su afmo. y S. S.

MOISÉS ALCALDE

4.° Dictar las reglas generales á que han de someterse los conciertos públicos;

5.° Determinar el honorario que se deba pagar á los individuos que formen la orquesta;

6.° Administrar los fondos de la Academia.

ART. 6.°

La Academia prestará su concurso sin remuneración en las solemnidades oficiales á que sea solicitada por el Ministro de Instrucción Pública.

ART. 7.°

La Academia estará obligada á sostener con sus fondos una orquesta permanente cuyo personal no baje de cincuenta ni suba de ochenta ejecutantes.

ART. 8.°

Tendrán preferencia para formar parte de esta orquesta los actuales alumnos del Conservatorio que sean competentes á juicio del directorio. Completado el número prescrito, las vacantes serán llenadas en lo sucesivo por los alumnos premiados del Conservatorio.

ART. 9.°

El sobrante anual de los fondos de la Academia será destinado con preferencia á premiar ó costear becas en el Conservatorio á los alumnos distinguidos de este establecimiento.

ART. 10

El directorio de la Academia dictará las reglas generales á que ha de someterse lo prescrito en el número anterior.

Anótese y comuníquese.

BALMACEDA

LUIS RODRÍGUEZ VELASCO

# SECCIÓN VIII

## MUSEOS

### II

### Reglamento del Museo Nacional de Historia Natural y Antigüedades

(*Diario Oficial* núm. 3,641, de 15 de julio de 1889)

*Santiago*, 10 *de julio de* 1890

*Fin principal del Museo; sus divisiones*

ART. 1.°

El Museo comprenderá dos divisiones:

1.° Historia Natural.

2.° Etnografía.

La primera tendrá tres secciones;

1.ª Zoología.

2.ª Botánica.
3.ª Mineralogía, geología y paleontología.
La segunda división tendrá cuatro secciones:
1.ª Etnografía propiamente tal.
2.ª Antigüedades.
3.ª Objetos varios.
4.ª Numismática.

ART. 2.°

El objeto principal del Museo será dar á conocer las producciones chilenas; y secundariamente las de las otras naciones, ocupando un lugar preferente entre éstas los pueblos hispano-americanos.

ART. 3.°

Los objetos para el Museo podrán adquirirse de cuatro modos diversos: por medio de exploraciones científicas, por compra, por cambios y por obsequios.

*Empleados*

ART. 4.°

El Museo tendrá por ahora los siguientes empleados:
Un director.
Un jefe de la sección zoológica.
Un jefe de la sección botánica.
Un jefe de la sección mineralógica.
Un preparador.
Un disector.

ART. 5 °

El director tendrá a su cargo la administración general del establecimiento.

En caso de ausencia ó de imposibilidad transitoria, el director designará á uno de los jefe de sección para que lo subrogue.

Estará además obligado á llevar la contabilidad del Museo y á presentar cada año al Gobierno una memoria sobre la marcha del mismo.

ART. 6.°

El director podrá realizar, previa la aprobación del Gobierno, los viajes científicos que considere necesarios, ganando en ellos un viático de 10 pesos diarios.

ART. 7.°

Serán deberes de los jefes de sección:

1.° Clasificar y describir todos los objetos nuevos para la ciencia que ingresen al Museo. Publicar las descripciones en el periódico del Museo.

2.° Incorporar en las colecciones del Museo los objetos de sus respectivas secciones, colocándolos en orden sistemático, con títulos visibles.

3.° Formar con los ejemplares repetidos las colecciones que deben enviarse al extranjero ó á los liceos.

4.° Indicar los objetos y libros que es conveniente comprar.

5.° Formar un catálogo de los objetos de su ramo.

6.° Presentar anualmente un informe sobre sus trabajos al director del Museo.

7.° Emprender los viajes científicos que el director les encargue, previa aprobación del Gobierno, con el fin de recoger objetos para el Museo. Los viáticos serán de 7 pesos diarios.

8.° Ayudar á los individuos que deseen hacer estudios especiales en sus secciones.

El director designará á uno de los tres jefes de sección para que cuide de la biblioteca del Museo.

ART. 8.°

Serán obligaciones del preparador:

1.° Preparar y embalsamar debidamente, conforme á las órdenes del director, los animales que aquél le designare; preparar asimismo los esqueletos de éllos; conservar en alcohol ú otro licor los objetos que necesiten este modo de preparación; y cuidar, en general, de la conservación de todos los objetos del Museo.

2.° Practicar los viajes científicos indicados por el director con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública. Los viáticos serán de 5 pesos diarios.

ART. 9.°

El director deberá ayudar al preparador en sus trabajos, y deberá acompañar á éste y á los jefes de sección en sus exploraciones científicas. Gozará entonces de un viático de 3 pesos diarios.

Tendrá además la obligación de estar presente en los días en que el Museo se halle abierto al público.

ART. 10

Tanto el preparador como el disector deberán trabajar en el Museo desde las 11 A. M. hasta las 4 P. M.

ART. 11

El mayordomo y los porteros tienen las obligaciones de permanecer en el Museo desde las 8 de la mañana hasta las cinco de la tarde, con interrupción de hora y media para almorzar, y deben ejecutar todos los trabajos que les ordene el director.

*Días de entrada al público*

ART. 12

El Museo podrá ser visitado por el público durante todo el año excepto los meses de enero y febrero.

ART. 13

El Museo estará abierto los días jueves y domingo, desde las 12 hasta las 5 P. M.

Los extranjeros podrán visitarlo en cualquier día, con autorización del director.

Los estudiantes que hayan obtenido una tarjeta de permiso del director, podrán entrar al Museo, ya sea aisladamente, ya sea en clases, conducidos por sus profesores, los martes, miércoles, viernes y sábados, entre doce y cuatro de la tarde.

*Revista del Museo*

ART. 14

Bajo la dirección inmediata del director, se publicará un periódico científico, con el título de *Anales del Museo Nacional de Chile*, el cual aparecerá dos veces por lo menos en cada año.

En él se dará cabida preferentemente á los trabajos de los empleados del Museo; pero podrán también ser colaboradores todos aquellos individuos que merezcan la aceptación del director.

Se hará figurar en los *Anales* una reimpresión de todos los estudios científicos que hasta la presente fecha han sido publicados por el Museo.

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

II

**Museo Nacional.--Inventario del establecimiento (1)**

HISTORIA NATURAL

*Zoología.*—Mamíferos extranjeros, en los 9 estantes grandes, 160; libres en el salón grande, 41.

Mamíferos chilenos en estantes.

(1) Tomo estos datos de los libros del establecimiento que me ha facilitado el director de éste, doctor Phillippi. Corresponden á mayo de 1889, en cuyo mes se hizo el inventario y se pasó al Gobierno.

Aves chilenas, 1046, en 18 estantes.

Aves extranjeras, en 26 estantes (2 en el salón grande).—2 estantes con huevos y nidos.

Esqueletos de mamíferos, aves, reptiles y peces, 21 esqueletos grandes; los pequeños en estantes, junto con cráneos de aves. Total de cráneos de mamíferos, 120.

En espíritu de vino (más los confundidos con los peces), 85 frascos.

Peces embalsamados, europeos, preparados por el modo antiguo, 92.

Peces grandes, la mayor parte chilenos, 95.

Frascos con reptiles, peces, gusanos, etc., 592.

Crutáceos, ocupan dos estantes altos con 9 divisiones y 4 vidrieras.

Insectos, ocupan 5 estantes, con 40 cajones cada uno, ó sea, 200 cajones.

Erizos y estrellas de mar, esponjas, etc., 4 vidrieras.

Conchas y caracoles, 7 estantes altos, con 5 divisiones cada uno y 35 vidrieras.

Madreporas, zoófitos, etc., ocupan 4 estantes altos con 4 á 5 divisiones cada uno.

*Botánica.*—El Herbario chileno está contenido en 112 libros.

Las plantas extranjeras disecadas en 115 libros.

Drogas y remedios, 2 estantes, uno chileno y otro extranjero.

Semillas alimenticias é industriales, 1 estante.

Frutos y semillas para el estudio botánico y científico, 2 estantes.

Árboles de Chile, 138 estantes.

Muestras chicas de varias maderas, 546.

Trozos de palmas, helechos arbóreos, coligües, quilo, 38.

*Mineralogía y paleontología.*—Los minerales propiamente dichos y clasificados ocupan 14 mesones, con 3 divisiones.

Las rocas, 7 estantes grandes de 4 divisiones.

Hay 4 cómodas con 16 cajones cada una, que contienen objetos repetidos, y muchas colpas de piedra grandes.

Las conchas fósiles ocupan 2 grandes vidrieras en todo el largo de la sala y una armazón.

Los huevos y esqueletos de animales grandes antidiluvianos, se hallan en una sala del piso inferior y ocupan 15 mesones.

*Etnografía.*—Los objetos etnográficos ocupan 15 estantes y 13 de mesones de 2 divisiones; hay 7 manequíes vestidos y 2 en trabajo; 2 ídolos de Pascua. Son de Bolivia, Ecuador, China, Polinesia, Arauco y Magallanes.

En la pared hay colgados 195 objetos, lanzas, arcos, flechas, remos, etc.

*Antigüedades americanas.*—Ocupan 13 estantes y 4 divisiones y á más 16 mesones. Contienen hachas, puntas de flecha y lanzas, útiles de piedra y de cobre, varios utensilios de metal, palo, hueso, un gran número de ollas, ídolos de greda, cobre, plata, objetos de oro, restos de género, tejidos, etc.

Además, hay 20 momias peruanas; 1 momia egipcia; 61 cráneos de los aborígenes de Chile, Bolivia y Perú; y lámparas egipcias é ídolos.

*Objetos varios.*—Dos armarios con las banderas tomadas á los españoles en la batalla de Maipo y las tomadas en la guerra contra el Perú y Bolivia. Contienen también diversos objetos ó recuerdos de los héroes de la Independencia; modelos de buques, entre ellos, el

de la fragata peruana *Independencia*, y 17 muebles del tiempo del coloniaje.

## III

### Museo Nacional de Pinturas ó de Bellas Artes.—Organización.—Catálogo de las obras que contiene

(*Diario Oficial* número 1,012 de 4 de agosto de 1888)

*Santiago*, 31 *de julio de* 1880

He acordado y decreto:

Nómbrase una comisión compuesta del coronel don Marcos Maturana y de los profesores don Giovanni Mochi y don José Miguel Blanco para que organicen el Museo Nacional de Pinturas, que debe instalarse en los altos del palacio del Congreso.

Dicha comisión procederá á formar un inventario de los cuadros y demás elementos que se pusieren á su disposición, debiendo quedar el cuidado de la oficina á cargo del profesor don Giovanni Mochi.

Anótese y comuníquese.

PINTO

M. García de la Huerta

---

(*Diario Oficial* número 1,049 de 17 de septiembre de 1880)

*Santiago*, 16 *de septiembre de* 1880

Cumpliendo con el decreto supremo de fecha 31 de julio del corriente año, el que suscribe, asociado del pro-

fesor don Giovanni Mochi y del escultor don José Miguel Blanco, ha procedido á formar el Museo Nacional de Pinturas en los salones del palacio del Congreso. Conforme á lo ordenado en el citado decreto, tiene el honor de remitir á US. el catálogo de los cuadros y esculturas que componen á la fecha el Museo.

El que suscribe ha hecho donación al referido Museo de cuatro cuadros, á más de los tres donados anteriormente, y son los siguientes:

*San Gerónimo.* — Original de Francisco Zurbarán. (Escuela española).

*Tres evangelistas.*—(Escuela flamenca).—Original de Jacob Jordanes.

*Cristo llevando la cruz.*—(Escuela flamenca).—Original, pintado en cobre por Pedro Pablo Rubens.

*Juana la loca á los pies de Felipe el Hermoso.* — (Escuela francesa).—Original de Monvoisin.

Lo que tengo el honor de comunicar á US., participándole que hemos dado fin á nuestra comisión y de quedar la oficina del Museo á cargo del profesor don Giovanni Mochi.

Dios guarde á US.

M. 2.° MATURANA

Al señor Ministro de Instrucción Pública.

## CATÁLOGO DE LAS OBRAS DE PINTURA Y ESCULTURA DEL MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES

Núm. 1. La Independencia de Chile.—Estatua en yeso por el escultor chileno señor José Miguel Blanco. Altura: 2 metros.

Núm. 2. La huida á Egipto.—Cuadro del pintor Jacobo Robusti, llamado el Tintoreto. Alto: 0.62, ancho 0,55.—Obsequio del señor general don M. 2.° Maturana.

Núm. 3. Cabeza de mujer.—(Escuela flamenca). Atribuido á Antonio Van Dick. Alto: 0.46, ancho 0.37.—Obsequio del señor general don M. 2.° Maturana.

Núm. 4. Cristo en la cruz.—(Escuela flamenca). Copia de Van Dick. Alto: 1.11, ancho 0.80.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 5. Retrato de Savonarola.—(Escuela italiana). Autor desconocido. Alto: 0.48½, ancho 0.38½.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 6. San Gerónimo.—(Escuela española). Original de Francisco Zurbarán. Alto: 0.89, ancho 0.71.—Obsequio del señor general M. 2.° Maturana.

Núm. 7. San Pedro.—(Escuela española). Atribuido á Ribera. Alto 1.15, ancho 0.97.

Núm. 8. Los tres evangelistas.—(Escuela flamenca). Original de Jacob Jordanes. Alto: 1.68, ancho 1.17.—Obsequio del señor general M. 2.° Maturana.

Núm. 9. Paisaje.—(Escuela francesa). Original de Allongé. Alto: 1.77, ancho 3.12½—Obsequio del señor general M. 2.° Maturana.

Núm. 10. Infancia de Silem.—(Escuela italiana). Autor desconocido. Alto: 0.86½, ancho 1.13.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 11. Cristo llevando la cruz.—(Escuela flamenca). Original pintado en cobre por Pedro Pablo Rubens. Alto: 0.36½, ancho 0.29. — Obsequio de señor general M. 2.° Maturana.

Núm. 12. Un perro.—(Escuela flamenca). Original de Pablo Vos. Alto: 1.09, ancho 1.49.

Núm. 13. Juana la loca á los pies de Felipe el Hermoso. — (Escuela francesa). Original de Monvoisin. Alto: 0.33, ancho 0.25.—Obsequio del señor general M. 2.° Maturana.

Núm. 14. Martirio de San Lorenzo.—(Escuela española). Alto 2.50, ancho 1.66.

Núm. 15. Cuadro de frutas. — (Escuela española). Alto: 1.15.

Núm. 16. San Juan Evangelista.—(Escuela italiana). Este cuadrito, como los once restantes, son pintados sobre cobre y miden: Alto: 0.20, ancho 0.15.

Núm. 17. Cabeza de Cristo.—(Escuela italiana). Alto: 0.25, ancho 0.19.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 18. San Simón.—(Escuela italiana). Alto: 0.20, ancho 0.15.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 19. Una Virgen con el Niño. Copia de Murillo. Alto: 1.62, ancho 1.12.

Núm. 20. Desposorio de la Virgen. Copia de Rubens. Alto: 1.15, ancho 1.69.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 21. San Bartolomé. Pintado en cobre. Alto: 0.20, ancho 0.15.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 22. La conversión de San Pablo. Pintado en cobre. Alto: 0.32, ancho, 0.25.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 23. San Felipe. (Escuela italiana). Alto: 0.20, ancho, 0.15.

Núm. 24. La Virgen de la Palma (copia). Alto: 1.62, ancho, 1.12.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 25. Aparición de Jesús. Alto: 1.15, ancho, 1.69.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 26. Santiago el Mayor. Alto: 1.15, ancho, 1.69.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 27. Santa Catalina. Alto: 0.27, ancho, 0.21½.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 28. San Mateo. Alto: 0.27, ancho, 0.21½.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 29. La Virgen con el Niño Jesús (copia). Alto: 1.62, ancho, 1.12.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 30. La presentación de la Virgen. Alto: 1.15, ancho, 1.69.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 31. San Pedro. Alto: 1.15, ancho, 1,69.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 32. La Virgen y Santo Domingo. Alto: 0.27, ancho, 0.21.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 33. Santiago el Menor. Alto: 0.27, ancho, 0.21.

Núm. 34. La Anunciación.—Copia de Guido Reni. Alto: 1.62, ancho, 1.12.

Núm. 35. La visitación de María á Santa Isabel. Alto: 1.15, ancho, 1.69.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 36. San Pablo. Alto: 1.15, ancho, 1.69.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 37. Santo Domingo. Alto: 0.47, ancho, 0.29.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 38. Santo Tomás. Alto: 0.47, ancho, 0.29.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 39. Santo Domingo de Guzmán. Alto: 1.18, ancho, 83½.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 40. Herodías con la cabeza del Bautista.—(Escuela italiana).—Copia de Guido Reni. Alto: 1.05, ancho, 0.75.

Núm. 41. San Judas Tadeo.—Copia de Guido Reni. Alto 1.03, ancho, 0.75.

Núm. 42. El beato Felipe de Jesús, patrón de la ciudad de Meciso. Alto: 0.21, ancho, 0.15.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 43. San Andrés. Alto: 0.21, ancho, 0.15.—Obsequio de monseñor Eyzaguirre.

Núm. 44. La adoración de los Magos.—(Escuela flamenca). Copia de Rubens. Alto: 1.15, ancho, 1.69.

Núm. 45. Virgen entre frutas.—(Escuela italiana). Alto: 1.15, ancho, 0.95.

Núm. 46. Pescadores.—Pintado en madera. (Escuela flamenca). Alto: 0.37, ancho, 0.50.

Núm. 47. Virgen entre frutas.—(Escuela italiana). Alto: 1.15, ancho, 0.95.

Núm. 48. Virgen entre frutas, Santa Catalina. Alto: 1.15, ancho, 0.95.

Núm. 49. Bebedores.— (Escuela flamenca). Alto: 0.35, ancho, 0.25.

Núm. 50. La pintura y la música. (Escuela nacional), por Miguel Campos. Alto: 1.41, ancho, 1.09.

Núm. 51. La deposición.—(Escuela italiana). Copia de Caravago. Alto: 2 m., ancho, 1.40.

Núm. 52. La bella jardinera.— (Escuela italiana). Copia de Rafael. Alto: 1 m. 20, ancho, 0.78.

Núm. 53. La Virgen con el Niño Jesús. (Escuela italiana). Copia de Rafael.

Núm. 54. La Virgen con el Niño Jesús.—(Escuela italiana). Alto: 0.66, ancho, 0.49.

Núm. 55. El minero.—(Escuela nacional), por Pascual Ortega. Alto: 2.20, ancho, 1.22.

Núm. 56. La lavandera.—(Escuela nacional), por Cosme San Martín. Alto: 1.22, ancho, 1.00.

Núm. 57. El Cristo en la Cruz.—(Escuela italiana). Copia de Guido Reni. Alto: 2.00, ancho, 1.40.

Núm. 58. La Bandolina.—(Escuela nacional), por Cosme San Martín. Alto: 1.25, ancho, 1.05.

Núm. 59. La comunión de San Gerónimo.—(Escuela italiana). Copia del Dominiquino. Alto: 2.00, ancho, 1.40.

Núm. 60. La cortesana.—(Escuela francesa), por Sigalón. Copia por Pascual Ortega. Alto: 1.23, ancho, 1.58.

Núm. 61. La transfiguración.—(Escuela italiana). Copia de Rafael. Alto: 2.00, ancho, 1.40.

Núm. 62. Entretenimiento de familia.—(Escuela nacional), por Pedro León Carmona. Alto: 1.02, ancho, 1.49.

Núm 63. Santa Rosa de Lima.—(Escuela napolitana), por Lucas Giordano. Alto: 2.00, ancho, 1.45.

Núm. 64. La Virgen.—(Escuela flamenca). Copia de Miguel Campos (Van Dick). Alto: 1.35, ancho, 1.11.

Núm. 65. La adoración.—Escuela española (Rivera). Copia de Cosme San Martín. Alto: 2.38, ancho, 1.80.

Núm. 66. Cristóbal Colón.—(Escuela italiana), por Alejandro Cicarelli. Alto: 1.47, ancho, 1.34. Este cuadro, como los demás del mismo autor, han sido pintados en cumplimiento de contrato celebrado con el Gobierno, para que formaran la base de este Museo.

Núm. 67. Pedro de Valdivia, por Alejandro Cicarelli. Alto: 1.74, ancho, 1.34.

Núm. 68. Capolicán, por A. Cicarelli. Alto: 1.74, ancho, 1.34.

Núm. 69. San Martín, por A. Cicarelli. Alto: 1.74, ancho, 1.34.

Núm. 70. Presidente Pinto.—Autor desconocido. Alto: 1.14, ancho, 1.00.

Núm. 71. Retrato de..... Escuela francesa (Moreau). Alto: 1.30, ancho, 0.97.

Núm. 72. Andrés Gorbea, por Carlos Rogers. Alto: 2.60, ancho, 1.83.

Núm. 73. La Virgen, San José y el Niño.—(Escuela italiana). Alto: 2.60, ancho, 2.10.

Núm. 74. Soldado español, por A. Cicarelli. Alto: 1.74, ancho, 1.34.

Núm. 75. Clauddio Gay, por A. Læmelin. Alto: 1.40, ancho, 0.97.

Núm. 76. Adán y Eva.—(Escuela italiana). Alto: 2.54, ancho, 1.94.

Núm. 77. San Francisco de Paula. Alto: 0.65, ancho, 0.46.

Núm. 78. La fortuna.—(Escuela italiana). Copia (G. Reni). Alto: 1.50, ancho, 1.18.

Núm. 79. San Ignacio de Loyola. Alto: 0.63, ancho, 0.60.

Núm. 80. Lacunza, por A. Cicarelli.

Núm. 81. Francisco Pizarro, por A. Cicarelli.

Núm. 82. Rosalinda y Celia, por Pedro León Carmona. Alto: 2.40, ancho, 1.85.

Núm. 83. Diego Portales. Alto: 0.47, ancho, 0.34.

Núm. 84. Un padre domínico. Alto; 0.49, ancho, 0.39.

Núm. 85. Alejo Eyzaguirre. Alto: 0.49, ancho, 0.37.

Núm. 86. José Ignacio Moreno Santisteban. Alto: 0.95, ancho, 0.74.

Núm. 87. Encuentro del duque de Guisa con Enrique IV.—(Escuela francesa). Copia por el pintor chileno N. Ojeda. Alto: 0.60, ancho, 0.92.

Núm. 88. Don Alejo Fernandez de Rojas, por Acevedo. Alto: 0.99, ancho, 0.77.

Núm. 89. La visitación.—(Escuela flamenca) de Rubens.—Copia por Miguel Campos. Alto: 0.71, ancho, 1.20.

Núm. 90. Don José Alejo Eyzaguirre. Alto: 0.86, ancho, 0.70.

Núm. 91. El samaritano. Alto: 0.72, ancho, 0.97.

Núm. 92. Don José Ignacio Eyzaguirre. Alto: 1.03, ancho, 0.82.

Núm. 93. La aparición, copia de Caravago. Alto: 2.79, ancho, 2.22.

Núm. 94. Huida á Egipto, (Escuela flamenca). Alto:1.15, ancho, 1.69.

Núm. 95. Bodas de Canaan, (Escuela flamenca). Alto: 1.15, ancho, 1.69.

Núm. 96. Santa Francisca Romana. Alto: 2.02, ancho, 1.24.

Núm. 97. Busto del señor almirante don Manuel Blanco Encalada, por Augusto François.

Este busto en mármol, como los demás del mismo autor, ha sido modelado según contrato entre dicho señor y el Gobierno, para servir de base al Museo.

Núm. 98. Busto de don Andrés Bello.

Núm. 99. Busto del señor general Las-Heras.

Núm. 100. Busto del señor general don Manuel Bulnes.

Núm. 101. Ángel en adoración, (mármol).

Núm. 102. Mater Dolorosa, grupo en mármol atribuido á Miguel Ángel. Alto: 0.73,

Núm. 103. Ángel en adoración, alto relieve en mármol, como el núm. 101.

*M. 2.° Maturana.* *José Miguel Blanco.*

*Giovanni Mochi.*

## IV

### Museo de Bellas Artes de Chillán.—Se establece.—Catálogo de las obras que contiene

(*Diario Oficial* núm. 3,386, de 30 de agosto de 1888)

*Santiago*, 20 *de agosto de* 1888

Decreto:

1.° Establécese en Chillán un Museo de Bellas Artes;

2.° Este Museo dependerá de la comisión directiva del Museo de Bellas Artes de Santiago;

3.° La dirección inmediata de aquel establecimiento estará á cargo de una comisión compuesta de los señores don José Manuel Rivera, doctor don Daniel Santander, doctor don Luis Espejo, don Juan A. Ojeda y don Gustavo Santander.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

---

(*Diario Oficial* núm. 3,413, fecha 6 de octubre de 1888, pág. 1960)

*Santiago*, 4 *de octubre de* 1888

Acompaño á Ud. copia de la lista de los objetos que se han remitido á esa ciudad para que sirvan de base al Museo de Bellas Artes, establecido por decreto de 20 de agosto último.

Dios guarde á Ud.

F. PUGA BORNE

Al presidente de la comisión directiva de Bellas Artes de Chillán, don J. Manuel Rivera.

CATÁLOGO

1. La anunciación.
2. Samaritano, autor desconocido.
3. Savonarola.
4. Virgen con el Niño.
5. San Pedro.
6. La llegada de la novia, por Carmona.
7. El entretenimiento de familia, id.
8. La República, por Juan Lacuyo.
9. El trovador, por San Martín.
10. La lavandera, por id.
11. Cristóbal Colón, por Cicarelli.
12. Un soldado español, por id.
13. La ascensión de Jesús, copia.
14. La deposición, id.
15. Santo Domingo.
16. José A. Eyzaguirre.
17. Santo Domingo de Guzmán.
18. Un padre domínico.
19. Retrato de Carlos III.
20. Lot y su familia, por Miguel Campos.
21. José Ignacio Eyzaguirre.
22. Cristo en la cruz.
23. Don Alejo Fernández de Rojas, por Acevedo.
24. Santa Francisca Romana.
25. Adan y Eva.
26. Santa Rosa de Lima.
27. Un santo.
28. Don Diego Portales.
29. Un cónsul de Chile en el Brasil.
30. El minero, por P. Ortega.

31. Lord Cochrane, por Nicolás Guzmán.
32. San Ignacio de Loyola.
33. Santo Domingo.
34. Tegualda encuentra el cadáver de su marido, por M. Ortega.
35. El martirio de San Lorenzo.
36. General San Martín, por Cicarelli.
37. Pedro de Valdivia, por id.
38. Caupolicán, por id.
39. La rueda de la fortuna.
40. El obispo Alday.
41. Hurtado de Mendoza.
42. La vuelta del vencedor, por Carmona
43. Rosalinda y Celia, por id,
44. Monseñor Eyzaguirre.
45. Cuadro de frutas.
46. José Ignacio Moreno Santiesteban.
47. O'Higgins, retrato.
48. José M. Carrera, id.
49. Ramón Freire, id.
50. José Tomás Ovalle, id.
51. Francisco A. Pinto.
52. Fernando I. Errázuriz, id.
53. Francisco R. Vicuña, id.
54. Joaquín Prieto, id.
55. Manuel Montt, id.
56. José Joaquín Pérez, id.
57. Bulnes, retrato, busto en mármol.
58. General Las Heras, id. id.
59. Almirante Blanco Encalada, id.
60. General O'Higgins, id.
61. Diógenes, busto en yeso.
62. Claudio Gay, id.

63. Artista músico, id.
54. Id. id.
65. Id. id.
66. Id. id.
67. Id. id.

# SECCIÓN IX

## OBSERVATORIO NACIONAL (1)

### I

### Reglamento del Observatorio Nacional

(*Diario Oficial*, núm. 3,951 de 31 de julio de 1890)

*Santiago*, 24 *de julio de* 1890

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DEL OBSERVATORIO NACIONAL

### TÍTULO I

*Del Observatorio*

ART. 1.°

El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Santiago se dividirá en dos secciones principales: la astronómica y la meteorológica.

(1) El primer Observatorio de Santiago fué instalado en el cerro de Santa Lucía por Gilliss, astrónomo del Observatorio de Washington, en octubre de 1849.

El Gobierno de Estados Unidos había enviado una comisión á Santiago para observar, conjuntamente con el Observatorio de Washington,

ART. 2.°

La sección astronómica comprenderá:
1.° El servicio meridiano;
2.° El de los ecuatoriales;
3.° La oficina de cálculos.

ART. 3.°

La sección meteorológica comprenderá:
1.° El servicio de observación diaria de los elementos meteorológicos y magnéticos en Santiago;
2.° El servicio de previsión del tiempo.

---

las posiciones de los planetas Marte y Venus con el fin de deducir de estas observaciones el valor de la paralaje del sol.

En 1852 el Gobierno de Chile compró todo el material de la Comisión y el Observatorio de Gilliss fué el Observatorio Nacional, bajo la dirección del doctor Cárlos Moesta, nombrado director en 1853.

Poco tiempo después, Moesta notó que el cerro de Santa Lucía, en que estaba edificado el Observatorio, oscilaba bajo la influencia del calor del sol y sus oscilaciones, aunque muy pequeñas, eran una causa de errores notables en las observaciones.

En agosto de 1856, el Gobierno acordó trasladar el Observatorio al lugar que ocupa actualmente, en la Quinta Normal. Las construcciones principiadas en abril de 1857, fueron concluidas en mayo de 1860.

En 1865 Moesta obtuvo una licencia para ir á Alemania y no pudo volver á Chile; fué reemplazado en la Dirección por don José Ignacio Vergara.

Durante la dirección del señor Vergara, el material científico del observatorio fué aumentado de una manera muy notable. Cuando murió este último, fué nombrado en su lugar, el 20 de mayo de 1889, el actual don Alberto Obruht, contratado por el Gobierno en Europa el 8 de noviembre de 1887.

### Art. 4.°

El personal científico se compondrá de los siguientes empleados:

Un director;

Un primer astrónomo;

Y los segundos astrónomos, auxiliares y calculadores que fije la ley de presupuestos.

## TÍTULO II

### *Del director*

### Art. 5.°

Son atribuciones del director:

1.ª Supervigilar el establecimiento:

2.ª Organizar los trabajos científicos;

3.ª Favorecer y fomentar la producción de trabajos originales de los astrónomos;

4.ª Proponer los empleados al Supremo Gobierno;

5.ª Invertir los fondos que se destinen para el Observatorio;

6.ª Mantener canjes y relaciones con establecimientos extranjeros de igual naturaleza;

7.ª Presentar anualmente al Ministerio una Memoria sobre la marcha y el estado del Observatorio;

8.ª Distribuir á los empleados en las diversas secciones, dándoles también los trabajos extraordinarios que se presenten en el servicio.

## TÍTULO III

*Del primer astrónomo*

ART. 6.°

Son obligaciones del primer astrónomo:

1.ª Dirigir el servicio meridiano ó el de los ecuatoriales;

2.ª Ejecutar un trabajo científico personal sobre astronomía;

3.ª Reemplazar al director en caso de enfermedad, ausencia ó licencia.

## TÍTULO IV

*De los segundos astrónomos y de los astrónomos auxiliares*

ART. 7.°

Los segundos astrónomos y los astrónomos auxiliares que presten servicio en el día estarán obligados á asistir á las oficinas del Observatorio, á lo menos seis horas diarias.

ART. 8.°

Los que asistan en la noche están obligados á hacer las observaciones, á le menos durante cuatro horas, día por medio, y asistir diariamente á las oficinas del establecimiento durante tres horas en el día.

ART. 9.°

Unos y otros estarán obligados á dirigir diariamente al director un informe sobre las observaciones ó los cálculos que hubieren hecho.

## TÍTULO V

*De los demás empleados*

ART. 10

Estarán obligados á asistir, durante seis horas diarias, á lo menos, á sus oficinas respectivas y ejecutar los trabajos que les indique, sea el director, sea el jefe de la sección correspondiente.

## TÍTULO VI

*Del servicio meridiano*

ART. 11

Este servicio comprenderá la determinación diaria de la hora y observaciones de alta precisión.

Tres instrumentos serán destinados á este servicio:

1.° Un círculo meridiano de Eichens:

2.° Un círculo meridiano de Pistor de Martin;

3.° Un instrumento de pasajes de Eichens.

El primero de estos instrumentos se destinará especialmente á observaciones de alta precisión, los otros dos al servicio de la hora.

ART. 12

Á cada uno de estos instrumentos corresponderá un registro especial en que se deben anotar todas las observaciones hechas.

La transcripción debe hacerse el día mismo de las observaciones ó el día siguiente á más tardar.

Cada transcripción debe llevar consigo la fecha de las observaciones y las iniciales del observador.

ART. 13

Son obligaciones del astrónomo encargado del servicio de la hora:

1.ª Observar de día y á su pasaje por el meridiano, el sol, la luna, los planetas y las estrellas visibles en el día;

2.ª Principiar, por regla general, sus observaciones á las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, con interrupciones variables según las horas de los pasajes de los astros en el meridiano;

3.ª En los días en que la luna pasa al meridiano antes de las nueve de la mañana ó después de las cinco de la tarde, disponer el tiempo de las observaciones de manera de observar la culminación de este astro, durante todo el período en que esta culminación se produce entre las seis de la mañana y las seis de la tarde;

4.ª Hacer todos los días, á las dos de la tarde, más ó menos la comparación de todos los relojes y cronómetros del observatorio y tener al día los cuadernos en que se indican los estados de estos instrumentos.

### Art. 14

Son obligaciones del astrónomo encargado de un estudio de alta precisión;

1.ª Prestar sus servicios durante el tiempo especificado en los artículos 7.° y 8.°;

2.ª En casos especiales, cuando se trata de observaciones que no se pueden hacer durante el período que va del cuarto creciente hasta el cuarto menguante, puede el astrónomo observar diariamente en la época favorable y consagrar así quince días consecutivos por mes á sus observaciones de noche.

## TÍTULO VII

*Del servicio de los ecuatoriales*

### Art. 15

Este servicio comprende: la fotografía celeste, la observación de planetas, cometas, estrellas dobles, nebulosas, etc.; la observación de los eclipses, ocultaciones, etc.; los estudios de astronomía física.

Los instrumentos destinados á este servicio son los siguientes:

1.° Un ecuatorial fotográfico de Gautier;
2.° Un ecuatorial de Repsold;
3.° Un ecuatorial de Eichens;
4.° Un ecuatorial pequeño de Frauenhofer;
5.° Un busca-cometas.

ART. 16

Son obligaciones del astrónomo encargado de la fotografía celeste:

1.ª Sacar diariamente algunas planchas fotográficas, siguiendo en sus operaciones las indicaciones formuladas por el Congreso de fotografía celeste de París;

2.ª No interrumpir este servicio sino en los días en que la luna culmina durante la noche ó en los días nublados.

ART. 17

Son obligaciones de los astrónomos que observan en los ecuatoriales:

1.ª Disponer las horas de sus observaciones de manera á observar todos los fenómenos variables, como eclipses, ocultaciones, etc.

2.ª Seguir, en lo demás, las prescripciones indicadas en los artículos 7.° y 8.°

## TÍTULO VIII

*De las oficinas de cálculos*

ART. 18

Esta oficina tiene por objeto:

1.° Revisar y completar la reducción de las observaciones hechas en el Observatorio;

2.° Preparar la impresión de todas las observaciones así reducidas;

3.° Revisar y corregir las pruebas que mande la imprenta;

4.° Preparar la impresión de un almanaque anual del Observatorio Nacional y velar por su publicación.

### Art. 19

Son obligaciones de los calculadores:

1.ª Asistir todos los días, desde las nueve hasta las once de la mañana y desde la una hasta las cinco de la tarde, á la oficina de cálculos;

2.ª Ejecutar todos los cálculos que indique el director.

## TÍTULO IX

### *Del servicio diario de observación meteorológica y magnética*

### Art. 20

Son obligaciones del meteorologista encargado de este servicio:

1.ª Cambiar todos los días, á las nueve de la mañana, las hojas en que se inscriben las variaciones de los elementos magnéticos;

2.ª Sacar las pruebas obtenidas;

3.ª Determinar, una vez al mes, los valores de la declinación, de la inclinación y de la fuerza magnética;

4.ª Observar diariamente, á las dos de la tarde, todos los elementos meteorológicos;

5.ª Cambiar las hojas en que se inscriben las variaciones de los elementos meteorológicos y anotar en ellas las observaciones hechas directamente;

6.ª Hacer todos los días los cálculos de reducción de las observaciones obtenidas;

7.° Observar todos los fenómenos accidentales; temblores, lluvia, halos, etc.

## TÍTULO X

### *Del servicio de previsión del tiempo*

#### ART. 21

Este servicio tendrá por objeto:

1.° Recibir, á cierta hora fija, los telegramas que manden los observatorios meteorológicos nacionales;

2.° Construir el correspondiente mapa del tiempo;

3.° Hacer á las siete veinticinco minutos de la mañana, las observaciones meteorológicas prescritas por la Asociación Meteorológica Internacional; y

4.° Hacer sacar copia de las observaciones y vigilar su impresión.

## TÍTULO XI

### *Escuela de astronomía*

#### ART. 22

Habrá en el Observatorio Nacional una escuela práctica de astronomía bajo la dirección del director.

En esta escuela se enseñarán: la mecánica celeste, la astronomía física y la práctica de los instrumentos.

### Art. 23

Serán admitidos en esta escuela:

1.° Como alumnos de astronomía, los que se destinan á la carrera de astrónomos y que justifiquen haber hecho los estudios correspondientes á los dos primeros años del curso de ingeniería;

2.° Como oyentes, los que reciben la autorización correspondiente del director.

### Art. 24

Los alumnos astrónomos deberán seguir, con reguridad, la clase diaria que se hará en el Observatorio y, además, ejecutar los ejercicios prácticos bajo la dirección del director y de los astrónomos del Observatorio.

## TÍTULO XII

### *Del secretario*

### Art. 25

Uno de los auxiliares del Observatorio será, á su vez secretario, tesorero y bibliotecario; y estará obligado á llevar:

1.° Un registro de todos los decretos que llegaren;

2.° Un libro copiador de la correspondencia;

3.° Un registro del personal de empleados y de los cambios que sucedan en él;

4.° Un inventario de los instrumentos y muebles del Observatorio;

5.° Un catálogo de los libros de la biblioteca;

6.° Un registro en que anote, bajo recibo, los libros que entregare á los empleados;

7.° Un registro de los libros que llegan.

ART. 26

El secretario pagará, como habilitado, los sueldos á los diferentes empleados del Observatorio.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

II

**Material científico del Observatorio Astronómico.— Catálogo (1)**

El material científico del Observatorio puede dividirse en tres clases:

1.° Los instrumentos que se usan actualmente;

2.° Los que posee el establecimiento y que no están armados;

3.° Instrumentos de meteorología.

*Instrumentos en uso*

1.° Círculo meridiano construido por Pistor y Martins en Berlín. El objetivo tiene 11.7 centím. de aber-

(1) Debo este catálogo á la bondad del señor director Obrecht, quien lo formó especialmente para esta obra.

tura y 1.83 met. de distancia focal. Este instrumento, ya antiguo, tiene algunos defectos de importancia, como la instabilidad de un microscopio y la falta de un hilo vertical móvil.

2.° Ecuatorial construido por Repold en Hamburgo. El objetivo es de Merz, de Munich; tiene 24.2 centím. de abertura y 4.45 metros de distancia focal. Este instrumento carece de estabilidad y su movimiento de relojería anda muy mal impidiendo estos defectos efectuarse muchos trabajos importantes.

3.° Ecuatorial construido por Tirz. Objetivo de 16.2 centím. de abertura y de 2.68 metros de distancia focal. El objetivo es malo.

4.° Ecuatorial de Fraunhsfer – Tteinheil. Objetivo muy bueno de 10.8 centím. de abertura y 1.68 metros de distancia focal. No hay movimiento de relojería; además la pequeñez del instrumento lo hace poco útil.

5.° Busca cometas de Eichens, de París. Objetivo de 18.5 centím. de abertura y 2.33 de distancia focal; fabricado por Merz. Instrumento muy instable.

Hay, además, un péndulo de Ressel y cuatro cronómetros, dos siderales y dos medios.

*Instrumentos que no están armados*

1.° Círculo meridiano por Eichens. Objetivo de 19 centímetros de abertura y 2.33 metros de distancia focal, hecho por Foucault. Este instrumento es citado en los textos de astronomía como uno de los más perfectos que existen.

2.° Anteojo de pasos construido por Eichens. Tiene las mismas dimensiones del anterior.

3.° Ecuatorial por Eichens. Objetivo por Merz de 28.6 centím. de abertura y 4.83 metros de distancia focal.

4.° Ecuatorial fotográfico por Gautier.

Además de estos instrumentos existen varios otros de menor importancia, como instrumentos universales, teodolitos, círculos de reflexión, etc.

*Instrumentos de meteorología*

1.° Barómetro normal.

2.° Termómetro libre que sirve al mismo tiempo de termómetro de bola seca al psicómetro.

3.° Dos barómetros que hacen de termómetro húmedo en el psicómetro.

4.° Un termómetro de marina;

5.° Un termómetro de mínima.

Estos instrumentos están instalados á la sombra: al aire libre existen:

6.° Un termómetro de mínima;

7.° Dos id. uno á 0.30 met. y otro á 0.60 met. debajo de la superficie del suelo;

8.° Dos vaporímetros;

9.° Un pluviómetro;

10. Dos anemómetros;

11. Una veleta que registra eléctricamente la dirección del viento;

12. Barómetro registrador.

## III

### Servicio especial de observaciones metereológicas simultáneas en toda la República.—Se establece.

(*Diario Oficial* núm. 2,089, de 31 de mayo de 1884)

*Santiago, marzo* 26 *de* 1884

Considerando:

1.° Que las observaciones metereológicas que se practican en la República, si bien muy importantes bajo el punto de vista de la climatología local, son insuficientes para el estudio general de la física del globo;

2.° Que para realizar con más provecho este estudio, atendido el estado actual de la ciencia, es indispensable que esas observaciones se ejecuten en el mismo momento físico en todos los observatorios, á lo menos una vez en cada veinticuatro horas;

3.° Que procediendo de este modo no sólo se obtendrán resultados más importantes para las ciencia sino también indicaciones prácticas de utilidad inmediata para la agricultura, la navegación y el comercio;

4.° Que el territorio continental de la República y sus islas adyacentes, por su situación, configuración y su orografía se prestan de un modo particular para este género de investigaciones;

5.° Que es conveniente que tales trabajos se publiquen con regularidad y sin retardo; y

6.° Que la red telegráfica del país permite hacer diariamente esta publicación,

Decreto:

ART. 1.°

Establécese un servicio especial de observaciones metereológicas simultáneas que correrá á cargo del Observatorio Nacional.

ART. 2.°

Dichas observaciones se ejecutarán por ahora una vez al día, sin perjuicio de las que en la actualidad se practican por los mismos empleados encargados de éstas.

ART. 3.°

El citado director del Observatorio Nacional dará las instrucciones necesarias para el servicio de que se trata y cuidará de que se cumplan con exactitud.

ART. 4.°

Todos los observadores comunicarán diariamente por telégrafo sus observaciones al Observatorio de Santiago, donde se reducirán y se darán al *Diario Oficial* para su inmediata publicación.

ART. 5.°

El director general de telégrafos, de acuerdo con el jefe del Observatorio, dará las órdenes necesarias para

que esa comunicación se haga con regularidad y mediante una clave que formará el segundo.

ART. 6.°

El director del Observatorio organizará este trabajo conformándose, en cuanto sea posible, con los análogos que se ejecutan en otros países.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

# SECCIÓN X

## ACADEMIA DE GRABADO EN MADERA

### Fundación y reglamento de la Academia de Grabado en Madera

(*Diario Oficial* núm. 3,415, de 9 de octubre de 1888)

*Santiago*, 5 *de octubre de* 1888.

Decreto:

ART. 1.°

Establécese en Santiago una Academia de Grabado en Madera.

ART. 2.°

Los jóvenes que deseen entrar en ella deberán tener las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayores de dieciséis y menores de treinta años de edad.

2.ª Poseer bien el dibujo.

El director de la Academia someterá á un examen de dibujo á los aspirantes.

Serán eximidos de esta prueba los jóvenes que presenten un certificado del profesor de dibujo natural de la Universidad, por el cual conste que han asistido á su clase durante un año á lo menos, y que tienen la competencia necesaria para estudiar el grabado.

ART. 3.°

Las horas de enseñanza durarán desde las 8½ hasta las 11 A. M. y desde las 2 hasta las 4 P. M. La asistencia en la mañana será obligatoria; pero la de la tarde dependerá de la voluntad de los alumnos.

La Academia de Grabado en Madera permanecerá cerrada durante el período de vacaciones, desde el 15 de enero hasta el último día de febrero inclusive.

ART. 4.°

El curso de grabado en madera comprenderá cuatro años, al cabo de los cuales, con informe favorable del director, obtendrán los alumnos un diploma de idoneidad firmado por el Ministro de Instrucción Pública.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

J. PUGA BORNE

# SECCIÓN XI

## EXPOSICIÓN NACIONAL DE BELLAS ARTES

CERTÁMENES ARTÍSTICOS

### I

### Reglamento para la Exposición Nacional de Bellas Artes

(*Diario Oficial* núm. 3,103, de 13 de septiembre de 1887)

*Santiago, 7 de septiembre de* 1887

Núm. 2,874.—Visto el oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPOSICIÓN NACIONAL DE BELLAS ARTES

ART. 1.°

El 15 de noviembre de cada año se abrirá en el salón de Museo de Bellas Artes una Exposición Nacional Artística.

ART. 2.°

Serán admitidas á formar parte de esta exposición las obras de escultura, pintura y dibujo al lápiz ó á la pluma que, ejecutadas en Chile por artistas nacionales ó extranjeros, y fuera de Chile por artistas chilenos, no hubieren sido antes exhibidas en otra Exposición Nacional y respecto de las cuales se cumpliere con lo establecido en este reglamento, en lo concerniente á su presentación y admisión por el jurado respectivo.

ART. 3.°

Las obras de arte que figuraren en el certamen «General Maturana» podrán ser admitidas en la Exposición y tener opción á los premios de ésta, aun cuando hubieren obtenido el del certamen.

ART. 4.°

Toda obra deberá presentarse firmada por su autor, y respecto de las de pintura y dibujo se exigirá que tengan marco y que estén arregladas para ser colgadas.

ART. 5.°

Del 1.° al 8 de noviembre deberán los exponentes hacer personalmente la entrega de las obras de arte que deseen exponer, al individuo que con tal fin designe la Comisión Directiva del Museo de Bellas Artes. La entrega deberán hacerla en el salón de la Exposición, y por ningún motivo se les admitirá obra alguna después del 8 de noviembre.

ART. 6.°

Cada artista acompañará los objetos que pretende exponer con un pliego firmado por él y dirigido al presidente de la Comisión Directiva del Museo de Bellas Artes, en que detalle dichos objetos, con explicación precisa de lo que cada uno representa, y de si son originales, copias ó imitaciones. En ese pliego expresará también su edad, nacionalidad y domicilio, de quién ha sido ó es alumno, y las recompensas obtenidas en exposiciones anteriores.

ART. 7.°

El exponente que por residir fuera de Santiago ó por otro motivo calificado no pudiere presentarse á hacer personalmente la entrega de sus obras, podrá nombrar un representante que la haga. El nombramiento debe efectuarse en el pliego de que trata el artículo anterior, y el nombrado deberá, en tal caso, firmar también dicho pliego ó indicar en él su domicilio.

ART. 8.°

El encargado de la recepción, después de comprobar la conformidad de los objetos anotados en cada pliego con los que se le entregan, dará al exponente el correspondiente recibo, en que se referirá al pliego aludido, á que habrá puesto un número de orden.

ART. 9.°

La Comisión Directiva responderá á los exponentes por todo deterioro causado por sus empleados á los objetos expuestos; pero en ningún caso se hará responsable de los que provengan de caso fortuito ó fuerza mayor ó cuando fueren ocasionados por extraños.

ART. 10

Todo exponente tiene derecho para proponer al pie del pliego con que acompaña sus obras, dos individuos, uno para el cargo de miembro del jurado de admisión y colocación, y el otro para el jurado de recompensas: un mismo individuo puede ser propuesto para ambos cargos.

ART. 11

La Comisión Directiva del Museo de Bellas Artes nombrará el 8 de noviembre el jurado de admisión y colocación, compuesto de cinco miembros: dos de su propio seno y los tres restantes de entre los propuestos por los exponentes para tal cargo. Si los exponentes no hubieren hecho propuestas á este respecto, si no las hubieren hecho en número suficiente ó cuando los propuestos no fueren aceptables á juicio de la Comisión Directiva, por su notoria incompetencia ó parcialidad, como sería en caso de ser pariente, maestro, alumno ó dependiente de alguno de los exponentes: en tales casos nombrará para completar el jurado á los que considere aptos para el cargo, eligiéndolos, siempre que

fuere posible, de entre los artistas que hubieren obtenido medallas de primera ó segunda clase en otras exposiciones.

ART. 12

Del 10 al 15 de noviembre el jurado de admisión y colocación deberá constituirse nombrando un presidente y un secretario; y funcionará diariamente con los miembros que concurran y durante las horas que la mayoría de los asistentes acuerde. El secretario anunciará por escrito y oportunamente á todos los miembros del jurado los días y horas en que va á funcionar. Á mayoría de sufragios podrá rechazar tanto aquellas obras en que el exponente no hubiere cumplido para la presentación con lo prescrito en este reglamento, como las que declare indignas de figurar en la Exposición por su asunto ó mala ejecución. En caso de empate prevalecerá la opinión favorable al exponente.

ART. 13

La colocación y arreglo de los objetos admitidos para ser expuestos correrá exclusivamente á cargo del jurado de admisión y colocación, quien decidirá las cuestiones que sobre el particular pudieren ocurrir, á mayoría de votos ó decidiendo la suerte en caso de empate, sin que haya lugar á reclamo alguno por parte de los exponentes.

Desde el momento de la entrega de sus obras, queda absolutamente prohibida á los exponentes la entrada al salón hasta el día de la apertura oficial, á menos que la Comisión Directiva acuerde permitir á todos ó á al-

gunos de ellos la entrada el día anterior á la apertura por causa justificada.

ART. 14

Ningún objeto recibido y aceptado por el jurado respectivo podrá, antes de la clausura de la Exposición, ser retirado, ni aun temporalmente, so pretexto de hacer en él arreglos ó retoques, ni por cualquier otra causa.

ART. 15

Las obras no admitidas por el jurado deberán ser retiradas por sus autores antes del 15 de noviembre, á cuyo fin se les pasará, por el secretario de la comisión directiva, el aviso oportuno. Si no las retiraren, la Comisión no responderá de ellas en manera alguna.

ART. 16

Una vez clausurada la Exposición, los exponentes tendrán el plazo de ocho días, á contar desde el de la clausura, para retirar las obras expuestas, devolviendo el recibo que se les dió al entregarlas. Si no las retiraren en el plazo expresado, la Comisión Directiva no responde por pérdidas ó deterioros que pudieran sobrevenir.

ART. 17

Los premios consistirán en medallas de oro, plata, cobre ó bronce, según fueren respectivamente de ho-

nor, de primera, de segunda y de tercera clase. También podrán acordarse diplomas de mención honrosa.

ART. 18

No se podrá conceder premio sino á una obra original. Á las copias podrá asignarse una mención honrosa.

ART. 19

Para la asignación de los premios se dividirá á los exponentes en tres grupos: el primero se compondrá de los artistas nacionales ó extranjeros que, residiendo al presente en el país, hubieren hecho sus estudios en Europa; el segundo, de los artistas chilenos actualmente residentes en Europa; y el tercero, de los artistas nacionales ó extranjeros residentes en Chile y que hubieren hecho aquí sus estudios.

ART. 20

Para cada grupo habrá en la pintura un premio de primera clase, dos de segunda, tres de tercera y cuatro menciones honrosas. En la escultura, un premio de primera clase, uno de segunda, dos de tercera y tres menciones honrosas. En el dibujo, un premio de segunda clase, uno de tercera y dos menciones honrosas.

Habrá un gran premio de honor, que podrá asignarse á la obra más sobresaliente y de mayor importancia, bien sea en el ramo de pintura ó en el de escultura con tal que haya sido ejecutada en Chile y por artista chileno.

ART. 21

Debiendo darse á los premios la importancia que han de tener para que sirvan de verdadera recompensa y estímulo, el jurado de recompensas deberá asignarlos con suma discreción para alcanzar aquellos fines.

Es facultativo en el jurado asignar ó nó los premios de que puede disponer conforme á este Reglamento, según los méritos é importancia de las obras expuestas y las dotes y laboriosidad que revelen en ellas sus autores.

ART. 22

Á un mismo exponente no podrá acordarse más de un premio, salvo el caso de concurrir con sus obras en más de una de las secciones de la Exposición.

ART. 23

Se considerará fuera de concurso para cada premio á todo artista que haya obtenido uno de igual clase en otra exposición nacional.

ART. 24

El jurado de recompensas lo compondrán siete miembros nombrados por la Comisión Directiva del Museo de Bellas Artes, siendo tres de ellos elegidos de entre sus miembros y los cuatro restantes de entre los propuestos por los exponentes para tal cargo. Esta elección deberá, á más tardar, hacerse el 16 de no-

viembre, conformándose en ella á lo establecido en el artículo 11, al tratar del nombramiento del jurado de admisión y colocación.

Igual regla se observará, si por excusa ó ausencia de los nombrados, hubiere que efectuar su reemplazo, debiendo hacerse esta nueva elección antes del 20 de noviembre.

### Art. 25

La adjudicación de los premios debe estar hecha quince días antes del que se designare para la clausura de la Exposición. En esta virtud, el jurado de recompensas deberá constituirse, nombrando presidente y secretario, y principiar á funcionar, á más tardar, el 25 de noviembre. El secretario dará aviso oportuno por escrito á cada uno de sus miembros de los días y horas en que dicho jurado hubiere acordado funcionar.

Las resoluciones del jurado de recompensas deberán acordarse por mayoría absoluta de sufragios, si fueren cuatro o más los miembros que concurrieren al acuerdo, y por unanimidad cuando sólo fueren tres. Con menos de tres miembros no podrá funcionar el jurado.

En los casos de empate, deberá repetirse la votación, y si resultare nuevo empate, decidirá la suerte.

### Art. 26

Las resoluciones del jurado de recompensas son inapelables, y una vez dictadas, no podrán ser reconsideradas.

ART. 27

Los premios serán públicamente entregados á los favorecidos con ellos el día de la clausura de la Exposición; pero desde que sean acordados se harán constar por medio de una indicación adherida á los objetos á que se han asignado, y se publicará en el *Diario Oficial* la nómina de ellos.

ART. 28

Corresponde á la Comisión Directiva del Museo de Bellas Artes:

1.° Determinar la duración de la Exposición, fijando las horas en que diariamente debe estar abierta al público;

2.° Fijar el precio de entradas al salón y determinar quiénes la tienen gratuita, temporal ó permanentemente. De este último privilegio deberán gozar los expositores.

Mientras dure la Exposición se dará una vez por semana entrada gratis en los días y horas y bajo las reglas de buen orden que acuerde la Comisión Directiva;

3.° Nombrar los empleados que sean necesarios para la colocación y arreglo de los objetos admitidos á la Exposición y para guardar el orden y cuidar de las obras de arte expuestas.

La retribución de estos empleados será determinada por la Comisión Directiva y se pagará siempre que sea posible, con el producto de la misma exposición.

ART. 29

Si las entradas de la Exposición dejaren sobrante, una vez cubiertos sus gastos, se aplicará aquél á fondos del Museo de Bellas Artes.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

P. L. CUADRA

## II

### Reglamento para el certamen artístico anual «Arturo M. Edwards»

(*Diario Oficial* núm. 3,262, de 14 enero de 1888)

*Santiago*, 11 *de enero de* 1888

Visto el oficio del señor Arturo M. Edwards, y los antecedentes que acompaña, por los cuales consta que el señor Edwards, con el objeto de establecer un certamen artístico anual, ha constituido un censo de 62,500 pesos nominales al cuatro por ciento, del cual ha hecho transferencia al Fisco, con fecha 30 de diciembre último y

Considerando que es un deber del Gobierno cooperar á obras tan benéficas como la presente,

Decreto:

Acéptase la fundación de un certamen artístico que el señor Arturo M. Edwards hace bajo las reglas que siguen:

1.ª Durante las exposiciones artísticas nacionales de cada año se abrirá un certamen á los pintores y escultores nacionales residentes en Chile, á partir del próximo Salón de 1888;

2.ª Este certamen llevará el nombre de su fundador;

3.ª Los artistas que deseen concurrir se conformarán á todas las prescripciones generales de los reglamentos de la Exposición Nacional de Bellas Artes é indicarán además, bajo su firma, su intención de tomar parte en el certamen;

4.ª El jurado de admisión y colocación será el de dicha exposición;

5.ª El jurado de premios será nombrado por el fundador mientras viva y se encuentre en Chile; en su ausencia y después de sus días, el jurado de premios será nombrado por la Comisión Directiva del Museo de Bellas Artes;

6.ª El fundador destina una renta permanente de dos mil quinientos pesos anuales para premios del certamen;

7.ª Esta suma será dividida entre los siguientes premios:

| | | |
|---|---|---|
| *A.* Premio único al paisaje ó naturaleza muerta..... | $ | 300 00 |
| *B.* Premio único á cuadros de costumbres, de retratos, ó de animales, ó bien á un busto de escultura..... | | 400 00 |

C. Premio único á la pintura histórica nacional ó bien á una estatua ó composición escultural en alto ó bajo relieve, sobre tema también nacional $ 800 00

D. Premio de honor al mejor trabajo que se presentare sin distinción alguna de género..... ---- ..... 1000 00

8.ª Si el jurado considerara como igualmente acreedoras al premio dos obras de cualesquiera de estos grupos, podrá dividir el premio y la cantidad asignados, excepto el de honor;

9.ª Si el jurado no encontrare obra digna del premio en cualesquiera de los grupos indicados, no se asignará dicho premio;

10. Cualquiera cantidad que quedare sin asignación de las destinadas al certamen, será invertida en la adquisición de objetos de arte para el Museo de Bellas Artes.

Lo mismo sucederá si, por algún motivo imprevisto, no se celebrare el certamen de algún año;

11. Un artista premiado no puede obstener igual premio en el mismo grupo, á menos que transcurrido dos concursos después de aquél en que fué antes laureado; y de ningún modo se acordará un premio al mismo artista más de tres veces;

12. La Comisión Directiva del Museo de Bellas Artes, actual censualista de esta fundación, queda encargada del cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

P. L. CUADRA

# SECCIÓN XII

## ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES

### DE INSTRUCCIÓN SUBVENCIONADOS POR EL ESTADO

### I

### Reglas que deben observarse para la subvención que acuerda el Estado á los establecitos de instrucción secundaria para señoritas.

(*Diario Oficial* núm. 3,832, de 7 de marzo de 1890)

*Valparaíso*, 22 *de febrero de* 1890

Considerando:

Que conviene sujetar á reglas fijas y uniformes las subvenciones que el Estado acuerda á los establecimientos de instrucción secundaria para señoritas,

Decreto:

1.° En los colegios que el Gobierno considere dignos de fomento, se pagarán 240 pesos anuales por cada beca de interna, 120 pesos por cada beca de medio-pupila y 80 por cada una de externa.

Los directores de colegios que soliciten subvención fiscal deberán hacerlo presente al Ministerio de Instrucción Pública antes del 10 de marzo de cada año. Indicarán en su solicitud el plan de estudios del establecimiento y el número de alumnas, tanto internas como medio-pupilas, que en él se puede admitir.

2.° Déjanse sin efecto las becas concedidas antes de la fecha del presente decreto.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

LUIS RODRÍGUEZ VELASCO

## II

## Se dispone la vigilancia y cuidado de los establecimientos particulares para señoritas subvencionados por el Estado.

(*Diario Oficial* núm. 3,863, de 17 de abril de 1890)

*Santiago*, 26 *de marzo de* 1890

Considerando:

Que por decreto de 22 de febrero próximo pasado se ha reglamentado la concesión de subvenciones á los colegios de instrucción secundaria para señoritas; y

Que se hace necesario que el Gobierno tenga informes propios acerca de la marcha de dichos establecimientos, como asimismo de la conducta y aprovechamiento de las alumnas agraciadas con beca,

Decreto:

Comisiónase á doña Juana Gremler para que tenga á su cargo la inspección y vigilancia de los establecimientos de instrucción secundaria para señoritas subvencionados por el Estado.

La señorita Gremler informará cada tres meses al Ministerio de Instrucción Pública acerca del estado en que se encuentren esos establecimientos y la instrucción que en ellos se dé, indicando al mismo tiempo el grado de adelanto de las alumnas agraciadas con beca por el Gobierno.

La comisionada gozará la remuneración de dos mil cuatrocientos pesos, computados á treinta y cuatro peniques por peso, en conformidad á su contrato de directora de Escuela Normal, aprobado por decreto supremo de 3 de marzo de 1888; gozará además de una subvención de mil ochocientos pesos anuales para pago de casa-habitación, luz y lumbre á que también tiene derecho en virtud de dicho contrato.

Dedúzcase el gasto del ítem 1, partida 28 del presupuesto de Instrucción Pública, debiendo abonársele el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos á contar desde el 1.° de abril próximo, y la subvención de mil ochocientos pesos á contar desde el 1.° del actual.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

LUIS RODRÍGUEZ VELASCO

## III

### Condición legal de los colegios particulares subvencionados por el Estado.

(*Acuerdo* del Consejo de Instrucción Pública, de 11 de abril de 1890.—*Diario Oficial* núm. 3,871, de 26 de id. id.)

El señor rector Aguirre preguntó al señor Ministro la condición legal en que se hallan los colegios particulares que reciben subvención del Fisco.

El señor Ministro contestó que esos establecimientos reciben algunos fondos del Estado en cambio de proporcionar mayor ó menor número de becas, en cuya provisión interviene el Gobierno. En cuanto á la vigilancia que se ejerce sobre dichos colegios, que son todos destinados á mujeres, el Gobierno ha nombrado á una persona para que los inspeccione con frecuencia.

Á este respecto, el señor consejero Urrutia trajo á la memoria lo dispuesto en el número 8.° del artículo 9.° de la Ley Orgánica, según el cual precepto dichos establecimientos también se hallan sometidos al Consejo en lo que se refiere á la moralidad, higiene y seguridad de los alumnos y empleados.

El señor rector Aguirre representó que sólo había llamado la atención del Consejo acerca de este punto, porque de informaciones por él recibidas tenía conocimiento de que uno de esos colegios subvencionados no presentó alumnos á exámenes ante comisiones universitarias.

Se dió por terminado el incidente.

Con lo cual, se levantó la sesión.

LUIS RODRÍGUEZ VELASCO

*A. Valderrama,*
Secretario general

# PARTE SEGUNDA

## ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN

### DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

# SECCIÓN I

## CONSEJO DE ENSEÑANZA TÉCNICA

### I

### Creación y reglamento del Consejo de enseñanza agrícola é industrial

(*Diario Oficial* núm. 3,100, de 9 de septiembre de 1887)

*Santiago, 9 de septiembre de* 1890

Considerando:

1.° Que la enseñanza agrícola é industrial en sus diferentes ramas exige el establecimientos de un Consejo que reuna en su seno los variados conocimientos de esta parte de la instrucción pública, á fin de propender al desarrallo de la agricultura é industria en general;

2.° Que, por otra parte, es conveniente la creación de un Consejo que informe al Gobierno en todo lo relativo á la mejor organización de los establecimientos y escuelas de aplicación, tanto agrícola como industrial, y ejerza sobre ellas la necesaria supervigilancia,

Decreto:

ART. 1.°

Créase un Consejo de enseñanza agrícola é industrial, encargado de la supervigilancia de los establecimientos de enseñanza y escuelas que dependan del Ministerio de Industria.

ART. 2.°

Compondrán este Consejo:

El Ministro del ramo, que lo presidirá;

Los presidentes de las sociedades Nacional de Agricultura, Fomento Fabril y de Minería;

Un individuo designado por dos años, por el directorio de cada una de dichas sociedades;

El director del Instituto Agrícola;

El director de la Escuela de Artes y Oficios;

Cuatro individuos nombrados cada dos años por el Presidente de la República.

ART. 3.°

El Consejo se dividirá en tres secciones:

1.° De agricultura;

2.° De industria fabril; y

3.° De minería.

ART. 4.°

El Consejo elegirá de su seno un vice-presidente por dos años. Se reunirá ordinariamente una vez por semana y podrá celebrar sesión con cinco de sus miembros.

ART. 5.°

Corresponde al Consejo:

1.° Vigilar la marcha de los establecimientos y escuelas que dependan del Ministerio de Industria;

2.° Proponer los planes de estudio, método de enseñanza y la forma en que hayan de rendirse las pruebas

finales; el nombramiento y separación de directores de los establecimientos y escuelas; la contratación de profesores extranjeros, la creación de nuevas escuelas, y todas las medidas que creyere conducentes al desarrollo de la enseñanza agrícola ó industrial;

3.° Presentar al Ministerio del ramo los presupuestos de gastos anuales de los establecimientos y escuelas y examinar las cuentas de inversión de los mismos, informando al Ministerio sobre ellos;

4.° Pasar al Ministerio en la primera quincena de abril un informe sobre el estado de la enseñanza y mejoras que convenga introducir; y

5.° Designar la persona que deba desempeñar las funciones de secretario del Consejo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

**Consejo de Enseñanza Técnica.—Se dispone se denomine así el Consejo de Enseñanza Agrícola é Industrial**

(*Diario Oficial* núm. 3,172, de 17 de diciembre de 1888)

*Santiago*, 30 *de noviembre de* 1888

Vista la nota que precede,

Decreto:

El Consejo de Enseñanza Agrícola é Industrial se denominará Consejo de Enseñanza Técnica.

Modifícase, en consecuencia, en lo que hubiere lugar, el artículo 1.° del supremo decreto de 9 de septiembre de 1887 que creó el expresado Consejo.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

FEDERICO LAZCANO

III

**Consejo de Enseñanza Técnica.—Se nombra miembro al sub-secretario del Ministerio de Industria.**

(*Diario oficial* núm. 3,787, de 11 de enero de 1890)

*Santiago, 8 de enero de* 1890

Vista la nota que precede,

Decreto:

El sub-secretario del Ministerio de Industria y Obras Públicas formará parte del Consejo de Enseñanza Técnica.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

J. M. VALDÉS CARRERA

# SECCIÓN II

## ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

### I

### Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios

(*Boletín de las Leyes* de 1864, pág. 56)

*Santiago, enero* 22 *de* 1864

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

#### TÍTULO I

*Objeto y personal de la escuela*

ART. 1.°

La Escuela tiene por objeto formar artesanos instruidos, laboriosos y honrados que constituyan el progreso de la industria en Chile.

ART. 2.°

El personal de la Escuela constará de los empleados siguientes:

Un director, con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos.

Un profesor de aritmética y álgebra, geometría elemental, trigonometría rectilínea, geometría descriptiva y ayudante de la clase de dibujo, con quinientos pesos.

Un inspector jefe que será profesor de dos clases accesorias, con quinientos ochenta pesos.

Dos inspectores más que serán profesores cada uno de una clase accesoria, con trescientos sesenta pesos cada uno.

Un capellán y profesor de religión, con cuatrocientos pesos.

Un contador-tesorero, con ochocientos pesos.

Un ingeniero mecánico y constructor á cargo de todos los trabajos del establecimiento y profesor de la clase de dibujo, con mil doscientos pesos.

Un guarda-almacenes, con seiscientos pesos.

Un maestro mecánico, con ochocientos pesos.

Un maestro apuntador, con setecientos pesos.

Un maestro calderero y hojalatero, con setecientos cuarenta pesos.

Un maestro fundidor, con setecientos cuarenta pesos.

Un maestro herrero, con setecientos cuarenta pesos.

Un maestro ebanista, con setecientos pesos.

Un maestro modelador, con setecientos pesos.

Un maestro carrocero, con setecientos pesos.

Un maestro tallador, con cuatrocientos pesos.

Un maquinista, con trescientos pesos.

Un mayordomo, con ciento ochenta pesos.

Un sota-mayordomo, con ciento veinte pesos.

Un cocinero, con ciento cuarenta y cuatro pesos.

Dos ayudantes de cocina, con setenta y dos pesos cada uno.

Un portero, con ciento veinte pesos.

Una enfermera ó enfermero con la obligación de coser y arreglar la ropa, con noventa y seis pesos.

Los sirvientes que fueren necesarios, con noventa y seis pesos cada uno.

El médico del establecimiento será el mismo que asista á la Escuela Normal de Preceptores, la cárcel, penitenciaría, etc.

ART. 3.°

El director, tesorero, los profesores y el capellán serán nombrados directamente por el Presidente de la República; el ingeniero é inspector jefe é inspectores subalternos, los maestros de talleres, el guarda-almacenes y el maquinista serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del director; y los demás empleados, por el director.

ART. 4.°

La Escuela tendrá por ahora cien alumnos, todos internos.

## TÍTULO II

### EMPLEADOS

*Del director*

ART. 5.°

El director es el jefe de la Escuela y todo el personal de ella le está subordinado.

ART. 6.º

Son atribuciones del director:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados.

2.ª Dar á los alumnos que se incorporen una boleta de entrada, la cual deberá presentarse al inspector jefe y al tesorero-ecónomo para que, en vista de ella, anoten en sus registros al nombrado.

3.ª Distribuir á los alumnos en las clases, según los exámenes que hubieren rendido.

4.ª Conceder ó negar salida á los alumnos, según lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

5.ª Conceder permiso á los alumnos en caso de enfermedad, y siempre que el médico así lo ordenare, para salir á medicinarse á sus casas si tuvieren apoderados, ó al hospital público si no lo tuvieren.

6.ª Pedir al Supremo Gobierno la separación de los alumnos que se encuentren en los casos previstos en los artículos 43, 44 y 73 de este Reglamento, expresando el hecho que la motiva y acompañando la cuenta que debe formar el tesorero de lo que haya costado la educación de ellos, para hacer efectiva la responsabilidad de los fiadores.

7.ª Pedir en igual forma al Supremo Gobierno la separación de los empleados que hayan sido nombrados por decreto supremo, cuando su continuación en el empleo no convenga á los intereses de la Escuela.

8.ª Suspender al empleado que incurriere en actos de insubordinación ó de mala conducta, dando cuenta al Supremo Gobierno.

9.ª Visitar las clases, salas y demás departamentos de la Escuela con la frecuencia que creyere conveniente.

10. Fijar los días de exámenes, avisándolo oportunamente al Ministerio de Instrucción Pública y al Rector de la Universidad.

11. Nombrar las comisiones examinadoras y presidir los exámenes ó señalar al profesor que lo haya de hacer cuando el recargo de sus trabajos así lo exija.

12. Hacer las clases de elementos de física, nociones de química y mecánica industrial.

13. Pasar mensualmente, asociado con el inspector jefe, ingeniero, visita á la caja del establecimiento, y poner el visto bueno ó nota á que hubiere lugar al estado del balance, cuya copia ha de remitirse al Gobierno el 1.º de cada mes. La aprobación del director no disminuye la responsabilidad del tesorero.

14. Aprobar ó modificar el precio de venta de los objetos manufacturados que le propongan al ingeniero en una planilla formada por él y poner su visto bueno en dicha planilla para que sea presentada por el ingeniero á la tesorería.

15. Pasar cada tres meses al Gobierno el balance del almacén que le pase el ingeniero, haciendo las anotaciones á que haya lugar, las cuales no disminuyen la responsabilidad del guarda-almacenes y del ingeniero.

16. Indicar á los inspectores las clases accesorias que deben hacer.

17. Llevar tres libros: en el primero se apuntará el nombre de los alumnos, su edad, el lugar de su nacimiento, la fecha del decreto de su admisión, la del día de su incorporación, el nombre y residencia de su fiador y de sus padres ó apoderados, la fecha en que ha

salido de la Escuela, el lugar á donde han sido destinados y el motivo de su separación; en el segundo se asentarán las partidas de exámenes, rubricándolas todas y firmando sólo la primera y última; y en el tercero se copiará la correspondencia oficial.

18. Ordenar á los legajos la correspondencia que reciba del Gobierno y de las otras autoridades con las cuales se comunicare.

19. Proponer al Gobierno al fin del año escolar los alumnos á quienes debe darse el correspondiente título.

## TÍTULO III

### *Del inspector jefe*

ART. 6.º

Son atribuciones del inspector jefe:

1.ª Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los empleados y alumnos, dando aviso de sus faltas al director cuando las medidas tomadas para evitar el mal hubiesen sido ineficaces.

2.ª No permitir que se incorpore ningún alumno á la Escuela sin el correspondiente recibo del director.

3.ª Distribuir á los alumnos en las salas según las clases que cursaren y tomar las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sugiera.

4.ª Asentar en un libro las faltas cometidas por los alumnos y los castigos que se les impusieren.

5.ª Visitar diariamente todos los departamentos de la Escuela, ver si en ellos ha sido bien hecha la policía, y si no lo estuviere reconvenir á los encargados de ella.

6.ª Pasar revista del aseo y del competente vestido de los alumnos, en los días de salida, deteniendo á los que no observaren lo prescrito á este respecto en el Reglamento.

7.ª No permitir que fuera de los días de tabla salga ningún alumno sin que previamente le presenten una boleta suscrita por el director en la que se expresen las horas y días de su licencia.

8.ª Desempeñar las obligaciones impuestas á los inspectores subalternos, respecto á los alumnos que el director les designa.

9.ª Dar al panadero, carnicero y peluquero los recibos ó boletos correspondientes.

10. Examinar la planilla diaria de los gastos menudos que le presentase el mayordomo, y ver si los objetos que este empleado y el tesorero compran son legítimos y de buena calidad.

11. Vigilar la conducta del mayordomo, del portero y demás sirvientes y detallar á éstos sus obligaciones.

12. Observar la distribución de la comida, cuidando de que no haya desperdicio y que no se saque ración alguna fuera de la Escuela.

13. Dar á los inspectores las instrucciones necesarias á fin de que estos empleados tengan á su cargo todo lo relativo al lavado de la ropa de los alumnos.

14. Examinar la planilla del lavado que semanalmente deban formar los inspectores.

15. Recoger las llaves de las puertas á las horas competentes.

16. Llevar un registro de los muebles y útiles de la casa, excepto de los que pertenezcan á los talleres y almacén, y pasar revista de ellos cada seis meses. Estos registros los pasará á la tesorería con las anotacio-

nes á que hubiere lugar, á fin de que el tesorero haga efectiva la responsabilidad de aquellos empleados por cuya culpa se deteriorare ó perdiere algún objeto.

17. Dar parte diariamente al director, á las horas que éste señale, de las novedades ocurridas el día anterior, para lo cual los profesores, inspectores y demás empleados le darán razón exacta de todo. Por su conducto el director comunicará todas sus órdenes, á fin de que puedan llenar cumplidamente su cargo.

## TÍTULO IV

### *De los inspectores*

ART. 7.°

Á los inspectores corresponde la vigilancia inmediata de todos los alumnos y en especial la de aquéllos que estuvieren confiados á su cuidado.

ART. 8.°

Sus obligaciones son:

1.ª Velar por la conservación del orden y del aseo en los dormitorios, salas de estudio y de recreo, en el comedor y en los patios.

2.ª Ejercer una inspección constante sobre los alumnos mientras no estén al cargo de otro jefe acompañando á los que les estén confiados, al tiempo de entrar á las clases, talleres, pasos de estudio, comedor y dormitorios y al tiempo de salir de ellos.

3.ª Pasar revista de libros y demás objetos de estudio el 1.º y 15 de cada mes, dando parte al inspector jefe de las faltas que notasen para que este empleado imponga el castigo correspondiente.

4.ª Asistir á todas las distribuciones á que concurren los alumnos en comunidad, y permanecer constantemente en la Escuela, no pudiendo ausentarse de ella sin permiso del director.

5.ª Cuidar de que los alumnos observen las reglas de policía y aseo que se fija en este Reglamento.

6.ª Llevar un registro diario de las notas de conducta y la aplicación á cada alumno y pasar semanalmente un estado general al inspector jefe. Estas notas se leerán por el inspector de turno, los domingos, á presencia de los alumnos.

7.ª Tomar conocimiento del trabajo que los profesores tengan señalados á los alumnos, ayudarles en él, si le fuere posible, y cerciorarse de si lo han desempeñado bien.

8.ª Cuidar del orden en los talleres cuando faltaren los maestros.

9.ª Cuidar del lavado de la ropa de los alumnos, según las instrucciones que á este fin les dé el inspector jefe.

ART. 9.º

Los inspectores podrán salir á sus casas los domingos desde las nueve de la mañana y se recogerán á las horas en que deben hacerlo los alumnos debiendo quedar uno ó dos de ellos en la Escuela según lo crea conveniente el director, para lo cual se turnarán semanalmente.

ART. 10

Los inspectores dividirán á los alumnos de sus dormitorios, en cuyo inmediato cuidado encargarán al alumno más distinguido por su comportación y aprovechamiento. Estos alumnos serán elegidos por el director cada tres meses y tendrán el nombre de jefes de sección.

ART. 11

Los jefes de sección tendrán salida á sus casas los días festivos, alternándose por mitad de cada dormitorio.

## TÍTULO V

### *De los profesores*

ART. 12

Son obligaciones de los profesores:

1.ª Dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados.

2.ª Llevar con arreglo á las instrucciones que dé el director, un registro de sus alumnos, en que deben apuntarse su comportación, aprovechamiento, asistencia y las observaciones que crea necesarias.

3.ª Pasar bajo su firma al director, al fin de cada mes y siempre que éste lo pidiere, un estado en que estén resumidas las observaciones á que se refiere el inciso anterior.

4.ª Dar parte al inspector jefe, después de concluida la clase, de los castigos impuestos á los alumnos que no hubieren aprendido la lección ó que no hubieren observado buena conducta, á fin de que este empleado lo haga cumplir.

5.ª Presentar exámenes de cada una de las clases que les están confiadas y asistir á todos los exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que el director les fijare.

## TÍTULO VI

### *Del consejo de profesores*

#### Art. 13

Habrá un Consejo compuesto de los profesores de la Escuela, presidido por el director.

#### Art. 14

El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario y llevará el libro de actas, expresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas y los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

#### Art. 15

Son atribuciones del Consejo:

1.ª Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informes de sus respectivos profesores.

2.ª Hacer al director las observaciones que los profesores creyeren conducentes á la mejora de los textos, de los programas y del régimen de enseñanza.

## TÍTULO VII

### *Del tesorero*

#### Art. 16

El tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspección inmediata del director.

#### Art. 17

Antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar una fianza ó hipoteca de tres mil pesos á satisfacción del contador mayor, para responder de su administración.

#### Art. 18

Son obligaciones del tesorero:

1.ª Responder de todo lo que hubiere dentrado á la caja.

2.ª Recaudar con diligencia y actividad todas las cuentas de pago á favor de la Escuela y percibir en los primeros días del mes, de la tesorería general, para el sostén de la Escuela, la doceava parte de los fondos asignados con este objeto en la ley general de presupuestos.

3.ª Cubrir diariamente al mayordomo la planilla de los gastos menudos que se hubieren hecho el día ante-

rior, siempre que ella hubiere sido visada por el inspector jefe. Estas planillas las archivará, después de sacar la copia que debe agregarse á la cuenta del mes.

4.ª Pagar los sueldos á los empleados, conforme á los decretos de sus respectivos nombramientos, y el salario á los sirvientes.

5.ª Pagar á la lavandera, panadero, carnicero, etc., teniendo á la vista los recibos, firmados por el inspector jefe, que deben presentarle estos individuos.

6.ª Pagar la lista semanal de los trabajadores que haya en la Escuela y que le pase el ingeniero con el visto bueno del director.

7.ª Pagar todas las cuentas de compras hechas para la Escuela siempre que tengan el visto bueno del director además de la firma del inspector jefe ó del ingeniero, según sea la naturaleza de las compras.

8.ª Dar al guarda-almacenes dinero para hacer las compras que le correspondan, previa orden del ingeniero y visto bueno del director.

9.ª Llevar sus cuentas según las instrucciones que recibiese de la contaduría mayor, y al fin de cada mes presentar los balances al director para los efectos del inciso 13 del artículo 5.°.

10. Formar la cuenta de lo que adeuda al Estado por los gastos hechos en su educación todo alumno que deba ser separado con cargo de hacer efectiva la responsabilidad de su fiador.

11. Llevar seis libros: en el primero se anotará las entradas tanto fiscales como particulares, expresando su detalle; en el segundo los gastos; en el tercero la planilla de pago de sueldos de empleados y salarios de sirvientes; en el cuarto se apuntarán los libros y de-

más utensilios de estudio que se dé á los alumnos; en el quinto la ropa y calzado que los alumnos hubieren recibido, y en el sexto se formarán las cuentas de que habla el inciso anterior.

12. Llevar además un registro de todos los decretos que le transcribiere el director y las notas que le pasan.

13. Archivar las listas de los objetos existentes en la Escuela que cada seis meses le pasará el ingeniero é inspector jefe.

14. Representar judicial y extrajudicialmente al establecimiento.

15. Permanecer diariamente en la oficina durante las horas en que funcionen los talleres.

ART. 19

El director podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere á bien, haciendo los reparos á que hubiere lugar.

## TÍTULO VIII

*Del ingeniero de los trabajos*

ART. 20

El ingeniero ejercerá sus funciones bajo la inspección inmediata del director á quien deberá dar cuenta de todos sus actos.

ART. 21

Sus obligaciones son:

1.ª Velar inmediatamente sobre los maestros de talleres y guarda-almacenes á informar de sus faltas al director.

2.ª Inspeccionar en general á todos los alumnos durante las horas de taller y velar sobre el competente aseo y arreglo de talleres, herramientas y demás útiles que le estén confiados.

3.ª Llevar la correspondencia con las personas que hagan encargos para los talleres.

4.ª Llevar un registro de los libros, máquinas y herramientas y demás utensilios de los talleres, almacén y oficinas que dependan de los talleres, y pasarle revista cada seis meses.

Este registro lo pasará á la tesorería con las anotaciones á que hubiere lugar, á fin de que el tesorero haga efectiva la responsabilidad de aquellos empleados por cuya culpa se hayan deteriorado ó perdido algunos objetos.

5.ª Dar á los jefes de taller la orden de ejecución de las obras que se encomienden á la Escuela, ejecutando los planos necesarios para su realización. Esta orden con el visto bueno del director la comunicará á los maestros de taller indicando en ella el número que en su libro tiene el encargo y la fecha de su expedición.

6.ª Proveer á los almacenes de los talleres de acuerdo con el director, de los utensilios y primeras materias que se necesiten, valiéndose del guarda-almacenes para hacer las compras, y fijándoles el precio asociado

con el director. Para hacer el pago, el ingeniero girará contra la tesorería libramientos por el valor de las especies compradas. Estos libramientos llevarán el visto bueno del director.

7.ª Proponer al director el precio que debe fijarse á cada trabajo de los talleres.

8.ª Velar sobre el buen empleo de los materiales en los talleres y sobre la debida distribución de trabajo entre los alumnos.

9.ª Revisar las planillas semanales y el balance trimestral que debe pasarle el guarda-almacenes y remitirlo con su visto bueno al director.

10. Velar sobre el completo arreglo y aseo de todas las oficinas que le estén encomendadas, y hacer los reparos necesarios al empleado responsable.

11. Conservar los estados de la comportación de los alumnos, que deben pasarle semanalmente los maestros de taller y formar en vista de ellos y de las observaciones particulares un estado mensual que pasará al director para que lo archive con los que deben presentar los profesores.

12. Desempeñar diariamente la clase de dibujo de que habla el plan de estudios.

13. Asistir al fin de cada mes á la visita que el director pase á la tesorería y firmar el balance que se ha de pasar á la contaduría mayor.

14. Hacer efectiva la responsabilidad de los maestros de talleres y guarda-almacenes, los cuales desempeñarán todas sus funciones bajo su inmediata inspección y dirección.

15. Formar los presupuestos, planos de edificios ú otras obras de cualquiera clase, como máquinas, etc.,

que el director le encargue para la Escuela, y dirigir su ejecución.

16. Llevar dos libros: en uno se anotarán todos los encargos que se hagan en los talleres, con especificación del número del encargo, fecha en que se hace, nombre de la persona que encarga, objeto encargado, talleres que ocupa, precio que se le asigna, materias invertidas, incluso el diez por ciento del precio total, utilidad y fecha en que se termina; en el otro se anotará la correspondencia que lleve con las personas que hagan encargos á la Escuela.

17. Firmar los pedimentos de materiales, útiles, herramientas, etc., que á la hora que le fije el director deben hacer los maestros de taller, para las obras que les encargan, siendo responsables de su inversión.

18. Firmar todos los actos de contabilidad, sea por compras de materiales, útiles ó herramientas, etc., para los talleres, sea por venta de lo manufacturado en la casa.

19. Archivar en su gabinete los encargos y diseños que le devuelvan los maestros juntamente con los libros que debe llevar.

## Art. 22

El ingeniero, terminado que sea cualquier objeto, formará una planilla en que se expresen la fecha de la venta, número del encargo, nombre del que encarga, objeto encargado, precio total, el diez por ciento de este precio por el uso de las herramientas, materiales invertidos y la utilidad.

Esta planilla, con su firma y el visto bueno del director, la pasará al guarda-almacenes, quien debe guar-

darla hasta que el objeto sea vendido, entregándola entonces al tesorero para que este empleado perciba su importe del comprador, sin lo cual no saldrá de la Escuela ningún objeto.

ART. 23

En general, es del resorte del ingeniero cuanto concierne á los talleres cuyos trabajos debe dirigir y, por consiguiente, le estarán inmediatamente subordinados todos los jefes de ellos.

## TÍTULO IX

### *Del guarda-almacenes*

ART. 24

El guarda-almacenes ejercerá sus funciones bajo la inspección inmediata del ingeniero.

ART. 25

Antes de tomar posesión de su empleo rendirá una fianza ó hipoteca por la cantidad de dos mil pesos, á satisfacción del contador mayor para responder del buen desempeño de su cargo.

ART. 26

Sus obligaciones especiales son:

1.ª Concurrir al establecimiento diariamente, permanecer en él durante las horas del día que le prefije el

director y no ausentarse sino para hacer las compras que le correspondan.

2.ª Recibir y guardar bajo su responsabilidad en los departamentos designados para este objeto, todos los artículos que se compren para el uso de los talleres y otros de la Escuela, dando los correspondientes recibos y formándose cargos en el libro respectivo.

3.ª Entregar diariamente y á primera hora, pesado y medido, el combustible necesario para la máquina y talleres, y los materiales que éstos necesiten, precediendo orden escrita del ingeniero.

4.ª Recoger al fin de cada semana los materiales sobrantes de cada taller, dando un recibo á cada uno de los maestros que le hagan entregas y formando cargos en el libro respectivo.

5.ª Dar cuenta por escrito al director, al fin de cada semana, del movimiento que hayan tenido los almacenes, especificando con claridad las materias premisas compradas, las entregadas para los talleres, distinguiendo lo que ha sido pedido para obras de la casa, de lo que se ha empleado en artefactos, los sobrantes recogidos, los artefactos elaborados, y los que se hubieren vendido. Esta nota, con el visto bueno del ingeniero, la pasará al tesorero, á fin de que este empleado haga las anotaciones correspondientes.

6.ª Formar cada tres meses un balance general del movimiento del almacén y pasarlo al Gobierno, firmando por el ingeniero y con el visto bueno del director.

7.ª Colocar los artefactos de venta en orden y con las precauciones de aseo, conservación y seguridad necesarias, y fijar á cada uno en un título el precio que el director y el ingeniero le hubieren asignado.

8.ª No permitir que salga de la Escuela ningún arte-

facto sin que le conste previamente que se ha pagado su valor en la tesorería, debiendo abonar los perjuicios que reciba el establecimiento por la infracción de este inciso el empleado que hubiere dado lugar á ellos.

9.ª Vender los objetos que se le entreguen con este fin, y con arreglo á las instrucciones que reciba del director.

10. Indagar el precio corriente de plaza de las primeras materias, útiles, herramientas, etc., que se necesiten para la Escuela, á fin de que pueda dar razón del precio de cualquier artículo cuando el director ó ingeniero se lo exigiere.

11. Comprar los materiales, útiles, etc., que se necesiten para los talleres ú obras de la Escuela, precediendo orden escrita del ingeniero ó con el visto bueno del director.

12. El guarda-almacenes llevará cuatro libros: en el primero anotará las entradas y salidas de los materiales de almacén ó sobrante que recoja de los talleres, con especificación de fechas, precios totales y parciales, nombre del vendedor y nombre del taller á que se haga la entrega, debiendo abrir folio por separado á cada artículo; en el segundo anotará las entradas y salidas de los artefactos que no hayan sido hechos por encargos particulares ó de que no se hayan recibido las personas que las han encargado, debiendo observar el mismo orden que en el primer libro; en el tercero anotará las entradas y salidas de los objetos encargados y que haya recibido de los talleres; en el cuarto llevará nota detallada de los útiles ó herramientas que entregue y de los que no se le devuelvan.

# TÍTULO X

## *De los maestros de taller*

### ART. 27

Son obligaciones de los maestros de taller:

1.ª Dar á los alumnos lecciones prácticas de sus respectivas profesiones, ejecutando además y haciendo ejecutar bajo su dirección los trabajos que le sean encomendados por el ingeniero, conforme á lo prescrito en este Reglamento y las indicaciones que éste dé; y no omitiendo ninguna de las explicaciones conducentes á hacer que los alumnos aprendan en su taller cuanto les sea posible.

2.ª Pasar lista todos los días á sus alumnos al tiempo de abrirse los talleres, dando parte por escrito al ingenieros de los que faltaren.

3.ª Mantener el orden y subordinación de los alumnos en su respectivo taller y no permitir que ninguno salga sin su permiso.

4.ª Llevar cuenta detallada de la inversión de los materiales que se empleen en la confección de sus trabajos, la que rendirán semanalmente al ingeniero.

5.ª Hacer diariamente por escrito y á la hora que le fije el director, los pedimentos de lo que necesitaren para las diferentes obras que se le encomienden. En estos pedimentos que llevarán la orden de entrega del ingeniero se especificará el taller, el número del encargo, la cantidad de materiales que se necesitan, el objeto á que se destina y el nombre de la persona para

quien se hace el encargo, la fecha y la firma del maestro del taller.

6.ª Velar escrupulosamente sobre la conservación de los útiles y herramientas de su respectivo taller é impedir el inoficioso empleo de los materiales, siendo responsable de los objetos que para el servicio del taller que dirigen se les entreguen, y de los materiales que por descuido, negligencia, etc., se hubiesen mal empleado ó perdido.

7.ª No trabajar ni permitir que se trabaje ningún objeto sin orden del ingeniero y visto bueno del director.

8.ª Permanecer en la Escuela todo el tiempo que el director señale para los trabajos, y no abandonar su taller ni por un momento si no lo exige así el trabajo que le está encomendado debiendo en este caso dar parte al ingeniero para que el director coloque, con su aviso, un inspector en el taller respectivo. Sólo saldrán de su taller por corto rato sin necesidad de dar parte al ingeniero, para buscar en la casa un material ó útil si es indispensable hacerlo ó para usar de algún aparato ó máquina que esté fuera de su taller.

9.ª Ayudar al ingeniero á la formación de los inventarios y apreciación de los materiales de existencia.

10. No permitir la entrada á los talleres sin permiso del director ó del ingeniero.

11. Ordenar á los alumnos que aseen los talleres y presidir este acto el sábado de cada semana y cuando lo disponga el director.

12. Pasar revista de las herramientas que cada alumno tenga á su cargo, exigiendo que siempre estén colocadas con el mayor orden y aseo, dando parte al ingeniero de las faltas que notare.

13. Llevar un libro en que se anoten la conducta y aplicación y aprovechamiento de los alumnos y pasar al director, cuando éste lo crea conveniente, un estado con las observaciones hechas á este respecto.

ART. 28

Los maestros de talleres después de concluido un trabajo devolverán los diseños al ingeniero quien deberá archivarlos en su gabinete.

## TÍTULO XI

### *Del maquinista*

ART. 29

El maquinista dependerá directamente del ingeniero.

ART. 30

Sus obligaciones son:

1.ª Permanecer en la Escuela durante las horas de taller y además en las horas que para el servicio de la máquina le indique el ingeniero, de acuerdo con el director.

2.ª Dar las instrucciones necesarias para el cuidado de la máquina á los alumnos que se le designen.

3.ª Ejecutar puntualmente todas las órdenes del ingeniero relativas al cuidado, aseo y compostura de la máquina.

4.ª Vigilar constantemente la máquina y no abandonarla bajo ningún pretexto.

ART. 31

Le corresponde también al maquinista todas las obligaciones de los maestros de taller en la parte que le sean aplicables.

## TÍTULO XII

### *Del capellán*

ART. 32

Son obligaciones del capellán:

1.ª Decir misa los días festivos en la iglesia y á la hora que le fije el director.

2.ª Preparar á los alumnos para que se confiesen y comulguen en las épocas designadas en este reglamento.

3.ª Hacer la clase de religión.

## TÍTULO XIII

### *Del médico*

ART. 33

El médico de la Escuela debe visitar el establecimiento por lo menos una vez á la semana y además cada vez que sea llamado.

ART. 34

Sus obligaciones son:

1.ª Examinar á todos los alumnos enfermos, asistiendo á aquellos que puedan medicinarse en la Escuela.

2.° Dar certificados de los alumnos que deben medicinarse en sus casas ó en el hospital público, cuando no pudieran hacerlo en la Escuela por el estado ó por la naturaleza de la enfermedad.

3.ª Indicar al director las medidas higiénicas que convenga adoptar en el establecimiento.

## TÍTULO XIV

### *Del mayordomo*

ART. 35

El mayordomo ejercerá sus funciones bajo las inmediatas órdenes del inspector jefe.

ART. 36

Son obligaciones del mayordomo:

1.ª Hacer personalmente las compras que le ordene el inspector jefe y llevar el gasto menudo diario.

2.ª Asistir á todas las obras que se hagan en la casa firmando las planillas de los trabajadores cada semana.

3.ª Pasar todas las noches al inspector jefe la planilla de gastos para su examen y con su visto bueno presentarla al día siguiente al tesorero para que sea cubierta.

4.ª Cuidar del aseo general y policía de la Escuela, llevar un inventario de los útiles de comedor, de cocina y otros que se le hubieren confiado y responder de los que por su falta de cuidado se deterioraren.

5.ª Presenciar la distribución de la comida de los empleados y alumnos, ver que esté á la hora designada y que haya sido bien preparada y condimentada.

6.ª Inspeccionar inmediatamente la conducta de los sirvientes, cuidar de que cumplan sus respectivas obligaciones y hacer efectiva su responsabilidad en caso de pérdida ó deterioro culpable de los objetos de que estuvieren encargados.

7.ª No ausentarse de la Escuela sin permiso del inspector jefe.

## TÍTULO XV

### *De los alumnos*

#### Art. 37

Las plazas de los alumnos que anualmente quedasen vacantes se llenarán con jóvenes tomados de las diferentes provincias de la República, á discreción del Gobierno.

#### Art. 38

Para ser alumno de la Escuela se requiere:

1.º Tener de dieciséis á veintiún años de edad, jus-

tificada por la fe de bautismo ó con información de testigos.

2.° Acreditar buena conducta moral.

3.° Tener buena constitución física, justificada con certificado de médico.

4.° Saber correctamente leer y escribir y las cuatro primeras operaciones de la aritmética, el sistema métrico de pesos y medidas y nociones elementales de catecismo de religión y de gramática castellana.

5.° No tener defectos físicos que sean incompatibles con la profesión á que se hayan de dedicar.

ART. 39

La elección de alumnos se hará en concursos que tendrán lugar en la cabecera de cada departamento, con tres meses de anticipación á la época fijada para la apertura del nuevo año escolar.

ART. 40

Los concursos de que se habla en el artículo anterior tendrán lugar ante comisiones compuestas de tres personas idóneas nombradas por el gobernador. El visitador de Escuelas formará parte de la comisión del departamento donde estuviere.

ART. 41

Los solicitantes presentarán á la comisión los documentos á que se refieren los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 38, para que en ella los califique.

ART. 42

Del resultado de los exámenes se levantará una acta en el cual se aprovechará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinandos y las observaciones particulares que la junta examinadora juzgue necesaria hacer. El acta acompañada de los justificativos antedichos, se pasará al Gobierno por conducto del intendente respectivo.

ART. 43

Decretada la incorporación de los alumnos, puede el director del establecimiento, durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, pedir al Gobierno la separación de aquellos que manifiesten mal carácter, desaplicación ó salud delicada.

ART. 44

Los jóvenes que hayan de incorporarse como alumnos de la Escuela de Artes, se comprometerán á trabajar en su respectiva profesión después de concluido su aprendizaje y durante el término de seis años en el lugar que el Gobierno les fije. Si fueren separados de la Escuela por mala conducta ó desaplicación, calificadas por el director, devolverán al Fisco la cantidad que se hubiere gastado en su educación, como también los gastos de viajes y otros que se hubieren hecho en favor de ellos, según cuenta que pasará el director, de la que podrá reclamarse ante el Gobierno.

ART. 45

Los padres ó curadores de los alumnos asegurarán el cumplimiento de la obligación de que habla el artículo anterior, con una fianza mancomunada y solidaria, calificada por el respectivo gobernador.

ART. 46

La fianza se otorgará por escritura pública, y se mandará al Ministerio de Instrucción Pública una copia autorizada de ella, junto con los documentos mencionados en el artículo 42.

ART. 47

Tres días después de haber terminado los exámenes públicos que anualmente deben rendirse en la Escuela, el director dará cuenta al Ministerio de Instrucción Pública de los alumnos que hubieren concluido sus estudios á fin de que el Gobierno disponga de ellos.

ART. 48

Los alumnos al tiempo de entrar á la Escuela y siempre que circunstancias especiales, á juicio del director, no se opongan á éllo, podrán elegir el taller que más les agrade de entre los que á continuación se expresan: herrería, fundición, calderería y cualquiera de los de carpintería. El director al fin del primer año decidirá cuáles de los herreros pueden pasar al taller de mecánica y distribuirá los aprendices de carpintería

entre los diversos talleres de esa profesión, según sus aptitudes.

## TÍTULO XVI

*De la distribución del tiempo*

### ART. 49

El director establecerá convenientemente la distribución del día, guardando un intervalo de cinco minutos entre una distribución y otra.

### ART. 50

El principio y fin de toda distribución se anunciará con un golpe de campana ó de caja, y tanto para entrar como para salir de ella, marcharán en formación regular y en completo silencio, presididos por sus inspectores.

### ART. 51

En el tiempo destinado al aseo los alumnos lavarán por turno, fijado por el inspector, la policía de su respectivo departamento, y cada cual la de su propia persona.

### ART. 52

Los días de fiesta entre las diez de la mañana y las cuatro de la tarde, podrán los alumnos, previo el per-

miso del inspector jefe, recibir visitas de sus parientes ó personas á quienes estén encomendados.

ART. 53

Tendrán salida á sus casas los alumnos que tengan apoderado en Santiago, el primer domingo de cada mes, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre, el día de cumple-años del Presidente de la República, del Ministerio de Instrucción Pública, del director del establecimiento, y el jueves y viernes santo.

ART. 54

Habrá suspensión de estudios y de talleres, todos los domingos y demás días de festividad religiosa, los días destinados para confesarse y comulgar y durante las vacaciones que empezarán el 6 de enero y concluirán el 6 de febrero; pero tanto en las noches de estos días como en las de los de salida, á excepción de los de enero y de septiembre, se observarán, siempre que la circunstancias lo permitan, las mismas distribuciones que en los demás días de la semana.

ART. 55

La salida de que se habla en el art. 54 tendrá lugar después de la misa y terminará entre cinco y siete de la tarde, según la estación.

ART. 56

El director podrá conceder salida especial á los alumnos en premio de su buena conducta, aplicación y

aprovechamiento, en los dias de suspensión de estudios ó cualesquiera otros, cuando alguna circunstancia urgente lo exigiese.

ART. 57

Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos se levantarán á las cinco y media de la mañana, y se acostarán á las ocho y media de la noche y el resto del año se levantarán á las cinco de la mañana y se acostarán á las nueve de la noche.

ART. 58

Los alumnos ejecutarán diariamente algún acto religioso al levantarse y al recogerse á sus dormitorios, y los dias festivos concurrirán á la celebración de la misa.

ART. 59

Se servirá á los alumnos un desayuno, un almuerzo y una comida.

ART. 60

El director fijará el turno y duración de las clases, según la importancia de los ramos y necesidades de los alumnos.

ART. 61

En los tres primeros días de la semana santa y en los tres que anteceden á las festividades del Tránsito,

se suspenderán las clases y talleres á fin de que los alumnos se preparen para confesarse y comulgar.

ART. 62

Los talleres funcionarán siete horas diarias, pudiendo el director aumentar este tiempo siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

## TÍTULO XVII

### *De la enseñanza*

ART. 63

La enseñanza que se da en la Escuela será á la vez teórica y práctica y los estudios teóricos serán los siguientes: aritmética, álgebra, geometría elemental, trigonometría rectilínea, geometría descriptiva, mecánica, gramática castellana, catecismo de religión, geografía, historia de Chile, dibujo, escritura y nociones de física y química. La enseñanza del dibujo comprenderá el lineal y de ornamento, depurados de geometría descriptiva, de máquinas, edificios, proyectos de construcciones, croquis de pincel al agua, y en general la práctica de aquellos procederes gráficos y problemas de aplicación que correspondan más directamente al taller de cada alumno.

ART. 64

Estos ramos se cursarán en cuatro años distribuyéndose del modo siguiente:

*Primer año*

Aritmética, álgebra, gramática castellana primera parte, catecismo de religión y escritura.

*Segundo año*

Geometria elemental, trigonometría rectilínea, geometria descriptiva, gramática castellana segunda parte y dibujo.

*Tercer año*

Nociones de física y química, mecánica primera parte, dibujo y geografía.

*Cuarto año*

Mecánica segunda parte, dibujo é historia de Chile.

ART. 65

Para la enseñanza práctica habrá siete talleres que serán: de mecánica, de herrería, de fundición, de calderería sobre cobre, hierro y hojalatería, de modelería, de ebanistería y de carrocería, advirtiéndose que estos tres últimos comprenderán en general todas las obras de carpintería.

ART. 66

Ningún alumno podrá pasar de un año de estudio á otro superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los años inferiores.

## TÍTULO XVIII

### *De los exámenes*

#### Art. 67

En la Escuela no hay más que exámenes finales, es decir abrazan todo un ramo de estudios, y se rendirán anualmente á fines del año escolar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 64, de manera que ningún alumno podrá hacer sus estudios en menos tiempo que el prescrito en dicho artículo.

#### Art. 68

Los exámenes se rendirán ante una junta compuesta del director que hará de presidente, el profesor del ramo y otro profesor más de la Escuela, designado por el director.

#### Art. 69

Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin consentimiento del director.

#### Art. 70

Los exámenes de gramática castellana, geografía, historia de Chile y catecismo de religión, durarán quince minutos; los de álgebra, geometría y trigonometría, geometría descriptiva, física y química, durarán veinte minutos y los de mecánica treinta minutos.

ART. 71

Concluido el examen de cada alumno, se procederá á la votación, que será secreta y sólo podrán votar los miembros de la junta examinadora y los miembros de la Universidad que asistieren.

ART. 72

Los examinadores tendrán tres votos, de distinción, de aprobación y de reprobación. En caso de empate de votos decidirá el director.

ART. 73

El alumno que fuere reprobado en uno ó cuando más en dos exámenes podrá sepetirlos en los diez primeros días del siguiente año escolar. Pero si volviese á ser reprobado, aunque sea en un solo examen, será expulsado de la Escuela como desaplicado.

ART. 74

El director si lo cree conveniente, podrá disponer que se rindan á mediados del año los exámenes de aritmética, geometría elemental, trigonometría, física y química.

ART. 75

El director, fijará los días en que deban tener lugar los exámenes, cuidando que terminen el día en que

empiecen las vacaciones, y oportunamente lo comunicarán al Ministerio de Instrucción Pública y al Rector de la Universidad.

## TÍTULO XIX

### *De los premios*

ART. 76

Habrá dos premios, primeros y segundos, que se darán á los alumnos más distinguidos de cada año de estudios. El primer premio en una medalla de plata dorada y un diploma firmado por el director y el secretario del Consejo y el segundo en una medalla de plata y un diploma en la misma forma.

ART. 77

La distribución de premios tendrá lugar en uno de los últimos días de ese año escolar, comunicándolo oportunamente al Ministerio de Instrucción Pública y al Rector de la Universidad.

ART. 78

La designación de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores, debiendo designar también los alumnos que sean acreedores á mención honrosa.

ART. 79

No podrán ser propuestos para el premio ni para mención honrosa los alumnos que no hubieren rendido

todos los exámenes de sus cursos respectivos ó que hubiesen obtenidos votos de reprobación en alguno de ellos.

ART. 80

Habrá igualmente un premio de conducta para cada año de estudios. Este premio será igual al primero de las clases y se adjudicará por un consejo compuesto del director ó inspector jefe é inspectores. Cada inspector propondrá dos ó tres alumnos de su cargo, considerán-se acreedores á mención honrosa los que no alcancen el premio.

ART. 81

No podrán ser propuestos para premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos ó que hubiesen sido reprobados en algunos de ellos.

ART. 82

Habrá además un premio de cada taller que será designado por un consejo compuesto del director, ingeniero y maestro de taller. Estos premios consistirán en una medalla de plata y un diploma.

## TÍTULO XX

### *Delitos y penas*

ART. 83

Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves y gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana á una distribución interior; faltar una vez en ocho días á la lección; faltas de aseo; juegos de mano.

Son graves: la reincidencia de las faltas leves en la misma semana; riñas de palabras; perturbar el orden en las salas de estudios, clases, dormitorios y talleres; no recogerse á la hora que manda este Reglamento; perder los libros.

Son gravísimos: toda palabra ó acción que ofenda á las buenas costumbres; las riñas de mano; la desobediencia ó falta de respeto á sus superiores; juegos de naipes ú otros prohibidos; la introducción de licores; no confesarse en los días que manda este Reglamento.

ART. 84

Los delitos leves se penan con amonestaciones públicas ó privadas: privación de una hora ó más de recreo y tarea extraordinaria. Los delitos graves se penan con privación de cuatro ó más horas de recreo; con tarea extraordinaria de tres ó más horas; con posturas de rodillas; arresto; privación de salida en los días de fiestas; seis guantes. Los gravísimos se penan con dos ó más días de arresto; privación de dos ó más días de salida en los días festivos; arresto de dos días de salida.

ART. 85

En todos los casos en que se impoga tarea extraordinaria, ésta recaerá en el estudio ó copia de algún trozo útil para el alumno ó algún trabajo de taller.

ART. 86

La falta de cumplimiento de alguno de estos castigos será penada con castigo á lo menos.

ART. 87

El inspector jefe, ingeniero, profesores, inspectores y maestros de taller podrán imponer por sí solos las penas de primera clase; para las de segunda y tercera necesitarán la aprobación del director.

## TÍTULO XXI

### *Objetos que fabrica la Escuela*

ART. 88

La Escuela fabrica:

1.° Todos los objetos que el público le encomiende y cuya ejecución sea posible y conveniente, á juicio del director.

2.° Los que el director crea conveniente manufacturar para expenderlos por cuenta de la Escuela.

3.° Todo aquello que pueda necesitarse en la Escuela para reemplazo de utensilios, mejoras de los talleres ó del edificio.

## TÍTULO XXII

*Disposiciones transitorias*

### Art. 89

Á principios del primero y tercer año se dará á cada alumno las siguientes piezas de ropa: uniforme de paño azul para los días de salida, compuesto de pantalón, levita y gorra; uniforme de paño azul grueso para el uso interior, compuesto de pantalón y chaqueta; y dos tohallas.

Á principios de cada año se les dará un corbatín; uniforme de género de hilo ó de algodón, para el uso interior en verano, dentro y fuera de los talleres; y para el trabajo de los talleres en invierno, uniforme compuesto de dos blusas y dos pantalones. Además cada seis meses se les dará dos camisas y dos pares de medias; y cada tres meses un par de zapatos.

### Art. 90

La Escuela proporcionará también á los alumnos catre y cama, compuesta de colchón, almohada, frazada, dos fundas y dos pares de sábanas.

### Art. 91

La comida de los empleados será la misma que la de los alumnos, sin más diferencia que una taza de té en el almuerzo y una vianda más en la comida.

ART. 92

Los alumnos no podrán introducir cosa alguna en la Escuela, sin permiso del director.

ART. 93

El presente Reglamento empezará á regir desde el 1.° de marzo del presente año y las disposiciones contenidas en el título XVII sólo serán obligatorias á los alumnos que se incorporen después de esta fecha.

Anótese y comuníquese.

PÉREZ

MIGUEL M. GÜEMES

II

## Modificación del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios

SUSTITUCIÓN DEL INCISO 8.° DEL ARTÍCULO 18

(*Boletín de las Leyes* de 1874, pág. 210)

*Santiago, abril* 11 *de* 1874

Vista la nota que precede,

Decreto:

Sustitúyese el inciso 8.° del artículo 18 del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios por el siguiente:

Inciso 8.° Dar al guarda-almacenes y al inspector jefe, dinero para hacer las compras que les correspondan, previa orden del empleado respectivo, encargado de ordenarlas, y visto bueno del director.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

III

**Sustitución del inciso 1.° del artículo 38 del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios**

(*Boletín de las Leyes* de 1874, pág. 229)

*Santiago, octubre 26 de* 1874

Vista la nota que precede,

Decreto:

Sustitúyese el inciso 1.° del artículo 38 del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios por el siguiente:

Tener de catorce á dieciocho años de edad, justificada con la fe de bautismo ó con información de testigos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

## IV

### Se manda dar cumplimiento á algunos artículos del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios

(*Diario Oficial*, núm. 293, de 25 de febrero de 1878)

*Valparaíso, febrero* 22 *de* 1878

Con lo expuesto por el director de la Escuela de Artes y Oficios en su nota número 2, fecha 19 de enero último; y

Considerando:

1.° Que el Congreso Nacional, en vista del estado de las rentas públicas, sólo ha consultado en el presupuesto vigente la suma de veinte mil pesos para la Escuela de Artes y Oficios, disminuyendo en catorce mil quinientos pesos lo que concedió para el mismo objeto el año pasado de 1877;

2.° Que á causa de lo expuesto en el considerando precedente, es indispensable procurar que la referida Escuela contribuya con sus productos á los gastos de su sostenimiento;

3.° Que aun prescindiendo de esta consideración, conviene atender á que la Escuela de Artes y Oficios costee con sus propios productos la manutención de los alumnos internos y la provisión y fomento de sus talleres;

4.° Que importa mucho acostumbrar á los alumnos á conocer por sí mismos las necesidades prácticas de la

industria y á ponerse en relación directa con los empresarios de ella ó con los particulares que demandan fabricación de utensilios ó aparatos industriales;

5.° Que es muy provechoso hacer que los alumnos adquieran desde temprano el hábito de formar por sí mismos el plano de las obras que se les encomienden, sujetándose para su ejecución á un presupuesto fijo de material y de tiempo;

6.° Que debe facilitarse á los industriales del país la fabricación y reparación de las máquinas, aparatos y utensilios que emplean en sus trabajos,

He venido en acordar y decreto:

ART. 1.°

Dése estricto cumplimiento al artículo 80 del Reglamento expedido para la Escuela de Artes y Oficios por el supremo decreto de 22 de enero de 1864, artículo por el cual se autoriza á dicho establecimiento para fabricar los siguientes objetos:

A. Todos los que el público le encomiende, y cuya ejecución sea, á juicio del director, posible y útil para la enseñanza de los alumnos;

B. Los que el director crea conveniente ejecutar para venderlos por cuenta de la Escuela;

C. Los que puedan necesitarse en el establecimiento para reparar el edificio, mejorar los talleres ó reemplazar los utensilios.

ART. 2.°

Los alumnos de la 4.ª y 5.ª sección á quienes designe el ingeniero de la Escuela, formarán los planos y pre-

supuestos de tiempo y material de cada una de las obras que deben hacerse en el establecimiento, y una vez que se obtenga la aprobación del director, se procederá á su ejecución, ajustándose en todo á dichos planos y presupuestos debidamente aprobados.

ART. 3.°

La Escuela de Artes y Oficios comprará precisamente al contado todos los materiales de que pueda necesitar, y venderá del mismo modo todas las obras que trabajare.

No podrá contraer en ningún caso obligaciones á crédito sin previa autorización del Gobierno.

ART. 4.°

Una comisión presidida por el director y compuesta del ingeniero y maestros de los talleres distribuirá á fin de cada año escolar á pluralidad de votos entre los alumnos de toda clase que más se hayan distinguido por su habilidad y constancia en el trabajo, el diez por ciento de la utilidad líquida que dejare la venta de las obras ejecutadas en la Escuela.

ART. 5.°

Se dará el más estricto cumplimiento á los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 27 del supremo decreto de 22 de enero de 1864, dictados para asegurar el buen manejo de los haberes del establecimiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

## V

### Vacaciones de los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios

(*Boletín de las Leyes* de 1869, pág. 12)

*Santiago, enero* 11 *de* 1869

En vista de la nota que precede,

Decreto:

Las vacaciones que se conceden á los alumnos de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, comenzarán en lo sucesivo el 5 de enero y terminarán el 5 de marzo de cada año.

Anótese y comuníquese.

PEREZ

J. Blest Gana

## VI

### Época de la distribución de premios á los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios

(*Boletín de las Leyes* de 1875, pág. 631)

*Santiago, 7 de diciembre de* 1875

Vista la nota que precede,

Decreto:

La distribución de premios á los alumnos de la Es-

cuela de Artes y Oficios tendrá lugar en lo sucesivo en el mes de septiembre de cada año.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

## VII

**Reglamento para la admisión de alumnos internos y externos en la Escuela de Artes y Oficios.—Se fija el número de las becas de gracia.**

(*Diario Oficial* núm. 294, de 26 de febrero de 1878)

*Valparaíso, febrero* 22 *de* 1878

Considerando:

1.° Que es conveniente que la enseñanza industrial teórica y práctica dada en la Escuela de Artes y Oficios aproveche al mayor número posible de alumnos;

2.° Que no habiendo recursos para crear en el internado el número suficiente de becas de gracia, debe procurarse que la mayor parte de ellas sean concedidas á jóvenes que no residan en Santiago, exceptos los casos en que haya razones poderosas para proceder de otra manera;

3.° Que la creación de un externado permite, sin gravamen para la Escuela, á los jóvenes residentes en Santiago aprender algún arte ú oficio en las clases de talleres de la misma;

4.° Que la situación de la Escuela puede impedir á los jóvenes que residen en barrios apartados de ella

la asistencia constante y regular al expresado establecimiento, y que por lo tanto importa salvar en cuanto sea posible esta dificultad,

He venido en acordar y decreto:

ART. 1.°

Redúzcanse á solo sesenta las becas de gracia que existen en el internado de la Escuela de Artes y Oficios.

Estas becas se proveerán en la forma determinada por los reglamentos vigentes, dándose, por lo general, la preferencia para ocuparlas á los jóvenes que no residan en la ciudad de Santiago.

Los alumnos internos á que se refiere este artículo contraerán las obligaciones ordenadas por el artículo 45 del supremo decreto de 22 de enero de 1864, y rendirán la fianza de que tratan los artículos 46 y 47 del mismo decreto.

Los alumnos á quienes se concedan las becas de gracia en la Escuela de Artes y Oficios recibirán gratuitamente de ella la habitación, la comida y la ropa de trabajo.

Quedan derogados en lo que sean contrarios á la disposición precedente los artículos 90 y 91 del citado supremo decreto de 1864.

ART. 2.°

Admítanse en la Escuela de Artes y Oficios alumnos internos pensionistas, los cuales pagarán en cada año escolar por costos de habitación y manutención la suma de 150 pesos.

Esta suma será entregada al tesorero de la Escuela por cuotas de á treinta pesos en algunos de los tres primeros días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los alumnos de esta especie que se incorporaren en el internado después de transcurridas algunas de las cinco fechas antes fijadas, pagarán sólo la parte que les corresponda desde el día de su entrada hasta la fecha próxima.

No podrán continuar como tales en la Escuela los internos pensionistas cuyos padres ó apoderados dejaren transcurrir, sin pagar la respectiva cuota, quince días después de alguna de las fechas antes enumeradas.

Si algún alumno pensionista se saliere del internado en los quince días siguientes á una de las fechas de pago, podrá reclamar la devolución de la cuota respectiva con descuento de lo que corresponda á los días que ha permanecido en el establecimiento; pero si la salida tuviere lugar después de quince días, no tendrá derecho á ninguna devolución.

No se hará ninguna diferencia en cuanto á la comida y á la habitación entre los internos agraciados y los internos pensionistas.

ART. 3.°

Admítanse en la Escuela de Artes y Oficios mediopupilos, á quienes se proporcionará el mismo alimento que se da á los alumnos internos en las horas de trabajo, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, por la retribución de catorce pesos bimestrales que se pagarán á la tesorería en la misma forma esta-

blecida en el artículo precedente para los alumnos internos.

ART. 4.°

Admítanse gratuitamente en la Escuela de Artes y Oficios alumnos externos que asistirán á las clases y talleres correspondientes; pero sin que se les proporcione alimentos.

ART. 5.°

Los alumnos que se incorporaren en la Escuela de Artes y Oficios como internos pensionistas, como mediopupilos y como externos, deberán comprobar que poseen las mismas condiciones personales que se exigen á los alumnos internos agraciados; pero no contraerán obligación ni rendirán la fianza á que están obligados estos últimos.

ART. 6.°

Todos los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios, á cualquiera de las cuatro categorías enumeradas que pertenezcan, deberán desempeñar los trabajos que les encomendare el director y los jefes de talleres, sin poder rehusar ninguno de ellos por cualquier pretexto que fuere.

Tómese razón y comuníquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

## VIII

### Plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios

(*Diario Oficial*, núm. 294, de 26 de febrero de 1878)

*Valparaíso, febrero* 23 *de* 1878

Siendo conveniente completar la parte técnica del plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios y arreglarlo para que los alumnos de este establecimiento adquieran en él, tanto por lo que toca á la teoría, como por lo que toca á la práctica, la instrucción especial apropiada á los ramos industriales á cuyo ejercicio están destinados,

He venido en acordar y decreto:

ART. 1.°

El plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios comprenderá dos secciones: la una de los ramos principales, y la otra la aritmética de los accesorios.

Los ramos principales contenidos en dicho plan son: la aritmética, el álgebra, la geometría elemental, la trigonometría rectilínea, la geometría descriptiva, la física, la química, la mecánica y el dibujo lineal y de construcción en todas sus aplicaciones.

Los ramos accesorios contenidos en el mismo plan son: la caligrafía, el catecismo de la religión, la gramática castellana, el francés, la historia de Chile y los ejercicios de contabilidad.

ART. 2.°

Los alumnos internos estarán obligados á asistir precisamente á las clases tanto de los ramos principales como de los accesorios que corresponda á los años del curso á que pertenecieren; pero los medio-pupilos y los externos sólo tendrán obligación de asistir á las clases de los ramos principales, pudiendo excusarse de la asistencia á las clases de los ramos accesorios mediante la presentación de un certificado en que conste que los están aprendiendo en otro establecimiento, y mediante la obligación de rendir el correspondiente examen de ellos en la Escuela en el tiempo oportuno, junto con los alumnos internos.

ART. 3.°

El curso completo de la Escuela de Artes y Oficios durará cinco años, sin que sea lícito á ningún alumno pasar á una sección superior sin que previamente haya rendido todos los exámenes que se exigen en la inmediatamente inferior.

Los ramos principales estarán distribuidos como sigue en los mencionados cinco años:

*Primer año.*—Aritmética, álgebra y dibujo propiamente lineal.

*Segundo año.*—Geometría elemental, trigonometría rectilínea, física y dibujo de construcción.

*Tercer año.*—Geometría descriptiva, química y dibujo de construcción.

*Cuarto año.*—Mecánica, dibujo de construcción y labado.

*Quinto año.*—Mecánica aplicada á la construcción de las máquinas, dibujo de máquinas y labado.

Los ramos accesorios estarán distribuidos como sigue en los mencionados cinco años:

*Primer año.*—Caligrafía y gramática castellana.

*Segundo año.*—Catecismo de religión y gramática castellana con ejercicio práctico de redacción y ortografía.

*Tercer año.*—Historia de Chile y francés.

*Cuarto año.*—Francés.

*Quinto año.*—Francés y ejercicios de contabilidad.

ART. 4.°

Las clases tanto de los ramos principales como de los ramos accesorios deberán durar sólo una hora, excepto las de mecánica y de química, que podrán ser de una hora y cuarto á causa de los experimentos.

Entre clase y clase deberá haber por lo menos un cuarto de hora de recreo ó de ejercicios corporales.

ART. 5.°

Las clases de dibujo tendrán lugar durante los cinco años del curso desde las ocho hasta las nueve de la mañana.

El profesor de dibujo tendrá además obligación de hacer los sábados por la noche una clase oral de dicho ramo, á la cual no tendrán obligación de asistir los medio-pupilos y los externos.

El director permitirá que asistan á esta clase los artesanos extraños al establecimiento, que lo soliciten.

ART. 6.°

Las clases de los ramos accesorios se harán precisamente de noche.

ART. 7.°

Los sábados de cada semana, de tres á cuatro de la tarde, los maestros de los talleres darán á sus respectivos aprendices una lección oral, en la cual les expondrán las reglas generales que deben seguirse en la ejecución de las obras correspondientes á cada taller, en el manejo de instrumentos, aparatos y máquinas y en la elaboración de los materiales, procurando proceder en estas explicaciones, en cuanto sea posible, á la vista de los objetos y con referencia á ellos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

## IX

## Plan de distribución de clases de la Escuela de Artes y Oficios, vigente desde el 15 de abril de 1887 (1)

PRIMER AÑO

*Clases de la mañana*

Aritmética.

(1) He tomado este plan del que existe en la oficina del director del establecimiento.

Algébra.
Dibujo de ornamentación al lápiz.

*Clase de noche*

Gramática.

SEGUNDO AÑO

*Clases de la mañana*

Algébra
Trigonometría.
Geometría.
Dibujo de ornamentación á pluma.

*Clases de noche*

Gramática.
Catecismo.

TERCER AÑO

*Clases de la mañana*

Geometría.
Geometría descriptiva.
Química.
Dibujo (depurados de geometría y de geometría descriptiva.)

*Clases de noche*

Inglés, primer año.
Historia de Chile.

CUARTO AÑO

*Clases de la mañana*

Construcción de máquina.
Mecánica.
Física.
Dibujo de máquinas y labados.

*Clase de noche*

Inglés, segundo año.

QUINTO AÑO

*Clases de la mañana*

Construcción de máquinas.
Mecánica.
Construcción civil.
Dibujos de máquina, construcción y labados.

*Clase de noche*

Inglés, tercer año.

Hay exámenes bimestrales el 1.° de mayo, el 1.° de julio, el 1.° de septiembre y 1.° de noviembre, sobre todos los ramos que se enseñan en el establecimiento.

## X

### Circular sobre exámenes de aspirantes á alumnos de la Escuela de Artes y Oficios

*Santiago,* 12 *de enero de* 1889

No pudiendo nombrarse á todos los jóvenes que anualmente solicitan ser alumnos de la Escuela de Artes y Oficios, puesto que su número excede siempre al de vacantes que quedan cada año en dicha Escuela, y á fin de nombrar á aquéllos que estuvieren mejor preparados, este Ministerio ha acordado las siguientes medidas:

1.ª Que se anuncien por los diarios respectivos y con la debida anticipación los exámenes departamentales á que se refieren los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios, á fin de que puedan ser examinados todos los jóvenes que soliciten ser alumnos de ella.

2.ª Que se envíen á Santiago los jóvenes que hayan sido aprobados por las comisiones á que dichos artículos se refieren, para que asistan á un concurso que tendrá lugar en la expresada Escuela el 5 de marzo próximo, á las 8 A. M., con el objeto de que el director de ella pase á este Ministerio, para los efectos del respectivo nombramiento, una lista de los jóvenes que han tomado parte en dicho concurso, según el orden del mérito que hubieren obtenido en él.

3.ª Que á todos los jóvenes que, habiendo sido aprobados por las comisiones departamentales se trasladen á Santiago para asistir al concurso, se les facilitará pa-

saje libre por los Ferrocarriles del Estado, como igualmente á los que, por no haber sido nombrados, tengan que volver á sus respectivos domicilios, y se les concederá, además, el transporte marítimo.

Lo que digo á US. para su conocimiento y á fin de que US. se sirva transcribir esta circular á los gobernadores respectivos para los fines del caso.

Dios guarde á US.

PRUDENCIO LAZCANO

Á los intendentes de las provincias.

## XI

### Junta de Vigilancia de la Escuela de Artes y Oficios. Se crea

(*Boletín de las Leyes* de 1888, segundo semestre, pág. 2,348)

*Santiago*, 29 *de diciembre de* 1888

Vista la nota que precede,

Decreto:

La Escuela de Artes y Oficios estará bajo la inspección inmediata de una Junta de Vigilancia compuesta del presidente de la Sociedad de Fomento Fabril, que presidirá, de dos miembros nombrados por el Presidente de la República, de otros dos nombrados por el Consejo de Enseñanza Técnica, los cuales durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y del director de la Escuela.

Derógase, en consecuencia, el decreto de 10 de julio de 1884 del Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública que nombra un Consejo de Fomento de la expresada Escuela.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

## XII

## Reglamento de la Junta de Vigilancia de la Escuela de Artes y Oficios

(*Diario Oficial*, núm. 3,645, de 10 de junio de 1889)

*Santiago*, 16 *de julio de* 1889

Visto el acuerdo celebrado por el Consejo de Enseñanza Técnica en sesión de 2 del actual,

Decreto:

Se aprueba el siguiente Reglamento para la Junta de Vigilancia de la Escuela de Artes y Oficios:

### REGLAMENTO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

ART. 1.°

La Escuela de Artes y Oficios estará bajo la inspección inmediata de una Junta de Vigilancia, compuesta del presidente de la Sociedad de Fomento Fabril, que la presidirá; de dos miembros nombrados por el Presi-

dente de la República; de otros dos nombrados por el Consejo de Enseñanza Técnica, y de uno nombrado por la referida Sociedad de Fomento Fabril, los cuales durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y del director de la Escuela.

ART. 2.°

Á la Junta de Vigilancia corresponde:

1.° Inspeccionar las entradas y la inversión de los fondos destinados á la Escuela;

2.° Proponer al Consejo de Enseñanza Técnica el nombramiento ó separación de los profesores;

3.° Nombrar ó separar á los jefes de trabajos prácticos y empleados inferiores á propuesta del director;

4.° Conceder un diploma ó certificado de aprendizaje á los alumnos que, habiendo terminado satisfactoriamente sus cursos, sean aprobados en el certamen general de que habla el Reglamento;

5.° Proponer al Consejo de Enseñanza Técnica el plan de estudios, los programas y los reglamentos relativos al régimen interior del establecimiento;

6.° Pasar anualmente al mismo Consejo en el mes de marzo, la memoria que debe presentarle el director sobre la marcha de la Escuela; y

7.° Pasar asimismo al Consejo, en el mes de marzo de cada año, el presupuesto de gastos y el de entradas para el año siguiente, y también el balance é inventario del año anterior.

ART. 3.°

La Junta de Vigilancia se reunirá por lo menos una vez al mes en el local de la Escuela, y llevará un libro en que se consignarán sus acuerdos.

Si alguno de sus miembros faltare á tres sesiones seguidas, sin dar aviso, será reemplazado.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

JORGE RIESCO

# SECCIÓN III

## ESCUELA PROFESIONAL DE ARTES Y OFICIOS

PARA NIÑAS (1)

### I

### Creación de la Escuela de Artes y Oficios para mujeres

(*Diario Oficial*, núm. 3,198, de 10 de enero de 1888)

*Santiago, 9 de enero de* 1888

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

ART. 1.°

Créase en Santiago una Escuela de Artes y Oficios para mujeres.

ART. 2.°

La enseñanza práctica que se dé en dicha Escuela será gratuita y comprenderá los trabajos manuales y razonados de las siguientes secciones:

(1) Este nombre se da ahora al establecimiento que en sus principios se denominó *Escuela de Artes y Oficios para mujeres*.

*A.* Comercial.
*B.* Modistas.
*C.* Lencería y costura corriente.
*D.* Bordado.
*E.* Guantería.
*F.* Cartonaje y morroquinería.
*G.* Cocinería.
*H.* Lavado y aplanchado.
*I.* Dibujo.

ART. 3.°

La Escuela tendrá el siguiente personal:

Una directora, con 2,500 pesos anuales.

Una profesora para la sección de modistas, con 4,000 pesos anuales.

Una profesora para la sección de comercio, otra para la cocinería y otra para la de lavado y aplanchado, cada una con 1,000 pesos anuales.

Una profesora para la sección de lencería y costura corriente, otra para la de cartonaje y marroquinería y otra para la de dibujo, cada una con 1,200 pesos anuales.

Una profesora para cada una de las secciones de bordado y guantería.

Un ecónomo, con 1,000 pesos anuales.

Una inspectora, con 500 pesos anuales.

ART. 4.°

Un reglamento especial fijará la duración del curso correspondiente á cada sección y el desarrollo gradual y sistemático de la enseñanza y de las operaciones prácticas de aprendizaje.

ART. 5.°

En la Escuela habrá alumnas externas y medio-pupilas, y serán condiciones indispensables para su incorporación las siguientes:

1.ª Haber cumplido doce años; y

2.ª Poseer los conocimientos que se enseñan en las escuelas primarias.

ART. 6.°

En los cursos de la Escuela será obligatorio el aprendizaje del dibujo para el ejercicio de cualquiera industria manual.

ART. 7.°

La matrícula de la Escuela se abrirá el 15 de febrero y las clases principiarán el 1.° de marzo siguiente.

ART. 8.°

La Escuela estará bajo la inspección inmediata de una Comisión de Vigilancia que deberá aprobar la distribución del tiempo que haga la directora, acordar los programas de enseñanza, formar el reglamento interior del establecimiento, dar cuenta anualmente de la marcha de la Escuela al Consejo de Enseñanza, debiendo pasar igualmente todos los años, en el mes de marzo, el presupuesto de gastos para el siguiente, y proponer cuanto sea conveniente para su desarrollo.

ART. 9.°

La Comisión de Vigilancia se compondrá de dos individuos designados cada dos años por el Consejo de Enseñanza Agrícola é Industrial, de otros dos, designados también cada dos años por la sociedad de Fomento Fabril, y de la directora de la Escuela.

ART. 10

Del producto neto que rindan los artefactos ú obras industriales que trabajen las alumnas durante su aprendizaje, se destinará una parte, que se fijará en el reglamento respectivo, á la formación de un fondo que se entregará á la alumna en el tiempo y forma que el mismo reglamento determine.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

II

## Reglamento general para la Escuela de Artes y Oficios para mujeres

(*Diario Oficial*, núm. 3,363, de 19 de mayo de 1888)

*Santiago*, 17 *de mayo de* 1888

SECCIÓN PRIMERA

Vista la nota que precede,
He acordado y decreto el siguiente

### REGLAMENTO GENERAL PARA LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS PARA MUJERES

### TÍTULO I

*Disposiciones generales*

ART. 1.°

La Escuela tiene por objeto formar trabajadoras idóneas en las operaciones de la industria femenina, y especialmente de las secciones de modas, lencería y costura corriente, bordado, guantería, tejidos, cartonaje y marroquinería, cocinería, lavado y aplanchado y dibujo.

ART. 2.°

La enseñanza que en ellos se dé consistirá principalmente en la práctica razonada de los diversos tra-

bajos que exige esta industria. En consecuencia, deberá ser manual y teórica.

ART. 3.°

Las alumnas ejecutarán, bajo la dirección de los diferentes jefes, todos los trabajos que se exijan en sus respectivas secciones.

ART. 4.°

La enseñanza que se dé en la Escuela es gratuita y comprende:

*Parte teórica.*—Nociones de aritmética, contabilidad y dibujo.

*Parte práctica.*—Trabajos manuales y razonados de las siguientes secciones:

*A.* Comercial;

*B.* Modistas;

*C.* Lencería y costura corriente;

*D.* Bordado;

*E.* Guantería; (1)

(1) El 21 de julio de 1887, á las 3 de la tarde, S. E. el Presidente de la República recibió en audiencia al director de la Escuela taller de guantes, señor Alberto Meriot, contratado por el Ministro de Chile en París, el 10 de agosto de 1886, para regentar con su señora esposa la sección de guantes. Se trataba de presentar á S. E. los primeros productos de la manufactura chilena en este nuevo ramo de la industria nacional.

Tres niñas, vestidas de blanco y llevando guantes del mismo color, confeccionados por ellas mismas, y acompañadas del señor Meriot, fueron introducidas por el Ministro de Industrias y Obras Públicas señor don Pedro Montt, á la sala del despacho de S. E. Al poner en manos de S. E. una caja que contenía diversas muestras de guantes,

*F.* Tejidos;
*G.* Cartonaje y marroquinería;
*H.* Cocinería;
*I.* Lavado y aplanchado y demás que conviniere establecer.

---

con esta inscripción: *La Fábrica Nacional de Guantes, á S. E. el Presidente de la República*, una de las niñas de la comisión se los ofreció en obsequio, pronunciando el siguiente discurso:

Excmo. señor:

Os presentamos aquí los primeros artefactos de esta valiosa y nueva industria que os habéis servido implantar en el país, no sólo para aumentar los elementos de su riqueza, sino también para que sirva de estímulo á las diferentes clases industriales que reclaman vuestro poderoso auxilio á fin de continuar adelante en la vía del progreso, hasta conseguir el perfeccionamiento necesario para convertir la industria nacional en elemento de positiva riqueza. Combinada ahora la escuela con el taller, observaremos pronto que esa idea abstracta recogida en el libro con la meditación, podemos transformarla en un delicado artefacto, ó en cualquiera otro objeto notable de la industria, que pasará á representar el contingente de riqueza que ofrecemos á la patria en aras de un útil y honrado trabajo.

Excmo. señor:

Debido á vuestros esfuerzos, la instrucción primaria, abandonando la rutina del pasado y robusteciendo ahora con métodos prácticos y adecuados, tiende ya á elevarse á la verdadera altura que le corresponde para producir los grandes beneficios que de ella se espera en el campo de la industria y de la ciencia; y ahora que vuestro programa ha extendido á nuestra vista un nuevo horizonte de trabajo y de porvenir, con el libro de un lado y empuñada la herramienta, probaremos que Chile no sólo es grande por sus glorias, sino también por el perfeccionamiento de su industria y de sus artes, á cuyo desarrollo está vinculado el bienestar del país. Os damos las gracias, excelentísimo señor, porque vuestras acertadas miras no sólo tienden á robustecer el cuerpo de la industria, sino también porque señalan á la juventud chilena nuevos horizontes de trabajo y porvenir.»

ART. 5.°

El año escolar principiará el 15 de febrero, y se concederá á las alumnas un mes de vacaciones, desde el 15 de enero hasta el 15 de febrero.

ART. 6.°

Al fin de cada año se hará una exhibición general de los trabajos ejecutados por las alumnas en las diversas secciones.

ART. 7.°

Las alumnas que hayan terminado sus estudios y que se encuentren en posesión de los conocimientos su-

---

El Presidente acogió muy complacido esta manifestación, contestando en estos términos:

«Espero que digáis á vuestras compañeras de trabajo cuanto celebro el resultado satisfactorio de sus primeros esfuerzos. Recibid también vosotras mis felicitaciones por las pruebas de competencia que habéis dado ya en una labor tan útil como honesta. El trabajo hecho bajo una dirección diestra é inteligente, pero por manos infantiles, acredita todo lo que puede la capacidad industrial. Si siendo niñas ganáis bien la vida, cuando seáis mujeres podréis obtener frutos más preciados y digno de vuestro propio bienestar. Os veo con guantes, que supongo fabricados por vosotras mismas. Son ellos las mejores pruebas de la producción de una nueva é interesante industria. No faltará la cooperación del Estado en vuestro favor. Gracias por vuestro delicado obsequio. Sed felices, trabajando siempre, cumpliendo vuestros deberes y perfeccionando vuestro aprendizaje.»

Terminado el acto, S. E. felicitó particularmente al señor Meriot por sus esfuerzos, su destreza é inteligente consagración para regentar el establecimiento que le está encomendado, y que sin duda servirá en adelante de grande estímulo para el bienestar de muchos operarios chilenos.

ficientes en el ramo especial á que se hubieren dedicado, recibirán un certificado de aprendizaje expedido por la Comisión de Vigilancia.

## TÍTULO II

### *Del personal de la Escuela*

ART. 8.°

La Escuela tendrá el siguiente personal:
Una directora;
Una ecónoma;
Una ó más inspectoras; y
Los profesores de práctica que dirijan los respectivos talleres.

ART. 9.°

La directora es la jefe de la Escuela y estará subordinado á ella todo el personal del establecimiento.

Le corresponde la administración de la propiedad de la Escuela y sus diversos anexos.

Tendrá á su cargo la distribución económica, el régimen interno del establecimiento, la distribución de las alumnas en los cursos y trabajos.

ART. 10

Son atribuciones especiales de la directora:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

2.ª Proponer á la Comisión de Vigilancia las reformas y medidas que juzgue convenientes para la buena marcha del establecimiento;

3.ª Pasar á la Comisión de Vigilancia, á principios del año escolar, una nómina de las alumnas recibidas en los exámenes de admisión;

4.ª Proponer á la Comisión de Vigilancia la separación de las alumnas, cuando la crea necesario;

5.ª Velar por el exacto cumplimiento del presente Reglamento y del interno de la Escuela;

6.ª Llevar los libros del régimen interno de la Escuela;

7.ª Informar á la Comisión de Vigilancia, al fin de cada año escolar, sobre la marcha de la Escuela;

8.ª Pasar á la Comisión de Vigilancia una nómina de las alumnas que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios.

ART. 11

Son atribuciones de las profesoras y jefes de trabajos:

1.ª Dirigir inmediatamente la enseñanza y los trabajos prácticos que le fueren encomendados;

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones que dé la directora, un registro de las alumnas, en el que anotarán su comportación, aprovechamiento, asistencia y demás observaciones que crean necesarias;

3.ª Entregar bajo recibo á la ecónoma: los objetos destinados á la venta y recibir de ella en la misma forma los materiales y útiles de fabricación.

ART. 12

Son atribuciones de la ecónoma:

1.ª Recibir los fondos designados para la Escuela;

2.ª Recibir de los jefes de las diversas secciones los objetos elaborados para la venta;

3.ª Proceder de acuerdo con los jefes de las secciones á la compra de los materiales y útiles de fabricación;

4.ª Pagar los sueldos y gastos de las diversas secciones, exigiendo comprobantes con el visto bueno de la directora;

5.ª Llevar los libros de contabilidad de la Escuela. En estos libros se llevará cuenta especial á cada una de las diversas secciones de la Escuela, y al fin de cada mes se presentará á la Comisión de Vigilancia un balance detallado de estas cuentas, á fin de que ella fije la parte de utilidades que debe distribuirse entre las alumnas. Estas utilidades se depositarán en la Caja de Ahorros para que las alumnas dispongan de ellas al terminar su curso respectivo;

6.ª Dirigir la venta de los productos de la Escuela en la forma que les sea indicada por la Junta de Vigilancia.

ART. 13

Á la inspectora corresponde la vigilancia inmediata de las alumnas.

Sus obligaciones son, en consecuencia:

1.ª Velar por la conservación del orden y aseo;

2.ª Llevar un registro de las notas de aplicación y

conducta de cada alumna y pasar un estado semanal á la directora.

## TÍTULO III

### *De la Comisión de Vigilancia*

#### ART. 14

La Escuela estará bajo la inspección inmediata de una Comisión de Vigilancia, compuesta de dos individuos designados por el Consejo de Enseñanza Agrícola é Industrial, de dos designados por la Sociedad de Fomento Fabril y de la directora de la Escuela, que desempeñará las funciones de secretario.

#### ART. 15

Esta Comisión está encargada de la vigilancia y fomento de la Escuela, especialmente en todo lo que se refiere á la parte práctica de la enseñanza.

#### ART. 16

Á la Comisión de Vigilancia corresponde la administración de los fondos asignados á la Escuela y la de la entradas propias del establecimiento, y procurará, en cuanto sea posible, que estas entradas costeen los gastos.

ART. 17

Sus atribuciones son:

1.ª Nombrar ó separar á las jefes de trabajos prácticos á propuesta de la directora;

2.ª Admitir ó separar á las alumnas de la Escuela, en conformidad á las prescripciones de este Reglamento;

3.ª Conceder un certificado de aprendizaje especial á las alumnas que hubieren terminado satisfactoriamente sus cursos;

4.ª Indicar al Consejo de Enseñanza Agrícola las reformas que crea conveniente para la mejor marcha del establecimiento;

5.ª Fijar las reglas referentes á los diversos ramos de enseñanza;

6.ª Pasar cada año al Consejo la memoria que debe presentar la directora sobre la marcha de la Escuela;

7.ª Pasar anualmente al Consejo el presupuesto de gastos para el año siguiente; y

8.ª Pasar trimestralmente al Consejo las cuentas documentadas de los gastos hechos en conformidad al presupuesto respectivo.

ART. 18

La Comisión de Vigilancia se reunirá, por lo menos, una vez al mes en el local de la Escuela, y llevará un libro en que consignará sus acuerdos.

## TÍTULO IV

### *De las alumnas*

ART. 19

Las alumnas serán medio-pupilas y externas.

ART. 20

En la distribución de las becas, se dará preferencia á las huérfanas de la última guerra, y á las que se hubieren distinguido en los exámenes de admisión que tendrán lugar en la primera semana del mes de febrero.

ART. 21

Las alumnas deberán satisfacer al incorporarse una cuota que no suba de 5 pesos, como garantía de su conducta y asistencia. El monto de esta cuota será fijado por la Junta de Vigilancia. Las huérfanas de la guerra no estarán obligadas á hacer este depósito.

ART. 22

Para ser alumna de la Escuela de Artes y Oficios para mujeres, se requiere:

1.° Tener, por lo menos, doce años cumplidos y no más de dieciocho;

2.° Haber sido vacunada;

3.° Tener buena constitución física; y

4.° Saber leer y escribir correctamente y tener nociones de aritmética.

ART. 23

En la primera quincena del mes de enero de cada año, las aspirantes deberán someterse á un examen ante una comisión nombrada por la Comisión de Vigilancia.

Terminadas las pruebas, la admisión se hará por orden de mérito.

ART. 24

Durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, la directora separará á las alumnas que manifiesten mal carácter, desaplicación ó salud delicada.

ART. 25

Las alumnas serán tratadas mediante una disciplina racional que las habitúe á conducirse con dignidad. Así, la reprensión, el arresto y la expulsión serán los únicos castigos que se les impondrá.

ART. 26

La Comisión de Vigilancia, á propuesta de la directora, dictará los reglamentos generales ó especiales de orden interno de la Escuela.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

V. DÁVILA LARRAÍN

## III

### Junta de Vigilancia para la Escuela profesional de niñas

(*Boletín de las Leyes*, pág. 2,544)

*Santiago*, 29 *de diciembre de* 1888

Vista la nota que precede,

Decreto:

Sustitúyese el artículo 14 del Reglamento General de la Escuela Profesional para niñas, aprobado por el decreto número 46, de 17 de mayo último, por el siguiente:

ART. 14

La Escuela estará bajo la inspección inmediata de una Junta de Vigilancia compuesta del presidente de la Sociedad de Fomento Fabril, que la presidirá; de dos miembros nombrados por el Presidente de la República; de otros dos nombrados por el Consejo de Enseñanza Técnica, y de uno nombrado por la Sociedad de Fomento Fabril, los cuales durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y de la directora de la Escuela.

El secretario del Consejo de Enseñanza Técnica desempeñará las funciones de secretario de la Junta de Vigilancia.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PRUDENCIO LAZCANO

## IV

## Reglamento General para la Escuela Profesional para Niñas

(*Diario Oficial* núm. 3,822, de 24 de febrero de 1890)

*Santiago*, 31 *de enero de* 1890

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Se aprueba el siguiente Reglamento General para la Escuela Profesional para Niñas, quedando sin efecto, en aquello en que fuere contrario al presente el Reglamento de dicha Escuela, aprobado por decreto número 46, de 17 de mayo de 1888.

### TÍTULO I

*Disposiciones generales*

ART. 1.°

La Escuela tiene por objeto formar trabajadoras idóneas en las operaciones de la industria femenina, y especialmente de las secciones de modas, lencería y costura corriente, bordado, guantería, tejidos, cartonaje y marroquinería, cocinería, lavado y aplanchado, y dibujo.

ART. 2.°

La enseñanza que en ella se dé consistirá principalmente en la práctica razonada de los diversos trabajos que exige esta industria. En consecuencia, deberá ser manual y teórica.

ART. 3.°

Las alumnas ejecutarán, bajo la dirección de los diferentes jefes, todos los trabajos que se exijan en sus respectivas secciones.

ART. 4.°

La enseñanza que se dé en la Escuela es gratuita, y comprende:

*Parte teórica.*—Nociones de aritmética, contabilidad y dibujo.

*Parte práctica.*—Trabajos manuales y razonados de las siguientes secciones:

*A.*—Comercial;
*B.*—Modistas;
*C.*—Lencería y costura corriente;
*D.*—Bordado en blanco;
*E.*—Bordado artístico;
*F.*—Flores artificiales;
*G.*—Guantería;
*H.*—Tejidos á máquina;
*I.*—Cartonaje y marroquinería;
*J.*—Pastelería y confitería;
*K.*—Cocinería;

*L.*—Lavado y aplanchado, y demás que conviniere establecer.

ART. 5.°

El año escolar principiará el 15 de febrero, y se concederá á las alumnas un mes de vacaciones, desde el 15 de enero hasta el 15 de febrero.

ART. 6.°

En la época que fije la Junta de Vigilancia se hará una exhibición general de los trabajos ejecutados por las alumnas en las diversas secciones.

ART. 7.°

Las alumnas que hayan terminado sus estudios y se encuentren en posesión de los conocimientos suficientes en el ramo especial á que se hubieren dedicado, recibirán un certificado de aprendizaje expedido por la Junta de Vigilancia.

## TÍTULO II

### *Del personal de la Escuela*

ART. 8.°

La Escuela tendrá el siguiente personal:
Una directora;
Una guarda-almacenes;
Una ó más inspectoras; y

Los profesores de práctica que dirijan los respectivos talleres.

ART. 9.°

La directora es la jefe de la Escuela y estará subordinado á ella todo el personal del establecimiento. Le corresponde la administración de la propiedad de la Escuela y sus diversos anexos.

Tendrá á su cargo la distribución económica, el régimen interno del establecimiento y la distribución de las alumnas en los cursos y trabajos.

ART. 10

Son atribuciones especiales de la directora:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

2.ª Proponer á la Junta de Vigilancia las reformas y medidas que juzgue convenientes para la buena marcha del establecimiento;

3.ª Pasar á la Junta de Vigilancia, á principios del año escolar, una nómina de las alumnas recibidas en los exámenes de admisión;

4.ª Proponer á la Junta de Vigilancia la separación de las alumnas, cuando la crea necesaria;

5.ª Velar por el exacto cumplimiento del presente Reglamento y del interno de la Escuela;

6.ª Llevar los libros del régimen interno de la Escuela y los demás que le encomiende la Junta de Vigilancia;

7.ª Recibir los fondos asignados para la Escuela y rendir cuenta en conformidad á la ley;

8.ª Pagar las cuentas, sueldos de los empleados á contrato y gastos de las diversas secciones, previos los comprobantes respectivos;

9.ª Informar á la Junta de Vigilancia, al fin de cada año escolar, sobre la marcha de la Escuela;

10. Pasar á la Junta de Vigilancia una nómina de las alumnas que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios.

ART. 11

Son atribuciones principales de las profesoras y jefes de trabajos:

1.ª Dirigir inmediatamente la enseñanza y los trabajos prácticos que le fueren encomendados;

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones que dé la directora, un registro de alumnas, en el que anotarán su comportación, aprovechamiento, asistencia y demás observaciones que crean necesarias;

3.ª Entregar bajo recibo á la guarda-almacenes los objetos destinados á la venta y recibir de ella en la misma forma y con el visto bueno de la directora los materiales y útiles de fabricación;

4.ª Fijar, de acuerdo con la directora, los precios de los artículos que para la venta entregaren á la guarda-almacenes.

ART. 12

Son atribuciones de la guarda-almacenes:

1.ª Recibir de los jefes de las diversas secciones los objetos elaborados para la venta;

2.ª Vender los artículos á que se refiere el inciso anterior en la forma que indique la Junta de Vigilancia;

3.ª Llevar los libros de contabilidad y de almacén de la Escuela. En estos libros se llevará cuenta especial á cada una de las diversas secciones de la Escuela, y al fin de cada mes se presentará á la Junta de Vigilancia un balance detallado de estas cuentas, á fin de que ella fije la parte de utilidad que debe distribuirse entre las alumnas. Estas utilidades se depositarán en la Caja de Ahorros para que las alumnas dispongan de ellas al terminar su curso respectivo.

ART. 13

Á la inspectora corresponde la vigilancia inmediata las alumnas.

Sus obligaciones principales son, en consecuencia:

1.ª Velar por la conservación del orden y aseo;

2.ª Llevar un registro de las notas de aplicación y conducta de cada alumna y pasar un estado semanal á la directora.

## TÍTULO III

### *De la Junta de Vigilancia*

ART. 14

La Escuela estará bajo la inspección inmediata de una Junta de Vigilancia, compuesta del presidente de la Sociedad de Fomento Fabril, que la presidirá; de dos miembros nombrados por el Presidente de la República; de otros dos nombrados por el Consejo de Enseñanza Técnica y de uno nombrado por la Sociedad de Fomento Fabril, los cuales durarán tres años en el

ejercicio de sus funciones, y de la directora de la Escuela.

El secretario del Consejo de Enseñanza Técnica desempeñará las funciones de secretario de la Junta de Vigilancia.

ART. 15

Esta Junta está encargada de la vigilancia y fomento de la Escuela, especialmente en todo lo que se refiere á la parte práctica de la enseñanza.

ART. 16

Á la Junta de Vigilancia corresponde la administración de los fondos asignados á la Escuela y los de las entradas propias del establecimiento, y procurarán en cuanto sea posible que estas entradas costeen los gastos.

ART. 17

Sus atribuciones son:

1.ª Nombrar ó separar á los jefes de trabajos prácticos, á propuesta de la directora;

2.ª Admitir ó separar á las alumnas de la Escuela en conformidad á las prescripciones de este Reglamento;

3.ª Conceder un certificado de aprendizaje especial á las alumnas que hubieren terminado satisfactoriamente sus cursos;

4.ª Indicar al Consejo de Enseñaza Técnica las reformas que crea convenientes para la mejor marcha del establecimiento;

5.ª Fijar las reglas referentes á los diversos ramos de enseñanza;

6.ª Pasar cada año al Consejo la memoria que debe presentar la directora sobre la marcha de la Escuela;

7.ª Pasar anualmente al Consejo el presupuesto de gastos para el año siguiente;

8.ª Pasar trimestralmente al Consejo las cuentas de los gastos hechos, en conformidad al presupuesto respectivo.

### Art. 18

La Junta de Vigilancia se reunirá por lo menos una vez al mes en el local de la Escuela y llevará un libro en que consignará sus acuerdos.

El miembro que faltare á más de tres sesiones consecutivas sin dar aviso, dejará de pertenecer á la Junta y se procederá á llenar la vacante en la forma prescrita en el artículo 14.

## TÍTULO IV

### *De las alumnas*

### Art. 19

Las alumnas serán medio-pupilas y externas.

### Art. 20

En la distribución de las becas se dará preferencia á las huérfanas de la última guerra, y á las que se hubieren distinguido en los exámenes de admisión que

tendrán lugar en la primera semana del mes de febrero.

ART. 21

Las alumnas deberán satisfacer al incorporarse una cuota que no suba de cinco pesos, como garantía de conducta y asistencia.

El monto de esta cuota será fijado por la Junta de Vigilancia.

Las huérfanas de la guerra no estarán obligadas á hacer este depósito.

ART. 22

Para ser alumna de la Escuela Profesional para niñas, se requiere:

Tener, por lo menos doce años cumplidos y no más de dieciocho.

Haber sido vacunada;

Tener buena constitución física; y

Saber leer y escribir correctamente y tener nociones de aritmética.

ART. 23

En la primera quincena del mes de enero de cada año, las aspirantes deberán someterse á un examen ante una comisión nombrada por la Junta de Vigilancia.

Terminadas las pruebas, la admisión se hará por orden de mérito.

ART. 24

Durante el primer trimestre que se considerará de prueba, la directora separará á las alumnas que manifiesten mal carácter, desaplicación ó salud delicada.

ART. 25

Las alumnas serán tratadas mediante una disciplina racional que las habitúe á conducirse con dignidad.

Así, la reprensión, el arresto y expulsión serán los únicos castigos que se les impondrá.

ART. 26

La Junta de Vigilancia, á propuesta de la directora, dictará los reglamentos generales ó especiales de orden interno de la Escuela.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

J. M. VALDÉS CARRERA

## V

**Establecimiento de la enseñanza práctica de oficios é industrias en las escuelas públicas superiores de ambos sexos (1).**

(*Diario Oficial* núm. 2,697, de 28 de abril de 1886)

*Santiago*, 21 *de abril de* 1886

Considerando:

1.° Que el progreso general del país hace sentir la necesidad de dar un carácter práctico á la instrucción que recibe el pueblo en los establecimientos de educación sostenidos por el Estado;

2.° Que tal resultado podrá alcanzarse suministrando á los alumnos que concurren á las escuelas públicas los conocimientos necesarios que los habiliten para ejercer una profesión ó para ser obreros inteligentes y conocedores de las principales operaciones manuales de una industria ó arte;

3.° Que sin perjuicio de la instrucción teórica prescrita por la ley de 24 de noviembre de 1860, es posible la enseñanza manual y experimental de las industrias y cultivos más apropiados á cada localidad según su clima, productos y condiciones particulares; y

4.° Que es digno de la más especial atención del Gobierno el desarrollo de todas las industrias que están destinadas á dar trabajo tanto al hombre como á

(1) Creo oportuno colocar aquí el texto de dos importantes decretos que tratan sobre la enseñanza industrial de las escuelas públicas.

la mujer, fomentando y acrecentando así el bienestar individual, el mejoramiento social y el enriquecimiento del país,

Decreto:

1.° En las escuelas superiores de ambos sexos que actualmente funcionan y que en adelante se creasen en los diversos departamentos de la República, se establecerán, á medida que los recursos del Erario Nacional lo permitan, talleres, obradores y campos de cultivos especiales para la enseñanza y práctica de los oficios ó industrias que sean más conformes con las condiciones especiales de cada localidad;

2.° La enseñanza de los oficios ó artes manuales tendrá por base el estudio del dibujo en sus diversas aplicaciones á cada uno de dichos oficios ó artes;

3.° Los talleres, obradores ó campos de cultivos anexos á las escuelas superiores formarán una sección de cada establecimiento y estarán á cargo de maestros ó jefes especiales siempre que el director de la Escuela no pudiese atender al desempeño de los ramos industriales que deberán agregarse á los que actualmente se enseñan.

Los maestros ó jefes de trabajo que se nombrasen estarán sometidos á la vigilancia del director de la Escuela;

4.° Un reglamento orgánico determinará las disposiciones generales á que deberá sujetarse la enseñanza industrial que se dé en las escuelas superiores;

5.° Establécense por ahora en las escuelas superiores que á continuación se mencionan, las siguientes secciones industriales:

De litografía, ebanistería y tallados en las escuelas superiores para hombres de Santiago y Valparaíso;

De litografía, cerrajería y hojalatería en la escuela superior para hombres de Coquimbo;

De cerrajería y hojalatería en las escuelas superiores de Antofagasta y Vallenar;

De ebanistería, tallado y carretería en la escuela superior para hombres de Chillán;

De guantería y flores artificiales en las escuelas superiores para niñas de Santiago y Valparaíso;

De encuadernación y flores artificiales en la escuela superior de niñas de Talca;

De litografía, encuadernación y cestería en las escuelas superiores para niñas de Cauquenes y Ancud.

Tómese razon, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

E. Crisólogo Varas

## VI

## Reglamento orgánico para la enseñanza industrial en las escuelas superiores

(*Diario Oficial* núm. 2,758, de 14 de julio de 1886)

*Santiago*, 5 *de julio de* 1886

He acordado y decreto el siguiente

### REGLAMENTO ORGANICO PARA LA ENSEÑANZA INDUSTRIAL EN LAS ESCUELAS SUPERIORES

### TÍTULO I

*De la enseñanza manual*

ART. 1.°

La enseñanza de los trabajos manuales que se dé en las escuelas de la República conforme á lo dispuesto por el decreto supremo de 21 de abril de 1886, tendrá por objeto promover la habilidad manual, despertar el gusto por el trabajo en general y preparar á los educandos para el ejercicio futuro de algún oficio ú ocupación industrial.

ART. 2.°

Esta enseñanza será gratuita, así como el uso de las herramientas y útiles necesarios y del material que haya de emplearse en ella.

ART. 3.°

La participación de la enseñanza manual por parte de los alumnos será voluntaria.

ART. 4.°

La enseñanza debe ser gradual y metódica, no pudiendo pasar los alumnos de una operación más difícil y complicada sin estar familiarizados con las más sencillas que deben naturalmente precederla.

ART. 5.°

Los trabajos deben corresponder á las fuerzas físicas de los alumnos.

ART. 6.°

No podrán incorporarse á los talleres los alumnos que no hubieren cumplido doce años de edad.

ART. 7.°

En la enseñanza manual se propenderá á que todos los trabajos sean ejecutados con exactitud y con limpieza, y, en cuanto sea posible, conforme al dibujo ó modelo que sirva para su ejecución. Á este fin, las explicaciones del profesor que deben preceder á las diversas explicaciones de un trabajo, tendrán por objeto despertar la inteligencia del alumno, de manera que no sólo imite los modelos que tengan á la vista, sino las composiciones que ellos mismos pudieran producir.

## TÍTULO II

*De la enseñanza del dibujo*

ART. 8.°

La enseñanza manual tendrá por base el estudio del dibujo á mano libre y lineal ó de ornamentación en todas sus aplicaciones á las diversas artes y oficios.

ART. 9.°

La enseñanza de los elementos del dibujo se hará en una clase diaria del curso preparatorio que debe preceder á la instrucción industrial en los talleres, sin perjuicio de que continuando durante todo el curso de estudios, sigan los alumnos perfeccionándose en este ramo al mismo tiempo que en los trabajos manuales.

ART. 10

La enseñanza del dibujo durante las horas en que funcione la Escuela no excluirá el ejercicio constante de este mismo ramo en su aplicación práctica á los diversos trabajos que hayan de ejecutarse en el taller.

ART. 11

En general, y siempre que la naturaleza del objeto lo requiera, deberá preceder á la ejecución de todo trabajo un dibujo que represente el plano general, el perfil, dos planos de sección y los detalles necesarios para

comprender su ejecución. En este caso, cada dibujo llevará las indicaciones relativas á las dimensiones de cada una de las piezas de que se compone.

## TÍTULO III

### *De los talleres*

#### ART. 12

El taller ú obrador que se estableciere en cada escuela estará bajo la dirección técnica del maestro que tenga á su cargo la enseñanza manual; pero, formando parte de la Escuela misma, quedará siempre sujeto á la vigilancia y responsabilidad del director del establecimiento en todo lo que se refiere al Reglamento de la Escuela.

#### ART. 13

La vigilancia del maestro de taller sobre los alumnos debe ser constante durante todo el tiempo de la enseñanza, á fin de familiarizarlos con el uso y empleo de las herramientas, de ejecutar á su presencia los trabajos necesarios para ayudar á sus demostraciones y de dirigirlos en todas las operaciones exigidas por cada obra.

#### ART. 14

En cuanto fuere posible se procurará que cada sección de alumnos ejecute el mismo trabajo á fin de dar á la enseñanza el carácter metódico y gradual ordenado por el artículo 4.°

ART. 15

Las horas de trabajo en los talleres se distribuirán al principio de cada año escolar por el director de la Escuela, de acuerdo con el maestro del taller, en conformidad al número de alumnos preparados para trabajar en éllos y á las necesidades de los diversos cursos, de manera que tanto la enseñanza de ramos de instrucción primaria como la industrial no sufran perturbación, sino que, por el contrario, se ayuden y se completen mutuamente.

El tiempo destinado al trabajo en los talleres será de tres horas por día.

ART. 16

Los alumnos no podrán sacar de la Escuela las herramientas ó materiales, ni aun á pretexto de concluir en sus casas algún trabajo urgente.

ART. 17

El 1.° de marzo y el 1.° de diciembre de cada año se hará por el maestro de taller un inventario de las existencias que hubiera en cada uno de éllos, sea en materiales y herramientas ó en artefactos concluidos ó en construcción, asignando á cada uno de esos artículos el valor correspondiente. Este inventario, visado por el director de la Escuela, será pasado diez días después de la fecha indicada á la Inspección General de Instrucción Primaria.

ART. 18

Para la compra de nuevos materiales, solicitará oportunamente los que conceptuase el maestro de taller necesarios para los trabajos de cada año, pasando al efecto una nota al director de la Escuela.

El maestro de taller hará las compras, debiendo rendir la respectiva cuenta documentada al director de la Escuela.

ART. 19

La venta de los artículos trabajados por los alumnos se hará sobre la base de un precio fijado por el maestro, de acuerdo con el director de la Escuela.

ART. 20

Del precio de venta de los artefactos que se realizaren en el curso de cada año escolar se distribuirá el 20 de diciembre un 40 por ciento á todos los alumnos que por su buena conducta y contracción al trabajo se hubieren hecho dignos de este beneficio; un 10 por ciento al maestro director del taller y el resto será aplicado al fondo general de la Escuela para adquisición de nuevos materiales.

ART. 21

Como un medio de estímulo, se conservará en cada taller los dibujos ó artefactos que por la mayor perfección y exactitud con que hayan sido ejecutados merez-

can figurar entre la colección de modelos destinados á auxiliar la enseñanza. Dichos dibujos ó artefactos llevarán de una manera visible el nombre del alumno ó alumnos que los hubieren hecho.

ART. 22

Se asignará anualmente un premio especial al alumno más aprovechado de cada taller, que consistirá en una suma de dinero y una medalla de honor.

Tómese razón, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

E. CRISÓLOGO VARAS

# SECCIÓN IV

## INSTITUTO AGRÍCOLA

### I

### Reglamento orgánico del Instituto Agrícola

(*Diario Oficial* núm. 3,435, de 3 de enero de 1889)

*Santiago*, 29 *de diciembre de* 1888

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el Reglamento Orgánico del Instituto Agrícola.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PRUDENCIO LAZCANO

# I

## Reglamento orgánico del Instituto Agrícola (1)

### TÍTULO I

*Enunciación de los cursos del Instituto Agrícola*

ART. 1.°

El Instituto Agrícola, instalado en el palacio de la Quinta Normal de Agricultura, tiene por objeto suministrar, por medio de la enseñanza teórico-práctica, los conocimientos que abrazan los cursos siguientes:

1. Agricultura;
2. Economía rural y contabilidad agrícola;
3. Arboricultura y horticultura;
4. Viticultura y vinificación;
5. Botánica agrícola;
6. Anatomía y fisioligía comparadas de los animales domésticos;
7. Exterior de los animales domésticos;
8. Zootecnia general;
9. Zootecnia especial y veterinaria;
10. Química general, orgánica ó inorgánica;
11. Química analítica, agrícola y tecnológica;
12. Ingeniería rural, topografía, hidráulica agrícola y construcciones rurales;
13. Legislación rural.

(1) El primer reglamento dictado para este establecimiento es de fecha 6 de noviembre de 1883, derogado tácitamente por el presente.

Habrá, además, en el establecimiento, un curso preparatorio, donde se darán los conocimientos siguientes:

1. Mineralogía, geología y zoología aplicadas á la agricultura;

2. Amplificaciones aplicadas á la agricultura, de aritmética, de álgebra y geometría, trigonometría, dibujo lineal y teneduría de libros;

3. Amplificaciones aplicadas á la agricultura, de física y meteorología.

También se darán conferencias especiales de

Entomología agrícola
Apicultura
Sericultura
Piscicultura é
Higiene rural.

## TÍTULO II

*Material y secciones al servicio del Instituto Agrícola*

### ART. 2.°

Para las demostraciones y aplicaciones prácticas de los diversos cursos indicados, el Instituto Agrícola tendrá á su disposición el material y secciones siguientes:

1. Una biblioteca agrícola;

2. Un museo de productos, aparatos y máquinas agrícolas;

3. Una estación agronómica con sus laboratorios;

4. Un observatorio meteorológico agrícola;

5. Un campo de estudio y experimentos culturales;

6. Un jardín dentrológico;

7. Una viña-escuela, una bodega de vinificación y gobierno de los vinos, y una destilería agrícola;

8. Una arboleda frutal y un vergel;

9. Un jardín de horticultura;

10. Un invernadero y conservatorio para la multiplicación de las plantas;

11. Un hospital veterinario;

12. Un jardín zoológico de aclimatación;

13. Una estación de animales reproductores;

14. Un establo para los experimentos zootécnicos;

15. Una lechería, quesería y mantequillería;

16. Una colección de animales domésticos para crianza, la engorda y trabajo;

17. Un colmenar;

18. Una mañanería;

19. Una colección de animales y aves de corral;

20. Un establecimiento de piscicultura;

21. Una sección especial para la multiplicación de árboles y arbustos frutales, florestales y de ornato;

22. Una sección de cultivo de las principales plantas agrícolas, cereales, farináceas, raíces, forrajes y plantas industriales.

Quedarán anexos para la enseñanza del Instituto Agrícola los departamentos ó secciones de las especies que acaban de indicarse, que existen actualmente en la sección respectiva de la Quinta Normal de Agricultura y de la Escuela Práctica de Agricultura.

## TÍTULO III

### *Dirección superior del establecimiento y atribuciones del consejo directivo*

ART. 3.°

La dirección superior del Instituto Agrícola corresponde á un consejo compuesto del presidente de la So-

ciedad Nacional de Agricultura, que es su presidente; del director del Instituto Agrícola; de cuatro miembros nombrados por el Presidente de la República, dos á propuesta del directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura, y los otros dos del Consejo de Enseñanza Técnica, los cuales durarán tres años, y de dos profesores del Instituto Agrícola, designados por el consejo de profesores del establecimiento, los que también durarán tres años. El vice-presidente será elegido entre los miembros del Consejo.

ART. 4.°

Corresponde al Consejo directivo del Instituto Agrícola:

1.° La supervigilancia del establecimiento en todas sus distintas secciones y dependencias;

2.° La aprobación de los acuerdos celebrados por el consejo de profesores;

3.° Proponer al Consejo de Enseñanza Agrícola é Industrial el nombramiento ó separación del director;

4.° Proponer al Consejo de Enseñanza Técnica, oyendo previamente al director, las personas que deban desempeñar los cargos de profesores, repetidores, maestros de conferencias y demás empleados del establecimiento;

5.° Aprobar los reglamentos interiores del mismo;

6.° Aprobar y presentar al Consejo de Enseñanza Técnica el presupuesto anual del establecimiento y revisar la cuenta de inversión de gastos que anualmente debe presentar el director;

7.° Proponer todas las reformas y medidas conducentes á la mejora del establecimiento;

8.° Pasar al Consejo de Enseñanza Técnica la memoria anual que debe presentar el director acerca de la marcha del establecimiento;

9.° Presentar al mismo Consejo la nómina de los alumnos aprobados en los exámenes finales para obtener los títulos de agrónomo y de ingeniero agrícola.

## TÍTULO IV

### *Del director-administrador y sus atribuciones*

ART. 5.°

El Instituto Agrícola será regido por un director nombrado por el Presidente de la República, en conformidad al artículo 4.°, inciso 3.°

La autoridad del director del Instituto Agrícola se extiende á todas las secciones de los distintos servicios del establecimiento.

ART. 6.°

Corresponde al director:

1.° Vigilar y hacer ejecutar los reglamentos del establecimiento;

2.° Distribuir el tiempo para las clases, conferencias, repeticiones y aplicaciones prácticas durante cada período escolar y designar los profesores que han de formar las comisiones examinadoras;

3.° Indicar al Consejo directivo las personas que deben componer el personal de enseñanza y las necesarias para el servicio del establecimiento;

4.° Informar al Consejo directivo, al fin de cada año escolar, sobre la marcha del Instituto Agrícola;

5.° Convocar y presidir el Consejo de profesores;

6.° Proponer al Consejo directivo ó al Consejo de profesores las reformas y medidas que juzgue convenientes para la mejora y buena marcha del establecimiento; y

7.° Presentar al Consejo directivo el presupuesto anual y la cuenta de inversión.

## TÍTULO V

### *Personal de enseñanza.—Atribuciones del cuerpo de profesores*

### ART. 7.°

El personal de la enseñanza lo componen:

1.° Los profesores correspondientes á los cursos indicados en el artículo 1.°;

2.° Los maestros de conferencias para la entomología agrícola, la apicultura, la sericicultura, la piscicultura, la higiene rural y cualesquiera otros asuntos que puedan interesar á la agricultura nacional;

3.° Los repetidores, preparadores de los cursos de agricultura, de economía rural y contabilidad agrícola, de arboricultura y horticultura, viticultura y vinificación, de química general agrícola, analítica y tecnológica, de anatomía y fisiología comparada del exterior de los animales domésticos, de zootecnia general, de zootecnia especial y veterinaria, de ingeniería rural y construcciones rurales; y

4.° Los jefes de trabajos prácticos para los ramos de la producción vegetal y animal.

ART. 8.°

El cuerpo de profesores del Instituto Agrícola forma un consejo de instrucción presidido por el director, y tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Determinar el método de enseñanza y los programas de los distintos ramos de estudio;

2.ª Formar las comisiones examinadoras para los exámenes del fin de cada período escolar, en conformidad á las designaciones hechas por el director;

3.ª Determinar anualmente los programas de los trabajos de vacaciones y de las pruebas que deben rendirse para obtener el título de ingeniero agrícola; procediendo en este último caso previa la aprobación de dichas pruebas por el Consejo de Enseñanza Técnica; y

4.ª Formar los reglamentos especiales relativos á la enseñanza para las distintas secciones del establecimiento.

## TÍTULO VI

*De otros empleados*

ART. 9.°

Tendrá, además, el establecimiento los empleados siguientes:

1.° Un inspector general, que tendrá á su cargo la Biblioteca y el Museo Agrícola;

2.° Un secretario-tesorero del consejo directivo del establecimiento, propuesto por el mismo consejo;

3.° Un portero y demás empleados que fueren necesarios para el servicio interior y para los ramos de aplicación.

## TÍTULO VII

*De los alumnos y las condiciones de su admisión*

### ART. 10

El régimen del Instituto Agrícola es el externado, admitiéndose en la Quinta Normal alumnos pensionistas y medio pensionistas en conformidad á lo que dispone el título XII. La enseñanza es pública y gratuita.

El establecimiento admite:

1.° Alumnos de curso preparatorio;

2.° Alumnos de curso superior completo y de clases determinadas;

3.° Oyentes.

### ART. 11

Para ser admitidos en la categoría de alumnos de curso superior completo, todos los aspirantes acreditarán tener, cuando menos, 16 años de edad, y deberán rendir un examen de incorporación que versará sobre los siguientes ramos, según los programas adoptados:

1.° Aritmética;

2.° Álgebra elemental;

3.° Trigonometría elemental;

4.° Geometría elemental;

5.° Dibujo lineal;
6.° Geografía;
7.° Física y química elementales;
8.° Historia natural;
9.° Gramática castellana.

Esta prueba será tomada por una comisión compuesta de cinco profesores del establecimiento, nombrados á este efecto, cada año, por el director antes de abrirse los cursos. Los aspirantes que no obtengan en el examen una nota equivalente á bien, no podrán incorporarse sino en la sección preparatoria.

Á los alumnos del curso preparatorio sólo se les exigirá certificado de haber estudiado los ramos que se enumeran en el art. 11, excepto la trigonometría y el dibujo lineal.

ART. 12

Los alumnos de clases determinadas y los oyentes no están sometidos á otras condiciones que la de hacerse inscribir como tales y acreditar que tienen, cuando menos, diez años de edad.

ART. 13

Todo alumno cuyo padre ó tutor no viviese en Santiago, deberá tener en esta ciudad un apoderado que lo represente cerca del director del establecimiento.

## TÍTULO VIII

*Pensionado especial para el Instituto Agrícola*

### Art. 14

Habrá un pensionado y un medio-pensionado, en la Quinta Normal de Agricultura, para los alumnos del establecimiento.

### Art. 15

Las condiciones del pensionado y del medio-pensionado, son:

1.ª Los jóvenes deberán someterse al régimen interno de la Quinta Normal y al del reglamento especial que se dicte con este objeto;

2.ª Durante el período escolar, la pensión será de veinte pesos mensuales, y la media-pensión será de veinte pesos trimestrales, pagaderos por trimestres adelantados;

3.ª Se proporciona alimentación y alojamiento para los pensionistas, y almuerzo solamente para los medio-pensionistas.

## TÍTULO IX

*Duración y distribución de los estudios*

### Art. 16

La duración del curso superior ó enseñanza técnica será de tres años, y la del curso preparatorio, de un año. Cada año se divide en dos períodos escolares. El

primer período principia el 15 de marzo y termina el 31 de julio; el segundo, principia el 1.° de agosto y concluye el 15 de diciembre.

ART. 17

Los distintos ramos comprendidos en la enseñanza del Instituto Agrícola se distribuirán como sigue:

*Curso preparatorio*

Mineralogía, geología y zoología aplicadas á la agricultura. Amplificaciones, aplicadas á la agricultura, de aritmética, álgebra y geometría-física y metereología, trigonometría, dibujo lineal y teneduría de libros.

*Curso de enseñanza superior.—(Primer año)*

Agricultura: climatología y agrología. Botánica agrícola. Anatomía y fisiología comparada de los animales domésticos. Química general. Ingeniería rural y topografía.

*(Segundo año)*

Agricultura general. Agricultura especial. Arboricultura. Horticultura. Zootecnia general. Química analítica. Ingeniería rural. Hidráulica agrícola. Conferencias especiales.

*(Tercer año)*

Agricultura especial. Viticultura y vinificación. Economía rural y contabilidad agrícola. Zootecnia espe-

cial y veterinaria. Ingeniería rural y construcciones rurales. Química y tecnología agrícolas. Legislación rural. Conferencias especiales.

ART. 18

Los programas de cada curso de la enseñanza serán redactados por los profesores respectivos, en conformidad con la distribución de los estudios, y serán sometidos á la aprobación del Consejo de Enseñanza Técnica, después de haber sido aprobados por el consejo directivo del establecimiento.

## TÍTULO X

*Prácticas de la enseñanza agrícola*

ART. 19

La enseñanza práctica del Instituto Agrícola se completará mediante visitas á las fábricas y establecimientos que se relacionan con la agricultura, y mediante excursiones de estudio que se harán al principio de cada año escolar, en las distintas zonas agrícolas de la República, por los alumnos, dirigidos por los profesores.

ART. 20

Mensualmente los alumnos se dividirán en grupos, los cuales estarán obligados á visitar diariamente la sección de trabajos prácticos de la Quinta Normal que les corresponde, y deberán presentar al fin del mes

una memoria de sus observaciones, la que se leerá en una conferencia especial.

ART. 21

Durante las vacaciones los alumnos tienen obligación de practicar trabajos de aplicación y de presentar una memoria referente á ellos, al principio de cada año escolar.

Cada año se dará á conocer oportunamente á los alumnos el programa de dichos trabajos.

ART. 22

Todas las clases, ejercicios y trabajos de aplicación y de vacaciones son obligatorios para los alumnos de curso, y para los alumnos de clases determinadas los correspondientes á los respectivos ramos que estudian.

Los alumnos de clases determinadas y los oyentes son libres de cursar los ramos que quieran, sometiéndose á la disciplina y orden que rijan en el establecimiento.

ART. 23

Los ejercicios culturales de arboricultura y viticultura, de vinificación, de zootecnia, de veterinaria, de máquinas agrícolas, de topografía, de dibujo, de meteorología, las manipulaciones químicas y demás demostraciones prácticas, se harán en distinto tiempo del que se destinare á las lecciones y serán dirigidos por los profesores y repetidores respectivos.

En todas las clases y trabajos de aplicación, los alumnos tienen obligación de tomar apuntes.

## TÍTULO XI

*Apreciación de los estudios y trabajos de los alumnos.—(Exámenes)*

### Art. 24

Los alumnos serán sometidos mensualmente á interrogaciones hechas por los profesores y repetidores de cada clase, y presentarán á los mismos sus cuadernos de apuntes, sus dibujos, proyectos y redacciones.

### Art. 25

El mérito de los alumnos para cada interrogación, ejercicio, trabajo práctico, memoria, conducta, aplicación y exámenes se representará en puntos ó números, tomando por base la escala y coeficientes que se indiquen por los acuerdos del consejo de profesores

### Art. 26

Al fin de cada uno de los períodos en que se divide el año escolar, los alumnos de curso y los alumnos libres deberán rendir exámenes de todos los ramos cursados, ante una comisión compuesta de tres profesores del Instituto Agrícola y de los comisionados que acuerde nombrar el consejo directivo.

Los oyentes no rendirán exámenes.

### Art. 27

En todas las clases los exámenes comprenderán:

1.° Una prueba escrita sobre un tema indicado por

la comisión examinadora, debiendo esta misma fijar el tiempo suficiente para que los alumnos puedan desarrollar y ejecutar su trabajo de una manera conveniente;

2.° Una prueba oral, que durará de veinte minutos hasta media hora. El tema de esta prueba será sorteado por los alumnos en el momento de presentarse ante la comisión examinadora y versará sobre las materias enseñadas durante el período escolar respectivo;

3.° Una prueba práctica, que podrá durar hasta media hora y que versará sobre las principales aplicaciones de cada clase.

Los alumnos no aprobados en los exámenes de un período escolar podrán repetir estas mismas pruebas al fin del período siguiente.

Ningún alumno podrá rendir exámenes de los cursos del segundo ó tercer año sin haber sido aprobado en los exámenes del año anterior.

## TÍTULO XII

*Título de agrónomo.—Certificados de estudios*

### Art. 28

Los alumnos de curso que hayan sido aprobados en todos los exámenes anuales, recibirán á la conclusión de sus estudios un diploma de *agrónomo* expedido por el Supremo Gobierno, y en el cual se consignará la suma media total de los puntos obtenidos en los exámenes.

ART. 29

Los alumnos de clases determinadas, aprobados en todos los exámenes de los ramos que hayan cursado, recibirán un certificado de estudio correspondiente, firmado por los profesores respectivos, por el director y visado por el presidente del consejo directivo del establecimiento.

## TÍTULO XIII

*Título de ingeniero agrícola*

ART. 30

Los agrónomos que presentaren el diploma de bachiller en matemáticas, podrán aspirar al título de «ingeniero agrícola».

Para este fin rendirán una prueba final ante una comisión compuesta del director del Instituto Agrícola, de dos profesores nombrados por el director y de dos comisionados que designará el consejo directivo, los cuales podrán pertenecer también al cuerpo de profesores del establecimiento.

ART. 31

Esta prueba consistirá:

1.° En la presentación de una memoria razonada sobre la monografía de una localidad agrícola ó de una explotación rural.

Este trabajo debe ir acompañado de planos topográficos y de construcciones rurales; de dibujos ó cro-

quis de máquinas agrícolas; de proyectos ejecutados por los aspirantes; de muestras de tierras arables, de aguas de riego y productos agrícolas con sus respectivos análisis;

2.° En un examen oral, teórico y práctico sobre los principales puntos de que trata la memoria y sobre otros que determine la comisión examinadora.

La memoria será entregada al director del Instituto Agrícola un mes y medio, á lo menos, antes de la época fijada para los exámenes.

En tiempo oportuno se dará á conocer á los interesados el programa formado para cada uno de ellos por el consejo de profesores, y al cual deben sujetarse los aspirantes para la redacción de la memoria y para la presentación de los planos, dibujos, croquis, proyectos y muestras agrícolas que deben acompañar.

ART. 32

Los alumnos á que se refiere el artículo 30 que fueren juzgados competentes en la prueba final, recibirán un diploma de ingeniero agrícola expedido por el Supremo Gobierno, en el cual se expresará la suma media de los puntos obtenidos en esta prueba.

ART. 33

Los aspirantes al título de ingeniero agrícola que presenten certificados de haber hecho estudios equivalentes en establecimientos análogos extranjeros, sólo estarán obligados á rendir la prueba final indicada en los artículos 30 y 31.

La calificación de los estudios hechos por el aspirante se hará por el consejo directivo del Instituto Agrícola, oído el dictamen del consejo de profesores teniendo en vista el programa de enseñanza de los establecimientos en que ha estudiado.

ART. 34

El título de agrónomo y el de ingeniero agrícola se considerará como título profesional que habilite para ejercer los cargos de peritos conferidos por la autoridad judicial ó administrativa ó con aprobación de dichas autoridades á los agrimensores ó ingenieros geógrafos.

ART. 35

Durante su permanencia en el Instituto Agrícola, los alumnos estarán especialmente vigilados por el inspector general.

Fuera de los salones de clases, de estudio, laboratorios, biblioteca, etc., etc.; y mientras permanezcan en el establecimiento, los alumnos quedan sometidos al reglamento de la Quinta Normal.

ART. 36

Al fin de cada período escolar se formará para cada alumno un boletín que resuma los números de puntos relativos á su asistencia, trabajo, conducta, aprovechamiento y exámenes.

Estos boletines serán dirigidos á los padres ó apoderados de los alumnos.

ART. 37

Los únicos castigos que pueden ser infligidos á los alumnos, son los siguientes:

1.° Reprensión por el director del Instituto Agrícola;

2.° Reprensión pronunciada por el consejo de profesores;

3.° La expulsión pronunciada por el consejo directivo, á propuesta del consejo de profesores y con el dictamen del director.

Cada reprensión que pronuncie el consejo de profesores será comunicada á los padres ó apoderados del alumno.

En caso de gravedad, el director podrá, además, ordenar la expulsión provisional de algún alumno. Durante los quince dias subsiguientes, á más tardar, el consejo de profesores deberá pronunciarse sobre esta medida.

ART. 38.

El presente reglamento tendrá efecto desde el principio del año escolar de 1889».

# SECCIÓN V

## ESCUELAS PRÁCTICAS DE AGRICULTURA

### DISPOSICIONES GENERALES

### I

### Artículos de la ley de 22 de diciembre de 1881 por los cuales se crean las Escuelas Prácticas de Agricultura y de Minería.

(*Diario Oficial* núm. 1,418, de 26 de diciembre de 1881)

*Santiago, 22 de diciembre de* 1881

ART. 27

El Estado fundará y sostendrá una Escuela Práctica de Agricultura en cada una de las provincias de Coquimbo, Valparaíso, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Talca, Ñuble, Concepción y Bío-Bío, y una Escuela Práctica de Minería en la provincia de Atacama y otra en la de Coquimbo, destinadas á dar asilo é instrucción gratuita á todos los hijos de los individuos del Ejército ó Armada que hayan fallecido durante la campaña, sea á consecuencia de acción de guerra ó de muerte natural.

El Presidente de la República queda autorizado para establecer Escuelas Prácticas de Agricultura en las provincias no designadas en el inciso anterior, cuando así lo estimare necesario.

ART. 28

En las provincias de Coquimbo, Santiago, Talca y Concepción se fundarán y sostendrán igualmente por el Estado cuatro grandes Escuelas, en las cuales se dará asilo é instrucción práctica correspondiente á su condición á todos los hijos de los individuos del Ejército ó Armada que hubieren fallecido en la campaña.

ART. 29

En cada una de las Escuelas á que se refieren los artículos anteriores se fundarán hasta cien becas, á las cuales tendrán opción los hijos de los miembros del Ejército, Guardia Nacional y Armada de la República que hubieren hecho la campaña. La preferencia se dará siempre á los que hubieren prestado mejores servicios.

En las Escuelas Naval y Militar serán admitidos con preferencia á los demás solicitantes los hijos de los jefes y oficiales.

SANTA MARÍA

V. DÁVILA L.

## II

## Escuelas Prácticas de Agricultura.—Reglamento general

(*Diario Oficial* núm. 3,089, de 26 de agosto de 1887)

*Santiago, 26 de agosto de* 1887

Vistos estos antecedentes, he acordado y decreto el siguiente

### REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ESCUELAS PRACTICAS DE AGRICULTURA

### TÍTULO I

### *Disposiciones generales*

ART. 1.°

Las Escuelas Prácticas de Agricultura tienen por objeto formar trabajadores idóneos en las operaciones de una explotación agrícola, y especialmente arboricultores, viticultores, vinicultores, hortelanos, jardineros, cultivadores de plantas industriales, ganaderos y operarios competentes en la fabricación de quesos y mantequilla.

ART. 2.°

La enseñanza que en ellos se dé consistirá principalmente en la práctica razonada de los diversos trabajos que exige la industria agrícola. En consecuencia, deberá ser manual y teórica.

ART. 3.°

Los alumnos ejecutarán sucesivamente bajo la dirección de los diferentes jefes todos los trabajos que exijan las distintas secciones del establecimiento.

ART. 4.°

Completarán la práctica manual algunas conferencias de agricultura y zootecnia dirigidas por los profesores.

ART. 5.°

La enseñanza que se dará en las escuelas de agricultura es gratuita, y comprende:

*Parte teórica.*—Nociones de agricultura y zootecnia, de aritmética y contabilidad, de geometría aplicada, de castellano, de religión y de geografía agrícola de Chile.

*Parte práctica*—Trabajos manuales y razonados de las secciones siguientes:

Cultivos generales;
Cultivos especiales;
Industrias animales.

Los alumnos se turnarán periódicamente por grupos en las diversas secciones, á fin de hacer la rotación completa de los trabajos.

Las secciones que tenga cada Escuela se designarán en el decreto de su fundación.

ART. 6.°

El año escolar principiará el 15 de mayo, y se concederá á los alumnos ocho días de vacaciones en ese

mes y otros ocho días en la segunda quincena de septiembre.

ART. 7.°

Los exámenes anuales tendrán lugar en la segunda quincena de abril, ante una comisión compuesta de tres miembros designados por la Comisión de Vigilancia.

Los alumnos que no rindieren satisfactoriamente sus exámenes anuales, no podrán continuar en la Escuela.

ART. 8.°

Los alumnos que hayan terminado sus estudios y que se encuentren en posesión de los conocimientos suficientes en el ramo especial á que se hubieren dedicado, recibirán un certificado de aprendizaje expedido por la Comisión de Vigilancia; y á los que más se hubieren distinguido á juicio de la Comisión de Vigilancia, y hayan concluido el curso, tendrán derecho para ser colocados en la Escuela de Santiago y continuarán aquí sus estudios.

## TÍTULO II

### *Del personal de las Escuelas*

ART. 9.°

Las Escuelas tendrán el siguiente personal:

Un director;

Un preceptor de instrucción primaria que desempeñará también las funciones de inspector; y

Los profesores y jefes de cultivo que correspondan según las secciones.

ART. 10

El director es el jefe de la Escuela y estará subordinado á él todo el personal del establecimiento.

Le corresponde la administración de la propiedad de la Escuela y sus diversos anexos, y tratará de dirigir la explotación de una manera práctica y reproductiva, á fin de que pueda servir de modelo en esa región.

Tendrá á su cargo la distribución económica, el régimen interno del establecimiento, la distribución de los alumnos en los cursos y trabajos.

ART. 11

Son atribuciones especiales del director:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

2.ª Proponer á la Comisión de Vigilancia las reformas y medidas que juzgue convenientes para la buena marcha del establecimiento;

3.ª Pasar á la Comisión de Vigilancia, á principios del año escolar, una nómina de los alumnos recibidos en los certámenes de admisión;

4.ª Proponer á la Comisión de Vigilancia la separación de los alumnos, cuando la crea necesaria;

5.ª Velar por el exacto cumplimiento del presente Reglamente y del interno de la Escuela;

6.ª Recibir los fondos asignados para la Escuela ó provenientes de la explotación, y hacer los gastos con arreglo al presupuesto vigente, dando mensualmente

cuenta documentada á la Comisión de Vigilancia de las entradas habidas y gastos cubiertos;

7.ª Llevar los libros de contabilidad de la Escuela y los de régimen interno de la misma;

8.ª Informar á la Comisión de Vigilancia al fin de cada año escolar, sobre la marcha de la Escuela;

9.ª Pasar á la Comisión de Vigilancia una nómina de los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios.

ART. 12

Son atribuciones de los profesores y jefes de trabajos:

1.ª Dirigir inmediatamente la enseñanza y los trabajos prácticos que le fueren encomendados;

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones que dé el director, un registro de los alumnos, en el que anotarán su comportación, aprovechamiento, asistencia y demás observaciones que crean necesarias;

3.ª Pasar al director, al fin de cada semana, un estado de las observaciones á que se refiere el número anterior, que se leerá el domingo en presencia de los alumnos y de los jefes de trabajos prácticos.

ART. 13

Al inspector corresponde la vigilancia inmediata de los alumnos.

Sus obligaciones son, en consecuencia:

1.ª Velar por la conservación del orden y aseo;

2.ª Llevar un registro de las notas de aplicación y conducta de cada alumno y pasar un estado semanal al director;

3.ª Hacer las clases de ramos de instrucción primaria que indica este Reglamento.

## TÍTULO III

### *De la Comisión de Vigilancia*

ART. 14

Las Escuelas Prácticas de Agricultura estarán bajo la inspección inmediata de una Comisión de Vigilancia compuesta del intendente ó gobernador respectivo, que la presidirá; del presidente de la Sociedad Agrícola local, si la hubiere; de dos individuos designados por la Municipalidad, cada dos años; de dos agricultores nombrados por el intendente ó gobernador, por dos años, y del director de la Escuela que desempeñará las funciones de secretario.

ART. 15

Esta Comisión está encargada de la vigilancia y fomento de la Escuela, especialmente en todo lo que se refiere á la parte práctica de la enseñanza.

ART. 16

Á la Comisión de Vigilancia corresponde la administración de los fondos asignados á la Escuela y la de las entradas propias del establecimiento, y procurará, en cuanto sea posible, que estas entradas costeen los gastos de explotación y los de enseñanza.

## Art. 17

Sus atribuciones son:

1.ª Nombrar ó separar á los jefes de trabajos prácticos, á propuesta del director;

2.ª Admitir ó separar á los alumnos de la Escuela, en conformidad á las prescripciones de este Reglamento;

3.ª Conceder un certificado de aprendizaje especial á los alumnos que hubieren terminado satisfactoriamente sus cursos;

4.ª Indicar al Consejo de Enseñanza Agrícola las reformas que crea conveniente para la mejor marcha del establecimiento;

5.ª Formar los programas referentes á los diversos ramos de enseñanza y someterlos á la consideración del Consejo para su aprobación;

6.ª Pasar cada año á este mismo Consejo la memoria que debe presentar el director sobre la marcha de la Escuela;

7.ª Pasar anualmente al Consejo, en el mes de marzo, el presupuesto de gastos para el año siguiente;

8.ª Pasar trimestralmente al Consejo las cuentas documentadas de los gastos hechos en conformidad al presupuesto respectivo.

## Art. 18

La Comisión de Vigilancia se reunirá, por lo menos, una vez al mes, en el local de la Escuela, y llevará un libro en que consignará sus acuerdos.

## TÍTULO IV

### *De los alumnos*

ART. 19

Los alumnos serán medio-pupilos, y habrá también en cada Escuela el número de becas para internos que se fije en decreto especial.

ART. 20

En la distribución de las becas se dará preferencia á los huérfanos de la última guerra y á los que se hubieren distinguido en los certámenes de admisión que tendrán lugar anualmente en la primera semana del mes de mayo.

ART. 21

Los internos que gocen de becas y que no hayan sido huérfanos de la guerra, deberán rendir una fianza de 100 pesos, calificada por el director, para responder á los gastos que hubieren ocasionado, si por su mala conducta fuere preciso separarlos de la Escuela.

ART. 22

Los alumnos medio-pupilos tomarán el almuerzo de medio día con los internos.

ART. 23

Para ser alumno de las Escuelas Prácticas de Agricultura, se requiere:

1.° Tener, por lo menos, quince años cumplidos y no más de dieciocho;

2.° Haber sido vacunado;

3.° Tener buena constitución física; y

4.° Saber leer y escribir correctamente y tener nociones de aritmética.

ART. 24

En la primera quincena del mes de mayo de cada año, los aspirantes deberán someterse á un examen ante una comisión nombrada por la Comisión de Vigilancia.

Terminadas las pruebas, la admisión se hará por orden de mérito.

ART. 25

Durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, el director separará á los alumnos que manifiesten mal carácter, desaplicación ó salud delicada.

ART. 26

Los alumnos serán tratados mediante una disciplina racional que los habitúe á conducirse con dignidad. Así, la reprensión, el arresto y la expulsión serán los únicos castigos que se les impondrán.

ART. 27

En caso de enfermedad grave, se dará aviso inmediato á los apoderados de los alumnos enfermos.

ART. 28

La Comisión de Vigilancia, á propuesta del director, dictará el Reglamento interno de la Escuela.

*Disposiciones transitorias*

ART. 1.°

Las Escuelas Prácticas de Agricultura de Elqui, Talca, Chillán y Concepción funcionarán desde el 22 de septiembre próximo.

ART. 2.°

La matrícula en las expresadas Escuelas se abrirá el 8 de septiembre.

ART. 3.°

Las Comisiones de Vigilancia respectivas se instalarán el 5 de septiembre, debiendo hacerse con anterioridad los nombramientos de sus miembros por los intendentes, gobernadores y municipalidades á quienes corresponda.

ART. 4.°

Las Comisiones de Vigilancia de las Escuelas indicadas en el artículo 1.° darán cuenta sucesivamente á este Ministerio de su instalación, de la apertura de la matrícula y de la apertura de las respectivas Escuelas.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

## III

**Escuelas Prácticas de Agricultura.—Alimentación que se suministra á los directores, profesores, jefes é inspectores de ella.**

(*Boletín de las Leyes* de 1888, pág. 113)

*Santiago*, 17 *de julio de* 1888

Vistas las solicitudes que preceden, de varios profesores y jefes prácticos de las Escuelas Agrícolas, lo informado por el Consejo de Enseñanza Agrícola é Industrial, y teniendo presente: 1.° que en los contratos celebrados con aquéllos se estipula que su alimentación será la misma que la de los alumnos; 2.° que en los cursos en que el número de alumnos internos sea muy reducido, es justo conceder un aumento proporcional á la pensión de un alumno por cada uno de aquellos empleados,

Decreto:

1.° Los directores, profesores, jefes, ó inspectores de las Escuelas Práctica de Agricultura recibirán su alimentación en el establecimiento;

2.° Cuando por el corto número de alumnos no pueda sacarse la alimentación de aquellos empleados de la de éstos, se concederá á la Escuela un aumento proporcional á la pensión de un alumno por cada uno de dichos empleados. En este caso el empleado podrá optar entre recibir su alimentación en la forma indicada, ó bien la suma de quince pesos mensuales con este objeto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

V. DÁVILA LARRÍN

# SECCIÓN VI

## ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA

DE SANTIAGO

### I

### Reglamento General de la Escuela Práctica de Santiago

(*Diario Oficial* núm. 3,879, de 6 de mayo de 1890)

*Santiago*, 30 *de abril de* 1890

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se aprueba el siguiente Reglamento General de la Escuela Práctica de Agricultura de Santiago:

*Objeto*

ART. 1.°

La Escuela tiene por objeto formar trabajadores idóneos, capaces de ejecutar todas las operaciones de una explotación agrícola; tales como mayordomos y especialmente viticultores, vinicultores, arboricultores y jardineros, ganaderos, mantequilleros y queseros.

*Supervigilancia y fomento*

ART. 2.°

La Escuela Práctica de Agricultura de Santiago estará bajo la supervigilancia del Consejo Directivo del Instituto Agrícola, quien dictará también un reglamento especial interior.

*Enseñanza*

ART. 3.°

La enseñanza consiste, ante todo, en la práctica de las diversas labores que exige la industria agrícola. En consecuencia, debe ser manual y razonada.

ART. 4.°

Los alumnos ejecutarán sucesivamente bajo la dirección de los diferentes jefes, todos los trabajos que exigen las distintas secciones del establecimiento.

ART. 5.°

Completarán la práctica manual nociones sobre agricultura y zootecnia.

ART. 6.°

La enseñanza que se da en la Escuela comprende:
1.° Nociones de aritmética, de agrimensura, de gra-

mática castellana, de geografía, de religión, de agricultura y de zootecnia;

2.ª Trabajos y labores manuales en las siguientes secciones:

Cultivo general;

Arboricultura, hortaliza y jardinería;

Viña y bodega;

Establos y lechería.

ART. 7.º

La enseñanza durará tres años, distribuidos de la manera siguiente:

*Primer año*

1.º Gramática castellana, religión, nociones de aritmética y de geografía.

2.º Trabajos y labores generales en las distintas secciones de cultivos, arboricultura, horticultura, sericicultura, ganadería, mantequillería, etc. Los alumnos deberán turnarse mensualmente por grupos en las diversas secciones, á fin de hacer la rotación completa en los trabajos.

*Segundo año*

1.º Ampliación de la enseñanza anterior, y además nociones de agrimensura, agricultura y zootecnia.

2.º Continuación de la práctica del año anterior, complementándolo.

*Tercer año*

1.° Ampliación de las nociones anteriores sobre agricultura y zootecnia.

2.° Ampliación del aprendizaje, pudiendo concretarse los alumnos exclusivamente durante todo el año, según su inclinación y aptitudes, á una de las industrias agrícolas detalladas en el número 2.° del artículo 6.°

ART. 8.°

El alumno que haya terminado el tercer año, y desee especializarse en la misma ó en otra sección que la que eligió, podrá continuar un cuarto año como aprendiz.

ART. 9.°

El año escolar principiará el 1.° de marzo, pudiendo concederse tres permisos de siete días cada uno en el curso del año á los alumnos cuyos padres ó apoderados lo soliciten, siempre que el director juzgue que no perjudica esta concesión á los trabajos y enseñanza.

ART. 10

Las pruebas anuales y las de competencia, que tendrán lugar al fin del aprendizaje, se recibirán en la segunda quincena de febrero, ante comisiones formadas de tres miembros designados por el director.

Los alumnos que no hubieren rendido satisfactoriamente sus pruebas anuales no podrán continuar en el establecimiento.

ART. 11

Los alumnos que hayan terminado sus estudios y que se encuentren en posesión de los conocimientos suficientes, recibirán un certificado de aprendizaje agrícola ó de la especialidad á que se hubieren dedicado, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Agrícola.

*Personal*

ART. 12

La Escuela tendrá para su dirección, administración, enseñanza y servicio, el siguiente personal:

*Dirección*

Un director.
Un sub-director.

*Maestros*

Un maestro de agricultura y elementos de zootecnia, que lo será el mismo sub-director.

Un capellán encargado de la enseñanza religiosa.

Estos empleados serán nombrados por el Supremo Gobierno á propuesta del Consejo Directivo del Instituto Agrícola.

*Jefes de trabajos prácticos*

Un jefe de cultivo;
Un arboricultor hortelano;
Un viticultor;
Un jefe de bodega;
Un jefe de establos y lechería;
Un jardinero.

*Inspectores*

Tres inspectores encargados de la vigilancia interior de la Escuela y de la instrucción primaria.

Estos empleados serán nombrados por el Consejo Directivo á propuesta del director de la Escuela.

Además habrá los operarios que exijan los diversos servicios del establecimiento.

Los empleados del servicio doméstico é interior, serán elegidos directamente por el sub-director.

*Director*

ART. 13

El director es jefe de la Escuela y todo el personal de ella le está subordinado.

ART. 14

Son atribuciones del director:

1.ª Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

2.ª Proponer al Consejo Directivo las reformas y medidas que juzgue convenientes para la buena marcha del establecimiento;

3.ª Pasar al Consejo, al principio del año escolar, una nómina de los alumnos aprobados en los exámenes de admisión;

4.ª Proponer al Consejo Directivo la separación de los alumnos cuando sea necesario;

5.ª Informar al fin de cada año sobre la marcha del establecimiento; y

6.ª Pasar al Consejo una nómina de los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios.

*Sub-director*

ART. 15

El sub-director está encargado de la parte económica y régimen interior de la Escuela, y de la enseñanza de las nociones de agricultura y zootecnia.

ART. 16

Son atribuciones del sub-director:

1.ª Desempeñar las funciones del director en casos de ausencia ó enfermedad de éste;

2.ª Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento interno de la Escuela;

3.ª Recibir los fondos del tesorero del Consejo Directivo y dar mensualmente cuenta documentada de su inversión con el visto bueno del director al Consejo Directivo.

*Maestros y jefes de trabajos*

ART. 17

Son atribuciones de los maestros y jefes de trabajos:

1.ª Dirigir inmediatamente los trabajos y labores prácticos que les fueren encomendados;

2.ª Llevar con arreglo á las instrucciones que dé el sub-director, un registro de los alumnos en que deben anotar su comportación, aprovechamiento, asistencia y las observaciones que crean necesarias;

3.ª Pasar al sub-director, al fin de cada semana, un estado de las observaciones á que se refiere el número anterior, el cual se leerá el domingo en presencia de los alumnos y de los jefes de los trabajos prácticos; y

4.ª Dar parte al sub-director, al fin de cada día, de las faltas cometidas por los alumnos, para que éste tome las medidas del caso.

*Inspectores*

ART. 18

Á los inspectores corresponde la vigilancia inmediata de los alumnos.

ART. 19

Sus atribuciones son:

1.ª Velar por la conservación del orden y del aseo;

3.ª Llevar un registro de las notas de conducta y de

aplicación de cada alumno y pasar semanalmente un estado general al sub-director;

3.ª Dar la enseñanza primaria que les indique el director.

*Alumnos*

ART. 20

La enseñanza que da la Escuela es gratuita y todos los alumnos serán internos.

ART. 21

En la admisión anual se dará preferencia:

1.° Á los huérfanos de la guerra;

2.° Á los alumnos aprovechados de las demás Escuelas Agrícolas, que deseen ingresar en el tercer año para obtener certificado de especialidad;

3.° Á los hijos de los trabajadores del campo.

ART. 22

Los alumnos que ingresen al establecimiento, con excepción de los huérfanos de la guerra, deberán rendir previamente una fianza á razón de 60 pesos anuales. Toda fianza será calificada por el Consejo Directivo y se hará efectiva en la forma ordinaria.

La fianza está destinada á pagar los gastos que hubieren ocasionado los alumnos que la rindan, y sólo se hará efectiva á los que por su mala conducta se hiciera necesario separarlos de la Escuela.

ART. 23

Para ser alumno de la Escuela Práctica de Agricultura se necesita:

1.° Tener por lo menos 16 años cumplidos al comenzar el año escolar;

2.° Acreditar buena conducta moral;

3.° Tener buena constitución física;

4.° Saber leer y escribir y las cuatro primeras operaciones de la aritmética;

5.° Tener un apoderado en Santiago;

6.° No haber sido expulsado de ningún establecimiento de educación;

7.° Acreditar su vacunación previa.

ART. 24

En la segunda quincena de febrero de cada año los aspirantes deberán someterse á un examen de admisión.

ART. 25

En caso de enfermedad grave se llamará inmediatamente á los apoderados de los alumnos enfermos.

ART. 26

Antes de ingresar al establecimiento, los padres ó los apoderados y los alumnos firmarán un compromiso en que se establece la obligación de ejecutar todas las labores y trabajos como el establecimiento requiere.

## *Aprendices*

### ART. 27

Habrá una sección de aprendices, obligados á servir como operarios del establecimiento en las diversas secciones de aplicación.

### ART. 28

La duración del aprendizaje para cada sección será determinada por el Consejo Directivo del Instituto Agrícola.

### ART. 29

El Consejo directivo del Instituto Agrícola fijará anualmente el número de aprendices que pueda recibir la Escuela en cada una de las secciones de que habla este Reglamento.

### ART. 30

Para ingresar á la Escuela como aprendices se requiere:

1.° Tener 18 años de edad á lo menos;

2.° Saber leer y escribir;

3.° Presentar un certificado de honradez calificado por el director de la Escuela.

### ART. 31

Los aprendices rendirán una fianza de 60 pesos anuales en las mismas condiciones establecidas en el artículo 22.

ART. 32

Recibirán á fin del año un certificado de asistencia y conducta.

*Reglamento interno*

ART. 33

El director someterá á la aprobación del Consejo Directivo un reglamento interno para el mantenimiento del buen orden de la Escuela.

Artículo final.—El presente reglamento comenzará á regir el 15 de mayo próximo.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

J. M. VALDÉS CARRERA

## II

### Escuela Práctica de Agricultura de Santiago.—Se establece un pensionado para los alumnos del Instituto Agrícola

(*Diario Oficial* núm. 2,700, de 1.° mayo de 1886)

*Santiago*, 30 *de abril de* 1886

Visto el oficio que precede,

He acordado y decreto:

ART. 1.°

Establécese en la Escuela Práctica de Agricultura de Santiago, un pensionado para los alumnos del Ins-

tituto Agrícola cuyas familias residan fuera de la capital.

ART. 2.°

El número de plazas de este pensionado será por ahora de veinticinco.

ART. 3.°

Los padres ó apoderados que aspiren á incorporar á sus hijos ó pupilos en este pensionado, deberán suscribir en un libro que llevará al efecto el sub-director del establecimiento una declaración en que conste que aceptan las siguientes condiciones:

*A.*—Que los pensionistas quedan sometidos al régimen interno de la Escuela Práctica de Agricultura y de la Quinta Normal.

*B.*—Que abonarán la suma de treinta pesos mensuales, pagadera por trimestres anticipados, con exclusión de la época de vacaciones.

ART. 4.°

El sub-director percibirá y enterará en la caja del establecimiento el valor de la pensión y proporcionará á los pensionistas alimento y vivienda.

ART. 5.°

Si excediere de veinticinco el número de aspirantes que pretendan desde luego incorporarse al pensionado,

el Consejo Directivo del Instituto Agrícola elegirá, entre los que se presenten, hasta completar el número.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

H. PÉREZ DE ARCE

# SECCIÓN VII

## ESCUELAS PRÁCTICAS DE AGRICULTURA

EN PROVINCIAS

I

**Se decreta la instalación de las Escuelas Prácticas de Agricultura de Concepción, Chillán, Talca, San Fernando y Elqui.—Se manda proceder á su instalación en provincias.**

(*Diario Oficial* núm. 2,713, de 17 de mayo de 1886)

*Santiago*, 15 *de mayo de* 1886

Considerando:

Que la falta de edificios en los locales comprados especialmente para las Escuelas Prácticas de Agricultura no permite instalar estos establecimientos definitivamente en los departamentos donde han sido mandados crear;

Que hallándose disponibles para prestar sus servicios los profesores de agricultura contratados en Euro-

pa, hay conveniencia en aprovechar esos servicios aunque sea de un modo provisorio;

Que la instalación provisional de las Escuelas Prácticas de Agricultura puede efectuarse satisfactoriamente en edificios arrendados al efecto, reservándose la instalación definitiva para realizarla gradualmente á medida que lo permitan los recursos del Erario Nacional,

He acordado y decreto:

1.° Procédase desde luego á instalar provisionalmente las Escuelas Prácticas de Agricultura de Concepción, Chillán, Talca y San Fernando.

2.° Mientras se determina la organización definitiva de las expresadas Escuelas, tendrán la dotación de profesores que á continuación se expresa:

*Escuela de Concepción*

Director y profesor de agricultura general y especial, doctor Kristein.

Profesor de química analítica aplicada á la agricultura y á las industrias, doctor Landolph.

Profesor de veterinaria y zootecnia, señor Th. Müller.

*Escuela de Chillán*

Director y profesor de elementos de agricultura general y especial, señor R. Meyer von Schanensen.

Quesero agregado á la Escuela y á disposición de los agricultores que necesiten de sus servicios prácticos, señor C. Blaser

*Escuela de Talca*

Director y profesor de elementos de agricultura general y especial, señor Fritz Booet.

Jefe práctico de agricultura, horticultura y arboricultura, á disposición de los agricultores que necesiten de sus servicios como quesero, señor E. Lecocq.

*Escuela de San Fernando*

Director y profesor de elementos de agricultura, arboricultura y horticultura, señor A. Boedecker.

Quesero agregado á la Escuela y á disposición de los agricultores que necesiten de sus servicios prácticos, señor Fritz Blaser.

3.° La Escuela Práctica de arboricultura existente en Elqui y que por decreto del Ministerio de Instrucción Pública, de 8 del actual, se hace depender del Ministerio de Hacienda, tendrá la siguiente dotación de profesores:

*Escuela de Elqui*

Director y profesor de elementos de agricultura, arboricultura y vinicultura, señor Bachtold.

Profesor, ayudante del anterior, señor Carlos Cermenati.

4.° Los profesores presentarán á más tardar un mes después de instalada la Escuela, al Consejo del Instituto Agrícola, el programa de enseñanza de los ramos que á cada uno corresponda.

5.° Después de haber funcionado tres meses cada una de estas Escuelas, sus respectivos directores presentarán al Consejo Directivo del Instituto Agrícola un proyecto sobre la organización definitiva que deba dársele á la Escuela de su cargo, presentando un cuadro de los ramos de enseñanza, distribuido en el correspondiente número de años y agregando un programa que determine la extensión que deba dársele á cada ramo, con especificación de la parte teórica y de la parte práctica.

6.° Los mismos directores presentarán á la mayor brevedad posible un plano del edificio que deba construirse para la instalación definitiva de las Escuelas con sus anexos de galpones, bodegas, huertos, etc., acompañado del respectivo presupuesto, el cual deberá comprender herramientas de labranza, útiles para quesería y vinicultura, vacas para lechería, etc. Se cuidará de expresar la forma como podrá atenderse por partes estos presupuestos anualmente.

7.° El director de la Escuela Práctica de Santiago, visitará detenidamente en el mes de octubre próximo todas las Escuelas de Agricultura é informará al Consejo Directivo sobre la forma definitiva que deba dársele á su organización.

En vista de estos informes, el Consejo Directivo presentará al Gobierno un Reglamento Orgánico para todas las Escuelas y uno especial para cada una de ellas.

8.° Para atender á los gastos de instalación, compra de muebles, útiles y herramientas de agricultura, el secretario del Consejo del Instituto Agrícola entregará á los correspondientes directores las siguientes cantidades:

Al director de la Escuela de Concepción, cuatro mil pesos.

Al director de la Escuela de Chillán, cuatro mil pesos.

Al director de la Escuela de Talca, tres mil pesos.

Al director de la Escuela de San Fernando, dos mil quinientos pesos.

9.° Los directores procederán á invertir estas cantidades con acuerdo previo del intendente de la provincia, y todas sus cuentas llevarán el visto bueno de éste.

10. La cuenta de inversión, acompañada de una nota explicativa, se remitirá á la Dirección de Contabilidad por conducto del Consejo Directivo del Instituto Agrícola.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

H. PÉREZ DE ARCE

## II

### Escuela Práctica de Agricultura de Elqui.—Su enseñanza y personal de empleados

(*Diario Oficial* núm. 3,089, de 26 de agosto de 1887)

*Santiago*, 26 *de agosto de* 1887

Teniendo presente que por decreto de esta misma fecha se ha dictado el Reglamento General para las Escuelas Prácticas de Agricultura,

Decreto:

ART. 1.°

La Escuela Práctica de Agricultura de Elqui tiene por objeto formar hortelanos y arboricultores, servir de modelo inteligente y económico en los ramos de arboricultura, horticultura y jardinería y propagar las mejores variedades de árboles, arbustos frutales y legumbres.

ART. 2.°

La enseñanza práctica que se dará en la Escuela comprenderá trabajos manuales y razonados de las siguientes secciones:

*A.*—Almácigos y viveros.

*B.*—Jardín, arboleda y vergel frutal.

*C.*—Huerta de hortaliza.

*D.*—Viñedos.

Estos ramos se estudiarán en dos años, alternando la enseñanza teórica con la práctica, según las necesidades de la estación y el desarrollo de los cultivos.

ART. 3.°

La Escuela tendrá el siguiente personal:

Un director, profesor de la enseñanza teórica.

Un jefe de cultivos, jardinero práctico.

ART. 4.°

En la Escuela de Elqui habrá cinco becas para internos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

III

**Escuela Agrícola de San Fernando.—Trabajos manuales y razonados que comprenderá la enseñanza práctica**

(*Diario Oficial* núm. 3,101, de 10 de septiembre de 1887)

*Santiago, 9 de septiembre de* 1887

Teniendo presente que por decreto de 26 de agosto del presente año se ha dictado el Reglamento General para las Escuelas Prácticas de Agricultura,

Decreto:

ART. 1.°

La enseñanza práctica que se dará en la Escuela Agrícola de San Fernando comprenderá trabajos manuales y razonados de las secciones siguientes:

*A.*—Cultivos generales;

*B.*—Viña y bodegas;

*C.*—Industrias animales, establos, lechería, quesería, porqueriza, aves de corral y colmenar.

Estos ramos se estudiarán en dos años, alternando la enseñanza teórica con la práctica.

ART. 2.°

Un director y profesor de agricultura y zootecnia, que será al mismo tiempo jefe de cultivos;

Un viñatero y bodeguero;

Un ganadero y encargado de la fabricación de queso y mantequilla.

ART. 3.°

En la Escuela de San Fernando habrá cinco becas para internos.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

## IV

### Escuela Agrícola de Talca.—Su enseñanza práctica y planta de empleados

(*Diario Oficial* núm. 3,089, de 26 de agosto de 1887)

*Santiago*, 26 *de agosto de* 1887

Teniendo presente que por el decreto de esta misma fecha se ha dictado el Reglamento General para las Escuelas Prácticas de Agricultura,

Decreto:

ART. 1.°

La enseñanza práctica que se dará en la Escuela Agrícola de Talca comprenderá trabajos manuales y razonados de las secciones siguientes:

*A.*—Cultivos generales;

*B.*—Viña y bodegas;

*C.*—Industrias animales, establos, lechería, quesería, porqueriza, aves de corral y colmenar.

Estos ramos se estudiarán en dos años, alternando la enseñanza técnica con la práctica.

ART. 2.°

La Escuela de Talca tendrá el siguiente personal:

Un director y profesor de agricultura y zootecnia;

Un preceptor de instrucción primaria, que será también inspector;

Un jefe de cultivos y jardinero;

Un viñatero y bodeguero;

Un ganadero y encargado de la fabricación de queso y mantequilla.

ART. 3.°

En la Escuela de Talca habrá diez becas para internos.

Insértese, regístrese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

[V]

## Escuela Agrícola de Chillán.—Su enseñanza práctica. Planta de empleados

(*Diario Oficial* núm. 3,089, de 26 de agosto de 1887)

*Santiago*, 26 *de agosto de* 1887

Teniendo presente que por decreto de esta misma fecha se ha dictado el Reglamento General para las Escuelas Prácticas de Agricultura,

Decreto:

ART. 1.°

La enseñanza práctica que se dará en la Escuela Agrícola de Chillán, comprenderá las secciones siguientes:

*A.*—Cultivo general;

*B.*—Cultivos especiales: betarraga, sacarina, lino, oblón, tabaco, etc;

*C.*—Viñas y bodegas;

*D.*—Establos: lechería y quesería.

ART. 2.°

La Escuela tendrá el siguiente personal:

Un director y profesor de agricultura general y zootecnia;

Un profesor de cultivos especiales y plantas industriales;

Un preceptor de instrucción primaria, que desempeñará al mismo tiempo las funciones de inspector;
Un jefe de cultivos y jardinero;
Un viñatero y bodeguero;
Un ganadero encargado de la fabricación de quesos y mantequilla.

ART. 3.°

En la Escuela Agrícola de Chillán, habrá diez becas para internos.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

## VI

### Escuela Agrícola de Concepción.—Su enseñanza teórica y práctica.—Planta de empleados

(*Diario Oficial* núm. 3,089, de 26 de agosto de 1887)

*Santiago*, 26 *de agosto de* 1887

Teniendo presente que por decreto de esta misma fecha se ha dictado el Reglamento General para las Escuelas Prácticas de Agricultura,

Decreto:

ART. 1.°

La enseñanza que se dará en la Escuela de Agricultura de Concepción comprenderá:

*Parte teórica.*—Nociones de agricultura y de zootecnia, de aritmética y contabilidad, de geometría aplicada, de gramática castellana, de geografía agrícola de Chile y de religión.

*Parte práctica.*—Trabajos manuales y razonados de las siguientes secciones:

1.ª Aboricultura y horticultura;

2.ª Viñedos y bodegas;

3.ª Industrias animales: establos, lechería, porquerizas, aves de corral, colmenas y piscicultura;

4.ª Cultivos generales.

ART. 2.°

Estos ramos se estudiarán en tres años, del modo siguiente:

PRIMER AÑO

*Enseñanza teórica.*—Castellano, religión, nociones de aritmética y contabilidad y geografía.

*Enseñanza práctica.*—Trabajos generales en las distintas secciones enumeradas.

SEGUNDO AÑO

*Enseñanza teórica.*—Aritmética y contabilidad, castellano y nociones de agricultura, horticultura y arboricultura.

*Enseñanza práctica.*— Los mismos trabajos que el primer año, tratando de distribuir los alumnos según sus inclinaciones y aptitudes en las diversas secciones de arboricultura, horticultura, viñas y bodega é industrias animales.

TERCER AÑO

*Enseñanza teórica.*—Geometría aplicada, nociones de viticultura y vinificación, de zootecnia é higiene del ganado.

*Enseñanza práctica.*—Trabajos de aprendizaje en los diversos ramos especiales como en el segundo año.

ART. 3.°

La Escuela tendrá el siguiente personal:

Un director.

Profesores.—Uno de elementos de agricultura, arboricultura y horticultura, viticultura y vinificación.—Uno de zootecnia aplicada, veterinaria, encargado de industrias animales.—Un preceptor de instrucción primaria, que será al mismo tiempo inspector de la Escuela.

Jefes de trabajos prácticos.—Un jefe de cultivos y jardineros, un viñatero y bodeguero, un jefe de establos y lechería.

ART. 4.°

Habrá también una estación metereológica y un laboratorio de química agrícola, que tendrá por objeto hacer anotar las principales observaciones de meteorología agrícola, y practicar los ensayes y análisis químicos encomendados por las autoridades públicas ó por la Comisión de Vigilancia.

ART. 5.°

La Escuela Agrícola de Concepción tendrá cuarenta becas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

## VII

### Escuela Práctica de Agricultura de Chiloé.—Creación

(*Diario Oficial* núm. 3,200, de 12 de enero de 1888)

*Santiago*, 11 *de enero de* 1888

Vista la nota que precede y teniendo presente las condiciones especiales de clima y suelo de la zona austral de Chile y la importancia que tiene la producción de mariscos y peces para poblar las aguas fluviales y costas del mar,

Decreto:

ART. 1.°

Créase en Chiloé una Escuela Práctica de Agricultura que se regirá por el Reglamento General de 26 de agosto de 1887.

ART. 2.°

La enseñanza práctica que se dé en dicha Escuela, será gratuita, y comprenderá trabajos manuales y razonados de las secciones siguientes:

*a)* Cultivos generales;

*b)* Industrias animales, establos, lechería, quesería, porqueriza y crianza de aves de corral;

*c)* Piscicultura de agua dulce y de mar, y ostricultura;

Estos ramos se estudiarán en dos años, alternándose la enseñanza teórica con la práctica.

ART. 3.°

La Escuela tendrá el siguiente personal:

Un director y profesor de agricultura y zootecnia;

Un profesor de piscicultura, encargado de la dirección de todo lo que se refiere á este ramo;

Un preceptor de instrucción primaria, que será también inspector de la Escuela;

Un jefe de cultivos y jardinero;

Un ganadero, encargado de la fabricación de quesos y mantequilla;

Un empleado encargado especialmente de los trabajos manuales de la piscicultura.

ART. 4.°

En la Escuela Práctica de Agricultura de Chiloé habrá veinte becas para internos.

*Artículo transitorio*

La Escuela principiará á funcionar el 1.° de abril próximo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

# SECCIÓN VIII

## ESCUELA PRÁCTICA DE MINERÍA

DE SANTIAGO

### I

### Reglamento de la Escuela Práctica de Minería de Santiago (1)

(*Diario Oficial* núm. 3,089, de 26 de agosto de 1887)

*Santiago*, 25 *de agosto de* 1887

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA PRACTICA DE MINERIA DE SANTIAGO

ART. 1.°

La Escuela Práctica de Minería tiene por objeto formar mayordomos y laboreros de minas.

ART. 2.°

Los cursos de la Escuela durarán tres años, distribuidos en la forma siguiente:

*Primer año*

1.° Nociones de aritmética y álgebra con aplicaciones á la contabilidad.

(1) Un decreto de 20 de mayo de 1887 dispuso la creación de esta Escuela, á virtud de la cantidad fijada con este objeto en los presupuestos de ese año.

Nociones de geometría, trigonometría y dibujo lineal, con aplicaciones al levantamiento de planos.

2.° Nociones de química y física con aplicaciones á ensayos, á la ventilación, bombas, motores y máquinas diversas.

*Segundo año*

1.° Nociones de geometría analítica y descriptiva, de dibujo lineal y geométrico, y de mecánica con aplicación á los problemas sobre líneas rectas y planos, uso de tablas de logaritmos, etc.

2.° Nociones de mineralogía, geología, docimasia y metalurgia, con aplicaciones al arte de conocer, ensayar, fundir y beneficiar los principales minerales del país.

*Tercer año*

1.° Mensura de minas, dibujo de máquinas y preparación mecánica de minerales.

2.° Laboreo de minas, complementos de mecánica con estudio sobre mampostería, manejos de bombas y otros motores aplicables á las minas, y régimen administrativo de las minas.

Desde su incorporación en la Escuela los alumnos visitarán minas y establecimientos mineros bajo la dirección de sus profesores.

ART. 3.°

Para matricularse en el primer año, del curso, se requiere:

1.° Tener más de dieciséis años de edad, y

2.° Poseer los conocimientos que se enseñan en las escuelas primarias.

Para incorporarse en el segundo ó tercer año es menester haber sido aprobado en los exámenes del año anterior.

ART. 4.°

Las clases principiarán el 1.° de marzo, abriéndose la matrícula con la anticipación correspondiente, y terminarán el 31 de diciembre.

Los exámenes se rendirán en los primeros días de enero.

ART. 5.°

Además de los exámenes anuales, los alumnos rendirán un examen general á la terminación del tercer año del curso.

Los que fueren aprobados en el examen general recibirán diplomas de laboreros de minas.

ART. 6.°

Para los gastos de excursiones y visitas, los profesores tendrán un viático de tres pesos diarios y los alumnos de un peso veinticinco centavos.

ART. 7.°

La Escuela tendrá un director, con mil doscientos pesos anuales, y tres profesores, con un sueldo de quinientos pesos anuales por cada seis horas de clase que hicieren por semana.

ART. 8.°

La Escuela estará bajo la inspección inmediata de una Comisión de Vigilancia, que deberá aprobar la distribución del tiempo que haga el director, acordar los programas de enseñanza, formar el reglamento interior del establecimiento, dar cuenta anual al Gobierno de la marcha de la Escuela y proponer cuanto sea conveniente para su desarrollo.

ART. 9.°

El Directorio de la Sociedad Nacional de Minería desempeñará las funciones de Comisión de Vigilancia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La matrícula de la Escuela se abrirá el 5 de septiembre próximo y las clases principiarán el 22 del mismo mes, si hubiere á lo menos diez alumnos matriculados.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

# SECCIÓN IX

## ESCUELAS PRÁCTICAS DE MINERÍA

EN PROVINCIAS

### I

### Escuela Práctica de Minería de Copiapó.—Fundación

(*Diario Oficial* núm. 2,518, de 15 de septiembre de 1885)

*Santiago*, 14 *de septiembre de* 1885

Teniendo presente lo que dispone el artículo 27 de la ley de 22 de diciembre de 1881, y vistos los informes precedentes del intendente de Atacama, del rector del liceo de Copiapó y de la Sociedad Nacional de Minería,

Decreto:

Establécese en Copiapó una Escuela Práctica de Minería para externos, anexa al liceo de esa ciudad.

Nómbrase una comisión compuesta de los miembros de la Sociedad Nacional de Minería don Manuel A. Matta, don Elías de la Cruz y don José Antonio Carvajal, para que propongan al Gobierno, por conducto del Ministerio de Guerra, el plan de organización de la Escuela, tomando por base los informes del rector del liceo de Copiapó y de la Sociedad Nacional de Minería, y asimismo el plan de estudios que deba observarse en dicho establecimiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

CARLOS ANTÚNEZ

## II

### Escuela Práctica de Minería de Copiapó.—Disposiciones reglamentarias.—Plan de estudios

(*Diario Oficial* núm. 2,591, de 14 de diciembre de 1885)

*Santiago*, 9 *de diciembre de* 1885

Vistos estos antecedentes y con lo informado por el rector del liceo de Copiapó, por la Sociedad Nacional de Minería y por la comisión nombrada por decreto de 14 de septiembre próximo pasado, y á fin de establecer la Escuela Práctica de Minería que ese decreto mandó crear á virtud de lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 27 de la ley de 22 de octubre de 1881,

Decreto:

ART. 1.°

La Escuela Práctica de Minería, creada en Copiapó por decreto de 14 de septiembre del presente año, funcionará como externado anexo al liceo de la misma ciudad bajo la dirección inmediata del rector de ese establecimiento, y tendrá los profesores especiales siguientes:

Un profesor de aritmética, álgebra y geometría elementales, de trigonometría, geometría analítica y descriptiva y de dibujos lineal y geométrico, con mil quinientos pesos al año; un profesor de mecánica, química, física, mineralogía, geología y docimasia, con mil quinientos pesos al año; un profesor de preparación mecá-

nica de minerales de mensura y explotación de minas y de metalurgia, con mil quinientos pesos anuales.

ART. 2.°

Los alumnos internos que deseen seguir los cursos de esta Escuela deben tener los requisitos siguientes: 1.° quince años de edad á lo menos; 2.° saber leer y escribir correctamente; 3.° las cuatro operaciones de números enteros.

ART. 3.°

Los estudios se efectuarán en tres años y en conformidad respecto de ramos, orden y tiempo, con el plan de estudios anexo.

ART. 4.°

Para los gastos de las excursiones y visitas profesionales durante los cinco meses últimos del tercer año del curso, el profesor tendrá cuatro pesos y cada alumno dos pesos diarios de viático.

ART. 5.°

Fuera de los exámenes particulares de cada año, al fin del tercero los alumnos rendirán uno general y público que versará principalmente sobre los ramos del último año, debiendo el examinando acompañar con las explicaciones debidas planos de los aparatos metalúrgicos y mineros ó de los laboreos de minas que hubiese visitado en sus excursiones profesionales. La comisión ante la cual se rendirá el examen será compuesta de dos profesores del curso superior de matemáticas del liceo, del profesor de tercer año y del ingeniero de

minas á quien el intendente de la provincia designe con tal objeto.

ART. 6.°

El resultado del examen quedará consignado en un libro especial en la forma acostumbrada para los exámenes del liceo, y un certificado de la partida será suficiente documento para solicitar ó recibir del intendente de la provincia el diploma á que se refiere el artículo siguiente.

ART. 7.°

Cumplidos estos requisitos, el alumno tendrá derecho á que el intendente de la provincia le expida un diploma declarándolo *alumno examinado de la Escuela Práctica de Minería de Atacama.*

ART. 8.°

El rector del liceo, previa la deliberación y la aprobación de la delegación universitaria, dictará las reglas que puedan necesitarse para llevar á efecto los propósitos que se han tenido en miras al organizar esta Escuela Práctica de Minería en los puntos en que este decreto y el reglamento del liceo no hubieren previsto y resuelto.

La Escuela comenzará á funcionar el 1.° de marzo del año próximo, para lo cual el director abrirá desde quince días antes un registro de inscripción.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

CARLOS ANTÚNEZ

## Plan de estudios á que se refiere el artículo 3.° del decreto precedente

### EN EL PRIMER AÑO

| | Horas á la semana |
|---|---|
| Aritmética práctica y contabilidad de minas.. | 6 |
| Álgebra, ecuaciones, logaritmos, tablas logarítmicas y uso de ellas..... | 6 |
| Geometría elemental aplicada á la mensura de excavaciones y macizos de minas..... | |
| Química, estudio de los reactivos más usados en los ensayes..... | 3 |
| Física, principios que son de aplicación en la ventilación de las minas, en las bombas y en las máquinas de vapor..... | |
| Dibujo lineal y geométrico..... | 6 |

Veintiuna horas por semana.

### EN EL SEGUNDO AÑO

| | |
|---|---|
| Trigonometría rectilínea..... | 6 |
| Geometría analítica de dos y tres dimensiones, pero tan solo los principios generales y los problemas sobres planos y líneas rectas.... | |
| Geometría descriptiva, nociones preliminares y problemas sobres las rectas y las planas..... | |
| Depurados..... | |
| Mecánica, principios generales, estudio y dibujo minuciosos de las máquinas más usadas en las minas y metalurgia..... | |

| | Horas á la semana |
|---|---|
| Mineralogía; familias del bórax, cobre, cobalto, carbón, guano, mercurio, níquel, oro, plata, plomo, salitre y yodo y sus criaderos. | 3 |
| Geología; depósitos metalíferos y formaciones en que éstos se encuentran..... | |
| Docimasia; teoría y práctica de ensayes de bórax, carbón, cobalto, cobre, guano, mercurio, níquel, oro, plata, plomo, salitre y yodo ..... | 6 |

Dieciocho horas por semana.

EN EL TERCER AÑO

*Primera parte en cinco meses*

| | |
|---|---|
| Preparación mecánica de los minerales y dibujos de las principales máquinas empleadas en ellas..... | 6 |
| Mensuras de minas..... | |
| Explotaciones de minas. Sistemas más usados en Chile. Régimen administrativo de las minas..... | 6 |
| Metalurgia; procedimientos usados en Chile para el beneficio de minerales de cobre; oro, plata, plomo, salitre y yodo..... | |
| Excursiones y visitas por los establecimientos mineros y metalúrgicos principales del departamento de Copiapó, bajo la vigilancia del profesor de ramos de aplicación, efectuando mensuras de minas, haciendo dibujos de aparatos mecánicos para la metalurgia ó minería y levantando los planos consiguientes ..... | 6 |

Dieciocho horas por semana.

## III

### Escuela Práctica de Minería de la Serena.—Disposiciones orgánicas y plan de estudios

(*Diario Oficial* núm. 3,090, de 27 de agosto de 1887)

*Santiago*, 26 *de agosto de* 1887

Vistos estos antecedentes y considerando que el ítem único de la partida 38 del presupuesto del Ministerio de Hacienda consulta la cantidad de tres mil pesos para el servicio de una Escuela Práctica de Minería de Coquimbo,

Decreto:

ART. 1.°

Créase en la Serena una Escuela Práctica de Minería para formar mayordomos y laboreros de minas.

ART. 2.°

Los cursos de la Escuela durarán tres años, distribuidos en la forma siguiente:

*Primer año*

1.° Nociones de aritmética y álgebra con aplicaciones á la contabilidad, de geometría, trigonometría y dibujo lineal con aplicaciones al levantamiento de planos; doce horas por semana.

2.° Nociones de química y física con aplicación á ensayes, á la ventilación de bombas, motores y máquinas diversas; seis horas semanales.

*Segundo año*

1.° Nociones de geometría analítica y descriptiva, de dibujo lineal y geométrico y de mecánica, con aplicación á los problemas sobre líneas rectas y planos y uso de tablas de logaritmos, etc.; seis horas por semana.

2.° Nociones de mineralogía, geología, docimasia y metalurgia, con aplicaciones al arte de conocer, ensayar, fundir y beneficiar los principales minerales del país; doce horas semanales.

*Tercer año*

1.° Mensura de minas, dibujo de máquinas y preparación mecánica de minerales; seis horas por semana.

2.° Laboreo de minas, complementos de mecánica con estudios sobre mampostería, manejo de bombas y otros motores aplicables á las minas, y el régimen administrativo de las minas; doce horas semanales.

Desde su incorporación á la Escuela, los alumnos visitarán minas y establecimientos mineros bajo la dirección de sus profesores.

ART. 3.°

Para matricularse en el primer año del curso, se requiere:

1.° Tener más de dieciséis años de edad; y

2.° Poseer los conocimientos que se enseñan en las escuelas primarias.

Para incorporarse en el segundo ó tercer año es menester haber sido aprobado en los exámenes del año anterior.

ART. 4.°

Las clases principiarán el 1.° de marzo de cada año, abriéndose la matrícula con la anticipación correspondiente, y terminarán el 31 de diciembre.

Los exámenes se rendirán en los primeros días de enero.

ART. 5.°

Además de los exámenes anuales, los alumnos rendirán un examen general á la terminación del tercer año del curso.

Los que fueren aprobados en el examen general recibirán diplomas de laboreros de minas.

ART. 6.°

Para los gastos de excursiones y visitas, los profesores tendrán un viático de tres pesos diarios y los alumnos de un peso veinticinco centavos.

ART. 7.°

La Escuela funcionará en el edificio del liceo, bajo la dirección del rector de este establecimiento.

ART. 8.°

La Escuela tendrá tres profesores que gozarán de un sueldo á razón de quinientos pesos anuales por cada seis horas de clase que hicieren por semana.

El rector tendrá una asignación de seiscientos pesos anuales como director de la Escuela.

ART. 9.°

La Escuela estará bajo la inspección inmediata de una Comisión de Vigilancia que deberá aprobar la distribución del tiempo que haga el director, acordar los programas de enseñanza, formar el reglamento interior del establecimiento, dar cuenta anual al Gobierno de la marcha de la Escuela y proponer cuanto sea conveniente para su desarrollo.

ART. 10

La Comisión de Vigilancia se compondrá del intendente, que la presidirá, de dos individuos designados cada dos años por la Municipalidad, de dos mineros designados también cada dos años por el intendente, y del director de la Escuela.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La matrícula de la Escuela se abrirá el 5 de septiembre próximo y las clases principiarán el 22 del mismo mes, si hubiere á lo menos diez alumnos matriculados.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

# SECCIÓN X

## MUSEO MINERALÓGICO

### Creación del Museo Mineralógico

(*Boletín de las Leyes* de 1889, tomo 1.º, pág. 536)

*Santiago, 5 de junio de* 1889

Vistos estos antecedentes y

Teniendo presente:

Que se ha construido un edificio especial destinado tanto al Consejo de Enseñanza Técnica, sociedades de Minería y Fomento Fabril, como al establecimiento de museos mineralógicos é industriales;

Que la creación de un Museo Mineralógico y laboratorio de química anexo á dicho museo, está llamada á prestar positivas utilidades al desarrollo de la industria minera; y

Que en el ítem 2 de la partida 6.º del presupuesto del corriente año, se consulta una suma para la adquisición de muestras de minerales destinadas á dicho museo,

Decreto:

ART. 1.º

Créase en Santiago un Museo Mineralógico y un laboratorio de química anexo.

ART. 2.°

El Museo y laboratorio tendrá el siguiente personal:

Un jefe con un sueldo anual de mil quinientos pesos; y

Un ayudante, con seiscientos pesos anuales.

ART. 3.°

El Museo y laboratorio dependerán directamente de la Sociedad Nacional de Minería, á cuyo directorio corresponde, en consecuencia:

1.° La organización y establecimiento del Museo y laboratorio;

2.° Proponer al Ministerio un reglamento para el servicio y administración del Museo y laboratorio;

3.° Proponer, igualmente, el nombramiento y separación de las personas que deben desempeñar los puestos á que se refiere el artículo anterior;

4.° Formar anualmente el presupuesto de gastos para el año venidero; y

5.° Acordar todas las medidas que estime convenientes á la conservación del Museo y laboratorio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

JORGE RIESCO

# SECCIÓN XI

## SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA

### Y ESTACIÓN AGRONÓMICA (1)

### I

### Estatutos de la Sociedad Nacional de Agricultura

*Santiago*, 12 *de octubre de* 1883

Vista la precedente solicitud, los estatutos que la acompañan, con lo dictaminado por el Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

1.° Apruébanse las reformas introducidas en los Estatutos de la Sociedad Nacional de Agricultura, en

(1) Menciono á continuación algunas disposiciones referentes á la Sociedad Nacional de Agricultura, á la Quinta Normal y al Jardín Zoológico:

La Sociedad obtuvo personería jurídica por decreto supremo de 21 de octubre de 1869. Por el mismo decreto fueron aprobados sus primeros estatutos.—Véase *Boletín de las Leyes*, tomo 37, pág. 340.

La Quinta Normal fué puesta á disposición de la Sociedad mencionada por decreto de 27 de dicho mes y año.—Véase *Boletín de las Leyes*, tomo 37, pág. 345.

Habiendo acordado la Sociedad un contrato con el Consejo Universitario para formar un Jardín Botánico que sirviera para la enseñanza de la historia natural, el Gobierno aprobó ese contrato por decreto de 22 de julio de 1871.—Véase *Boletín de las Leyes*, tomo 39, pág. 274.

El Jardín Zoológico de la Quinta Normal se formó á virtud de lo dispuesto por decreto de 12 de julio de 1881 que autorizó al directorio para establecerlo —Véase *Boletín de las Leyes*, tomo 40, pág. 206.

virtud de los cuales éstos quedarán en la forma siguiente:

## ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA

### Art. 1.°

La Sociedad Nacional de Agricultura tiene por objeto propender por los medios que estén á su alcance al fomento de la agricultura, á la enseñanza profesional y práctica de ella y al desarrollo y progreso de las industrias agrícolas.

### Art. 2.°

Ejercerá igualmente su acción por medio de publicaciones; promoverá concursos y exposiciones agrícolas é industriales; estimulará á los agricultores por medio de recompensas pecuniarias ú honoríficas; establecerá relaciones con sociedades agrícolas del país y extranjeras, para la transmisión recíproca de sus estudios y para el cambio de plantas, semillas, etc.

No podrá presentarse á la consideración de la Sociedad, asunto alguno extraño á los intereses que se trata de fomentar.

### Art. 3.°

La dirección de la Sociedad y la administración de sus intereses estará encargada á una junta ó consejo directivo, compuesto de un presidente, de un vice-presidente y de quince consejeros. Esta junta ó directorio será nombrado para ejercer sus funciones por el térmi-

no de dos años. Su elección se hará por los socios en reunión general, por mayoría de votos.

ART. 4.°

La junta general para la elección de directorio tendrá lugar en el mes de octubre del año correspondiente. El directorio deberá convocar á ella á los socios con la anticipación conveniente.

ART. 5.°

El directorio tendrá la facultad de reemplazar á aquellos de sus miembros que no pudiesen desempeñar su cargo por fallecimiento, renuncia, ausencia del país, inasistencia no justificada durante seis meses ó por haberse retirado de la Sociedad.

En caso de renuncia simultánea de cinco ó más miembros del directorio, éste convocará á junta general para elegir los reemplazantes.

ART. 6.°

El directorio se reunirá ordinariamente en el día y hora que previamente designe. Se reunirá extraordinariamente, por acuerdo especial; por citación del presidente, cuando lo estime conveniente, y por solicitud de cinco miembros del directorio.

Celebrará también conferencias extraordinarias para tratar de asuntos relativos á la agricultura en general. Estas conferencias serán públicas y se convocará á ellas por medio de avisos.

ART. 7.°

El directorio representa á la Sociedad con plenos poderes y corre á su cargo la dirección de ella y la administración de sus intereses. Delibera válidamente en sus reuniones ordinarias y en las extraordinarias, previa la citación de sus miembros, con la conveniente anticipación.

Formará número para las reuniones del directorio la asistencia de cinco de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los miembros presentes en la reunión.

ART. 8.°

El directorio en el desempeño de su cometido convocará á los socios á reuniones, por medio de su presidente, y fijará el programa para estas reuniones.

Dictará los reglamentos ó reglas de orden interno ó económico que requiera la buena administración.

Hará el presupuesto de entradas y gastos de la Sociedad.

Dará cuenta á los socios, en las reuniones generales, de los trabajos de la Sociedad y de su estado económico.

Tomará todas las medidas que crea conducentes al desarrollo y fomento de los intereses que le están confiados.

ART. 9.°

El directorio sólo podrá comprometer los recursos ordinarios ó extraordinarios correspondientes al perío-

do de su administración. Para que el directorio pueda contratar empréstitos que pasen de mil pesos, será necesario que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los dos tercios de los miembros concurrentes á la sesión en que se trate de tal asunto.

ART. 10

Corresponde al directorio, á propuesta del presidente, el nombramiento del secretario y de todos los empleados rentados que la Sociedad requiera para el buen arreglo de sus funciones.

Igualmente podrá nombrar comisiones entre todos los miembros de la Sociedad, según las especialidades de conocimientos que los distingan; para hacer el estudio de las materias que lo ocupen; para la formación y dirección de Exposiciones; para la vigilancia de establecimientos de educación, etc. Estas comisiones serán presididas por uno ó más miembros del Consejo Directivo.

ART. 11

Todos los socios tendrán facultad para asistir á las sesiones del Consejo Directivo y tomar parte en sus deliberaciones, pero solamente de una manera ilustrativa. Pueden hacer indicaciones y presentar proyectos para que el Consejo los tome en consideración.

ART. 12

Los socios contribuirán con la suma de veinte pesos anuales para los gastos de la Sociedad. Esta suma se-

rá pagada por cuotas semestrales de diez pesos cada una, que se cobrarán adelantadas al comenzar cada semestre.

Queda de hecho separado el socio que no hubiere pagado dos cuotas semestrales sucesivas.

El secretario dará cuenta al directorio, semestralmente, de las separaciones de socios á virtud de lo dispuesto en el inciso precedente.

ART. 13

Las personas que deseen ser miembros de la Sociedad, deberán ser aceptadas por el directorio.

Una vez aceptados como socios, no podrán considerarse separados sin que haya avisado al directorio su intención de retirarse, salvo en el caso previsto por el inciso 2.° del artículo anterior.

ART. 14

El número de socios será ilimitado. Habrá miembros honorarios y correspondientes. Los títulos de los primeros se conferirá á los individuos nacionales ó extranjeros que hayan prestado importantes servicios á la Sociedad ó á la agricultura del país.

Los segundos, según las necesidades de la Sociedad.

Para que el directorio pueda conferir estos títulos, es necesario que se haga la propuesta por escrito, por dos directores. El acuerdo del directorio se tomará por votación secreta.

2.° Redúzcase este decreto á escritura pública.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

P. L. CUADRA

## II

## Se establece una Estación Agronómica en la Quinta Normal de Agricultura

(*Diario Oficial* núm. 1220, de 27 de abril de 1881)

*Santiago*, 26 *de abril de* 1881

Habiéndose asignado por la Ley de Presupuestos del corriente año la suma de seis mil quinientos pesos para el establecimiento de una Estación Agronómica en la Quinta Normal de Agricultura, y siendo conveniente instalar y organizar cuanto antes la expresada Estación,

He acordado y decreto:

ART. 1.°

Se establece una Estación Agronómica en la Quinta Normal de Agricultura, bajo la dependencia del directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura.

ART. 2.°

La Estación Agronómica tiene por objeto hacer los estudios y experimentos prácticos relativos á las principales especulaciones que abraza la agricultura nacional.

En consecuencia, sus trabajos preferentes serán:

Hacer estudios comparativos sobre el cultivo de las principales variedades de plantas apropiadas á la agricultura chilena;

Estudios sobre la aclimatación de nuevas plantas que puedan convenir al país;

Estudios de los procedimientos de cultura más convenientes para las diversas regiones agrícolas de la República;

Ensayo de las enmiendas y abonos respecto de las principales plantas cultivadas;

Estudio de los efectos de las aguas de riego sobre los suelos y las cosechas en las diversas regiones agrícolas de la República;

Experimentos sobre la aclimatación de animales domésticos;

Estudios sobre las plantas venenosas para los animales domésticos;

Estudios de las enfermedades de las plantas agrícolas y de los medios más apropósito para combatirlas;

Ensayes y análisis de los principales abonos que pueden emplearse en Chile;

Ensayes y análisis de las aguas de riego y de las que sirven para los usos domésticos é industriales;

Ensayes y análisis de las tierras arables;

Determinación de las propiedades agrícolas de la tierra arable, y de los abonos que convienen á un suelo para un cultivo indicado;

Determinación de las aptitudes agrícolas de las tierras arables y cuales son los cultivos que les convienen más;

Ensayes y análisis para determinar la fécula, el almidón, el azúcar, los aceites, el gluten, etc., de los diversos productos agrícolas naturales ó transformados;

Observaciones y estudio de todos los fenómenos meteóricos que constituyen los climas agrícolas y que se relacionan con ellos, tales como el estado del cielo, calor y luz solar, la temperatura del ambiente, del suelo y de las aguas, las lluvias, el rocío, las heladas, las escarchas, los vientos, la electricidad, etc.;

Responder á las consultas verbales ó escritas de los agricultores, industriales y comerciantes sobre todas las cuestiones que se relacionen con la agricultura nacional y practicar los ensayes y análisis que los particulares interesados encomendaren á la Estación Agronómica.

ART. 3.°

Al directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura le corresponde:

1.° Supervigilar la marcha de la Estación Agronómica;

2.° Aprobar los reglamentos interiores, como también la tarifa para los trabajos de ensayes, análisis y consultas que los particulares encarguen á la Estación;

3.° Aprobar el presupuesto y la cuenta de gastos que anualmente presente el director;

4.° Proponer al Supremo Gobierno el nombramiento ó separación del director y demás empleados;

5.° Proponer á quien corresponda las reformas conducentes á la mejor marcha del establecimiento.

ART. 4.°

El personal de la Estación Agronómica se compondrá de:

| | | |
|---|---|---|
| Un director con el sueldo de..... | $ 2,500 | anuales. |
| Un preparador con id..... | 1,000 | id. |
| Un ayudante con id..... | 300 | id. |
| Un sirviente con id..... | 200 | id. |
| | $ 4,000 | anuales. |

ART. 5.°

La administración de la Estación Agronómica de la Quinta Normal de Agricultura estará á cargo de un director nombrado por el Supremo Gobierno.

ART. 6.°

Al director corresponden las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Dirigir y ejecutar todos los trabajos del establecimiento que requieran una competencia técnica;

2.ª Dar algunas conferencias públicas sobre cuestiones agrícolas de utilidad;

3.ª Desempeñar en el Instituto Agrícola la cátedra de química agrícola ú otra que se relacione con su especialidad;

4.° Proponer al directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura los reglamentos interiores del establecimiento y la tarifa de los ensayes, análisis y demás trabajos que pueden hacerse por cuenta de personas particulares;

5.ª Presentar anualmente al expresado directorio un informe de los trabajos ejecutados en el establecimiento, y del mismo modo el presupuesto de gastos y la respectiva cuenta de inversión;

6.ª Indicar al mismo directorio las medidas que crea conveniente para la buena marcha de la Estación Agronómica;

7.ª Informar al directorio sobre los trabajos que él le encomendare.

ART. 7.°

El director de la Estación Agronómica dará preferencia en el ejercicio de sus funciones á los trabajos de interés general para la agricultura nacional y á los que le encomiende el Gobierno y el directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura.

ART. 8.°

La Estación Agronómica funcionará en los locales y dependencia del Instituto Agrícola que á continuación se expresan:

El laboratorio actual, que será arreglado y completado con todos los principales útiles y aparatos necesarios para corresponder á su nueva destinación.

El campo de estudio, la viña-escuela y las demás secciones de cultivo de la Quinta Normal, debiendo ponerse estos lugares á la disposición de los trabajos de la Estación Agronómica, según las necesidades de los estudios y con el acuerdo del director de la Quinta Normal de Agricultura.

El Observatorio Meteorológico de la Quinta Normal, que quedará afectado al servicio de la Estación Agronómica.

El hospital veterinario que, en caso de necesidad, será puesto á la disposición de la Estación, con el acuerdo del director de la Quinta.

Tómese razón y publíquese.

PINTO

JOSÉ ALFONSO

## III

### Se deja sin efecto parte de los arts. 6.° y 8.° del decreto sobre establecimiento de la Estación Agronómica

(*Diario Oficial* núm. 1,241, de 21 de mayo de 1881)

*Santiago*, 19 *de mayo de* 1881

Considerando que el Instituto Agrícola depende del Ministerio de Instrucción Pública,

He acordado y decreto:

Quedan sin efecto el número 3 del artículo 6.° y el inciso 2.° del artículo 8.° del decreto de 26 de abril próximo pasado, referente al establecimiento de una Estación Agronómica en la Quinta Normal de Agricultura.

Tómese razón y comuníquese.

PINTO

JOSÉ ALFONSO

# SECCIÓN XII

## JARDIN BOTÁNICO Y JARDÍN ZOOLÓGICO (1)

### I

### Reorganización del Jardín Botánico (2)

(*Diario Oficial* num. 1,826, de 14 de mayo de 1883)

*Santiago, 8 de mayo de* 1883

Habiendo expirado el contrato que se celebró en 1871 entre el Rector de la Universidad y el presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, relativo á la formación y sostenimiento de un Jardín Botánico de la Quinta Normal de Agricultura con el auxilio del jardinero y trabajadores de este establecimiento; y estando al

(1) Por una confusión en los nombres se ha dado colocación en este lugar á lo referente al *Jardín Botánico*, siendo que depende del Ministerio de Instrucción Pública, y, en consecuencia, debió mencionarse entre los establecimientos dependientes de este Ministerio, Parte Primera de este tomo.

El Jardín Zoológico es una de las dependencias del Ministerio de Industria.

(2) El Jardín Botánico se formó á virtud de un contrato celebrado entre el Rector de la Universidad, don Ignacio Domeyko, y el presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, don Domingo Bezanilla, por el cual se obligó ésta «á formar y sostener en la quinta de la Sociedad un jardín botánico de media cuadra de extensión en el cual se cultivarán y mantendrán las plantas que designe el profesor de historia natural y botánica de la Universidad».

La duración de este contrato, que lo aprobó el Gobierno por decreto de 21 de julio de 1871 (*Boletín de las Leyes* de ese año, pág. 274), fué por tiempo indeterminado.

presente separada de dicha Sociedad la administración de ese jardín, para cuyo servicio existen un jardinero y trabajadores propios, independientes del jardinero y trabajadores de la Quinta Normal,

Decreto:

ART. 1.°

La sección de la Quinta Normal de Agricultura, destinada á Jardín Botánico, estará bajo la inmediata administración del jardinero de éste y bajo la vigilancia y dirección superior del profesor de botánica y zoología de la Universidad.

ART. 2.°

Son deberes del jardinero:

1.° Formar el catálogo de todas las familias y especies, tanto indígenas como exóticas que se cultiven en el jardín, ajustándose al plan de divisiones y sub-divisiones que determine el profesor;

2.° Hacer un inventario de todos los utensilios y herramientas del jardín;

3.° Pasar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública una copia de los predichos catálogos é inventario, con las anotaciones del aumento, deterioro ó faltas que hubieren sobrevenido en ellos durante el curso del año precedente;

4.° Ejecutar los trabajos que ordene el profesor;

5.° Adquirir por medio de compras ó canjes con otros establecimientos análogos las semillas ó plantas que, á juicio del profesor, convenga cultivar ó aclimatar en el jardín;

6.° Dirigir y vigilar el servicio de los trabajadores que se empleen en el establecimiento y hacer el ajuste de sus salarios;

7.° Comprar los útiles y herramientas que se necesitaren para el servicio del jardín; y

8.° Llevar cuenta de la inversión de las cantidades que se libraren á su favor para gastos del establecimiento y rendirla por trimestres á la Contaduría Mayor con sus respectivos comprobantes.

ART. 3.°

El profesor de la clase de botánica y zoología de la Universidad dará al jardinero las órdenes ó instrucciones que estime convenientes para el mejor servicio del establecimiento, y velará sobre el cumplimiento de sus deberes, pudiendo pedir su remoción, si así lo creyere necesario.

Dicho profesor pasará anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, antes del 15 de abril una memoria acerca del estado en que se encuentra el jardín y de las reformas que conviniese introducir en la parte material de él ó en el régimen de su servicio.

ART. 4.°

Los alumnos de las clases de botánica de la Universidad, del Instituto Nacional, del Seminario Conciliar y de los colegios particulares sostenidos ó administrados por corporaciones ó personas particulares, podrán visitar gratuitamente el Jardín Botánico bajo la vigilancia de sus respectivos profesores, en los días y horas que determine el profesor de botánica y zoología de la

Universidad, debiendo cuidar, en la distribución del tiempo, de que los alumnos de cada establecimiento hagan esa visita en horas y días distintos.

La calidad de profesores de una clase de botánica en el Seminario Conciliar ó en colegios particulares será certificada por el rector del respectivo establecimiento ante el Rector de la Universidad, y éste dará cuenta de esa certificación al profesor de botánica de esta corporación.

El rector del establecimiento que calificase la calidad de profesor á favor de la persona bajo cuya vigilancia deben sus alumnos visitar el jardín, responderá de la conducta de éstos en el recinto del establecimiento, y de cualquier deterioro ó daño que en el ocasionasen.

ART. 5.°

El profesor de la clase de botánica y zoología de la Universidad gozará, á más de su sueldo, de una gratificación anual de 500 pesos por sus servicios como director del Jardín Botánico.

El valor de esta asignación se deducirá, por lo que resta del presente año, del ítem único, part. 27 del presupuesto vigente del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Anótese, refréndese, tómese razón, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA

# SECCIÓN XIII

## SOCIEDAD NACIONAL DE FOMENTO FABRIL (1)

### I

### Estatutos de la Sociedad Nacional de Fomento Fabril

(*Diario Oficial* núm. 2,005)

*Santiago*, 15 *de diciembre de* 1883

De acuerdo con el Consejo de Estado,

He acordado y decreto los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL

*Establecimiento, carácter legal, domicilio y objeto de la Sociedad*

ART. 1.°

Bajo el nombre de Sociedad de Fomento Fabril, y con el carácter de persona jurídica, se establece en

(1) Con fecha 13 de septiembre de 1883, el Ministro de Hacienda, señor Pedro Lucio Cuadra, dirigió al presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura la nota número 6,184, que dice:

*Santiago, septiembre* 13 *de* 1883

Prosiguiendo el Gobierno en su propósito de estimular la formación de asociaciones independientes y estables, que sirvan de órganos autorizados de las necesidades é intereses propios cada una de las prin-

Santiago una asociación que tiene por objeto promover el progreso de la industria fabril y de las artes manuales de la República, mediante las atribuciones y arbitrios que más adelante se expresan.

---

cipales agrupaciones productoras del país, este Ministerio encargó al inspector fiscal, señor R. Spech, hiciera un estudio comparativo de la importación y exportación comercial, ó sea de los consumos con relación á la producción natural y fabril, á fin de averiguar la proporción, más ó menos aproximativa, en que entrara la industria manufacturada en el conjunto de la riqueza pública de la nación.

No podemos lisonjearnos de haberse resuelto este arduo problema por falta de datos estadísticos suficientes; pero el ensayo antes aludido, que incluyo á Ud. impreso en veinticinco ejemplares, podrá adoptarse, por lo menos, como un antecedente y punto de partida para estudios más completos, que esa Sociedad está en mejor situación de emprender con fruto para los intereses generales y especiales de que ella está encargada.

Pero el objeto primordial que tiene en vista este Ministerio, al remitir á Ud. dicho trabajo, es buscar su cooperación ya probada en todas las ocasiones en que el Gobierno ha apelado al concurso de sus ilustrados miembros, para que promueva la organización de una asociación de fomento fabril, que, teniendo su centro en esta capital, comprenda todos los elementos industriales existentes en la República, á fin de que constituidos en una corporación representativa, pueda servir de órgano á todos los intereses manufactureros.

La alianza estrecha que existe entre la agricultura y la industria fabril, siendo ésta, por lo general, la elaboradora y transformadora de los productos de aquélla, hace creer que, propendiendo ambas á un propósito casi común, se prestarán auxilio mutuo; y que no será sobre todo perdida la iniciativa que parta de una Sociedad como esa, antigua y radicada, con ventajas palpables para los intereses agrícolas, dejaría de producir resultados análogos en beneficio de la manufactura nacional.

Alentado por los precedentes conocidos de esa institución, este Ministerio confía en que sus honorables miembros aceptarán el encargo de promover una asociación igual de fomento fabril, por el modelo de la que Ud. preside, esto es, de un carácter tan amplio y bajo las mismas condiciones de dependencia y actividad que caracteriza á la Sociedad Nacional de Agricultura.

La Sociedad de Minería que se instala en estos momentos, podría

## *Personal de la Sociedad, obligaciones y atribuciones de los socios*

### ART. 2.°

La Sociedad comenzará su existencia con el número de socios que suscriben las presentes bases orgánicas,

---

también prestar una eficaz cooperación á los propósitos que se acaban de indicar.

Dios guarde á Ud.

P. L. CUADRA

Tomada en conocimiento esta nota en la Sociedad Nacional de Agricultura, se acordó citar á varios industriales de Santiago para organizar una Sociedad Industrial. He aquí lo que sobre el particular copiamos del libro de actas de la Sociedad de Fomento Fabril:

SESIÓN 1.ª EN 7 DE OCTUBRE DE 1883

«En Santiago de Chile, á siete de octubre de mil ochocientos ochenta y tres, se reunieron en el salón principal de la Sociedad Nacional de Agricultura, presididos por el señor Larraín Moxó, los señores Julio Tiffou, Antonio Subercaseaux, Benjamín Velasco, Federico Gabler, Carlos Klein, Enrique Lanz, Carlos F. Hillmann y Ernesto Muzard.

El señor Larraín hizo dar lectura á la nota número 6,184, de 13 de septiembre último, por la cual el Supremo Gobierno encomienda á la Sociedad Nacional de Agricultura la organización de la Sociedad de Fomento Fabril, y dijo que, en consecuencia, la Sociedad citada había convocado á los señores presentes para encargarlos de dar cumplimiento á los deseos muy plausibles del Supremo Gobierno.

La idea fué aceptada por los señores invitados, quienes, para darle pronta y eficaz realización, celebraron los siguientes acuerdos:

1.° Nombrar presidente á don Agustín Edwards y vice-presidente á don Antonio Subercaseaux;

2.° Nombrar una comisión compuesta de los señores Benjamín Velasco y Antonio Subercaseaux para que redacte los estatutos de la Sociedad;

3.° Celebrar sesiones en el salón de la Sociedad Nacional de Agricultura, que fué graciosamente ofrecido por el señor Larraín Moxó.

4.° Seguir reuniéndose todos los domingos á las doce y media del día.»

los cuales desempeñarán también, por el término de un año, las funciones de Consejo Directivo.

ART. 3.°

Los miembros de la Sociedad se clasificarán en socios de número y socios correspondientes.

ART. 4.°

Serán miembros de número de la Sociedad las personas que soliciten incorporarse en ella y sean aceptadas por el Consejo Directivo.

Los vocales del Consejo tendrán facultad de proponer para miembros de la Sociedad á las personas que juzguen idóneas.

En ambos casos el Consejo resolverá por mayoría absoluta en votación secreta.

ART. 5.°

El mismo Consejo nombrará socios correspondientes en dondequiera que tuviera por conveniente establecerlos.

ART. 6.°

Todo socio de número contribuirá con cinco pesos al año para los gastos de la Sociedad. Esta suma será pagada por cuotas semestrales de dos pesos cincuenta centavos cada una, que se cubrirán adelantadas al principio de cada semestre.

De hecho quedará separado de la Sociedad el socio que no hubiere pagado dos cuotas semestrales.

ART. 7.°

Los socios, de cualquiera clase que sean, tendrán facultad para asistir á las sesiones del Consejo Directivo y tomar parte en sus deliberaciones para el sólo objeto de ilustrarlas. Podrán asimismo hacer indicaciones y presentar proyectos á fin de llamar la atención del Consejo á los asuntos é ideas que crean dignos de su consideración.

*De la junta general de socios*

ART. 8.°

Habrá junta general de socios en el mes de octubre de cada año, debiendo el directorio convocar á ella con diez días de anticipación.

En esta asamblea podrán los socios hacerse representar por un miembro de la Sociedad, bastando para este efecto una carta-poder que será presentada al Consejo Directivo.

Ningún socio podrá tener más de cinco votos.

La asamblea general será hábil para deliberar y resolver siempre que el número de socios representados no baje de veinticinco.

En caso de segunda citación, se deliberará válidamente con los socios que concurran.

ART. 9.°

Las juntas generales tienen por objeto:

1.° Elegir á los socios que deben componer el Consejo Directivo;

2.° Oír los informes del Consejo acerca de la marcha general de la Sociedad y sobre su situación económica;

3.° Deliberar y resolver sobre cualquier asunto que afecte el interés de la Sociedad;

4.° Todo acuerdo se tomará por mayoría de votos, y en caso de empate resolverá el presidente.

*Del Consejo Directivo*

ART. 10

El Consejo Directivo debe constar de veinte miembros industriales.

Los miembros del Consejo Directivo deben durar dos años en sus funciones. El Consejo se renovará por mitad cada año. En la primera renovación se designarán á la suerte los miembros que hayan de ser reemplazados.

ART. 11

El Consejo celebrará sus sesiones en el tiempo y la forma que él mismo acordare.

ART. 12

Son atribuciones del Consejo Directivo:

1.° Elegir anualmente de entre sus vocales un presidente, un vice-presidente, un secretario y un tesorero,

y nombrar, remunerar y remover sus empleados en la forma que juzgue necesario;

2.° Reintegrar el directorio nombrando reemplazantes á aquellos de sus miembros que no pudieren desempeñar su cargo por fallecimiento, renuncia, ausencia del país, inasistencia no justificada durante seis meses ó por haberse retirado de la Sociedad, debiendo dar cuenta á ésta en la próxima junta general;

3.° Dictar su reglamento interior;

4.° Administrar é invertir los fondos de la Sociedad;

5.° Informar anualmente á la asamblea general sobre los asuntos concernientes á la Sociedad, y convocar á junta general extraordinaria cuando lo creyere necesario, ó cuando lo solicitaren veinticinco socios á lo menos;

6.° Propender, por todos los medios de que pueda disponer, á la creación de establecimientos de enseñanza industrial y al mejoramiento de los que existen;

7.° Organizar de tiempo en tiempo exposiciones fabriles y de artes manuales de la República, designando las comisiones ó jurados de cada exposición y los premios que haya de otorgarse á los exponentes;

8.° Formar la estadística especial de la industria fabril del país, debiendo al efecto recabar las medidas de autoridad que creyere convenientes;

9.° Promover, facilitar y regularizar la inmigración de manufactureros é industriales extranjeros, debiendo hacerse cargo de las gestiones y diligencias que en este particular le encomendare el Gobierno;

10. Evacuar los informes que el Gobierno le pida sobre solicitudes de privilegio exclusivo en materia de industria fabril, y sobre cualesquiera puntos relacionados con el desarrollo de esta industria;

11. Hacer y promover estudios que tengan por objeto ilustrar y resolver las cuestiones que atañen á los intereses industriales del país;

12. Formará número para sus reuniones la asistencia de cinco directores, y sus resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los miembros presentes en la reunión.

ART. 13

El Consejo Directivo, por medio de su presidente, se entenderá directamente con las autoridades y funcionarios de la República.

ART. 14

Se publicará por cuenta de la Sociedad de Fomento Fabril un periódico que sirva de órgano á sus intereses, y cuya administración y servicios serán arreglados por el Consejo Directivo.

ART. 15

El Consejo Directivo podrá formar en los centros industriales del país consejos locales, cuyos miembros se considerarán como miembros del Consejo Central cuando concurran á sus sesiones.

Tómese razón y publíquese.

SANTA MARÍA

P. L. CUADRA

II

### Escuelas industriales de la Sociedad de Fomento Fabril

De esta Sociedad dependen dos *escuelas industriales:*

La *Escuela nocturna de dibujo*, que comprende dos cursos: *curso de dibujo lineal para hombres*, empezado á funcionar el 1.° de julio de 1886; y *curso de dibujo ornamental* para mujeres, empezado á funcionar el 26 de abril de 1889, siendo su primer profesor don Roberto Fulle. El del primer curso mencionado es don Lorenzo Umazábal.

*Escuela de manejo de motores*, con dos cursos: *curso de manejo de motores*, profesor don Gustavo Meyermann, nombrado en 7 de junio de 1889; y *curso de dibujo lineal y aritmética*, profesor don Jorge L. Guin, nombrado el 14 de junio de 1889.

## SECCIÓN XIV

### SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA

(*Boletín de las Leyes* de 1883, tomo 52, pág. 818)

I

### Estatutos de la Sociedad Nacional de Minería

*Santiago, 26 de septiembre de* 1883

De acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébanse los siguientes estatutos de la sociedad denominada

## SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA

ART. 1.°

Se establece en Santiago una Sociedad bajo la denominación de «Sociedad Nacional de Minería».

ART. 2.°

La Sociedad tiene por objeto el fomento y el progreso de la Minería.

ART. 3.°

La Sociedad, tan luego como el estado de sus recursos lo permita, fundará escuelas especiales, laboratorios de química analítica y colecciones de todos los minerales conocidos.

ART. 4.°

Ejercerá, igualmente, su acción por medio de la prensa, por publicaciones periódicas, promoviendo congresos de mineros y exposiciones industriales de minerales y maquinaria; estableciendo relaciones con sociedades ó corporaciones extranjeras para el cambio recíproco de conocimientos, y propagando, en fin, los mejores y más nuevos sistemas de explotación y beneficio que son materia de la industria.

ART. 5.°

La Sociedad será regida por un Consejo Directivo, que se compondrá de un presidente, un vice-presidente y quince consejeros. Esta Junta será nombrada por los socios en reunión general, por mayoría de votos.

Sus funciones durarán un año, teniendo obligación de reunirse á lo menos una vez por semana.

ART. 6.°

La junta general, para renovar el directorio, tendrá lugar en la primera quincena de septiembre de cada año, y habrá otra junta general en la primera quincena de abril para tratar de asuntos generales de la Sociedad.

ART. 7.°

Corresponde al presidente, de acuerdo con el directorio, el nombramiento del secretario y de todos los empleados rentados que la Sociedad requiera para el buen arreglo y ejercicio de sus funciones. También podrá nombrar comisiones, entre los miembros de la Sociedad, según las especialidades de conocimientos y aptitudes que les distingan, con el objeto de hacer estudios de la materia que la ocupen, para la formación y dirección de colecciones, para la vigilancia de establecimientos de educación, etc. Estas comisiones serán presididas por uno ó más miembros del Consejo Directivo.

ART. 8.°

El directorio representa á la Sociedad con plenos poderes y corre á su cargo la administración de sus asuntos é intereses. Dictará los reglamentos de orden interior y económico que exige su administración. Convoca á la Sociedad por órgano de su presidente y fija el programa para sus reuniones. Delibera válidamente, por mayoría de votos, requiriendo para sus acuerdos

la concurrencia de cinco á lo menos de sus miembros. Hace el presupuesto de gastos y entradas, dando cuenta anual á la Sociedad en junta general.

ART. 9.°

Todos los socios tendrán facultad para asistir á las reuniones del Consejo Directivo y tomar parte en las deliberaciones, pero solamente de una manera ilustrativa. Pueden hacer indicaciones y presentar proyectos para que el Consejo los tome en consideración.

ART. 10

Todo socio pagará una subvención anual de doce pesos, pagaderos por trimestres vencidos.

ART. 11

Los socios que entraren después de firmados estos estatutos, necesitan ser presentados al directorio por algún miembro de la Sociedad.

ART. 12

Una vez aceptado como miembro de la Sociedad, no se podrá considerar separado de élla, sin que haya notificado su intención de separarse al directorio, ó por un acuerdo de éste, aprobado en junta general.

ART. 13

El número de socios es ilimitado.

ART. 14

Habrá miembros honorarios y corresponsales; los títulos de los primeros se conferirán á individuos nacionales ó extranjeros que hayan prestados importàntes servicios á la Sociedad ó á la minería del país; los segundos, según las necesidades de la Sociedad.

ART. 15

Los delegados de sociedades ó juntas de minería que se establezcan en las provincias y tengan interés en ralacionarse con ésta, serán considerados como socios, sin gravamen alguno.

Tómese razón y publíquese.

SANTA MARÍA

P. L. CUADRA

II

**Estatutos de la Sociedad Nacional de Minería.—Se agregan dos incisos á los artículos 5.° y 9.°**

(*Boletín de las Leyes* de 1889, tomo 1.°, pág. 188)

*Santiago*, 12 *de febrero de* 1889

Vista la nota que precede,

Decreto:

Agréganse los siguientes incisos á los artículos que se indican del Reglamento de la Sociedad Nacional de Minería:

ART. 5.°

El directorio queda facultado para reintegrarse en el curso de su mandato en el caso de renuncia ó fallecimiento de alguno de sus miembros.

ART. 9.°

El secretario en la Sociedad será considerado como miembro de élla, pudiendo tomar parte en las deliberaciones y votar los acuerdos.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

E. S. SANFUENTES

# PARTE TERCERA

## ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN

### DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE GUERRA

# SECCIÓN PRIMERA

## ESCUELA MILITAR (1)

### I

### Reglamento de la Escuela Militar

(*Diario Oficial* núm. 1,872, de 9 de julio de 1883)

*Santiago, junio* 1.° *de* 1883

He acordado y decreto:

ART. 1.°

Desde el presente año regirá en la Escuela Militar el plan de estudios adoptado para el Instituto Nacional en el curso de matemáticas.

ART. 2.°

Los alumnos de la Escuela están exentos del pago de pensión, pero llevarán al ingresar al establecimiento la ropa y útiles que determina el artículo 12.

---

(1) La ley de 6 de octubre de 1842 suprimió, por su artículo 1.°, «las plazas de cadetes en los cuerpos del Ejército y un cabo primero por cada compañía de la dotación señalada por la ley á cada una.»

Por el artículo 2.° dispuso el establecimiento de una *Academia Militar*, hoy denominada *Escuela*.

Desde 1817, la Escuela Militar ha sufrido diversas transformaciones en su régimen y en su plan de estudios, hasta formar ahora un importante plantel de educación.

Desde enero del año en que esto escribo (1891), la Escuela Militar se ha cerrado con motivo de las disenciones civiles que agitan al país.

ART. 3.°

El Estado asignará anualmente á la Escuela la suma necesaria para atender á los gastos de comida, ropa, lavado, libros y útiles de estudio de los alumnos.

ART. 4.°

Se fija por ahora en ciento el número de alumnos.

ART. 5.°

Para que un joven sea nombrado alumno de la Escuela debe reunir las siguientes condiciones:

1.ª Tener á lo menos doce años de edad, y á lo más dieciséis, comprobándolo con la partida de bautismo;

2.ª Tener una constitución física compatible con el servicio militar y haber sido vacunado, comprobando ambas circunstancias con certificados de facultativos;

3.ª No haber sido expulsado de otros colegios del Estado;

4.ª Saber leer y escribir y poseer rudimentos de gramática, aritmética y geografía descriptiva.

ART. 6.°

Los jóvenes que aspiren á incorporarse en la Escuela, presentarán en la segunda quincena de enero, en Santiago, al director del establecimiento y en las provincias al intendente respectivo, una solicitud firmada por éllos y por sus padres ó apoderados, á la cual acompañarán los documentos que acrediten las condi-

ciones mencionadas en el artículo anterior. Los intendentes remitirán con la debida oportunidad al director de la Escuela los expedientes que se les presentaren dentro del término señalado.

ART. 7.º

El director de la Escuela examinará los expedientes y clasificará á los solicitantes por orden de mérito, atendiendo á sus aptitudes y conocimientos en los ramos á que se refiere la condición 4.ª del artículo 5.º Con este fin someterá á los solicitantes á examen ante una comisión compuesta del mismo director y de dos profesores de la Escuela.

Los expedientes que reunan las condiciones requeridas serán elevados al Ministerio de la Guerra con la debida oportunidad, á fin de que se expidan los nombramientos de alumnos de la Escuela á favor de los solicitantes que ocupen los primeros lugares en la antedicha clasificación.

ART. 8.º

Los que obtuvieren esos nombramientos quedarán obligados á seguir los estudios de los ramos prescritos en el artículo 18, para ingresar después, en clase de subtenientes, en el servicio del Ejército, en el cual deberán permanecer durante ocho años por lo menos.

Con este fin, y antes de que comience el año escolar, los padres ó los apoderados debidamente autorizados, firmarán una escritura en que se establezcan dichas obligaciones, y en que, bajo una fianza calificada por el director, se comprometan:

1.° Á pagar al Estado doscientos pesos por cada año que el alumno haya permanecido en la Escuela, en caso que el nombrado no desee continuar sus estudios ó que sea separado del establecimiento por cualquiera causa, salvo la de enfermedad, comprobada por un cirujano de Ejército;

2.° Á pagar ciento cincuenta pesos por cada año que falte para el entero de los ocho que el nombrado debe servir en el Ejército, dado caso que después de expedido el despacho oficial quiera separarse del servicio antes del recordado término, ó que sea separado de él por mala conducta;

3.° Á abonar á la Escuela el valor de los objetos pertenecientes al servicio del establecimiento y que el alumno destruya con dañada intención.

ART. 9.°

El alumno que habiendo terminado el curso de seis años en la Escuela y obtenido despacho de alférez ó subteniente, quisiese continuar sus estudios en la Sección Universitaria hasta obtener título de ingeniero civil, geógrafo ó de minas, podrá hacerlo, pero sin goce de sueldo y quedando mientras tanto vigente la fianza de que habla el artículo anterior.

Una vez que haya obtenido alguno de los títulos mencionados, tiene el derecho de entrar al servicio del Ejército en clase de teniente, debiendo permanecer en él durante ocho años á lo menos. Si no lo hiciere, indemnizará al Estado de los gastos que ha hecho en su educación, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 10

El alumno de la Escuela que encontrándose en la condición de que habla el artículo anterior, no rindiere en cada año los exámenes válidos correspondientes, según el plan de estudios de la Sección Universitaria, estará obligado á pasar al servicio del Ejército desde luego en su empleo de subteniente.

ART. 11

Los nombramientos de los alumnos que deban ingresar á la Escuela por primera vez y que no se presenten el 1.° de marzo en el establecimiento, caducarán, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada; pero, de todos modos, el nombramiento quedará sin efecto si la inasistencia se prolonga hasta el 1.° de abril.

Los alumnos incorporados en años anteriores y que no se hubieren recogido el 1.° de abril, quedarán separados de la Escuela y sometidos á la responsabilidad á que se refiere el artículo 8.°, si la causa de su inasistencia no fuere la de enfermedad comprobada.

ART. 12

Al incorporarse en el establecimiento, cada alumno debe tener los siguientes objetos:

VESTUARIO DE PARADA

Una levita de paño azul, con vivos lacres y una botonadura;

Un pantalón de paño azul;
Un morrión paño azul con trencilla de oro;
Un corbatín de género de lana; y
Un florete con tahalí y cinturón de charol.

VESTUARIO DE CUARTEL

Una blusa de paño azul ordinario;
Un pantalón de paño garance ordinario;
Un capote de paño azul ordinario;
Un kepí de paño azul;
Un corbatín de género de lana;
Cuatro pantalones de brin blanco;
Cuatro blusas de brin blanco;
Ocho camisas blancas;
Cuatro pares de calzoncillos;
Ocho pares de calcetines;
Seis pañuelos de narices; y
Dos pares de botines de becerro.

OBJETOS DIVERSOS

Un colchón, dos frazadas, una almohada, tres fundas y tres pares de sábanas;
Una colcha de damasco lacre;
Una caja para ropa;
Una escobilla de ropa, una de pelo, una de dientes y dos de zapatos;
Un peine y un espejo;
Una caja con útiles de costura;
Tres tohallas;
Una palangana de latón para lavatorio;
Una bacinica; y

Cuatro servilletas de hilo.

El Estado dará á los alumnos el vestuario de parada y las prendas de paño del de cuartel.

Los objetos que se destruyan por el uso serán repuestos por la Escuela con la suma asignada para el sostenimiento de los alumnos.

ART. 13

No es permitido á los alumnos usar ni tener en el establecimiento alhaja alguna de valor.

ART. 14

Es prohibida á los alumnos la introducción de todo género de alimentos.

ART. 15

Sólo los domingos, á las horas de recreo, pueden los alumnos recibir visitas de sus padres ó apoderados ó de las personas que estuvieren autorizadas por éstos para verlos.

ART. 16

Los alumnos no podrán salir á sus casas sino en los días que fija el Reglamento.

ART. 17

Para que un alumno pueda salir á su casa por causa de enfermedad, se requiere el informe del cirujano de

servicio, salvo que la gravedad del caso haga innecesaria esta precaución. Al volver á la Escuela, el alumno debe justificar que ha estado en su casa medicinándose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera del establecimiento.

En caso de enfermedad leve, ó cuando el alumno no tuviere casa donde medicinarse, su asistencia correrá á cargo de la Escuela bajo la dirección del médico de ésta.

## ESTUDIOS

### ART. 18

El plan de estudios de la Escuela Militar se divide en seis años en esta forma:

*Primer año*

Gramática Castellana, primer año.
Aritmética, primer año.
Francés, primer año.
Geografía descriptiva.
Historia Sagrada.
Táctica de infantería, artillería y caballería.
Manejo de armas.
Ordenanza General del Ejército.
Esgrima y Gimnástica.

*Segundo año*

Gramática Castellana, segundo año.
Aritmética final y Álgebra, primer año.

Francés final.
Historia Antigua, Griega y Romana.
Catecismo de la doctrina cristiana.
Táctica de infantería, etc., etc.
Manejo de armas.
Ordenanza General del Ejército.
Esgrima y Gimnástica.

*Tercer año*

Gramática Castellana y Literatura.
Álgebra, Geometría y Contabilidad.
Historia de la Edad Media.
Inglés, primer año.
Dibujo lineal y lavado de planos.
Dibujo de paisaje.
Táctica de infantería, etc., etc.
Manejo de armas.
Ordenanza General del Ejército.
Esgrima y Gimnástica.

*Cuarto año*

Historia Moderna.
Inglés final.
Geometría analítica.
Trigonometría rectilínea.
Física.
Química.
Dibujo aplicado á las máquinas.
Psicología y Lógica.

*Quinto año*

Historia Contemporánea é Historia de América y de Chile.
Geografía Física.
Geometría descriptiva.
Mecánica y dibujo de máquinas
Historia Natural é Higiene.
Moral, Teodicea é Historia de la Filosofía.

*Sexto año*

Cosmografía.
Topografía, dibujo topográfico y lavado de planos.
Constitución y Derecho Internacional.
Química aplicada.
Telegrafía eléctrica y de señales.
Artillería.
Arte militar, fortificación y costrametación, avanzadas y reconocimientos militares.

ART. 19

No se obligará á los alumnos á estudiar el Catecismo de la doctrina cristiana cuando así lo solicitaren del director sus padres ó apederados.

ART. 20

Los estudios se harán según los programas que deben formar los profesores de cada ramo y que hayan sido aprobados por el Ministerio de Guerra. Dichos

programas serán sometidos á la indicada aprobación, á lo sumo cuatro meses después de principiado el año escolar, y quedarán sujetos en cada año á las modificaciones que sugiera la experiencia.

ART. 21

Los ramos que comprende el anterior plan de estudios serán enseñados por los siguientes profesores:

| | |
|---|---|
| Uno de Gramática Castellana, primer año, con un sueldo anual de | $ 500 |
| Uno de Gramática, segundo y tercer años, y Liturgia | 800 |
| Uno de idioma francés, primero y segundo años | 600 |
| Uno de idioma inglés, primero y segundo años. | 600 |
| Uno de Historia Antigua, hasta la caída del Imperio Romano, y de Geografía descriptiva.. | 600 |
| Uno de Historia Sagrada y Religión | 360 |
| Uno de Historia de la Edad Media, Moderna, de América y de Chile | 700 |
| Uno de Geografía Física y Cosmografía | 600 |
| Uno de Historia Natural y de Higiene | 600 |
| Uno de Constitución y Derecho Internacional.. | 800 |
| Uno de Física, de Química y de Química aplicada | 800 |
| Uno de Telegrafía eléctrica y de señales | 400 |
| Uno de Aritmética y de Álgebra | 600 |
| Uno de Geometría, Trigonometría rectilínea y Dibujo lineal | 700 |
| Uno de Dibujo de paisaje | 500 |
| Uno de Topografía y dibujo topográfico | 800 |

Uno de lavado de planos y de dibujo aplicado á las máquinas ..... $ 500
Uno de Filosofía é Historia de la Filosofía..... 800
Uno de Mecánica y de dibujo de máquinas..... 600
Uno de Esgrima, de Gimnástica y de tiro de pistola ..... 600
Uno de Geometría analítica y descriptiva..... 720

El profesor que no desempeñe todas las clases que le corresponden en la distribución anterior, no tendrá el sueldo íntegro, sino el que le asigne el decreto de nombramiento.

Los jefes ú oficiales del Ejército que desempeñen clases en el establecimiento, gozarán únicamente del sueldo de asamblea y de una gratificación equivalente á la diferencia entre dicho sueldo y el mayor que determina la ley de 25 de diciembre de 1882, según su respectivo empleo.

EMPLEADOS

ART. 22

La Escuela Militar tendrá un director, un sub-director, seis ayudantes, los profesores que exija el plan de estudios y los demás empleados que se expresan en el artículo 26.

Los cargos de director, sub-director y ayudantes serán servidos por jefes y oficiales del Ejército, no pudiendo el primero ser de clase inferior á teniente-coronel y el segundo de capitán.

ART. 23

Estos empleados tendrán el sueldo mayor correspondiente á su empleo militar, y el director gozará de la gratificación de un jefe de cuerpo.

ART. 24

El director y los demás empleados militares están obligados á desempeñar las clases que les confíe el Presidente de la República, sin que por eso deba asignárseles gratificación alguna.

ART. 25

El director y los profesores serán nombrados por el Presidente de la República; el sub-director y los ayudantes por el Presidente de la República, á propuesta del director; el oficial de pluma por el director, y el ecónomo y sirvientes por el sub-director.

ART. 26

Los empleados del servicio interior del establecimiento serán:

| | | |
|---|---|---|
| Un ecónomo con el sueldo anual de..... | $ | 600 |
| » escribiente con id..... | | 500 |
| » mayordomo de comedor..... | | 240 |
| » portero con..... | | 192 |
| » jefe de policía del cuartel y lamparista con ..... | | 192 |

| | | |
|---|---|---|
| Un cabo de cornetas y tambores con..... | $ | 204 |
| Tres cornetas y tambores con 14 pesos mensuales cada uno..... | | 504 |
| Un cocinero ..... | | 192 |
| » ayudante de id..... | | 96 |
| » sastre ..... | | 240 |
| Diez sirvientes con nueve pesos mensuales cada uno..... | | 1080 |

*Del director*

ART. 27

Al director corresponde la dirección del establecimiento, la vigilancia sobre todos sus empleados y la inspección general de la enseñanza.

ART. 28

Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir á los alumnos en las clases, según los estudios que hubieren hecho y los exámenes que hubieren rendido;

2.ª Presidir los exámenes ó nombrar al profesor que haya de hacerlo en su lugar cuando el recargo de trabajo así lo exija;

3.ª Nombrar las comisiones examinadoras;

4.ª Dar licencias que no pasen de ocho días á los profesores y demás empleados del establecimiento y nombrar á los subrogantes durante el tiempo de la licencia;

5.ª Pedir la remoción de los empleados que por omisión en el cumplimiento de sus deberes ó por otra causa no deban quedar en el establecimiento;

6.ª Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7.ª Separar del establecimiento á los alumnos incorregibles por las causas y en las formas que fija el artículo 117;

8.ª Señalar las obligaciones especiales de cada ayudante.

ART. 29

El director deberá visitar las clases con la frecuencia necesaria para tomar conocimiento personal de la manera como se conduce la enseñanza y del aprovechamiento de los alumnos.

El sub-director puede también desempeñar esta función conjuntamente con el director, si recibe para ello la autorización del Ministerio de Guerra.

ART. 30

El director llevará un registro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los alumnos, cuidando de rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas. De este libro sacará copia de las partidas referentes á los alumnos que pidieren certificados de sus exámenes.

Estos certificados serán firmados por el director y sellados con el sello de la Escuela.

ART. 31

Llevarán además un registro de todos los decretos y notas que recibiere del Ministerio de Guerra y de las

otras autoridades con las cuales se comunicare, como también un libro copiador de su correspondencia con dichas autoridades.

ART. 32

Llevará también dos registros de matrícula de á lumnos, en que hará constar el día de la incorporación de cada uno, el nombre de sus padres y apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad y las clases que debe cursar. Cada partida de este registro será firmada por al padre ó apoderado del alumno á que ella se refiere.

ART. 33

En los primeros quince días del mes de abril de cada año, el director pasará al Ministerio de Guerra un estado con el número de los alumnos y empleados, entradas y gastos del establecimiento y demás noticias estadísticas que juzgare necesarias. Este estado irá acompañado de una Memoria en que, además de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el director propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso y desarrollo de la instrucción y á la mejora de su régimen.

ART. 34

En el mes de noviembre de cada año, el director pasará al Ministerio de Guerra el presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente.

ART. 35

Á la terminación de cada curso, el director pasará al Ministerio de Guerra un informe relativo á cada alumno que haya terminado sus estudios, en que exponga la conducta y aptitudes especiales que hubiere notado en él.

*Del sub-director*

ART. 36

Al sub-director corresponde la superintendencia del régimen económico del establecimiento y la vigilancia inmediata sobre los ayudantes y alumnos.

ART. 37

Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir á los alumnos en secciones, según las clases que cursaren y las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sugiera;

2.ª Fijar el turno de servicio de los ayudantes;

3.ª Disponer inmediatamente los gastos que deban hacerse, vigilando al ecónomo y examinando las cuentas que éste presentare;

4.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen régimen.

ART. 38

El sub-director presentará al director mensualmente las cuentas del gasto diario y demás ocurridos en

la reparación de la casa y compra de muebles, para que con su aprobación sean remitidas al ayudante-cajero.

ART. 39

Reunirá los estados que acerca de la comportación de los alumnos deben pasar los profesores y ayudantes, y acompañados de un resumen los pasará cada mes al director para que los archive.

ART. 40

Llevará un registro de los alumnos en que conste la distribución de ellos por cursos y los nombres de sus padres y apoderados. Llevará además un libro en que anote las salidas extraordinarias de los alumnos por enfermedad ú otras causas.

ART. 41

El sub-director dará cuenta á los padres de familia cada dos meses de la conducta y aprovechamiento de los alumnos, según los estados que pasaren los profesores y ayudantes.

*De los profesores*

ART. 42

Corresponde á los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme á los textos aprobados por la Universidad ó mandados adoptar por el Ministerio de Guerra.

ART. 43

Cada profesor llevará un registro de sus alumnos, en que debe apuntar su comportación, aprovechamiento, asistencia y las observaciones que crea necesarias. Cada quince días debe pasar al sub-director un estado en que estén resumidas estas noticias.

ART. 44

Los profesores deben concurrir á los exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que el director fijare, quien deberá tratar en cuanto sea posible de repartir equitativamente este trabajo.

ART. 45

Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares ó por cualquiera otra causa.

*Consejo de profesores*

ART. 46

Habrá un Consejo compuesto de los profesores, presidido por el director.

Los suplentes no forman parte de este cuerpo.

ART. 47

El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario, y llevará

el libro de actas, expresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas y los acuerdos celebrados.

El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

ART. 48

Son atribuciones del Consejo:

1.ª Designar los alumnos que merezcan los premios, previo el informe de sus respectivos profesores;

2.ª Hacer al director las observaciones que los profesores creyeren conducentes á la mejora de los textos, de los programas y del régimen de la enseñanza.

*De los ayudantes*

ART. 49

La Escuela Militar tendrá seis ayudantes, cada uno de los cuales desempeñará las clases que se les haya confiado y las obligaciones especiales que les designe el director.

En la designación de estas obligaciones, el director procederá con la posible equidad y tomando en cuenta el trabajo que impongan á los ayudantes las clases que desempeñen.

ART. 50

Habrá un cajero, un guarda-almacenes, un bibliotecario y uno ó más instructores en ejercicios militares;

y cada uno de estos cargos será encomendado á un ayudante.

ART. 51

Los ayudantes se alternarán en el servicio cada veinticuatro horas, debiendo ejercer en su turno una vigilancia constante sobre los alumnos en las salas de estudios, en el comedor, en las horas de recreo y en la cuadra, y velando por su limpieza y aseo.

ART. 52

Los ayudantes tendrán en su oficina un estado general en que deben estar anotados todos los alumnos de la Escuela, divididos por sus clases. El ayudante de guardia anotará la conducta que haya observado cada alumno durante el día de su servicio.

Al fin de la semana ese estado debe ser remitido al sub-director, quien lo pasará al fin del mes al director después de hacer un resumen general.

ART. 53

Los ayudantes que no estuvieren de servicio podrán salir fuera de la Escuela á las horas que tuvieren desocupadas, y conforme al turno que fijare el sub-director; pero deberá quedar siempre uno á más del que estuviere de servicio.

ART. 54

Los ayudantes deben acompañar á los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

## *Del cajero*

### Art. 55

El ayudante designado para cajero ejercerá sus funciones bajo la inspección inmediata del director.

### Art. 56

El director y el sub-director de la Escuela intervendrán en la administración de los fondos y tendrá cada uno de ellos una llave de la caja, rigiéndose por las mismas reglas establecidas por la Ordenanza para el gobierno de la caja en los cuerpos del ejército.

### Art. 57

Las obligaciones del cajero son:

1.ª Recaudar las cuentas de la Escuela;

2.ª Pagar los sueldos á los empleados conforme á los decretos de sus respectivos nombramientos;

3.ª Entregar al sub-director las cantidades necesarias para subvenir á los gastos ordinarios, en conformidad con el presupuesto aprobado por el Ministerio de Guerra;

4.ª Presentar cada mes sus cuentas balanceadas para que el director ponga el visto bueno antes de ser sometidas á la revisión de la Contaduría Mayor;

5.ª Llevar sus libros y cuentas según las instrucciones que recibiere de la Contaduría Mayor.

ART. 58

El ayudante-cajero pasará al fin de año, al director de la Escuela, un balance general de las entradas y gastos, para que con el visto bueno del expresado director sea remitido al Ministerio de Guerra, á fin de que éste decrete la inversión que haya de darse á los fondos sobrantes, si los hubiere.

ART. 59

El director podrá revisar los libros y cuentas de caja cada vez que lo tuviere á bien, haciendo los reparos que resultaren de este examen.

*Del guarda-almacenes*

ART. 60

El ayudante guarda-almacenes tendrá á su cargo el vestuario, el armamento, los libros y los útiles de enseñanza que deben servir para los alumnos, debiendo recibirse de estos artículos bajo inventario que debe firmar el director.

ART. 61

Llevará una cuenta corriente á cada alumno, en que anotará los gastos hechos por éste en ropa, en libros y demás objetos expresados en el art. 12.

*Del bibliotecario*

ART. 62

La biblioteca de la Escuela tiene por objeto suministrar á los profesores y alumnos libros y útiles para la enseñanza y el estudio. Estará bajo la dirección inmediata del ayudante designado por el director.

ART. 63

Corresponde al director hacer la elección de los libros que deban comprarse para la biblioteca con los fondos que anualmente señalare el Ministerio de Guerra en el presupuesto del establecimiento.

ART. 64

Corresponde igualmente al director aceptar ó nó los libros que de obsequio ofrecieren los particulares.

ART. 65

Los profesores y alumnos pueden sacar de la biblioteca los libros que necesitaren, dejando un recibo y sometiéndose á las disposiciones siguientes:

1.ª El que sacare un libro de la biblioteca queda obligado á su conservación y devolución, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro ó de pérdida. Si el libro perdido ó deteriorado perteneciere á una obra de dos ó mas tomos, quedará obligado á pagar el valor de toda élla;

2.ª Nadie podrá retener en su poder un libro por más de quince días;

3.ª Sólo con un permiso especial del director podrá sacarse uno ó más volúmenes que sean de precio subido ó que por su rareza sean de difícil reemplazo. No se podrá tampoco sacar los diccionarios ó enciclopedias, que sólo deben consultarse en la biblioteca.

ART. 66

Las obligaciones del ayudante bibliotecario son:

1.ª Llevar un libro escrupuloso en que anote, bajo recibo, los libros que entregare á los profesores y alumnos;

2.ª Formar y conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, según las indicaciones del director, señalando el precio de cada obra y el nombre del donante; si hubiere sido obsequiado, el nombre del donante y el precio del libro se pondrán también en la portada de cada uno;

3.ª Mandar hacer las encuadernaciones que fueren necesarias, llevando una cuenta que debe presentar al director para su aprobación;

4.ª Abrir la biblioteca á lo menos una hora cada día, ó más tiempo, cuando el directorio lo creyere necesario;

5.ª Facilitar la consulta de los libros que según este Reglamento no pueden sacarse de la biblioteca.

*Del cirujano*

ART. 67

Los cirujanos de la guarnición de Santiago se alternarán semanalmente en el servicio de la Escuela, debiendo visitarla el que estuviere de turno á lo menos

cada dos días, y además, cada vez que fuere llamado especialmente.

ART. 68

Son obligaciones del cirujano de servicio:

1.ª Examinar á todos los alumnos enfermos asistiendo á aquellos que, según lo dispuesto en el artículo 17, deban medicinarse en el establecimiento, é informar al sub-director acerca de los que deban salir á curarse á sus casas;

2.ª Informar al sub-director acerca de las medidas higiénicas que convenga adoptar en el establecimiento;

3.ª Reconocer á los jóvenes que pretendan incorporarse á la Escuela, dando el correspondiente certificado.

ART. 69

Los gastos que ocasione la compra de medicina serán imputados, con sus respectivos comprobantes, á la cuenta de gastos generales que corre á cargo del subdirector.

*Del ecónomo*

ART. 70

Al ecónomo corresponde vigilar inmediatamente sobre los sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras al menudeo y velar por la conservación del aseo de los patios, comedor y cocina.

ART 71.

El ecónomo debe rendir diariamente al sub-director la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que éstos pueden exigirse.

ART. 72

Deberá asistir todas las obras y reparaciones que se hagan en el establecimiento.

ART. 73

El sub-director formará un inventario de todos los utensilios de comedor y de cocina que deben correr á cargo del ecónomo, para que éste, bajo su responsabilidad, los entregue á los sirvientes.

ART. 74

El ecónomo deberá pasar mensualmente una planilla de los sueldos de los sirvientes para que, con el visto bueno del sub-director, los pague el ayudante-cajero.

ART. 75

Entregará al cocinero las especies que hubiere comprado ó que existan en depósito, según se vayan necesitando, debiendo pasar cada día al sub-director una planilla del consumo.

*Distribución del tiempo*

ART. 76

La Escuela Militar abrirá sus cursos el 1.° de marzo de cada año y los cerrará el 10 de enero para dar principio á las vacaciones.

ART. 77

Los alumnos tendrán salida los domingos, los tres últimos días de la Semana Santa, desde el 16 hasta el 21 de septiembre inclusive, un día por el cumple-años del Presidente de la República, otro por el del Ministro de la Guerra y otro por el del director. En estos días podrán salir á sus casas desde por la mañana hasta las oraciones, excepto en los días de las festividades de septiembre y en los de Semana Santa, en que deberán recogerse á la hora que fije el director.

ART. 78

Los padres ó apoderados que lo solicitaren podrán llevar á sus casas á sus hijos ó pupilos desde el lunes de la Semana Santa para que se confiesen. Las clases continuarán funcionando en el establecimiento durante el lunes, martes y miércoles de dicha semana, si quedaren en él alumnos en número suficiente.

ART. 79

Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos se levantarán á las seis de la mañana y se acostarán á las ocho y media de la noche. El resto del

año se levantarán á las cinco y media de la mañana y se acostarán á las nueve de la noche.

ART. 80

Ninguna clase puede principiar antes de las siete de la mañana ni terminar después de las ocho de la noche.

ART. 81

Todos los alumnos deberán lavarse cada mañana.

ART. 82

Tendrán á lo menos cuatro horas de estudio en las salas destinadas á este objeto, una de ejercicio militar y tres de recreo.

ART. 83

Se servirá á los alumnos un desayuno, un almuerzo y una comida.

ART. 84

Los días festivos que no fueren de salida tendrán asueto dentro del colegio y saldrán á paseo en cuerpo ó á ejercicio cuando el director lo tenga á bien.

*De los exámenes*

ART. 85

Los exámenes tendrán lugar en el último mes del año escolar. Los alumnos que hubieren sido reprobados en esta época ó que no hubieren podido rendir sus

exámenes en ella por enfermedad ú otra causa justificada, podrán rendirlos á principios del año siguiente.

Si en esta época tampoco los rindieren satisfactoriamente, los alumnos quedarán en el mismo año del curso, dado caso que les faltaren más de dos exámenes para pasar al curso superior; pero si á lo más les faltan dos exámenes, podrán pasar al curso inmediato, estudiando á la vez los ramos atrasados para rendir los exámenes en la época que fija este Reglamento.

ART. 86

Los alumnos que permanezcan dos años en un mismo curso pierden todo derecho al tiempo que han permanecido en la Escuela, hasta pasar al curso inmediato superior.

ART. 87

Serán separados de la Escuela los alumnos que después de haber permanecido dos años en las mismas clases no rindieren los exámenes necesarios para pasar á un curso superior.

ART. 88

El director fijará á lo menos con doce días de anticipación el orden de los exámenes, dando aviso al Ministerio de Guerra.

ART. 89

Los exámenes se rendirán ante una comisión compuesta de tres profesores á lo menos, nombrada por el

director y presidida por él ó por el profesor que designe.

ART. 90

Sólo podrán examinar y votar, el director, los profesores examinadores y los comisionados del Ministerio de Guerra.

ART. 91

Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del director.

ART. 92

Los examinadores tendrán tres votos: de distinción, de simple aprobación y de reprobación. La votación será secreta y en caso de empate de votos de aprobación y de reprobación, se tendrá por reprobación.

ART. 93

Si resultaren á la vez votos de distinción y de reprobación, se repetirá la votación; y en caso de renovarse los expresados votos, decidirá la mayoría de los examinadores cuál es el que deba eliminarse, reemplazándolo por uno de simple aprobación.

ART. 94

Los alumnos que hubieren sido reprobados en un examen no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este Reglamento.

ART. 95

La duración de los exámenes será á lo menos de quince minutos y á lo más de media hora.

ART. 96

Las atribuciones del presidente de la comisión son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, referente á los exámenes;

2.ª Prolongar el examen de los alumnos en caso que lo crea necesario;

3.ª Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de examen, y presentarlo firmado al director para trasladarlas al registro general;

4.ª Dar á cada alumno el boleto que certifique el examen que ha rendido.

ART. 97

La Escuela Militar sólo podrá recibir exámenes á sus propios alumnos, y únicamente de los ramos que se cursan en ella.

## *Premios*

### Art. 98

Habrá un premio para cada una de las clases de la Escuela. Este premio consistirá en un diploma firmado por el director y el secretario del Consejo de Profesores y en una medalla de plata de peso de ocho gramos.

### Art. 99

La distribución de premios tendrá lugar en los primeros diez días del mes de enero, con asistencia del cuerpo de profesores. Á ella serán invitados el Rector y el Consejo de la Universidad.

### Art. 100

Los premios serán distribuidos por el Presidente de la República, ó, en su falta, por el Ministro de Guerra ó el Rector de la Universidad.

### Art. 101

La designación de los alumnos premiados se hará por el Consejo de Profesores, á propuesta del profesor del ramo. Este podrá proponer tres ó cuatro alumnos, considerándose acreedores á una mención honrosa los que no alcancen el premio.

ART. 102

No podrán ser propuestos para el premio ni para mención honrosa, los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, ó que hubieren obtenido votos de reprobación en alguno de ellos.

ART. 103

Habrá igualmente dos premios de conducta para cada sección de alumnos. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el director y el secretario del Consejo de Profesores y en una medalla de plata para el primero y de bronce para el segundo; serán adjudicados por un Consejo compuesto del director, del sub-director y de los ayudantes. Cada ayudante podrá proponer tres alumnos de cada sección para que decida el Consejo, considerándose acreedores á mención honrosa los que no alcance el premio.

ART. 104

No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, ó que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

ART. 105

En la sesión en que el Consejo hiciere la designación de los alumnos premiados, elegirá un profesor pa-

ra que dirija un breve discurso á los alumnos el día de la distribución de premios.

*Del examen general*

ART. 106

Dos meses después de terminados los estudios que constituyen el curso de la Escuela Militar, los alumnos que lo hubieren hecho rendirán un examen general de salida.

ART. 107

Este examen se rendirá ante una comisión compuesta del director, de tres profesores de la Escuela y de uno ó más comisionados del Ministerio de Guerra.

ART. 108

El alumno presentará como prueba práctica de su competencia, los planos que hubiere formado bajo la dirección de los profesores durante su permanencia en la Escuela.

Estos planos deberán tener en una de sus extremidades un certificado del profesor respectivo, por el cual conste que su autor es el alumno que los presenta. La comisión podrá hacer al alumno las preguntas que creyere oportunas sobre los expresados planos.

ART. 109

El examen teórico, que durará cuarenta minutos, recaerá sobre los ramos y las materias que designe un programa aprobado por el Ministerio de Guerra.

ART. 110

La comisión examinadora resolverá por medio de votación, en la misma forma prescrita para los demás exámenes, y en seguida dará un informe que deben firmar todos sus miembros.

ART. 111

En vista de este informe, del certificado general de exámenes y del que debe dar el director de la Escuela, conforme á lo dispuesto en el artículo 35, se destinarán los alumnos que convenga á los cuerpos del ejército.

*Faltas y penas*

ART. 112

Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves y gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana á la lección; faltas de aseo; juegos de manos.

Son graves: la reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana; riñas de palabras; perturbar el orden en las horas de estudio, clases, cuadras, etc., etc.; no recogerse á la hora que manda este Reglamento.

Son gravísimos: toda palabra ó acción que ofenda á las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia ó falta de respeto á sus superiores; juegos de naipes ú otros prohibidos; la introducción de licores; salirse de la Escuela sin el permiso competente.

ART. 113.

Los delitos leves se penan con una privación de una hora ó más de recreo y tarea extraordinaria.

Los delitos graves se penan con privación de cuatro ó más horas de recreo; con tarea extraordinaria de tres ó más horas; con postura de plantón; arresto; privación de salida en los días designados por este Reglamento.

Los gravísimos se penan con dos ó más días de arresto; privación de dos ó más días de salida; arresto en los días de salida.

ART. 114

Toda desobediencia á uno de estos castigos será penada con castigo doble á lo menos.

ART. 115

Los ayudantes podrán imponer por sí solos las penas de primera y segunda clase. Para las de la tercera necesitan la aprobación del director ó del sub-director.

ART. 116

Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mención en este Reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir ó variar las penas, según la gravedad ó variedad de las circunstancias.

ART. 117

Serán castigados con la pena de expulsión los delitos siguientes:

Desobediencia obstinada y continua á sus profesores y superiores; amenazas y vías de hecho contra ellos; los actos contrarios á las buenas costumbres y á la probidad; la introducción de juegos de interés; la desaplicación incorregible; la insubordinación habitual y la provocación de sus compañeros á la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el director, con informe de los profesores del alumno y de los ayudantes.

Cuando se juzgare indispensable la aplicación de esta pena, el director dará parte al padre ó apoderado para que lo retire del establecimiento, ó lo separará, dando antes aviso al Ministro de Guerra para la aprobación de esta medida.

Tómese razón y publíquese.

SANTA MARÍA

CARLOS CASTELLÓN

## II

### Plan de estudios de la Escuela Militar

(*Diario Oficial* núm. 2,978, de 14 de abril de 1887)

*Santiago*, 12 *de abril de* 1887

Teniendo presente:

1.° Que el plan de estudios dictado en 1.° de junio de 1883 para la Escuela Militar ha presentado en la práctica diversos inconvenientes, entre los cuales se ha hecho notar principalmente el excesivo desarrollo dado á

ramos que no son de aplicación á la milicia y cuya enseñanza debe limitarse á lo suficiente para que los militares posean aquellos conocimientos generales que debe tener toda persona ilustrada;

2.° Que á pesar de estar dividida la enseñanza en seis años, ese tiempo se ha visto que es insuficiente para que en él reciban los alumnos toda la enseñanza que en los establecimientos de instrucción secundaria se da en seis años, y además los ramos especiales de educación militar y algunos que corresponden á la instrucción superior;

3.° Que el curso de seis años, además de imponer un gravamen considerable al Estado, tiene el inconveniente de obligar á recibir alumnos de muy corta edad, sin preparación alguna, y cuyas aptitudes intelectuales y físicas no pueden estimarse con acierto á su ingreso á la Escuela, de lo cual resulta que sólo una proporción mínima de los alumnos que principian el curso llega á terminarlo;

4.° Que dado el estado actual de la ciencia militar, es indispensable que el estudio de las matemáticas sea la base de la enseñanza de los que se dedican á la carrera de las armas; y

5.° Que el Presidente de la República se halla facultado por la ley de presupuestos vigente, para reformar el personal de enseñanza de la Escuela y los sueldos que deben percibir,

Decreto:

1.° El plan de estudios de la Escuela Militar se dividirá en cuatro años y comprenderá los siguientes ramos:

*Primer año*

| Número de la asignatura | Ramos | Horas semanales de clase |
|---|---|---|
| 1.° | Aritmética razonada..... | 6 horas |
| 2.° | Gramática Castellana, final..... | 4 » |
| 3. | Geografía descriptiva de América y especialmente de Chile..... | 2 » |
| 4.° | Historia Universal..... | 2 » |
| 5.° | Francés, final..... | 2 » |
| 6.° | Inglés, primer año..... | 3 » |
| 7.° | Dibujo de paisaje..... | 2 » |
| 8.° | Táctica de infantería..... | 2 » |
| 9.° | Ordenanza General del Ejército... | 1 » |
| | Total..... | 24 horas |

*Segundo año*

| | | |
|---|---|---|
| 10 | Álgebra ..... | 4 horas |
| 11 | Geometría y dibujo lineal..... | 4 » |
| 12 | Trigonometría rectilínea..... | 2 » |
| 13 | Física y telegrafía eléctrica y óptica..... | 4 » |
| 4 | Historia Universal..... | 2 » |
| 6 | Inglés, final..... | 3 » |
| 7 | Dibujo de paisaje..... | 2 » |
| 14 | Táctica de caballería y artillería... | 2 » |
| 9 | Ordenanza General del Ejército... | 1 » |
| | Total..... | 24 horas |

*Tercer año*

| Número de la asignatura | Ramos | Horas semanales de clase |
|---|---|---|
| 15 | Geometría analítica..... | 4 horas |
| 16 | Geometría descriptiva..... | 2 » |
| 17 | Geografía Física..... | 2 » |
| 18 | Cosmografía..... | 2 » |
| 19 | Química..... | 4 » |
| 20 | Historia Natural..... ..... | 2 » |
| 21 | Elementos de Literatura..... | 2 » |
| 4 | Historia Universal..... | 3 » |
| 22 | Táctica de las tres armas combinadas y conocimientos de las armas en uso actualmente, precedida de una reseña histórica de las armas de guerra..... | 3 » |
| | Total..... | 24 horas |

*Cuarto año*

| | | |
|---|---|---|
| 23 | Topografía, reconocimiento y dibujo topográfico, comprendiendo la práctica en el terreno..... | 6 horas |
| 24 | Mecánica ..... | 6 » |
| 25 | Derecho Internacional, especialmente en la parte referente á la guerra y elementos de Derecho Público de Chile..... | 2 » |
| 26 | Historia de Chile..... | 2 » |
| 27 | Elementos de lógica..... | 1 » |

| Número de la asignatura | Ramos | Horas semanales de clase | |
|---|---|---|---|
| 28 | Higiene ..... | 1 | » |
| 29 | Dibujo militar comprendiendo la formación de planos por descripciones verbales; explicaciones sobre la influencia del terreno en el desarrollo de las operaciones militares..... | 2 | » |
| 30 | Fortificación pasajera, castramentación, estrategia é historia militar ..... | 4 | » |
| 31 | Administración y redacción de papeles militares..... | 1 | » |
| | Total..... | 24 | horas |

Se destinará además una hora diaria á ejercicios prácticos militares, incluso el tiro al blanco con fusil, esgrima y gimnástica, excepto en el primer año en que no se enseñará esgrima.

Los alumnos del cuarto año se ejercitarán en el tiro de pistola.

En los días en que el tiempo no permita ejercicios militares en el campo, se practicará el servicio de plaza.

2.° Los cadetes destinados á las armas de caballería, artillería é ingenieros, recibirán su título de alférez al terminar el cuarto año; pero deberán continuar en la Escuela por seis meses, uno año ó dos, respectivamente, para completar su instrucción en la forma siguiente:

## Oficiales de caballería

*Curso de seis meses*

| Número de la asignatura | Ramos | Horas semanales de clases |
|---|---|---|
| 32 | Hipología y veterinaria..... | 6 horas |
| 33 | Táctica de caballería y empleo estratégico de esta arma..... | 9 » |
| 34 | Equitación (teoría y práctica)..... | 6 » |
| | Totales á la semana..... | 21 horas |

Además asistirán una vez por semana al hospital de veterinaria de la Quinta Normal.

## Oficiales de artillería

*Curso de un año*

| Número de la asignatura | Ramos | Horas semanales de clases |
|---|---|---|
| 35 | Álgebra superior y cálculo diferencial é integral..... | 4 horas |
| 36 | Trigonometría esférica y secciones cónicas..... | 3 » |
| 37 | Geología..... | 4 » |
| 38 | Química aplicada..... | 2 » |
| 39 | Artillería y balística..... | 6 » |
| 32 | Hipología y veterinaria (seis meses)..... | 6 » |
| 40 | Fortificación permanente (6 meses)..... | 5 » |
| | Total..... | 25 horas |

## Oficiales de ingenieros

CURSO DE DOS AÑOS

*Primer año*

Los mismos ramos que los de artillería, sustituyendo la hipología y veterinaria por

| Número de la asignatura | Ramos | Horas semanale de clases |
|---|---|---|
| 41 | Trabajos que en campaña corresponden al cuerpo de ingenieros (seis meses)..... | 6 horas |

*Segundo año*

| | | |
|---|---|---|
| 42 | Construcciones..... | 6 horas |
| 43 | Arquitectura y dibujo..... | 6 » |
| 44 | Geodesia..... | 4 » |
| 45 | Astronomía..... | 4 » |
| 46 | Mecánica aplicada..... | 3 » |
| 47 | Aplicaciones de la electricidad.... | 1 » |
| | Total..... | 24 horas |

3.° Para ser nombrado alumno de la Escuela Militar se requiere:

*a.* Tener á lo menos catorce años cumplidos y á lo más dieciséis, comprobados por la partida de nacimiento;

*b.* Tener una constitución física compatible con el servicio militar, y haber sido vacunado en los últimos

seis años, comprobadas estas circunstancias por el médico del establecimiento;

*c.* Haber rendido satisfactoriamente los exámenes correspondientes á los dos primeros años del curso de humanidades del Instituto Nacional;

*d.* No haber sido expulsado de un establecimiento público de educación.

4.° El número de alumnos de la Escuela Militar será en lo sucesivo de ochenta, para los cuatro años del curso general.

No obstante esta disposición, los alumnos que al presente forman parte de la Escuela sobre el número de ochenta, continuarán en el establecimiento; pero no habrá nuevas admisiones hasta que haya vacantes dentro de dicho número.

5.° Los ramos que comprende el nuevo plan general de estudios serán desempeñados por los siguientes profesores, con la remuneración que se expresa:

| | |
|---|---|
| Uno de Aritmética razonada (núm. 1)..... | $ 600 |
| Uno de Gramática Castellana (núm. 2)..... | 500 |
| Uno de Geografía descriptiva (núm. 3). Elementos de Literatura (núm. 21). Elementos de Lógica (núm. 27)..... | 800 |
| Dos de Historia Universal, debiendo hacer uno el primero y segundo año y el otro el tercero (núm. 4), con 400 pesos cada uno..... | 800 |
| Uno de Francés, final (núm. 5)..... ..... | 900 |
| Uno de Inglés (núm. 6)..... | 600 |
| Uno de Dibujo de paisaje (núm. 7)..... | 600 |
| Uno de Álgebra (núm. 10)..... | 600 |
| Uno de Geometría y dibujo lineal (núm. 11) y Trigonometría rectilínea (núm. 12)..... | 700 |
| Uno de Física y telegrafía eléctrica y óptica | |

| | |
|---|---|
| (núm. 13) y de Química (núm. 19)..... | $ 800 |
| Un telegrafista encargado de la instrucción práctica ..... | 100 |
| Uno de Geometría analítica (núm. 15) y de geometría descriptiva (núm. 16)..... | 800 |
| Uno de Geografía Física (núm. 17) y de Cosmografía (núm. 18)..... | 600 |
| Uno de Historia Natural (núm. 20)..... | 400 |
| Uno de táctica combinada y estudio de las armas de guerra (núm. 22)..... | 500 |
| Uno de topografía (núm. 23)..... | 800 |
| Uno de Mecánica (núm. 24)..... | 600 |
| Uno de Derecho Internacional (núm. 25) y de Historia de Chile (núm. 26)..... | 600 |
| Uno de Higiene (núm. 28) anexo al cargo de médico del establecimiento, con obligación de una visita diaria..... | 400 |
| Uno de dibujo militar (núm. 29), fortificación pasajera, etc. (núm. 30) y otros ramos militares, conforme á contrato..... | 2,800 |
| Uno de esgrima, gimnástica y tiro de pistola, según contrato..... | 1,200 |

6.° Habrá un capellán encargado de decir la misa los días domingos y festivos y de hacer una conferencia de moral una vez al mes, con el sueldo anual de 360 pesos.

7.° El director presentará antes del 15 del presente la tabla de la distribución del tiempo, conforme al nuevo plan; y los profesores presentarán, asimismo, antes del 1.° de julio, el programa de enseñanza de su respecva asignatura, para la aprobación del Ministerio de Guerra.

8.° Quedan derogadas todas las disposiciones del decreto de 1.° de junio de 1883 que sean contrarias al presente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

N. PEÑA VICUÑA

## III

### Reglamento ó régimen interno de la Escuela Militar (1)

ART. 1.°

Los cadetes están sometidos á la Ordenanza del Ejército y á los reglamentos especiales de la Escuela; en consecuencia, deben respetar á todo jefe ú oficial y obedecer sus órdenes sin objeción de ninguna especie.

La menor contravención á este artículo será castigada como falta grave.

ART. 2.°

Cuando encuentren á un jefe ú oficial sobre su marcha, lo saludarán llevando la mano derecha al escudo de la gorra, sin inclinar el cuerpo ni la cabeza.

Harán lo mismo cuando alguno de éstos pase cerca de éllos; y si estuvieren sentados, se pondrán de pie y saludarán.

(1) Este Reglamento me ha sido remitido para esta obra por el señor Director de la Escuela Militar, tal como aparece en el texto.

ART. 3.°

Del mismo modo, deberán ponerse de pie cuando, encontrándose en el comedor, estudio ó clase, éntre algún jefe, sea ó no del establecimiento.

ART. 4.°

Al hablar con alguno de sus superiores, lo harán de pie, permaneciendo descubiertos si estuvieren dentro de alguna pieza, ó saludando antes en caso contrario.

ART. 5.°

Cuando algún cadete necesite hablar con el director ó sub-directores, deberá hacerlo con la venia del oficial de guardia.

ART. 6.°

Es estrictamente prohibido, estando en formación ó en marcha, moverse, conversar, volver la cabeza, escupir, y en general, todo acto que revele falta de espíritu militar.

ART. 7.°

Es prohibido estacionarse frente á los pasadizos, pasar de un patio á otro y situarse en parajes que no sean los designados, sin permiso del oficial de guardia; aproximarse á las oficinas sin que se les llame y asistir á clases que no les corresponden.

ART. 8.°

Los cadetes deben tener especial esmero en el aseo de su persona y en la conservación de todos los objetos que les pertenecen; y procurarán mantener en perfecta limpieza todas las dependencias del establecimiento, siendo, en consecuencia, prohibido arrojar en las clases, dormitorios, corredores, comedor, etc., papeles, tiza, etc.

En general, los cadetes deben evitar cuidadosamente todo acto que manifieste poca educación y cultura.

ART. 9.°

Los cadetes vestirán el uniforme indicado para el día; y bajo ningún pretexto podrán cambiarlo sin justificar la causa ante el oficial de guardia. No podrán tampoco usar prendas extrañas al uniforme señalado por el Reglamento.

ART. 10

Sufrirá castigo inmediato todo cadete que se presente en revista, ó se sorprenda durante el día, con roturas, descoseduras, manchas ó pérdidas de botones en su uniforme. En cualquier momento que note alguna de estas faltas, el cadete pedirá permiso al oficial de guardia para arreglar la prenda de ropa rota ó descosida.

ART. 11

Es estrictamente prohibido destruir ó manchar los libros de estudio y los cuadernos de apuntes, escribir

en ellos ó rayarlos, arrancar sus páginas, dejarlos en el patio ó fuera del estudio correspondiente.

ART. 12

Es prohibido igualmente destruir, rayar ó manchar de cualquier modo que sea, los instrumentos, útiles, muebles, murallas, etc.

ART. 13

No deberán tener ninguna ingerencia con los sirvientes; y si necesitasen ocupar á alguno de éllos, deben solicitar permiso del oficial de guardia.

ART. 14

Todo reclamo respecto á comida lo harán al brigadier de su escuadra, quien lo pondrá en conocimiento del oficial de guardia.

ART. 15

Les es prohibido el uso del cigarro, tanto en la calle como en el establecimiento; los juegos de naipes, dominó, rifas, etc.

ART. 16

No es permitido á los cadetes tener ni usar alhajas de valor; ni conservar en su poder más de un peso en dinero. Aquellos que tuvieran mayor cantidad la entregarán al capitán cajero, quien les dará un recibo y la guardará en la caja, llevando una relación por separado de estos depósitos, los cuales estarán á disposición de sus dueños.

ART. 17

Es enteramente prohibido á los cadetes que por cualquier motivo hayan salido del establecimiento, el quedarse en sus casas bajo pretexto de enfermedad, aun cuando ésta sea justificada con certificado de médico.

El que se encontrase indispuesto en día de salida, debe regresar á la Escuela ó solicitar permiso del director para quedarse en su casa, debiendo justificar el hecho por medio de una carta de su padre ó apoderado.

ART. 18

No pueden usar otro uniforme que el de parada andando en la calle. Durante las vacaciones y en los días de trabajo, podrán vestir el de cuartel, pero sin llevar florete. Es prohibido usar kepí andando con levita.

ART. 19

Todo cadete que aparezca castigado dos veces en el parte, por distinta falta, quedará un domingo sin salida; el que aparezca tres, será penado, además de la privación de salida, con sala de castigo; y el que figure más de tres veces, permanecerá todo el día en el encierro.

ART. 20

Para que los cadetes puedan tener salida los días domingos es necesario que el término medio de todas las notas de las clases sea, á lo menos, de tres (3); pe-

ro cuando en alguna de ellas obtenga como término medio cero (0), no se tomarán en consideración las demás notas y quedará sin salida.

El cadete que en el resumen semanal aparezca en dos ó más clases con cero (0), como término medio, quedará sin salida y en sala de castigo.

ART. 21

Los cadetes que durante el curso del mes no hayan cometido faltas ni obtenido un término medio inferior á tres (3), recibirán en el mes siguiente un socorro de 50 centavos cada domingo que tengan salida. Los que no cumplan con estos requisitos, sólo recibirán 30 centavos.

Los brigadieres y sub-brigadieres que se hallen comprendidos en el primer inciso de este artículo, recibirán, como una distinción, 70 centavos; y los demás 50 centavos.

ART. 22

Los cadetes no pueden dirigirse al Ministerio de Guerra ni á otras oficinas superiores del Ejército, sin que previamente lo soliciten del director del establecimiento.

Deben también solicitar el permiso respectivo cada vez que necesiten salir fuera de Santiago. Los que faltaren á cualquiera de las prescripciones de este artículo, serán castigados severamente.

ART. 23

Se recomienda á los cadetes que en todos sus actos sean moderados y circunspectos; siéndoles prohibido

entrar á los cafées ú otros establecimientos de este género, porque ello se opone á la dignidad y cultura de jóvenes que se educan para ser oficiales modelos.

Se les recomienda, asimismo, que sean atentos y comedidos con sus superiores y con todas las personas de respeto; que no omitan jamás el saludo de Ordenanza, el cual no sólo es una prueba de cortesía, sino también de respeto al superiror y al uniforme que visten.

Los cadetes deben tener muy presente que la falta de uno de ellos recae generalmente sobre todos; deben, pues, los mayores aconsejar y guiar á los de menor edad, poniendo en conocimiento de sus superiores todo aquello que deba corregirse.

## IV

**Exámenes de dibujo natural y de paisaje y la música en la Escuela Militar.--No quedan comprendidos en el número 102 del Reglamento de la Escuela.**

(*Diario Oficial* núm. 2,545, de 20 de octubre de 1885)

*Santiago*, 14 *de octubre de* 1885

Visto el oficio que precede,

Se declara:

Que los exámenes de dibujo natural y de paisaje y la música no se encuentran comprendidos entre los que, según el artículo 102 del Reglamento de la Escuela Militar, inhabilitan al alumno para obtener premio por otro ramo del curso respectivo, cuando no son rendidos satisfactoriamente.

Se declara, asimismo, que no obsta á que el alumno reciba premio por un ramo el que sea aprobado con notas en contra de exámenes de otros ramos y de su curso, siempre que estos últimos no excedan de dos.

Comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

CARLOS ANTÚNEZ

## V

## Modificación del plan de estudios de la Escuela Militar

(*Boletín de las Leyes* de 1887, segundo semestre, pág. 685)

*Santiago*, 11 *de mayo de* 1887

Conviniendo á la mejor distribución de los estudios en la Escuela Militar reducir el número de horas semanales asignado á la clase de topografía del cuarto año,

Decreto:

Se reduce á cuatro horas semanales el tiempo fijado á la asignatura número 23, Topografía y dibujo topográfico;

La asignatura número 18, Cosmografía, con dos horas semanales pasará al cuarto año; y

La asignatura número 12, Trigonometría rectilínea, con dos horas semanales, pasará al tercer año.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

N. PEÑA VICUÑA

## VI

### Textos de enseñanza adoptados en la Escuela Militar y nombres de sus autores

| | |
|---|---|
| Ordenanza del Ejército | |
| Aritmética razonada | Emilo Corvalán |
| Gramática Castellana | Andrés Bello |
| Geografía descriptiva | G. Cruz y N. Espinosa |
| Historia Universal (primer año) | Sales y Ferrer |
| Francés | Francisco Guillou |
| Inglés | Adolfo Tapia |
| Táctica de infantería | José M. Silva Chávez |
| Álgebra | Abel Izquierdo |
| Geometría elemental | Alejandro Andonaegui |
| Física | Langlebert |
| Reglamento de caballería | |
| Geometría analítica | Lefeubre de Touroy |
| Geometría descriptiva | C. T. et Leroy |
| Trigonometría rectilínea | B. Silva González |
| Artillería | |
| Cosmografía | Guillemin |
| Química | Diego Antonio Torres |
| Historia Natural | Rodulfo A. Philippi |
| Literatura | Diego Barros Arana |
| Táctica combinada | Jorge Boonen Rivera |
| Geografía Física | Diego Barros Arana |
| Topografía | Suárez Inclan |

| | |
|---|---|
| Mecánica | Combete |
| Derecho Internacional | Andrés Bello |
| Historia de Chile | Gaspar Toro |
| Lógica | Jourdain |
| Higiene | Tessereau |
| Historia militar | J. Boonen Rivera y E. Korner |
| Fortificación pasajera | J. Boonen Rivera y E. Korner |
| Administración militar | Luis de la Cuadra |

## VII

### Escuela Militar.—Se aumenta el tiempo semanal para la enseñanza de la higiene

(*Diario Oficial* núm. 3,878, de 5 de mayo de 1890)

*Santiago*, 22 *de abril de* 1890

Vista la nota que precede,

Decreto:

Auméntase en una hora semanal el tiempo que en la actualidad se destina á la enseñanza de la higiene en la Escuela Militar.

Mientras rija la disposición precedente, el profesor de dicha asignatura gozará del sueldo de cuatrocientos pesos anuales, fijado en el número 38 del decreto supremo de 18 de enero del corriente año.

Dedúzcase el gasto en conformidad á los decretos de 18 de enero citado y de 29 de marzo último.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

JOSÉ VELÁZQUEZ

## VIII

### Fecha en que tendrá lugar la repartición de premios á los alumnos de la Escuela Militar

(*Diario Oficial* núm. 4,078, de 7 de enero de 1891)

*Santiago*, 28 *de diciembre de* 1890

Vista la nota que precede,

Decreto:

La repartición de premios á los alumnos de la Escuela Militar tendrá lugar en lo sucesivo el 5 de abril de cada año.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

JOSÉ F. GANA

# SECCIÓN II

## ESCUELA DE CLASES

### I

### Creación de la Escuela de Clases

*Santiago*, 31 *de mayo de* 1887

Considerando:

1.° Que la Táctica moderna asigna á los cabos y sargentos una parte importante en el servicio de campaña y durante el combate, y que, en consecuencia, deben arbitrarse los medios para dar á las clases mayor instrucción que la que en los cuerpos pueden recibir;

2.° Que este fin se consigue con el establecimiento en esta capital de una Escuela de Clases, á la que concurran por turno los del Ejército, bajo las órdenes de un jefe y organizada en forma de compañía,

Decreto:

1.° Establécese en Santiago una Escuela de Clases para los cabos y sargentos de los cuerpos de artillería é infantería.

2.° Se destinarán por turno á dicha Escuela una clase por compañía, las que continuarán pasando revista en su cuerpo como destacados en comisión del servicio.

3.° La Escuela estará bajo la dirección y vigilancia de un jefe propuesto por el Inspector General del Ejército, y al mando inmediato, en cuanto á lo militar, de un capitán, dos tenientes y dos subtenientes. Estos oficiales serán al mismo tiempo los profesores de la Escuela y gozarán sueldo de infantería.

4.° El curso durará ocho meses, de los cuales el último será de vacaciones para los alumnos que hayan rendido exámenes satisfactorios. Los que no cumplan con este requisito, serán devueltos á sus cuerpos apenas terminados los estudios.

5.° La enseñanza comprenderá los ramos siguientes:

*A.*—Aritmética en la parte de enteros y decimales y sistema métrico legal.

*B.*—Escritura y ortografía práctica.

*C.*—Geografía especial de Chile y países vecinos, con detalle de caminos y recursos de las diversas localidades.

*D.*—Conferencias sobre las campañas del Ejército Chileno desde la guerra de la Independencia.

*E.*—Teoría del tiro y estudio del arma correspondiente.

*F.*—Instrucción teórica y práctica sobre las funciones de los cabos y sargentos en combate, según la táctica y sobre su servicio en campaña.

*G.*—Nociones sobre fortificación improvisada en el campo de batalla y trabajos prácticos de ellos.

*H.*—Gimnasia.

*I.*—Nociones de higiene militar.

6.° La Escuela funcionará en el cuartel de la Maestranza.

7.° La Inspección General del Ejército dictará las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de

este decreto, propondrá al jefe y oficiales á que se refiere el artículo 3.°, y ordenará á los jefes de cuerpos el envío de las clases que han de ingresar en la Escuela cada vez que deba abrirse un curso, así como el regreso á los cuerpos de los alumnos que hayan terminado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

N. PEÑA VICUÑA

## II

## Organización y plan de estudios de la Escuela de Clases

*Santiago, 5 de febrero de* 1889

Considerando que la experiencia ha demostrado:

1.° Que no deben sacarse directamente de los cuerpos del Ejército los alumnos de la Escuela de Clases; y

2.° Que es conveniente ampliar la instrucción que en la actualidad se da en dicho establecimiento,

Decreto:

ART. 1.°

Los alumnos de la Escuela de Clases formarán parte del ejército permanente con el carácter de soldados, y su número podrá llegar hasta noventa.

ART. 2.°

Serán filiados como voluntarios y se obligarán á servir en el Ejército durante seis años, contados desde la fecha en que terminen sus estudios en la Escuela de Clases.

ART. 3.°

La filiación y contrata de los alumnos se verificará por el director del establecimiento, con la asistencia ó consentimiento de sus padres ó apoderados, los cuales firmarán, siempre que concurran personalmente, la partida original de filiación.

ART. 4.°

Para ser alumno de la Escuela de Clases se requiere:

1.° Tener de quince á dieciséis años de edad, comprobados por la fe de bautismo ó certificado del competente funcionario civil;

2.° Tener una constitución física compatible con el servicio militar y haber sido vacunado en los últimos seis años. Estas circunstancias serán comprobadas por el reconocimiento profesional de un cirujano del Ejército;

3.° Saber leer y escribir correctamente; y

4.° Haber observado buena conducta, justificada con informes y documentos fehacientes.

ART. 5.°

Serán preferidos para ingresar en los cursos de la Escuela de Clases:

1.° Los hijos y descendientes de los militares muertos en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra; y

2.° Los hijos de militares que estén en actual servicio ó retirados.

ART. 6.°

El plan de estudios de la Escuela de Clases se dividirá en dos años y comprenderá los siguientes ramos:

PRIMER AÑO

1.° Las cuatro primeras operaciones de aritmética en enteros, quebrados, decimales y complejos, y el sistema métrico;

2.° Elementos de Gramática Castellana, hasta los verbos irregulares;

3.° Geografía descriptiva, especialmente de América y de Chile;

4.° Elementos de historia militar;

5.° Elementos de dibujo lineal;

6.° Documentación militar en la parte relativa al servicio de campaña;

7.° Ordenanza General del Ejército, primer año;

8.° Táctica de infantería, hasta la instrucción de compañía.

SEGUNDO AÑO

1.° Gramática Castellana, final;
2.° Aritmética, final;
3.° Historia de América y Chile;
4.° Elementos de fortificación teórica y práctica y teoría de las punterías;
5.° Ordenanza General del Ejército, segundo año;
6.° Táctica de infantería, artillería y caballería;
7.° Documentación militar, segundo año;
8.° Telegrafía militar.

ART. 7.°

En los dos años de duración de cada curso se darán á los alumnos conferencias sobre moral é higiene militar y se les enseñarán prácticamente las voces del mando.

ART. 8.°

Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes correspondientes á cada curso serán destinados á los cuerpos del Ejército en calidad de cabos segundos ó primeros, según su grado de aprovechamiento, por la Inspección General del ramo.

ART. 9.°

Los alumnos que no rindieren satisfactoriamente los exámenes correspondientes á cada año escolar podrán repetirlos en marzo del año siguiente, y si fueren re-

probados nuevamente, se les destinará en calidad de soldados á los cuerpos del Ejército, en la forma prescrita en el artículo anterior.

ART. 10

Los alumnos que fueren expulsados del establecimiento por su mala conducta, se considerarán licenciados del servicio y sus haberes vencidos quedarán á beneficio fiscal.

La expulsión de todo alumno deberá ser aprobada por el Inspector General del Ejército en vista de la exposición escrita que le remita el director del establecimiento y de los demás antecedentes que considere necesario conocer.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1.° de este artículo, los haberes de los alumnos de la Escuela de Clases se pagarán á la conclusión de cada curso.

ART. 11

Los alumnos de la Escuela de Clases gozarán del sueldo de soldados de infantería, y con él se atenderá á todas las necesidades de su subsistencia y educación. El Estado les suministrará gratuitamente vestuario en la misma forma y cantidad que á los cuerpos del Ejército.

ART. 12

El total de alumnos correspondientes á cada curso se computará como parte de la dotación de los batallones y regimientos de línea en la proporción de seis

soldados por cuerpo. Si el número de alumnos no alcanzara á noventa, la disminución se imputará proporcionalmente á cada uno de los cuerpos del Ejército por orden de infantería, caballería y artillería.

ART. 13

La Escuela de Clases estará bajo la dirección y vigilancia del siguiente personal:

1.° Un director de la clase de teniente-coronel ó sargento mayor;

2.° Un sub-director de la clase de capitán;

3.° Cuatro ayudantes: tres de la clase de teniente y uno de la de subteniente.

ART. 14

El director, sub-director y ayudante desempeñarán todas las clases correspondientes á cada año, y gozarán de sueldo mayor.

ART. 15

Habrá, además, en la Escuela de Clases un tambor y un corneta que tendrán el mismo sueldo asignado á los tambores y cornetas del arma de infantería.

ART. 16

El personal del servicio del establecimiento constará de:

1.° Un mayordomo, con doscientos cuarenta pesos anuales;

2.° Un portero, con ciento ochenta pesos anuales;

3.° Un cocinero, con doscientos cuarenta pesos anuales;

4.° Un ayudante de cocina y dos mozos, con ciento veinte pesos anuales cada uno.

ART. 17

La Escuela de Clases empezará á funcionar en el presente año el 1.° de abril, y en los sucesivos el 1.° de marzo.

Los comandantes generales de armas remitirán á la Inspección General del Ejército, un mes antes de la fecha en que debe iniciarse el primer año de estudios correspondiente á cada curso, las peticiones de los aspirantes que se presenten en las diversas provincias, acompañadas de los informes y certificados exigidos en el artículo 4.°

Estas peticiones serán examinadas y clasificadas por orden de precedencia, por una comisión compuesta de los inspectores generales del Ejército y de la Guardia Nacional y del director del establecimiento.

ART. 18

La comisión indicada en el artículo precedente tendrá la facultad de proponer hasta seis de los alumno de cada curso que más se hayan distinguido por su conducta, aplicación y aprovechamiento para que se les conceda títulos de sargentos segundos ó primeros.

ART. 19

La Inspección General del Ejército queda encargada de la ejecución de este decreto y de dictar el reglamento interior de la Escuela de Clases.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras se obtiene la aprobación del Congreso Nacional para efectuar los gastos consultados en el artículo 16 del presente decreto, los empleos que por dicho artículo se establecen serán desempeñados por clases y soldados del Ejército de línea.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

R. DONOSO

# SECCIÓN III

## ACADEMIA DE GUERRA

### I

### Creación de la Academia de Guerra y plan de estudios

*Santiago, 9 de septiembre de* 1886

Considerando:

1.° Que es conveniente elevar en cuanto sea posible el nivel de instrucción técnica y científica de los oficiales del Ejército, á fin de ponerlos en actitud de utilizar

en la guerra las ventajas que presentan los nuevos métodos de combatir y las armas perfeccionadas hoy en uso;

2.° Que es necesario preparar desde luego los jefes y oficiales que más tarde han de formar el personal de los estados mayores y demás institutos técnicos del Ejército, indispensables para la conveniente organización y servicio de éste;

3.° Que atendido el sobrante de oficiales dejados por la última guerra, esta idea puede llevarse á cabo sin producir perturbación en el servicio de los cuerpos, ni gravar al Erario con mayores gastos, y antes bien se aprovecha la experiencia adquirida por los oficiales en las últimas campañas;

4.° Que, para realizar el fin indicado, debe fomentarse en los oficiales el amor al estudio, con la seguridad de que la mayor instrucción será motivo de muy especial preferencia para la provisión de los puestos de confianza del servicio;

5.° Que cualquiera que sea la base que se adopte en la ley de ascensos, que se debe dictar en breve, el mérito dado por los mayores conocimientos será motivo para ser ascendido; y

6.° Que, para evitar que los estudios hechos en la Escuela Militar se pierdan al cabo de algunos años de servicio meramente mecánico en los cuerpos, conviene que los oficiales tengan oportunidad de renovar esos conocimientos, especialmente cuando se trata de individuos destinados á desempeñar comisiones que requieren estudios científicos,

Decreto:

ART. 1.°

Establécese con el nombre de *Academia de Guerra*, un curso de instrucción superior militar y científica para oficiales del Ejército.

ART. 2.°

El número máximo de oficiales de que constará cada concurso anual será el de quince, distribuidos en las diversas armas en la forma siguiente:

| | |
|---|---|
| Infantería | 7 |
| Artillería | 4 |
| Caballería | 3 |
| Ingenieros | 1 |

ART. 3.°

El curso general durará dos años, pero los oficiales que se hayan distinguido, harán un tercer año de estudios especiales.

*Condiciones para ser admitido en la Academia*

ART. 4.°

Para entrar en la Academia se necesita ser teniente ó capitán y haber servido en cuerpo tres años por lo menos.

ART. 5.°

Todos los oficiales del Ejército que cumplan con las anteriores condiciones, tienen opción á entrar en la Academia de Guerra, solicitándolo del Ministerio respectivo y sometiéndose á las pruebas que en seguida se establecen:

*A.*—Un composición escrita sobre un tema militar, que se fijará por el Ministerio de Guerra, con tres meses de anticipación, cada vez que deba haber certamen.

Esta composición se presentará anónima y con una contraseña que permita conocer á su autor en el caso de que aquella sea juzgada de mérito suficiente para que éste sea admitido.

*B.*—La solución de un problema de matemáticas, que será propuesto á los candidatos en el momento del examen, y que éstos resolverán en un tiempo dado, durante el cual permanecerán incomunicados en una sala sin más libros de consulta que aquellos que la comisión examinadora designe previamente.

*C.*—Un examen oral, que versará sobre Historia Moderna Contemporánea, especialmente de Chile, y traducción del francés, inglés ó alemán, á elección del examinando.

ART. 6.°

La solicitud del oficial aspirante á alumno se elevará al Ministerio de Guerra por el jefe del Ejército á que el oficial pertenezca, ó por el Comandante General de Armas de la provincia en que preste sus servicios, y será acompañada de un informe de su jefe inmediato

sobre su conducta y su conocimiento del servicio de cuerpo, y de su hoja de servicio redactada por él mismo, brevemente, insertando también los exámenes que haya rendido en establecimientos públicos ó privados.

ART. 7.°

Las pruebas escritas serán dirigidas al Ministerio bajo sobre, que no se abrirá sino por la comisión encargada de examinarlas y en el momento de comenzar la clasificación.

Una vez que la comisión haya clasificado en el orden respectivo las pruebas escritas, el Ministerio procederá á abrir en presencia de la comisión los sobres que se le habrán remitido *directamente*, en que por la parte exterior se leerá la contraseña y que en el interior contendrá una tarjeta con el nombre del autor.

Sólo se abrirán los sobres cuyas contraseñas correspondan á las composiciones consideradas de mérito suficiente para que los candidatos sean sometidos á las demás pruebas de introducción.

ART. 8.°

El Ministerio fijará los lugares donde deben recibirse exámenes según sea el número de solicitantes.

Las cuestiones que los candidatos deban resolver serán remitidas del Ministerio á la autoridad militar del lugar donde deba efectuarse el examen, bajo doble cierro, el segundo de los cuales no se abrirá sino en presencia de los candidatos y en el momento de comenzar la prueba.

## PLAN DE ESTUDIOS

ART. 2.°

El plan de estudios será el siguiente:

PRIMER AÑO

*Ramos obligatorios para todos*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Táctica | 4 | horas semanales | |
| Fortificación de campaña, pasajera é improvisada | 2 | » | » |
| Dibujo militar | 2 | » | » |
| Balística y estudios de las armas. | 3 | » | » |
| Historia Militar | 4 | » | » |
| Geografía id | 2 | » | » |
| Conferencias sobre el desarrollo actual de las artes militares | 2 | » | » |
| Química inorgánica y física elemental | 3 | » | » |

*Ramos optativos, debiendo optar el alumno por unos ú otros*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Matemáticas elementales (aritmética, álgebra, geometría y trigonometría) 6<br>Ó bien:<br>Historia Universal 2<br>Idioma alemán 4 | 6 | » | » |
| Total | 28 | horas semanales | |

SEGUNDO AÑO

*Ramos obligatorios para todos*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Táctica ..... | 4 | horas | semanales |
| Fortificación permanente y campos atrincherados ..... | 1 | » | » |
| Dibujo militar ..... | 2 | » | » |
| Topografía y levantamiento de planos ..... | 2 | » | » |
| Juego de la guerra ..... | 2 | » | » |
| Geografía militar ..... | 2 | » | » |
| Historia id ..... | 4 | » | » |
| Conferencias sobre el desarrollo actual de las artes militares... | 2 | » | » |
| Física superior y química inorgánica ..... | 3 | » | » |

*Ramos optativos*

| | | |
|---|---|---|
| Matemáticas (álgebra superior, cálculo diferencial, geometría analítica de tres dimensiones) | 4 | 4 ó 6 hs. semals. |
| Ó bien: | | |
| Historia Universal ..... | 2 | |
| Idioma alemán ..... ..... | 4 | |
| Total ..... | | 26 ó 28 hs. semals. |

TERCER AÑO

*Ramos obligatorios*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Servicio de Estado Mayor, juego de la guerra ..... | 6 | horas | semanales |
| Historia militar..... | 4 | » | » |
| Historia militar de Chile..... | 2 | » | » |
| Geografía id. de id. y países vecinos..... | 2 | » | » |
| Higiene militar..... | 1 | » | » |
| Derecho Internacional ..... | 1 | » | » |
| Conferencias, etc ..... | 2 | » | » |

*Ramos optativos*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Matemáticas (geodesia aplicada á triangulaciones, mecánica racional y dinámica)..... 6<br>Ó bien:<br>Idioma alemán..... ..... ... 4<br>Historia universal contemporánea..... ..... ..... 2 | 6 | » | » |
| Total ..... | 24 | horas | semanales |

Los oficiales que opten por ramos de historia é idiomas, no podrán ingresar en los cuerpos de artillería é ingenieros y secciones científicas de estado mayor.

ART. 10

Al terminar cada uno de los dos primeros años del curso, los oficiales serán enviados, durante las vaca-

ciones, á prestar sus servicios, en calidad de agregados, á cuerpos de un arma distinta de aquélla á que éllos pertenecen, en esta forma:

Al fin del primer año, los oficiales de infantería pasarán á la artillería.

Los de caballería pasarán á la infantería.

Los de artillería pasarán á la infantería.

Al final del segundo año:

Los oficiales de caballería pasarán á la artillería.

Los de artillería pasarán á la caballería.

Los de infantería á la caballería.

Durante su estadía en los cuerpos á que fueren destacados, los oficiales deberán empeñarse en ponerse al corriente de las necesidades materiales del servicio de cada arma.

Los oficiales que terminen el tercer año harán un viaje de instrucción, que durará por lo menos un mes, bajo las órdenes de uno de los profesores militares de la Academia.

En este viaje se estudiará, bajo el punto de vista militar, el territorio de la República y en especial sus fronteras; levantando planos topográficos de las localidades estudiadas, y acompañando cada uno de los alumnos una memoria explicativa de sus trabajos, la que deberá comprender el plan de defensa y demás aplicaciones militares del territorio recorrido.

El objetivo de cada viaje será fijado por el Ministerio de la Guerra.

### Art. 11

Al fin de cada año escolar, los oficiales rendirán un exámen general que versará sobre todos los ramos que

han cursado durante él, y presentarán una memoria escrita sobre un tema militar que se dejará á su elección.

Los oficiales del curso especial escribirán un informe sobre un tema militar que se les designará y será relacionado con el viaje de instrucción que hayan hecho.

ART. 12

El examen general será recibido por el consejo de profesores, acompañado de una comisión especial que cada año nombrará el Ministerio de la Guerra con un mes de anticipación y que se compondrá á lo menos de tres individuos que tendrán voz y voto en el examen. La prueba escrita será juzgada por una comisión nombrada por el mismo Ministerio, al cual le comunicará directamente el resultado.

*Dirección y régimen interno de la Academia*

ART. 13

La Academia de Guerra estará bajo la vigilancia superior del director de la Escuela Militar, á quien corresponderá velar por el exacto cumplimiento de este decreto y de los reglamentos de estudios y de régimen interno que lo completan, tanto por parte de los profesores como de los oficiales-alumnos.

ART. 14

En uso de esta atribución podrá amonestar á los profesores para llamarlos al cumplimiento de su deber,

dando cuenta al Ministerio de la Guerra si sus amonestaciones no produjeren resultado; y asimismo imponer á los alumnos arresto hasta por ocho días, procediendo como en el caso anterior si estos castigos fueren ineficaces. Sus atribuciones respecto de los alumnos serán las que corresponden á un jefe de cuerpo respecto de sus oficiales. En este carácter pasará anualmente un informe reservado al Ministerio de la Guerra sobre la conducta y demás particularidades de cada uno de éllos.

ART. 15

El director será el órgano de comunicación entre el Ministerio y la Academia, y le corresponderá, por tanto, dar cuenta de cuanto en ella ocurra que deba ser conocido por el Ministerio ó requiera una resolución del Gobierno.

Le servirá de ayudante, para los efectos de este servicio, uno de los alumnos, turnándose todos éllos por una semana cada uno.

ART. 16

Habrá además dos jefes de clase de teniente coronel, que se alternarán en el servicio, debiendo estar siempre presente uno de ellos en las clases dadas por profesores paisanos, y cuya principal misión será mantener en éllos la más severa disciplina.

ART. 17

La dirección general de los estudios estará á cargo del consejo de profesores, al que corresponderá, en uso

de esta atribución, todo lo concerniente á mejorar y facilitar la instrucción, proponiendo al Ministerio, por el conducto respectivo, aquellas medidas que juzgue convenientes y que dentro del Reglamento no pueden resolverse por sí.

El consejo celebrará sesión por lo menos una vez al mes. En estas sesiones tratará muy especialmente de investigar el estado de aprovechamiento de los alumnos; y, en caso de que éste no sea satisfactorio, podrá impartir á los respectivos profesores las instrucciones que considere conveniente para remediar el mal. De cada una de estas sesiones se levantará acta, y al fin de cada semestre se remitirá copia de ellas al Ministerio.

Será también incumbencia del consejo proponer la separación de la Academia de alguno que por algún motivo no deba continuar en ella.

ART. 18

El consejo someterá reservadamente al Ministerio, al fin de cada año, diversos temas para cada una de las cuestiones que, conforme al artículo 5.° de este decreto, deban resolver los aspirantes á alumnos para el año siguiente, á fin de que el Ministerio elija los que deben servir para la admisión.

*Profesores y sus sueldos*

ART. 19

Habrá los siguientes profesores:

*Ramos civiles.*—Un profesor de matemáticas, con el sueldo anual de 1,000 pesos; pero si hubiere dos cursos simultáneos, este sueldo se elevará á 1,500 pesos.

Un profesor de Química y Física, con el sueldo anual de 1,000 pesos.

Un profesor de Historia Universal y Geografía general, con el sueldo anual de 600 pesos, reduciéndose á 400 pesos cuando sólo haya el ramo de historia.

Un profesor de Historia Contemporénea y Derecho Internacional, con 600 pesos.

Un profesor de idioma alemán, con el sueldo anual de 500 pesos; si hubiere dos cursos simultáneos, tendrá 800 pesos.

Un profesor de higiene, que será un cirujano de la guarnición, con una gratificación anual de 200 pesos.

*Ramos militares.*— Un profesor de táctica, con el sueldo anual de 400 pesos.

Un profesor de historia militar, con el sueldo anual de 400 pesos.

Un profesor de geografía militar, con el sueldo anual de 200 pesos.

Un profesor de fortificación, con el sueldo anual de 200 pesos.

Un profesor de Topografía, con el sueldo anual de 200 pesos.

Un profesor de fuego de la guerra, con el sueldo anual de 200 pesos.

Un profesor de servicio del Estado Mayor, con el sueldo anual de 600 pesos.

Un profesor de balística, con el sueldo anual de 300 pesos.

Un profesor de Historia Militar de Chile, con el sueldo anual de 200 pesos.

Un profesor de dibujo militar, con el sueldo anual de 200 pesos.

Un profesor encargado de las conferencias sobre el

desarrollo de las artes militares, con el sueldo anual de 500 pesos.

ART. 20

Los jefes que desempeñen clases sin prestar otro servicio militar, sólo gozarán del sueldo mayor de su empleo.

*Disposiciones varias*

ART. 21

Las clases no podrán ser desempeñadas por oficiales subalternos.

ART. 22

Los alumnos recibirán, al salir de la Academia, un diploma en que conste que han terminado sus estudios en ese establecimiento; y además se anotará esta circunstancia en su hoja de servicios.

ART. 23

Todo oficial que entre en la Academia firmará un compromiso de servir en el Ejército, después de terminado el curso y cumplir sus compromisos anteriores, dos años por cada uno de ellos que haya permanecido en la Academia. En caso de no cumplir este compromiso, se entiende que renuncia, para los efectos de su retiro, á los años que haya permanecido en la Academia.

ART. 24

Los detalles del régimen interno de la Academia y del desarrollo de los estudios serán materia de un reglamento especial que se dictará por el Ministerio de la Guerra.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA

CARLOS ANTÚNEZ

II

**Academia de Guerra.—Reforma del plan de estudios**

*Santiago, 27 de septiembre de* 1887

Con lo expuesto en la nota que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente modificación, acordada por el Cuerpo de Profesores de la Academia de Guerra en el plan de estudios de matemáticas, fijado por el artículo 9.° del decreto orgánico de dicha Academia, de 9 de septiembre de 1886:

1.° Sustituir al estudio de geometrías, de que habla el plan de estudios del primer año, por la enseñanza de Geometría simplemente.

2.° Sustituir el plan de estudios para el segundo año por los siguientes ramos: Geometría analítica de dos dimensiones, Geometría analítica de tres dimensiones y elementos de Geometría descriptiva.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

M. García de la Huerta

## III

## Reorganización de la Academia de Guerra (1)

(*Diario Oficial* núm. 3,877, de 3 de mayo de 1890)

*Santiago*, 3 *de mayo de* 1890

Considerando:

1.° Que la práctica ha demostrado que es necesario modificar el decreto supremo de 9 de septiembre de 1886, por el cual se creó la Academia de Guerra; y

2.° Que el Presidente de la República está facultado por la ley de presupuestos vigente para reorganizar este establecimiento y la Escuela Militar,

Decreto:

### Art. 1.°

Para ser nombrado alumno de la Academia de Guerra, se requiere:

(1) Este decreto deja vigente mucha parte del de 9 de septiembre de 1886 que creó la Academia.

*a)* Haber servido tres años efectivos, por lo menos, en clase de oficial de ejército en uno de los cuerpos de las tres armas;

*b)* Haber observado en el cumplimiento de sus deberes militares una conducta irreprochable;

*c)* Rendir satisfactoriamente un examen sobre las materias siguientes: táctica, balística elemental, estudio de las armas, fortificación, matemáticas é historia y geografía universal.

ART. 2.°

La solicitud del oficial aspirante á alumno se elevará al director de la Academia por el jefe del ejército á que el oficial pertenezca, ó por el comandante general de armas en la provincia en que resida, acompañada de un informe de su jefe inmediato sobre su conducta y conocimientos, y de su hoja de servicios redactada por el mismo oficial, brevemente, y con especificación de los exámenes que haya rendido en establecimientos públicos y privados.

ART. 3.°

El examen de admisión tendrá lugar del 1.° al 10 de enero de cada año, el día que designe el director de la Academia y en el local en que ésta funcione.

ART. 4.°

El plan de estudios se dividirá en tres años, cuyas disciplinas serán obligatorias las unas, optativas las otras, y comprenderá los ramos siguientes:

PRIMER AÑO

*Ramos obligatorios*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Táctica aplicada..... | 3 | horas | semanales |
| Historia militar..... | 3 | » | » |
| Balística teórica..... | 2 | » | » |
| Fortificación pasajera..... | 2 | » | » |
| Geografía militar..... | 2 | » | » |
| Higiene militar general..... | 2 | » | » |
| Dibujo militar..... | 2 | » | » |
| Total..... | 16 | horas | |

*Ramos optativos*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Geometría analítica..... | 3 | horas | semanales |
| Geometría descriptiva..... | 2 | » | » |
| Trabajos de ingenieros en campaña..... | 3 | » | » |
| Química Orgánica..... | 3 | » | » |
| Geografía universal..... | 2 | » | » |
| Historia Universal..... | 2 | » | » |
| Alemán..... | 3 | » | » |

SEGUNDO AÑO

*Ramos obligatorios*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Juego de la guerra..... | 3 | horas | semanales |
| Geometría práctica y levantamientos militares..... | 3 | » | » |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Historia militar..... | 3 | horas | semanales |
| Balística práctica..... | 2 | » | » |
| Fortificación permanente..... | 2 | » | » |
| Geografía militar de Chile..... | 2 | » | » |
| Derecho Internacional..... | 2 | » | » |
| Total..... | 17 | horas | |

*Ramos optativos*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Álgebra superior..... Cálculo diferencial é integral... Trigonometría esférica..... | 6 | horas | semanales |
| Construcciones terrestres..... | 3 | » | » |
| Física superior..... | 3 | » | » |
| Geografía Universal..... ..... | 2 | » | » |
| Historia Universal..... | 2 | » | » |
| Alemán..... | 3 | « | » |

TERCER AÑO

*Ramos obligatorios*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Servicio de Estado Mayor General..... | 4 | horas | semanales |
| Guerra de sitios..... | 3 | » | » |
| Historia militar de Chile..... | 3 | » | » |
| Geografía militar de los países limítrofes..... | 2 | » | » |
| Balística aplicada..... | 2 | » | » |
| Discusiones militares..... | 2 | » | » |
| Total..... | 16 | horas | |

*Ramos optativos*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Astronomía y Geodesía..... | 5 | horas | semanales |
| Construcciones marítimas..... | 4 | » | » |
| Aplicaciones de Química y Física á las ciencias militares..... | 3 | » | » |
| Geografía universal..... | 2 | » | » |
| Historia Universal..... | 2 | » | » |
| Alemán ..... | 3 | » | » |

ART. 5.°

Las clases de ramos optativos funcionarán cuando cuenten con un mínimum de *seis* alumnos, y se clausurarán si este número se reduce en el curso del año á la mitad. Las de ramos optativos de matemáticas é ingenieros para los alumnos que se dediquen á ingenieros ó á la triangulación funcionarán con un mínimum de *tres*.

ART. 6.°

Los alumnos de la Academia que deseen formar parte de los cuerpos de ingenieros deberán estudiar obligatoriamente, además de los ramos generales de cada curso, los de matemática é ingeniería optativos; y los que deseen dedicarse á la triangulación, los de matemáticas.

ART. 7.°

Los alumnos de la Academia ingresarán al finalizar el primer año de estudios, durante la suspensión de los

cursos: los que pertenezcan al arma de infantería á la artillería, y los de esta última arma y de caballería á la infantería.

Al finalizar el segundo año, los de artillería é infantería á la caballería, y los de esta última arma á la artillería.

Mientras permanezcan en los cuerpos, los alumnos se empeñarán en ponerse al corriente de las necesidades materiales del servicio de cada arma.

En el mes de noviembre los alumnos del segundo año harán un servicio práctico del levantamiento militar, que durará por lo menos quince días consecutivos.

En la misma época los alumnos del tercer año emprenderán un viaje de instrucción práctica del servicio de Estado Mayor.

ART. 8.°

Las clases de la Academia se abrirán el 1.° de marzo y terminarán el 31 de diciembre de cada año. En este último mes se rendirán los exámenes correspondientes.

La admisión á la Academia ó sea la apertura del curso, tendrá lugar cada tres año.

ART. 9.°

El número de alumnos de la Academia no podrá exceder de *veinte*.

ART. 10

Los alumnos que rindieren los exámenes correspondientes á las disciplinas del tercer año volverán á los

cuerpos del arma á que pertenecen, para cuyo efecto, los jefes de éstos tendrán la obligación de proponerlos con preferencia á cualesquiera otros en las vacantes de los empleos respectivos que ocurran en dichos cuerpos.

Al retirarse del establecimiento se entregará á cada oficial un certificado de estudios, en el cual se designará el servicio militar en que haya revelado tener aptitudes especiales. Este certificado será firmado por el director y los profesores de los ramos que hubiere estudiado el interesado, y las anotaciones que, en vista de sus aptitudes, se consignarán en él, serán las siguientes:

Para profesor de la Academia de Guerra;

Para profesor de la Escuela Militar;

Para profesor de la Escuela de Clases;

Para el Cuerpo de Ingenieros y sección de triangulación;

Para ayudante de las oficinas militares superiores; y

Para servir en los cuerpos del Ejército.

ART. 11

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los oficiales que hayan terminado sus estudios en la Academia sólo podrán ingresar á oficinas ó desempeñar comisiones fuera de los cuerpos del arma á que pertenecen después de un año, contando desde la fecha de su alta en dichos cuerpos.

ART. 12

Los alumnos de la Academia que en sus estudios obtuvieren como término medio general las notas 9 ó

10, harán un viaje de instrucción práctica en comisión del servicio por Europa. Este viaje se verificará cada siete años bajo la dirección de uno de los profesores militares del establecimiento, durará quince meses contados desde la salida de Chile, y podrán tomar parte en él los oficiales de los dos últimos cursos que reunan las condiciones prescritas. Los alumnos que en los exámenes correspondientes á cada año obtúviereu un término medio inferior á la cifra 5, volverán á los cuerpos del arma á que pertenecen si hubieren vacantes, ó quedarán disponibles en el Estado Mayor de plaza.

Á cada oficial se le anotará en su hoja de servicio los resultados medios que hubiere obtenido en sus estudios como alumno de la Academia.

ART. 13

El examen de ingreso en la Academia y el de los ramos correspondientes á cada año de estudio se rendirán por escrito.

La prueba se verificará bajo la vigilancia de uno de los inspectores del establecimiento, y durante ella los examinandos permanecerán aislados, sin libro de consulta ó sólo con aquellos que expresamente se señalen para cada examen. No se aceptará la prueba del que infrinja alguna de estas condiciones.

Cada examinando firmará su composición con seudónimo, é incluirá su nombre y apellido en su sobre cerrado en cuya parte exterior reproducirá el seudónimo de que hubiere hecho uso.

En los exámenes de admisión, sólo se abrirán los sobres marcados con los seudónimos de la composi-

ción que se juzguen de mérito suficiente, siguiendo la clasificación que se haya formado previamente, hasta completar el número de alumnos correspondientes al curso; los restantes serán destruidos.

En los exámenes anuales correspondientes á cada año del curso se abrirán todos los sobres después de haberse hecho la clasificación de las respectivas composiciones.

La clasificación de las composiciones se hará por medio de una escala de censura numérica cuyas cifras significan:

1, pésimo;
2, muy malo;
3, malo;
4, menos que regular;
5, regular;
6, más que regular;
7, bueno.
8, muy bueno;
9, excelente; y
10, sobresaliente.

No serán admitidos en la Academia los interesados que obtengan en sus composiciones una anotación media, inferior á la cuota 5.

Los alumnos que obtuvieren una anotación superior á la cifra 5 inclusive, é inferior á la de 7, como término medio, se someterán á una prueba oral sobre las mismas materias que versó el examen escrito, á fin de fijar la clasificación definitiva y aplicar lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 14

Las pruebas serán recibidas y clasificadas por una comisión de tres profesores, presidida por el del ramo. Siempre que el director del establecimiento forme parte de estas comisiones, las presidirá aunque no sea profesor del ramo.

ART. 15

Los expedientes de los postulantes que hubieren obtenido un resultado satisfactorio en las pruebas de admisión, se remitirán al Ministerio de Guerra.

ART. 16

Los profesores civiles gozarán de doscientos cincuenta pesos anuales, por hora semanal de clase.

Los profesores militares que presten servicios en otra sección ó instituto del Ejército, gozarán, además del sueldo mayor correspondiente á su empleo, de cien pesos anuales por hora semanal de clase.

Los profesores militares que sólo desempeñen una clase y no presten ningún otro servicio en el Ejército, gozarán del sueldo mayor de su empleo.

Los profesores militares que desempeñen dos ó más clases, gozarán sueldo mayor por la clase que le demande más tiempo, y cien pesos anuales por cada hora semanal de las clases restantes.

ART. 17

Se derogan las disposiciones vigentes sobre la misma materia que sean contrarias á las disposiciones del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

J. VELÁSQUEZ

## IV

**Academia de Guerra.—Se determinan las formalidades á que deben someterse los aspirantes al nuevo curso**

(*Diario Oficial* núm. 3,877, de 3 de mayo de 1890)

*Santiago*, 3 *de mayo de* 1890

Considerando:

1.° Que la observancia de las disposiciones del supremo decreto de esta misma fecha, por el cual se reorganiza la Academia de Guerra, en la parte que se refiere á la admisión de alumnos, retardaría la apertura de los cursos en el presente año con grave perjuicio para la instrucción superior de los cuadros del Ejército;

2.° Que los oficiales del Ejército interesados en ingresar en la Academia de Guerra se han preparado, teniendo presente las reglas establecidas en el decreto

supremo de 9 de septiembre de 1886 que creó el establecimiento, y no sería justo defraudar sus aspiraciones;

3.° Que las pruebas de admisión prescritas en este decreto no corresponden á las necesidades del nuevo plan de estudios, y que, en consecuencia, no hay motivo para obligar á los aspirantes á alumnos á que se sometan á éllas,

Decreto:

ART. 1.°

Para ingresar al nuevo curso de la Academia de Guerra se necesita reunir las condiciones de servicios fijados en el decreto supremo de esta fecha y someterse á las siguientes formalidades:

*A.* Elevar al Ministerio de Guerra, por conducto de la Inspección General del Ejército, la correspondiente solicitud de admisión, informada por esta oficina y por el jefe del cuerpo ó sección á que pertenezca el postulante;

*B.* Rendir una prueba oral sobre la historia y geografía de Chile y sobre el reglamento del arma correspondiente, y traducir al castellano, en la misma forma, un trozo de alemán, francés, ó inglés, á elección del examinando.

ART. 2.°

La prueba designada en el inciso final del artículo anterior será recibida por una comisión de tres profe-

sores, nombradada por el director del establecimiento, en los últimos cinco días del corriente mes.

ART. 3.°

Los cursos del primer año del nuevo plan de estudios de la Academia de Guerra se abrirán el 1.° de junio próximo, y los exámenes respectivos se rendirán en el mes de enero de 1891.

Los del segundo y tercer año se iniciarán y terminarán en conformidad al decreto de reorganización.

ART. 4.°

Los alumnos de la Academia de Guerra gozarán desde la fecha de su ingreso en el establecimiento del sueldo mayor asignado á su empleo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

J. VELÁSQUEZ

## V

### Academia de Guerra.—Nota del Ministerio de Guerra referente á la admisión de alumnos

(*Diario Oficial* núm. 3,882, de 9 de mayo de 1890)

*Santiago*, 8 *de mayo de* 1890

Para los efectos de lo prescrito en la cláusula *A* del decreto supremo de este Ministerio, sección 1.ª, núme-

ro 973, de 3 del actual, relativo á admisión de alumnos en la Academia de Guerra, me apresuro á hacer presente á US. que los informes de la oficina del cargo de US., y del jefe del cuerpo ó sección á que dicha cláusula se refiere, deben contener, principalmente, las indicaciones siguientes:

1.° Número de años de servicios del solicitante en cada una de las secciones á que hubiere pertenecido; y

2.° Conducta observada por el mismo en el cumplimiento de sus deberes militares.

Hago presente además que los interesados deben acompañar á la solicitud respectiva su hoja de servicios redactada por ellos brevemente, con especificación de los exámenes que hayan rendido en establecimientos públicos ó privados.

Lo digo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

JOSÉ VELÁSQUEZ

Al Inspector General del Ejército.

# PARTE CUARTA

# ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN

## DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE MARINA

# SECCIÓN PRIMERA

## ESCUELA NAVAL (1)

### I

### Reglamento y plan de estudios de la Escuela Naval

(*Diario Oficial* núm. 3,721, de 22 de octubre de 1889)

*Santiago*, 30 *de septiembre de* 1889

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA NAVAL

ART. 1.°

La Escuela Naval tiene por objeto proporcionar á sus alumnos los conocimientos literarios y científicos que exige la carrera de marina.

Á los alumnos de este establecimiento se les denominará cadetes de marina.

(1) La Escuela Naval se fundó en Valparaíso por decreto de 12 de junio de 1845, bajo la denominación de *Escuela Náutica*.

*De los cadetes*

ART. 2.°

Los cadetes serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del director, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

ART. 3.°

El equipo de los cadetes constará de las siguientes prendas:

*Vestuario de parada*

Una chaqueta de paño azul oscuro, cuello parado y botones de ancla, según modelo;
Un chaleco de paño azul oscuro, según modelo;
Un pantalón de la misma clase;
Una gorra con escudo de marino; y
Una capa, según modelo;

*Traje de cuartel*

Dos ternos de paño piloto, según modelo;
Un chaleco azul marino de punto de lana;
Una gorra, según modelo;
Cuatro blusas de brin blanco (lavado), según modelo;
Seis pantalones de id.;
Doce camisas de día con cuello parado;
Cuatro id. de dormir (largas);
Seis calzoncillos;

Una docena de pares de calcetines;
Una docena de pañuelos blancos;
Tres pares de botines de cuero con puntillas (dos pares con doble suela);
Tres corbatas negras de rosa.

*Objetos diversos*

Un colchón;
Un pedazo de lona gruesa (núm. 1) de las dimensiones del colchón;
Una almohada;
Dos frazadas;
Cuatro fundas;
Tres pares de sábanas;
Seis tohallas (grandes);
Dos colchas blancas, según modelo;
Seis servilletas de hilo;
Un par de calzoncillos de baño;
Una caja para ropa, según modelo;
Una escobilla de pelo;
Una escobilla de dientes;
Una escobilla de uñas;
Una escobilla de ropa;
Una escobilla de zapatos;
Una peineta;
Dos pares de guantes blancos de hilo;
Dos bolsas de lona americana de algodón para ropa (0m.80 de altura por 0m.35 de diámetro) con jareta;
Un par de tijeras de uñas;
Un anillo de plaqué para servilleta;
Un jarrito, según modelo;
Una caja para polvos de dientes;

Un llavero con un número de bronce;
Una bacinica;
Una caja para costuras, según modelo;
Un instrumento de música con su método.

Los artículos que deben hacerse por modelo serán proporcionados por la Escuela, ó según sus instrucciones; pero cada alumno, antes de ingresar en élla, abonará su valor á precio de costo

La ropa y demás objetos serán enteramente nuevos é irán marcados en parte visible con el número que oportunamente se dará a cada cadete. Para la ropa se usará punto de marca con hilo ó seda.

ART. 4.°

Todo cadete, al recogerse al establecimiento, deberá llevar copia atorizada de la escritura de fianza de que trata el artículo 8.° y presentar su equipo completo; sin lo cual no será admitido á menos que abone previamente á la caja de la Escuela el valor de los artículos que le falten, según los precios fijados anualmente por el director.

ART. 5.°

La antigüedad de cada cadete se contará para los efectos del abono de servicios, desde la fecha de su incorporación en la Escuela.

ART. 6.°

Para optar al puesto de cadete se requiere:

1.° No tener menos de doce años de edad ni exceder de quince.

2.° Tener una constitución física compatible con el servicio de á bordo.

Cualquiera de las condiciones siguientes será prueba bastante de no tener este último requisito:

*A.* Caquexia, diatesis, constitución débil heredada ó adquirida;

*B.* Toda enfermedad crónica ó resultado de lesiones que le afecten permanentemente, como ser:

Demencia, locura;

Enfermedades cutáneas contagiosas;

Curvatura anormal de la espina dorsal, torticolis ú otra deformidad;

Epilepsia ú otras neurosis;

Miopía, presbitismo, daltonismo, y en general, toda afección ó defecto de la vista, como el ser tuerto, turnio, etc;

La sordera en sus diversos grados y todas las enfermedades crónicas del oído;

Catarro nasal crónico, pólipos;

Tartamudez ó cualquira defecto de la voz que pueda impedir desempeñarse á bordo;

Enfermedades crónicas al corazón ó á los pulmones, ó propensión á ellas;

Hernias;

Sarcocele, hidrocele, fístulas y úlceras crónicas.

Para comprobar la posesión de este requisito, los candidatos deberán ser examinados por el cirujano mayor del departameto ó por el cirujano de marina que acompañe á la comisión de que habla el artículo 9.°

3.° Haber sido vacunado.

4.° Haber rendido exámenes de todos los ramos que constituyen el primer año de estudios del curso de humanidades de los Liceos.

ART. 7.°

Los candidatos que acrediten haber rendido exámenes válidos de los ramos del curso preparatorio del plan de estudios, podrán ser incorporados al primer semestre, sin que obste para esto el no haber cursado ramos profesionales. En tal caso quedarán siempre sometidos á un examen sobre los diversos ramos que hayan cursado, conforme á lo dispuesto en el artículo 12, y para ser admitidos, deberán obtener mayoría de notas 6 en cada uno de los ramos de Aritmética y Gramática. En cuanto á la edad podrán exceder en un año á la máxima fijada en el artículo 6.°

ART. 8.°

Los que obtengan el nombramiento de cadetes quedarán obligados á seguir los estudios que exige este Reglamento, y á servir después en la Marina por el término de ocho años.

Con este objeto los padres ó apoderados, competentemente autorizados, firmarán una escritura, antes de que sus hijos ó pupilos se incorporen en el establecimiento, en que se establezcan dichas condiciones y en que bajo fianza calificada por el director se comprometan:

1.° Á pagar al Estado la suma de 200 pesos por cada año que el alumno haya permanecido en la Escuela, en caso que éste no desee continuar sus estudios ó que sea separado del establecimiento por cualquier causa, salvo la de enfermedad comprobada por una comisión de tres cirujanos de la Armada;

2.° Á pargar 250 pesos por cada año que falte para completar los ocho que el nombrado debe servir en la Marina, en caso que después de expedido el despacho de oficial quiera separarse del servicio antes del expresado término, ó sea separado por mala conducta;

3.° Á abonar á la Escuela el valor de los objetos pertenecientes al servicio del establecimiento que el alumno destruya con dañada intención.

ART. 9.°

El concurso para llenar las plazas vacantes de cadetes de Marina, tendrá lugar en Valparaíso y en las cabeceras de las provincias que el Gobierno designe, desde el 15 de enero al 15 de febrero, según un turno que se declarará por el Ministerio de Marina en los últimos días de diciembre.

El examen de este concurso será tomado en la Escuela Naval por una comisión compuesta del director ó sub-director y dos profesores oficiales del establecimiento; y en las cabeceras de las provincias, por dos oficiales de la Escuela y una tercera persona nombrada por el intendente de la provincia; esta última comisión será presidida por la persona que ella misma designe por mayoría de votos.

Esta comisión será acompañada de un cirujano de la Armada nombrada por el Ministerio del ramo, el cual hará los reconocimientos á que se refiere el inciso 2.° del artículo 6.°

ART. 10

Los jóvenes que deseen incorporarse en la Escuela i que tengan los requisitos enumerados en el artículo

6.°, deberán presentar antes del 1.° de enero una solicitud firmada también por el respectivo padre ó apoderado al director del establecimiento, en la que pidan ser admitidos al concurso que se abrirá con el objeto de llenar las vacantes de cadetes de marina. Esta solicitud podrá ser remitida directamente al director de la Escuela ó por intermedio del intendente de la provincia y deberá ser acompañada de la partida de bautismo, y demás documentos que acrediten fehacientemente la posesión de los requisitos exigidos.

El director no dará curso á las solicitudes que no cumplan con los requisitos determinodos en los artículos anteriores.

ART. 11

Estando la solicitud ajustada á lo ya prescrito, el director pondrá al pie de ella la orden para que el solicitante sea examinado por la comisión que funcione en el lugar que más convenga al solicitante de aquéllas á que se refiere el art. 9.°

ART. 12

El examen versará sobre los ramos á que se refiere el inciso 4.° del art. 6.° y constará de dos partes, una oral y otra escrita.

En esta última prueba el presidente de la comisión escribirá en un pliego de papel la fecha y el lugar en que se efectúa el examen, el nombre del candidato y de los miembros de la comisión. Cada examinador escribirá á continuación una pregunta sobre cada uno de los ramos enumerados en el número 4.° del artículo

6.°, fijando cada uno el tiempo que juzgue necesario para que sea contestada.

Escritas todas las preguntas, el presidente de la comisión sumará los minutos designados á todas éllas, y esto lo anotará bajo su firma, estampando también la hora en que ese pliego se entregue al interesado.

Transcurrido el tiempo total, el presidente recogerá dicho papel, teniendo cuidado de hacerlo firmar por el candidato y de anotar la hora en que lo recoge.

Los examinadores, después de informarse de las contestaciones dadas, se pronunciarán sobre éllas por medio de votación secreta, que anotará el presidente al pie del pliego, bajo su firma.

Concluído el examen escrito, se pasará al oral, que durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinando, y versará sobre los mismos ramos que el examen escrito. Terminado este examen, se procederá á la votación, que será también secreta.

Los votos serán los números de 0 á 10, entendiéndose que 0 indica malo, 5 suficiente y lo 10 muy bueno. Los números intermedios sirven para graduar las pequeñas diferencias.

### Art. 13

La comisión, cualquiera que sea el lugar en que funcione, llevará un libro de actas de estos exámenes, en el que anotará lo ocurrido en cada uno de ellos y la votación obtenida por cada candidato, tanto en el examen escrito como en el oral, y la media de ambos. Estas actas serán firmadas por todos los miembros de la comisión.

ART. 14

Si al examinando se le sorprendiere copiando el examen escrito ó recibiendo asistencia desautorizada en cualquiera de las pruebas, perderá su derecho á ser admitido en la Escuela, é inmediatamente será despedido de la sala por el presidente de la comisión.

ART. 15

Concluído el concurso de admisión, y tan pronto como el director tenga en su poder el resultado de todos los exámenes, formará una lista de candidatos por orden de mérito, clasificado según las notas medias de los exámenes, y de ella sacará en el mismo orden los que ha de proponer al Ministerio de Marina para llenar las vacantes de cadetes, con tal de que tengan mayoría de notas 5.

Si al formar esta lista aparecieren dos ó más candidatos con una misma nota media, ocupará un lugar preferente el que presente mejores antecedentes y en igualdad de éstos el de menor edad y en último caso decidirá la suerte.

ART. 16

El nombramiento de cadete será comunicado á los interesados por el director, advirtiéndoles que deben recogerse al establecimiento, con su ajuar completo, del 10 al 15 de marzo.

Si el nombrado no se hubiere recogido quince días después de esta última fecha, caducará su nombramiento y quedará sin ningún valor.

ART. 17

Ningún cadete podrá ser separado de la Escuela sino por decreto del Gobierno, solicitado por el director, ó por un decreto del comandante jeneral de Marina conforme al artículo 134, y en los casos urgentes por una orden del director, dando cuenta inmediata al Ministerio de los motivos que han ocasionado esta medida.

ART. 18

Los cadetes estarán sujetos á las ordenanzas naval y militar, y á los reglamentos especiales de la Escuela y deberán observar y cumplir extrictamente todas las órdenes de sus superiores y los preceptos de la disciplina militar y del régimen del establecimiento.

ART. 19

Sólo los domingos y días festivos, á las horas de recreo, podrán los cadetes recibir visitas; salvo los casos de enfermedad, en que se permitirá la entrada á los padres, tutores ó apoderados de los cadetes; pero siempre con la autorización del director ó sub-director, y en su ausencia, del oficial de guardia.

ART. 20

Los cadetes saldrán á sus casas los días determinados en los artículos 111 y siguientes, entendiéndose que estas salidas son á título de recompensa á cada uno por su conducta y aplicación semanal.

Para obtener estas salidas, deberán tener en la ciudad á sus padres ó apoderados, quienes se harán cargo de éllos durante su ausencia de la Escuela.

ART. 21

No podrán tener otros libros que los que les permita la dirección, ni otras prendas de ropa que las que exige el reglamento.

*Del plan de estudios*

ART. 22

Los estudios de la Escuela Naval durarán cuatro años distribuídos como sigue:

*Curso preparatorio*

| Horas semanales de clase | Ramos | Coeficiente |
|---|---|---|
| 6 | Aritmética práctica y razonada... | 5 |
| 6 | Gramática Castellana..... | 4 |
| 4 | Nomenclatura marítima y de artillería..... | 3 |
| 2 | Geografía descriptiva..... | 3 |
| 3 | Inglés ..... | 3 |
| 3 | Caligrafía ..... | 1 |

*Primer semestre*

| | | |
|---|---|---|
| 6 | Álgebra..... | 5 |
| 6 | Gramática Castellana..... | 4 |
| 3 | Historia Universal..... | 3 |

| Horas semanales de clase | Ramos | Coeficiente |
|---|---|---|
| 3 | Inglés | 3 |
| 3 | Francés | 3 |
| 3 | Dibujo de paisaje | 2 |

*Segundo semestre*

| | | |
|---|---|---|
| 3 | Álgebra | 5 |
| 6 | Geometría elemental final | 5 |
| 3 | Historia Universal | 3 |
| 3 | Arte de aparejar | 3 |
| 3 | Inglés | 3 |
| 3 | Francés | 3 |
| 3 | Dibujo de paisaje | 2 |

*Tercer semestre*

| | | |
|---|---|---|
| 3 | Geometría práctica | 5 |
| 3 | Álgebra final | 5 |
| 3 | Física | 5 |
| 3 | Literatura | 3 |
| 3 | Historia de América | 3 |
| 3 | Inglés | 3 |
| 3 | Francés | 3 |
| 3 | Dibujo lineal | 2 |

*Cuarto semestre*

| | | |
|---|---|---|
| 6 | Trigonometría rectilínea y esférica | 5 |
| 3 | Cosmografía | 5 |
| 3 | Física | 5 |

| Horas semanales de clase | Ramos | Coeficiente |
|---|---|---|
| 3 | Química (Elementos de)..... | 5 |
| 3 | Historias de Chile y naval..... | 3 |
| 2 | Nociones de Geometría descriptiva y dibujo ..... | 3 |
| 2 | Historia Natural..... | 2 |
| 2 | Artillería (Sistema de fabricación de cañones y proyectiles)..... | 5 |

*Quinto semestre*

| | | |
|---|---|---|
| 6 | Geometría analítica y nociones de cálculo diferencial é integral... | 5 |
| 3 | Electricidad y magnetismo ..... | 5 |
| 5 | Navegación..... | 5 |
| 3 | Química ..... | 5 |
| 2 | Arte de aparejar (maniobras de peso, etc.)..... | 5 |
| 2 | Artillería (sistema de fabricación de cañones, proyectiles, etc.)... | 5 |
| 3 | Geografía Física y meteorología.. | 3 |

*Sexto semestre*

| | | |
|---|---|---|
| 6 | Navegación final..... | 5 |
| 3 | Hidrografía ..... | 5 |
| 3 | Artillería naval, final, y balística. | 5 |
| 3 | Maniobras de buques, á la vela y á vapor..... | 4 |
| 2 | Construcción naval..... | 3 |
| 4 | Mecánica y máquinas de vapor... | 3 |
| 3 | Dibujo hidrográfico..... | 3 |

## Art. 23

Las clases de los diversos ramos que abraza el plan de estudios serán desempeñadas por los siguientes profesores y con los sueldos que á continuación se expresan:

| N.° | Horas semanales | Ramos | Sueldo anual |
|---|---|---|---|
| 1 | 6 | Aritmética primer año..... | $ 800 00 |
| 2 | 5 | Geometría práctica y nociones de geometría descriptiva y dibujo..... | 800 00 |
| 3 | 12 | Álgebra..... | 1,500 00 |
| 4 | 12 | Gramática Castellana..... | 1,200 00 |
| 5 | 3 | Caligrafía ..... | 300 00 |
| 6 | 12 | Inglés ..... | 1,200 00 |
| 7 | 9 | Francés ..... | 900 00 |
| 8 | 9 | Dibujo, 1.°, 2.° y 3.er semestres..... | 900 00 |
| 9 | 6 | Geometría elemental ..... | 800 00 |
| 10 | 9 | Física, electricidad y magnetismo con cargo y responsabilidad del gabinete .... | 1,500 00 |
| 11 | 6 | Química, con cargo y responsabilidad del laboratorio... | 1,000 00 |
| 12 | 3 | Literatura..... | 600 00 |
| 13 | 6 | Historia de América, de Chile y de la Marina..... | 700 00 |
| 14 | 4 | Nomenclatura marítima y de artillería ..... | — — |
| 15 | 5 | Arte de aparejar buques..... | — — |

| N.° | Horas semanales | Ramos | Sueldo anual |
|---|---|---|---|
| 16 | 4 | Artillería (4.° y 5.° semestres) | — — |
| 17 | 3 | Maniobras ..... ..... ..... | — — |
| 18 | 2 | Construcción naval..... | — — |
| 19 | 3 | Artillería final y balística.... | — — |
| 20 | 2 | Geografía descriptiva..... | 300 00 |
| 21 | 6 | Trigonometría rectilínea y esférica..... . ... | 900 00 |
| 22 | 3 | Cosmografía..... ..... ... | 800 00 |
| 23 | 2 | Historia Natural..... ... | 500 00 |
| 24 | 3 | Geografía Física y meteorología ..... | 800 00 |
| 25 | 6 | Geometría analítica y nociones de cálculo diferencial é integral ..... | 1,200 00 |
| 26 | 11 | Navegación..... | 1,600 00 |
| 27 | 4 | Mecánica y máquinas de vapor..... ..... ..... | 800 00 |
| 28 | 6 | Hidrografía y dibujo hidrográfico..... ..... | 900 00 |
| 29 | 6 | Gimnasia y esgrima..... | 600 00 |
| 30 | 6 | Historia Universal ..... | 700 00 |
| 31 | 6 | Música, primer profesor..... | 600 00 |
| 32 | 6 | Música, segundo profesor... | 360 00 |

Cuando la Escuela funcione en su edificio propio del cerro de la Artillería y mientras no tenga elementos para transportar á los profesores desde el plan al establecimiento, tendrán éstos un sobresueldo de un peso por cada hora de clase.

ART. 24

Las clases designadas con los números 14, 15, 16, 17, 18 y 19 serán desempeñadas por los ayudantes de la Escuela, debiendo el ayudante instructor enseñar táctica y procedimientos militares. Estos empleados no gozarán por dichas clases de otros emolumentos que los que les asigna el art. 32.

ART. 25

Ningún oficial de la Escuela podrá ser nombrado profesor de clases rentadas que en su conjunto tengan más de nueve horas semanales, con excepción de las de navegación.

ART. 26

Los ejercicios de infantería, de artillería de campaña, de marina, de costa, de ametralladoras, de maniobras, de señales diurnas y nocturnas, de esgrima, de gimnasia, etc., se harán en la forma que determine el director.

ART. 27

El cadete que hubiere sido reprobado en un solo examen podrá pasar al curso superior con la obligación de rendirlo antes de los del curso en que estuviere incorporado.

El que fuere reprobado en dos de los exámenes de diciembre, deberá repetirlos en los ocho primeros días

de marzo siguiente, y si volviere á ser reprobado, no podrá pasar al curso superior sino que continuará en el mismo curso, salvo el caso del artículo siguiente.

El que fuere reprobado en dos de los exámenes de julio, deberá repetirlos en los primeros ocho días de septiembre, pasando mientras tanto al curso superior, si lo hubiere, y quedando en el mismo curso en caso contrario; mas, si en el examen de repetición volviese á ser reprobado, quedará en el curso inferior, excepto siempre el caso del artículo siguiente.

El que hubiere sido reprobado en más de dos exámenes, no podrá repetirlos ni pasar al curso superior, debiendo continuar en el mismo curso con excepción del caso previsto en el artículo siguiente.

ART. 28

Los cadetes que, después de haber estado dos períodos en el mismo curso, no obtuvieren buen resultado en sus exámenes serán separados del establecimiento.

*De los empleados*

ART. 29

La Escuela Naval tendrá un director, un sub-director, seis ayudantes, un ayudante instructor, seis sub-ayudantes, los profesores que exija el plan de estudios, un cirujano primero, un contador primero, un capellán, un primer escribiente-bibliotecario, un segundo escribiente, un contra-maestre primero, un condestable primero, un ayudante de física, mecánica y máquinas é historia natural al cuidado de los gabinetes, un ayu-

dante de química y sangrador, un ropero, un mayordomo general, un mayordomo del director, un mayordomo del sub-direstor, un mayordomo de oficiales, dos marineros primeros, un marinero segundo, un cocinero primero, un cocinero segundo, un cocinero de oficiales, tres ayudantes de cocina, veinte mozos, un portero y dos cornetas.

ART. 30

El director y el sub-director serán nombrados por el Presidente de la República; los profesores, ayudantes, sub-ayudantes, el capellán, el contador, el cirujano y los escribientes, por el Presidente de la República á propuesta del director; los demás empleados por el director del establecimiento.

ART. 31

Todos los empleados, excepto los profesores, gozarán ración de armada, que se abonará en dinero por la Comisaría General á razón de doce pesos mensuales cada uno.

ART. 32

El director, sub-director, ayudantes, sub-ayudantes y demás empleados militares tendrán el sueldo y gratificación que les asigna la ley.

El ayudante instructor será considerado como oficial de artillería, embarcado con cargo á bordo.

ART. 33

Todos los empleados, salvo los profesores, deberán vivir dentro del establecimiento. Mientras la Escuela no tenga una casa propia para el director, podrá éste vivir fuera de élla.

ART. 34

Los jefes, oficiales y profesores de la Escuela estarán exentos del servicio de plaza, como el de fiscalías, consejos de guerra, intervención, revistas, etc.

ART. 35

Todos los empleados del establecimiento, excepto los profesores civiles, estarán sujetos á las Ordenanzas Naval y del Ejército.

*Del director*

ART. 36

El director será un jefe de la Armada del rango de capitán de fragata, á lo menos. Tendrá á su cargo la dirección general del establecimiento, la vigilancia sobre todos sus empleados y la inspección general de la enseñanza. Su autoridad y facultuad en la Escuela son las de un comandante de buque de guerra.

## Art. 37

Son atribuciones del director:

1.ª Distribuir los alumnos en las clases según los estudios que hubieren hecho y los exámenes que hubieren rendido;

2.ª Nombrar las comisiones examinadoras;

3.ª Presidir los exámenes ó nombrar al profesor que haya de hacerlo en su lugar cuando el recargo de trabajo así lo exija;

4.ª Dar licencias que no pasen de ocho días á los empleados del establecimiento y nombrar los subrogantes durante el tiempo de la licencia;

5.ª Pedir la separación de los empleados nombrados por el Gobierno que por omisión en el cumplimiento de sus deberes ú otra causa no deban quedar en el establecimiento;

6.ª Disponer los gastos que fuere necesario hacer, con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7.ª Visitar las clases con la frecuencia necesaria para tomar conocimiento personal de la manera cómo se hace la enseñanza y del aprovechamiento de los alumnos;

8.ª Proponer las medidas que puedan contribuir á mejorar la enseñanza científica, militar y marinera de los alumnos;

9.ª Conservar los estudios de la Escuela al nivel de los adelantamientos que se hagan en la profesión;

10. Pedir al Gobierno la expulsión de los cadetes, con arreglo á los artículos 127 á 131;

11. Designar los cadetes que se hayan hecho acreedores á premios, de acuerdo con el cuerpo de profesores.

ART. 38

El mecanismo de la disciplina y policía interior en todos los ramos de la Escuela, y los castigos á alumnos y sirvientes que no estén determinados en este Reglamento, serán objeto de disposiciones complementarias dadas por el director.

ART. 39

El director pasará al Ministerio de Marina:

1.° Al fin de cada año, un informe sobre el resultado de los exámenes y una lista de los alumnos que, habiendo salido reprobados en algunos de ellos, no puedan continuar en el establecimiento si no los repiten con arreglo al artículo 27 de este Reglamento;

2.° En los primeros quince días de abril de cada año, un estado del número de alumnos y empleados, entradas y gastos del establecimiento y demás noticias estadísticas que juzgue necesarias. Este estado irá acompañado de una memoria en que se dé cuenta del movimiento de la Escuela y se propongan las medidas conducentes al progreso y desarrollo de la instrucción;

3.° El 1.° de mayo, el presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente;

4.° Á la expiración de cada curso, un informe relativo á cada alumno que haya terminado sus estudios, en el cual expondrá la conducta y aptitudes especiales que hubiere notado en él; y agregará una lista de todos por orden de antigüedad, según el resultado de los exámenes rendidos en el establecimiento, la cual servirá para los efectos de la preeminencia en el servicio.

De lo expresado en este número remitirá también un duplicado al comandante general de Marina.

5.° En la primera semana de cada mes un estado de las inasistencia de los profesores á sus clases.

*Del sub-director*

ART. 40

El sub-director de la Escuela será un jefe de Marina de la clase de capitán de corbeta, por lo menos. Su autoridad y facultades en la Escuela son las mismas que según las ordenanzas de la Armada corresponden al 2.° comandante y oficial del detall de un buque de guerra; y es su principal obligación velar por el comportamiento de los alumnos y de los empleados subalternos.

ART. 41

Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir á los alumnos en secciones, según las clases que cursaren y las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sugiera;

2.ª Fijar el turno de servicio de los ayudantes y subayudantes con arreglo á las instrucciones que reciba del director;

3.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que aconseje el buen régimen;

4.ª Despedir y contratar á los sirvientes, dando cuenta al director;

5.ª Visitar las clases, cuando el recargo de trabajo se lo impida al director;

6.ª Velar por el régimen económico del establecimiento, de acuerdo con el director y con las disposiciones del Consejo de Administración, no pudiendo hacerse ningún gasto sin su intervención;

7.ª Examinar todos los meses, y siempre que lo crea conveniente, los libros del contador, exigiéndole que haga un balance cada vez que lo estime oportuno;

8.ª Exigir del mayordomo general que haga un balance siempre que lo crea necesario;

9.ª Ordenar los gastos menudos que deban hacerse para la compra de artículos de consumo ó para reparaciones del edificio;

10. Disponer la comida que debe darse á los alumnos y vigilar porque ésta sea sana, abundante y de buena calidad.

ART. 42

Llevará un registro de los alumnos, en el cual anotará el día de su incorporación, la fecha y lugar de su nacimiento, el nombre y recidencia de sus padres y apoderados, el curso en que se incorporen y las notas que obtengan en sus exámenes de admisión; otro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los cadetes, el cual será firmado por todos los examinadores y rubricado por el sub-director al principio y fin de cada página; y un tercer libro en que anote las órdenes generales que reciba del director.

ART. 43

El sub-director, como segundo jefe de la Escuela, ejercerá sus atribuciones con arreglo á Ordenanza, tanto en lo tocante al servicio general como en la instrucción de los cadetes; y queda encargado de hacer cumplir fielmente las órdenes que reciba del director.

ART. 44

Visará cotidianamente los diarios de las clases y parte del oficial de guardia, y cada dos meses dará cuenta á los padres ó apoderados de la conducta y aprovechamiento de sus hijos ó pupilos, según aquellos estados.

*De los profesores*

ART. 45

Corresponde á los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme á los textos mandados adoptar por el Ministerio de Marina.

ART. 46

Anotarán en el diario de clases la materia de que se ha tratado en ella y las observaciones que les sugieran la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada alumno, en la forma que lo disponga el régimen del establecimiento.

ART. 47

Los profesores deben concurrir á los exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que fijare el director, quien deberá tratar, en cuanto sea posible, de repartir equitativamente este trabajo.

ART. 48

Cada profesor está obligado á redactar su curso cuando no hubiere texto á que ceñirse en la enseñanza del ramo que profese, y cuando así se lo exija expresamente el director. También debe formar el programa del ramo de su cargo antes de que principien los estudios.

ART. 49

Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ó pensiones, ya sea por clases particulares ó por cualquiera otra causa.

ART. 50

Los premios concedidos por el artículo 44 de la ley de 9 de enero de 1879, serán extensivos á los profesores de la Escuela Naval, pero sin tomarse en cuenta el tiempo de servicio prestado en otros establecimientos de instrucción.

ART. 51

Los profesores que desempeñen clases correspondientes á dos números de los señalados en el artículo

23, gozarán dos sueldos íntegros; pero si se les encomendare una tercera, sólo gozarán medio sueldo por ella.

*De los ayudantes*

ART. 52

Los ayudantes de la Escuela deberán ser oficiales de Marina de la clase de tenientes primeros ó segundos.

ART. 53

Están obligados á hacer sus guardias, á vigilar constantemente á los alumnos y á atender al demás servicio del establecimiento, sujetándose á las prescripciones de la Ordenanza y á los reglamentos especiales de la Escuela.

ART. 54

Harán las clases designadas en el artículo 23.

ART. 55

Cada ayudante tendrá á su cargo una brigada de cadetes para los efectos del arreglo y cuenta de su equipo.

Habrá un ayudante de servicio, que se relevará cada 24 horas, cuya obligación principal será vigilar constantemente á los cadetes conforme á las disposiciones del régimen interior del establecimiento.

ART. 56

Los ayudantes tendrán además la obligación de enseñar á los cadetes los ejercicios de artillería de desembarco, de marina y de campaña, de ametralladoras de uso á bordo y en tierra, de señales diurnas y nocturnas, de maniobras marineras, de esgrima y de revólvers, según la distribución que haga el director.

*Del ayudante instructor*

ART. 57

El ayudante instructor será un oficial de Marina ó del Ejército, y tendrá las mismas obligaciones que los demás ayudantes en cuanto al servicio disciplinario del establecimiento.

ART. 58

Hará los ejercicios de infantería.

*De los sub-ayudantes*

ART. 59

Los sub-ayudantes serán oficiales del Ejército de la clase de tenientes ó subtenientes. Habrá un sub-ayudante de servicio diariamente, que se relevará como los ayudantes.

ART. 60

Sus obligaciones son las mismas de los ayudantes.

*Del contador*

ART. 61

La contabilidad del establecimiento será llevada por un contador primero, que tendrá las mismas obligaciones que las leyes y reglamentos imponen á los contadores de la Armada.

ART. 62

El contador llevará un libro de las entradas y gastos del establecimiento; otro de las compras que se hicieren por mayor y de los consumos que resultaren de las cuentas mensuales; otro de las altas y bajas del personal de la Escuela; y, por fin, un cuarto libro de las entradas y salidas del almacén de ropa, y un inventario general del material del colegio.

ART. 63

Vigilará la conducta del mayordomo y sirvientes en el ramo de consumos, á fin de que se maneje todo con fidelidad, decencia y esmero; dando cuenta al sub-director de cualquiera falta que notare.

ART. 64

Hará un balance de la caja y despensa en los últimos días de cada mes; y colectará y administrará los fondos en la forma establecida por este Reglamento.

ART. 65

Depositará en el banco en que tenga sus depósitos el Gobierno, abonándolos á la cuenta corriente de la Escuela, todos los fondos que reciba para ésta, cuidando de que el recibo de este abono quede en la libreta de cuenta corriente, sin lo cual se considerará como no hecho. En ningún caso podrá tener en caja una suma mayor de doscientos pesos.

ART. 66

El director podrá revisar los libros del contador cada vez que lo tuviere á bien, haciendo los reparos que resultaren de este examen.

ART. 67

El contador, por conducto del director, pasará las cuentas mensualmente al Tribunal de Cuentas para su examen y un duplicado de ellas á la Comisaría General del Ejército y Armada.

*Del capellán*

ART. 68

El capellán dirá la misa todos los domingos y días festivos en la capilla de la Escuela, si la hay, y no habiéndola, en alguna iglesia vecina, que designará el director.

ART. 69

Preparará para el cumplimiento de los deberes religiosos á los cadetes que lo soliciten.

ART. 70

El sueldo de este empleado será el de trescientos pesos anuales.

*Del cirujano*

ART. 71

El servicio médico de la Escuela correrá á cargo del cirujano de la Armada nombrado expresamente para este objeto y en su defecto, del cirujano mayor del departamento ó del cirujano de la Armada que auxilie á este último en sus funciones.

ART. 72

Sus deberes son:

1.° Visitar diariamente á los enfermos é informar al sub-director del estado de ellos;

2.° Dar aviso al sub-director tan pronto como note alguna enfermedad contagiosa, ó que pueda llegar á serlo, é indicarle las medidas que deben tomarse para evitar la propagación del mal.

3.° Examinar á los candidatos para cadetes con arreglo al artículo 6.°, inciso 2.°, cuando así se disponga;

4.° Disponer el tiempo que los cadetes convalecientes deben permanecer en tal carácter, procediendo de modo que no abusen de este nombre; y

5.° Dar cuenta por escrito al director siempre que descubra en alguno de los alumnos enfermedad ó defecto físico que lo imposibilite para el servicio de oficial de Marina.

*De los escribientes*

ART. 73

El primer escribiente-bibliotecario tendrá á su cargo la correspondencia de la dirección de la Escuela y la biblioteca del establecimiento. Gozará de un sueldo anual de mil pesos.

En el manejo y cuidado de la biblioteca, se ceñirá á lo prescrito por el Reglamento en el título respectivo y á las órdenes que reciba del director.

ART. 74

El segundo escribiente gozará del sueldo anual de ochocientos pesos y estará á las órdenes del primero para el desempeño de sus funciones.

*Del mayordomo general*

ART. 75

Corresponde al mayordomo general:

1.° Vigilar directamente á los sirvientes de la Escuela;

2.° Llevar el gasto diario y hacer personalmente las compras al menudeo, para lo cual se le entregará la suma que el sub-director estime necesaria;

3.° Velar por la conservación de todo el material del establecimiento;

4.° Llevar una libreta en que anote los gastos que haga diariamente, la que será visada por el sub-director;

5.° Rendir cuenta al contador de cada suma que de él reciba, exhibiéndole la libreta anterior y los recibos que haya podido obtener;

6.° Responder á la Escuela por todos los útiles de comedor y de cocina y demás de su cargo, para lo cual se formará un inventario de todos ellos;

7.° Llevar un libro en que anote todas las especies que entrega al cocinero, debiendo aquél ser visado una vez á la semana por el sub-director; otro para las compras por menor; y un libro de consumo mensual, con anotación de la existencia en el almacén y sus valores;

8.° Hacer un balance, en los primeros días de cada mes, de la existencia de la despensa y del almacén de ropas.

ART. 76

Los víveres depositados en la despensa y almacenes y las ropas, le serán entregados con intervención del contador, y el mayordomo será responsable de su conservación.

ART. 77

Al mayordomo no se admitirá como data cantidad alguna en dinero para satisfacer los abastos que haya recibido en especie.

*Del ropero*

ART. 78

El ropero tendrá á su cargo, bajo la dirección del contador, el almacén de ropas, y llevará un libro de este departamento.

*Del contramaestre*

ART. 79

El contramaestre tendrá á su cargo:

1.° El aseo de todo el establecimiento;

2.° El menaje de las clases, dormitorios, estudios, lavatorios; el palo de maniobra con sus accesorios; las embarcaciones menores si las hubiere; y

3.° Lo demás que le encomienden los directores.

*Del condestable*

ART. 80

El condestable tendrá á su cargo la conservación y aseo de todo el armamento y de la sala de modelos, y lo que le encomienden los directores.

*Del Consejo de administración*

ART. 81

El Consejo de administración se compondrá del director, el sub-director, el ayudante más antiguo del es-

tablecimiento y el contador. Este último hará de secretario y las actas serán firmadas por todos los miembros del Consejo.

ART. 82

Corresponde al Consejo acordar las compras por mayor, los encargos á Europa, los contratos, el presupuesto general de la Escuela y, en una palabra, toda medida de importancia relativa á la administración económica.

*De la contabilidad*

ART. 83

Los sueldos y gratificaciones de embarcados de los directores y demás empleados militares serán cargados al presupuesto general del Ministerio de Marina.

ART. 84

Los sueldos y gratificaciones de los profesores y empleados serán abonados por la Comisaría General del Ejército y Armada al contador, por meses vencidos, según el ajuste que haga al efecto, conforme á la lista de revista y siguiendo la práctica de á bordo.

Las asignaciones de la Escuela para el sostenimiento de los alumnos, las raciones de armada de jefes, oficiales, alumnos y empleados, y las cantidades asignadas para el agua y alumbrado, serán abonadas por trimestres anticipados.

Las cantidades para gastos de escritorio y conservación de la biblioteca é instrumentos, impresiones de textos y programas, aseo y conservación del edificio, premios para los alumnos, fomento y conservación del gabinete de física y laboratorio de química y policía de las letrinas, serán abonadas una sola vez á principios del año.

ART. 85

El comandante general de Marina hará pasar revista de comisario á la Escuela conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Cuenta y Razón para los arsenales y buques de la Armada.

ART. 86

Durante el tiempo de vacaciones se pasará revista de comisario por papeletas, esto es, se pondrá como presentes en la citada revista á todos los jefes, empleados y cadetes, considerándolos en comisión, como lo previene el artículo 47 del citado Reglamento de Cuenta y Razón.

ART. 87

La Escuela abrirá cuenta corriente en el banco en que tenga su cuenta el Gobierno, y los cheques que se giren contra dicho banco serán firmados por el contador con el visto bueno del director, sin lo cual no tendrán valor alguno, y las sumas irán en letras, sin dejar espacio alguno en blanco entre una palabra y otra.

ART. 88

La suma que la Escuela percibe del Fisco por cada cadete deberá ser invertida en su manutención, ropa, libros, instrumentos y, en general, en todos sus gastos personales y en los del establecimiento.

ART. 89

El contador no pagará cuenta alguna sin el *conforme* del sub-director y el *páguese* del director. Si la cuenta se refiere á artículos de despensa, deberá tener el *recibido* del mayordmo general.

ART. 90

Las compras por día para la despensa serán entregadas pesadas por el contador al mayordomo antes de sentar la partida correspondiente en el libro respectivo.

ART. 91

El contador llevará una libreta del cargo del mayordomo general, firmada por éste y en la cual estén asentados, con sus valores respectivos, todos los artículos de que este último sea responsable.

Asimismo llevará en igual forma otra libreta del cargo del contramaestre y otra del cargo del condestable.

*De la biblioteca*

ART. 92

La biblioteca estará bajo la inmediata inspección del director y á cargo del escribiente.

ART. 93

Sólo los jefes, oficiales y profesores del establecimiento tendrán derecho para sacar libros de la biblioteca sin permiso especial del director, dejando un recibo y sometiéndose á las disposiciones siguientes:

1.ª El que sacare un libro de la biblioteca queda obligado á su conservación y devolución, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro ó pérdida. Si el libro perdido ó deteriorado perteneciere á una obra de dos ó más tomos, quedará obligado á pagar el valor de toda ella;

2.ª Nadie podrá retener en su poder un libro por más de un mes;

3.ª Sólo con permiso especial del director podrá sacarse uno ó más volúmenes que sean de precio subido ó de difícil reemplazo. No se podrá tampoco sacar los diccionarios ó enciclopedias, que sólo deben consultarse en la biblioteca.

ART. 94

Los cadetes sólo podrán sacar libros ó periódicos con permiso especial del director.

ART. 95

Las obligaciones del bibliotecario son:

1.ª Llevar un libro en que anote escrupulosamente bajo recibo los libros que entregue á los profesores y cadetes;

2.ª Formar y conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, señalando el precio de cada obra, y si hubiere sido obsequiada, el nombre del donante. El precio del libro se pondrá también en la portada de cada uno;

3.ª Dar cuenta al director de las encuadernaciones que sea menester llevar á cabo;

4.ª Abrir la biblioteca desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., ó más tiempo cuando el director lo creyere necesario;

5.ª Facilitar la consulta de los libros que según este Reglamento no puedan sacarse de la biblioteca.

*De los exámenes*

ART. 96

Los exámenes correspondientes al primer semestre de cada año, tendrán lugar en la última quincena de julio y los del segundo semestre en la última quincena de diciembre. Estos exámenes tendrán lugar en el orden que señale el director con quince días de anticipación.

ART. 97

El director dará cuenta oportunamente al Ministerio de Marina de los días en que tendrán lugar los exáme-

nes de los diversos ramos, á fin de que el expresado Ministerio nombre á las personas que hayan de presenciarlos.

ART. 98

Los exámenes serán tomados por una comisión compuesta de tres profesores de la Escuela, á lo menos; la cual serán nombrada por el director y presidida por él ó por el profesor que designe.

ART. 99

Sólo podrán examinar y votar el director, los profesores examinadores y los comisionados por el Ministerio.

ART. 100

Los exámenes deben hacerse según los programas adoptados para la Escuela por el Ministerio de Marina.

ART. 101

Los votos serán números de 0 á 10, como lo explica el artículo 12, y la votación será secreta.

El examinando se considerará aprobado cuando obtenga mayoría de votos de suficiente.

Si resultare á la vez un 0 y un 10, se repetirá la votación; y en caso de renovarse los expresados votos, la mayoría decidirá cuál debe eliminarse, reemplazándose por un 5.

ART. 102

Ningún cadete podrá rendir los exámenes de un curso sin haber dado todos los de los cursos anteriores.

ART. 103

La duración de los exámenes será de veinte minutos para los ramos cuyo coeficiente sea 4 ó 5, y de quince minutos para los demás ramos.

ART. 104

Los exámenes que se rindieren serán anotados en un libro que se llevará con este objeto, el cual deberá ser firmado por todos los miembros de la comisión.

ART. 105

Las atribuciones del presidente de la comisión examinadora son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento referentes á los exámenes;

2.ª Prolongar el examen de los alumnos cuando lo crea necesario;

3.ª Llevar el libro en que se asientan las partidas de exámenes y presentarlo firmado al director.

*De los premios*

ART. 106

Por cada clase se concederán dos premios, á lo más. Los alumnos premiados serán designados por el direc-

tor, á propuesta del consejo de profesores. Concluidos los exámenes, éstos pasarán al director una lista en que figuren hasta seis alumnos, de entre los cuales se elegirá á los acreedores á premio.

ART. 107

Ningún alumno podrá ser propuesto para el premio de un ramo, si en su examen ha obtenido una nota inferior á 7.

Del mismo modo, ningún cadete podrá ser premiado si ha obtenido una nota media general inferior á 5.

ART. 108

En cada curso habrá uno ó dos premios que serán concedidos al cadete que obtenga la mayor media general de todos los ramos.

Esta media general se obtendrá multiplicando las notas medias de cada examen por el coeficiente respectivo y dividiendo la suma de todos estos productos por la suma de los coeficientes.

ART. 109

Los premios para los ramos de estudio consistirán en cintas, diplomas y libros profesionales; y los generales de cada curso serán medallas, instrumentos, espadas, etc.

ART. 110

Á más tardar, cinco días después de concluidos los exámenes de enero, tendrá lugar la repartición de premios del año anterior.

*De las salidas*

ART. 111

Los cadetes tendrán salida los domingos á las horas que designe el director, con tal que hayan cumplido con todas sus clases durante la semana, y que no tengan ninguna falta de conducta que lo prive de ella.

ART. 112

Los días festivos, si el tiempo y las circunstancias lo permiten, saldrán á hacer ejercicio de tiro al blanco, de paseo en bote por la bahía, á cargo de un ayudante y del contramaestre, quienes les enseñarán á bogar y á andar á la vela.

Para dar cumplimiento á este artículo, si la Escuela no tuviere embarcaciones propias, el director las solicitará del comandante general de Marina.

ART. 113

El director podrá suspender estos paseos y destinar el día á salida ó á otro objeto cuando así lo estime conveniente.

ART. 114

Los cadetes tendrán también salida los días 17, 18 y 19 de septiembre y los últimos días de la Semana Santa, desde el miércoles inclusive.

En estos días podrán quedarse en sus casas durante

la noche los cadetes cuyos padres ó apoderados así lo soliciten.

ART. 115

Concluidos los exámenes, los cadetes saldrán á vacaciones hasta el último día de febrero, en que deberán recogerse al establecimiento.

Los cadetes que pasen al quinto y sexto semestre emplearán los primeros quince días de vacaciones en salir á navegar en uno de los buques de la Escuadra.

ART. 116

Ningún cadete podrá salir del establecimiento fuera de los días antes mencionados sin un permiso especial del director, quien nunca podrá concederlo por más de veinticuatro horas y sin que medie un caso excepcionalmente urgente y necesario.

Podrán también salir del establecimiento con el objeto de medicinarse en sus casas, los cadetes que se encuentren atacados de enfermedad contagiosa ó grave.

ART. 117

En el caso del segundo inciso del artículo precedente, el director pondrá al alumno á disposición de su padre ó apoderado; y si éste rehusare recibirlo, lo remitirá al hospital como pensionista, corriendo los gastos de cuenta del padre, y dará cueta inmediata á éste, al Gobierno y al comandante general de Marina.

*De las faltas y castigos*

ART. 118

Las faltas que cometan los alumnos se dividirán en leves, graves y gravísimas.

Son leves: obtener en la semana una nota inferior á 4, mandar á los sirvientes ó tener cualquiera relación con ellos, las faltas de aseo, juegos de manos, las faltas á lista, el uso de prendas no detalladas en el Reglamento, descuidar sus libros, muebles y ropa, tener libros no permitidos, fumar en los recreos, las riñas de palabras ú otras semejantes.

Son graves: la reincidencia por tres veces en la semana ó dos en un día en las faltas leves, desatender las explicaciones del profesor, insultar ú ofender de cualquier modo á un sirviente, perturbar el orden en las horas de estudios, clases ó dormitorios, no recogerse á la hora designada, fingir enfermedades para evitar la asistencia á clases, actos irrespetuosos con sus superiores, inasistencia á las clases ó formaciones, disputas con palabras descomedidas, amenazas ó insultos, introducir naipes, dominoes ú otros juegos prohibidos, las riñas de manos, faltas de respeto en la iglesia, copiar trabajos de otros cadetes, ó recibir asistencia desautorizada en un certamen, clase ó preparación de tema, cualquiera falta de disciplina, no saludar á los jefes ú oficiales que encuentren en la calle ó faltarles al miramiento debido, contestar por otro en la lista, cambiar ó prestar ropa ú otros artículos.

Son gravísimas: las palabras ó acciones que ofendan á las buenas costumbres, la desobediencia ó falta de

respeto á sus superiores, los juegos de naipes ú otros prohibidos, la introducción y uso de licores, salir de la Escuela sin permiso competente, desobediencia deliberada á los ayudantes, profesores ó jefes de la Escuela con muestras de insubordinación, pendencias en que haya maltrato ó heridas, actos que ofendan á la moral de la Escuela y la honra del que los ejecuta, remitir artículos para la prensa, ó tener ingerencia en su publicación, remitir correspondencias relativas á la Escuela á alguna persona de carácter oficial, dar ó recibir asistencia desautorizada en un examen, contraer deudas, visitar los cafées, restaurants ú otros lugares públicos de esta especie, quebrantar un castigo.

ART. 119

Las faltas leves serán castigadas con amonestaciones privadas, arrestos de uno á cuatro días, entendiéndose por tales: el mantenerse de pie durante los recreos en un lugar separado é incomunicado con los demás cadetes (estos arrestos deberán suspenderse cinco minutos antes de terminar los recreos), arrestos en la noche, no pasando de las 12 P. M., arrestos en la mañana, que no podrán ser de más de dos horas y que consisten en levantarse á estudiar el tiempo que se le designe antes de la diana, privación de un día de salida, amonestación pública delante de las filas, comer en la mesa de corrección (este castigo se aplicará especialmente para corregir la falta de buenos modales en la mesa), tareas extraordinarias, facción con el fusil terciado durante los recreos, privación de asignación.

Las graves serán castigadas con privación de salida por dos, tres ó cuatro domingos, arrestos de uno á cua-

tro días en los encierros durante los recreos y noches, no pasando de las 12 P. M., amonestación pública delante de todos los oficiales y cadetes en formación, privación del uso de las insignias por un tiempo determinado.

Las gravísimas se castigarán con privación de salida por uno, dos ó tres meses, con encierro durante los domingos en ese mismo tiempo, con encierro de cuatro á quince días con sus noches (en este caso se les permitirá llevar cama), con expulsión pública ó privada.

ART. 120

Toda falta de cumplimiento de uno de estos castigos, será penada con un castigo doble, á lo menos.

ART. 121

Tantos en las faltas de que hablan los artículos anteriores como en aquellas de que no se hace mención en este Reglamento, los oficiales podrán aumentar, disminuir ó variar las penas, según la gravedad ó variedad de las circunstancias.

ART. 122

Los castigos para las faltas leves podrán ser impuestos por los ayudantes y profesores, dando cuenta inmediata al sub-director, quien podrá modificarlos, si así lo cree conveniente.

ART. 123

Los castigos para las faltas graves sólo podrán ser impuestos por el director ó sub-director.

ART. 124

Los designados para las faltas gravísimas sólo podrán ser impuestos por el director.

ART. 125

Cualquiera de las faltas gravísimas será causa suficiente para la expulsión de un cadete, y esta expulsión deberá tener lugar forzosamente siempre que un cadete reincida en una falta de esta clase.

ART. 126

El oficial de guardia apuntará en el libro respectivo todos los castigos que se impongan durante su guardia.

ART. 127

Cuando un cadete, por cualquiera causa que sea, se haga acreedor á la expulsión del establecimiento, el director propondrá esta medida al Ministerio del ramo y le expondrá la causas que la motivan.

ART. 128

La expulsión podrá ser pública ó privada.

Si la expulsión ha de ser privada, el director comunicará esta resolución al padre, tutor ó apoderado del cadete para que pida su separación dentro del término de cinco días. Esta solicitud deberá ser dirigida

al Presidente de la República por conducto del director, para que éste la remita á su destino con el informe detallado sobre lo que ha motivado esta medida.

ART. 129

Si transcurridos los cinco días de que habla el artículo anterior, el padre, tutor ó apoderado del cadete no hubiere presentado dicha solicitud, el director dará cuenta al Ministerio, acompañándole un parte detallado de todas las circunstancias que han motivado la medida para que éste decrete la expulsión de dicho alumno.

Efectuada la separación de un alumno, el director la pondrá en conocimiento del director del Tesoro, acompañándole la escritura del compromiso del cadete expulsado, para que haga efectivo dicho compromiso.

ART. 130

Si el director acuerda la expulsión pública de un alumno, dará cuenta al Ministerio, acompañando todas las circunstancias del caso para que éste la decrete.

ART. 131

Si el caso fuere urgente, el director podrá determinar la expulsión inmediata del cadete, dando cuenta motivada al Ministerio para su aprobación.

*Del Comandante General de Marina*

ART. 132

El comandante general de Marina, con el carácter de inspector de la Escuela, velará por la disciplina de de ella y por el exacto cumplimiento de este Reglamento.

ART. 133

Siempre que algún jefe, oficial subalterno ó profesor se quejare de las providencias del director, ó cuando éste lo hiciere del procedimiento de aquellos, dará las órdenes que considere convenientes para corregir las faltas ocurridas y las participará al Gobierno, cuando el asunto sea de alguna trascendencia.

Si el caso fuere urgente y considerare preciso evitar sus consecuencias con prontitud, podrá disponer el arresto ó suspensión del empleo de cualquiera de ellos, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas Generales de la Armada.

ART. 134

Cuando un alumno cometa alguna falta grave y conviniere seguir un sumario, el inspector, á pedido del director, nombrará un fiscal de entre los empleados del establecimiento, y según el resultado de este sumario, lo mandará elevar á proceso, ó le aplicará un castigo correccional, ó decretará su expulsión dando cuenta al Gobierno.

ART. 135

Siempre que el inspector lo juzgue necesario, podrá decretar una revista de inspección á la caja del establecimiento, sin necesidad de aviso previo, para lo cual comisionará á la persona que crea conveniente.

Esta revista deberá ser pasada una vez al año, á lo menos.

ART. 136

La Escuela Naval dependerá directamente del Ministerio de Marina y estará bajo su inmediata dirección y vigilancia.

ART. 137

El Estado abonará á la Escuela quince pesos mensuales por cada cadete que se eduque en élla, además de la ración de armada, la cual se estima en doce pesos mensuales y será pagada por la Comisaría General.

ART. 138

Á la salida de los cadetes de la Escuela Naval para ingresar á la Escuela de Aplicación, se les facilitará con cargo por la Escuela Naval la ropa necesaria á su equipo, cuando éstos lo deseen, y deberán adquirir en la Escuela también con cargo los siguientes artículos: 1 sextante, 1 par anteojos gemelos de noche, 1 anteojo de larga vista pequeño y 1 estuche de matemáticas.

Se les proporcionará además sin cargo los libros de estudio que la dirección indique.

ART. 139

En el edificio de la Escuela se construirá un pequeño observatorio con un aparato de señales destinado á dar la hora á los buques con la exactitud suficiente para el arreglo de sus cronómetros y para que sirva de instrucción á los alumnos.

Este departamento correrá á cargo del ayudante que el director designe con este objeto, el cual estará exento de hacer clases.

ARTÍCULO FINAL

Quedan derogadas las precedentes disposiciones que versen sobre esta materia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

ABRAHAM KÖNIG

II

**Escuela Naval.—Adición al Reglamento**

(*Diario Oficial* núm. 2,410, de 6 de mayo de 1885)

*Santiago*, 29 *de abril de* 1885

En vista de lo expuesto por el director de la Escuela Naval en el oficio que antecede,

Decreto:

Los cadetes que por cualquier motivo sean separados de la Escuela, dejarán en el establecimiento las siguientes prendas de uniforme: la gorra, la chaqueta, el chaleco de parada y el capote.

La disposición contenida en el presente decreto se considerará como inciso final del artículo 9.° del Reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

CARLOS ANTÚNEZ

## III

### Escuela Naval.—Adición al Reglamento

(*Diario Oficial* núm. 2,484, de 4 de agosto de 1885)

*Santiago*, 23 *de julio de* 1885

En vista de lo expuesto por el director de la Escuela Naval en el precedente oficio,

Decreto:

Los cadetes de la Escuela Naval deberán llevar, al ingresar al establecimiento, además de las prendas enumeradas en el artículo 4.° del Reglamento, los siguientes objetos:

Una capa, según modelo;
Un chaleco de lana, según modelo;
Un uniforme de segunda;
Un instrumento de música y método correspondiente, á elección del director.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

CARLOS ANTÚNEZ

## IV

**Escuela Naval.—Textos de estudio y sus autores (1)**

*Curso auxiliar*

| | |
|---|---|
| Aritmética ..... | Izquierdo |
| Gramática Castellana..... | Bello |
| Geografía descriptiva..... | Cruz |
| Inglés ..... | Palenzuela y Carreño |
| Caligrafía ..... | |

*Curso preparatorio*

| | |
|---|---|
| Aritmética razonada..... | Cirodde |
| Gramática Castellana..... | Bello |
| Nomenclaturas marítima y de Artillería..... | Rodríguez |
| Geografía descriptiva..... | Cruz |

(1) La nómina de los textos me ha sido remitida para esta obra por el señor director de la Escuela Naval.

| | |
|---|---|
| Inglés | Palenzuela y Carreño |
| Caligrafía | |

*Primer semestre*

| | |
|---|---|
| Álgebra | Cortázar |
| Gramática Castellana | Bello, curso superior |
| Historia Universal (Antigua, Griega y Romana) | Duruy |
| Inglés | P. y C. |
| Francés | Guillou (40 lecciones) |
| Dibujo de paisaje | (Práctico) |

*Segundo semestre*

| | |
|---|---|
| Álgebra | Briot (1.ª parte) |
| Geometría elemental | Legéndre |
| Historia Universal (Edad Media y Moderna) | Duruy |
| Arte de aparejar buques | Vallarino |
| Inglés | P. y C. |
| Francés | Guillou, tomo primero |
| Dibujo de paisaje | (Práctico) |

*Tercer semestre*

| | |
|---|---|
| Geometría práctica | Briot y Vaquat |
| Álgebra final | Briot (2.ª parte) |
| Física | Ganot |
| Literatura | Barros Arana |
| Historia de América | Toro |
| Inglés final | P. y C. |

| | |
|---|---|
| Francés final..... | Guillou, segundo tomo |
| Dibujo lineal..... | (Práctico) |

*Cuarto semestre*

| | |
|---|---|
| Trigonometrías..... | Cortázar |
| Cosmografía ..... | Guillemin |
| Física ..... | Ganot |
| Química..... | Délano |
| Historia de Chile..... | Toro |
| Geometría descriptiva..... | Ibáñez y Valera |
| Historia Natural..... | Philippi |
| Artillería ..... | Herrera, primer tomo |

*Quinto semestre*

| | |
|---|---|
| Geometría analítica..... | Tourcy |
| Cálculo diferencial..... | Hilleret |
| Electricidad y magnetismo. | (Práctico) |
| Navegación..... | Dubois |
| Química ..... | Whurtz |
| Arte de aparejar..... | Vallarino |
| Artillería..... | Herrera (tomo segundo) |
| Geografía Física y Meteorología..... | Barros Arana |

*Sexto semestre*

| | |
|---|---|
| Navegación final..... | Dubois |
| Hidrografía..... | Uribe |
| Arte naval final, Balística... | Redacciones |
| Maniobras de buques..... | Roldán |
| Construcción naval..... | Castillo |

Mecánica..... Vieille
Dibujo hidrográfico..... (Práctico)

## V

### Disposiciones generales del régimen interior de la Escuela Naval

ART. 1.°

Los cadetes estarán sometidos á las Ordenanzas Navales y del Ejército y á los reglamentos especiales de la Escuela; en consecuencia, deberán reconocer y respetar á todos los jefes y oficiales de la Armada y del Ejército y obedecer sus órdenes en cuanto no contraríen á las especiales que hubiesen recibido de sus jefes inmediatos.

ART. 2.°

Tienen la obligación de obedecer puntual é inmediatamente las órdenes de sus profesores y oficiales, sin objeción de ninguna especie. La menor contravención á este artículo será considerada como falta muy grave, que los profesores y oficiales en ningún caso deberán disimular.

ART. 3.°

Deberán saludar á todo oficial general que encuentren en la calle, vaya ó no de uniforme, llevando la mano á la gorra, y del mismo modo á los demás oficia-

les de la Armada ó del Ejército cuando vistan de uniforme.

ART. 4.°

Dentro del establecimiento deberán ponerse de pie y saludar siempre que pase cerca de ellos cualquiera de las personas á que se refiere el artículo anterior, pertenezcan ó nó al establecimiento.

ART. 5.°

Del mismo modo deberán ponerse de pie cuando, encontrándose en el comedor, estudio ó clase, entrase alguna de las personas á que se refieren los artículos anteriores; pero en el estudio permanecerán en sus asientos aun cuando entrare algún oficial de la Escuela siempre que no sean los directores.

ART. 6.°

Al hablar con alguno de sus superiores, lo harán de pie y permaneciendo descubiertos, si estuviesen dentro de alguna pieza, ó saludando antes en caso contrario.

ART. 7.°

Cuando algún cadete necesite hablar con el director ó sub-director, deberá hacerlo con la venia del oficial de guardia.

ART. 8.°

Los cadetes en su trato con sus superiores, de cualquier categoría que sean, serán siempre respetuosos y comedidos; toda falta de respeto ó de disciplina será severamente castigada.

ART. 9.°

El trato de los cadetes entre sí, debe ser cordial y comedido, siendo expresamente prohibido entre ellos todo juego de manos, llamarse por apodos ó emplear en su lenguaje palabras impropias de su decoro y educación.

ART. 10

Guardarán el más absoluto silencio y conservarán el mayor orden y compostura en las formaciones, clases, estudios, dormitorios, ejercicios, etc., debiendo prestar una atención preferente á las explicaciones de los profesores ó instructores. Toda falta de urbanidad anotada por profesores ó ayudantes será castigada en proporción, y con mayor severidad los reincidentes en la misma falta durante una clase.

ART. 11

Es estrictamente prohibido, estando en formación ó en marcha, moverse, conversar, volver la cabeza, escupir y, en general, todo acto que revele falta de espíritu militar, por insignificante que sea. Cualquiera de

las faltas de disciplina mencionadas ú otras semejantes serán castigadas en el acto con plantón, si se marcha á estudio ó recreo, y con privación de onces, postre ó té si se dirigen al comedor.

ART. 12

Acudirán á todo llamado general ó particular, sin confusión ni desorden, tomando en el acto colocación en el lugar designado.

ART. 13

Es prohibido estacionarse frente á los pasadizos, pasar de un patio á otro, y en general á parajes que no son los designados sin permiso del oficial de guardia; aproximarse á las oficinas sin que se les llame, ó á clases que no les corresponden; subir á los altos fuera de las horas establecidas, ni pasar de un dormitorio á otro.

ART. 14

Se prohibe á los cadetes solicitar permiso para salir de los estudios ó clases por cualquier motivo que sea; para sus necesidades la distribución del tiempo consulta recreos de cinco minutos antes de cada clase ó estudio.

ART. 15

Los cadetes deben tener especial esmero en el aseo de su persona y en la buena conservación de todos los

objetos que le pertenecen y procurarán mantener en perfecta limpieza todas las dependencias del establecimiento, siendo, en consecuencia, prohibido arrojar en las clases, estudio y patios, papeles, tiza, pedazos de pan, etc.

ART. 16

Los cadetes vestirán el uniforme prescrito para el día y bajo ningún pretexto podrán alterarlo, sin justificar la causa ante el oficial de guardia.

ART. 17

Sufrirá castigo inmediato todo cadete que se presente en revista ó se sorprenda durante el día, con roturas, descoseduras, manchas ó falta de botones en su uniforme; en cualquier momento que notare alguna de estas faltas, el cadete pedirá permiso al oficial de guardia para cambiar y mandar arreglar la prenda de ropa rota ó descosida.

ART. 18

El cadete que reciba de su familia prenda de uniforme ó ropa quo no sea en todo conforme con los modelos usados en el establecimiento, será castigado severamente y la pieza de ropa destruida en el acto.

ART. 19

Es estrictamente prohibido destruir ó manchar los libros de estudio, escribir en ellos ó rayarlos, arrancar

páginas de sus cuadernos de apuntes, abandonar sus libros en los patios ó clases, y dejarlos fuera de sus cajones en el estudio. Todo deterioro que sufra el libro por el uso natural y diario, será puesto en conocimiento del oficial de guardia.

ART. 20

El cadete que se distinguiere por la buena conservación de los objetos á que se refiere el artículo precedente, se le obsequiará como premio uno ó más textos de los que le han servido durante el año.

ART. 21

Para los efectos de las disposiciones anteriores se pasarán semanalmente revistas de libros y de cajones, castigándose á aquellos que mantengan éstos desaseados ó en desorden y á los que posean efectos ó libros que no sean los de estudio.

ART. 22

No podrán tener otros libros que los de sus estudios y aquellos que expresamente les permita el director ó sub-director, los cuales deberán estar rubricados por éstos.

ART. 23

Es absolutamento prohibido destruir, rayar ó manchar de cualquier modo y forma que sea, los muebles, útiles, instrumentos, murallas, etc., como igualmente

dejar fuera de su lugar los aparatos que sirven para la enseñanza y los objetos que le pertenecen, ya sean de estudio ó de su uso personal.

ART. 24

El que rompa alguna pieza del servicio del comedor, libro ú otro objeto del establecimiento, pagará su valor con sus asignaciones.

Cuando la falta anterior fuese cometida con alguna circunstancia agravante, el oficial de guardia lo anotará para aplicarle el castigo que se creyere conveniente.

ART. 25

Durante las horas de estudio les es absolutamente prohibido ocuparse de otra cosa que de éstos.

ART. 26

Sólo se permite escribir á sus familias el día sábado, durante el estudio de la noche, y siempre que por alguna circunstancia extraordinaria y urgente necesiten hacerlo fuera de este día deben solicitar la venia del oficial de guardia.

ART. 27

No deberán tener ninguna ingerencia con los sirvientes, y si necesitasen ocupar á alguno de ellos, lo solicitarán del oficial de guardia.

ART. 28

Todo reclamo referente á las comidas lo hará el brigadier respectivo, quien lo comunicará al oficial de guardia, no pudiendo, en ningún caso, entenderse directamente con la servidumbre.

ART. 29

Es enteramente prohibida la compra de comestibles ú otros artículos no permitidos por el Reglamento.

ART. 30

Es prohibido sacar ó introducir al establecimiento cualquiera clase de objetos sin conocimiento del oficial de guardia.

ART. 31

Les es estrictamente prohibida la introducción de armas de fuego, fuegos artificiales y, en general, todas las materias explosivas en cualquier forma que sea.

ART. 32

Del mismo modo es prohibida la introducción de comestibles, y cuando se sorprendiese á alguno quebrantando esta disposición, se le quitarán los artículos y se repartirán entre todos los cadetes, siempre que sea posible, en la próxima comida.

ART. 33

Sólo podrán recibir visitas los domingos y días festivos á las horas de recreo, si no hubieren quedado en la Escuela por castigo especial.

ART. 34

No podrán introducir persona alguna dentro del establecimiento sin permiso del oficial de guardia.

ART. 35

Les es absolutamente prohibido el uso del cigarro, el hacer cambios, compras ú obsequios entre ellos, los juegos de naipes, dominoes, rifas, etc.

ART. 36

Se formará semanalmente una lista de la tercera parte de los alumnos de cada curso que, según opinión de los ayudantes, sean los de peor conducta. Estos cadetes serán responsables en sus respectivos cursos ó escuadras, durante la semana, de todos los desórdenes anónimos que se cometan, y sufrirán los castigos correspondientes como si fuesen sus verdaderos autores, siempre que éstos no aparezcan.

ART. 37

Los que en el resumen semanal de las clases aparezcan con notas de mala conducta y reincidentes de ellas,

quedarán en el encierro durante todo el domingo, anotándose la falta como grave.

ART. 38

El que obtenga 0 en alguna clase copiará de su texto la lección mala durante la noche, tantas veces como indique el sub-director ú oficial de guardia. El que sacare más de un 0 en el mismo día permanecerá en encierro durante los recreos y en la noche hasta las 12 P. M.

ART. 39

El cadete que en el resumen semanal apareciese con más de un 0, será castigado con encierro triangular desde las 4 A. M. hasta las 7 A. M. y además será privado del postre y té de la noche.

ART. 40

Si algún cadete apareciese con ceros y dieces en el resumen semanal, cada nota 10 abonará el castigo correspondiente á un 0.

ART. 41

Sólo se les concederá salida los días que determine la Dirección y cuando á ello se hicieren acreedores por su aplicación y conducta.

ART. 42

Los que obtengan salida los domingos recibirán una asignación de 40 centavos.

Cuando no hayan obtenido ninguna nota tendrán también salida, pero sin asignación.

ART. 43

Los que obtengan alguna nota 10 durante la semana, si obtienen salida, recibirán una gratificación de 20 centavos por cada una de dichas notas.

ART. 44

El que en cualquier día de salida llegue después de la hora designada para la recogida, quedará arrestado el domingo siguiente por un tiempo igual al cuadrado del que faltó, contando en minutos, siempre que éste sea media hora, y cuando sea mayor un día por cada media hora ó fracción mayor de quince minutos.

Este tiempo de arresto deberá aplicarse á la hora de la recogida.

ART. 45

Es absolutamente prohibido á los cadetes que obtengan salida por cualquier motivo, quedarse en sus casas bajo pretexto de enfermedad, aun cuando ésta fuera justificada posteriormente con certificado de médico. El que en día de salida se sintiere indispuesto debe quedarse en el establecimiento ó regresar á él inmediatamente que se notare con síntomas de enfermedad.

ART. 46

Todo cadete que salga del establecimiento debe presentarse al oficial de guardia para ser revistado y para

recibir y entregar la papeleta respectiva, sin cuyo certificado el portero no puede permitirle la salida de la Escuela.

ART. 47

En la calle los cadetes deben guardar en toda circunstancia la compostura debida al uniforme que visten, evitando en lugares públicos toda clase de juegos y presentándose siempre con su traje en correcto estado de arreglo y de limpieza.

ART. 48

Les es enteramente prohibido entrar á los cafées, billares y demás lugares cuyo negocio principal consista en la venta de licores ó el juego.

La contravención á este artículo será considerada como falta gravísima y castigada como tal, aunque sólo haya sido visto por personas extrañas á la Escuela, sin que le sirva de excusa el haberlo hecho con un objeto inocente.

ART. 49

Las faltas cometidas fuera del establecimiento serán consideradas como si lo hubiesen sido dentro de él.

ART. 50

No podrán usar otro uniforme, andando de paseo, que el designado por sus jefes para ese día. Durante las vacaciones podrán usar traje de paisano y en el campo el de cuartel.

ART. 51

Los cadetes no podrán montar á caballo durante el año sin aviso previo á la Dirección, y en ningún caso, ni aun en vacaciones lo podrán hacer de uniforme.

ART. 52

La falta deliberada de cumplimiento de un castigo será penada duplicando el mismo.

ART. 53

Los cadetes podrán sacar de la biblioteca del establecimiento libros, revistas ó periódicos, previo el permiso competente.

*De los brigadieres*

ART. 54

Cada escuadra y clase estará bajo la inmediata inspección y vigilancia de un brigadier; á falta del de la escuadra, hará sus veces accidentalmente el *brigadier de clases*, y en su defecto, el cadete más antiguo del curso superior de la escuadra. Estarán encargados de conservar el orden en sus escuadras ó clases y ayudarán al oficial de guardia en sus tareas.

ART. 55

En los cursos en que no hubiere brigadier de escuadra, habrá uno nombrado por el sub-director, que se

titulará *brigadier de clase* y que tendrá las obligaciones que aquí se indican y las prerogativas que este Reglamento le señala.

ART. 56

Antes de ausentarse un brigadier de su escuadra ó clase lo pondrá en conocimiento del oficial de guardia ó profesor, indicando quién debe reemplazarlo en sus funciones, no debiendo, en ningún caso, quedar sola una escuadra ó clase, ni aun por un breve tiempo.

ART. 57

Cada brigadier tendrá un cuaderno en el que estarán anotados los cadetes puestos á su cargo y detallados los diversos servicios afectos á cada uno de ellos. En este cuaderno también anotará las disposiciones de orden general que se hayan prescrito por la superioridad.

ART. 58

Vigilará no sólo á su escuadra sino también todo lo que esté á su alcance, principalmente en ausencia del oficial ó profesor, siendo en todo caso los directamente responsables de cualquier desorden.

ART. 59

Los brigadieres tendrán especial cuidado del buen orden y limpieza de los cadetes, como igualmente del aseo de los departamentos confiados á su cargo, como ser, clases, estudio, patios, jardines, dormitorios, etc.

ART. 60

En todas las revistas acompañarán siempre al oficial respectivo y tomarán nota de todas sus observaciones para darles exacto cumplimiento en seguida.

ART. 61

No permitirán que ningún cadete se separe del lugar que le está designado sin el permiso del oficial ó profesor; pero, en ausencia de éstos, podrá dar el expresado permiso bajo su responsabilidad.

ART. 62

Al abandonar el dormitorio, estudio, clases, etc., los brigadieres se cerciorarán de que todo ha quedado en orden y limpio. Si notaren alguna falta darán cuenta oportunamente al oficial de guardia, y si ésta fuera de aseo la remediarán en el acto.

ART. 63

Los brigadieres serán los últimos en acostarse y después de la orden del oficial. Al toque de diana serán los primeros en alzar y activarán á los cadetes á que se levanten pronto y formen para la lista de la mañana; después los conducirá en orden al lavatorio vigilando igualmente el buen orden y compostura de los cadetes tanto allí como al hacer su aseo personal, cuidando de que todos estén arreglados para la hora de la revista de aseo.

ART. 64

Los cadetes más pequeños de la escuadra deben ser atendidos preferentemente por los brigadieres en todos aquellos lugares en que pudieran ser maltratados ú ofendidos por los más grandes, como ser en los lavatorios, baño, jardines, etc.

ART. 65

Como medida preventiva, pueden imponer plantón á cualquier cadete, dando cuenta inmediatamente al oficial de guardia ó profesor.

ART. 66

El brigadier de cada escuadra vigilará la entrega de la ropa sucia y recepción de la limpia en la ropería, evitando todo aquello que pueda ser causa de desarreglo ó pérdidas, atendiendo inmediatamente los reclamos que le hagan los cadetes.

ART. 67

Los *brigadieres de clases* tendrán á su cargo la entrega de libros, útiles de dibujo y de escritorio.

ART. 68

Los brigadieres cuidarán de que las luces no se modifiquen en nada respecto al número y modo como se hallen establecidas; pero bajo su responsabilidad y en

persona podrán encenderlas ó apagarlas en los parajes en que fuere menester, siempre que no perjudique al buen servicio.

ART. 69

Los brigadieres mandarán á los cadetes, pertenezcan ó nó á sus escuadras.

ART. 70

Tendrán particular cuidado del cumplimiento de las órdenes vigentes, celarán el buen trato y aseo de los cadetes, corrigiendo los defectos que advirtiesen en ellos, y darán cuenta al oficial de guardia de todas las faltas.

ART. 71

En la fila, el brigadier formará á la derecha de su brigada ó clase, un paso á vanguardia de ella, (presentándole el flanco para poder vigilarlo) la conducirá á las clases y demás parajes en todos los actos generales, cuidando que entren y salgan con orden y silencio y que cada uno ocupe su lugar sin tropel ni confusión.

ART. 72

Cada escuadra ocupará una mesa especial en el comedor presidida por el brigadier (y el cadete más antiguo ó brigadier de clase) que ocuparán las cabeceras y servirán á los cadetes que ocupen el lado derecho de cada uno.

ART. 73

Los brigadieres cuidarán del orden de sus respectivas mesas, corregirán las faltas que notasen en los cadetes y pedirán á los mozos, participando al oficial de guardia lo que fuese necesario.

ART. 74

De cualquier modo que un sirviente falte á su deber lo pondrá en conocimiento del oficial de guardia para su oportuno remedio.

ART. 75

Los brigadieres que obtengan salida los domingos tendrán una asignación de 80 centavos y los de clase 60 centavos.

ART. 76

Los cursos serán conducidos á sus clases por el brigadier respectivo, siendo éste responsable del orden y disciplina: cuando en el curso haya más de un brigadier tomará el mando el más antiguo.

ART. 77

Los brigadieres encargados de cursos tomarán las llaves de las clases á las horas designadas y serán responsables de los instrumentos y útiles que hayan en ellas, debiendo cerrar la clase inmediatamente que

salga el profesor y depositar la llave donde corresponda.

*Del brigadier de servicio*

ART. 78

Diariamente habrá de servicio un brigadier, que será relevado á la misma hora que el oficial de guardia.

Se alternarán en este servicio todos los brigadieres principiando por el de la primera escuadra.

ART. 79

El brigadier de servicio tomará el mando de todo el cuerpo de cadetes en ausencia de los oficiales de guardia.

ART. 80

Correrá con las llaves del estudio, encierro y escala; cerrará esos departamentos á las horas de recreo y no permitirá que ningún cadete permanezca en ellos, fuera de las horas de régimen, sin conocimiento del oficial de guardia.

ART. 81

Las llaves de los gabinetes de Física, laboratorio de Química y sala de Historia Natural, permanecerán siempre en la Sub-Dirección, y antes de ir á estas clases los alumnos esperarán la llegada del profesor.

ART. 82

Será responsable del aseo de los encierros y cuidará que al recibirse de la guardia estén en perfecto orden, y estará obligado á entregarlos en el mismo estado, dando cuenta de los letreros y demás deterioros que los cadetes hicieren en ellos para su oportuno castigo.

ART. 83

Hará cumplir los castigos que se impongan durante su guardia y los que estén pendientes de las anteriores; llevará una lista, que entregará al que lo releve, de todos los cadetes que tengan castigos por cumplir, con anotación de la falta que lo motivó y del oficial que lo impuso. Esta lista será visada por el oficial de guardia y el sub-director.

ART. 84

Cuidará de la moralidad y compostura de los cadetes en los jardines, siendo responsable de las menores faltas que se cometan en ese lugar.

No permitirá dentro de ese departamento mayor número de cadetes que el que puede contener por el número de jardines.

ART. 85

Bajo ningún pretexto permitirá que los cadetes tengan relación alguna con la servidumbre y cuidará es-

trictamente que no les proporcionen provisiones ni desempeñen encargo alguno hecho por los cadetes, dando cuenta inmediatamente si la ocasión se presenta.

ART. 86

Secundará al oficial de guardia en el servicio de la mañana. Durante la revista de aseo en la mañana, pasará revista al dormitorio anotando las faltas que encuentre, y dando cuenta inmediatamente al oficial de guardia. Á esta misma hora atenderá á los movimientos que convengan en la enfermería.

ART. 87

El brigadier de servicio cuidará de que los demás brigadieres y cadetes se conformen estrictamente, tanto de día como de noche, á las disposiciones generales del servicio interior del establecimiento.

ART. 88

Vigilará de que nadie se sustraiga de asistir á la hora debida á clases, estudios, ejercicios, etc., y de que todas las órdenes se cumplan estrictamente y con prontitud.

ART. 89

Siempre que algún cadete deba ir á la enfermería lo acompañará él mismo y verá de que quede bien instalado.

ART. 90

Antes del toque de silencio hará una ronda al establecimiento, dando cuenta al oficial de guardia de las novedades, y se retirará á acostarse después de haber establecido los castigados.

ART. 91

Á las 9 h. A. M. presentará el parte de castigados al oficial de guardia.

*Lista de mérito*

Con el fin de estimular á los cadetes por todos los medios posibles á observar orden en los ejercicios, compostura en las clases y subordinación y disciplina en todas partes y en todas circunstancias, esta Dirección, de acuerdo con el Consejo General de Oficiales, ha resuelto formar una lista que se denominará de *Mérito* y en la cual figurarán todos aquellos que por su buena conducta y aplicación se hayan distinguido ó se distingan en lo sucesivo.

La forma en que se confeccionará esta lista y las prerogativas de que gozarán los cadetes que á ella pertenezcan, serán las siguientes:

1.° La primitiva lista de *Mérito*, formada en el Consejo General de Oficiales, se modificará semanalmente, haciendo ingresar en ella á los cadetes que á juicio del sub-director y ayudantes hubiesen observado mejor conducta, y borrando á los que por su comportamien-

to no fuesen acreedores á seguir figurando en dicha lista.

2.° Los inscritos en las listas de *Mérito* sólo sufrirán la mitad del castigo que se les imponga por falta leve cometida.

3.° En los castigos generales los de la lista de *Mérito* serán exceptuados, siempre que el director lo estime conveniente, tomando en consideración la calidad y circunstancia de la falta que se castiga.

4.° Un sábado de cada mes, después de las clases, ú otro día cualquiera, si se cree conveniente, los cadetes de la lista de *Mérito* harán un paseo instructivo acompañados de uno de los ayudantes de guardia.

5.° Todos los brigadieres formarán parte de la lista de *Mérito* y siempre que por su conducta no sean acreedores de figurar en ella, se entiende que tampoco pueden continuar desempeñando el puesto de confianza que se les ha encomendado.

### *De los certámenes*

ART. 1.°

En la última semana de los meses de mayo, agosto y noviembre, los profesores de cada ramo propondrán á los alumnos un tema sobre cualquiera de las materias ya estudiadas y que cada alumno contestará por escrito en los cursos de 3.°, 4.°, 5.° y 6.° año y verbalmente en el 1.° y 2.°. Los profesores clasificarán estas contestaciones y según ellas formarán una lista del orden de mérito de todos sus alumnos, la cual deberán presentar á la Sub-Dirección tres días antes del primer domingo del mes siguiente.

ART. 2.°

Los alumnos que obtengan el primer lugar en las clases de menos de diez alumnos, y los dos primeros en las de más de diez, recibirán una papeleta ó *testimonio de satisfacción*, que podrá servirles para ser dispensados una vez de un castigo por falta leve ó para obtener salida con asignación.

ART. 3.°

El que presente una *exención* podrá ser dispensado de todo castigo que le haya sido impuesto por una falta leve.

ART. 4.°

El que tenga varios castigos pendientes no podrá quedar en libertad sin haberlos cumplido todos ó presentado tantas *exenciones* como faltas haya cometido; así, si ha cometido dos faltas y por cada una de ellas se le ha impuesto un domingo sin salida, no podrá quedar en libertad sino dando dos *exenciones*; lo mismo sucederá en el caso de que no haya obtenido nota suficiente para salir y además tenga el castigo de un domingo de arresto.

ART. 5.°

Toda salida que se conceda por *exención* será sólo con asignación ordinaria de 40 centavos, sea ó no brigadier, haya ó no obtenido algún 10 en la semana.

ART. 6.°

No se admitirán *exenciones* por faltas en los certámenes del mes, pero los alumnos acreedores á ciertas penas relativas á ellas podrán tener salida después que les den cumplimiento y siempre que no estén castigados por otras faltas.

ART. 7.°

Los que obtengan la nota 0 ó el calificativo de *mala composición* anotado por el profesor en la columna de observaciones de las planillas respectivas, se quedarán el domingo sin salida hasta que copien cuatro veces del libro el tema correspondiente á la composición, ó el número de páginas que el sub-director le indique.

ART. 8.°

Los que obtuvieren el último lugar por mala composición, como asimismo aquellos que no lo hiciesen por falta no justificada, quedarán sin salida y copiarán ocho veces del libro el tema sobre que versó la composición ó el número de páginas que el sub-director señale, sin perjuicio de mayor castigo si la abstención fuese por mala voluntad ú otros motivos punibles.

ART. 9.°

Los cadetes que hubiesen estado enfermos durante los certámenes, copiarán cuatro veces el tema de la composición de cada clase á que no hayan asistido y después tendrán salida si la enfermedad ha sido comprobada por el médico.

ART. 10

Los que durante el domingo no terminen la tarea que se les ha designado, quedarán sin salida el domingo siguiente hasta que concluyan el trabajo comenzado ó el nuevo que se les designe.

ART. 11

Quedan exceptuados de todo castigo aquellos alumnos que habiendo obtenido el último lugar sean eximidos por el profesor en vista del mérito de la composición, debiendo consignarse esta circunstancia en la planilla respectiva.

## VI

### Reglamento de exámenes para los guardias-marinas de segunda clase

(*Diario Oficial* núm. 2,226, de 16 de septiembre de 1884)

*Santiago*, 13 *de septiembre de* 1884

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 5 de octubre del año próximo pasado,

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE EXAMENES PARA LOS GUARDIAS-MARINAS DE SEGUNDA CLASE

ART. 1.°

El guardia-marina de segunda clase que desee rendir el examen exigido por la ley para poder ser promo-

vido á la clase inmediatamente superior, deberá tener los requisitos siguientes:

*a)* Haber estado embarcado por lo menos un año en buques armados en guerra, y haber recorrido en ellos navegando á la vela á lo menos seis mil millas.

*b)* Haber llevado un diario prolijo en la forma acostumbrada en los buques de guerra.

*c)* Tener un libro en que se hallen consignados todos los cálculos de mar y puerto ejecutados durante el tiempo que haya permanecido embarcado.

Este libro deberá contener las tablas de desvíos de los compases de los buques en que haya servido por más de tres meses, formadas por el examinando según alguno de los sistemas usuales.

Los libros á que se refieren los incisos *b* y *c* deberán estar visados por los segundos comandantes de los buques respectivos, como comprobación de que los cálculos que contienen han sido hechos por el guardia-marina.

*d)* Poseer sextante, estuche de matemáticas, cartas de navegación de la costa de Chile, incluso la del estrecho de Magallanes, y tablas de azimutes y de navegación.

*e)* Un certificado de cada uno de los comandantes á cuyas órdenes haya servido, estampado en el diario cada seis meses ó al tiempo de trasladarse de un buque á otro, y en el cual debe constar la conducta, subordinación y aptitudes para el servicio manifestadas por el guardia-marina, y expresarse además si éste es considerado apto para manejar botes á la vela, para mandar ejercicios de rifles y de cañón, maniobras marineras generales y embarcaciones torpederas.

ART. 2.°

La falta de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo anterior será causa suficiente para que el guardia-marina solicitante no sea admitido á examen.

ART. 3.°

Para presentarse á examen, el guardia-marina elevará una solicitud al comandante en jefe de la Escuadra ó al comandante general de Marina, según de quien dependa, acompañada de un informe del comandante del su buque en que exprese si el candidato cumple con los requisitos señalados en el artículo 1.°.

ART. 4.°

El examen versará sobre los siguientes ramos:

1. Navegación;
2. Arte de aparejar y maniobrar;
3. Artillería;
4. Torpedos;
5. Máquinas de vapor;
6. Geografía Física;
7. Hidrografía;
8. Táctica naval, y
9. Leer y traducir correctamente el francés y el inglés.

El examen se hará con arreglo á programas aprobados por el Ministerio de Marina.

Estos programas regirán seis meses después de ser dictados.

ART. 5.°

El examen se rendirá en la Escuela Naval ante una comisión compuesta del director, del sub-director, de uno de los profesores del establecimiento y de dos jefes de la Armada nombrados por el comandante general de Marina ó por el comandante en jefe de la Escuadra, según el caso. Esta comisión será presidida por el jefe más antiguo, sirviendo de secretario el sub-director.

El comandante general de Marina ó el comandante en jefe de la Escuadra comunicarán al director de la Escuela Naval y á los jefes que han de componer la comisión, con ocho días de anticipación á lo menos, el día fijado para el examen.

ART. 6.°

La comisión, antes de proceder al examen, comprobará si el solicitante posee los requisitos exigidos; y no hallándolos conformes, no tomará el examen y dará cuenta á la autoridad correspondiente.

ART. 7.°

El examen se tomará en dos días consecutivos. El primer día recaerá sobre los ramos de navegación, hidrografía y artillería, y será oral y escrito.

El segundo día el examen versará sobre los demás ramos enumerados en el artículo 4.°.

El examen del primer día durará cuatro horas y el del segundo dos; pero si la mayoría de la comisión lo

estima conveniente para juzgar de las aptitudes del examinando, podrá prolongar la duración del examen.

ART. 8.°

La votación se hará para cada uno de los ramos sobre que versa el examen y en la forma que determine el reglamento de la Escuela Naval.

ART. 9.°

En este establecimiento se llevará un libro de actas en que se consignen las notas obtenidas por los guardias-marinas en cada ramo, la nota media general determinada por medio de los coeficientes asignados á cada ramo en el reglamento de la Escuela Naval, y el concepto que la comisión examinadora se haya formado de las aptitudes de cada examinando. Esta acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

Una copia autorizaada de dicha acta, acompañada de las pruebas escritas, será enviada por el presidente de la comisión á la autoridad de quien dependa el guardia-marina, á fin de que sea elevada al Ministerio del ramo.

Otra copia de la misma acta se se dará al examinando.

ART. 10

Si un guardia-marina fuere reprobado en alguno de sus exámenes, no podrá someterse á otra prueba sino después de transcurridos tres meses. En tal caso, la repetición comprenderá todos los ramos que enumera este reglamento.

ART. 11

Si dos ó más guardias-marinas rindieren examen á un mismo tiempo, se reputará en las promociones como más antiguo al que haya obtenido la mayor nota media general.

ART. 12

Cuando un guardia-marina se halle fuera del departamento y tenga los requisitos exigidos por este reglamento, podrá presentarse á examen provisorio ante una comisión compuesta del comandante del buque, que la presidirá, del oficial del detall, del encargado de la derrota y del de la artillería, siempre que estos hayan rendido su examen de guardia-marina de primera clase. Si hubiere dos ó más buques reunidos, el jefe más antiguo presidirá la comisión y nombrará á los demás miembros que deban formarla.

El examen provisorio se rendirá en conformidad á las reglas que quedan establecidas para el definitivo.

ART. 13

El guardia-marina que fuere aprobado en el examen provisorio deberá repetir el examen en la Escuela Naval conforme á lo prevenido en los artículos 5.° y siguientes de este reglamento; y si fuere nuevamente aprobado se le contará su antigüedad desde la fecha del examen provisorio.

Para los efectos del artículo 10 se considerará la nota media del examen definitivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Por ahora y desde la fecha del presente decreto regirán los siguientes programas para los ramos que menciona el artículo 4.° (1).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

CARLOS ANTÚNEZ

## VII

## Reglamento de exámenes para los guardias-marinas de primera clase

(*Diario Oficial* núm. 2,714, de 18 de mayo de 1886)

*Santiago*, 4 *de mayo de* 1886

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 5 de octubre de 1883 (2),

He acordado y decreto el siguiente

### REGLAMENTO DE EXAMENES PARA LOS GUARDIAS-MARINAS DE PRIMERA CLASE

ART. 1.°

El guardia-marina de primera clase que desee rendir el examen exigido por la ley para quedar en aptitud

(1) Por su número y extensión no he creído conveniente insertar estos programas.

(2) Esta ley trata de los sueldos, honores y prerogativas de los guardias-marinas de primera y segunda clase.

de ser promovido á la clase de teniente segundo, deberá tener los siguientes requisitos:

*a)* Haber permanecido embarcado, con el rango de guardia-marina de primera clase, á los menos durante dos años en buques armados en guerra, ya sean nacionales ó extranjeros, y haber recorrido en ellos durante ese tiempo, navegando á vela ó vapor, una distancia no menor de diez mil millas.

*b)* Haber llevado un diario prolijo en la forma acostumbrada en los buques de guerra, desde el día de su salida de la Escuela Naval, el cual deberá contener: los derroteros gráficos de cada viaje; apreciaciones sobre la influencia de las corrientes en la derrota del buque, sobre las condiciones hidrográficas y militares de los puertos que haya visitado y sobre las cualidades marineras de la nave navegando á vela ó á vapor, con una ó dos hélices, y en los diferentes estados de mar y viento en que se haya encontrado; panoramas para el reconocimiento de la tierra en las recaladas, y todos los incidentes de la navegación y de la comisión que haya desempeñado el buque.

*c)* Tener un libro en que se hallen consignados los cálculos de mar y puerto ejecutados durante el tiempo que haya permanecido embarcado.

Este libro tendrá la forma de diario y deberá contener las tablas de desvíos del compás magistral de cada uno de los buques en que haya servido, formadas por el examinando, y además los siguientes cálculos:

Astronómicos y de estima, para situar la nave á la hora del meridiano en cada día de navegación;

Astronómicos, para determinar la posición de la nave durante la noche (estos cálculos deberán hacerse á lo

menos una vez en cada semana de navegación, siempre que el tiempo lo permita);

De distancias lunares, para comprobar el estado de los cronómetros;

De azimutes, para comprobar diariamente el error de los compases; y

Los necesarios para determinar el rumbo y distancia navegado en la singladura, y el rumbo y distancia al punto de recalada.

El menor número de cálculos astronómicos que deberá contener el expresado libro será el siguiente:

| | |
|---|---|
| Longitud por altura de sol | 50 |
| Latitud por altura de sol | 50 |
| Longitud por altura de luna | 20 |
| Latitud por altura de luna | 20 |
| Longitud por alturas de planetas ó estrellas | 10 |
| Longitud por distancia lunar | 15 |
| Longitud por alturas correspondientes | 10 |
| Posición por método Pagel | 15 |
| Posición por método Summer | 30 |
| Latitud por un planeta ó estrella | 10 |
| Latitud por alturas circunmeridianas del sol | 20 |
| Latitud por dos alturas y corto intervalo | 10 |
| Latitud por dos alturas y largo intervalo | 10 |
| Cálculos de mareas | 20 |
| Cálculos de nacer y ponerse el sol | 10 |

Dos series de cálculos para determinar la marcha de los cronómetros.

Los libros á que se refieren los incisos *b* y *c* deberán estar visados cada quince días por el segundo comandante y por el oficial encargado de la derrota de los

buques respectivos, como comprobación de que los cálculos que contienen han sido hechos por el guardia-marina.

*d)* Tener listas de guardias en que figuren los planes de maniobra, combate, incendio, desembarco y tablas de distancia, correspondientes á cada uno de los buques en que haya servido.

*e)* Poseer sextantes, estuche de matemáticas, cartas de navegación de la costa de Chile y del Perú, incluso las del Estrecho de Magallanes, tablas de azimut y navegación, reglamento internacional de choques y abordajes, un texto de cada uno de los ramos sobre que versa este examen y un derrotero general del Pacífico.

*f)* Haber mandado guardia treinta veces á lo menos, sea de día ó de noche, navegando á vela ó vapor. Diez de éstas deberán ser navegando á la vela.

El cumplimiento de este requisito deberá constar en los certificados á que su refiere el inciso siguiente.

*g)* Presentar un certificado de cada uno de los comandantes á cuyas órdenes haya servido, estampado en el diario cada seis meses ó al tiempo de trasladarse de un buque á otro, en el cual debe constar la conducta, subordinación y aptitudes para el servicio manifestadas por el guardia-marina y trabajos profesionales que se le hayan confiado.

ART. 2.°

La falta de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo anterior será causa suficiente para que el guardia-marina solicitante no sea admitido á examen.

ART. 3.°

Para presentarse á examen el guardia-marina elevará una solicitud al comandante general de Marina, por conducto de sus jefes naturales, acompañada de un informe del comandante de su buque, en que exprese si el candidato cumple con los requisitos señalados en el artículo 1.°

ART. 4.°

El examen versará sobre los ramos siguientns:

| Ramos | Coeficientes |
|---|---|
| 1.° Navegación | 7 |
| 2.° Hidrografía | 7 |
| 3.° Artillería, balistica y blindaje | 5 |
| 4.° Electricidad y torpedos | 5 |
| 5.° Maniobras, reglamento para evitar choques y abordajes y construcción naval | 5 |
| 6.° Mecánica y máquinas de vapor | 5 |
| 7.° Geografía Física y Metereología | 3 |
| 8.° Táctica naval | 3 |
| 9.° Derecho Internacional | 3 |
| 10. Ordenanza y procedimientos militares | 3 |
| 11. Traducir correctamente el inglés y el francés ó alemán | 2 |

ART. 5.°

El examen se hará con arreglo á programas especiales aprobados por el Ministerio de Marina.

ART. 6.°

El examen se rendirá en la Escuela Naval ante una comisión compuesta del director, del sub-director, del profesor de navegación y de dos jefes de la Armada nombrados por el comandante general de Marina, con acuerdo del comandante en jefe de la Escuadra, si éste se hallare en el departamento. Esta comisión será presidida por el jefe de mayor graduación, ó por el más antiguo en igualdad de grados, sirviendo de secretario el sub-director.

El comandante general de Marina comunicará al director de la Escuela Naval y á los jefes que han de componer la comisión, con ocho días de anticipación á lo menos, el día fijado para el examen.

ART. 7.°

La comisión, antes de proceder al examen, comprobará si el solicitante posee los requisitos exigidos; y no hallándolos conformes, no tomará el examen y dará cuenta á la Comandancia General de Marina.

ART. 8.°

El examen se tomará en tres días consecutivos.

El primer día recaerá sobre los ramos designados en el artículo 4.° bajo los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°; será simplemente escrito y durará cuatro horas.

El segundo y tercer día el examen será oral y versará sobre todos los ramos enumerados en el expresado artículo, en esta forma: el segundo día sobre los ramos

designados con los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°; y el último sobre los restantes. Estos exámenes durarán media hora para cada uno de los ramos designados en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°; veinte minutos para el de mecánica y máquinas de vapor, y quince minutos para cada uno de los otros.

ART. 9.°

La votación se hará por separado para cada uno de los exámenes escritos y cada uno de los exámenes orales, y deberá ser secreta.

Los votos serán los números desde 0 á 10; significando 0, malo; 5, suficiente; y 10, muy bueno. Los números intermedios servirán para graduar las diferencias.

ART. 10

En la Escuela Naval se llevará un libro de actas en que se consignen las notas obtenidas en cada ramo, la nota media general determinada en función de los coeficientes asignados á cada ramo y el concepto que la comisión examinadora se haya formado de las aptitudes del examinando.

Esta acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

Una copia autorizada de dicha acta, acompañada de las pruebas escritas, será enviada por el presidente de la comisión al comandante general de Marina, á fin de que la eleve al Ministerio del ramo.

Otra copia de la misma acta se dará al examinando.

ART. 11

Para que el examinando se considere aprobado será preciso que haya obtenido mayoría de votos de suficiente en cada uno de los exámenes, y además que su nota media general no baje de 6.

ART. 12

Si un guardia-marina fuere reprobado en alguno de sus exámenes, no podrá repetirlo hasta después de seis meses. En tal caso, la repetición comprenderá todos los ramos que enumera este Reglamento.

ART. 13

Si dos ó más guardias-marinas de primera clase fueren promovidos al empleo de teniente segundo en una misma fecha, será más antiguo aquel que hubiere rendido primero su examen; y si lo hubieren rendido satisfactoriamente á un tiempo, se reputará más antiguo el que haya obtenido mayor media general en dicho examen.

ART. 14

Cuando un guardia-marina se halle fuera del departamento y tenga los requisitos exigidos por este Reglamento, podrá presentarse á examen provisorio ante una comisión compuesta del comandante del buque, que la presidirá, del segundo comandante ú oficial de detall, del encargado de la derrota, y del de la artillería,

siempre que éstos sean á lo menos de la clase de tenientes segundos. Si hubiere dos ó más buques reunidos, el jefe más antiguo presidirá la comisión y nombrará á los demás miembros que deban formarla.

El examen provisorio se rendirá en conformidad á las reglas que quedan establecidas para el definitivo.

ART. 15

El guardia-marina que fuere aprobado en el examen provisorio deberá, tan pronto como regrese al departamento, repetir el examen en la Escuela Naval, conforme á lo prevenido en los artículos 6.° y siguientes de este Reglamento; y si fuere nuevamente aprobado, se le anotará en el escalafón su examen definitivo como rendido en la fecha del provisorio.

Esta última concesión no tendrá lugar si el examinando no rindiere su prueba definitiva en la época indicada en el primer inciso del presente artículo.

ARTÍCULO ADICIONAL

Cuando las condiciones del tiempo y la seguridad de la nave lo permitan, los comandantes de los buques harán montar guardias á los guardias-marinas de primera clase y darán cuenta del cumplimiento de esta disposición en el parte de su llegada al departamento, al regreso de cada viaje.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

CARLOS ANTÚNEZ

## VIII

**Escuela Naval.—Se faculta al director de ella para apreciar los casos en que deba otorgarse á los cadetes la concesión establecida en el inciso 1.° del artículo 27 del Reglamento.**

(*Diario Oficial* núm. 3,856, de 9 de abril de 1890)

*Santiago*, 26 *de marzo de* 1890

Visto el oficio precedente,

Decreto:

1.° El director de la Escuela Naval apreciará discrecionalmente los casos en que deba otorgarse á los cadetes la concesión que establece el inciso 1.° del artículo 27 del Reglamento respectivo, por la que se permite ingresar al curso superior al alumno que hubiese sido reprobado en un solo examen, quedando obligado á rendirlo antes que los correspondientes al curso en que se incorpora.

2.° Los alumnos que, estando comprendidos en aquella disposición, rindieren el examen dentro del tiempo que determina el Reglamento y resultaren reprobados, quedarán en igual condición que los que hubiesen cursado un ramo durante dos semestres consecutivos y obtuviesen mal resultado en la repetición de la prueba.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

JOSÉ VELÁSQUEZ

## IX

### Escuela Naval.—Ramos que deben cursar los alumnos en el 5.° y 6.° semestre

(*Diario Oficial* núm. 3,851, de 31 de marzo de 1890)

*Santiago*, 18 *de marzo de* 1890

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Los ramos que deberán cursar los alumnos de la Escuela Naval en el quinto y sexto semestre serán los siguientes, en vez de los que determina el Reglamento dictado con fecha 30 de septiembre del año próximo pasado:

*Quinto semestre*

| Horas semanales de clase | Ramos | Coeficiente |
|---|---|---|
| 6. | Geometría analítica y nociones de cálculo diferencial é integral | 5 |
| 2. | Construcción naval | 3 |
| 5. | Navegación | 5 |
| 3. | Química | 5 |
| 2. | Arte de aparejar (maniobras de peso, etc.) | 5 |
| 2. | Artillería (sistema de fabricación de cañones, proyectiles, etc.) | 5 |
| 4. | Mecánica y máquinas de vapor | 3 |

*Sexto semestre*

| | | |
|---|---|---|
| 6. | Navegación final..... | 5 |
| 3. | Hidrografía..... | 5 |
| 3. | Artillería naval final y balística..... | 5 |
| 3. | Maniobras de buques á la vela y á vapor.. | 4 |
| 3. | Electricidad y magnetismo..... | 5 |
| 3. | Geografía Física y meteorología..... | 3 |
| 3. | Dibujo hidrográfico..... | 3 |

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

JOSÉ VELÁSQUEZ

X

**Escuela Naval.—Se declara la fecha desde la cual se contará su antigüedad á los tenientes segundos**

(*Diario Oficial* núm. 3,890, de 20 de mayo de 1890)

*Santiago*, 5 *de mayo de* 1890

He acordado y decreto:

Á los tenientes segundos se les contará su antigüedad de tales, desde la fecha del examen que acredite su aptitud para ser promovidos á este empleo; y á los que hubiesen rendido anteriormente examen provisorio,

desde la fecha de esta última prueba, siempre que hayan sido aprobados en el examen definitivo siguiente.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

JOSÉ VELÁSQUEZ

# SECCIÓN II

## ESCUELA NÁUTICA DE ANCUD

### I

### Escuela Náutica de Ancud.—Proyecto de ley

(*Diario Oficial* núm. 3,968, de 21 de agosto de 1890)

*Santiago*, 20 *de agosto de* 1890

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ART. 1.°

Establécese una Escuela Náutica en Ancud, provincia de Chiloé.

Esta Escuela se compondrá de dos secciones, una de aprendices de marineros y la otra de pilotines.

ART. 2.°

Los alumnos de la primera sección recibirán la instrucción necesaria para servir á su salida de la Escuela como grumetes de la Armada Nacional, en la que estarán obligados á prestar sus servicios por seis años.

Los alumnos de la segunda sección recibirán la instrucción suficiente para llegar á ser pilotos de marina mercante de la República y quedarán obligados á prestar sus servicios, en calidad de tales, en la Armada Nacional, si ellos fueren requeridos á causa de una guerra exterior.

El personal del establecimiento, el plan de estudios, los años de duración de cada curso y las condiciones de admisión serán determinados por reglamento especial que dictará el Presidente de la República.

ART. 3.°

Asígnese al establecimiento, además de la ración de armada, la suma de 8 pesos mensuales por cada alumno de la primera sección y la de 10 pesos, también mensuales, por cada alumno de la segunda sección, á fin de que atienda á su manutención, vestidos, mesadas para sus familias y demás necesidades.

ART. 4.°

El número de alumnos de la primera sección no subirá de ciento ni el de la segunda excederá de cincuenta.

ART. 5.°

Para los efectos de las gratificaciones, la Escuela será considerada como buque de segunda clase.

Los sargentos de mar instructores gozarán de una gratificación de 10 pesos mensuales por el servicio extraordinario de la instrucción de los alumnos.

ART. 6.°

Para los efectos de los premios de constancia se contará á los alumnos de la primera sección el tiempo que, según el Reglamento, deban permanecer en la Escuela.

ART. 7.°

Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de 80,000 pesos en la construcción del edificio destinado á la Escuela, en la adquisición de un buque de vela, que se considerará anexo á ella, y en la compra de menaje y útiles necesarios para su instalación.

Esta autorización durará por el término de dos años.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA

FEDERICO ERRÁZURIZ

# PARTE QUINTA

# PUBLICACIONES OFICIALES Y PERIODICAS

## QUE SIRVEN Á LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

# SECCIÓN PRIMERA

## DIARIO OFICIAL (1)

### I

### Creación del «Diario Oficial»

(*Boletín de las Leyes* de 1876, tomo ..., pág. ...)

*Santiago*, 15 *de noviembre de* 1876

Considerando que es conveniente establecer un arreglo económico en las publicaciones que se hacen por el Gobierno, principalmente en la del periódico oficial, para darle una utilidad que hoy no tiene, y siendo in-

---

(1) Las publicaciones que contribuyen al fomento de la instrucción en sus diferentes ramos, son algunas más que las que se mencionan en el texto, porque además de las oficiales hay varias otras subvencionadas por el Estado y dadas á luz por asociaciones costeadas y subvencionadas por él mismo.

El total de las publicaciones diarias y periódicas, oficiales y subvencionadas, es el siguiente, dependientes de los Ministerios que se expresan:

*Ministerio del Interior*

Boletín de las Leyes.
Diario Oficial.

dispensable, al efecto, reorganizar la Imprenta Nacional para hacerla servir á su objeto, por cuenta del Estado y bajo la dirección inmediata del Gobierno,

He acordado y decreto:

ART. 1.°

La Imprenta Nacional estará á cargo de un director contratado al efecto, sin carácter de funcionario público, con las atribuciones siguientes:

---

*Ministerio de Instrucción Pública*

Anales de la Universidad.
Anales del Instituto de Ingenieros.
Anales del Museo Nacional.
Anuario de la prensa chilena, publicado por la Biblioteca Nacional.
Boletín de Medicina.
Revista de Instrucción Primaria.
Revista de Instrucción Secundaria y Superior.
Revista Astronómica y Meteorológica.
Revista Médica.
Revista de Bellas Artes.

*Ministerio de Industria*

Boletín de la Sociedad Nacional de Agricultura.
Boletín de la Sociedad Nacional de Fomento Fabril.
Boletín de la Sociedad Nacional de Minería.

*Ministerio de Guerra*

Revista Militar.
Consejo Militar.

*Ministerio Mde arina*

Revista de Marina.

Existen otras publicaciones oficiales y subvencionadas; pero no pertenecen á la categoría de las que quedan mencionadas.

De entre éstas, las que aparecen en el texto son las que más directamente se refieren á la instrucción pública en su parte secundaria, superior y especial, conforme al plan y naturaleza de esta obra.

Respecto de la *Revista de Instrucción Secundaria y Superior*, no conozco ninguna disposición suprema que la organice ó reglamente.

1.ª Contratar y tener bajo su dirección á todos los obreros que necesite la Imprenta para hacer las publicaciones oficiales, incluso un regente de imprenta que arregle y dirija los trabajos de los cajistas y demás obreros y un corrector de pruebas de todas las obras;

2.ª Pagar por semana ó por mes los salarios de todos los obreros, según contrato, y de los tomados á día ó por piezas, presentando al Ministerio del Interior el 1.° de cada mes, un presupuesto de estos gastos, y de los de orden doméstico y administración, para que se le haga anticipar por la Tesorería General su importe, con cargo de rendir cuenta;

3.° Balancear la caja al fin de cada mes y pasar a Ministerio del Interior el balance para su aprobación;

4.ª Contratar para estas operaciones de caja un cajero y tenedor de los libros que, á juicio del director, sean necesarios, cuyo sueldo será pagado como el de los demás empleados de la Imprenta, con la condición de que dicho cajero ayude al corrector de pruebas en esta operación;

5.ª Dirigir la publicación del *Diario Oficial*, cuidando de publicar en secciones distintas: primero, el movimiento diario de todas las secretarías de Estado, recibiendo de los oficiales mayores respectivos las copias y minutas que éstos determinen; segundo, las sentencias de los tribunales superiores de justicia y demás actos de este ramo que se le entreguen por el Ministerio de Justicia; tercero, las sesiones parlamentarias que le sean entregadas por los redactores en jefe de cada Cámara debiendo publicarse al día siguiente de la entrega; cuarto, las noticias de provincia y del extranjero y que él considere de importancia; quinto, los editoriales que él redacte cuando sea necesario tratar

por la prensa un asunto público en el sentido de las opiniones del Gobierno; y sexto, las gacetillas, los avisos y reclamos de los particulares, cuya sección será extra-oficial y se publicará bajo la responsabilidad exclusiva del director, correspondiéndole á él las utilidades que dejen las publicaciones de particulares;

6.ª Dirigir la publicación de todas las piezas oficiales que por orden de las Cámaras ó de los Ministros de Estado se encomienden á la Imprenta Nacional, cuidando de que la distribución de estos trabajos se haga por el regente, de modo que á cada cual pueda imputarse su costo respectivo, el cual se anotará en un registro llevado al efecto;

7.ª Mantener el establecimiento en buen estado de servicio, comprando, con autorización del Ministro del Interior y con cargo de rendir cuenta documentada, los materiales que sean necesarios para prestar un servicio regular y adecuado á la capacidad de la Imprenta, entendiéndose que ésta no puede hacer otras obras que las oficiales que se le encarguen.

ART. 2.°

El director de la Imprenta Nacional gozará del sueldo anual de 3,000 pesos y será contratado para servir este cargo, con arreglo al presente decreto, por el Ministro del Interior, debiendo ser aprobado el contrato por el Presidente de la República.

ART. 3.°

El director recibirá por inventario la Imprenta Nacional, haciéndole su entrega el oficial mayor del Mi-

nisterio del Interior, con quien firmará dos ejemplares del inventario, uno para la Imprenta y otro que debe archivarse en dicho Ministerio.

ART. 4.°

El director anotará en los libros de contabilidad las bajas, alteraciones y aumentos que reciba el inventario, según su fecha respectiva, y al fin de cada año agregará á las copias del inventario un extracto de estas partidas bajo su firma.

ART. 5.°

El *Diario Oficial* se imprimirá en número de ochocientos ejemplares, de los cuales dará razón y cuenta el director al oficial mayor del Ministerio del Interior, haciendo con los recibos que se haga dar, el entero de los ejemplares que entregue á los secretarios de las Cámaras.

ART. 6.°

Se permite al director recibir suscripciones al *Diario Oficial*, de su cuenta, haciendo á su costa el tiraje del número de ejemplares que necesite para satisfacer á los suscriptores, y costeando el papel para este tiraje.

ART. 7.°

Las piezas oficiales enumeradas en el inciso 5.° del artículo 1.°, solamente se entregarán al director de la Imprenta Nacional; los funcionarios encargados de fa-

cilitárselo no podrán dárselas á otros diarios ni permitir que éstos tomen copias de ellas en sus respectivas oficinas.

ART. 8.°

Ni el cargo de director, ni el de los demás obreros de la Imprenta Nacional tendrán el carácter de empleados públicos, sino el de funcionarios particulares de un establecimiento del servicio, sometido á la dirección del Ministerio del Interior; y sus salarios y demás gastos de la Imprenta se deducirán de la partida destinada en el presupuesto de este Ministerio á gastos de la Imprenta Nacional y publicaciones oficiales.

En consecuencia, todos los salarios se fijarán según las circunstancias de conveniencia y de economía por los arreglos que estipule el director con conocimiento del Ministro del Interior, sin que el sueldo del director pueda exceder del fijado por el art. 2.°.

ART. 9.°

Las publicaciones oficiales que se encarguen á la Imprenta por los demás Ministerios del Estado, se cargarán á éstos por el costo respectivo que hayan causado, según las anotaciones del registro llevado al efecto, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.°, núm. 6.°, y el director presentará su cuenta al Ministerio respectivo, con arreglo á este registro.

ART. 10

Las cantidades de dinero que el director reciba por el costo de las publicaciones á que se refiere el artículo

precedente, ingresarán en la caja de la Imprenta y se aplicará á saldar los gastos mensuales, según el presupuesto que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.°, núm. 2.°, haya sido aprobado por el Ministerio del Interior.

Tómese razón, publíquese é insértese en el *Boletín*.

PINTO

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA

## II

**Diario Oficial.—Se declara que las leyes, decretos y demás resoluciones del Gobierno publicadas en este diario se tendrán como auténticas y oficialmente comunicadas.**

(*Boletín de las Leyes*, tomo 45, 1877, pág. 50)

*Santiago*, 26 *de febrero de* 1877

Visto lo dispuesto por el artículo 6.° del Código Civil, y por el decreto de 16 de septiembre de 1830, (1)

(1) El órgano oficial del Gobierno de Chile fué primitivamente *El Araucano*, cuyo periódico se estableció por decreto supremo de 4 de abril de 1813.

El decreto de 16 de septiembre de 1830, mencionado en el texto, dispuso que se consideraran obligatorias y suficientemente comunicadas las disposiciones supremas publicadas en *El Araucano*, como periódico oficial.

Decreto:

Las leyes, los decretos y demás resoluciones del Gobierno que se publiquen en el *Diario Oficial* de la República de Chile, se tendrán como auténticas y oficialmente comunicadas, para que obliguen á las personas y corporaciones á quienes correspondan.

Anótese y comuníquese.

PINTO

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA

## III

### Reorganización de la Imprenta Nacional y reglamento para la publicación del «Diario Oficial»

*Santiago, 25 de abril de* 1883

Considerando que hasta la fecha no han tenido aplicación algunas de las disposiciones del supremo decreto de 15 de noviembre de 1876, y que hay otras cuya ineficacia ha demostrado la práctica,

He acordado y decreto:

ART. 1.°

La Imprenta Nacional estará á cargo de un director contratado al efecto, quien á su vez contratará y pagará los empleados necesarios para su buen servicio.

ART. 2.°

Son obligaciones del director:

1.° Publicar el *Diario Oficial*, cuidando que se inserten en él: los editoriales que entregue el redactor; el movimiento diario de los Ministerios de Estado según las copias y minutas que le entreguen los respectivos oficiales mayores; las actas y sesiones del Congreso al día siguiente de aquel en que le sean entregadas por el respectivo redactor de sesiones; las noticias ó inserciones que determine el redactor del diario; los avisos oficiales ó particulares que deben tener publicidad legal;

2.° Mantener el establecimiento en buen estado de servicio, proveyéndolo de los útiles que para ello necesite.

De los gastos que haga con ese objeto rendirá cuenta documentada al Ministerio del Interior;

3.° Presentar en el primer día de cada mes un presupuesto de los gastos que deba hacer en pago de sueldos y salarios para decretar el anticipo de su importe por la Tesorería General; rendir del mismo modo mensualmente cuenta documentada de los gastos y presentar también mensualmente el balance de caja para su correspondiente aprobación.

ART. 3.°

El *Diario Oficial* se imprimirá en el número de ejemplares que determine anualmente el Ministerio del Interior y de su distribución se encargará también el director según las órdenes que reciba del mismo Ministerio.

ART. 4.°

No se permite en la Imprenta Nacional hacer publicaciones de particulares; y en cuanto al valor de las suscripciones al *Diario Oficial* que reciba el director, lo hará enterar en caja para aplicarlo á saldar los gastos de su publicación. Igual aplicación dará al valor de los avisos que reciba, conforme á la cláusula 1.ª del art. 1.° de este decreto.

ART. 5.°

El director de la Imprenta Nacional gozará del sueldo de 2,400 pesos anuales, sin que por esto tengan ni él ni los demás empleados de la Imprenta el carácter de empleados públicos.

ART. 6.°

El director recibirá y entregará la Imprenta por inventario en que irá anotando las adquisiciones de material que haya durante su administración.

ART. 7.°

La redacción del *Diario Oficial* será cargo anexo al del oficial mayor del Ministerio del Interior, siempre que el Presidente de la República no haya hecho para él un nombramiento especial.

ART. 8.°

Se deroga el decreto de 15 de noviembre de 1876.
Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA

J. M. BALMACEDA

# SECCIÓN II

## BOLETÍN DE LAS LEYES Y DECRETOS

DEL GOBIERNO (1)

### I

### Se determina la manera de publicar las leyes en el Boletín, para facilitar su consulta

(*Boletín de las Leyes*, tomo 44, pág. 257)

*Santiago*, 21 *de agosto de* 1876

He acordado y decreto:

Á fin de facilitar la consulta de las leyes de la República y del día en que comienzan á regir, su inserción se hará en el *Boletín*, expresándose al frente de cada una de ellas la fecha y el número del periódico oficial en que hayan sido promulgadas.

Anótese y publíquese.

ERRÁZURIZ

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

(1) La publicación oficial que hasta hoy subsiste con el nombre de *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, fué creada por decreto supremo de 8 de febrero de 1823.

## II

## Forma en que ha de publicarse el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno (1)

(*Diario Oficial* núm. 1,124, de 2 de mayo de 1881)

*Santiago*, 28 *de abril de* 1881

Decreto:

1.° El *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* se publicará desde el corriente año en dos entregas, cada una de las cuales deberá contener el material correspondiente á seis meses.

2.° La publicación correrá á cargo del jefe de la sección de Justicia, á quien deberán remitir los oficiales mayores de los Ministerios, en los ocho primeros días de cada mes, las leyes, decretos ó documentos que deban ser insertados, autorizando con su firma la autenticidad de esas piezas ó la exactitud de la impresión del *Diario Oficial*.

3.° La Imprenta Nacional dará al jefe de la Sección de Justicia todas las pruebas que, á juicio de él, sean necesarias; y sin su visto bueno no deberá hacerse el tiraje de ningún pliego.

4.° La entrega correspondiente al primer semestre del año irá acompañada de un índice especial, y la segunda contendrá el índice general de las dos.

Al fin de este último se insertará una fe de erratas, si las hubiere, certificada por el referido jefe de sección.

(1) Aunque este decreto aparece más adelante reemplazado por otro de 22 de febrero de 1889, no ha quedado derogado en todas sus partes.

5.° Las entregas saldrán el 1.° de agosto y el 1.° de febrero de cada año.

6.° Se imprimirán mil quinientos ejemplares de cada una de dichas entregas.

7.° Se deroga el supremo decreto de 6 de noviembre de 1878.

Anótese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

PINTO

M. García de la Huerta

## III

### Se regla la distribución del Boletín de las Leyes

(*Diario Oficial* núm. 1,300, de 3 de agosto de 1881)

*Santiago*, 30 *de julio de* 1881

Habiendo aceptado todos los Ministros del Despacho la idea de que cada departamento reparta el *Boletín de las Leyes* á los funcionarios y oficinas de su dependencia,

Decreto:

Con el fin indicado la Imprenta Nacional entregará bajo recibo en las secretarías de los Ministerios los ejemplares que á continuación se expresan, de cada una de las entregas de dicha publicación, que deben salir el 1.° de agosto y el 1.° de febrero de cada año:

Al Ministerio del Interior, 150 ejemplares;

Al Ministerio de Relaciones Exteriores, 30 ejemplares;

Al Ministerio de Hacienda, 100 ejemplares;

Al Ministerio de Guerra, 30 ejemplares;

Al Ministerio de Marina, 15 ejemplares.

Se entregarán en la secretaría de la Cámara de Diputados 150 ejemplares y 60 en la del Senado.

Los restantes para completar la edición de mil quinientos ejemplares, serán entregados en el Ministerio de Justicia.

Anótese y publíquese.

PINTO

M. García de la Huerta

## IV

**Publicación de las leyes, decretos y demás documentos gubernativos en el Boletín de las Leyes y en el Diario Oficial.**

(*Boletín de las Leyes* de 1886, 2.º semestre, páj. 916)

*Santiago*, 28 *de septiembre de* 1886

Para hacer más rápida y exacta la impresión del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*,

Decreto:

Las leyes, decretos y demás documentos que deban insertarse en dicho *Boletín* se publicarán, á más tardar, quince días después de su fecha en el *Diario Oficial*, y su recopilación correrá en lo sucesivo á cargo del Ministerio de Justicia.

La impresión de dichas leyes, decretos y documentos se corregirá, confrontándolos con los respectivos originales.

Derógase el artículo 20 del decreto supremo de 28 de abril de 1881 en cuanto sea contrario al presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

## V

**Reglamento para la publicación del Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Se dispone se publique en dos tomos anuales.**

(*Diario Oficial* núm. 3,588, de 2 de abril de 1889)

*Santiago, 22 de febrero de* 1889

Teniendo presente que conviene publicar separadamente los estatutos de las sociedades anónimas, que forman la parte más voluminosa del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, á fin de que sea más fácil la consulta y más rápida la publicación de esta obra,

Decreto:

1.° Desde el presente año el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, se publicará en dos tomos anuales.

2.° Uno de ellos contendrá exclusivamente los estatutos de las sociedades anónimas y todas las disposiciones que se relacionen con su constitución, disolución y liquidación particular.

Este volumen saldrá á luz el 15 de enero.

3.° El otro tomo se publicará por entregas que aparecerán cada cuatro meses y contendrá las leyes y decretos correspondientes á este período.

Las entregas aparecerán el 15 de mayo, el 15 de septiembre y el 15 de enero.

4.° Cada una de las entregas llevará un índice de las disposiciones contenidas en él, y la última uno general de todas ellas.

Anótese y publíquese.

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

# SECCIÓN III

## ANALES DE LA UNIVERSIDAD (1)

### I

### Reglamento para la publicación de los Anales de la Universidad

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 15 de noviembre de 1886.—*Diario Oficial* núm. 2,861, de 17 de noviembre de 1886)

Los señores consejeros que más abajo se mencionan presentaron el siguiente proyecto de reglamento para la publicación de los *Anales*, en cumplimiento de un encargo que se les había hecho anteriormente:

Desde el 1.° de enero de 1887 la publicación de los *Anales de la Universidad* estará bajo la dirección inmediata de la secretaría general.

La publicación se hará en dos secciones distintas, con diferente compaginación y con índices especiales.

---

(1) Los *Anales* es el periódico oficial de la Universidad de Chile. Fué creado por decreto de 26 de octubre de 1849.

La primera de ellas está destinada á las memorias científicas y literarias; y la segunda al *Boletín de Instrucción Pública*.

En la primera sólo se publicarán, cuando haya material suficiente para una entrega, las memorias, así originales como tomadas de otras publicaciones, ó traducidas de otros idiomas, que, con acuerdo de algunas de las facultades, envíen á la secretaría general los decanos respectivos y las que el Consejo determine dar á luz.

En la segunda se insertarán las actas de las sesiones del Consejo de Instrucción Pública, sus comunicaciones con el Ministerio ó con los establecimientos de su dependencia, los decretos relativos á instrucción pública, los informes referentes á la marcha de la enseñanza secundaria y superior en toda la República, y los nombramientos de rectores, profesores, ayudantes é inspectores de dichos establecimientos, ya sean propietarios, interinos, suplentes ó auxiliares.

Este *Boletín* se publicará en entregas ó cuadernos mensuales, que se cuidará de dar á luz y distribuir dentro de los primeros quince días del mes que sigue á aquel á que se refiere la entrega. Los meses de enero y febrero forman una sola entrega.

Cada tomo del *Boletín* llevará dos índices, uno según el orden de la publicación, cuidando de indicar en él, no sólo las actas de las sesiones del Consejo que allí se mencionen, sino los acuerdos tomados y los asuntos discutidos en cada una de ellas; y otro en orden alfabético de nombres y de materias en que estén detallados los mismos puntos.

El pro-secretario del Consejo encargado de compaginar y distribuir estos materiales, de la corrección de

pruebas y de la formación de índices de las dos secciones de los *Anales de la Universidad*, recibirá una gratificación de 30 pesos mensuales que le serán pagados con fondos de la corporación.

D. Barros Arana

José Clemente Fabres

F. S. Asta-Buruaga

Después de discutir este proyecto, fué aprobado, y se mandó insertar en los *Anales*.

II

**Se acuerda que el pro-secretario del Consejo de Instrucción Pública corra con la publicación de los Anales de la Universidad.**

(Sesión del Consejo de 13 de diciembre de 1886.—*Diario Oficial* núm. 2,890, de 22 de diciembre de 1886)

Después de resolverse que el pro-secretario, conforme á lo resuelto en sesión de 15 de noviembre último, debía correr con la impresión é índice de los *Anales* desde el 1.° de enero de 1887, acordó aumentar la remuneración de 30 pesos mensuales pagados con fondos de la Universidad, en la de 50, que debía percibir aquél. Esta indicación fué aprobada por unanimidad.

# SECCIÓN IV

## REVISTA DE BELLAS ARTES

### Se crea la Revista de Bellas Artes (1)

(*Diario Oficial* núm. 3,580, de 1.° de mayo de 1889)

*Santiago*, 29 *de abril de* 1889

Teniendo presente:

Que la Ley de Presupuestos para el presente año asigna la suma de 2,000 pesos para fomento de una Revista de Bellas Artes; y

Que, dado el progreso que las bellas artes han tomado entre nosotros y el gusto que por ellas se desarrolla en la sociedad, la publicación de una Revista se impone como una necesidad para que este ramo importante de los conocimientos tenga un centro de crítica y de difusión,

Decreto:

1.° Créase en Santiago una Revista de Bellas Artes que se publicará mensualmente desde el 1.° de agosto del presente año, bajo la dirección gratuita de la per-

(1) Un decreto supremo de 8 de enero de 1891 pone la Revista bajo la dirección de un Consejo de Bellas Artes. Véase el *Apéndice* á este tomo.

sona que de su seno designe la Comisión de Bellas Artes.

2.° La Revista será en cuarto mayor y constará á lo menos de 64 páginas.

3.° Se dividirá á lo menos en cuatro secciones:

I. Lectura general;

II. Crónica extranjera;

III. Crónica interior; y

IV. Miscelánea.

4.° En la primera sección se publicarán artículos originales de crítica y estudios sobre bellas artes en general.

En la segunda se darán á luz traducciones y obras artísticas del extranjero.

En la tercera se dará cuenta minuciosa de las exposiciones y concursos nacionales de bellas artes, de los trabajos nuevos de nuestros artistas y de todo lo que se relacione directamente con las bellas artes en el país.

Y en la cuarta se dará cabida á leyes y decretos nacionales ó extranjeros referentes á las bellas artes y noticias que interesen á los artistas.

5.° La Revista admite suscripciones anuales y su producto se destinará por la dirección para publicar de cuando en cuando ilustraciones de obras de arte de importancia, para pagar artículos ó para abrir algún certamen destinado á estimular el cultivo de las bellas artes.

6.° La Revista, que será impresa con fondos nacionales, se repartirá gratuitamente á los directores de la Comisión de Bellas Artes, á los miembros del Consejo de Instrucción Pública, á los miembros de la Facultad

de Humanidades y Bellas Artes y á todas las bibliotecas públicas.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

# PARTE SEXTA

## GRUPO DE DIVERSAS DISPOSICIONES

SOBRE PUBLICACIONES EN GENERAL

# SECCIÓN ÚNICA

## I

### Propiedad literaria

(*Boletín de las Leyes* de 1884, tomo 6.°, pág. 133)

*Santiago*, 24 *de julio de* 1834

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y acordado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ART. 1.°

Los autores de todo género de escritos, ó de composiciones de música, de pintura, dibujos, escultura, y en fin de aquellos á quienes pertenece la primera idea en una obra de literatura ó de las letras, tendrán el derecho exclusivo, durante su vida, de vender, hacer vender ó distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, biografía, (1) molde, ó cualquier otro medio de reproducir ó multiplicar las copias.

(1) Litografía.

ART. 2.°

Sus herederos testamentarios y los legítimos (1), gozarán por cinco años del mismo derecho, prorrogables hasta diez al arbitrio del Gobierno; pero si el Fisco fuere el heredero, pasará á ser de propiedad común.

ART. 3.°

Los autores y sus herederos pueden transmitir sus derechos á cualquiera persona.

ART. 4.°

El propietario de un manuscrito de una obra póstuma gozará de su propiedad exclusiva por el término de diez años improrrogables, contados desde la primera edición, con tal que lo publique separadamente, y no en una edición de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entonces seguirá la suerte de éstos.

ART. 5.°

El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones de una obra del mismo autor, publicada en vida, gozará por diez años improrrogables de su propiedad, siempre que presente dicho manuscrito á la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor, y pruebe ser legítimo.

ART. 6.°

Los extranjeros que publiquen sus obras en Chile gozarán de los mismos derechos que los chilenos, y si

(1) Abintestato.

publicadas en otro país hacen en Chile una nueva edición, gozarán de iguales derechos por el término de diez años.

ART. 7.°

Las piezas teatrales tendrán además el privilegio de no poder representarse en ningún teatro de Chile sin permiso escrito de su autor ó de sus herederos, durante la vida del primero, y los cinco años concedidos á los últimos.

ART. 8.°

Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edición.

ART. 9.°

Los traductores de cualquiera obra y sus herederos tendrán los mismos derechos que los autores y sus herederos.

ART. 10

Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del Gobierno, y bastará que, depositándose previamente tres ejemplares de la obra en la Biblioteca pública de Santiago, se anuncie en el frontispicio á quien pertenezca.

ART. 11

El Gobierno podrá conceder privilegios exclusivos que no excedan del término de cinco años á los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas y hermosas.

ART. 12

Si el autor ó editor de una obra no quisiese gozar de este privilegio y omitiere las formalidades prescritas en el artículo 10, el impresor estará obligado á entregar los mismos tres ejemplares en la Biblioteca Pública de Santiago.

ART. 13

Todo impresor deberá también depositar en la misma Biblioteca dos ejemplares de cada papel periódico ó suelto que imprima y pasar uno al Ministerio del Interior y otro á cada fiscal.

ART. 14

Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de negociar con ella como les pareciere.

ART. 15

Si alguno reimprimiere, grabare, imitare una obra ajena, ó de cualquiera manera contraviniera á las dis-

posiciones de esta ley, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará sumariamente con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

Y por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitución, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley del Estado.

PRIETO

JOAQUÍN TOCORNAL

## II

### Ventas de obras literarias en las oficinas de correos

(*Diario Oficial* núm. 2,144, de 9 de junio de 1884)

*Santiago*, 27 *de mayo de* 1884

Considerando:

1.° Que existen actualmente muchas dificultades para la difusión en el país de las obras literarias ó científicas de autores nacionales, por no hallarse fuera de los grandes centros de población lugares adecuados para su expendio;

2.° Que conviene al progreso de las letras fomentar la difusión de dichas obras; y

3.° Que su expendio puede hacerse en las oficinas de correos de la República sin gravamen para el Erario y con suficiente garantía para los autores,

He acordado y decreto:

1.° Encárgase á las oficinas postales el expendio de las obras literarias que se imprimen en el país.

2.° Los autores ó los editores que deseen servirse del correo para el expendio de sus publicaciones, deberán recabar por escrito de la Dirección General del ramo una orden para que sean recibidas por las administraciones en que han de depositarse.

La respectiva solicitud será acompañada de un ejemplar de la obra, y expresará también el número de los que se entregarán al correo.

3.° Las oficinas postales, previa presentación de la orden á que se alude en el artículo anterior, se harán cargo de las publicaciones, y darán á los interesados un recibo del número de ejemplares depositados, indicando el valor que se les ha asignado por aquéllos para su venta.

4.° La administración de correos á que se confíe el expendio de alguna obra, cuidará de distribuirla inmediatamente entre las demás oficinas, también bajo recibo, remitiendo á cada una los ejemplares que se calcule que pueda vender, atendida la importancia del pueblo en que funcione.

5.° En un lugar visible de las oficinas se colocarán avisos impresos, que suministrarán los interesados, anunciando la venta de las obras y su valor.

6.° Las administraciones de correos darán cuenta cada dos meses á la oficina que les haya remitido alguna publicación, del número de ejemplares vendidos, y al mismo tiempo le enviará su valor en la forma siguiente:

*A.*—En estampillas de franqueo si el valor no alcanza á un peso; y

*B.*—En la misma forma si excede de esta suma y siempre que no exista el servicio de giros postales entre las oficinas correspondientes.

En este último caso los derechos del giro se cargarán al dueño de la obra.

7.° Cada dos meses también se comunicará á los depositantes ó dueños de publicaciones el número de ejemplares que se haya vendido, y se les entregará su importe bajo recibo.

8.° Transcurrido un año, contado desde la fecha del depósito de una obra, la oficina de correos á que haya sido entregada recogerá todos los ejemplares distribuidos entre las demás oficinas y los devolverá á su dueño, previa cancelación de la correspondiente cuenta.

Sin embargo, no se ejecutará la devolución anterior en los casos en que los interesados manifiesten con oportunidad su deseo de que continúe el correo vendiendo sus publicaciones.

9.° Las oficinas de correos no responden por el valor de los ejemplares que se pierdan ó deterioren por fuerza mayor ó casos fortuitos.

10. Se asigna á los jefes de dichas oficinas un 10 por ciento como comisión de venta, y un 5 por ciento sobre esta comisión á los jefes de las oficinas que reciban del autor los ejemplares de las obras, por el mayor trabajo que les demanda la distribución de ellas en las demás oficinas y las operaciones del recibo y cuenta que deberán practicar.

11. Siempre que se encargue á una oficina postal la venta de alguna obra, deberá dar aviso inmediato á la Dirección General del ramo y al intendente ó goberna-

dor de la localidad en que ella funcione, expresando el nombre del depositante, el título de la publicación, la fecha en que se ha llevado al correo, el número de ejemplares entregados y el valor que se les haya asignado.

Á los mismos funcionarios se les comunicará también el dato á que se refiere el número 7.° de este decreto.

12. Las cuestiones que pueden suscitarse entre los administradores ó entre éstos y los dueños de las obras literarias, serán resueltas por la Dirección General de Correos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

J. M. BALMACEDA

## III

### Se ordena acusar los impresos que ataquen la conducta funcionaria de los empleados públicos

(*Boletín de las Leyes* de 1830, tomo 5.°, pág. 9)

*Santiago*, 17 *de junio de* 1830

Considerando que la Imprenta bien dirigida es uno de los medios más poderosos para mantener la regularidad y pureza de los empleados en el desempeño de sus funciones públicas;

Considerando que el escandaloso abuso que se ha hecho de élla, convirtiéndola en un instrumento de pasiones maléficas, la incapacita para ejercitar este saludable influjo, y la hace más á propósito para extraviar, que

para dirigir la opinión; que aun las acusaciones fundadas que se lanzan por la Imprenta contra aquellos que abusan de sus facultades en daño del público, no excitarán la atención que debieran, vertiéndose por un órgano habitualmente depravado; que los acusados se escudan con la licenciosidad de la Prensa para no sincerar su conducta; y que este orden de cosas, confundiendo á los buenos servidores del Estado con los prevaricadores, compromete igualmente el honor de todos ellos, y cede en desdoro del Gobierno,

Ha venido á decretar y decreta:

1.° Todo funcionario público, cuya conducta en lo que toca al ejercicio de su empleo, fuere atacada por la Imprenta, debe acusar, por sí ó por apoderado, al autor ó editor del impreso, ante el tribunal competente y en el término de la ley.

2.° El que así no lo hiciere, queda suspenso de hecho en el ejercicio de su empleo y el fiscal le acusará con el mismo impreso ante el tribunal competente.

3.° El Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprímase para que llegue á noticia de todos.

OVALLE

PORTALES

## IV

### Abuso de la libertad de imprenta

(*Boletín de las Leyes* de 1872, tomo 40, pág. 419)

*Santiago*, 17 *de julio de* 1872

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

### TÍTULO I

*De los abusos de la Prensa y de su responsabilidad*

ART. 1.°

Es responsable de todo abuso de la libertad de imprenta el que hubiere hecho la publicación, quien podrá excusarse de esta responsabilidad presentando á la persona que le hubiere garantizado el escrito, siempre que ésta pueda ser habida y sea justiciable sin trámite previo.

ART. 2.°

Para asegurar la responsabilidad, toda persona que tenga á su cargo ó dirección una Imprenta, deberá poner el nombre de ésta, el del lugar y la fecha, en cada uno de los ejemplares de toda publicación que hiciere.

Cada falta de este deber, que sea debidamente comprobada, será penada con cincuenta pesos de multa.

Si se comprobare en la forma legal que el impresor ha alterado en un impreso el nombre de la Imprenta, el lugar ó la fecha, se le castigará con una multa de doscientos pesos.

El gobernador departamental hará cumplir la disposición de este artículo y hará efectivas las multas que establece.

ART. 3.°

La ley sólo califica de abusos de la libertad de imprenta los siguientes:

1.° Los ultrajes hechos á la moral pública ó á la religión del Estado.

2.° Los escritos en que de cualquier modo se tienda á menoscabar el crédito ó buen concepto de un empleado público, ó la confianza que en él tiene la sociedad.

3.° Aquellos en que se tienda al mismo fin respecto de las personas particulares.

ART. 4.°

El abuso será calificado por jurados, los cuales apreciarán las circunstancias del caso y las alegaciones de las partes, y resolverán si ha habido en el autor del impreso acusado el propósito que se le imputa; y según su conciencia, determinarán la culpabilidad, clasificándola en alguno de los tres grados que á continuación se expresan:

En primer grado, si el abuso es digno, según el concepto de los jurados, de una multa de cincuenta pesos;

En segundo grado, un abuso que merezca una multa de cien pesos;

Y en tercer grado, el que deba ser castigado con una multa de trescientos pesos.

ART. 5.°

Si se acusare un impreso por infracción del inciso 2.° del artículo 3.°, la parte será admitida á probar los cargos que hubiere hecho al empleado público en su carácter de tal; y si los probare, será absuelto de la acusación.

Pero si los cargos se hubieren hecho al empleado, no como á tal, sino como á persona privada, no se admitirá prueba alguna sobre ellos.

Tampoco se admitirá prueba en las acusaciones que se entablaren por infracción del inciso 3.° del mismo artículo.

ART. 6.°

No son abusivos de la libertad de imprenta los escritos científicos ó literarios, cuando no tienen más fin que la investigación de la verdad científica, literaria ó judicial, aunque sean discutibles las apreciaciones ó los hechos sobre que vêrsa la investigación.

## TÍTULO II

### *Del derecho de acusar*

ART. 7.°

Los impresos en que se infrinja el inciso 1.° del artículo 3.° serán acusados de oficio por el ministerio público, y también dan acción popular.

Aquellos en que se ofendiere á un empleado público en su carácter de tal, serán también acusados por el ministerio público, previa requisición de la parte ofendida, cuyo derecho queda á salvo para acusar por sí ó para cooperar á la acusación.

Aquellos en que se ofenda á un empleado en su carácter privado, ó á una persona particular, sólo podrán ser acusados por el ofendido mismo ó por un representante suyo, ó en caso de ausencia de la República, por cualquiera de sus parientes consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado.

ART. 8.°

El derecho de acusar un impreso como abusivo de la libertad de imprenta, expira en el término de sesenta días contados desde la publicación.

ART. 9.°

El injuriado por la Prensa puede cortar el juicio por una transacción cualquiera; pero una vez terminado el juicio, no puede remitir la pena, ni parte de ella.

## TÍTULO III

### *Del jurado y de su modo de proceder*

ART. 10

Toda acusación sobre abusos de la libertad de imprenta será previamente sometida á la deliberación de

un jurado compuesto de siete miembros, el cual declarará si hay ó nó lugar á formación de causa contra el impreso acusado.

ART. 11

El acusador se presentará por escrito ante el juez de letras en lo criminal del departamento respectivo, acompañando un ejemplar del impreso acusado, designando el pasaje ó pasajes que acusa y citando el inciso del artículo 3.° de esta ley que á su juicio se hubiere infringido.

ART. 12

Presentada la acusación, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará comparecer al acusador y al impreso, ó á la persona que éste señalare como responsable, y á presencia de ellos y del secretario del juzgado, procederá á sortear siete jurados propietarios y tres suplentes, sacándolos del registro alfabético de ciudadanos electores del departamento, en la forma siguiente:

El acusador y el acusado elegirán de cada letra del registro hasta dos nombres cada uno, y si los nombres comprendidos bajo una letra no bastaren, se completará aquel número con los de la letra siguiente. Si en el registro se hubiere suprimido alguna letra alfabética por no haber bajo de ella ciudadanos inscritos, las partes no tendrán derecho de poner para el sorteo nombre ninguno cuya inicial sea aquella letra.

Las partes tampoco podrán elegir del registro:

Á sus parientes respectivos en línea recta ó en la colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad inclusive;

Ni á los ciudadanos que residan fuera del recinto de la población y no puedan ser citados prontamente;

Ni á los que sean eclesiásticos ó empleados públicos con sueldo del Estado.

Hecha la lista de los elegidos, con tal que éstos no bajen de treinta, sea que las partes hayan escogido dos nombres ó uno solo de cada letra del registro, el acusador y acusado podrán recusar respectivamente hasta la quinta parte cada uno del número total. Los nombres que quedaren en la lista, se pondrán en cédulas separadas en una urna, y de allí se sacarán á la suerte los jurados propietarios y suplentes.

Si alguna de las partes no compareciere, el secretario del juzgado hará por ella únicamente la elección de los ciudadanos del registro para verificar el sorteo; todo lo cual deberá expresarse en una diligencia, después no habrá derecho de recusar.

ART. 13

Hecho el sorteo, el juez citará para el mismo día, ó á más tardar para el siguiente, á los siete jurados propietarios y á los tres suplentes, designándoles la hora de la reunión.

El que no compareciere á la hora designada, ó el que se negare á desempeñar su cargo, pagará una multa de cien pesos, salvo el caso de enfermedad, ausencia ú otra imposibilidad absoluta, legalmente acreditada.

Al juez de letras corresponde declarar incurso en la multa al jurado que la merezca.

ART. 14

Reunidos los siete jurados que deben constituir el tribunal, el juez les hará presente que sus funciones están reducidas tan sólo á declarar si el impreso acusado, atendidas sus palabras y espíritu, merece ó nó ser sometido á juicio.

Acto continuo, les exigirá el siguiente juramento: «¿Juráis por Dios y por vuestro honor desempeñar lealmente vuestro cargo, declarando conforme á vuestra conciencia si há ó nó lugar á formación de causa contra el impreso que se os va á presentar?» Los jurados responderán: «Sí juramos»; y el juez añadirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si nó, os lo demande.»

En seguida el juez entregará á los jurados la acusación con sus anexos y se retirará de la sala.

ART. 15

Los jurados nombrarán de entre ellos un presidente, leerán las piezas de la acusación, y deliberarán sin poder separarse hasta estar de acuerdo en la declaración, la cual resultará de la mayoría absoluta de votos, y será precisamente concebida en estos términos: «Há lugar á formación de causa», ó «No há lugar á formación de causa»; lo cual será suscrito por todos los jurados y entregado por su presidente al juez de letras.

ART. 16

Si la declaración fuere: «No há lugar á formación de causa», el juez mandará archivar el proceso, previa la notificación á las partes, cesando por este auto todo procedimiento ulterior.

ART. 17

Si la declaración hubiese sido: «Há lugar á formación de causa», el juez hará comparecer dentro de las veinticuatro horas siguientes al acusador y al acusado para notificarles la declaración del jurado y citarlos para el día siguiente á fin de proceder al sorteo de los jurados que deben fallar definitivamente, haciendo dar al acusado una copia de la acusación.

Al mismo tiempo comunicará el juez la resolución del jurado al gobernador departamental, quien la hará publicar en los periódicos.

ART. 18

La organización del jurado que debe fallar definitivamente, se hará en la forma prescrita para el primero por el artículo 12, sorteando nueve jurados propietarios y cuatro suplentes, y excluyendo además del sorteo á los ciudadanos que hubieren formado parte de dicho primer jurado.

El resultado de este sorteo se consignará en el proceso, y el juez lo mandará hacer saber á cada uno de los jurados propietarios y suplentes, citándolos para

que se reunan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La inasistencia ó la resistencia de los jurados se castigarán conforme al artículo 13.

ART. 19

Reunidos los nueve jurados á la hora designada, llenándose la falta de los propietarios por los suplentes, el juez declarará instalado el tribunal, cuya presidencia tendrá él mismo; y antes de proceder les exigirá el juramento siguiente: «¿Juráis por Dios y vuestro honor desempeñar fielmente vuestro cargo, declarando conforme á vuestra conciencia si es ó nó culpable el impreso que se os va á presentar?» Los jurados responderán: «Sí juramos», y el juez añadirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si nó, os lo demande».

ART. 20

Después se procederá al juicio público del modo siguiente:

El secretario leerá la acusación y los lugares del impreso acusado á que ella se refiere.

El acusador, por sí ó por otra persona, fundará su acusación, sin que pueda extenderse fuera de los puntos á que ésta se refiere.

En seguida tomará la palabra el acusado, alegando todo lo que haga á su defensa, y pudiendo leer otros lugares del impreso que sirvan de explicación á los que motivan la acusación.

ART. 21

Si en el juicio hubiere lugar á prueba, las partes presentarán al tribunal todas las que hicieren á su derecho; traerán á su costa delante de él á sus testigos, ya sea voluntariamente ó por mandato del juez si éstos se resistieren; y no podrán presentar por escrito otras declaraciones que las de los testigos que estuvieren imposibilitados ó excusados por la ley para presentarse personalmente.

ART. 22

Si hubiere cuestión sobre la conducencia de las articulaciones, la resolverá en el acto el jurado á pluralidad de votos; y tanto el juez, como los jurados y las partes, podrán interrogar al testigo para esclarecer sus dichos.

Cada una de las partes podrán impugnar las declaraciones de los testigos presentados por la contraria, y manifestar y probar en el mismo acto las circunstancias que puedan hacer dichas declaraciones indignas de crédito.

ART. 23

El juez determinará el orden del debate, concediendo hasta dos veces la palabra á cada una de las partes; y una vez cerrado por él el debate, hará un resumen de todas las alegaciones y pruebas, y fijará la cuestión sometida al fallo del tribunal, retirándose de la sala.

ART. 24

Los jurados deliberarán privadamete sobre si el impreso acusado es ó nó culpable, rigiendo para este caso lo dispuesto en el artículo 15.

ART. 25

El acuerdo del jurado se escribirá en el proceso, y si fuere condenatorio, deberá ser precisamente concebido en estos términos: «Es culpable en tal grado por infracción del inciso tal del artículo 3.° de la ley sobre abusos de la libertad de imprenta». Si el acuerdo fuere favorable al acusado, se expresará en estos términos: «No es culpable».

Si el acuerdo fuere en parte favorable y en parte adverso al acusado, se expresará en esta forma: «Es culpable en tal grado por infracción del inciso tal del artículo 3.°, é inculpable de infracción del inciso tal del mismo artículo de la ley sobre abusos de la libertad de imprenta».

ART. 26

Firmado el acuerdo por todos los jurados, su presidente lo entregará al juez de letras, quien lo leerá en alta voz.

ART. 27

Si el acuerdo fuere favorable al acusado, el juez pondrá á continuación: «Absuelto y archívese el proceso, después de notificadas las partes».

Si el acuerdo fuere adverso al acusado, el juez lo condenará en la multa correspondiente, según el fallo del tribunal y lo dispuesto en esta ley.

ART. 28

El acuerdo del jurado y la sentencia del juez se transcribirá en el mismo día al gobernador departamental, quien ordenará su publicación en los periódicos.

ART. 29

La multa se pagará en el acto de la notificación de la sentencia, y si el acusado fuere insolvente, sufrirá una prisión en la proporción de un día por cada cinco pesos.

ART. 30

Cuando el impresor y el autor del escrito acusado no pudieren ser habidos después de una citación legal, ó no fueren justiciables sin trámite previo, el juicio se seguirá como contra reos ausentes, y en caso de condenación, el pago de las multas y costas se hará efectivo en la Imprenta.

ART. 31

Si el autor del impreso acusado se negare á presentarse como responsable en el juicio, quedará su derecho á salvo al impresor para probar en la forma ordinaria la responsabilidad del autor y para reclamar la indem-

nización de las multas y costas en que hubiere sido condenado, ó de los perjuicios que hubiere sufrido á consecuencia de la acusación.

ART. 32

En los casos en que los testigos de quienes haya de valerse alguna de las partes estuvieren fuera del lugar del juicio, el juez, á petición del interesado y antes de procederse al sorteo del segundo jurado, concederá un término improrrogable y proporcionado á la distancia en que se encontraren los testigos, para que se recojan sus declaraciones en la forma ordinaria, dejando entre tanto suspenso el procedimiento.

Vencido el término de prueba, se continuará el procedimiento con arreglo á los artículos 20 y siguientes de esta ley.

ART. 33

Si el testigo estuviere presente en el lugar del juicio, pero imposibilitado para comparecer, el juez en el acto mismo mandará que se evacue su testimonio en la forma ordinaria.

ART. 34

Ni contra el fallo del primero y segundo jurado, ni contra el del juez se concederá recurso alguno, salvo el de nulidad, que se entablará y proseguirá en la forma ordinaria y solamente por estas causas: 1.° por falta de citación de algunas de las partes; 2.° por no haberse reunido el tribunal con el número competente de jurados.

No hay recurso de nulidad, si la parte agraviada no hubiere hecho el reclamo que previene el artículo 15 de la ley de 1.° de marzo de 1837.

Declarada la nulidad y repuesto el proceso á su estado anterior, entrarán á conocer un nuevo jurado en la forma prescrita y el juez debe subrogar por la ley.

ART. 35

Todos los actos del procedimiento serán autorizados gratis por el secretario del juzgado, salvo el caso de entablarse acusación por injurias privadas, en el cual cobrará derechos con arreglo al arancel.

ART. 36

Si ocurriere ó se temiere fundadamente tumulto durante la sesión del tribunal, éste, á indicación del juez ó de cualquiera de sus miembros, resolverá si la sesión continúa ó nó siendo pública, debiendo despejarse la barra para acordarse esta resolución.

Si se resolviere que la sesión no sea pública, los jurados deberá permitir la entrada á veinte personas del pueblo por lo menos.

ART. 37

Los impresores que publicaren periódicos en el lugar del juicio, serán obligados, bajo la multa de veinticinco pesos, á insertar en ellos todos los actos que esta ley manda publicar.

ART. 38

Todo impresor entregará al acusador público del punto en que la Imprenta esté establecida un ejemplar de los impresos que publique, al mismo tiempo de su publicación. Deberán igualmente los impresores depositar dos ejemplares en la Biblioteca Nacional, uno en la secretaría de la Intendencia ó gobierno departamental, y remitir un cuarto al Ministerio del Interior.

La infracción de este artículo será penada con veinticinco pesos de multa.

ART. 39

Todas las multas impuestas por esta ley se aplicarán á fondos municipales, y el tesorero respectivó será parte para reclamar su pago.

ART. 40

Se deroga la ley de 16 de septiembre de 1846.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

ABDÓN CIFUENTES

## V

### Publicaciones nacionales.—Impresos que deben depositarse en las Intendencias ó Gobernaciones

(*Diario Oficial* núm. 2,970, de 1.° de abril de 1887)

*Santiago*, 24 *de marzo de* 1887

Considerando:

1.° Que el artículo 38 de la ley de 17 de julio de 1872 (1) sobre abusos de la libertad de imprenta, impone á todo impresor la obligación de depositar dos ejemplares de los impresos que publique, en la Biblioteca Nacional, uno en la secretaría de la Intendencia ó gobierno departamental y remitir un cuarto ejemplar al Ministerio del Interior;

2.° Que la remisión de este último ejemplar al Ministerio del Interior se ha hecho hasta la fecha con mucha irregularidad;

3.° Que no habiendo disposición alguna que reglamente la forma en que los impresores deben dar cumplimiento á esta disposición legal, no puede hacerse efectiva la responsabilidad de aquellos que la infringen;

4.° Que por este motivo no ha sido posible formar la colección completa de publicaciones nacionales que debería existir en el Ministerio del Interior, si se hubiera observado lo dispuesto en la referida ley y en las leyes de 24 de julio de 1834 y 16 de septiembre de 1846 que contienen igual disposición,

(1) Esta ley es la que trata sobre el abuso de la libertad de imprenta y que forma parte de esta misma sección.

Decreto:

1.° Todo impresor entegará á la Intendencia ó Gobernación en que esté situado su establecimiento el ejemplar de los impresos que publique y que en conformidad al citado artículo de la ley de 17 de julio de 1872 deben depositarse en el Ministerio del Interior, á excepción de los diarios ó periódicos que serán enviados directamente á las oficinas del indicado Ministerio;

2.° Los intendentes y gobernadores enviarán al mismo Ministerio las publicaciones que hayan recibido con este objeto, acompañándolas del respectivo inventario;

3.° Los mismos funcionarios cuidarán de dar cuenta al juzgado correspondiente cuando haya lugar á aplicar la sanción establecida en el citado artículo de la ley de 17 de julio de 1872;

4.° En lo sucesivo se establecerá en el archivo del Ministerio del Interior una sección especial destinada á las publicaciodes nacionales, y semestralmente se publicará en el *Diario Oficial* la lista de los impresos que hayan ingresado en dicho tiempo, quedando todo lo anterior á cargo del oficial archivero del mismo departamento.

Anótese, comuníquese y publíquese.

J. M. BALMACEDA

CARLOS ANTÚNEZ

## VI

**Circulares del Ministerio de Instrucción Pública á los intendentes y gobernadores sobre el depósito en la Biblioteca Nacional de dos ejemplares de todo libro, periódico ú hoja suelta que se imprima.**

(Tomadas del *Anuario de la Prensa Chilena* correspondientes á los años que se expresan)

*Santiago*, 17 *de octubre de* 1887

Los artículos 12 y 13 de la ley de propiedad literaria, de 24 de julio de 1834, disponen que, aunque el autor ó editor de una obra no quiera conservar la propiedad de ella, el impresor deberá depositar tres ejemplares en la Biblioteca Nacional, como asimismo dos ejemplares de cada papel periódico ó suelto que se publique.

Una disposición semejante contiene el artículo 38 de la ley de 17 de julio de 1872, la cual castiga con veinticinco pesos de multa su inobservancia.

Llamo la atención de US. á estas prescripciones á fin de que tome las medidas conducentes á darles exacto cumplimiento.

Dios guarde á US.

P. L. Cuadra

*Santiago*, 31 *de diciembre de* 1888

Reitero á US. las instrucciones contenidas en la circular de este Ministerio de 17 de octubre del año último, sobre la necesidad de cuidar que los editores de las imprentas cumplan con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de 17 de julio de 1872, que prescribe el depósito en la Biblioteca de dos ejemplares de todo libro, periódico ú hoja que se imprima.

El *Anuario de la Prensa Chilena*, correspondiente á 1887, permitirá á US. tomar nota de las publicaciones hechas en ese año por las imprentas de esa localidad que no se hayan remitido á la Biblioteca, y requirir á los editores para que cumplan con el depósito legal y para que en adelante las envíen con toda puntualidad.

Dios guarde á US.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

---

*Santiago*, 23 *de noviembre de* 1889

El director de la Biblioteca Nacional ha hecho presente á este Ministerio que los editores de las imprentas establecidas en el país no cumplen en muchos casos con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de 17 de julio de 1872, que prescribe el depósito en ese establecimiento de dos ejemplares de todo libro, periódico ú hoja suelta que se imprima.

Por circulares de 18 de octubre de 1887 y de 31 de diciembre de 1888, he ordenado á US. se sirva requirir á los mencionados editores por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre esta materia.

Reitero nuevamente á US. las instrucciones contenidas en las anteriores circulares, previniendo á US., al mismo tiempo, se sirva cuidar cuando el depósito haya sido hecho en la secretaría, que los ejemplares entregados sean remitidos á la Biblioteca Nacional.

Dios guarde á US.

ISIDORO ERRÁZURIZ

# PARTE SÉPTIMA

# LEYES Y DECRETOS

## REFERENTES Á LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN GENERAL

# SECCIÓN I

## LEY DE PRESUPUESTOS Y CUENTA DE INVERSIÓN

---

**Se regla la manera de formar los presupuestos anuales de la Nación y la cuenta de inversión de los caudales públicos.**

(*Boletín de las Leyes* de 1884, tomo 53, pág. 1011)

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

### I

### *Contribuciones*

ART. 1.°

La recaudación de las contribuciones se verificará en virtud de una ley que la autorice.

La autorización será por el término de dieciocho meses.

ART. 2.°

En la ley se especificarán todas las contribuciones, tanto fiscales como municipales, que hayan de cobrarse.

En esa especificación se designarán las fechas de las leyes á que cada contribución deba su origen.

## II

### *Presupuestos*

ART. 3.°

Los gastos de la Administración Pública serán fijados anualmente por la Ley de Presupuestos.

ART. 4.°

Los gastos se clasificarán, según su naturaleza, en fijos, variables y autorizados por leyes especiales.

Cada una de las tres secciones se dividirá en partidas, y éstas en números ó items. En las partidas de gastos fijos se designará la ley, contrato ó decreto que autorice el gasto.

En las partidas de gastos autorizados por leyes especiales, se expresarán éstas, el monto de la autorización y lo que queda por invertirse.

ART. 5.°

Anualmente se pasará al Congreso, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, los presupuestos

para el año siguiente. Se acompañarán también cuadros en que se demuestren las alteraciones introducidas con respecto á la ley vigente, un cálculo de las entradas ordinarias y extraordinarias para el mismo año y la existencia probable que pasará del año en ejercicio.

ART. 6.°

Todos los presupuestos serán examinados por una sola Comisión de Senadores y Diputados.

ART. 7.°

La Comisión, al informar sobre los presupuestos presentados, informará no solamente sobre el Presupuesto de salida, sino también sobre el de entradas y sobre los medios extraordinarios que se propongan para cubrir los gastos, si no bastaren para ello los recursos ordinarios.

ART. 8.°

No podrá procederse á la discusión de los presupuestos sin haberse presentado la Cuenta de Inversión del año anterior.

ART. 9.°

Las modificaciones que se introduzcan en las partidas de gastos fijos, por leyes de efectos permanentes, y las que alteren los sueldos ó los gastos establecidos en leyes especiales, se considerarán como proyectos de ley, que se discutirán y tramitarán como una ley independiente de la de Presupuestos.

Cuando las exigencias extraordinarias del servicio público demanden un aumento en la planta de empleados fijada por una ley permanente, se consultará el gasto entre las partidas variables del Presupuesto.

Cuando la Cámara revisora introdujere nuevos items en el Presupuesto, se reputarán éstos como proyectos de ley para los efectos de su discusión y aprobación en la Cámara de origen.

El desacuerdo de las Cámaras en alguna partida ó ítems de los Presupuestos, no impide la sanción y promulgación de las demás partidas ó items aprobadas por ambas.

ART. 10

Toda indicación que se haga en la discusión de los Presupuestos para aumentar los gastos propuestos, deberá expresar también los recursos con que deba cubrirse.

La misma asignación de recursos deberá contener el mensaje ó proyecto en que se soliciten suplementos ó partidas del Presupuesto ya aprobado.

ART. 11

La vigencia de la Ley de Presupuestos principiará el 1.° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

ART. 12

Las partidas de gastos fijos del Presupuesto se pagarán por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra ley que el mismo Presupuesto.

Los gastos no comprendidos en el inciso anterior se cubrirán en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República y del Ministro del ramo, refrendado por el Ministerio de Hacienda.

### Art. 13

No es permitido imputar gastos á leyes anteriores á la fecha del Presupuesto vigente, salvo el caso en que la ley haya sido promulgada después de la presentación al Congreso del Presupuesto correspondiente al año en que se decrete el gasto.

Tampoco es permitido imputar á las partidas fijas ó variables del Presupuesto de un año, gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por ley, bajo la forma de comisiones ó gratificaciones, ni, por último, aplicar los items del Presupuesto á distintos objetos de aquel á que han sido destinados.

### Art. 14

No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem ó partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.° De leyes posteriores á la promulgación de los presupuestos;

2.° De sentencias ejecutorias, dictadas por autoridad competente;

3.° De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales ó comerciales pertenecientes á la Nación;

4.° De exigencias impostergables de provisión ó de servicio que sean condición de la empresa misma y que no se hubiese podido prever;

5.° De aplicación á empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos ó pasaren á hospitales, en conformidad á los preceptos de las leyes correspondientes.

ART. 15

Todo decreto de pago, antes de cumplirse, deberá ser registrado en la oficina pública destinada para este efecto por la ley. Si el decreto no se ha dictado en conformidad á las prescripciones de la presente, la Dirección del Tesoro suspenderá el registro y hará observaciones por escrito al Presidente de la República. Si, no obstante esta representación, el Presidente de la República ordena, por segunda vez, el pago, la Dirección del Tesoro deberá dar cuenta á la Cámara de Diputados ó á la Comisión Conservadora, si el Congreso estuviere en receso, y registrará el decreto.

Si el director del Tesoro no observare ó suspendiere el registro de decretos ilegales ó no diere cuenta á quien corresponda de las observaciones que hubiere hecho, sufrirá la pena de suspensión del empleo, en su grado mínimo; sin perjuicio de la responsabilidad civil.

ART. 16

Los ordenadores de un pago ilegal son personalmente responsables.

## III

### *Cuenta de Inversión*

### Art. 17

En los primeros quince días de las sesiones ordinarias del Congreso, se presentará impresa la cuenta general de las entradas y gastos fiscales del año anterior.

### Art. 18

Dicha cuenta, que será formada por la Dirección de Contabilidad y certificada por la Dirección del Tesoro, contendrá:

1.° El balance de la Hacienda Pública en el último día del año á que se refiere.

En el Debe de este balance figurarán:

I. El valor calculado de las propiedades fiscales, raíces ó muebles, según inventario;

II. Los créditos á favor del Fisco, mencionándose separadamente los constituidos en mora;

III. El valor en pastas metálicas y otras existencias; y

IV. El dinero de propiedad fiscal, existente en caja en las diversas oficinas el día del balance.

En el Haber se expresarán:

I. El monto nominal de la deuda pública, incluyendo los censos y especificándose el tipo de intereses y las condiciones de amortización;

II. Los acreedores del Estado por cualquier motivo.

2.° Una cuenta general de las entradas y gastos fiscales en el año á que se refiere.

En el Debe de esta cuenta figurarán:

I. La existencia en dinero de propiedad fiscal que había en las cajas de la Nación el 31 de diciembre del año anterior;

II. Las entradas provenientes de cada una de las rentas públicas, especificándose, y con distinción de las ordinarias y extraordinarias;

III. Los créditos contra el Fisco el 31 de diciembre del año á que se refiere el balance.

En el Haber se expresarán:

I. Los gastos hechos en el año, según los presupuestos y leyes especiales. En los items de las partidas de gastos variables ó autorizados por leyes especiales, se citará la fecha de los contratos en virtud de los cuales se hubiere hecho el gasto;

II. Los créditos existentes contra el Fisco el 31 de diciembre del año anterior;

III. La existencia en metálico que quedó el 31 de diciembre del año á que se refiere la cuenta.

3.° Estados que manifiesten el movimiento en el año de los depósitos, de las existencias en pastas metálicas, bonos, materiales de guerra, ferrocarriles y demás existencias en almacenes pertenecientes al Estado.

4.° Cuenta detallada de los reintegros y de las devoluciones en el año.

5.° Operaciones efectuadas en el año por las oficinas que administran fondos fiscales.

6.° Cuadros que manifiesten las entradas y gastos de las empresas industriales, monopolios y servicios administrativos por el Estado, como ferrocarriles, telégrafos, correos, etc.

7.° Un estado sumario de los contratos fiscales que se hubieren celebrado, en el cual se expresará el nombre de los contratantes y sus fiadores, la duración ó principales condiciones del contrato.

ART. 19

La Comisión de Senadores y Diputados nombrada para examinar los Presupuestos, examinará también la Cuenta de Inversión, los balances de la Hacienda Pública y la conformidad de los saldos, existencias y demás anexos que prescribe el artículo anterior.

ART. 20

La resolución del Congreso aprobando ó reprobando las cuentas de inversión, se comunicará al Presidente de la República para su ejecución y publicación en el periódico oficial.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

Santiago, 16 de septiembre de 1884

DOMINGO SANTA MARÍA

RAMÓN BARROS LUCO

# SECCIÓN II

## TESORERÍA Y CONTABILIDAD

### Se organizan las oficinas de Tesorería y de Contabilidad

(*Diario Oficial* núm. 1,737, de 24 de enero de 1883)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

QUE ORGANIZA LAS OFICINAS DE TESORERÍA Y DE CONTABILIDAD:

## TÍTULO I

*De la Dirección del Tesoro y sus dependencias*

ART. 1.°

El servicio de tesorería del Estado, la comprobación y verificación de los actos de administradores de fondos que causen ingresos ó egresos en el Erario, y la Contabilidad general de la Hacienda Pública, correrán á cargo:

1.° De la Dirección del Tesoro y sus dependencias;
2.° De la Dirección de la Contabilidad.

ART. 2.°

Corresponde á la Dirección del Tesoro:

1.° Dirigir y vigilar la recaudación, por las oficinas de su dependencia, de las contribuciones y demás entradas nacionales, la conservación y custodia de los fondos recaudados, su distribución en las diversas oficinas según las necesidades del servicio y su aplicación á satisfacer las obligaciones del Estado con arreglo al presupuesto general de gastos públicos y á la ley ó leyes que se dictaren después de promulgado aquél, y á las que no hubieren podido ser incluidas en el mismo;

2.° Pasar á cada tesorería, en las épocas que corresponda, un estado de las contribuciones fijas, créditos ó entradas que deba recaudar, y los recibos y documentos que deben servir para la recaudación, formándole el cargo respectivo;

3.° Distribuir entre las tesorerías, para su expendio, el papel sellado, estampillas y las demás especies destinadas á hacer efectivo el pago de contribuciones, y comunicar á la Dirección de Contabilidad la distribución que hiciere;

4.° Remitirles, con la anticipación necesaria, el presupuesto de los pagos que le corresponda hacer, y darles, con la misma anticipación, aviso de las inversiones decretadas que no hubieren podido tenerse presentes al formar el Presupuesto;

5.° Llevar á cada tesorería una cuenta de la administración de que está encargada y una cuenta general del movimiento del Tesoro, en la cual deberá anotar

los documentos ó especies que recibiere para cobrarlos ó realizarlos por las oficinas de su dependencia;

6.° Abrir una cuenta á la deuda nacional; tanto interna como externa, procedente de empréstistos, emisión de bonos ú obligaciones del Tesoro, redención de censos y contratos y anotar en ella, en las épocas que corresponda, con la debida especificación, los pagos que hicieren las oficinas de su dependencia. Cuando las cantidades asignadas para estos pagos hubieren de remitirse al exterior, deberá hacer las compras ó adquisiciones de letras ó especie en que hubiere de hacerse la remesa, en conformidad á las órdenes é instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda; y abrirá una cuenta especial al funcionario, establecimiento ó persona á quien la remesa se hiciere y anotará en ella los valores remitidos.

La misma cuenta abrirá por las remesas hechas al extranjero para otros fines que pagos de deudas;

7.° Llevar inventario de los bienes nacionales, con especificación de su clase y destino; y hacer anualmente en dichos inventarios las agregaciones y supresiones que corresponda. Una copia de estos inventarios y de las rectificaciones anuales se pasará á la Dirección de Contabilidad;

8.° Pasar cada seis meses al Ministerio de Hacienda un estado de las existencias en papel sellado y estampillas y demás especies destinadas á hacer efectivo el pago de contribuciones, y proponerle con la debida anticipación el aumento de la provisión de estas especies, calculándolo según las exigencias del servicio;

9.° Hacer depositar, con previo acuerdo del Ministerio de Hacienda, en el banco ó bancos designados al efecto, los fondos que existan en las oficinas de su de-

pendencia y que no tengan una aplicación prevista ó inmediata.

ART. 3.°

La Dirección del Tesoro será servida por los siguientes empleados con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

| | | |
|---|---|---|
| Un director | $ | 5,000 |
| Un secretario | | 2,000 |
| Un contador primero | | 3,000 |
| Un contador segundo | | 2,000 |
| Un contador tercero | | 1,200 |
| Dos contadores cuartos, con novecientos pesos anuales cada uno | | 1,800 |
| Dos contadores quintos, con setecientos veinte pesos anuales cada uno | | 1,440 |
| Un portero | | 360 |

La distribución del servicio entre los diversos empleados y los deberes que como tales les corresponda desempeñar, serán fijados por los reglamentos que el Presidente de la República dictare.

ART. 4.°

Habrá una tesorería, dependiente de la Dirección del Tesoro, en cada capital de departamento, en los territorios de Angol y Magallanes y en los puertos mayores, aun cuando no sean capitales de departamento.

Las aduanas, con excepción de la de Valparaíso, y las tenencias de aduanas establecidas en capitales de departamento, serán á la vez tesorerías de éstos.

ART. 5.°

Corresponde á las tesorerías:

1.° Recaudar las rentas, impuestos y créditos fiscales, y expender el papel sellado, especies y estampillas, en conformidad á los reglamentos dictados por el Gobierno y á las instrucciones de la Dirección del Tesoro;

2.° Formar inventario de los bienes de propiedad nacional que existieren en el departamento; de los contratos referentes á dichos bienes y de los créditos á favor del Estado; y pasar una copia de ellos á la Dirección del Tesoro;

3.° Pagar los sueldos, pensiones y demás obligaciones del Estado que corresponda satisfacer en el departamento en que funciona, en conformidad al presupuesto é instrucciones que le transmitiere la Dirección del Tesoro;

4.° Pasar revista de comisario á las fuerzas del Ejército que existieren en el departamento, siempre que no hubiere comisarías especiales nombradas por el Gobierno con este objeto. En cumplimiento de este deber, los tesoreros intervendrán el pago que debe verificarse inmediatamente de pasada la revista, quedando suprimidas las cajas del cuerpo, y harán enterar en tesorerías las cantidades sobrantes que quedaren después de cada pago;

5.° Llevar la cuenta de la administración de que estén encargados, cerrarla cada mes y remitirla en los primeros días del mes siguiente al Tribunal de Cuentas ó Contaduría Mayor, por conducto de la Dirección del Tesoro;

6.° Pasar en los primeros días de cada mes á la Dirección de Contabilidad un resumen ó extracto ordenado de su cuenta mensual, en la forma y con las especificaciones que dicha Dirección prescribiere;

7.° Desempeñar las funciones de administradores de correos en aquellos departamentos en que no hubiere oficinas especialmente encargadas de este servicio. La cuenta de su gestión en este carácter se rendirá mensualmente á la Dirección General de Correos.

ART. 6.°

Por todo pago ó entrega de fondos hechos en una tesorería, dará el jefe de ésta un recibo que llevará el sello de la Dirección del Tesoro, en el cual se expresarán el número del recibo, la causa del pago, la cantidad, la persona que lo hace y su fecha.

En los dos talones del recibo se harán iguales anotaciones, y uno de ellos será firmado por la persona que hiciere el pago ó entrega.

Las tesorerías pasarán semanalmente á la Dirección de Contabilidad los talones firmados á que se refiere el inciso precedente.

Los recibos que se extendieren sin sujeción á las condiciones prescritas en el inciso 1.°, no tendrán valor legal.

ART. 7.°

Las oficinas, establecimientos ó empresas que recaudan contribuciones ó entradas fiscales que no sean dependientes de la Dirección del Tesoro, deberán entregar en la tesorería del lugar en que funcionan, las

entradas recaudadas día á día ó en los cortos períodos de tiempo que la Dirección del Tesoro fijare.

El Gobierno podrá designar una ó más tesorerías en las cuales las oficinas ó empresas hagan la entrega de las cantidades recaudadas.

Los sueldos de los empleados en dichas oficinas, establecimientos ó empresas, serán pagados por la tesorería del lugar en que ejerzan sus funciones, y por las mismas tesorerías se harán las entregas de las cantidades que se decretaren para el servicio y explotación del establecimiento ó empresa.

Cuando lo estime conveniente al buen servicio, el Gobierno podrá disponer que la respectiva tesorería pague el presupuesto de los sueldos al cajero ó empleado responsable del establecimiento ó empresa á quien el jefe superior comisione al efecto, el cual procederá bajo su responsabilidad y la del jefe, á hacer el pago á cada empleado en particular.

En los períodos de tiempo que los reglamentos fijaren, la Dirección del Tesoro pasará á la Oficina de Contabilidad un estado de las entregas de fondos que las respectivas oficinas, establecimientos ó empresas hubieren hecho en tesorería y de las cantidades que por las tesorerías se les hubiere entregado para pagos de sueldos ó para gastos de servicio en explotación.

Los jefes de las oficinas, establecimientos ó empresas á que se refieren los incisos precedentes, pasarán cada mes á la Dirección de Contabilidad un estado de las cantidades recaudadas en el mes precedente y de las que hubieren invertido en pagos de sueldos de empleados y en gastos de servicio.

ART. 8.°

Las tesorerías de Santiago y Valparaíso serán servidas por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

*La de Santiago*

| | | |
|---|---|---|
| Un tesorero | $ | 4,000 |
| Un cajero | | 2,500 |
| Un oficial primer contador | | 2,700 |
| Un oficial segundo | | 2,000 |
| Un guarda-almacenes | | 1,800 |
| Un oficial tercero | | 1,200 |
| Un oficial cuarto | | 900 |
| Tres oficiales quintos, con 720 pesos cada uno | | 2,160 |
| Dos porteros, con 360 pesos cada uno | | 720 |

*La de Valparaíso*

| | | |
|---|---|---|
| Un tesorero | $ | 4,000 |
| Un cajero | | 2,500 |
| Un ayudante de caja | | 1,500 |
| Un oficial primer contador | | 2,700 |
| Un oficial segundo | | 2,000 |
| Un oficial tercero | | 1,200 |
| Dos oficiales cuartos, con 720 pesos cada uno. | | 1,400 |
| Un encargado del despacho de mercaderías en Aduana | | 1,800 |
| Un portero | | 360 |

ART. 9.°

Las demás tesorerías serán servidas por un tesorero, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Las de Copiapó, Serena, San Felipe, Quillota, Rancagua, Caupolicán, San Fernando, Curicó, Talca, Linares, Cauquenes, Chillán, Concepción y los Ángeles, tres mil pesos anuales cada una;

Las de los Andes, Ovalle y Victoria, dos mil cuatrocientos pesos anuales;

Las de Itata, Melipilla, Parral y San Carlos, dos mil pesos anuales;

Las de Angol, Arauco, Casablanca, Elqui, Freirina, Illapel, Ligua, Limache, Lontué, Mulchén, Nacimiento, Petorca, Putaendo, Puchacay, Punta Arenas, Rere, San Javier, Vallenar y Vichuquén, mil quinientos pesos anuales;

Las de Cañete, Carelmapu, Castro, Combarbalá, Imperial, Osorno, Quinchao y Unión, mil doscientos pesos anuales.

ART. 10

En caso de ausencia ó imposibilidad para desempeñar sus funciones, los tesoreros serán reemplazados por la persona que ellos propongan y que nombre el Presidente de la República.

Si no pudiera tener lugar la propuesta y fuera urgente el nombramiento del tesorero suplente ó interino, podrá hacerlo el gobernador del departamento, dando

cuenta inmediata al Presidente de la República, para que apruebe el nombramiento ó haga otro.

Los tesoreros suplentes propuestos por el propietario, desempeñarán el cargo bajo la responsabilidad de éste y sin derecho á sueldo fiscal. Los interinos gozarán del sueldo asignado al empleo.

ART. 11

La tesorería del Instituto Nacional será servida por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

| | |
|---|---|
| Un tesorero | $ 1,500 |
| Un oficial primero sub-tesorero | 800 |

ART. 12

Los tesoreros tendrán derecho al 30 por ciento de las cantidades líquidas que ingresaren en arcas nacionales, procedentes de multas que se impusieren por su iniciativa é intervención, á los que no pagaren, en las fechas designadas por la ley, las contribuciones establecidas y cuya falta de pago oportuno fuere penada con multa.

## TÍTULO II

### *De la Dirección de Contabilidad*

ART. 13

La Dirección de la Contabilidad está encargada de llevar la contabilidad de la Hacienda Pública, de ejer-

cer las funciones de interventor de las operaciones de tesorería y demás oficinas encargadas de administrar fondos nacionales, y de preparar la recaudación de los impuestos públicos.

ART. 14

Corresponde á esta Dirección:

1.° Anotar los decretos que se expidan con cargo á las partidas variables de los presupuestos y á las leyes especiales;

2.° Intervenir en la entrega que á la Dirección del Tesoro se hiciere de papel sellado y estampillas y demás especies destinadas á ser expendidas por las oficinas de su dependencia, y en los balances que de las existencias de dichas especies deben practicarse en los meses de enero y julio de cada año;

3.° Formar anualmente el presupuesto ó estado de las cantidades que, por contribuciones, rentas ú otras entradas pertenecientes al Estado, corresponda recaudar en vista de los registros á que se refiere el número 1.°, y computando las entradas que proceden de actos ó hechos que la ley grava ó de otras causas, por lo que se hubiere percibido en los dos años precedentes, y pasarlos con la debida anticipación á la Dirección del Tesoro;

4.° Llevar un registro de las deudas del Estado procedentes de empréstitos, emisión de bonos ú obligaciones del Tesoro, redención de censos, contratos ú otras causas que no sean el pago de un sueldo ó gasto exigido por el servicio ordinario de la administración pública; formar anualmente el presupuesto de lo que por

cada una de estas deudas debe pagarse, y pasarlo oportunamente á la Dirección del Tesoro;

5.° Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado sumario de la situación fiscal, con especificación de los fondos disponibles que existan en las diversas oficinas del Estado y un presupuesto de los gastos y entradas probables para el mes siguiente;

6.° Llevar la cuenta general de la Hacienda Pública, hacer balance anual de élla y pasarlo al Ministerio de Hacienda;

7.° Preparar el presupuesto anual de los gastos que debe presentar cada Ministro, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución, y firmar la Cuenta general de Inversión que el Gobierno debe presentar anualmente al Congreso;

8.° Prescribir un sistema de contabilidad sencillo y uniforme en las diversas oficinas, cuidar de que se observe y cumpla, y hacer practicar las visitas de inspección que sean necesarias para alcanzar este fin.

El sistema de contabilidad de las oficinas dependientes de la Dirección del Tesoro se prescribirá procediendo de acuerdo con dicha Dirección.

### Art. 15

La Dirección de Contabilidad abrirá una cuenta á cada tesorería en la cual anotará los decretos ú órdenes de pago que se libraren, y que la respectiva oficina debe cubrir en el período de tiempo que la cuenta abraza, y le hará cargo por el papel sellado y estampillas y demás especies que á dichas oficinas se hubieren entregado para su expendio y de las cantidades que, por

contribuciones ú otras entradas, hubieren recaudado en vista del registro de recibos y de los talones á que se refiere el artículo 7.° y que á principios de cada mes deben remitirse á la oficina central.

Las entradas y salidas de caja que en dichas oficinas se verificaren y que no importan recaudación ni pago de obligaciones del Estado, deberán ponerse oportunamente por el jefe en conocimiento de la Dirección de Contabilidad, en la forma que prescriben los reglamentos.

Las cuentas á que se refiere este artículo, se abrirán mes á mes y comprenderán todas las operaciones que á dichas oficinas corresponda practicar en dicho mes.

ART. 16

Dentro del mes siguiente y en la época que la Dirección de Contabilidad señalare, se procederá á confrontar la cuenta llevada en esta oficina á cada tesorería, con la que dicha tesorería debe remitir en conformidad á lo dispuesto en el número 7.° del artículo 6.°, para comprobar si se han ó nó recaudado las contribuciones y entradas que deben recaudarse y si los gastos que anotan son los que correspondía legalmente hacer en el período de tiempo que la cuenta abraza.

La Oficina de Contabilidad pondrá su visto bueno en la cuenta del tesorero, si estuviere conforme con la llevada en la oficina central y lo anotará en esta cuenta.

Cuando hubiere diferencias no podrá hacerse la anotación que corresponda sin pedir explicaciones al jefe de la tesorería respectiva. Si de estas explicaciones resultare que las diferencias no importan ni falta en la

recaudación ni exceso en la inversión, sino postergación inculpable, la Oficina de Contabilidad visará la cuenta del tesorero y anotará en ésta y en la que ella lleva las cantidades por recaudar ó por pagar que deben pasar á la cuenta del mes siguiente.

En el caso contrario, el resumen de la cuenta del tesorero será visado, expresando las faltas ó defectos que se notaren y dando aviso al director del Tesoro y al Ministerio de Hacienda.

Cuando las diferencias que la Oficina de Contabilidad notare, den mérito para ello, el director mandará practicar una visita de inspección en la oficina cuyas cuentas han dado motivo al reparo.

Las cuentas en extracto de los tesoreros con la nota de intervención de la Oficina de Contabilidad que hubiere correspondido poner, se pasarán á la Dirección del Tesoro para que las agregue á las cuentas que los respectivos tesoreros deben rendir al Tribunal de Cuenta ó Contaduría Mayor.

## Art. 17

La Dirección de Contabilidad abrirá también cuenta á todo funcionario, establecimiento ó persona á quien se hubiere mandado entregar fondos para que los invierta en un objeto del servicio público. El que este cargo acepta, contrae la responsabilidad propia de los administradores de fondos fiscales y queda sujeto á las mismas obligaciones; y deberá, en consecuencia, pasar mes á mes á la Dirección de Contabilidad una cuenta en extracto de lo invertido, sujetándose esa cuenta, según los casos, á lo dispuesto en este artículo.

ART. 18

El director de la Contabilidad ejercerá también el papel de interventor que la ley le atribuye, por medio de visitas de inspección de las diversas tesorerías. Esta inspección se extiende á todas las oficinas, establecimientos ó empresas que recauden entradas ó administren intereses fiscales.

La acción del visitador se extiende no sólo al examen de las cuentas ó libros que se llevare en la oficina visitada, sino á todos los actos de administración. El visitador comprobará también el inventario de las especies, libros y bienes que en la respectiva oficina se lleve.

Cuando las visitas de inspección debieren recaer sobre oficinas que existen fuera de Santiago, el director no podrá hacerlas practicar sin un decreto que las autorice.

Cada oficina deberá ser visitada á lo menos dos veces en el año.

ART. 19

La Dirección de Contabilidad será servida por los siguientes empleados, con los sueldos y viáticos que respectivamente se indican:

| | |
|---|---|
| Un director é inspector de oficinas..... | $ 5,000 |
| Un sub-director..... | 4,000 |
| Un secretario..... | 2,000 |
| Un contador primero, jefe de la Sección del Crédito Público..... | 3,600 |

| | |
|---|---|
| Dos contadores primeros, con tres mil pesos cada uno | $ 6,000 |
| Tres contadores segundos, con dos mil pesos cada uno | 6,000 |
| Tres oficiales terceros, con mil quinientos pesos cada uno | 4,500 |
| Tres oficiales cuartos, con novecientos pesos cada uno | 2,700 |
| Seis oficiales quintos, con setecientos veinte pesos cada uno | 4,320 |
| Un inspector de Aduanas | 4,000 |
| Seis inspectores, con tres mil seiscientos pesos cada uno | 21,600 |
| Un portero | 360 |

Los inspectores gozarán de un viático de cinco pesos diarios mientras permanezcan fuera de la capital en el desempeño de sus funciones.

## TÍTULO III

### *Disposiciones diversas*

### ART. 20

Serán considerados como empleados superiores y nombrados directamente por el Presidente de la República, el director del Tesoro, el director y el sub-director de la Contabilidad, los inspectores y los contadores primeros de cada una de estas oficinas y los tesoreros de departamento.

Los demás empleados serán nombrados á propuesta del jefe de la respectiva oficina.

ART. 21

Todos los empleados á que esta ley se refiere, deberán rendir una fianza para garantir el fiel desempeño del cargo, por una cantidad igual al doble del sueldo anual del empleo.

Estas fianzas podrán ser reemplazadas por hipoteca ó por depósito de efectos públicos en arcas fiscales al precio corriente de plaza.

ART. 22

Los empleados de la Dirección de Contabilidad serán solidariamente responsables con los tesoreros por las faltas de recaudación y por las inversiones ilegales, que al comprobar las cuentas de las tesorerías ó al visitar esas oficinas, no hubieren reparado y puesto en conocimiento del director general.

La responsabilidad sólo afectará á los empleados que intervengan directamente en los actos ú omisiones á que se refiere este artículo.

ART. 23

De todos los decretos de pago se tomará razón en la Dirección de Contabilidad y en la Dirección del Tesoro.

ART. 24

En toda oficina en que estuvieren separadas las funciones del tesorero y cajero, la caja tendrá dos llaves

diferentes, de las cuales una tendrá el tesorero y otra el cajero, y su apertura y cierro se hará concurriendo ambos.

ART. 25

Será penada con intereses de uno y medio por ciento mensual la mora en el pago del impuesto agrícola, de la contribución sobre las herencias y de la contribución sobre los haberes mobiliarios.

ART. 26

Los tesoreros anunciarán con un mes de anticipación el día en que deben comenzar á pagarse las contribuciones sujetas al rol y matrícula, publicando avisos en un periódico del departamento y haciendo fijar carteles en las subdelegaciones rurales. Si no hubiere periódicos en el departamento, se fijarán carteles en las subdelegaciones urbanas.

ART. 27

Los recibos que sirvan para el cobro de las contribuciones, llevarán aparejada ejecución.

ART. 28

Los tesoreros procederán á hacer efectivo el pago de las contribuciones en caso de mora, empleando el procedimiento ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1.° Los tesoreros deberán presentarse al juez de letras del departamento, cualquiera que sea la cuantía de la contribución y á la vez contra todos los contribuyentes morosos;

2.° Los mismos tesoreros propondrán bajo su responsanbilidad uno ó más recaudadores, que, en el mandamiento de ejecución, serán autorizados para recibir y para proceder como receptores;

3.° Si los deudores pagan en el acto el requerimiento, los recaudadores les darán el correspondiente recibo de contribución, agregando en él las sumas percibidas por intereses penales y por costas. Al efecto, se desmembrará de autos el recibo, dejándose en ellos el certificado correspondiente;

4.° En caso de embargo, éste se trabará preferentemente en bienes muebles;

5.° Los bienes embargados se venderán en remate público sin previa tasación. El remate de bienes muebles tendrá lugar ante el juez de la subdelegación, cinco días después que sea anunciado por carteles; el de los bienes raíces se verificará siempre ante el juez de la causa, quince días después de anunciado. Si en el departamento hubiere periódico, se anunciará, cuando menos en uno de ellos, el remate de bienes raíces;

6.° Si el deudor estuviere ausente, será notificado por cedulón, señalándose en éste el día oportuno en que deberá hacer el pago. Si el día designado no se le encuentra, se procederá en su rebeldía sin más trámite.

ART. 29

Los recaudadores cobrarán los derechos que la ley de aranceles judiciales asigna á los receptores; pero el

derecho de distancia que señala el artículo 12 de esa ley, será rateado por el tesorero entre todos los deudores morosos de cada subdelegación, en proporción á la cuota que cada uno adeude, y el recaudador cobrará las cuotas con arreglo á ese rateo.

Si cobraren mayores derechos, incurrirán por primera vez en la pena del triple de los derechos cobrados, y por la segunda, en la pena de destitución.

### Art. 30

El cobro de cantidades adeudadas por el impuesto agrícola, cualquiera que sea la suma, se hará efectivo contra el actual tenedor del fundo gravado.

### Art. 31

Los tesoreros tienen en el departamento en que funcionan la representación judicial y extrajudicial del Fisco, en todos los actos en que esta ley les da intervención.

El director del Tesoro tiene esa misma representación con relación á los actos que no correspondan á una tesorería determinada.

En los asuntos judiciales en que sean parte los tesoreros ó el director del Tesoro, intervendrá el Ministerio público como auxiliar de aquellos funcionarios y deberá ser oído, una vez por lo menos, en cada instancia del juicio.

El director del Tesoro y los tesoreros podrán requerir la intervención del Ministerio público en los juicios que sigan como representantes del Fisco.

Las funciones que en el orden actual y en interés del Fisco desempeña la Tesorería General, corresponderán en adelante á la Dirección del Tesoro.

ART. 32

Las ventas de papel sellado y estampillas que excedieren de veinte pesos, se harán con un descuento de tres por ciento.

ART. 33

Ningún pago será de abono á las tesorerías si no se hiciere á virtud de un decreto en que se exprese la ley ó la partida del Presupuesto General del Estado que autorice el gasto.

Si se decretaren gastos ó inversiones para los cuales no haya ley ni partida del presupuesto que asigne fondos, ó cuando la partida asignada del presupuesto se hubiere agotado ó no bastare para el pago que se decreta, la Dirección del Tesoro suspenderá el curso del decreto y representará sin demora las falta de fondos al Ministerio por que se hubiere expedido.

La omisión de esta representación hace responsable al director del Tesoro, si la inversión decretada debiere imputarse á partidas variables ó eventuales del Presupuesto y no hubiere fondos asignados para ello.

La Dirección del Tesoro dará curso al decreto de pago si no obstante su representación y llenadas las formalidades que la ley prescribe, se mandare llevar á efecto.

Las tesorerías podrán también suspender la orden de pago que se les impartiere cuando, á su juicio, no

hubiere fondos asignados en el Presupuesto para cubrirla, dando inmediatamente aviso á la Dirección del Tesoro.—Si ésta insistiere en el orden de pago impartida, la respectiva tesorería la cumplirá y dará cuenta á la Dirección de Contabilidad.—Desde este momento, la responsabilidad á que pudiera haber lugar por el pago hecho, recaerá exclusivamente sobre el director del Tesoro.

ART. 34

Las operaciones que requiera el pago de la deuda interna, sea por propuesta de enajenación de bonos, sorteo de éstos y su destrucción, no podrá hacerse por la Dirección del Tesoro sin intervención del director de la Contabilidad.—Los reglamentos fijarán la manera de proceder á estos actos y las garantías que han de darse á los acreedores.

Del acta que se levante en estos casos, una copia autorizada se pasará á la Dirección de Contabilidad.

ART. 35

Las consignaciones ó depósitos en dinero ó en efectos públicos, que hayan de hacerse en oficinas fiscales, deberán verificarse en las tesorerías departamentales respectivas.

ART. 36

Los decretos en que se ordene ó apruebe un gasto ó se disponga traslación de fondos y en que se nombre algún funcionario público, deberán publicarse íntegra-

mente ó en extracto en el *Diario Oficial*, dentro de los diez días siguientes á la fecha del decreto, salvo que en este último se mande suspender la publicación.

En las cuentas de inversión se enumerarán en una lista especial los decretos cuya publicación hubiere sido suspendida.

ART. 37

Quedan suprimidas todas las oficinas ó empleos, cualquiera que sea su carácter, que en la recaudación ó inversión de caudales públicos desempeñen al presente funciones que, según esta ley, deben ser desempeñadas por la Dirección de la Contabilidad ó por la Dirección del Tesoro y sus dependencias.

ART. 38

Para los efectos de la jubilación sólo se tomará en cuenta el setenta y cinco por ciento de los sueldos fijados en la presente ley.

ART. 39

La condición actual de las oficinas de Hacienda que reorganiza la presente ley, subsistirá por el tiempo que fuere necesario para plantear las nuevas, no pudiendo este tiempo exceder de un año.

*Artículos transitorios*

ART. 1.°

La tesorería de Angol, mientras tenga á su cargo el pago del Ejército del sur, será servida por los siguien-

tes empleados, con los sueldos anuales que tespectivamente se indican:

| | | |
|---|---|---|
| Un tesorero | $ | 3,000 |
| Un oficial primero | | 1,200 |
| Dos oficiales segundos, con 600 pesos cada uno | | 1,200 |
| Un portero | | 100 |

ART. 2.°

Los empleados que al presente desempeñaren cargo en propiedad en las oficinas que á virtud de la ejecución de esta ley, quedaren suprimidas, serán ocupados en las oficinas nuevamente creadas y en los cargos para que tuvieren las aptitudes requeridas, tomándose en cuenta los sueldos que al presente gozan y la importancia de los empleos que derempeñan.

Los empleados que quedaren sin colocación tendrán derecho á una gratificación correspondiente á seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren menos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años ó más y no tuviere derecho á jubilarse, la gratificación se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

Santiago, enero 20 de 1883.

DOMINGO SANTA MARÍA

PEDRO LUCIO CUADRA

# SECCIÓN III

## REORGANIZACIÓN DE LOS MINISTERIOS

### I

### Se reorganiza el servicio de los siete Ministerios

(*Diario Oficial* núm. 3,034, de 21 de junio de 1887)

*Santiago*, 21 *de junio de* 1887

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

I

*De los departamentos de Estado*

ART. 1.°

Habrá siete Departamentos de Estado, á cargo de seis Ministros del despacho, á saber:

1.° Del Interior;
2.° De Relaciones Exteriores y Culto;
3.° De Justicia é Instrucción Pública;
4.° De Hacienda;
5.° De Guerra;
6.° De Marina;
7.° De Industria y Obras Públicas.

Los Departamentos de Guerra y Marina serán desempeñados por un solo Ministro.

ART. 2.°

Corresponde al despacho del Departamento del Interior:

1.° Todo lo concerniente al gobierno político de la República, á la conservación del régimen constitucional y mantenimiento del orden público;

2.° La ejecución de las leyes electorales relativas á los poderes públicos ó corporaciones elegidas por votación popular;

3.° La prorrogación de las sesiones ordinarias del Congreso y la convocación á extraordinarias;

4.° Los decretos de rehabilitación que, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, acordare el Senado;

5.° La ejecución de las leyes relativas á la policía general y las demás medidas concernientes á esta materia;

6.° La demarcación de las provincias y la subdivisión territorial de ellas conforme á la Constitución; la creación de ciudades, villas y cualquiera otra clase de poblaciones; la designación ó variación de las capitales de departamentos; la creación de territorios municipales;

7.° Los asuntos municipales que, según las disposiciones vigentes, requieran la intervención gubernativa;

8.° El censo y estadística de la población;

9.° Lo relativo á la beneficencia pública y á los cementerios;

10. El establecimiento, dirección y conservación de los correos y telégrafos del Estado, y la vigilancia, con-

forme á las leyes y decretos del Gobierno, en el establecimiento y explotación de los telégrafos pertenecientes á particulares;

11. La subvención que el Estado conceda á las empresas de navegación, de ferrocarriles y de telégrafos;

12. El nombramiento y remoción de los Consejeros de Estado que la Constitución atribuye al Presidente de la República;

13. El nombramiento y remoción de los empleados de la oficina del despacho del Presidente de la República;

14. La fijación de los límites territoriales de la República;

15. La custodia del gran sello del Estado;

16. La publicación del *Diario Oficial.*

ART. 3.°

Corresponde al despacho del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto:

1.° Las disposiciones relativas al mantenimiento de las relaciones con las potencias extranjeras, al recibimiento de sus ministros diplomáticos y á la admisión de sus cónsules y otros agentes comerciales;

2.° La formación, observancia y ejecución de todos los tratados y convenciones internacionales;

3.° Publicar y comunicar á quienes corresponda, dentro y fuera del país, la declaración de guerra;

4.° Nombrar á todos los empleados diplomáticos, cónsules y demás agentes públicos del país en el extranjero;

5.° Legalizar todos los documentos que deben pro-

ducir efecto en el exterior, y los que otorgados en el extranjero que deban producir efecto en Chile;

6.° Todo lo relativo al ceremonial y etiqueta en las asistencias oficiales á que concurran el Presidente de la República y Cuerpo Diplomático;

7.° Todo lo concerniente á las relaciones del Estado con la Iglesia y al servicio del Culto.

ART. 4.°

Corresponde al despacho del Departamento de Justicia é Instrucción Pública:

1.° Todo lo que se refiere á la organización y régimen de los juzgados ó tribunales;

2.° Lo concerniente al ejercicio de la atribución constitucional del Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces y de los demás empleados del orden judicial;

3.° Los indultos y conmutaciones de penas;

4.° La policía y la conservación de las cárceles, presidios, casas de reclusión y corrección y demás establecimientos penales;

5.° La organización y dirección de las guardias especiales de cárceles ú otros establecimientos penales que sean pagados con fondos de este Departamento;

6.° La expedición de títulos de notarios, conservadores y archiveros y lo relativo al régimen y buen desempeño de estos oficios y á la guarda y arreglo de los archivos judiciales;

7.° La creación de las circunscripciones del Registro Civil y todo lo relativo á su servicio;

8.° La publicación del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* y de la *Gaceta de los Tribunales*;

9.° La estadística judicial;

10. El desarrollo y fomento de la instrucción y educación públicas;

11. Lo relativo á la dirección y economía, policía y fomento de los establecimientos de educación costeados con fondos nacionales ó municipales que no han sido atribuidos especialmente á otro Departamento, y la supervigilancia sobre todos los demás;

12. La creación y conservación de los museos, bibliotecas públicas, observatorios astronómicos y meteorológicos, y de los depósitos literarios y de Bellas Artes;

13. La organización y custodia del Archivo General del Gobierno.

ART. 5.°

Corresponde al despacho del Departamento de Hacienda:

1.° La administración de las rentas públicas y el cuidado de su recaudación é inversión con arreglo á la ley;

2.° La vigilancia é inspección superior sobre todas las oficinas encargadas de la recaudación, inversión, administración, contabilidad y fiscalización de las rentas del Estado;

3.° Lo relativo á las casas de Moneda;

4.° Lo concerniente á los terrenos baldíos y demás propiedades nacionales cuya administración y conservación no estén especialmente encomendadas á otro Departamento; y al inventario de todos los bienes nacionales de cualquiera naturaleza que sean;

5.° Lo relativo á la deuda pública;

6.° Todo lo concerniente al comercio interior y exterior;

7.° La habilitación de puertos y caletas;

8.° La formación de la estadística de rentas y de la comercial;

9.° Lo concerniente á las instituciones de crédito y sociedades anónimas;

10. La presentación anual al Congreso de los presupuestos de gastos generales y cuentas de inversión.

ART. 6.°

Corresponde al despacho del Departamento de Guerra:

1.° El reclutamiento, organización y disciplina del ejército de línea y la distribución de las fuerzas que lo componen;

2.° El alistamiento, organización y disciplina de la Guardia Nacional y su movilización;

3.° Todo lo relativo al armamento y conservación de las plazas fuertes y fortalezas, y la administración de los parques y almacenes de guerra, de las fábricas de armas, municiones y de pólvora y maestranzas militares de propiedad fiscal;

4.° El abastecimiento de víveres y forrajes, de vestuario y de equipo y la remonta del Ejército y de la Guardia Nacional;

5.° El servicio de hacienda, de sanidad y religioso de las fuerzas de su dependencia;

6.° Los hospitales militares y los asilos de inválidos;

7.° La conservación y reparación de los cuarteles y demás edificios que dependen de él;

8.° Las escuelas militares y la instrucción primaria en los cuerpos del Ejército;

9.° La manutención, depósito, guarda y canje de los prisioneros de guerra.

ART. 7.°

Corresponde al despacho del Departamento de Marina:

1.° El servicio, conservación, reparación y abastecimiento de las naves de guerra y demás embarcaciones del Estado;

2.° La instrucción, disciplina y distribución del personal de la Armada y del cuerpo destinado á las guarniciones de los buques;

3.° La dirección de los servicios de hacienda y de sanidad de la misma;

4.° Lo concerniente á los arsenales y almacenes de la Marina y á la dirección y conservación de los diques y astilleros del Estado;

5.° La organización y mantenimiento de los establecimientos de enseñanza correspondientes á este ramo;

6.° La división del territorio marítimo y la dirección de las oficinas destinadas á su servicio;

7.° Lo relativo á la hidrografía de la costa;

8.° El alumbrado marítimo y la conservación y administración de los faros y telégrafos marítimos;

9.° El avalizamiento de la costa y la construcción y conservación de las boyas y valizas;

10. La protección y desarrollo de la marina mercante nacional y vigilancia sobre la ejecución de las leyes que la rigen;

11. Lo relativo al enganche de marineros y demás gente de mar;

12. La policía de las aguas territoriales y lo concerniente á averías, naufragios y salvamentos en la parte que toca á la autoridad administrativa;

13. La expedición de las patentes de corso.

ART. 8.°

Corresponde al despacho del Departamento de Industria y Obras Públicas:

1.° La protección y desarrollo de las industrias, agrícola, minera y fabril y de las sociedades relativas á ellas; la dirección de los establecimientos públicos pertenecientes al Estado, que se refieran á los mismos ramos y la supervigilancia de los establecimientos particulares; la organización y sostenimiento de las escuelas de artes y oficios, agricultura, minería y demás escuelas de aplicación no atribuidas á otros Departamentos;

2.° La concesión de privilegios exclusivos;

3.° Lo relativo á la caza y á la pesca sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Departamento de Marina en la policía de las aguas territoriales;

4.° La reglamentación de los bosques, plantíos y la distribución de las aguas;

5.° La construcción y dirección de los ferrocarriles del Estado; la vigilancia conforme á las leyes ó decretos del Gobierno, en la construcción ó explotación de los ferrocarriles particulares;

6.° La apertura, conservación y reparación de los caminos, puentes, calzadas y vías fluviales;

7.° La construcción de todos los edificios nacionales,

de los diques, malecones, muelles, faros y de los monumentos públicos, conforme á las indicaciones y con los fondos que señalen los Departamentos respectivos. La conservación y reparación de los mismos, en cuanto no esté especialmente encomendada á otros Departamentos;

8.° La construcción de las líneas telegráficas y telefónicas pertenecientes al Estado;

9.° La apertura de canales ó acequias y la desecación de lagunas, hechas por cuenta del Estado;

10. La formación de la carta catastral y demás planos del territorio de la República;

11. Todo lo concerniente al ramo de Colonización.

ART. 9.°

Incumbe á cada Departamento el despacho de las comunicaciones, decretos, reglamentos, proyectos de ley y mensajes del Presidente de la República, y la promulgación ó devolución de las leyes, relativas á las materias que respectivamente les conciernen. El decreto de promulgación de la declaración de guerra será firmado por todos los Ministros del Despacho y archivado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Corresponde, asimismo, á cada Departamento el despacho de los nombramientos, promociones, licencias y jubilaciones ó retiro de los funcionarios y empleados pertenecientes á los diversos ramos de su dependencia; y el de las pensiones y montepíos de los deudos de éstos.

## II

### *De los Ministros*

### Art. 10

Cada uno de los Departamentos de Estado enumerados en el artículo 1.° estará á cargo de un Ministro, Secretario del Despacho, con excepción de los Departamentos de Guerra y Marina, que serán desempeñados por un solo Ministro.

El orden de precedencia de los Ministros será el asignado por el citado artículo á los respectivos Departamentos.

### Art. 11

En los casos de ausencia, enfermedad ó renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido, subrogando al de Industria el Ministro del Interior.

### Art. 12

Los Ministros podrán tomar á nombre del Presidente de la República todas las providencias relativas á la ejecución de las disposiciones ya adoptadas por el Gobierno.

## III

### *De los Sub-Secretarios y demás empleados de las Secretarías*

### Art. 13

Habrá en cada Departamento de Estado un sub-secretario que será el jefe de la respectiva oficina y tendrá la responsabilidad del servicio interno.

El sub-secretario, para ser nombrado, debe estar en posesión de un título profesional, ó haber sido jefe de de oficina en el ramo del Departamento para que se le nombra, ó tener competencia probada ó reconocida.

### Art. 14

Corresponde al sub-secretario:

1.° La dirección general de los trabajos de la secretaría;

2.° El estudio y preparación de todos los asuntos que deban someterse á la resolución del Ministro, tanto en lo concerniente á la marcha ordinaria del servicio, cuanto en las reformas ó innovaciones que convenga introducir en él;

3.° Firmar los oficios en que se transcriban decretos expedidos por el Presidente de la República; como asimismo, usando de la fórmula «por el Ministro», las providencias que exija la tramitación de los asuntos pendientes ante el Departamento;

4.° Autorizar las copias de los documentos del respectivo Departamento y, previa solicitud del interesado, certificar la existencia de dichos documentos;

5.° Legalizar las firmas de los funcionarios dependientes del Departamento.

ART. 15

En los casos de inhabilidad temporal ó ausencia del sub-secretario de Estado, las atribuciones que le confieren los números 3.°, 4.° y 5.° del artículo precedente serán desempeñadas por el jefe de sección que el Presidente de la República designe.

ART. 16

Podrán ser elegidos miembros del Senado ó de la Cámara de Diputados los sub-secretarios y demás empleados de las Secretarías de Estado, pero deben optar entre el cargo de Senador y Diputado y sus respectivos empleos.

ART. 17

Habrá, además, en las secretarías, jefes de sección, oficiales de partes, archiveros y oficiales de número de 1.ª y 2.ª clase.

Podrá nombrarse también oficiales supernumerarios cuando las necesidades del servicio lo exigieren.

ART. 18

Los jefes de sección tendrán la dirección inmediata de sus respectivas secciones y la responsabilidad de los trabajos que se les encomienden.

ART. 19

Deberán adquirir un conocimiento completo de las leyes, decretos y antecedentes relativos á los asuntos comprendidos en sus respectivas secciones, como asimismo, de los establecimientos é instituciones, trabajos y funcionarios que dependan del departamento en el ramo correspondiente.

ART. 20

Los jefes de sección prepararán anualmente el presupuesto de gastos del Departamento en sus secciones respectivas y cuidarán de que se lleven en orden los libros que requiera el servicio.

ART. 21

Corresponde al oficial de partes:

Sellar y remitir la correspondencia oficial y enviar á las oficinas y funcionarios respectivos las demás piezas que se tramiten en el Departamento.

Llevar los libros que el reglamento de la oficina le encargue.

Suministrar á los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos en que tengan interés, en conformidad á las instrucciones que le imparta el sub-secretario.

Remitir á su destino las copias de las piezas que hayan de publicarse en el *Diario Oficial* y en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, previo el visto bueno del jefe de la oficina.

ART. 22

Corresponde al archivero:

La recepción y guarda de los documentos y libros que compongan el archivo de la secretaría, de cuya conservación será directamente responsable.

La custodia del sello ó sellos del Departamento.

La conservación ó cuidado de los objetos y útiles del servicio de la oficina.

Dar copia de los documentos que corran á su cargo, cuando así lo ordenare el sub-secretario.

Llevar los libros que el Reglamento respectivo le encomiende.

ART. 23

Los oficiales de número desempeñarán los funciones que exija el despacho de los asuntos que corrieren por la sección á que estén asignados y las que exija el curso y despacho de todos los asuntos de la secretaría.

Los oficiales supernumerarios prestarán los mismos servicios.

ART. 24

Los porteros y mensajeros que el artículo 27 asigna á cada Departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

ART. 25

No podrá ser nombrado oficial de número de cualesquiera de los departamentos de Estado ningún individuo que no haya obtenido el título de bachiller en humanidades y que no haya cumplido dieciocho años de edad.

Para ser nombrado oficial de número de primera clase, en propiedad, se requerirá, además, conocimiento de Derecho Público Administrativo y del ramo especial que corresponda al Departamento á que el individuo pretenda ingresar.

Para ser nombrado jefe de sección, se necesitará haber rendido el examen de Derecho Público y Administrativo y, además, en el Departamento del Interior, el de Código Civil; en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, los de Derecho Internacional, Código Civil y Derecho Canónico; en el Departamento de Justicia é Instrucción Pública, los de Código Civil y Código Penal; en el Departamento de Hacienda, los de Contabilidad, de Economía Política, de Código Civil y de Comercio; en los Departamentos de Guerra y Marina, el de Derecho Internacional, y en el Departamento de Industria, el de Código de Minería ó los de Topografía y Arquitectura.

ART. 26

Los empleados de planta de cada Departamento, serán:

1.° En el del Interior: un sub-secretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales

de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

2.° En el de Relaciones Exteriores y Culto: un sub-secretario, dos jefes de sección, de los cuales uno desempeñará las funciones de traductor é intérprete, debiendo poseer, á lo menos, los idiomas francés é inglés; un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

3.° En el de Justicia é Instrucción Pública: un sub-secretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase.

4.° En el de Hacienda: un sub-secretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

5.° En el de Guerra: un sub-secretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

6.° En el de Marina: un sub-secretario, un jefe de sección, un oficial de partes y archivero, un oficial de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase;

7.° En el de Industria: un sub-secretario, tres jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, tres oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase.

ART. 27

Cada una de las Secretarías tendrá un primer y un segundo porteros, y los mensajeros que el Presidente de la República determine.

## IV

### *Del Despacho del Presidente de la República*

ART. 28

Habrá un oficial del Presidente de la República encargado de su correspondencia y auxiliado, si fuere necesario, por un oficial de segunda clase.

Las funciones de estos empleados terminarán con las del Presidente que los hubiere nombrado.

## V

### *De la Secretaría del Consejo de Estado*

ART. 29

La Secretaría del Consejo de Estado será servida por los empleados que fija la ley de 17 de Junio de 1873, debiendo gozar el secretario una renta anual de 2,500 pesos y el oficial de pluma la de 800.

El secretario recibirá, además, 100 pesos anuales para gastos de escritorio.

## VI

### *Del archivo general de Gobierno*

ART. 30

En un archivo general que estará bajo la dependencia inmediata del Departamento de Justicia é Instrucción Pública, se depositarán en el mes de abril de cada año, todos los documentos existentes en los archivos particulares de los diversos Departamentos que tengan más de cinco años de fecha, y los libros copiadores de los mismos que tengan más de diez.

ART. 31

Esta oficina constará de tantas secciones cuantos sean los departamentos de Estado, y estará á cargo de un archivero y dos ayudantes, cuyas funciones determinará un reglamento especial dictado por el Presidente de la República.

ART. 32

Los encargados del archivo general no podrán manifestar ni entregar originales ó en copia, los documentos existentos en él, sin orden escrita del Ministro ó sub-secretario de Estado del Departamento respectivo.

El que contraviniere á esta disposición, incurrirá respectivamente en las penas señaladas por los artículos 242 á 249 inclusive del Código Penal.

ART. 33

El archivo general tendrá para su servicio un portero.

## VII

*De la dotación de sueldos*

ART. 34

Los empleados que establece la presente ley, gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Ministro de Estado: 10,000 pesos.
Sub-secretario de Estado: 5,000 pesos.
Jefes de sección: 3,000 pesos.
Oficial de partes 1,400 pesos.
Archiveros 1,200 pesos.
Oficiales de número de primera clase: 1,000 pesos.
Oficiales de número de segunda clase: 800 pesos.
Oficiales supernumerarios: 600 pesos.
Oficial del despacho del Presidente de la República: 1,800 pesos.
Archivero general: 2,400 pesos.
Ayudante del archivo general: 600 pesos.
Porteros primeros: 360 pesos.
Porteros segundos: 300 pesos.
Mensajeros á caballo: 500 pesos.
Mensajeros á pie: 240 pesos.

ART. 35

Queda derogada la ley de 9 de agosto de 1853 y los decretos anteriores á la presente fecha, relativos á esta materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.° Un reglamento dictado por el Presidente de la República, determinará en cada Departamento los deberes especiales de cada uno de los empleados establecidos por la presente ley, y señalará las reglas de orden interno de la oficina.

2.° Los actuales empleados que quedaren sin colocación, tendrán derecho á una gratificación correspondiente á seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren menos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años ó más y no tuviere derecho á jubilarse, la gratificación se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

3.° El Presidente de la República pondrá en vigencia las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa días siguientes á su promulgación.»

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo.

Por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA

CARLOS ANTÚNEZ

## II

## Reglamento del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

(*Diario Oficial* núm. 3,572, de 22 de abril de 1889)

*Santiago*, 16 *de abril de* 1889

En cumplimiento al artículo 1.° transitorio de la ley de 21 de junio de 1887, decreto el Reglamento que sigue para el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública:

### I

### *De las secciones*

ART. 1.°

Las dos secciones de este Ministerio se llamarán: la una de Justicia, y la otra de Instrucción Pública.

ART. 2.°

Á la sección de Justicia corresponderán los negocios relativos á la oficina del Ministerio, al Poder Judicial, á las Prisiones y al Registro Civil.

ART. 3.°

La sección de Instrucción Pública tendrá á su cargo los asuntos que se refieran á la enseñanza del Estado

y á los establecimientos de que habla el número 12 del artículo 4.° de la Ley de Ministerios.

## II

### *Del sub-secretario*

#### Art. 4.°

Serán obligaciones del sub-secretario:

1.ª Recibir la correspondencia diaria del Ministerio, imponerse de ella, distribuirla entre los jefes de sección y dar cuenta al Ministro de los oficios que así lo requieran;

2.° Redactar los proyectos de ley, los mensajes, los reglamentos, los decretos, los oficios, las circulares que el Ministro le ordene y conciernan á los ramos de Justicia é Instrucción;

3.° Ejercer una vigilancia continua sobre los periódicos oficiales que publique el Ministerio ó sean subvencionados por él.

#### Art. 5.°

Todos los empleados de la oficina dependerán inmediatamente del sub-secretario, quien podrá encomendarles cualquier trabajo, siempre que se halle comprendido en la clasificación de los artículos 1.° y 2.°, y no esté expresamente confiado por la ley á los jefes de sección, al oficial de partes ó al archivero.

## III

### *De los jefes de sección*

ART. 6.°

Serán deberes especiales de los jefes de sección:

1.° Redactar los oficios, providencias, decretos, reglamentos, circulares, proyectos de ley, mensajes y cartas sobre todos los asuntos que le correspondan con arreglo á las instrucciones del sub-secretario;

2.° Cuidar de que se lleven en orden y al día los libros del Ministerio;

3.° Dirigir la publicación de los Anuarios;

4.° Distribuir el trabajo de los oficiales de pluma;

5.° Llevar el despacho á la sala del Presidente de la República.

ART. 7.°

Cada una de las secciones del Ministerio llevará los siguientes libros:

1.° Copiador de decretos;

2.° Copiador de oficios;

3.° Copiador de mensajes y circulares;

4.° De recepción de correspondencia y tramitación de oficios;

5.° De inversión de las partidas variables del presupuesto;

6.° De compra de terrenos, de construcciones y de inventario de las propiedades fiscales ó arrendadas pertenecientes á la sección respectiva.

ART. 8.°

En caso de ausencia ó de inhabilidad temporal de un jefe de sección, será reemplazado por el oficial de número que designe el sub-secretario.

## IV

*De los demás empleados*

ART. 9.°

El oficial de partes deberá llevar cuatro libros: dos de registro de oficios y dos de registro de decretos, en los cuales anotará, separadamente, los trámites que reciban los asuntos relativos á la sección de Justicia y á la sección de Instrucción Pública.

ART. 10

El archivero tendrá á su cargo un libro de ingresos de documentos, en el cual anotará el contenido de todas las piezas que reciba y el número y página del volumen en que las coloque.

ART. 11

El oficial de partes y el archivero, en la esfera de sus atribuciones, deberán suministrar á los jefes de sección todos los datos que necesiten.

ART. 12

El sub-secretario confiará á los oficiales de número ó á los supernumerarios los libros que no correspondan especialmente al oficial de partes ó al archivero.

V

*De la biblioteca*

ART. 13

La biblioteca del Ministerio estará bajo la dirección de uno de los oficiales de número, quien deberá formar un índice de las obras por orden de materias.

VI

*De los Anuarios*

ART. 14

Cada sección del Ministerio publicará un anuario, el cual comprenderá todas las leyes y decretos dictados en el año anterior, una estadística completa de los servicios que dependan de ella, y un cuadro de sus empleados respectivos.

Los individuos encargados de su publicación deberán reunir todos los datos que se necesiten.

## VII

*Reglas generales*

### Art. 15

Los jefes de sección y demás empleados del Ministerio deberán asistir diariamente desde las 11 A. M. hasta las 5 P. M.

Sin embargo, si el recargo de trabajo así lo exigiere, podrá el sub-secretario ordenar que se prolongue la permanencia en la oficina.

### Art. 16

El sub-secretario dará aviso á la tesorería fiscal para que suspenda el pago del sueldo á los empleados que, no teniendo causas justificadas, falten á la oficina sin permiso, ó no se presenten en ella después de terminada su licencia ó el mes de vacaciones.

### Art. 17

El oficial de partes, quien, según la ley, debe suministrar á los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos que les atañan, cerrará su sala al público á las 2 P. M., con el objeto de consagrarse enteramente á sus demás obligaciones.

### Art. 18

No se permitirá entrar á la sala de los jefes de sección, á la del archivo y á la sala de los oficiales de nú-

mero y supernumerarios, á ningún individuo que no esté empleado en el Ministerio, salvo autorización expresa del sub-secretario.

ART. 19

Los empleados de la oficina guardarán la reserva más estricta sobre todos los asuntos oficiales.

Anótese y publíquese.

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

# SECCIÓN IV

## SUELDOS

### I

### Se declara que no deben percibir sueldos los empleados que no han estado en ejercicio de sus destinos

(*Boletín de las Leyes*, libro 1.°, núm. 35, pág. 43)

NOTA DEL SENADO

Excmo. Señor:

No es justo que perciba sueldo el que no presta un servicio activo á la Nación, mucho menos en tiempos que las escasez del Erario nos impelen á restringir los gastos. Algunos empleados públicos creen que no se

les ha pasado un oficio de retiro, ó la orden de remoción, son todavía acreedores á la renta que obtuvieron; tales son los Ministros del Tribunal Judiciario y varios otros que no ejercen sus destinos. Al efecto sería conveniente publicar este acuerdo y transcribirlo á los Ministros del Erario para que desde el 28 de enero último en que cesan las funciones de ese Gobierno arbitrario que así desperdiciaba los caudales públicos, no se abone sueldo sino al que ha continuado en el ejercicio constante de su empleo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala del Senado, abril 14 de 1823.—*Agustín de Eyzaguirre.—José Antonio Ovalle.—Manuel Novoa.—Manuel Antonio Gonzalez.—Pedro Trujillo.*

Al Excmo. Supremo Director.

DECRETO

*Santiago*, 16 *de abril de* 1823

De acuerdo con el Excmo. Senado,

Se declara:

Que no deben percibir sueldo los empleados que no han estado en ejercicio de sus destinos; publíquese la nota del Poder Legislativo.

Tómese razón é imprímase.

FREIRE

ELIZALDE

## II

**Anticipación de sueldos.—Se prohibe hacerla fuera del caso que se indica**

(*Boletín de Leyes de Zenteno*, pág. 507)

*Santiago*, 29 *de enero de* 1856

Considerando:

1.° Que los sueldos de los empleados son una retribución de los servicios que prestan que no es debida sino después de haber prestado esos mismos servicios.

2.° Que sólo pueden concederse por equidad anticipaciones de sueldos á los empleados que por causa del servicio se trasladen de un punto á otro con el fin de que puedan atender á los gastos de su traslación,

Vengo en decretar:

Á ningún empleado, cualquiera que sea el ramo del servicio de que dependa, se concederá sueldos anticipados, á menos que por causa del mismo servicio tengan que mudar de residencia.

Tómese razón, comuníquese á los demás Departamentos del despacho para su cumplimiento y circúlese.

MONTT

JOSÉ MARÍA BERGANZA

## III

**Sueldos.—Se determina el día desde el cual deben pagarse á los empleados que tienen que cambiar de residencia**

(*Boletin de las Leyes*, libro 49, núm. 148, pág. 191)

*Santiago*, 21 *junio de* 1881

Vistos estos antecedentes,

Se declara:

Que los empleados públicos que para entrar en el ejercicio de sus empleos necesitan trasladarse del lugar donde residen habitualmente al lugar donde deben ejercer sus funciones, tienen derecho al sueldo respectivo desde el día en que emprendan su viaje para tomar posesión de sus destinos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese (1).

PINTO

JOSÉ ALFONSO

(1) Según la *real orden* de 4 de mayo de 1792, que puede verse en la nota 8.ª del título 16, libro 2.º de la *Recopilación de Indias*, á los empleados *promovidos* de un destino á otro se les debía asistir con el sueldo del primer empleo hasta el día en que tomarán posesión del segundo.

Las *leyes* 51, título 2, libro 3.º; y 31, título 4, libro 8.º de la *Recopilación de Indias*; y 18, título 2, libro 4.º de la *Novísima Recopilación*, disponían que los empleados *interinos* recibieran como sueldo la mitad del que ganaba el propietario.

Por las *reales órdenes* de 22 de noviembre de 1790, de 9 de marzo de 1792, de 12 de enero de 1798 y de 4 de enero de 1804, entre otras,

# SECCIÓN V

## LICENCIAS

### I

### Licencias.—Se determinan los casos en que pueden concederse á los empleados civiles

(*Boletín de las Leyes*, libro 37, núm. 167, pág. 304)

*Santiago*, 10 *de septiembre de* 1869

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ART. 1.°

Las licencias que se concedan á los empleados civiles que reciban sueldo del Erario Nacional, no podrán

---

prescribían que el empleado propietario que servía además un empleo interinamente, le correspondía, fuera de su sueldo en propiedad, la mitad del exceso con que estaba dotado el cargo interino.

La ley 52, título 2, libro 5 de la *Recopilación de Indias* manda que á los empleados que *mueren* en actual servicio se les pague sueldo hasta el día de su muerte.

Ignoro si en Chile se abona por el Estado el viaje de la viuda ó familia del empleado que muere lejos del lugar habitual de su residencia, cuando aquélla quiera trasladarse á ésta. Parece que así debiera hacerse. Las leyes españolas disponían que los gastos de transporte de la viuda que quería volver de América á España, se hicieran por cuenta de la Real Hacienda, según la *real* cédula de 25 de septiembre de 1786, anotada á foja 160 vuelta del tomo 5.° de títulos y decretos de la Contaduría Mayor.

exceder de ocho meses, si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de la salud, y de dos meses si fuere para asuntos particulares.

Los plazos á que se refiere el inciso anterior, sean continuos ó interrumpidos, se entenderán con relación al año en que se solicite la licencia (1).

(1) La siguiente circular del Ministro de Hacienda, dirigida á los intendentes de todas las provincias de la República, da á conocer ampliamente el espíritu de la ley en esta parte:

«*Valparaíso, febrero 20 de 1871*

Á fin de que el servicio de las oficinas fiscales marche con la debida regularidad y que los empleados que ellas sirven observen el orden y subordinación debidas, doy á US. las siguientes instrucciones que serán transmitidas para su observancia á los jefes de las oficinas de la provincia del mando de US:

1.ª La ley de 10 de septiembre de 1869, que establece la forma en que el Presidente de la República puede conceder licencia hasta por ocho meses á los empleados que la necesiten para atender al restablecimiento de la salud, dispone que los plazos de licencias, sean continuas ó interrumpidas, deberán entenderse con relación al año en que se solicite la licencia.

Como esta disposición puede ofrecer dificultades á los peticionarios, creo conveniente manifestar á US., para inteligencia de ellos y de los jefes, la manera como el Gobierno la entiende y la aplica. El año en que se solicita la licencia no es el año natural ó civil, sino el año de 365 días, contado desde la fecha en que el empleado obtuvo la primera licencia ó el primer plazo. Esta explicación es la única que puede darse, atendido el propósito de la ley y el espíritu manifestado en sus disposiciones. De lo contrario resultaría el absurdo de que un empleado gozase de más tiempo continuo de licencia que el prefijado en la ley. Supóngase que un empleado obtiene licencia el 1.º de mayo por dos meses con sueldo íntegro; que esta licencia sea prorrogada por dos meses, los de julio y agosto, con medio sueldo, y los de septiembre, octubre, noviembre y diciembre sin sueldo. Si los plazos fueran contados dentro del año civil, podría el empleado obtener nueva licencia con sueldo íntegro en los meses de enero y febrero, y después en marzo y abril con medio sueldo, y en mayo, junio, julio y agosto sin sueldo. Sumaría todo dieciséis meses continuos, lo que es contrario á la mente de la ley, porque el artículo 5.º manda que, transcurridos los plazos de dos meses con suel-

ART. 2.°

En el primer caso, el empleado tendrá derecho al abono de sueldo íntegro durante los dos primeros me-

do íntegro, de dos con medio sueldo, y de cuatro sin sueldo, es decir, de ocho meses sin que el empleado se presente á servir, se tenga esta circunstancia como causal para declarar vacante el empleo. De consiguiente, en el caso propuesto, el empleado no podrá obtener nueva licencia hasta el 1.° de mayo del año inmediato.

2.ª La nota circular de este Ministerio, fecha 17 de diciembre de 1869, que autoriza por el año 1870 á los jefes de las oficinas para conceder á los empleados de su dependencia el mes de vacaciones á que se refiere el artículo 4.° de la referida ley, queda subsistente hasta nueva orden del Gobierno, teniendo especial cuidado los jefes de las oficinas de distribuir las labores, de manera que la ausencia del empleado ó empleados que se hallen en vacaciones no perjudique absolutamente el servicio. En caso de que resulte cualquier inconveniente para el expedito desempeño de los trabajos, no podrá hacerse uso de la autorización citada.

3.ª Los auxiliares nombrados por tiempo ilimitado tendrán derecho al mes de vacaciones que acuerda el artículo 4.° mencionado.

4.ª Las gratificaciones concedidas á los empleados propietarios por el desempeño de comisiones especiales ó trabajos extraordinarios, deberán cesar durante el tiempo que permanecieren con licencia, ya sea por la salud, ya por vacaciones.

5.ª Todo empleado que por cualquier motivo tuviere necesidad de pedir licencia, deberá obtener previamente la venia de su jefe inmediato, y seguir los trámites establecidos en el supremo decreto de 14 de julio de 1857 y no podrá hacer uso de la que le sea acordada por autoridad competente, sin que antes dé aviso á su jefe inmediato. Quedan obligados los jefes á poner en conocimiento del subalterno la licencia que se haya dado.

6.ª El 1.° de enero y el 1.° de julio de cada año los jefes de las oficinas pasarán al Ministerio de Hacienda una razón de la falta de asistencia á la oficina de cada uno de sus subalternos en el semestre anterior, indicando las que proceden de autorización superior, de la particular del jefe y las que carezcan de una y otra. Al mismo tiempo darán cuenta de la conducta funcionaria de cada uno de los empleados de su dependencia.

Dios guarde á US.

JOSÉ A. GANDARILLAS»

ses; de medio sueldo durante los dos subsiguientes, y durante los cuatro últimos meses, no tendrá derecho á sueldo alguno.

En el segundo caso, las licencias se considerarán sin goce de sueldo.

ART. 3.°

Los suplentes que entren á subrogar á los empleados propietarios en los casos de licencia, y los auxiliares que fueren llamados á prestar sus servicios accidentalmente ó por un tiempo limitado en su mismo nombramiemto, no tendrán derecho á licencia.

ART. 4.°

Los empleados civiles á quienes no se acuerda feriado por leyes vigentes, tendrán derecho á gozar de licencia por un mes en cada año.

El Presidente de la República determinará el tiempo y la forma en que deba hacerse uso de este derecho (1).

ART. 5.°

Si transcurridos los plazos establecidos en la presente ley, no se presentare el empleado á servir su destino,

(1) Respecto de esto, puede verse el decreto sobre licencias, de fecha 15 de abril de 1882, página 840 del presente tomo.

Los empleados de la Biblioteca Nacional se rigen, para el mes de vacaciones que pueden gozar anualmente, por el decreto de 10 de noviembre de 1886, el cual, además, suprimió el feriado de vacaciones de enero y febrero de que aquéllos gozaban. Este decreto se halla en la página 214.

se tendrá esta inasistencia como causa bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo. Ejecutoriada la declaración de vacancia, el empleado cesante tendrá el plazo de tres meses para iniciar su expediente de jubilación, la cual se le considerará siempre que reuna los requisitos exigidos por la ley del caso, sin que obste para ello el ser empleado cesante.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JOSE JOAQUÍN PÉREZ

MELCHOR CONCHA Y TORO

## II

**Se regla la tramitación de las solicitudes de licencias de los empleados del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.**

(*Diario Oficial* núm. 3,604, de 29 de mayo de 1889)

*Santiago*, 23 *de mayo de* 1889

Considerando:

Que conviene uniformar la tramitación de las solicitudes de licencias; y

Que es urgente dictar reglas claras y precisas para asegurar la mejor comprobación de los hechos en que se fundan las solicitudes por motivos de salud,

Decreto:

ART. 1.°

Los empleados dependientes del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública que pidan licencia para atender al restablecimiento de su salud, acompañarán á sus solicitudes un certificado del médico de ciudad del lugar donde se encuentran. En el caso de imposibilidad ó falta de este funcionario, será reemplazado por el médico que el intendente ó gobernador designe. El certificado de médico deberá abrazar los puntos que siguen:

1.° La enfermedad de que adolece el ocurrente;

2.° Si le impide permanecer en el servicio; y

3.° Si es incurable ó nó, y en este último caso en cuánto tiempo aproximativo podrá obtener su curación.

ART. 2.°

Presentarán directamente al Ministerio las solicitudes de licencia, los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces letrados, los individuos que ejercen el Ministerio público y el Ministerio de los defensores públicos y los jefes de oficina residentes en Santiago.

Los demás empleados dirigirán al Ministerio su solicitud en la forma siguiente:

En Santiago, por conducto de sus jefes respetivos;

En las provincias, por conducto de los intendentes, con informe de sus jefes inmediatos.

Para el efecto de la presentación de las solicitudes de licencia, los jueces letrados de turno se considerarán como los jefes inmediatos de los oficiales del Registro Civil.

Los empleados de Instrucción Primaria y los de las escuelas normales de preceptores elevarán al Ministerio sus solicitudes de licencia por medio del inspector general.

ART. 3.°

Los intendentes, para hacer uso de la atribución que le confiere el artículo 12 de la Ley del Régimen Interior, exigirán de los empleados de Justicia é Instrucción Pública el certificado que se indica en el artículo 1.° de este decreto y un informe de los jefes respectivos cuando los hubiere.

Los intendentes elevarán estos documentos en el acto de pedir la aprobación de los decretos que hubieren dictado.

ART. 4.°

Las solicitudes de licencia por asuntos particulares tendrán la tramitación indicada para las solicitudes por motivos de salud en los dos artículos anteriores.

ART. 5.°

Todo empleado que eleve una solicitud de licencia, ya sea al Ministerio, ya sea al intendente respectivo, indicará el día de cuando desea hacer uso de ella; y el

plazo del permiso que se le concede se contará desde la fecha señalada en el decreto que con tal objeto se expida.

Anótese y publíquese.

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

## III

## Circular del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública sobre licencias

(*Diario Oficial* núm. 3,571, de 17 de abril de 1889)

*Santiago*, 10 *de abril de* 1889

Hace tiempo este Ministerio se preocupa de regularizar las concesiones de licencia á los empleados de Justicia é Instrucción.

En verdad, ha llegado á ser excesivo el número de permisos que se solicitan en el curso del año, á menudo sin causas que los justifiquen. Por lo demás, es práctica frecuente que los empleados empiecen á hacer uso de licencias que aun no les han sido otorgadas.

Como US. comprende, es indispensable corregir cuanto antes esta relajación del servicio público.

Con tal objeto, el Ministerio de mi cargo ha recomendado, en diversas circulares, á los intendentes que no hagan uso de la facultad que les concede el artículo 12 de la Ley de Régimen Interior sino en los casos

urgentes, y con certificado de médico cuando la solicitud se funde en motivos de salud.

Para dar cumplida ejecución á la última ley sobre nombramiento de jueces, es indispensable que en los decretos de licencia se exprese la fecha desde cuando los solicitantes deben empezar á gozarla.

Este Ministerio cree oportuno hacer extensiva esta circunstancia á los decretos de licencia de los empleados de instrucción.

Por lo tanto, espera que US. siga la norma indicada en los permisos que otorgue de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Régimen Interior á los empleados de una y otra categoría, al mismo tiempo que US. no debe tramitar solicitud alguna de licencia dirigida á este Ministerio que no exprese la fecha desde cuando el empleado desea hacer uso de ella.

Dios guarde á US.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

# SECCIÓN VI

## VACACIONES

### I

**Mes de vacaciones.—Se regla la manera de concederlo por los jefes de oficinas**

(*Diario Oficial* núm. 1,509, de 18 de abril de 1882)

*Santiago*, 15 *de abril de* 1882

Á virtud de la autorización que me confiere el inciso 2.°, artículo 4.° de la ley de 10 de septiembre de 1869; y

Considerando: que el uso diverso que se observa en la práctica de las diversas oficinas públicas en orden á la concesión del mes de vacaciones que el artículo 4.° de la expresada ley otorga á los empleados, da margen frecuente á procedimientos incorrectos, en daño del servicio público;

Considerando: que es indispensable evitar y prevenir aquellos abusos, dando reglas que armonicen, dentro del espíritu de la ley de 1869, el ejercicio del derecho que otorga á los empleados públicos,

He acordado y decreto:

ART. 1.°

Para contar el mes de vacaciones que los empleados públicos tienen derecho de gozar en cada año, se entenderá éste iniciado el 1.ª de enero y terminado el 31 de diciembre.

Sin perjuicio de la regla general que establece el inciso precedente, los empleados que tomen posesión de su destino en una época cualquiera del año posterior á la fecha inicial de 1.° de enero, podrán hacer uso del derecho que les otorga el artículo 4.° de la ley de 10 de septiembre de 1869, por un período de tiempo proporcionalmente designado por el jefe de la oficina entre el término máximo que acuerda la ley en un año completo y aquel por el cual hubieren prestado sus servicios.

ART. 2.°

El jefe de cada oficina tendrá la atribución de distribuir entre sus subalternos el goce del mes de feriado,

de manera que no puedan ausentarse simultáneamente diversos empleados, con daño del servicio público.

ART. 3.°

No podrá fraccionarse el mes de vacaciones sino en dos períodos completos de quince días.

ART. 4.°

Los jefes de oficina llevarán un libro especial en el cual anoten las licencias concedidas á cada empleado á título de vacaciones y darán cuenta á la tesorería respectiva, para los efectos de la suspensión de pago del sueldo, toda vez que un empleado no se presente á desempeñar sus funciones al siguiente día hábil de aquel en que expire su licencia.

Los expresados jefes serán personalmente responsables de los sueldos que percibieren indebidamente los empleados que excedieren el goce del tiempo de vacaciones que les corresponde.

Tómese razón y publíquese.

SANTA MARÍA

LUIS ALDUNATE

## II

**Mes de vacaciones.—Se determina de qué autoridad deben solicitarlo los jefes de oficinas**

(*Boletín de las Leyes*, tomo 51, pág. 856)

*Santiago*, 13 *de octubre de* 1882

Considerando:

Que el decreto de 5 de abril del presente año, al reglamentar la manera como debe efectuarse la concesión del mes de vacaciones que el artículo 4.° de la ley de 10 de septiembre de 1869 acuerda á los empleados públicos, no determina ante quien deben presentarse para solicitarla los jefes de oficinas, y que conviene para el buen servicio dictar una resolución sobre el particular,

Decreto:

Para solicitar el mes de vacaciones que la ley les concede, los jefes de oficina deberán dirigirse al de la superior de que dependan, y al Ministerio respectivo los de aquellas que en sus relaciones oficiales se entiendan directamente con el Ministerio.

El jefe de la oficina, ante el cual se eleve la solicitud, resolverá si la licencia perjudica ó nó al servicio en la época en que fuere pedida.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

P. L. CUADRA

# SECCIÓN VII

## PUBLICACIÓN CIVIL

### I

### Jubilación de los empleados civiles

(*Boletín de las Leyes*, libro 25, núm. 115, pág. 219)

*Santiago*, 20 *de agosto de* 1857

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ART. 1.°

Los empleados públicos que, habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino, se imposibilitaren física ó moralmente para ejercerlos, serán jubilados con arreglo á la presente ley.

ART. 2.°

Tienen derecho á esta jubilación los empleados públicos que reciben sus rentas del Tesoro Nacional ó de los establecimientos de educación dirigidos y costeados por el Estado.

ART. 3.°

No dan derecho á la jubilación:

1.° Los servicios públicos prestados en comisión ó de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado (1).

2.° Los que se presten en cargos consejibles no remunerados por el Tesoro Nacional.

ART. 4.°

La imposibilidad del empleado que da derecho á la jubilación ha de ser absoluta, y tal que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilidad se comprobará con documentos fehacientes y se calificarán con audiencia del ministerio público.

No se entenderá por imposibilitado al empleado público á cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiera desempeñar otro destino igual ó análogo; ni aquél que, si imposibilitado para ciertos cargos, pudiera ejercer otros en igual escala.

Podrá, no obstante, concederse jubilación á los que hubieren servido cuarenta años y tuvieren más de sesenta y cinco de edad.

ART. 5.°

Para obtener la jubilación se necesita haber servido

(1) Véase la ley de 3 de septiembre de 1863, inserta más adelante, página 848.

por más de diez años y que los servicios no hayan sido interrumpidos (1).

No obstará, sin embargo, la interrupción si ésta no hubiera procedido de supresión del empleo ó de haber espirado el término legal de su desempeño; pues en tales casos aprovechará el tiempo servido antes de ella.

ART. 6.°

Los empleados públicos gozarán por jubilación una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicio que hubiere prestado.

Las fracciones del año no serán tomadas en cuentas para la computación de la renta para la jubilación.

ART. 7.°

La jubilación de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base del sueldo que corresponde á un Ministro de la Corte Suprema, y la de un Encargado de Negocios con arreglo al sueldo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los empleados de á caballos de los resguardos y otros en que el sueldo esté fijado, no sólo en retribución del servicio, sino para ayuda de ciertos gastos que ocasionare su desempeño, sólo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para computar la suma de la jubilación. (2)

No se contarán tampoco los sobresueldos, gratificaciones ú otras recompensas extraordinarias que gozare el empleado.

---

(1) Derogado según la ley citada en la nota anterior.

(2) La ley de 29 de agosto de 1885 derogó lo referente á la jubilación de los guardas á caballos.

ART. 8.°

Ningún empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo, sino lo hubiere desempeñado por tres años continuos, á no ser que hubiese ascendido á él desde el empleo inmediato inferior.

ART. 9.°

La presente ley no comprende á los empleados militares.

No obstante, á los que dejando este servicio pasaren sin interrupción á desempeñar un empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

ART. 10

Queda derogada la ley sobre reforma de jubilación civil de 19 de octubre de 1832 y cualesquiera otras disposiciones que hubieren sobre la materia.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT

ALEJANDRO VIAL

## II

## Abono de servicios para los efectos de la Jubilación

(*Boletín de las Leyes*, libro 31, núm. 115, pág. 217)

*Santiago, 3 de septiembre de* 1863

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ART. 1.°

Son de abono para los efectos de la jubilación los servicios prestados en calidad de interino, suplente, ó auxiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén exceptuados los beneficios de la jubilación.

ART. 2.°

Para obtener la jubilación se necesita haber servido más de diez años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos. Pero si las interrupciones provinieren de destitución ó separación motivadas por faltas cometidas en el desempeño del destino, los servicios prestados anteriormente no aprovecharán para los efectos de la jubilación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por lo tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en toda sus partes como ley de la República.

JOSÉ JOAQUÍN PEREZ

DOMINGO SANTA MARÍA

## III

### Trámites para obtener la jubilación

(*Boletín de las Leyes* de 1878, pág. 205)

*Santiago, 6 de junio de* 1878

Á fin de reglamentar la ley de 20 de agosto de 1857,

Decreto:

ART. 1.°

Los empleados civiles que se encuentren imposibilitados para continuar prestando sus servicios y quisieren gozar del beneficio que acuerda la ley de 20 de agosto de 1857, deberán formar una relación del tiempo que han permanecido como empleados, indicando en ella la fecha de cada nombramiento, su naturaleza y si ha habido ó nó interrupción de servicios, la causa de la interrupción y la fecha en que comenzó.

ART. 2.°

Esta relación será presentada al jefe de la oficina, quien á continuación de ella expresará: 1.° los antecedentes que tuviere acerca de la conducta del ocurrente; 2.° su asistencia á la oficina y causas que hubieren motivado las faltas al servicio en que haya incurrido; y 3.° el juicio que forme de la jubilación solicitada.

Si el empleado fuere jefe ó no sirviere en oficina establecida deberá ocurrir al intendente ó gobernador para los efectos del inciso que precede.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior á los empleados superiores que podrán dirigirse directamente al Gobierno.

ART. 3.°

Llenados los requisitos prescritos en los artículos precedentes el empleado se trasladará á esta capital y presentará al respectivo Ministerio, con una solicitud en que pida su jubilación, la relación de que trata el artículo 1.°

ART. 4.°

El contador mayor deberá informar acerca del expediente de jubilación, verificando previamente los años de servicio y las demás circunstancias que contribuyan á formar un juicio exacto de tiempo que el solicitante ha desempeñado destinos públicos, que según las leyes, den derecho á la jubilación.

ART. 5.°

El expediente así informado deberá pasarse por el Ministerio á una junta compuesta de tres médicos facultativos, uno de los cuales será siempre el protomédico, debiendo nombrarse los otros dos en el mes de enero de cada año por el Ministerio de Hacienda.

ART. 6.°

El empleado solicitante deberá presentarse á esta junta que funcionará en los días y horas que determine, para que practique un reconocimiento del estado en que se encuentra su salud.

La junta deberá reconocer al peticionario en dos ó más ocasiones hasta formar un diagnóstico completo de la enfermedad que padece el que trata de jubilarse.

ART. 7.°

En el informe que expida deberá expresar: 1.° si la enfermedad es física ó moral; 2.° si el empleado se encuentra imposibilitado en absoluto para desempeñar toda clase de destino ú ocupación fiscal; 3.° si la imposibilidad fuere relativa deberá expresarse qué clase de ocupación y en qué condiciones podrá servir y cuál temperamento convendría á su salud si éste fuere la causa de su enfermedad; y 4.° todas las indicaciones que hubiere sugerido el examen practicado.

ART. 8.°

Vuelto el expediente al Ministerio que corresponda, se remitirá al fiscal de Hacienda para que, examinando los diversos documentos de que se compone con relación á las leyes vigentes, dictamine acerca de la jubilación.

ART. 9.°

En caso de que el empleado obtenga jubilación, se le abonarán los gastos de transporte.

ART. 10

Por cada empleado que sea reconocido por la junta de médicos facultativos se abonará diez pesos á cada uno de sus miembros.

Este abono será de cuenta del empleado si á juicio de la junta no ha habido mérito para seguirse el expediente de jubilación.

ART. 11

Para los efectos de los dos artículos que preceden se consultará anualmente por cada Ministerio, en el proyecto de ley de presupuestos, las cantidades que fueren necesarias.

ART. 12

Cuando el empleado que necesite jubilar no pudiere, á consecuencia de su enfermedad, moverse del lugar de

su residencia, deberá nombrarse por el respectivo intendente ó gobernador, comprobado el hecho ante la autoridad judicial, los médicos que existan en el lugar, no excediendo de tres, para que procedan con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.° El expediente se enviará al respectivo Ministerio para las ulteriores resoluciones.

ART. 13

Los emplados que hubieren servido más de cuarenta años y tuvieren sesenta y cinco de edad, deberán comprobar estas dos circunstancias y remitir el expediente al Ministerio de que dependan, para que con informe del contador mayor y dictamen del fiscal de Hacienda se acuerde lo que corresponda.

Tómese razón y publíquese.

PINTO

AUGUSTO MATTE

## IV

**Se regla la manera de integrar la comisión de facultativos encargada de informar respecto de la salud de los empleados que deben jubilar.**

(*Diario Oficial* núm. 1,094, de 12 de noviembre de 1880)

*Santiago,* 11 *de noviembre de* 1880

Á fin de evitar las demoras á que da lugar por causa de impedimentos accidentales, la integración de la co-

misión de médicos-facultativos que, en conformidad con el art. 5.° del decreto de 6 de junio de 1878, debe nombrarse para informar sobre la salud de los empleados civiles que soliciten su jubilación.

He acordado y decreto:

1.° Por impedimento accidental del decano de la Facultad de medicina, que debe formar parte de la comisión de médicos-facultativos encargada de reconocer á los empleados civiles que soliciten jubilación, entrará á reemplazarla en cada caso particular el médico-facultativo que haya desempeñado aquel puesto en el período inmediatamente anterior.

2.° Para suplir la ausencia de cualquiera de los otros médicos de la comisión que debe nombrarse en el mes de enero de cada año, se designará un reemplazante en la misma fecha en que se haga el nombramiento de aquéllos, debiendo éste durar en sus funciones el mismo tiempo que los propietarios.

3.° En los casos de jubilación que se presenten en lo que resta del presente año, ejercerá el cargo de suplente, el facultativo don Augusto Orrego Luco.

Tómese razón y publíquese.

PINTO

José Alfonso

## V

### Depósito de dinero que debe hacerse antes del reconocimiento médico que ha de preceder á la jubilación civil

(*Diario Oficial* núm. 1,349, de 5 de octubre de 1881)

*Santiago*, 4 *de octubre de* 1881

Habiéndose presentado algunas dificultades para hacer reintegrar á los empleados que solicitan jubilación, las sumas que el Fisco abona á los médicos-facultativos que los reconocen, y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el inciso 2.° del art. 10 del decreto fechado el 6 de junio de 1878 que reglamentó la ejecución de la ley de 20 de agosto de 1857,

Decreto:

Los empleados civiles que quisieren gozar del beneficio que acuerda la ley de 20 de agosto de 1857, deberán depositar, antes de ser examinados por la junta de médicos que ha de reconocerlos, la suma que importa el reconocimiento profesional, la que les será devuelta en el caso de obtener la jubilación que solicitan.

El certificado de entero hecho en arcas fiscales se acompañará al expendiente que se forma al efecto, sin cuyo requisito la comisión de médicos-facultativos no procederá al examen del solicitante.

Tómese razón y publíquese.

SANTA MARÍA

LUIS ALDUNATE

# SECCIÓN VIII

## FIANZAS

### I

**Escritura de fianzas.—Se manda expresar en ellas que se extienden á las comisiones que se confieran á los empleados por razón del empleo.**

(*Boletín de las Leyes*, lib. 45, núm. 163, pág. 303)

*Santiago*, 15 *de mayo de* 1877

En las escrituras de fianzas, que otorguen los empleados públicos, se hará mención expresa de la responsabilidad que afecta al fiador por los cargos que resulten contra el afianzado, no sólo en el desempeño de las funciones propias á su empleo, sino también en el de aquellas comisiones que en razón de éste se le confieran (1).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO

RAFAEL SOTOMAYOR

(1) Don Bernardo Lira, en su obra *La legislación chilena no codificada*, tomo 4.º, pág. 27, dice que la costumbre de reducir á escritura pública la fianza de los empleados públicos trae probablemente su origen de un oficio del contador mayor don José Ignacio Eyzaguirre al director O'Higgins, fecha 8 de enero de 1819, en el cual hace presente que las antiguas disposiciones españolas mandaban rendir fianza á todos los que manejaban caudales públicos, terminando por pedir una declaración sobre «si deben ó no dar fianzas todos los que antes las daban».

Con fecha 11 de ese mes y año, el director expidió un decreto, mandado publicar por bando, para que rindiesen la fianza prescrita por las leyes á todos los que administraban bienes nacionales.—Véase este decreto en la *Gaceta Ministerial*, núm. 75, tomo 1.º.

## II

**Cancelaciones de fianzas de empleados públicos.—Se declara deben ser hechas por el mismo funcionario que las haya calificado y aceptado.**

(*Boletín de las Leyes* de 1878, lib. 46, pág. 369)

*Santiago*, 3 *de septiembre de* 1878

Vista la nota que precede del contador mayor y con lo expuesto por el fiscal de Hacienda,

Decreto:

Las fianzas que rindan los empleados públicos en garantía de los intereses fiscales, deberán ser canceladas por el mismo funcionario á quien la ley confiere el cargo de calificarlas y aceptarlas, previo informe del contador mayor (1) de que no hay responsabilidad alguna que afecte al afianzado.

Cuando por motivo de residir en otro lugar el funcionario encargado de cancelar la fianza, no pudiere suscribir la escritura respectiva, podrá delegar por escrito en otro empleado el deber de otorgar esa cancelación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO

JULIO ZEGERS

(1) Hoy no existe el empleo de contador mayor con motivo del establecimiento del Tribunal de Cuentas. El decreto del texto ha quedado sin aplicación en esta parte.

# SECCIÓN IX

## PAGOS DE SUELDOS CON ARREGLO

### AL PRESUPUESTO Y LEYES ESPECIALES

**Resumen de las disposiciones dictadas respecto á los pagos que se hacen con arreglo al Presupuesto y leyes especiales, á licencias, interinatos, etc.**

(*Diario Oficial* núm. 3,532, de 27 de febrero de 1889)

*Valparaíso, 22 de febrero de* 1889

Considerando:

1.° Que es necesario para el buen servicio de las tesorerías y otras oficinas fiscales reunir en un solo cuerpo las diversas disposiciones dictadas respecto á los pagos que se hacen con arreglo al Presupuesto y leyes especiales y á los nombramientos, licencias, interinatos, reemplazos, suplencias, anticipos y gastos de viajes de los empleados públicos;

2.° Que conviene poner en armonía dichas disposiciones y dictar algunas otras tendentes á completarlas y á procurar una mayor fiscalización en la inversión de los fondos públicos;

3.° Que es indispensable hacer una declaración que sirva de regla general respecto á la definición de empleados propietarios, interinos, suplentes, accidentales, auxiliares y supernumerarios,

He acordado y decreto las siguientes instrucciones:

## I

1.ª La vigencia de la Ley de Presupuestos principia el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Las partidas de gastos fijos del presupesto deben pagarse por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra ley que el mismo presupuesto.

2.ª Los gastos no comprendidos en el número anterior se cubren en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, refrendado, registrado y tomado razón en la forma establecida al respecto.

3.ª Las tesorerías no procederán á verificar pagos sin que la Dirección del Tesoro les transcriba el respectivo decreto.

4.ª No es permitido imputar gastos á leyes anteriores á la fecha del presupuesto vigente, salvo el caso en que la ley haya sido promulgada después de la presentación al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decreta el pago.

Tampoco es permitido imputar á las partidas fijas ó variables del presupuesto de un año los gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por ley, bajo la forma de comisiones ó gratificaciones, ni, por último, aplicar los items del presupuesto á distintos objetos de aquel á que han sido destinados.

5.ª No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem ó partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.° De leyes posteriores á la promulgación de los presupuestos;

2.° De sentencias ejecutorias dictadas por autoridad competente;

3.° De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales ó comerciales pertenecientes á la Nación;

4.° De exigencias impostergables de provisión ó de servicio que sean condición de la empresa misma y que no se hubiesen podido prever;

5.° De aplicación á empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos ó pasaren á hospitales, en conformidad á los preceptos de las leyes correspondientes. (Ley de 16 de septiembre de 1884).

## II

6.ª Todo decreto supremo que ordene un pago deberá ser remitido por el Ministerio que lo expida á la Dirección de Contabilidad con todos sus antecedentes para los efectos de la refrendación.

Entre los antecedentes de cada decreto se acompañará la correspondiente transcripción para la Dirección del Tesoro.

El director de Contabilidad, ó en su defecto el subdirector, comprobará, antes de darle curso, si hay fondos suficientes en el ítem del presupuesto á que deba imputarse el gasto y si la imputación corresponde á la glosa del ítem y partida del presupuesto.

Si á juicio de esa oficina resultare que la imputación no es correcta ó que el gasto excediere los fondos consultados, devolverá el decreto al Ministerio de origen con las observaciones del caso. Si el Ministerio insistiera, le dará curso.

7.ª La Oficina de Contabilidad remitirá los decretos con sus respectivos antecedentes al Tribunal de Cuentas para los efectos de la *toma de razón* y el cumplimiento de las disposiciones de los números X y XI del artículo 5.º de la ley de 20 de enero de 1888.

8.ª Una vez practicada por el Tribunal de Cuentas la *toma de razón*, remitirá el decreto al director del Tesoro, el cual, si no lo encuentra observable, desglosará la transcripción correspondiente y le dará curso después de efectuar el registro que establece al artículo 15 de la ley de 16 de septiembre de 1884.

9.ª La Dirección del Tesoro remitirá los decretos á la Dirección de Contabilidad para que esta oficina los devuelva, ya definitivamente diligenciados, al Ministerio que los ha expedido, cancelándose los recibos que hubiere dado al efecto.

10. Todo decreto que ordene un pago deberá publicarse íntegro en el *Diario Oficial*, á lo menos en su parte dispositiva, salvo que en el mismo decreto se ordene su reserva, en cuyo caso se observará lo prescrito en el artículo 36 de la ley de 20 de enero de 1883.

11. Para facilitar el cumplimiento del presente decreto, las órdenes de pago que se dicten con cargo á variables del presupuesto ó á leyes especiales, llevará al final la siguiente disposición:

«Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese.»

12. Los datos que necesiten los diversos Ministerios sobre inversión de fondos con cargo á partidas variables del presupuesto ó á leyes especiales serán suministrados por la Dirección de Contabilidad.

13. Los intendentes ó gobernadores, cuando giren contra las tesorerías fiscales en uso de la facultad que les confiere el número 14 del artículo 21 de la Ley del Régimen Interior, deberán dar cuenta inmediata al Ministerio correspondiente y á la Dirección de Contabilidad, acompañando copia de la orden que haya librado contra la tesorería.

Igual aviso dará el tesorero respectivo á la Dirección del Tesoro para que recabe la aprobación suprema y se designe en ella el ítem y partida del presupuesto á que deba aplicarse el gasto.

Mientras no se dicte el decreto de aprobación de estos gastos, será de cargo y responsabilidad de los intendentes ó gobernadores que los hubieren dictado. (Decreto de 30 de noviembre de 1888).

## III

14. Los funcionarios, establecimientos ó personas que fueren autorizados para la construcción de obras fiscales ó para cualquier otro gasto del servicio público, girarán contra los tesoreros del respectivo departamento por las sumas que sean necesarias para el pago de los trabajos totales ó parciales de las obras en ejecución ó terminadas.

15. Los giros ó decretos de pago se harán necesariamente á la orden del acreedor, del contratista ó de la persona encargada de la ejecución de la obra, y en ellos se expresará el origen del pago.

En ningún caso se extraerán de tesorería los fondos autorizados para una obra dada sin que se designe la persona á quien se adeuden y otorgue el correspondiente recibo en la respectiva oficina.

16. Las tesorerías fiscales sólo cubrirán los giros ó decretos que reunan los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

17. Los tesoreros abrirán un libro auxiliar para llevar una cuenta por separado á cada autorización, y no darán cumplimiento á las órdenes ó giros que excedan del monto de la suma acordada.

18. Los funcionarios, establecimientos ó personas á cuyo favor se expidan las autorizaciones supremas quedan obligados á presentar sus cuentas documentatadas al Tribunal de Cuentas, conforme á la ley de 20 de enero de 1883 y demás disposiciones actualmente en vigencia.

19. Los inspectores fiscales que visiten las tesorerías cuidarán de examinar las cuentas parciales á que se refiere el artículo 17, comprobando los giros ú órdenes correspondientes, y darán cuenta á la Dirección de Contabilidad de cualquiera irregularidad que notaren. (Decreto de 14 de julio de 1887).

20. Los funcionarios, establecimientos ó personas á quienes se hubiere mandado entregar fondos para invertirlos en un objeto del servicio público, á virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 20 de enero de 1883, pasarán á la Dirección de Contabilidad mes á mes, en extracto, una nómina de las cantidades parciales á que hubieren dado inversión.

Dicha oficina se encargará de hacer un resumen general, que se elevará al Ministerio de Hacienda.

21. Los sueldos, jubilaciones, pensiones, retiros y asignaciones serán pagados por mensualidades vencidas.

22. Á ningún empleado, cualquiera que sea el ramo del servicio de que dependa, se concederá anticipo de sueldos, á menos que por causas del mismo servicio tenga que mudar de residencia. En este caso, el anticipo deberá garantirse con fianza de supervivencia y será reintegrado con la cuarta parte del haber mensual. (Decreto de 29 de enero de 1856).

23. Todo empleado tiene derecho á sueldo desde el día que principie á prestar servicios después de la fecha de su nombramiento, ó desde el día que se indique en el decreto respectivo.

Si para desempeñar su empleo necesita trasladarse de un punto á otro de la República, gozará de sueldo desde el día que emprenda su viaje. Ese tiempo será comprobado con un certificado del gobernador del departamento ó jefe administrativo de la localidad. (Decreto supremo de 21 de junio de 1881).

24. La traslación de un empleado de un punto á otro de la República para tomar posesión de su empleo será de cuenta fiscal, no comprendiéndose en estos gastos el transporte de la familia.

25. No se pagará de cuenta fiscal la traslación de empleados que permutan sus destinos. (Decreto supremo de 14 de octubre de 1882).

26. En los lugares donde no hay empresas de transporte, se les paga á los empleados militares un bagaje de dos pesos por cada cinco kilómetros á los jefes y un peso por igual distancia á los subalternos. (Decreto supremo de 18 de junio de 1872).

27. Á ningún empleado se le podrá abonar sueldo, conceder licencias ó vacaciones, ni mandarlo agregar á otra oficina mientras no haya tomado posesión de su empleo, comprobada en la forma que determina el art. 1.° del decreto supremo de 16 de octubre de 1858.

28. No tiene derecho á sueldo el empleado que no hubiere rendido la fianza á que está obligado por la ley. (Artículo 216 del Código Penal).

29. Ningún empleado civil puede gozar de dos ó más sueldos. (Ley de 19 de noviembre de 1818).

Exceptúanse de esta regla general los empleados de instrucción secundaria y superior que, según el art. 43 de la ley de 9 de enero de 1879, pueden percibir en un mismo establecimiento de instrucción pública un sueldo íntegro y dos tercios del otro ó de los otros, y los profesores de instrucción secundaria, que pueden gozar de dos sueldos íntegros.

30. Á los empleados promovidos de un empleo á otro se les debe asistir con el sueldo del empleo que dejan hasta el día que toman posesión del nuevo empleo, lo cual se atestiguará, ante la respectiva oficina pagadora, por medio de un certificado del jefe del empleado promovido. Este certificado se debe acompañar á los documentos de pago que se remiten al Tribunal de Cuentas (R. O. de 4 de mayo de 1792).

Si la promosión recayese en empleados de la misma oficina, se pagará el nuevo sueldo desde la fecha del decreto en que se hace el nuevo nombramiento.

31. Á los empleados militares que sean promovidos á un nuevo empleo se les pagará el sueldo correspondiente al ascenso desde la fecha en que se hubiere puesto el cúmplase á los despachos. (Art. 1.°, título 36 de la Ordenanza del Ejército). Si sólo se tratare de una

comisión militar y no de un empleo que confiera ascenso, se pagará el nuevo sueldo conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de septiembre de 1882.

32. El oficial retirado que saliere temporalmente de la República con licencia competente, gozará del sueldo íntegro que disfrutare por el retiro durante un año. Si obtuviere prórroga, gozará de la mitad del sueldo; y en caso de excederse del término de la prórroga, no tendrá derecho á sueldo alguno hasta que regrese al territorio de la República. (Título 84, art. 31 de la Ordenanza del Ejército).

33. Los oficiales del ejército y armada que desempeñen el cargo de intendente ó gobernador ó algún empleo de secretaría, podrán optar por el sueldo que les corresponde por el empleo civil ó por el de su grado. Si optan por este último, tendrán, además, la mitad del sueldo asignado al puesto civil. (Art. 8.° de la ley de 19 de enero de 1889).

34. No tiene derecho á sueldo el empleado que no se ha presentado á servir el empleo. (Ley de 16 de abril de 1823).

35. Se suspende el pago de sueldo á todo empleado que no se presente al servicio en el día siguiente de cumplida la licencia ó vacaciones que se le había concedido. (Ordenanza del Ejército, título 84.—Véanse arts. 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119).

36. El jefe de la oficina es responsable por los sueldos que recibieren indebidamente los empleados que se excediere de la licencia ó vacación. (Decretos supremos de 16 de octubre de 1858 y de 15 de abril de 1882).

37. Á los empleados suspendidos de orden judicial se les pagará sólo la mitad del sueldo, durante el juicio.

En caso de pronunciarse sentencia absolutoria, se les devolverá la totalidad de los medios sueldos retenidos.

Si la suspensión fuere decretada por la autoridad judicial, por vía de pena, no se paga sueldo alguno al empleado suspenso. (Art. 40 del Código Penal).

38. Á los empleados militares suspendidos por vía de pena correctiva ó encausados, se les paga en unos casos la mitad y en otros el tercio del sueldo. (Art. 113 y 117 de la Ordenanza Militar).

El inválido que sin licencia del comandante de armas se ausentare del lugar de la residencia que le está señalado, se le dará de baja en la primera revista y perderá el derecho á la gracia de inválido. (Título 80, art. 100 de la Ordenanza de Ejército).

39. Á los empleados que mueren en el servicio se les paga sueldo hasta el día de su muerte (Ley 5.ª, título 2.°, libro 5.° de la Recopilación de Indias).

40. Para que los padres, viudas, hijos ú otros herederos puedan recibir el sueldo insoluto del empleado fallecido, es necesario una orden judicial ó decreto supremo que lo ordene.

## V

41. Son empleados fiscales los que se pagan con fondos nacionales y tienen nombramiento del Presidente de la República.

Deben distinguirse los que sean propietarios, interinos, suplentes, accidentales, auxiliares y supernumerarios.

Propietario, es el nombrado para ocupar permanente ó por un período legal una plaza vacante.

Interino, el nombrado para desempeñar una plaza vacante mientra se provee en propiedad.

Suplente, el nombrado para desempeñar una plaza que está ocupada, pero que se encuentra impedido para desempeñar el que la sirve.

Accidental, el que reemplaza á otro por el ministerio de la ley.

Auxiliar, el que no está consultado en la planta legal de la oficina, pero cuyo sueldo se consulta en la Ley de Presupuestos.

Supernumerario, es el nombrado por tiempo determinado.

42. Los auxiliares pueden ser propietarios ó interinos y tienen derecho á licencia y vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1871).

43. Los supernumerarios cesan en sus funciones el 31 de diciembre del año en que han sido nombrados y no tienen derecho á licencia ni vacaciones. (Art. 3.° de la ley de 10 de septiembre de 1869).

44. Todo nombramiento para ocupar un puesto vacante se supone en propiedad si el decreto respectivo no expresa el carácter de interino.

45. Los empleados propietarios á quienes se les confiriese una nueva comisión, retienen el puesto que desempeñan sin que sea necesario una declaración especial.

46. Los reemplazantes de empleados propietarios ó interinos tienen el carácter de suplentes sin necesidad de declaración especial.

47. El empleado interino tiene derecho al sueldo asignado al propietario.

48. El suplente goza el sueldo íntegro del propietario si no tiene otro empleo público; si es empleado, ganará su sueldo y á más la diferencia con el del puesto que pasa á desempeñar.

49. Los empleados de aduanas, suplentes ó interinos, se rigen por las disposiciones de los arts. 3.° y 4.° de la ley de 20 de enero de 1883.

50. Los empleados suplentes de instrucción secundaria y los interinos ó suplentes en el orden judicial, tienen derecho al sueldo íntegro del empleo. (Decretos supremos de 12 de enero de 1847 y 30 de abril de 1879 y ley de 4 de octubre de 1858).

No tienen derecho á mayor sueldo ni á gratificación los empleados que por leyes ó decretos especiales estén obligados á sustituirse unos á otros en los casos de enfermedad ó ausencia imprevista.

51. Los reemplazos durante el mes de vacaciones de cada empleado deben hacerse sin retribución alguna por los empleados de la misma oficina. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de enero de 1871 y decreto supremo de 15 de julio de 1882).

52. Las gratificaciones concedidas á los empleados por el desempeño de comisiones especiales ó trabajos extraordinarios se suspenden mientras el empleado use de licencia ó de vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1871).

53. Se suspende el pago de toda pensión de jubilación desde el mismo día que el jubilado acepte algún puesto fiscal, con sueldo pagado por el Estado.

54. Los ajustes de sueldos de empleados públicos se harán dividiendo en doce partes iguales la renta anual y computando todos los meses á razón de treinta días.

Tómese razón y publíquese.

BALMACEDA

J. SOTOMAYOR G.

# SECCIÓN X

## INCOMPATIBILIDADES

### Incompatibilidades por razón de parentesco de los empleados públicos

(*Diario Oficial* núm. 3,779 de 31 de diciembre de 1889)

*Santiago*, 31 *de diciembre de* 1889

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado aprobación al siguiente proyecto de ley:

ART. 1.°

En ninguna oficina pública, cualquiera que sea su naturaleza y gerarquía, establecimiento de instrucción pública, nave de la Escuadra, batallón ó regimiento del Ejército, podrán figurar empleados que estén ligados por el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado ó de afinidad hasta el segundo grado inclusive

con el jefe inmediato de dichas oficinas, establecimientos, naves, batallones ó regimientos, ni con ninguno de los jefes de secciones en que estén subdivididos.

Para los efectos de esta disposición se consideran como oficinas aisladas las que dependen de una dirección central.

ART. 2.°

Tampoco podrá existir el parentesco indicado entre jefes de oficinas administrativas que, según la ley, dependan la una de la otra, en lo relativo á la vigilancia, responsabilidad ó fiscalización de las funciones que les conciernan ni entre los miembros de la Corte Suprema y los de las Cortes de Apelaciones, ni entre éstos y los jueces letrados de su respectiva jurisdicción.

ART. 3.°

Para los efectos de esta ley no se considerará jefes de oficinas ni al Presidente de la República ni á los Ministros de Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Esta ley no se aplicará á los empleados públicos que en la fecha de su promulgación estuvieren desempeñando sus funciones en las condiciones de parentesco prohibidas.

No obstante, ella regirá en los casos de ascenso, traslación ó promoción de estos empleados.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo.

Por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

J. M. BALMACEDA

PEDRO MONTT

# SECCIÓN XI

## INVERSIÓN DE FONDOS

---

**Se regla la inversión de fondos destinados á la ejecución de obras dependientes del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.**

(*Boletín de las Leyes* de 1886, libro 55, pág. 256)

*Valparaíso*, 13 *de abril de* 1886

Teniendo presente:

Que conviene para el buen servicio público y la correcta inversión de los fondos asignados en el presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, con el objeto de atender á la ejecución de obras y trabajos dependiéntes de dicho Ministerio, establecer reglas para su percepción é inversión,

Decreto:

1.° Los funcionarios á cuya disposición se pongan fondos ó á quienes se hubiere mandado entregar con el objeto indicado, deberán girar contra las tesorerías respectivas por las cantidades que el estado de los trabajos ó el progreso de la obra exigieren.

Los funcionarios aludidos darán cuenta mensualmente al Ministerio de las cantidades por que hubieren girado y del estado de dichas obras ó trabajos.

2.° Siempre que se mandare entregar fondos para inversiones distintas de las expresadas en el número precedente, se enviarán al Ministerio, una vez hecha la inversión, y, en todo caso, antes del 31 de diciembre, una razón ó estado de la aplicación de dichos fondos, sin perjuicio de la cuenta que deben rendir oportunamente á la Contaduría Mayor.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

E. Crisólogo Varas

# APÉNDICE

## EMPLEADOS AUXILIARES

---

**Se dispone que los empleados auxiliares dependientes del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública cesen en sus funciones el 31 de diciembre de cada año.**

(*Diario Oficial* núm. 4,078, de 7 de enero de 1891)

*Santiago*, 31 *de diciembre de* 1890

He acordado y decreto:

En lo sucesivo, los empleados auxiliares de todas las oficinas dependientes del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública cesarán en sus funciones el día 31 de diciembre de cada año.

En la primera quincena de enero se fijará el número de ellos y se extenderán los respectivos nombramientos.

Anótese y publíquese.

BALMACEDA

ISMAEL PÉREZ MONTT

# BELLAS ARTES

## Se crea el Consejo de Bellas Artes.—Se le da la dirección de la «Revista de Bellas Artes» (1)

(*Diario Oficial* núm. 4,083, de 13 de enero de 1891)

*Santiago*, 8 *de enero de* 1891

Teniendo presente que es útil estimular el fomento de las bellas artes por todos los medios que estén al alcance del Gobierno, y que para esto es necesario reorganizar la Dirección de Bellas Artes concentrando en ella los diversos servicios que tienen relación con éstas,

Decreto:

ART. 1.º

Créase un Consejo destinado al fomento de las Bellas Artes, compuesto de once miembros, que lo serán:

El Ministro de Instrucción Pública, que lo presidirá;
El profesor de pintura de la Universidad;
El profesor de escultura de la misma;
El profesor de dibujo de la misma;
El director de la Escuela de Grabado en madera;
Tres personas designadas por el Presidente de la República; y
Tres artistas elegidos por los anteriores reunidos en sesión.

(1) La *Revista de Bellas Artes* fué creada por decreto supremo de 29 de abril de 1889, inserto en la página 731 de este volumen.

Lo referente al Museo Nacional de Bellas Artes se hallará en la página 249. Creo oportuno agregar aquí, que el catálogo de las obras de arte del Museo fué hecho por el escultor don José Miguel Blanco, á cuyas instancias y publicaciones se debe la creación de tan importante establecimiento.

El señor Blanco ha sido nombrado secretario del Consejo de Bellas Artes.

El catálogo mencionado se encuentra en la página 250.

ART. 2.°

Los miembros elegidos por el Presidente de la República durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y tres los designados por el Consejo.

ART. 3.°

Corresponde al Consejo:

1.° Dirigir y conservar el Museo Nacional de Bellas Artes;

2.° Organizar el Salón Anual;

3.° Acordar certámenes anuales para el fomento de las bellas artes;

4.° Informar en las adquisiciones de obras de arte, nacionales ó extranjeras;

5.° Dirigir la *Revista de Bellas Artes*;

6.° Dirigir los otros certámenes en que tenga intervención el Supremo Gobierno;

7.° Proponer los reglamentos necesarios para la organización de los diversos servicios entregados á su dirección y cuidado;

8.° Expedir los informes que el Supremo Gobierno le pida concernientes á las bellas artes; y

9.° Presentar los proyectos y las reformas conducentes á mejorar el cultivo y la enseñanza de las bellas artes nacionales.

ART. 4.°

El Consejo elegirá de su seno un vice-presidente y un secretario-tesorero.

ART. 5.°

La publicación de la *Revista* y la conservación del Museo de Bellas Artes estarán á cargo de una comisión de tres de los miembros del Consejo que anualmente éste designare.

ART. 6.°

La comisión de que habla el artículo precedente, al tomar posesión de sus funciones, hará un inventario de todas las obras de arte que haya

en el Museo, con especificación del nombre de la obra y de su autor, y del precio en que haya sido adquirida ó apreciada. Un ejemplar de este inventario, suscrito por los miembros de la comisión y por el secretario se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública.

ART. 7.º

Quedan sin efecto todos los decretos anteriores sobre esta misma materia.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

ISMAEL PÉREZ MONTT

---

## ESCUELA PROFESIONAL PARA NIÑAS

### Se sustituye por otro el artículo 14 del Reglamento de la Escuela Profesional para Niñas

(*Diario Oficial* núm. 4,089, de 20 de enero de 1891)

*Santiago*, 16 *de enero de* 1891

He acordado y decreto:

Sustitúyese por el siguiente el artículo 14 del decreto número 1,487, de 31 de enero de 1890, que aprueba el Reglamento General para la Escuela Profesional para Niñas:

La Escuela estará bajo la inspección inmediata de una Junta de Vigilancia compuesta del presidente de la Sociedad de Fomento Fabril, que la presidirá; de tres miembros nombrados por el Presidente de la República; de otros dos nombrados por el Consejo de Enseñanza Técnica y de la directora de la Escuela.

El secretario del Consejo de Enseñanza Técnica desempeñará las funciones de secretario de la Junta de Vigilancia.

Anótese, comuníquese y publíquese.

RALMACEDA

G. MACKENNA

---

## TESORERÍAS

### Se suprimen las tesorerías de las Escuelas Normales y del Instituto Pedagógico

(*Diario Oficial* núm. 4,131, de 10 de marzo de 1891)

*Santiago, 7 de marzo de* 1891

Teniendo presente que es perjudicial al buen servicio público la multiplicidad de tesorerías, en especial cuando éstas tienen una reducida administración de fondos,

Decreto:

1.° Suprímense las tesorerías de las Escuelas Normales y del Instituto Pedagógico.

2.° La tesorería del Instituto Nacional correrá en lo sucesivo con la inversión de los fondos presupuestos para las Escuelas Normales que funcionan en Santiago y para el Instituto Pedagógico, y las respectivas tesorerías fiscales con la de las sumas asignadas á las Escuelas Normales de provincias.

3.° Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este decreto, los tesoreros de las Escuelas Normales y el del Instituto Pedagógico harán entrega á los nuevos administradores de los fondos, libros y documentos que tuvieren á su cargo.

4.° Asígnase al tesorero del Instituto Nacional por el nuevo servicio que se le encomienda una gratificación anual de mil quinientos pesos,

que se deducirá por terceras partes de las siguientes partidas del presupuesto de Instrucción Pública: partida 2.ª, ítem 17; 10.ª, ítem 14; y 12.ª, ítem 15.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

ISMAEL PÉREZ MONTT

---

## CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA Y DECLAMACIÓN

### Se restablece la clase de Gramática Castellana y de elementos de Literatura, de Historia Universal y de teatros.

(*Diario Oficial* núm. 4,181, de 13 de mayo de 1891)

*Santiago*, 9 *de mayo de* 1891

He acordado y decreto:

Restablécese la clase de Gramática Castellana y de elementos de Literatura, de Historia Uuiversal y de teatros del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, y se nombra para que la desempeñe á don Jorge Claro Solar.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente desde la fecha en que comience á prestar sus servicios.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

ISMAEL PÉREZ MONTT

---

## ESCUELAS NORMALES

### Se reglamenta la concesión de pasajes libres para los preceptores, ayudantes y alumnos de las Escuelas Normales y otros establecimientos.

(*Diario Oficial* núm. 4,020, de 5 de junio de 1891)

*Santiago*, 21 *de mayo de* 1891

Con motivo de una consulta hecha por el gobernador de Loncomilla referente á la concesión de pases libres para los preceptores, ayudantes y alumnos que pasan á incorporarse á las Escuelas Normales, este Ministerio ha creído que se debe reglamentar de una manera fija este otorgamiento de pasajes, y para el efecto ha resuelto advertir á US. que en adelante sólo se dará pasaje por ferrocarril ó vapor á las siguientes personas y por las causas que á continuación se indican:

Tratándose de traslaciones de visitadores de escuelas, preceptores y ayudantes, se les dará pasaje personal para ellos y sus cónyuges, si son casados; á las preceptoras y ayudantes solteras, además para una persona que las acompañe. En cuanto á la conducción de equipaje ó carga, hasta 15 bultos si son visitadores de escuelas, y hasta 10 si son preceptores ó ayudantes.

Tratándose de alumnos normalistas que regresan á las Escuelas Normales ó se incorporan por primera vez á ellas, se les dará su pasaje personal y hasta tres bultos de equipaje, y si son mujeres para una persona que las acompañe.

Este Departamento insiste en que sólo se pagará los gastos de transporte efectuados por ferrocarril ó vapor, no abonándose, en consecuencia, los que se originen de otra manera.

Lo que digo á US. para su conocimiento y á fin de que US. lo comunique á los gobernadores de la provincia de su mando.

Dios guarde á US.

FRANCISCO JAVIER CONCHA

**Circular á los intendentes de la República.**

## BIBLIOTECA NACIONAL

### Se declara libre de porte la correspondencia signada con el sello de la Biblioteca Nacional

(*Diario Oficial* núm. 4,198, de 3 de junio de 1891)

*Santiago*, 25 *de mayo de* 1891

Vistos estos antecedentes, y en uso de la facultad que me confiere el inciso 21 del artículo 12 de la ley de 12 de noviembre de 1874,

Decreto:

Declárase libre de porte la correspondencia signada con el sello especial de la Biblioteca Nacional.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

FIN DEL APÉNDICE

# ÍNDICE

# ÍNDICE

POR EL ORDEN DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE

EL PLAN GENERAL

DEL

## TOMO SEGUNDO


Págs.

*Advertencia sobre el tomo segundo*..... V

*Índice por orden cronológico de las disposiciones contenidas en el tomo segundo*..... XI

*Erratas*..... XIX


## PRIMERA PARTE

### Establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública

### SECCIÓN PRIMERA

*Escuelas Normales.—Disposiciones generales y comunes á las Escuelas Normales de ambos sexos*


I. Artículos de la ley de Instrucción Primaria sobre las Escuelas Normales.—Ley de 24 de noviembre de 1860..... 3

II. Artículos del Reglamento General de Instrucción Primaria referentes á las Escuelas Normales y sus alumnos.—Decreto de 1.º de diciembre de 1863..... 5

Págs.

III. Alumnos normalistas.—Fecha en que empiezan á percibir sueldos como preceptores.—Decreto de 22 de febrero de 1867..... 10

IV. Preceptores que hayan terminado su empeño.—Alumnos normalistas calificados de sobresalientes.—Decreto de 6 de mayo de 1868..... 11

V. Remuneración de cien pesos á los alumnos normalistas que salen á regentar una escuela.—Ley de 1.° de septiembre de 1876..... 13

VI. Exámenes.—Los rendidos en las Escuelas Normales de Preceptores no son válidos para obtener grados universitarios.—Decreto de 2 de mayo de 1877..... 14

VII. Becas en las Escuelas Normales de Preceptores y Preceptoras, para alumnos y alumnas de la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago.—Decreto de 11 de agosto de 1882..... 15

VIII. Circular á los intendentes y gobernadores sobre exámenes de aspirantes á ocupar becas en las Escuelas Normales y en las de Artes y Oficios.—Decreto de 24 de noviembre de 1883..... 16

IX. Enseñanza de la gimnástica.—Se declara obligatoria para las Escuelas Normales, escuelas públicas elementales y superiores y liceos de instrucción secundaria.—Decreto de 28 de marzo de 1889..... 18

## SECCIÓN II

### *Escuelas Normales de Preceptores*

I. Reglamento para las Escuelas Normales de Preceptores.—Decreto de 24 de julio de 1890..... 23

II. Ejercicios militares.—Se declaran obligatorios para las Escuelas Normales de Preceptores y otras.—Decreto de 19 de enero de 1889..... 49

III. Inventario.—Se manda formar uno de los edificios, libros, utensilios, etc. de la Escuela Normal de Pretores y otros establecimientos.—Decreto de 12 de diciembre de 1876..... 52

Págs.

IV. Escuela Normal de Preceptores de Santiago.—Programa de estudios.—Decreto de 2 de agosto de 1890... 54
V. Escuela Normal de Preceptores de Santiago.—Nómina de los textos que se consultan..... 74
VI. Escuela Normal de Preceptores de Santiago.—Ración de víveres para el director.—Decreto de 6 de julio de 1876..... 75
VII. Escuela Normal de Preceptores de Santiago.—Trabajos manuales..... 76
VIII. Museo Pedagógico..... 76 y 79
IX. Escuela Normal de Preceptores de Chillán..... 109

## SECCIÓN III

*Escuelas Normales de Preceptoras*

I. Reglamento para las Escuelas Normales de Preceptoras.—Decreto de 24 de julio de 1890..... 110
II. Plan de estudios para la Escuela Normal de Preceptoras.—Decreto de 14 de septiembre de 1886..... 136
III. Reglamento para la admisión de alumnos en la Escuela Normal de Preceptoras de Santiago.—Decreto de 18 de noviembre de 1886..... 142
IV. Escuela Normal de Preceptoras del Sur.—Se dispone funcione temporalmente en Santiago.—Decreto de 5 de mayo de 1885..... 144
V. Escuela Normal de Preceptoras de la Serena.—Se crea.—Decreto de 17 de enero de 1890..... 146

## SECCIÓN IV

*Instituto Pedagógico*

I. Creación y reglamento del Instituto Pedagógico.—Decreto de 29 de abril de 1889..... 147
II. Plan de estudios para el Instituto Pedagógico.—Decreto de 3 de julio de 1890..... 156

Págs.

III. Instituto Pedagógico.—Se declara depender del Consejo de Instrucción Pública.—Acuerdo de 13 de enero de 1890 ..... 165

## SECCIÓN V

*Instituto de Sordo-Mudos*

I. Creación, disposiciones reglamentarias y plan de estudios del Instituto de Sordo-Mudos.—Decreto de 10 de abril de 1889 ..... 166

II. Programa de estudios del Instituto de Sordo-Mudos.—Decreto de 16 de abril de 1889 ..... 175

III. Reglamento para el Instituto de Sordo-Mudos.—Decreto de 30 de julio de 1890 ..... 186

## SECCIÓN VI

*Bibliotecas*

I. Biblioteca Nacional.—Reglamento.—Decreto de 12 de junio de 1890 ..... 197

II. Biblioteca Nacional.—Prohibición de leer ciertos libros.—Decreto de 24 de diciembre de 1849 ..... 213

III. Biblioteca Nacional.—Mes de feriado ó de vacaciones para los empleados.—Decreto de 10 de noviembre de 1886 ..... 214

IV. Consejo de bibliotecas departamentales.—Se crea.—Reglamento General de estos establecimientos.—Decreto de 17 de mayo de 1889 ..... 215

V. Biblioteca del Instituto Nacional.—Se declara pública.—Decreto de 19 de mayo de 1876 ..... 220

VI. Bibliotecas en general.—Se manda anotar en las obras donadas el nombre del donante.—Decreto de 16 de febrero de 1877 ..... 220

VII. Bibliotecas en general.—Se declara que puede entregarse á los intendentes ó gobernadores las obras

Págs

que se donen á las bibliotecas ó establecimientos públicos de instrucción y las muestras de Historia Natural para el Museo de Santiago.—Decreto de 1.° de mayo de 1877..... 221

## SECCIÓN VII

*Conservatorio Nacional de Música y de Declamación*

I. Organización y plan de estudios del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—Decreto de 21 de julio de 1890..... 222

II. Academia Musical y Declamación.—Se crea.—Decreto de 23 de mayo de 1890..... 237

## SECCIÓN VIII

*Museos*

I. Reglamento del Museo Nacional de Historia Natural y de Antigüedades.—Decreto de 10 de julio de 1889..... 241

II. Museo Nacional.—Inventario del establecimiento.—Mayo de 1889..... 246

III. Museo Nacional de Pinturas y Bellas Artes.—Organización.—Catálogo de las obras que contiene.—Decreto de 31 de julio de 1880..... 249

IV. Museo de Bellas Artes de Chillán.—Se establece.—Catálogo de las obras que contiene.—Decreto de 20 de agosto de 1888..... 258

## SECCIÓN IX

*Observatorio Nacional*

I. Reglamento del Observatorio Nacional Astronómico.—Decreto de 24 de julio de 1890..... 261

II. Material científico del Observatorio Astronómico.—Catálogo..... 272

Págs.

III. Servicio especial de observaciones meteorológicas simultáneas en toda la República.—Se establece.—Decreto de 26 de mayo de 1884..... 275

## SECCIÓN X

*Academia de Grabado en Madera*

I. Fundación y reglamento de la Academia de Grabado en Madera.—Decreto de 5 de octubre de 1888..... 277

## SECCIÓN XI

EXPOSICIÓN NACIONAL DE BELLAS ARTES

*Certámenes artísticos*

I. Reglamento para la Exposición Nacional de Bellas Artes.—Decreto de 7 de septiembre de 1887..... 279

II. Reglamento para el certamen artístico «Arturo M. Edwards».—Decreto de 11 de enero de 1888..... 289

## SECCIÓN XII

*Establecimientos particulares de instrucción subvencionados por el Estado*

I. Reglas que deben observarse para la subvención que acuerda el Estado á los establecimientos de instrucción secundaria para señoritas.—Decreto de 22 de febrero de 1890..... 292

II. Se dispone la vigilancia y cuidado de los establecimientos particulares para señoritas subvencionados por el Estado.—Decreto de 26 de marzo de 1890. 293

III. Condición legal de los colegios particulares subvencionados por el Estado.—Acuerdo de 14 de abril de 1890..... 294

# PARTE SEGUNDA

## Establecimientos de instrucción dependientes del Ministerio de Industria

### SECCIÓN I

*Consejo de Enseñanza Técnica*

Págs.

I. Creación y Reglamento del Consejo de Enseñanza Agrícola é Industrial.—Decreto de 9 de septiembre de 1887..... 299

II. Consejo de Enseñanza Técnica.—Se dispone se denomine así el Consejo de Enseñanza Agrícola é Industrial.—Decreto de 30 de noviembre de 1888.... 301

III. Consejo de Enseñanza Técnica.—Se nombra miembro al sub-secretario del Ministerio de Industria.—Decreto de 8 de enero de 1890..... 302

### SECCIÓN II

*Escuela de Artes y Oficios*

I. Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto de 22 de enero de 1864..... 303

II. Sustitución del inciso 8.º del artículo 18 del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto de 11 de abril de 1874..... 344

III. Sustitución del inciso 1.º del artículo 38 del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto de 26 de octubre de 1874..... 345

IV. Se manda dar cumplimiento á algunos artículos del Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto de 22 de febrero de 1878..... 346

V. Vacaciones de los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto de 11 de enero de 1869..... 349

VI. Época de la distribución de premios á los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto de 7 de diciembre de 1875..... 349

Págs.

VII. Reglamento para la admisión de alumnos internos y externos en la Escuela de Artes y Oficios.—Se fija el número de becas de gracia.—Decreto de 22 de febrero de 1878..... 350
VIII. Plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto de 23 de febrero de 1878..... 354
IX. Plan de distribución de clases en la Escuela de Artes y Oficios, vigente desde el 15 de abril de 1887.... 357
X. Exámenes de aspirantes á alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.—Circular de 12 de enero de 1889.. 360
XI. Junta de Vigilancia de la Escuela de Artes y Oficios.—Se crea.—Decreto de 29 de diciembre de 1888... 361
XII. Reglamento de la Junta de Vigilancia de la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto de 16 de julio de 1889..... 362

## SECCIÓN III

*Escuela Profesional de Artes y Oficios para Niñas*

I. Creación de la Escuela de Artes y Oficios para mujeres.—Decreto de 9 de enero de 1888..... 364
II. Reglamento general para la Escuela de Artes y Oficios para mujeres.—Decreto de 17 de mayo de 1888..... 368
III. Junta de Vigilancia para la Escuela Profesional de Niñas.—Decreto de 29 de diciembre de 1888..... 379
IV. Reglamento general para la Escuela Profesional para Niñas.—Decreto de 31 de enero de 1890..... 380
V. Establecimiento de la enseñanza práctica de oficios é industrias en las escuelas públicas para jóvenes de ambos sexos.—Decreto de 21 de abril de 1886..... 390
VI. Reglamento orgánico para la enseñanza industrial en las escuelas superiores.—Decreto de 5 de julio de 1886..... 393

## SECCIÓN IV

*Instituto Agrícola*

Págs.

I. Reglamento orgánico del Instituto Agrícola.—Decreto de 29 de diciembre de 1888..... 399

## SECCIÓN V

*Escuelas Prácticas de Agricultura*

I. Disposiciones generales.—Artículos de la ley de 22 de diciembre de 1881, referentes á las Escuelas Prácticas de Agricultura y de Minería.—Ley citada... 419

II. Escuelas Prácticas de Agricultura.—Reglamento general.—Decreto de 26 de agosto de 1887..... ..... 421

III. Escuelas Prácticas de Agricultura.—Alimentación que se suministra á los directores, profesores, jefes é inspectores de ellas.—Decreto de 17 de julio de 1888..... 431

## SECCIÓN VI

*Escuela Práctica de Agricultura de Santiago*

I. Reglamento General de la Escuela Práctica de Agricultura de Santiago.—Decreto de 30 de abril de 1890..... 433

II. Escuela Práctica de Agricultura de Santiago.— Se establece un pensionado para los alumnos del Instituto Agrícola.—Decreto de 30 de abril de 1886.. 444

## SECCIÓN VII

*Escuelas Prácticas de Agricultura en provincias*

I. Se decreta la instalación de las Escuelas Prácticas de Agricultura en Concepción, Chillán, Talca, San Fernando y Elqui.—Decreto de 15 de mayo de 1886..... 449

Págs.

II. Escuela Práctica de Agricultura de Elqui.—Su enseñanza y personal de empleados.—Decreto de 26 de agosto de 1887..... 450

III. Escuela Agrícola de San Fernando.—Trabajos manuales y razonados que comprenderá la enseñanza práctica.—Decreto de 9 de septiembre de 1887..... 452

IV. Escuela Agrícola de Talca.—Su enseñanza práctica y planta de empleados.—Decreto de 26 de agosto de 1887..... 453

V. Escuela Agrícola de Chillán.—Su enseñanza práctica.—Planta de empleados.—Decreto de 26 de agosto de 1887..... 455

VI. Escuela Agrícola de Concepción.—Su enseñanza técnica y práctica.—Planta de empleados.—Decreto de 26 de agosto de 1887..... 456

VII. Escuela Práctica de Agricultura de Chiloé.—Creación.—Decreto de 11 de enero de 1888..... 459

## SECCIÓN VIII

*Escuela Práctica de Minería de Santiago*

Reglamento para la Escuela Práctica de Minería de Santiago.—Decreto de 25 de agosto de 1887..... 462

## SECCIÓN IX

*Escuelas Prácticas de Minería en provincias*

I. Escuela Práctica de Minería en Copiapó.—Fundación.—Decreto de 14 de septiembre de 1885..... 466

II. Escuela Práctica de Minería de Copiapó.—Disposiciones reglamentarias.—Plan de estudios.—Decreto de 9 de diciembre de 1885..... 467

III. Escuela Práctica de Minería de la Serena.—Disposiciones orgánicas y plan de estudios.—Decreto de 26 de agosto de 1887..... 472

## SECCIÓN X

*Museo Mineralógico*

Págs.

Creación del Museo Mineralógico.—Decreto de 5 de junio de 1889 ..... 476

## SECCIÓN XI

*Sociedad Nacional de Agricultura y Estación Agronómica*

I. Estatutos de la Sociedad Nacional de Agricultura.—Decreto de 12 de octubre de 1883 ..... 478

II. Se establece una Estación Agronómica en la Quinta Normal de Agricultura.—Decreto de 26 abril de 1881 ..... 484

III. Se deja sin efecto parte de los artículos 6.º y 8.º del decreto sobre establecimiento de la Estación Agronómica.—Decreto de 19 de mayo de 1881 ..... 489

## SECCIÓN XII

*Jardín Botánico*

Reorganización del Jardín Botánico.—Decreto de 8 de mayo de 1883 ..... 490

## SECCIÓN XIII

*Sociedad Nacional de Fomento Fabril*

I. Estatutos de la Sociedad de Fomento Fabril.—Decreto de 15 de diciembre de 1883 ..... 494

II. Escuelas industriales de la Sociedad de Fomento Fabril ..... 502

## SECCIÓN XIV

*Sociedad Nacional de Minería*

I. Estatutos de la Sociedad Nacional de Minería.—Decreto de 26 de septiembre de 1883 ..... 502

Págs.

II. Estatutos de la Sociedad Nacional de Minería.—Se agregan dos incisos á los artículos 5.º y 9.º—Decreto de 12 de febrero de 1889..... 506

# PARTE TERCERA

## Establecimientos de instrucción dependientes del Ministerio de Guerra

### SECCIÓN I

### *Escuela Militar*

I. Reglamento de la Escuela Militar.—Decreto de 1.º de junio de 1883..... 511

II. Plan de estudios de la Escuela Militar.—Decreto de 12 de abril de 1887..... 548

III. Reglamento ó régimen interno de la Escuela Militar. 557

IV. Exámenes de dibujo natural, de paisaje y de música en la Escuela Militar.—No quedan comprendidos en el artículo 102 del Reglamento de la Escuela.—Decreto de 14 de octubre de 1885..... 563

V. Modificación del plan de estudios de la Escuela Militar.—Decreto de 11 de mayo de 1887..... 564

VI. Textos de enseñanza adoptados en la Escuela Militar y nombres de sus autores..... 565

VII. Escuela Militar.—Se aumenta el tiempo semanal para la enseñanza de la higiene.—Decreto de 22 de abril de 1890..... 566

VIII. Fecha en que tendrá lugar la repartición de premios á los alumnos de la Escuela Militar.—Decreto de 28 de diciembre de 1890..... 567

### SECCIÓN II

### *Escuela de Clases*

I. Creación de la Escuela de Clases.—Decreto de 31 de mayo de 1887..... 568

Págs.

II. Organización y plan de estudios de la Escuela de Clases.—Decreto de 5 de febrero de 1889..... ..... 570

## SECCIÓN III

### *Academia de Guerra*

I. Creación de la Academia de Guerra y plan de estudios. —Decreto de 9 de septiembre de 1886..... 577

II. Academia de Guerra.—Reforma del plan de estudios. Decreto de 27 de septiembre de 1887..... ..... 591

III. Reorganización de la Academia de Guerra.—Decreto de 3 de mayo de 1890..... 592

IV. Academia de Guerra.—Se determinan las formalidades á que deben sujetarse los aspirantes al nuevo curso. —Decreto de 3 de mayo de 1890..... 602

V. Academia de Guerra —Nota del Ministerio de Guerra referente á la admisión de alumnos.—8 de mayo de 1890..... 604

# PARTE CUARTA

## Establecimientos de instrucción dependientes del Ministerio de Marina

## SECCIÓN I

### *Escuela Naval*

I. Reglamento y plan de estudios de la Escuela Naval. —Decreto de 30 de septiembre de 1889..... 609

II. Escuela Naval.—Adición al Reglamento.—Decreto de de 29 de abril de 1885..... 660

III. Escuela Naval.—Adición al Reglamento — Decreto de 23 de julio de 1885..... 661

IV. Escuela Naval.—Textos de estudio y sus autores..... 662

Págs

V. Disposiciones generales del régimen interior de la Escuela Naval..... 665

VI. Reglamento de exámenes para los guardia-marinas de segunda clase.—Decreto de 13 de septiembre de 1884..... 690

VII. Reglamento de exámenes para los guardia-marinas de primera clase.—Decreto de 4 de mayo de 1886.. 696

VIII. Escuela Naval.—Se faculta al director de ella para apreciar los casos en que deba otorgarse á los cadetes la concesión establecida en el inciso 1.° del artículo 27 del Reglamento.—Decreto de 26 de mayo de 1890..... 705

IX. Escuela Naval.—Ramos que deben cursar los alumnos en el 5.° y 6.° semestre.—Decreto de 18 de marzo de 1890..... 706

X. Escuela Naval.—Se declara la fecha desde la cual se contará su antigüedad á los tenientes segundos.—Decreto de 5 de mayo de 1890..... 707

SECCIÓN II

*Escuela Náutica de Chiloé*

Creación de la Escuela Náutica de Chiloé.—Se crea.—Ley de 20 de agosto de 1890..... 708

# PARTE QUINTA

## Publicaciones oficiales, diarias y periódicas, que sirven á la instrucción pública

SECCIÓN I

*Diario Oficial*

I. Creación del *Diario Oficial*.—Decreto de 15 de noviembre de 1876..... 713

Págs.

II. *Diario Oficial.*—Se declara que las leyes, decretos y demás resoluciones del Gobierno publicadas en este diario se tengan como auténticas y oficialmente comunicadas.—Decreto de 26 de febrero de 1877..... 719

III. Reorganización de la Imprenta Nacional y reglamento para la publicación del *Diario Oficial.*—Decreto de 25 de abril de 1883..... 720

## SECCIÓN II

### *Boletín de las Leyes y decretos del Gobierno*

I. Se determina la manera de publicar las leyes en el *Boletín* para facilitar su consulta.—Decreto de 21 de agosto de 1876..... 723

II. Forma en que ha de publicarse el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Decreto de 28 de abril de 1881..... 724

III. Se regla la distribución del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Decreto de 30 de julio de 1881..... 725

IV. Publicación de las leyes, decretos y demás documentos gubernativos en el *Boletín de las Leyes* y en el *Diario Oficial.*—Decreto de 28 de setiembre de 1886... 726

V. Reglamento para la publicación del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Se dispone se publique en dos tomos anuales.—Decreto de 22 de febrero de 1889..... 727

## SECCIÓN III

### *Anales de la Universidad*

I. Reglamento para la publicación de los Anales de la Universidad.—Acuerdo del Consejo de Instrucción Pública de 15 de noviembre de 1886..... 728

II. Se acuerda que el pro-secretario del Consejo de Instrucción Pública corra con la publicación de los

Págs

Anales de la Universidad.—Acuerdo del Consejo de 13 de diciembre de 1886..... 730

SECCIÓN IV

*Revista de Bellas Artes*

Creación de la *Revista de Bellas Artes*.—Decreto de 29 de abril de 1889..... 731

# PARTE SEXTA

## Grupo de diversas disposiciones sobre publicaciones en general

SECCIÓN ÚNICA

I. Propiedad literaria —Ley de 24 de julio de 1834..... 737
II. Venta de obras literarias en las oficinas de correos.—Decreto de 27 de mayo de 1884..... 741
III. Se ordena acusar los impresos que ataquen la conducta funcionaria de los empleados públicos.—Decreto de 17 de junio de 1830..... 744
IV. Abuso de la libertad de imprenta. — Ley de 17 de julio de 1872..... 746
V. Publicaciones nacionales.—Impresos que deben depositarse en las intendencias y gobernaciones.—Decreto de 24 de marzo de 1887..... 761
VI. Circulares del Ministerio de Instrucción Pública á los intendentes y gobernadores sobre el depósito en la Biblioteca Nacional de dos ejemplares de todo libro, periódico ú hoja suelta que se imprima..... 761
Circular de 17 de octubre de 1887..... 763
Id. de 31 de diciembre de 1888..... 764
Id. de 23 de noviembre de 1889..... 764

# PARTE SÉPTIMA

## Leyes y decretos referentes á los empleados públicos en general

### SECCIÓN I

*Ley de Presupuestos y Cuentas de Inversión*

Págs.

I. Se regla la manera de formar los presupuestos anuales de la Nación y la cuenta de inversión de los caudales públicos.—Ley de 16 de septiembre de 1884.... 769

### SECCIÓN II

*Tesorería y Contabilidad*

Se organizan las oficinas de Tesorería y de Contabilidad.—Ley de 20 de enero de 1883..... 778

### SECCIÓN III

*Reorganización de los Ministerios*

I. Se reorganiza el servicio de los siete Ministerios.—Ley de 21 de junio de 1887..... 802

II. Reglamento del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Decreto de 16 de abril de 1889..... 822

### SECCIÓN IV

*Sueldos*

I. Se declara que no deben percibir sueldos los empleados que no han estado en el ejercicio de sus destinos.—Decreto de 16 de abril de 1823..... 828

Págs.

II. Anticipación de sueldos.—Se prohibe hacerla fuera del caso que se indica.—Decreto de 29 de enero de 1856..... 830

III. Sueldos se determina el día desde el cual deben pagarse á los empleados que tienen que cambiar de residencia.—Decreto de 21 de junio de 1881..... ..... 831

## SECCIÓN V

### *Licencias*

I. Licencias.—Se determinan los casos en que pueden concederse á los empleados civiles.—Ley de 10 de septiembre de 1869..... 832

II. Se regla la tramitación de las solicitudes de licencias de los empleados del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Decreto de 23 de mayo de 1889. 836

III. Circular del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública sobre licencias.—10 de abril de 1889..... 839

## SECCIÓN VI

### *Vacaciones*

I. Mes de vacaciones.—Se regla la manera de concederlo por los jefes de oficinas.—Decreto de 15 de abril de 1882..... 840

II. Mes de vacaciones.—Se determina de qué autoridad deben solicitarlo los jefes de oficinas.—Decreto de 13 de octubre de 1882..... 843

## SECCIÓN VII

### *Jubilación civil*

I. Jubilación de los empleados civiles.—Ley de 20 de agosto de 1857..... 844

II. Abono de servicios para los efectos de la jubilación.—Ley de 3 de septiembre de 1863..... 848

Págs.

III. Trámites para obtener la jubilación.—Decreto de 6 de junio de 1878..... 849

IV. Se regla la manera de integrar la comisión de facultativos encargada de informar respecto de la salud de los empleados que deben jubilar.—Decreto de 11 de noviembre de 1880..... 853

V. Depósito de dinero que debe hacerse antes del reconocimiento médico que ha de preceder á la jubilación civil.—Decreto de 4 de octubre de 1881..... 855

## SECCION VIII

*Fianzas*

I. Escrituras de fianzas.—Se manda expresar en ellas que se extienden á las comisiones que se confieran á los empleados por razón de su empleo.—Decreto de 15 de mayo de 1877..... 856

II. Cancelaciones de fianzas de empleados públicos.—Se declara deben ser hechas por el mismo funcionario que las haya calificado y aceptado.—Decreto de 3 de septiembre de 1878..... 857

## SECCIÓN IX

*Pago de sueldos con arreglo al presupuesto y leyes especiales*

Resumen de las disposiciones dictadas respecto á los pagos que se hacen con arreglo al presupuesto y leyes especiales, á licencias, interinatos, etc.—Decreto de 22 de febrero de 1889..... 858

## SECCIÓN X

*Incompatibilidades*

Incompatibilidades por razón de parentesco de los empleados públicos. — Ley de 31 de diciembre de 1889 ..... 870

## SECCIÓN XI

*Inversión de fondos*

Págs.

Se regla la inversión de fondos destinados á la ejecución de obras dependientes del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.—Decreto de 13 de abril de 1886..... 872

# APÉNDICE

*Empleados auxiliares*

Se dispone que los empleados auxiliares dependientes del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública cesen en sus funciones el 31 de diciembre de cada año.—Decreto de 31 de diciembre de 1890..... 877

*Bellas Artes*

Se crea el Consejo de Bellas Artes.—Se le da la dirección de la *Revista de Bellas Artes*.—Decreto de 8 de enero de 1891..... 878

*Escuela Profesional para Niñas*

Se sustituye por otro el artículo 14 del Reglamento de la Escuela Profesional para Niñas.—Decreto de 16 de enero de 1891..... 880

*Tesorerías*

Se suprimen las tesorerías de las Escuelas Normales y del Instituto Pedagógico y se les reemplaza por la del Instituto Nacional y tesorerías fiscales.—Decreto de 7 de marzo de 1891..... 881

*Conservatorio Nacional de Música y de Declamación*

Págs.

Se restablece la clase de Gramática Castellana y de Elementos de Literatura, de Historia Universal y de teatros.—Decreto de 9 de mayo de 1891..... 882

*Escuelas Normales*

Se reglamenta la concesión de pasajes libres para los preceptores, ayudantes y alumnos de las Escuelas Normales y otros establecimientos.—Decreto de 21 de mayo de 1891..... 883

*Biblioteca Nacional*

Se declara libre de porte la correspondencia signada con el sello de la Biblioteca Nacional.—Decreto de 25 de mayo de 1891..... 884

FIN DEL ÍNDICE